Presidencia
del
H. Senado de la Nación

PE-223/26
OD-257/26
CD-52/26

Buenos Aires, 27 de agosto de 2026

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que pasó en revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1°- Apruébase el Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y el Mercosur, celebrado en la ciudad de Río de Janeiro -República Federativa del Brasil- el 16 de septiembre de 2025, que consta de dieciséis (16) Capítulos y diecinueve (19) Anexos, el que como ANEXO, en idioma español, forma parte de la presente ley.

Artículo 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

H. SENADO DE LA NACION ARGENTINA

Victoria Villarruel

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO

ENTRE

LOS ESTADOS DE LA AELC

Y

EL MERCOSUR

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

PREÁMBULO

Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza (los "Estados de la AELC"),

y

el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y sus Estados Partes signatarios del presente Acuerdo, la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay (los "Estados del MERCOSUR"),

(en adelante, las "Partes")[1]

RECONOCIENDO el deseo común de fortalecer los lazos entre las Partes mediante el establecimiento de relaciones estrechas y duraderas;

DESEOSOS de crear condiciones favorables para el desarrollo y la diversificación del comercio entre las Partes, así como para la promoción de la cooperación comercial y económica en las áreas de interés común sobre la base del beneficio mutuo, la no discriminación y el derecho internacional;

DETERMINADOS a promover y seguir fortaleciendo el sistema multilateral de comercio, sobre la base de sus respectivos derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo de la OMC") y los demás acuerdos negociados en virtud del mismo de los que son partes, contribuyendo así al desarrollo y a la expansión armónicos del comercio mundial;

REAFIRMANDO su compromiso con la democracia, el Estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, incluidas las previstas en la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

CON EL PROPÓSITO DE promover el desarrollo económico y social, crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar los estándares de vida y asegurar altos niveles de protección de la salud, la seguridad y el medio ambiente;

RECONOCIENDO la importancia de que existan políticas comerciales, ambientales y laborales coherentes y complementarias, y reafirmando su compromiso de perseguir el objetivo del desarrollo sostenible, sus derechos y obligaciones en virtud de los acuerdos multilaterales en materia ambiental de los que sean partes, así como el respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, incluidos los principios establecidos en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de los que son partes;

DECIDIDOS a implementar este Acuerdo de conformidad con los objetivos de preservar y proteger el medio ambiente a través de una gestión ambiental sólida y de promover un

[1] A los efectos del presente Acuerdo, "Estado Parte" significa un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 3 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

uso óptimo de los recursos mundiales de conformidad con el objetivo del desarrollo sostenible;

RECONOCIENDO la importancia de garantizar la previsibilidad para las comunidades comerciales de las Partes;

AFIRMANDO su compromiso de prevenir y combatir la corrupción, incluido el cohecho de funcionarios públicos extranjeros, en el comercio y las inversiones internacionales y de promover principios de transparencia y buena gobernanza pública;

RECONOCIENDO la importancia del buen gobierno corporativo y la responsabilidad social corporativa para el desarrollo sostenible, y afirmando su objetivo de alentar a las empresas a respetar las directrices y los principios reconocidos internacionalmente en este sentido, tales como las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, los Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y el Pacto Mundial de la ONU;

CONVENCIDOS de que este Acuerdo mejorará la competitividad de sus empresas en los mercados globales y creará las condiciones para fomentar las relaciones económicas, comerciales y de inversión entre las Partes;

HAN CONVENIDO, en aras de lo indicado precedentemente, celebrar el siguiente Acuerdo de Libre Comercio (el "Acuerdo"):

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 4 de 1891

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.1

Objetivos

1. Las Partes establecen una zona de libre comercio de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, la cual se basa en las relaciones comerciales entre economías de mercado y en el respeto de los principios democráticos y los derechos humanos, con la finalidad de impulsar la prosperidad y el desarrollo sostenible.

2. Los objetivos del presente Acuerdo son:

(a) liberalizar el comercio de bienes, de conformidad con el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994");

(b) liberalizar el comercio de servicios, de conformidad con el Artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (el "AGCS");

(c) mejorar mutuamente las oportunidades de inversión;

(d) prevenir o eliminar los obstáculos técnicos innecesarios al comercio, así como las medidas sanitarias y fitosanitarias innecesarias;

(e) promover la competencia en sus economías, especialmente en lo relativo a las relaciones económicas entre las Partes;

(f) mejorar el acceso mutuo a los mercados de contratación pública de los Estados Parte;

(g) asegurar la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual, de acuerdo con los estándares internacionales;

(h) desarrollar el comercio internacional de manera que contribuya con el objetivo de desarrollo sostenible y asegurar que este objetivo se integre y refleje en las relaciones comerciales de las Partes; y

(i) contribuir con el desarrollo y la expansión armónicos del comercio mundial.

ARTÍCULO 1.2

Ámbito geográfico de aplicación

1. Salvo disposición en contrario en el Anexo I (Reglas de Origen), el presente Acuerdo se aplicará a:

IF-2026-55288788-APN-SREI#MRE

Página 5 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

(a) el territorio terrestre, las aguas interiores y el mar territorial de cada Estado Parte, así como el espacio aéreo situado sobre su territorio, de conformidad con el derecho internacional; y

(b) la zona económica exclusiva y la plataforma continental de cada Estado Parte, en virtud del derecho internacional.

2. Este Acuerdo no se aplicará al territorio noruego de Svalbard, con la excepción del comercio de bienes.

ARTÍCULO 1.3

Relaciones comerciales y económicas que se rigen por este Acuerdo

1. Este Acuerdo se aplicará a las relaciones comerciales y económicas entre, por un lado, los Estados individuales de la AELC y, por el otro, los Estados individuales del MERCOSUR o el MERCOSUR. Este Acuerdo no se aplicará a las relaciones económicas entre los Estados individuales de la AELC ni a las relaciones económicas entre los Estados del MERCOSUR, salvo disposición en contrario del presente Acuerdo.

2. De conformidad con el Tratado Aduanero del 29 de marzo de 1923 entre Suiza y Liechtenstein, Suiza representará a Liechtenstein en asuntos cubiertos por el mismo.

ARTÍCULO 1.4

Relación con otros acuerdos internacionales

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo de la OMC y los demás acuerdos negociados de conformidad con este de los cuales sean parte, así como en virtud de cualquier otro acuerdo internacional del cual sean parte.

2. Si una Parte considera que el desarrollo o establecimiento de una unión aduanera, zona de libre comercio u otro acuerdo preferencial de otra Parte tiene el efecto de alterar el régimen comercial dispuesto por este Acuerdo, podrá solicitar la celebración de consultas. La Parte que celebre dicho acuerdo brindará una oportunidad adecuada para que se realicen tales consultas con la Parte solicitante.

ARTÍCULO 1.5

Cumplimiento de obligaciones

1. Cada Parte adoptará toda medida general o específica que se requiera para cumplir con sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

2. Cada Estado Parte garantizará el cumplimiento de todas las obligaciones y compromisos previstos en el presente Acuerdo por parte de sus respectivos gobiernos y autoridades centrales, regionales y locales, así como por parte de organismos no

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 6 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

gubernamentales que ejerzan poderes gubernamentales que les hayan sido delegados por los gobiernos o autoridades centrales, regionales y locales.

ARTÍCULO 1.6

Transparencia

1. Las Partes publicarán, o pondrán a disposición del público de otro modo, sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y resoluciones administrativas de aplicación general, así como sus respectivos acuerdos internacionales, que puedan afectar el funcionamiento de este Acuerdo.

2. Las Partes responderán prontamente a cualquier pregunta específica y se brindarán información mutuamente sobre los asuntos previstos en el párrafo 1, previa solicitud.

3. Las disposiciones de este Acuerdo se interpretarán en el sentido de obligar a alguna Parte a revelar información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la ley o ser de otra manera contraria al interés público, o bien pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de cualquier operador económico.

4. En caso de discrepancia entre este Artículo y las disposiciones relacionadas con transparencia incluidas en otras partes de este Acuerdo estas últimas prevalecerán en lo referido a la discrepancia.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 7 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CAPÍTULO 2

COMERCIO DE BIENES

ARTÍCULO 2.1

Ámbito de aplicación

El presente Capítulo se aplica al comercio de bienes entre las Partes.

ARTÍCULO 2.2

Trato nacional en materia de tributación y regulación interna

Cada Parte otorgará trato nacional a los bienes de las demás Partes. El Artículo III del GATT de 1994 se aplica al presente Capítulo, queda incorporado a este Acuerdo y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.3

Derechos aduaneros de importación

1. Cada Parte aplicará derechos aduaneros a las importaciones de bienes originarios de otra Parte de conformidad con los Anexos II-V (Listas de Compromisos Arancelarios relativos a Bienes).

2. Los derechos aduaneros de importación incluyen todo arancel o cargo de cualquier tipo[2] que se imponga en relación con la importación de bienes, excluidos los siguientes:

(a) impuestos internos u otros cargos internos impuestos de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994;

(b) derechos antidumping o compensatorios aplicados de acuerdo con los Artículos VI y XVI del GATT de 1994, el Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (el "Acuerdo AD") y el Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (el "Acuerdo SMC"), así como el Capítulo 3 (Defensa Comercial de la OMC y Medidas de Salvaguardia Globales);

(c) medidas de salvaguardia aplicadas de acuerdo con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo de la OMC sobre Salvaguardias (Acuerdo

[2] Esto incluye, a título ilustrativo, derechos de importación *ad valorem*, componentes agrícolas, derechos adicionales sobre el contenido de azúcar, derechos adicionales sobre el contenido de harina, derechos específicos, derechos mixtos, derechos estacionales y derechos adicionales derivados de los sistemas de precio de entrada.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

SG), así como los Capítulos 3 (Defensa Comercial de la OMC y Medidas de Salvaguardia Globales) y 4 (Medidas de Salvaguardia Bilaterales);

(d) medidas autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o en virtud del Capítulo 15 (Solución de Controversias);

(e) aranceles u otros cargos, impuestos de conformidad con el Artículo VIII del GATT de 1994; y

(f) medidas adoptadas para salvaguardar la posición financiera externa de un Estado Parte y su balanza de pagos, de acuerdo con el Artículo 2.13 (Balanza de pagos).

3. Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, ninguna de las Partes introducirá derechos de importación nuevos, ni aumentará los que ya se apliquen a los bienes originarios de otra Parte de conformidad con su Lista de Compromisos Arancelarios. El presente párrafo no impedirá que una Parte incremente los derechos de importación al nivel establecido en su Lista de Compromisos Arancelarios luego de una reducción unilateral.

4. Una Parte puede crear una nueva línea arancelaria en la medida en que el derecho aduanero aplicable a los bienes correspondientes en virtud de la nueva línea arancelaria sea equivalente o inferior al de la línea arancelaria original, según su Lista de Compromisos Arancelarios, y que las concesiones arancelarias acordadas no sean modificadas. Las respectivas Listas de Compromisos Arancelarios indicarán qué versión del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) ha utilizado cada Parte.

ARTÍCULO 2.4

Bienes reimportados después de la reparación

1. A los efectos del presente Artículo, "reparación" significa cualquier operación de procesamiento efectuada respecto de los bienes para remediar defectos operativos o daños materiales que implique el restablecimiento de la función original de los bienes, o para garantizar su cumplimiento con los requisitos técnicos para su uso, sin el cual los bienes ya no serían aptos para el fin al que estaban destinadas. La reparación de bienes incluye la restauración y el mantenimiento. No obstante, no incluye operaciones ni procesos que:

(a) destruyan las características esenciales de los bienes o creen bienes nuevos o bienes aptos para fines comerciales diferentes;

(b) transformen un bien no terminado en un bien terminado; o

(c) se utilicen para mejorar el rendimiento técnico de los bienes.

2. Ninguna de las Partes aplicará derechos aduaneros a los bienes mencionados en el párrafo 1, independientemente de su origen, que reingresen a su territorio aduanero luego de haber sido exportadas temporalmente desde su territorio aduanero al territorio aduanero de otra Parte para su reparación, independientemente de que esa reparación pudiera realizarse en el territorio aduanero de la Parte desde la que se exportaron los bienes para su reparación.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 9 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

3. El párrafo 2 no se aplicará a los bienes importados bajo fianza, en zonas de libre comercio o zonas de condición similar, que se exporten para su reparación y no vuelvan a importarse bajo fianza, en zonas de libre comercio o zonas de condición similar.

4. Ninguna de las Partes aplicará derechos aduaneros a bienes, independientemente de su origen, que se importen temporalmente desde el territorio aduanero de otra Parte para su reparación.

ARTÍCULO 2.5

Intercambio de información sobre comercio

1. A fin de monitorear el funcionamiento de este Acuerdo y calcular las tasas de utilización de las preferencias, las Partes intercambiarán anualmente estadísticas de importación y tasas arancelarias de nación más favorecida aplicadas, a partir de un año contado desde la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta diez años después de que se haya completado la eliminación de los aranceles para todos los bienes, de conformidad con los Anexos II-V (Listas de Compromisos Arancelarios relativos a Bienes). Salvo que la Comisión Mixta AELC-MERCOSUR (la "Comisión Mixta") decida lo contrario, este período se prorrogará automáticamente por cinco años. En lo sucesivo, la Comisión Mixta podrá decidir prórrogas adicionales.

2. El intercambio de estadísticas de importación abarcará los datos correspondientes al año más reciente disponible, incluidos el valor y, según corresponda, el volumen, al nivel de las líneas arancelarias (fracciones arancelarias del nivel de ocho dígitos basadas en la Nomenclatura del Sistema Armonizado), para las importaciones de bienes de otra Parte que gocen de trato preferencial en virtud de este Acuerdo y para las importaciones de bienes de otra Parte que hayan recibido un trato no preferencial. Las tasas preferenciales y las tasas de nación más favorecida aplicadas que se intercambien corresponderán al mismo año que las estadísticas de importación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, ninguna de las Partes tendrá la obligación de intercambiar información sobre importaciones que tenga carácter confidencial de acuerdo con sus leyes y reglamentos nacionales.

ARTÍCULO 2.6

Restricciones cuantitativas

A menos que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, ninguna Parte adoptará ni mantendrá prohibiciones o restricciones respecto de la importación de bienes de otra Parte o la exportación o venta para la exportación de bienes destinados al territorio de otra Parte, ya sea que se apliquen mediante contingentes, licencias u otras medidas, excepto de conformidad con el Artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. A tal fin, el Artículo XI del GATT de 1994 se aplica al presente Capítulo, queda incorporado a este Acuerdo y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 10 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

ARTÍCULO 2.7

Licencias de importación

1. El Acuerdo de la OMC sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación se aplica al presente Capítulo, queda incorporado a este Acuerdo y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Los Estados Parte solo podrán adoptar o mantener procedimientos para el trámite de licencias como condición para la importación si no se encuentran razonablemente disponibles otros trámites adecuados para lograr un fin administrativo.

3. Los Estados Parte no adoptarán ni mantendrán trámites de licencias a fin de implementar una medida que sea contraria al presente Acuerdo, el GATT de 1994 o el Acuerdo de la OMC sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio. Toda Parte que adopte trámites de licencias no automáticas deberá indicar claramente la medida implementada a través de dichos trámites de licencias.

4. Los Estados Parte se asegurarán de que todos los trámites de licencias de importación sean neutrales en cuanto a su aplicación y se administren de forma justa, equitativa, no discriminatoria, transparente y previsible, así como del modo menos restrictivo para el comercio.

5. Si un Estado Parte rechaza una solicitud de licencia de importación, deberá brindar al solicitante, sin demoras injustificadas, un detalle escrito de los motivos del rechazo.

6. Cada Estado Parte dispondrá de procedimientos efectivos, no discriminatorios, rápidos y fácilmente accesibles, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, con el objeto de garantizar el derecho de apelar las decisiones administrativas sobre solicitudes de licencias de importación. Los procedimientos de apelación incluirán la revisión administrativa por parte de la autoridad supervisora o la revisión judicial, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales de cada Estado Parte. Si el rechazo de una licencia de importación es confirmado en una apelación, el Estado Parte que otorga la licencia debe brindar al solicitante los fundamentos de la decisión, por escrito, sin demoras injustificadas.

7. Los Estados Parte que adopten o modifiquen reglamentos relativos a licencias de importación que posiblemente afecten el comercio entre las Partes, notificarán de inmediato a los demás Estados Parte. La notificación indicará claramente la finalidad de dichos procedimientos de licencia y las condiciones de elegibilidad para obtener una licencia de importación. Las notificaciones realizadas por un Estado Parte de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación se considerarán equivalentes a las notificaciones cursadas en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2.8

Reglas de origen y cooperación administrativa

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Las disposiciones sobre reglas de origen y procedimientos de cooperación administrativa aplicables entre los Estados Parte se establecen en el Anexo I (Reglas de Origen).

ARTÍCULO 2.9

Facilitación del comercio

Las disposiciones relacionadas con la facilitación del comercio aplicables entre los Estados Parte se establecen en el Anexo VI (Facilitación del Comercio).

ARTÍCULO 2.10

Empresas comerciales del Estado

El Artículo XVII del GATT de 1994 y el Entendimiento Relativo a la Interpretación del Artículo XVII del GATT de 1994 se aplican al presente Capítulo, quedan incorporados a este Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.11

Excepciones generales

El Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se aplican a este Capítulo y a los Capítulos 5 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), quedan incorporados a este Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.12

Excepciones de seguridad

El Artículo XXI del GATT de 1994 se aplica a este Capítulo y a los Capítulos 5 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), queda incorporado a este Acuerdo y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.13

Balanza de pagos

1. Todo Estado Parte que padezca serias dificultades de la balanza de pagos o se encuentre en riesgo inminente de padecerlas, podrá, de acuerdo con las condiciones establecidas en el GATT de 1994 y el Entendimiento Relativo a las Disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en Materia de Balanza de Pagos de la OMC, adoptar medidas restrictivas al comercio, las cuales serán de

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 12 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

duración limitada y no discriminatorias, y no podrán excederse de lo necesario para remediar la situación de la balanza de pagos.

2. El Estado Parte que introduzca una medida en virtud de este Artículo notificará inmediatamente a la Comisión Mixta.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

ARTÍCULO 2.14

Subcomisión de Comercio de Bienes

1. Por el presente, se establece la Subcomisión de Comercio de Bienes (la "Subcomisión").

2. El mandato de la Subcomisión se establece en el Anexo VII (Mandato de la Subcomisión de Comercio de Bienes).

ARTÍCULO 2.15

Administración de contingentes arancelarios

1. Toda Parte que otorgue contingentes arancelarios (CA) bilaterales según lo indicado en los Anexos II, IV y V (Listas de Compromisos Arancelarios relativos a Bienes) administrará sus CA bilaterales de modo tal que no resulte en una subutilización como consecuencia de las leyes, reglamentos o procedimientos administrativos nacionales en relación con la administración de los CA.

2. La administración de los CA deberá ser transparente; se basará en plazos, procedimientos y requisitos estipulados de manera clara; no implicará una carga administrativa mayor que la necesaria y se llevará a cabo de manera oportuna.

3. La Parte que otorgue el CA bilateral pondrá a disposición del público, de manera oportuna y continua, información pertinente sobre la administración de los CA, incluidos el volumen disponible, los criterios de elegibilidad, los aranceles aplicables dentro de cada contingente, según corresponda, y las tasas efectivas de utilización.

4. Una Parte notificará inmediatamente a las demás Partes sobre cualquier modificación de sus leyes, reglamentos o procedimientos administrativos nacionales que pueda afectar la administración de los CA y, a pedido de otra Parte, brindará información y responderá a preguntas sobre tales leyes, reglamentos o procedimientos administrativos nacionales relativos a la administración de los CA.

5. En los casos en los que un Estado Parte exportador considere que un CA bilateral se está subutilizando de manera sistemática debido a las leyes, reglamentos o procedimientos administrativos nacionales del Estado Parte importador relativos a la administración de los CA:

(a) la Parte importadora, previa solicitud y dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la solicitud, realizará consultas con el Estado Parte exportador para abordar tales medidas, incluso, de corresponder, mediante la provisión de información sobre cualquier condición comercial razonable que pueda haber provocado la subutilización del CA; y

(b) si las consultas previstas en el apartado (a) no concluyen en una resolución satisfactoria, la Subcomisión de Comercio de Bienes y la Comisión Mixta realizarán recomendaciones, según corresponda, o tomarán decisiones para asegurar la implementación adecuada de las obligaciones previstas en

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 14 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

este Artículo y en los Anexos II, IV y V (Listas de Compromisos Arancelarios relativos a Bienes).

6. Los productos exportados en virtud de los CA bilaterales otorgados por un Estado de la AELC estarán acompañados de un documento oficial emitido por el Estado Parte del MERCOSUR exportador. El modelo del documento oficial será comunicado por el MERCOSUR a los Estados de la AELC a más tardar al momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2.16

Términos enológicos

Los Estados Parte han abordado el uso de ciertos términos enológicos en el Registro de Entendimiento sobre el Comercio de Productos Vitivinícolas que forma parte integrante del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2.17

Revisión

A pedido de cualquiera de las Partes, una vez transcurridos tres años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes llevarán a cabo una revisión de los compromisos arancelarios previstos en los Anexos II a V (Listas de Compromisos Arancelarios relativos a Bienes). Como resultado de dicha revisión, las Partes podrán acordar celebrar negociaciones sobre la posible mejora de las condiciones de acceso a los mercados de conformidad con este Capítulo y los Anexos II a V (Listas de Compromisos Arancelarios relativos a Bienes).

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CAPÍTULO 3

DEFENSA COMERCIAL DE LA OMC Y MEDIDAS DE SALVAGUARDIA GLOBALES

ARTÍCULO 3.1

Relación con los Acuerdos de la OMC

1. Este Capítulo se aplica sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en virtud de los Artículos VI, XVI y XIX del GATT de 1994, así como el Acuerdo AD, el Acuerdo SMC y el Acuerdo SG. Para mayor claridad, las reglas de origen no preferenciales se aplicarán en virtud de los Acuerdos de la OMC mencionados en el presente párrafo.

2. Las medidas previstas en este Capítulo se aplicarán de forma equitativa y transparente y, salvo disposición en contrario del presente Capítulo, en plena conformidad con los requisitos pertinentes de la OMC.

ARTÍCULO 3.2

Antidumping

1. Los Estados Parte se esforzarán por aplicar el Acuerdo AD del modo que menos afecte el comercio entre las Partes.

2. Salvo en los casos en los que se produzca un cambio en las circunstancias, ningún Estado Parte iniciará una investigación si su investigación previa respecto del mismo producto proveniente del mismo Estado Parte concluyó en una determinación definitiva negativa menos de un año antes de la presentación de la solicitud correspondiente. Si se inicia una investigación en un caso de ese tipo, ese Estado Parte, en el aviso de iniciación, explicará el cambio de circunstancias que justifica dicha iniciación.

3. Todo Estado Parte que realice una investigación tendrá en cuenta la información brindada por los usuarios industriales del producto objeto de investigación, los importadores y, de corresponder, las organizaciones de consumidores representativas de conformidad con el Artículo 6.12 del Acuerdo AD.

4. Además de las condiciones establecidas en el Artículo 7.1 del Acuerdo AD, solo podrán aplicarse medidas provisionales si se ha dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información, incluidas respuestas a cuestionarios enviados de acuerdo con el Artículo 6.1.1 del Acuerdo AD, y se ha formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño a una industria nacional teniendo en cuenta las respuestas a los cuestionarios recibidas de las partes interesadas y la demás información pertinente presentada por ellas.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

5. Cada Estado Parte considerará cuidadosamente las propuestas de compromisos relativos a los precios que realicen los exportadores de otro Estado Parte interesado.

6. En caso de que un Estado Parte decida imponer una medida antidumping, deberá favorecer la aplicación de un derecho inferior al margen de dumping, si ese nivel es suficiente para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

7. Cada Estado Parte considerará cuidadosamente la eliminación de una medida antidumping tan pronto como se elimine el daño material a la rama de producción nacional o la amenaza inminente de dicho daño, de ser posible, y sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en virtud del Acuerdo AD, dentro de los cinco años posteriores a su imposición.

ARTÍCULO 3.3

Medidas de salvaguardia globales

1. Los Estados Parte que adopten medidas de salvaguardia globales las aplicarán del modo que menos afecte el comercio bilateral.

2. A pedido del Estado Parte exportador, el Estado Parte que inicie una investigación sobre la existencia de salvaguardias brindará inmediatamente:

(a) la información mencionada en los Artículos 12.2 y 12.6 del Acuerdo SG, con el formato estipulado por el Comité de Salvaguardias de la OMC; y

(b) el aviso público de iniciación de la investigación y la versión pública de la denuncia presentada por la rama de producción nacional.

3. A pedido del Estado Parte exportador, todo Estado Parte que pretenda adoptar medidas de salvaguardia provisionales o definitivas de deberá proporcionar, inmediatamente, la información mencionada en el Artículo 12.2 del Acuerdo SG, con el formato estipulado por el Comité de Salvaguardias de la OMC, así como un informe público en el que se incluyan las determinaciones y conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes consideradas en la investigación sobre salvaguardias. El informe público incluirá un análisis que atribuya el daño a los factores que lo causan e indicará el método utilizado para definir las medidas de salvaguardia.

4. Cuando se pretenda imponer medidas de salvaguardia definitivas que incluyan a uno o más Estados Parte, el Estado Parte importador lo informará a los Estados Parte exportadores y ofrecerá celebrar consultas informales. El Estado Parte importador no adoptará medidas de salvaguardia definitivas hasta que hayan transcurrido 30 días desde la fecha en que se realizó la oferta de celebrar consultas.

IF-2026-55258782-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

ARTÍCULO 3.4

Transparencia

1. A los fines de la transparencia y sin perjuicio del Artículo 6.5 del Acuerdo AD, el Artículo 12.4 del Acuerdo SMC y el Artículo 3.2 del Acuerdo SG, cada Estado Parte se asegurará que:

(a) tan pronto como sea posible, luego de la imposición de medidas provisionales, se otorgue a las partes interesadas pleno acceso a los hechos que fundamentan las determinaciones, las evaluaciones de daño, el cálculo de los márgenes de dumping o subvención, de corresponder, y la relación de causalidad; y

(b) antes de la determinación definitiva, se realice una divulgación completa y significativa de todos los hechos y consideraciones esenciales que fundamentan la determinación definitiva y la decisión de aplicar medidas, incluidos los relativos a las evaluaciones de daño, el cálculo de los márgenes de dumping y de subvención, de corresponder, y la relación de causalidad.

2. Toda la información mencionada en el párrafo 1 se enviará por escrito, preferentemente en formato electrónico.

ARTÍCULO 3.5

Notificación y consultas

1. Tan pronto como sea posible después de la aceptación de una solicitud y antes del inicio de una investigación de conformidad con el Acuerdo AD o el Acuerdo SMC respecto de las importaciones procedentes de otro Estado Parte, el Estado Parte importador deberá notificar por escrito al Estado Parte interesado.

2. Tan pronto como sea posible después de la publicación del correspondiente aviso público, el Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador sobre:

(a) toda decisión de iniciar una investigación;

(b) toda decisión de aplicar una medida provisional; y

(c) toda decisión de aplicar o no una medida definitiva.

3. En cualquier etapa de la investigación, un Estado Parte podrá solicitar consultas con el Estado Parte que tenga la intención de aplicar o que esté aplicando medidas en virtud del presente Capítulo. El Estado Parte importador ofrecerá celebrar consultas entre las autoridades competentes en un plazo de diez días a partir de la solicitud.

4. A pedido de un Estado Parte, las consultas podrán llevarse a cabo en el marco de la Comisión Mixta. Dichas consultas podrán realizarse parcial o totalmente por videoconferencia si un Estado Parte lo solicita.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

ARTÍCULO 3.6

Solución de controversias

Las Partes no podrán recurrir al Capítulo 15 (Solución de Controversias) por cuestiones que surjan en virtud del presente Capítulo.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CAPÍTULO 4

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA BILATERALES

ARTÍCULO 4.1

Definiciones

A los efectos del presente Capítulo, los términos "daño grave", "amenaza de daño grave", "rama de producción nacional" y "producto similar o directamente competidor" tienen los mismos significados que los previstos en el Acuerdo SG.

ARTÍCULO 4.2

Condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia bilaterales

1. Un Estado Parte podrá, en circunstancias excepcionales, aplicar medidas de salvaguardia bilaterales contra las importaciones provenientes de otro Estado Parte de conformidad con las condiciones establecidas en este Capítulo, cuando las importaciones de un producto bajo condiciones preferenciales hayan aumentado en cantidades tales —en términos absolutos o relativos con respecto a la producción o el consumo nacional del Estado Parte importador— y bajo condiciones tales que causen o amenacen con causar un daño grave a la rama de producción nacional del Estado Parte importador. Las medidas de salvaguardia bilaterales solo se aplicarán en la medida necesaria para prevenir o reparar un daño grave o una amenaza de daño grave.

2. Las medidas de salvaguardia bilaterales solo se aplicarán tras una investigación realizada por las autoridades investigadoras competentes[3] del Estado Parte importador de conformidad con los procedimientos establecidos en el Anexo VIII (Procedimientos de investigación y transparencia). El objeto de la investigación será la evaluación de las condiciones previstas en el párrafo 1.

3. Las medidas de salvaguardia bilaterales solo se aplicarán entre un Estado de la AELC, por un lado, y un Estado del MERCOSUR, por el otro.

---

[3] A los efectos del presente Capítulo y el Anexo VIII (Procedimientos de investigación y transparencia), la autoridad investigadora competente es, en el caso de los Estados del MERCOSUR, el Ministerio de Economía o su sucesor en Argentina, el "*Ministério do Desenvolvimento, Indústria, Comércio e Serviços*" o su sucesor en Brasil, el Ministerio de Industria y Comercio o su sucesor en Paraguay, y Asesoría de Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas o su sucesor en Uruguay. En el caso de los Estados de la AELC, las autoridades investigadoras competentes se comunicarán al Estado Parte interesado cuando se curse notificación de una investigación.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 20 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

ARTÍCULO 4.3

Aplicación de medidas de salvaguardia bilaterales

Las medidas de salvaguardia bilaterales adoptadas en virtud del presente Capítulo consistirán en:

(a) una suspensión temporal de la reducción adicional de cualquier derecho aduanero previsto en el presente Acuerdo respecto del producto en cuestión; o

(b) un aumento de la tasa del derecho aduanero o una reducción de la preferencia arancelaria del producto en cuestión, de modo que la tasa del derecho aduanero no exceda la que sea menor entre:

(i) la tasa de derecho aduanero de nación más favorecida aplicada correspondiente al producto que se encuentre vigente en el momento en que se adopte la medida;

(ii) la tasa base del derecho aduanero indicada en la Lista de Compromisos Arancelarios relativos a Bienes de la Parte respectiva; o

(iii) la tasa de derecho aduanero de nación más favorecida aplicada correspondiente al producto en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4.4

Preservación del acceso a mercados

1. Al aplicar el apartado (b) del Artículo 4.3 (Aplicación de medidas de salvaguardia bilaterales), los Estados Parte deben asegurarse de que se preserven flujos históricos de comercio que no provoquen ni amenacen con provocar un daño grave a la rama de producción nacional del Estado Parte importador. El Estado Parte que aplique una medida de salvaguardia bilateral deberá, de ser posible, establecer un contingente de importación para el producto en cuestión dentro del cual dicho producto continúe beneficiándose de la preferencia acordada en virtud del presente Acuerdo. El contingente de importación no será inferior al promedio de las importaciones del producto en cuestión durante el período de 36 meses anteriores a los últimos 12 meses del período definido en el párrafo 3 del Artículo 3 del Anexo VIII (Procedimientos de investigación y transparencia), salvo que se brinde una justificación clara de que resulta necesario un nivel inferior para prevenir o reparar un daño grave.

2. Si no se establece un contingente, la medida de salvaguardia bilateral consistirá únicamente en una reducción de la preferencia arancelaria aplicable a dicho producto, la cual no podrá ser superior al 50% de la preferencia arancelaria establecida en el presente Acuerdo.

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

3. Un Estado Parte que pueda verse afectado por una medida de salvaguardia bilateral podrá solicitar cualquier medio adecuado de compensación bajo el formato de una liberalización comercial sustancialmente equivalente.

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 22 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

ARTÍCULO 4.5

Duración

1. Las medidas de salvaguardia bilaterales solo se aplicarán durante el período necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el ajuste de la rama de producción nacional. Este período no excederá los dos años. En circunstancias excepcionales, luego de su revisión por parte de la autoridad investigadora del Estado Parte importador y su notificación a la Comisión Mixta, las medidas podrán aplicarse por un período total máximo de hasta tres años, incluido el período de aplicación de cualquier medida provisional.

2. Una vez concluida la medida de salvaguardia bilateral, el margen de preferencia será el que se aplicaría al producto en ausencia de la medida, según la Lista de Compromisos Arancelarios relativos a Bienes.

3. No se aplicará ninguna medida de salvaguardia bilateral a los productos que ya hayan sido objeto de una medida de salvaguardia bilateral, a menos que haya transcurrido un período equivalente a la mitad de la duración total de la medida anterior.

4. Los Estados Parte no aplicarán, prorrogarán ni mantendrán en vigor una medida de salvaguardia bilateral luego de transcurrido un período de transición de 12 años contado desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Con respecto a cualquier bien para el cual la Lista de Compromisos Arancelarios relativos a Bienes del Estado Parte que aplique la medida prevea la eliminación arancelaria en un plazo igual o superior a diez años, el período de transición será de 18 años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4.6

Medidas de salvaguardia bilaterales provisionales

En circunstancias críticas, cuando cualquier demora pueda causar un daño que sería difícil de reparar, un Estado Parte, tras la debida notificación, podrá adoptar una medida de salvaguardia bilateral provisional sobre la base de una determinación preliminar de que existen pruebas claras de que el aumento de las importaciones preferenciales provocó o amenaza con provocar un daño grave a la rama de producción nacional. La duración de la medida de salvaguardia bilateral provisional no superará los 200 días, período durante el cual se cumplirán los requisitos del presente Capítulo. Si la determinación definitiva concluye que no hubo daño grave ni amenaza de dicho daño para la rama de producción nacional como consecuencia de importaciones realizadas de conformidad con condiciones preferenciales, el arancel incrementado o la garantía provisional, en caso de haberse cobrado o impuesto en virtud de medidas de salvaguardia bilaterales provisionales, deberá reembolsarse inmediatamente.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 23 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

ARTÍCULO 4.7

Notificación y consultas entre los Estados Parte

1. En caso de que un Estado Parte determine que se reúnen las condiciones para imponer una medida de salvaguardia bilateral definitiva, se lo notificará al Estado Parte exportador y lo invitará a celebrar consultas. La notificación y la invitación se realizarán al menos 30 días antes del momento en que se espere que la medida de salvaguardia bilateral definitiva entre en vigor. No se aplicarán medidas de salvaguardia bilaterales definitivas ante la falta de dicha notificación e invitación.

2. La notificación incluirá:

(a) pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave por la rama de producción nacional como consecuencia del incremento de las importaciones preferenciales;

(b) una descripción precisa del producto importado sujeto a la medida y su clasificación bajo el SA;

(c) una descripción de la medida propuesta;

(d) la fecha de entrada en vigor de la medida y su duración; y

(e) el período de consultas.

3. El objetivo de las consultas a las que se refiere el párrafo 1 será la comprensión mutua de los hechos y el intercambio de opiniones, con miras a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Si no se llega a una solución satisfactoria dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación, el Estado Parte podrá aplicar la medida de salvaguardia bilateral al finalizar dicho plazo de treinta días.

4. Para las medidas de salvaguardia bilaterales provisionales, las consultas se celebrarán dentro del plazo de 30 días a partir de la recepción de la notificación, pero no serán un requisito previo para la imposición de medidas de salvaguardia bilaterales provisionales.

5. En cualquier etapa de la investigación, el Estado Parte notificado podrá solicitar consultas con el Estado Parte notificante, o cualquier información adicional que considere necesaria.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

CAPÍTULO 5

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

ARTÍCULO 5.1

Ámbito de aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan afectar el comercio de bienes entre las Partes.

2. El presente Capítulo no se aplicará a:

   (a) las especificaciones de compra elaboradas por organismos gubernamentales para sus necesidades de producción o consumo; o

   (b) las medidas sanitarias y fitosanitarias, según se definen en el Anexo A del Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF).

ARTÍCULO 5.2

Objetivos

Los objetivos del presente Capítulo son:

(a) promover la implementación del Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) y facilitar el comercio de bienes entre las Partes mediante la identificación, prevención y eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio;

(b) facilitar el intercambio de información y cooperación en el campo de los reglamentos técnicos, las normas y la evaluación de la conformidad, incluidas la metrología y la acreditación, entre las Partes;

(c) mejorar la comprensión mutua de los sistemas regulatorios de las Partes;

(d) promover la implementación de buenas prácticas regulatorias; y

(e) contribuir a la solución de preocupaciones comerciales que surjan entre las Partes.

ARTÍCULO 5.3

Incorporación del Acuerdo OTC

El Acuerdo OTC se aplica al presente Capítulo, queda incorporado a este Acuerdo y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 25 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

ARTÍCULO 5.4

Iniciativas facilitadoras del comercio

1. Las Partes reconocen la importancia de intensificar su cooperación con miras a lograr una mejor comprensión de sus respectivos sistemas, así como a prevenir, eliminar o reducir la creación de obstáculos técnicos al comercio. A tal efecto, las Partes trabajarán para la identificación, promoción, desarrollo e implementación, según corresponda, de iniciativas facilitadoras del comercio, según las particularidades de cada caso.

2. Una Parte podrá proponer iniciativas facilitadoras del comercio a las otras Partes respecto de productos o sectores específicos en las áreas abarcadas por el presente Capítulo. Estas propuestas deberán transmitirse a través de los puntos de contacto y podrán incluir, entre otras:

(a) intercambio de información sobre enfoques y prácticas regulatorias;

(b) iniciativas para continuar alineando los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con las normas internacionales pertinentes;

(c) iniciativas sobre convergencia regulatoria;

(d) iniciativas que faciliten la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en la otra Parte, de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 5.7 (Procedimientos de evaluación de la conformidad); y

(e) consideración del reconocimiento mutuo o unilateral de los resultados de la evaluación de la conformidad.

3. Si una Parte propone una iniciativa facilitadora del comercio, las demás Partes involucradas deberán considerar debidamente la propuesta y responder dentro de un plazo razonable. Toda Parte que rechace la propuesta deberá explicar los motivos de su decisión a la Parte que propone la iniciativa facilitadora del comercio.

4. Si una Parte propone iniciativas sectoriales ya pactadas entre cada Parte involucrada y la Unión Europea (UE), las Partes involucradas deberán negociar sin demoras indebidas la propuesta para brindarse mutuamente un trato equivalente en relación con los reglamentos técnicos, las normas o las evaluaciones de la conformidad. Dichas propuestas para brindarse un trato equivalente en relación con los reglamentos técnicos, las normas o las evaluaciones de la conformidad que se acuerden mutuamente entre cada Parte involucrada y la UE abarcarán únicamente los sectores sujetos a la legislación armonizada de la UE.

5. Cuando las Partes involucradas lo acuerden y resulte necesario para la implementación de iniciativas facilitadoras del comercio en virtud del presente Artículo, los Estados Parte facilitarán el acceso de los equipos técnicos para demostrar sus esquemas y sistemas de evaluación de la conformidad a fin de incrementar el entendimiento mutuo.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

6. Cuando resulte necesario, las Partes que participen en una iniciativa facilitadora del comercio deberán definir las condiciones de trabajo previstas en virtud del presente Artículo e involucrar a sus autoridades regulatorias y gubernamentales competentes. Las Partes podrán establecer grupos de trabajo *ad hoc* y, según corresponda, previo acuerdo entre las Partes, invitar a representantes del sector privado, académico y de la sociedad civil, entre otros, para participar en actividades específicas de dichos grupos de trabajo.

7. Los resultados de un entendimiento alcanzado en virtud del presente Artículo deben plasmarse en un instrumento adecuado, dependiendo del tema y de la herramienta acordada, y deberán notificarse a los puntos de contacto.

8. Sin perjuicio del párrafo 7, toda vez que las Partes involucradas consideren que el resultado de una iniciativa facilitadora del comercio en virtud del presente Capítulo debería ser incorporado en este Acuerdo, dicho entendimiento se notificará a la Comisión Mixta, la cual podrá decidir la adopción de un nuevo Anexo al presente Acuerdo.

9. Las Partes han celebrado el Anexo IX (Productos eléctricos y electrónicos) a fin de prevenir, eliminar o reducir los obstáculos no arancelarios innecesarios al comercio, así como para evitar procedimientos de evaluación de la conformidad duplicativos e innecesariamente gravosos en relación con los productos eléctricos y electrónicos. Las Partes podrán presentar propuestas de enmienda a la Comisión Mixta respecto del Anexo IX (Productos eléctricos y electrónicos) y de los Anexos elaborados de acuerdo con el párrafo 8.

ARTÍCULO 5.5

Reglamentos técnicos

1. Las Partes harán el mejor uso posible de las buenas prácticas regulatorias en materia de elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, según lo previsto en el Acuerdo OTC, incluidos, por ejemplo, la preferencia por los reglamentos técnicos basados en el rendimiento, el uso de evaluaciones de impacto o las consultas con partes interesadas. En particular, las Partes:

(a) reforzarán el rol de las normas internacionales pertinentes como base para sus reglamentos técnicos, incluidos los procedimientos de evaluación de la conformidad;

(b) en los casos en los que no se hayan utilizado las normas internacionales como base para un reglamento técnico que pueda tener un efecto significativo sobre el comercio, explicarán, a pedido de una Parte, los motivos por los que dichas normas fueron consideradas inadecuadas o ineficaces para el fin perseguido;

(c) promoverán el desarrollo de reglamentos técnicos regionales y su adopción a nivel nacional a efectos de facilitar el comercio entre las Partes;

(d) llevarán a cabo un análisis de impacto de los reglamentos técnicos planeados de acuerdo con sus respectivas normas y procedimientos; y

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 27 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

(c) al elaborar reglamentos técnicos, considerarán debidamente las características y necesidades especiales de las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs).

2. Cada Estado Parte se asegurará de que los bienes, una vez que se hayan colocado en el mercado y que cumplan plenamente con los reglamentos técnicos pertinentes y los respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad del Estado Parte importador, puedan circular libremente dentro de su territorio sin otro requisito técnico adicional relacionado con el presente Capítulo.

3. Cuando un Estado Parte retenga en el puerto de entrada un bien exportado desde otro Estado Parte debido al presunto incumplimiento de un reglamento técnico, deberá notificar inmediatamente los motivos de la retención al importador.

4. Cuando un Estado Parte retire de su mercado bienes exportadas desde otro Estado Parte, deberá notificar inmediatamente los motivos del retiro a la persona responsable de colocar dichos bienes en el mercado.

ARTÍCULO 5.6

Normas

1. Los Estados Parte reconocen su responsabilidad en virtud del Artículo 4.1 del Acuerdo OTC de adoptar medidas razonables con el fin de asegurar que sus organismos de normalización cumplan con el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas del Anexo 3 del Acuerdo OTC.

2. A los efectos del presente Capítulo, el término "normas internacionales pertinentes" utilizado en el Artículo 2.4 del Acuerdo OTC significa las normas elaboradas por las organizaciones internacionales de normalización, como la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC), la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU), la Comisión del Codex Alimentarius y la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), siempre que en su elaboración estas organizaciones hayan cumplido con los principios y procedimientos establecidos en la Decisión del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC sobre Principios para la Elaboración de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales.

3. Dentro de los límites de sus competencias y recursos, las Partes promoverán que sus organismos de normalización, así como los organismos regionales de normalización de los que los Estados Parte o sus propios organismos de normalización sean miembros:

(a) cooperen con los organismos nacionales y regionales de normalización pertinentes de la otra Parte en actividades de normalización internacional; y

(b) utilicen las normas internacionales pertinentes como base para las normas que elaboren, salvo cuando dichas normas internacionales resulten ineficaces o inadecuadas, por ejemplo, debido a un nivel insuficiente de

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 28 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

protección, factores climáticos o geográficos fundamentales o cuestiones de desarrollo de los países en desarrollo.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 29 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

ARTÍCULO 5.7

Procedimientos de evaluación de la conformidad

1. Los Estados Parte reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad llevados a cabo en otro Estado Parte, incluidos:

(a) el uso de la acreditación basada en las normas internacionales para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad;

(b) la designación gubernamental de los organismos de evaluación de la conformidad;

(c) los acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad de cada Estado Parte;

(d) el reconocimiento unilateral por un Estado Parte de los resultados de las evaluaciones de la conformidad realizadas en otro Estado Parte;

(e) los acuerdos de reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad, con respecto a reglamentos técnicos específicos, realizados por organismos de evaluación de la conformidad reconocidos; y

(f) la aceptación por parte de un Estado Parte importador de la declaración de conformidad del proveedor, sobre la base de normas internacionales.

2. Los Estados Parte reconocen que la selección de los mecanismos adecuados depende del marco institucional y jurídico de cada Estado Parte.

3. Los Estados Parte fomentarán la aceptación mutua de los resultados de evaluación de la conformidad de los organismos acreditados de acuerdo con el apartado 1, inciso (a), que hayan sido reconocidos en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes, como la Organización de Cooperación Internacional para la Acreditación de Laboratorios (ILAC) y el Foro Internacional de Acreditación (IAF).

4. En caso de que un Estado Parte requiera una garantía positiva de conformidad con los reglamentos técnicos nacionales, considerará en su proceso regulatorio interno el uso de la declaración de conformidad del proveedor, entre otras opciones, como garantía de conformidad.

5. Si la declaración de conformidad del proveedor, sin evaluación obligatoria de tercera parte, es considerada en los Estados de la AELC como un procedimiento de evaluación de la conformidad válido, los informes de ensayo que emitan los organismos de evaluación de la conformidad situados en el territorio de un Estado del MERCOSUR se aceptarán como documentos válidos en el proceso de demostración de que un producto cumple con los requisitos de los reglamentos técnicos del Estado de la AELC en cuestión. El fabricante será responsable de la conformidad del producto en todos los casos.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

ARTÍCULO 5.8

Transparencia

1. Los Estados Parte reafirman sus obligaciones de transparencia en virtud del Acuerdo OTC con respecto a la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. A los efectos del apartado 1, los Estados Parte:

(a) tendrán en cuenta las opiniones de los demás Estados Parte cuando parte del proceso de elaboración de un reglamento técnico esté abierto a consulta pública;

(b) se asegurarán de que los operadores económicos y demás personas interesadas de los demás Estados Parte puedan participar en cualquier proceso formal de consulta pública con respecto a la elaboración de reglamentos técnicos; y

(c) al cursar notificaciones en virtud del Artículo 2.9 del Acuerdo OTC, se esforzarán por brindar al menos 60 días para que otro Estado Parte presente comentarios por escrito sobre la propuesta.

3. Cuando sea posible, los Estados Parte considerarán debidamente las solicitudes razonables de ampliar el período para comentarios.

4. Cada Estado Parte se asegurará de que todos los reglamentos técnicos y procedimientos obligatorios de evaluación de la conformidad adoptados y en vigor se encuentren a disposición del público en un sitio web oficial. Si la presunción de conformidad con los reglamentos técnicos se basa en normas no mencionadas en estos reglamentos técnicos, el Estado Parte en cuestión brindará, previa solicitud, la lista de normas designadas en virtud de los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 5.9

Marcado y etiquetado

1. Las Partes afirman que sus reglamentos técnicos que incluyan o traten exclusivamente sobre el marcado o etiquetado deberán cumplir con los principios del Artículo 2 del Acuerdo OTC.

2. Cuando una Parte exija el marcado o etiquetado obligatorio de bienes:

(a) la Parte únicamente exigirá información que sea relevante para los consumidores, los usuarios del producto o las autoridades competentes, o una expresión de conformidad del producto con los requisitos técnicos obligatorios;

(b) cuando un Estado Parte exija cualquier aprobación, registro o certificación previos del marcado o etiquetado de los bienes, como condición previa para que dichos bienes, que por lo demás cumplan con sus requisitos técnicos obligatorios, puedan ser colocadas en el mercado, garantizará que

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

las solicitudes presentadas por los operadores económicos de los demás Estados Parte se resuelvan sin demoras indebidas y de forma no discriminatoria;

(c) cuando el Estado Parte exija el uso de un número de identificación único por parte de los operadores económicos, expedirá dicho número a los operadores económicos de los demás Estados Parte sin demoras indebidas y de forma no discriminatoria;

(d) siempre que no sea engañoso o confuso en relación con la información requerida, ni contradiga los requisitos regulatorios del Estado Parte importador, la Parte permitirá:

(i) información en otros idiomas además del exigido por el Estado Parte importador; y

(ii) nomenclaturas, pictogramas, símbolos o gráficos adoptados en las normas internacionales;

(e) el Estado Parte, en los casos en que sea posible y no se comprometan los objetivos legítimos en el marco del Acuerdo OTC, aceptará que el etiquetado complementario, y las correcciones del etiquetado, tengan lugar en depósitos aduaneros u otras áreas designadas en el punto de importación como alternativa al etiquetado en el país de origen; y

(f) el Estado Parte se esforzará por aceptar etiquetas no permanentes o desprendibles, o la inclusión de información pertinente en la documentación acompañante, en lugar de etiquetas físicamente adheridas al producto, a menos que ese etiquetado se requiera por motivos de salud pública o seguridad o en razón de cualquier otro objetivo legítimo previsto en el Acuerdo OTC.

3. El apartado 2 no se aplicará al marcado o etiquetado de medicamentos.

ARTÍCULO 5.10

Cooperación técnica

1. A fin de incrementar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas y facilitar el acceso a sus respectivos mercados, las Partes fortalecerán su cooperación, la cual podrá incluir, pero no se limitará a, lo siguiente:

(a) actividades de organismos internacionales de normalización y el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

(b) comunicación entre sus autoridades competentes, intercambio de información con respecto a reglamentos técnicos, buenas prácticas regulatorias, normas, procedimientos de evaluación de la conformidad, control fronterizo y vigilancia del mercado;

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 32 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

(c) fortalecimiento de la capacidad técnica e institucional de las instituciones nacionales regulatorias, metrológicas, de normalización, de evaluación de la conformidad y de acreditación, mediante actividades de cooperación y actividades conjuntas que favorezcan el desarrollo de una infraestructura técnica y la capacitación continua de recursos humanos; y

(d) apoyo a las actividades de organizaciones nacionales, regionales e internacionales en las áreas cubiertas por el presente Capítulo.

2. Previa solicitud, y teniendo en cuenta los diferentes niveles de desarrollo de las Partes involucradas, las Partes considerarán debidamente las propuestas de cooperación de acuerdo con el presente Artículo.

ARTÍCULO 5.11

Consultas técnicas

1. A pedido de una Parte que considere que un reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad de otra Parte ha creado o puede crear un obstáculo al comercio, se celebrarán consultas con el objeto de encontrar una solución mutuamente aceptable.

2. Las consultas tendrán lugar dentro de los 60 días posteriores a la recepción de la solicitud por parte del punto de contacto, a menos que la solicitud identifique la cuestión como urgente, en cuyo caso las Partes se esforzarán por celebrar las consultas técnicas con anterioridad. Las consultas podrán realizarse mediante cualquier método acordado por las Partes consultantes. La Comisión Mixta deberá ser informada sobre las consultas.

3. Para mayor claridad, el presente Artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de la Parte en virtud del Capítulo 15 (Solución de Controversias).

ARTÍCULO 5.12

Puntos de contacto

Las Partes intercambiarán los nombres y domicilios de los puntos de contacto a fin de facilitar la implementación de este Capítulo.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 33 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CAPÍTULO 6

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

ARTÍCULO 6.1

Ámbito de aplicación

El presente Capítulo se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias, según se definen en el Anexo A del Acuerdo MSF, que puedan afectar directa o indirectamente el comercio entre las Partes.

ARTÍCULO 6.2

Incorporación del Acuerdo MSF

El Acuerdo MSF se aplica al presente Capítulo, queda incorporado a este Acuerdo y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Los Estados Parte acuerdan tomar debidamente en cuenta las decisiones adoptadas por consenso dentro del marco del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

ARTÍCULO 6.3

Normas internacionales

A los efectos del presente Capítulo, el término "normas internacionales" significa las normas, directrices y recomendaciones de la Comisión del Codex Alimentario, la OMSA y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF).

ARTÍCULO 6.4

Consultas

1. A pedido de un Estado Parte que considere que una medida sanitaria o fitosanitaria, o un proyecto de medida, de otro Estado Parte ha creado o puede crear un obstáculo al comercio, se celebrarán consultas con el objeto de encontrar una solución mutuamente aceptable.

2. Si un Estado Parte exportador considera que una medida sanitaria o fitosanitaria, o un proyecto de medida, que planea adoptar un mecanismo de integración regional en el que participa otro Estado Parte o con el que este ha acordado armonizar sus leyes y reglamentos nacionales puede crear un obstáculo al comercio, dicho Estado Parte puede plantear sus inquietudes al Estado Parte importador. A pedido de un Estado Parte, los Estados Parte celebrarán consultas y buscarán formas posibles de abordar el asunto.

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 34 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

3. A pedido de un Estado Parte, se celebrarán consultas respecto de los procedimientos y los criterios empleados por el Estado Parte importador al realizar controles de importación a los productos de un Estado Parte exportador.

4. Las consultas tendrán lugar dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la solicitud por parte del punto de contacto. En el caso de los bienes perecederos, las consultas entre las autoridades competentes se celebrarán sin demoras indebidas. Dichas consultas podrán celebrarse mediante cualquier método acordado por los Estados Parte consultantes. La Comisión Mixta debe ser informada sobre las consultas.

5. En caso de que se aplique una medida de emergencia, se celebrarán consultas sin demoras indebidas, a pedido de un Estado Parte. Los Estados Parte intercambiarán comentarios e información sobre la medida y su justificación.

6. Las consultas en virtud del presente Artículo podrán realizarse sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo 15 (Solución de Controversias).

ARTÍCULO 6.5

Controles de importación

1. Los Estados Parte realizarán los controles de importación y los controles fronterizos del modo más expeditivo posible y de una forma que no restrinja el comercio más de lo necesario. Los controles de importación se realizarán teniendo en cuenta los estándares internacionales.

2. En caso de que se rechacen productos o envíos como resultado del incumplimiento de requisitos sanitarios y fitosanitarios de importación en el control de importación, el Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador los resultados de los controles de importación tan pronto como sea posible y, en general, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de rechazo. A pedido, el Estado Parte importador brindará al Estado Parte exportador los fundamentos fácticos y la justificación científica tan pronto como resulte posible.

3. En caso de que los controles de importación revelen un incumplimiento de los requisitos sanitarios y fitosanitarios de importación pertinentes, la medida adoptada por las autoridades competentes del Estado Parte importador, de acuerdo con sus leyes y reglamentos nacionales, deberá ser justificada, basarse en el incumplimiento identificado y no restringir el comercio más de lo necesario para alcanzar el nivel correspondiente de protección sanitaria o fitosanitaria del Estado Parte importador.

4. Los bienes sujetos a controles de importación aleatorios y rutinarios no deberán retenerse mientras no se hayan emitido los resultados de las pruebas.

5. Si un Estado Parte retiene un producto en la frontera debido a un presunto riesgo, deberá tomar una decisión sobre su aprobación lo más pronto posible y adoptará toda medida posible para evitar el deterioro de los bienes perecederos.

6. Si un Estado Parte rechaza un producto en el puerto de entrada, se asegurará de que existan procedimientos legales adecuados para que el importador (la persona responsable del envío) o su representante apelen la decisión.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

AG

ARTÍCULO 6.6

Certificados

1. Los certificados oficiales, de ser requeridos, deben alinearse a las normas internacionales.

2. Todo Estado Parte que introduzca o modifique un certificado informará a los demás Estados Parte sobre el certificado nuevo o modificado propuesto, en idioma inglés, tan pronto como sea posible. El Estado Parte brindará los fundamentos y justificaciones fácticos del certificado nuevo o modificado y proporcionará a los demás Estados Parte un plazo suficiente para que se adapten a los nuevos requisitos, salvo en casos de emergencia, siempre que se encuentren justificados científicamente.

ARTÍCULO 6.7

Aprobación de productos y establecimientos para importaciones de productos de origen animal

1. El Estado Parte importador podrá exigir una evaluación del Estado Parte exportador y su autoridad competente a fin de permitir importaciones de una categoría específica de alimentos de origen animal. Los Estados Parte acuerdan utilizar auditorías de sistemas como su método de evaluación preferido. Las auditorías de sistemas se llevarán a cabo de acuerdo con el Acuerdo MSF y las normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes.[4] Los Estados Parte fundamentarán la necesidad de utilizar un enfoque específico para cada planta a fin de aprobar los establecimientos.

2. En caso de que sea necesario y se justifique, el Estado Parte importador podrá realizar una inspección o auditoría de un establecimiento a los fines de verificar que el establecimiento cumpla con sus requisitos sanitarios.

3. Los costos en los que se incurra al llevar a cabo la auditoría correrán por cuenta del Estado Parte importador, a menos que los Estados Parte involucrados decidan lo contrario.

4. Si el Estado Parte importador exige una lista de establecimientos, las autoridades competentes del Estado Parte exportador se asegurarán de que las listas de establecimientos se elaboren, se actualicen y se notifiquen al Estado Parte importador.[5] Las autoridades competentes del Estado Parte exportador garantizarán que los establecimientos incluidos en las listas cumplan con los requisitos pertinentes del Estado Parte importador o con requisitos cuya equivalencia con aquellos se haya determinado.

---

[4] En particular, las normas y directrices desarrolladas por el Comité del Codex Alimentarius sobre Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos (CAC/GL 26-1997).

[5] Los Estados de la AELC participan en el Mercado Interior Europeo. Los listados de la UE de establecimientos autorizados de países no pertenecientes a la UE también son válidos para los Estados de la AELC.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 36 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

5. El Estado Parte importador publicará, sin demoras indebidas, las categorías de alimentos de origen animal y/o las listas de establecimientos aprobadas de los demás Estados Parte y mantendrá dicha información actualizada. Los fundamentos y procedimientos legales para la aprobación de categorías de alimentos de origen animal y/o listas de establecimientos también se pondrán a disposición del público.

6. A pedido de un Estado Parte que considere que la aprobación de categorías de alimentos de origen animal o listas de establecimientos específicas puedan crear o hayan creado un obstáculo al comercio, se celebrarán consultas de acuerdo con el Artículo 6.4 (Consultas).

ARTÍCULO 6.8

Cooperación

A fin de incrementar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas y facilitar el acceso a sus respectivos mercados, los Estados Parte fortalecerán su cooperación. Dicha cooperación podrá incluir, a título ilustrativo:

(a) colaboración entre las instituciones científicas pertinentes que brinden a los Estados Parte asesoramiento científico y análisis de riesgos;

(b) cooperación técnica bilateral, según términos y condiciones mutuamente acordados, con el objeto de mejorar las medidas sanitarias y fitosanitarias de los Estados Parte, y actividades relacionadas, incluidas investigación y tecnología de procesos, entre otras;

(c) intercambio de posiciones, cuando sea posible, en foros regionales o multilaterales en los que se elaboren normas, directrices o recomendaciones sanitarias o fitosanitarias o se negocien aspectos relacionados, especialmente en organismos internacionales de normalización reconocidos en el marco del Acuerdo MSF; e

(d) intercambio de información sobre los procedimientos empleados al realizar controles de importación a las verificaciones de cumplimiento de los requisitos sanitarios y fitosanitarios.

ARTÍCULO 6.9

Transparencia y notificaciones

1. Los Estados Parte reafirman sus obligaciones internacionales de transparencia y acuerdan notificar:

(a) todo proyecto de medida sanitaria o fitosanitaria, de conformidad con el Acuerdo MSF;

(b) los cambios en la condición sanitaria animal, como brotes de enfermedades exóticas, enfermedades comunes, infecciones e infestaciones incluidas por la OMSA en sus Códigos para Animales

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Terrestres y Acuáticos, o las alertas sanitarias de productos alimenticios, dentro del plazo de 24 horas desde la confirmación del problema; y

(c) los cambios en la condición fitosanitaria en virtud de las disposiciones de la CIPF, tales como la ocurrencia, el brote o la propagación de plagas que puedan implicar un riesgo inmediato o potencial, de ser posible dentro del plazo de 72 horas desde su verificación.

2. En caso de que un Estado Parte no cumpla las obligaciones previstas en el párrafo 1, notificará la respectiva medida sanitaria y fitosanitaria a los demás Estados Parte.

3. Cada Estado Parte se asegurará de que todas las medidas sanitarias y fitosanitarias en vigor se pongan a disposición del público en un sitio web oficial. Previa solicitud, los Estados Parte brindarán información complementaria sobre los requisitos de importación, en lo posible en idioma inglés.

4. En cada caso en que se adopte una medida de emergencia sanitaria o fitosanitaria que afecte el comercio entre las Partes, el Estado Parte que adopte la medida notificará inmediatamente a los demás Estados Parte.

ARTÍCULO 6.10

Trato equivalente

A pedido de un Estado Parte, otro Estado Parte considerará, sin demoras indebidas, la concesión mutua de un trato equivalente[6] en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias al que los Estados Parte en cuestión apliquen, conforme a sus leyes y reglamentos nacionales, a la -UE o a sus Estados miembros.

ARTÍCULO 6.11

Puntos de contacto y autoridades competentes

1. Los Estados Parte intercambiarán los nombres y direcciones de sus puntos de contacto exclusivos para facilitar la implementación del presente Capítulo.

2. Al momento de la entrada en vigor de este Acuerdo, cada Estado Parte brindará a los demás Estados Parte el nombre de sus autoridades competentes oficiales.[7] Dicha información también incluirá una descripción de la distribución de competencias entre las respectivas autoridades.

[6] A los efectos de este Artículo, el término "equivalente" no se interpretará con el mismo sentido que tiene el término "equivalencia" según el Acuerdo MSF.

[7] A los efectos de este Capítulo, el término "autoridades competentes oficiales" significa las autoridades del Estado Parte que, según las respectivas leyes y reglamentos nacionales, han sido facultadas para aplicar las leyes y reglamentos nacionales de un Estado Parte que entran dentro del alcance del presente Capítulo con el objeto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de este Capítulo , o cualquier otra autoridad a la que dicha autoridad le haya delegado esa facultad.

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 38 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

3. Cada Estado Parte notificará todo cambio sustancial en la estructura, organización y división de responsabilidades de sus autoridades competentes y puntos de contacto a los demás Estados Parte.

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 39 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CAPÍTULO 7

DIÁLOGOS

ARTÍCULO 7.1

Cooperación en la lucha contra la resistencia a los antimicrobianos

1. Los Estados Parte reconocen que la resistencia a los antimicrobianos constituye una grave amenaza para la salud humana y animal. El uso de antibióticos en la producción animal puede contribuir a la resistencia a los antimicrobianos, lo que puede representar un riesgo para los seres humanos, ya sea a través de infecciones directas causadas por bacterias zoonóticas resistentes o mediante la transferencia de determinantes de resistencia a otras bacterias. Los Estados Parte reconocen que la naturaleza de dicha amenaza es transnacional.

2. Los Estados Parte acuerdan cooperar y seguir las directrices, normas, recomendaciones y acciones existentes y futuras elaboradas en el marco de las organizaciones internacionales, iniciativas y planes nacionales pertinentes, con el objetivo de promover una reducción en el uso de antibióticos y en relación con la producción animal y las prácticas veterinarias.

3. Los Estados Parte apoyan la implementación de los planes de acción internacionales acordados en materia de resistencia a los antimicrobianos.

ARTÍCULO 7.2

Límites máximos de residuos

Los Estados Parte acuerdan:

(a) intercambiar información científica y técnica en materia de inocuidad de los alimentos y los piensos, así como en los ámbitos de la sanidad animal y vegetal, incluidas la evaluación de riesgos y la información científica que sustenta el establecimiento de los Límites Máximos de Residuos (LMR);

(b) intercambiar información sobre nuevas políticas, leyes y reglamentos nacionales, directrices y buenas prácticas agrícolas, en particular aquellas destinadas a mejorar los procesos de autorización de los medicamentos veterinarios, los productos pesticidas y los aditivos alimentarios y para piensos, así como sus usos; y

(c) facilitar la cooperación científica, el diálogo y el intercambio de información, en particular en lo relativo a la evaluación del riesgo y a los procesos de autorización de medicamentos veterinarios, productos pesticidas y aditivos alimentarios y para piensos, así como al establecimiento de sus respectivos LMR.

IF-2026-55258788-APN-SRCI#MRE

Página 40 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

ARTÍCULO 7.3

Bienestar animal

1. Los Estados Parte reconocen que los animales son seres sintientes y se comprometen a alcanzar un entendimiento común en materia de bienestar animal para su beneficio mutuo, teniendo en cuenta las directrices y recomendaciones de la OMSA, así como a respetar las condiciones comerciales destinadas a proteger el bienestar animal.

2. Los Estados Parte se comprometen a intercambiar información, conocimientos especializados y experiencias en materia de bienestar animal, con el fin de mejorar, cuando sea necesario, sus respectivos enfoques en relación con las normas reglamentarias, incluidas aquellas relativas a los sistemas de producción, el transporte, la trazabilidad y el sacrificio de los animales.

3. Los Estados Parte se comprometen a cooperar en los foros internacionales pertinentes, incluida la OMSA, con el objetivo de promover el desarrollo ulterior de las buenas prácticas en materia de bienestar animal y su implementación.

ARTÍCULO 7.4

Biotecnología agrícola

Este diálogo abarcará, entre otros aspectos:

(a) el intercambio de información sobre políticas, legislación, directrices y buenas prácticas relativas a los productos de biotecnología agrícola;

(b) el intercambio de información sobre las posiciones nacionales en el marco de las organizaciones internacionales pertinentes;

(c) el examen de temas específicos de biotecnología que puedan tener impacto en el comercio entre las Partes;

(d) el intercambio de información sobre cuestiones relacionadas con las autorizaciones asincrónicas de los organismos genéticamente modificados (OGM);

(e) el intercambio de información sobre las perspectivas económicas y comerciales de las autorizaciones de OGM, cuando dicha información esté disponible; y

(f) el intercambio de información sobre la presencia en niveles bajos de OGM en envíos que no estén autorizados en el Estado Parte importador, pero sí en el Estado Parte exportador.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 41 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CAPÍTULO 8

COMERCIO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 8.1

Ámbito de aplicación y alcance

1. Este Capítulo se aplica a las medidas de los Estados Parte que afecten al comercio de servicios, adoptadas por los gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales, así como por instituciones no gubernamentales en el ejercicio de facultades delegadas por los gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales. Se aplica a todos los sectores de servicios.

2. Con respecto a los servicios de transporte aéreo, el presente Capítulo no se aplicará a las medidas que afecten a los derechos de tráfico aéreo ni a las medidas que afecten a los servicios directamente relacionados con el ejercicio de dichos derechos, con excepción de las medidas que afecten a:

(a) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;

(b) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo; y

(c) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI).

3. Ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de imponer obligación alguna a los Estados Parte en materia de contratación pública, la cual estará sujeta a lo dispuesto en el Capítulo 11 (Contratación Pública).

ARTÍCULO 8.2

Definiciones

A los efectos del presente Capítulo:

(a) "comercio de servicios" significa la prestación de un servicio:

(i) del territorio de un Estado Parte al territorio de otro Estado Parte;

(ii) en el territorio de un Estado Parte al consumidor de servicios de otro Estado Parte;

(iii) por un proveedor de servicios de un Estado Parte, mediante la presencia comercial en el territorio de otro Estado Parte;

(iv) por un proveedor de servicios de un Estado Parte, mediante la presencia de personas físicas de un Estado Parte en el territorio de otro Estado Parte.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 42 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

(b) "servicios" significa todo servicio de cualquier sector, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;

(c) "un servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales" significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o más proveedores de servicios;

(d) "proveedor de servicios" significa cualquier persona que suministre o pretenda suministrar un servicio;[8]

(e) "persona física de otro Estado Parte" significa una persona física que, de conformidad con la legislación de ese Estado Parte, es:

(i) un nacional de dicho Estado Parte que reside en el territorio de cualquier Miembro de la OMC; o

(ii) un residente permanente de ese Estado Parte que reside en el territorio de un Estado Parte, si el Estado Parte mencionado en primer término otorga esencialmente el mismo trato a sus residentes permanentes que el que brinda a sus nacionales con respecto a las medidas que afectan el comercio de servicios. A los efectos del suministro de un servicio mediante la presencia de personas físicas (Modo 4), esta definición abarca a los residentes permanentes de ese otro Estado Parte que residan en el territorio de un Estado Parte;

(f) "persona jurídica de otro Estado Parte" significa una persona jurídica que:

(i) se haya constituido o creado de otro modo con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales de ese Estado Parte, y que desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de un Estado Parte; o

(ii) en el caso del suministro de un servicio mediante la presencia comercial, sea propiedad o esté bajo el control de:

(aa) personas físicas de ese Estado Parte; o

(bb) personas jurídicas de ese Estado Parte definidas en el inciso (i) del apartado (f);

(g) "medida" significa una ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión, disposición administrativa o cualquier otro tipo de medida de un Estado Parte;

---

[8] Cuando el servicio no sea suministrado o no pretenda ser suministrado directamente por una persona jurídica, sino a través de otras formas de presencia comercial (por ejemplo, una sucursal o una oficina de representación), se otorgará al proveedor de servicios, a través de esa presencia, el trato otorgado a los proveedores de servicios en virtud del presente Capítulo. Ese trato se otorgará a la presencia comercial a través de la cual se suministre o se pretenda suministrar el servicio, sin que sea necesario otorgarlo a ninguna otra parte del proveedor de servicios situada fuera del territorio en el que se suministre o se pretenda suministrar el servicio.

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

(h) "suministro de un servicio" abarca la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;

(i) "medidas adoptadas por un Estado Parte que afecten al comercio de servicios" abarca las medidas con respecto a:

(i) la compra, el pago o el uso de un servicio;

(ii) el acceso a servicios que deban ofrecerse al público en general por exigencia de esos Estados Partes, y el uso de los mismos, en relación con el suministro de un servicio;

(iii) la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de un Estado Parte para el suministro de un servicio en el territorio de otro Estado Parte;

(j) "presencia comercial" significa todo tipo de establecimiento comercial o profesional, incluso a través de:

(i) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica; o

(ii) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación;

dentro del territorio de un Estado Parte con el fin de suministrar un servicio;

(k) "sector" de un servicio significa:

(i) con referencia a un compromiso específico, uno o más subsectores de ese servicio, según se especifique en la Lista de Compromisos Específicos de un Estado Parte; o

(ii) la totalidad de ese sector de servicio, incluidos todos sus subsectores;

(l) "servicio de otro Estado Parte" significa un servicio suministrado:

(i) desde o en el territorio de ese Estado Parte, o en el caso del transporte marítimo, por una embarcación matriculada conforme a las leyes y reglamentos nacionales de ese Estado Parte, o por una persona de ese Estado Parte que preste el servicio mediante la explotación de una embarcación o su utilización total o parcial; o

(ii) en el caso de que se preste un servicio mediante la presencia comercial o mediante la presencia de personas físicas, por un proveedor de servicios de ese Estado Parte;

(m) "proveedor monopolista de un servicio" significa toda persona, pública o privada, que en el mercado correspondiente del territorio de un Estado Parte esté autorizada o establecida, formalmente o de hecho, por ese Estado Parte como única proveedora de ese servicio;

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 44 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

(n) "consumidor de servicios" significa toda persona que reciba o utilice un servicio;

(o) "persona" significa una persona física o una persona jurídica;

(p) "persona jurídica" significa toda entidad jurídica debidamente constituida o creada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, fideicomiso, sociedad de personas, empresa conjunta, empresa individual o asociación;

(q) una persona jurídica:

(i) es "propiedad" de personas de un Estado Parte si dichas personas son titulares efectivas de más del 50 % de su capital social;

(ii) está "bajo el control" de personas de un Estado Parte si estas tienen la facultad de designar a la mayoría de sus directores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones;

(iii) es "afiliada" respecto de otra persona si la controla, o está bajo su control; o si ambas están bajo el control de una misma persona; e

(r) "impuestos directos" significa todos los impuestos sobre la renta total, sobre el capital total o sobre elementos de la renta o del capital, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes; los impuestos sobre sucesiones, herencias y donaciones; los impuestos sobre el importe total de los sueldos o salarios pagados por empresas; y los impuestos sobre la plusvalía.

ARTÍCULO 8.3

Trato de la nación más favorecida

1. Sin perjuicio de las medidas que se adopten en virtud del Artículo VII del AGCS, y salvo lo dispuesto en su Lista de Exenciones del Trato de NMF del Anexo XI (Lista de Exenciones del Trato de NMF), cada Estado Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de otro Estado Parte, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a servicios similares o proveedores de servicios similares de cualquier Estado no Parte.

2. El trato que se otorgue en virtud de otros acuerdos, actuales o futuros, celebrados por un Estado Parte y notificados conforme al Artículo V o al Artículo V*bis* del AGCS, no estará sujeto a lo previsto en el párrafo 1.

3. Cuando un Estado Parte celebre o modifique un acuerdo de los mencionados en el párrafo 2, notificará sin demora a los otros Estados Parte y procurará dispensar a estos últimos un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con el nuevo acuerdo o el alcance de la modificación del acuerdo existente. El Estado Parte que celebre o

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 45 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

modifique un acuerdo negociará, a petición de otro Estado Parte, la incorporación, dentro del presente Acuerdo, de un trato no menos favorable que el previsto en dicho acuerdo.

4. El presente Capítulo no se interpretará en el sentido de impedir que un Estado Parte confiera o conceda ventajas a países adyacentes con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas contiguas, de servicios que se produzcan y consuman localmente.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

A6

ARTÍCULO 8.4

Acceso a los mercados

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en el apartado (a) del Artículo 8.2 (Definiciones), cada Estado Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de otro Estado Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su Lista de Compromisos Específicos[9].

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ningún Estado Parte mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en su Lista de Compromisos Específicos se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:

(a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(b) limitaciones al valor total de operaciones de servicios o bienes en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas determinadas en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas[10];

(d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio; y

---

9 Si un Estado Parte contrae un compromiso en materia de acceso a los mercados en relación con el suministro de un servicio por el modo de suministro mencionado en el apartado 1 (a) (i) del Artículo 8.2 (Definiciones) y si el movimiento transfronterizo de capital forma parte esencial del propio servicio, ese Estado Parte se compromete al mismo tiempo a permitir dicho movimiento de capital. Si un Estado Parte contrae un compromiso en materia de acceso a los mercados en relación con el suministro de un servicio por el modo de suministro mencionado en el apartado 1 (a) (iii) del Artículo 8.2 (Definiciones), se compromete al mismo tiempo a permitir las correspondientes transferencias de capital a su territorio.

10 El apartado c) del párrafo 2 no abarca las medidas de un Estado Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 47 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

(f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

ARTÍCULO 8.5

Trato nacional

1. En los sectores inscritos en su Lista de Compromisos Específicos y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Estado Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de otro Estado Parte, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares[11].

2. Todo Estado Parte podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de otro Estado Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios de un Estado Parte en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de otro Estado Parte.

ARTÍCULO 8.6

Compromisos adicionales

Los Estados Parte podrán negociar compromisos con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios pero no estén sujetas a consignación en listas en virtud de los Artículos 8.4 (Acceso a los mercados) u 8.5 (Trato nacional), incluidas las que se refieran a títulos de aptitud, normas o cuestiones relacionadas con las licencias. Dichos compromisos se consignarán en las Listas de Compromisos Específicos de los Estados Parte.

ARTÍCULO 8.7

Reglamentación nacional

1. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Estado Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. Cada Estado Parte mantendrá o establecerá tan pronto como sea factible tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a petición de un

[11] No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud del presente artículo obligan a los Estados Parte a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

proveedor de servicios afectado, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando esté justificado, la aplicación de remedios apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, cada Estado Parte se asegurará de que permitan de hecho una revisión objetiva e imparcial.

3. Cuando se exija autorización para el suministro de un servicio respecto del cual se haya contraído un compromiso específico, las autoridades competentes del Estado Parte de que se trate, en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes del Estado Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente a la situación de la solicitud.

4. Con objeto de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones y procedimientos en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, los Estados Parte revisarán conjuntamente las disciplinas elaboradas en la OMC en virtud del párrafo 4 del Artículo VI del AGCS. La Comisión Mixta tendrá a su cargo la decisión de incorporar dichas disciplinas en el presente Acuerdo. Los Estados Parte también podrán decidir, de forma conjunta o bilateral, elaborar otras disciplinas adicionales.

5. En los sectores en que un Estado Parte haya contraído compromisos específicos, dicho Estado Parte, hasta la entrada en vigor de una decisión que incorpore disciplinas de la OMC para esos sectores en virtud del párrafo 4, no aplicará prescripciones ni procedimientos en materia de licencias y títulos de aptitud ni normas técnicas que anulen o menoscaben dichos compromisos específicos de un modo que:

(a) no se base en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;

(b) sea más gravoso de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y

(c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

ARTÍCULO 8.8

Reconocimiento

1. A los efectos del cumplimiento de sus normas o criterios pertinentes para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, cada Estado Parte examinará debidamente las solicitudes formuladas por otro Estado Parte tendientes al reconocimiento de la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en dicho Estado Parte. Ese reconocimiento podrá basarse en un acuerdo o convenio con el Estado Parte en cuestión, o ser otorgado de forma autónoma.

IF-2026-55258788-APN-SCEI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

2. Cuando un Estado Parte reconozca, mediante acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados, en un Estado no Parte, brindará oportunidades adecuadas a cualquier otro Estado Parte para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio, actual o futuro, o para que negocie con él un acuerdo o convenio comparable. Cuando un Estado Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a cualquier otro Estado Parte las oportunidades adecuadas para que demuestren que la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o los certificados otorgados, en el territorio de ese Estado Parte también deben ser objeto de reconocimiento.

3. Tales acuerdos o convenios o reconocimientos autónomos deberán cumplir con las disposiciones pertinentes de la OMC, en particular con el párrafo 3 del Artículo VII del AGCS.

4. En caso de que organismos profesionales de Estados Parte estén mutuamente interesados en entablar diálogos sobre cuestiones relativas al reconocimiento de los títulos de aptitud profesional, las licencias o el registro, cada Estado Parte deberá considerar la posibilidad de apoyar el diálogo entre esos organismos cuando así se solicite y resulte apropiado.

ARTÍCULO 8.9

Procedimientos de reconocimiento

Cuando un Estado Parte disponga de requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, licencias o certificaciones a proveedores de servicios, ya sea a través de las autoridades gubernamentales competentes o de los organismos profesionales pertinentes, según el caso:

(a) establecerá o mantendrá procedimientos que ofrezcan a los proveedores de servicios vías y medios para solicitar el reconocimiento de sus títulos de aptitud obtenidos en otro Estado Parte; e

(b) informará al proveedor de servicios solicitante del reconocimiento cuando se considere que los títulos de aptitud obtenidos en otro Estado Parte son insuficientes. En tal caso, el Estado Parte en cuestión procurará brindar, conforme a sus procedimientos, al menos un medio para obtener la equivalencia.

ARTÍCULO 8.10

Movimiento de personas físicas

1. El presente Artículo se aplica a las medidas que afecten a personas físicas que sean proveedoras de servicios de un Estado Parte, y a personas físicas de un Estado Parte que estén empleadas por un proveedor de servicios de un Estado Parte, en relación con el suministro de un servicio.

IF-2026-55258788-APN-DREI#MRE

Página 50 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

2. El presente Capítulo no será aplicable a las medidas que afecten a personas físicas que traten de acceder al mercado de trabajo de un Estado Parte ni a las medidas en materia de ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.

3. Se permitirá que las personas físicas abarcadas por un compromiso específico suministren el servicio de que se trate de conformidad con los términos de ese compromiso.

4. El presente Capítulo no impedirá que un Estado Parte aplique medidas para regular la entrada o la permanencia temporal de personas físicas de otro Estado Parte en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas físicas a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anule o menoscabe las ventajas resultantes para un Estado Parte de los términos de un compromiso específico[12].

ARTÍCULO 8.11

Transparencia

1. Cada Parte publicará con prontitud y, salvo en situaciones de emergencia, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las medidas pertinentes de aplicación general que se refieran al presente Capítulo o afecten a su funcionamiento. Se publicarán asimismo los acuerdos internacionales que se refieran o afecten al comercio de servicios y de los que sea signatario una de las Partes.

2. Si no fuera factible la publicación de la información conforme al párrafo 1, esta se pondrá a disposición del público de otra manera.

ARTÍCULO 8.12

Divulgación de la información confidencial

Ninguna disposición del presente Capítulo impondrá a ningún Estado Parte la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

ARTÍCULO 8.13

Monopolios y proveedores exclusivos de servicios

1. Cada Estado Parte se asegurará de que ningún proveedor monopolista de un servicio en su territorio actúe, al suministrar el servicio objeto de monopolio en el mercado pertinente, de manera incompatible con las obligaciones del Estado Parte en

[12] No se considerará que el solo hecho de exigir un visado a las personas físicas anula o menoscaba las ventajas resultantes de un compromiso específico.

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 51 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

virtud del Artículo 8.3 (Trato de la nación más favorecida) y su Lista de Compromisos Específicos.

2. Cuando un proveedor monopolista de un Estado Parte compita, directamente o por medio de una sociedad afiliada, en el suministro de un servicio que no esté comprendido en el ámbito de sus derechos de monopolio y que esté sujeto a la Lista de Compromisos Específicos contraídos por dicho Estado Parte, éste se asegurará de que ese proveedor no abuse de su posición monopolista para actuar en su territorio de manera incompatible con esos compromisos.

3. El presente Artículo será también aplicable a los casos de proveedores exclusivos de servicios en que un Estado Parte, formalmente o de hecho:

(a) autorice o establezca un pequeño número de proveedores de servicios; y

(b) impida en lo sustancial la competencia entre esos proveedores en su territorio.

ARTÍCULO 8.14

Pagos y transferencias

1. Excepto en las circunstancias previstas en el Artículo 8.15 (Restricciones para proteger la balanza de pagos), ningún Estado Parte aplicará restricciones a los pagos y transferencias internacionales por transacciones corrientes con otro Estado Parte.

2. Ninguna disposición del presente Capítulo afectará a los derechos y obligaciones que corresponden a los Estados Parte en virtud del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (FMI), incluida la utilización de medidas cambiarias, que estén en conformidad con el Convenio Constitutivo del FMI, con la salvedad de que ningún Estado Parte impondrá restricciones a las transacciones de capital que sean incompatibles con los compromisos específicos por él contraídos con respecto a esas transacciones, excepto al amparo del Artículo 8.15 (Restricciones para proteger la balanza de pagos) o a solicitud del FMI.

ARTÍCULO 8.15

Restricciones para proteger la balanza de pagos

1. En caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, un Estado Parte podrá adoptar o mantener restricciones del comercio de servicios respecto de los que haya contraído compromisos específicos, con inclusión de los pagos o transferencias por concepto de transacciones referentes a tales compromisos. Se reconoce que determinadas presiones en la balanza de pagos de un Estado Parte en proceso de desarrollo económico o de transición económica pueden hacer necesaria la utilización de restricciones para lograr, entre otras cosas, el mantenimiento de un nivel de reservas financieras suficiente para la aplicación de su programa de desarrollo económico o de transición económica.

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 52 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

2. Las restricciones a las que se refiere el párrafo 1:

(a) no discriminarán a un Estado Parte respecto de otro Estado Parte o de uno que no lo sea;

(b) serán compatibles con el Convenio Constitutivo del FMI;

(c) evitarán lesionar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de otro Estado Parte;

(d) no excederán de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 1;

(e) serán temporales y se eliminarán progresivamente a medida que mejore la situación indicada en el párrafo 1.

3. Al determinar la incidencia de tales restricciones, los Estados Parte podrán dar prioridad al suministro de los servicios que sean más necesarios para sus programas económicos o de desarrollo, pero no se adoptarán ni mantendrán tales restricciones con el fin de proteger a un determinado sector de servicios.

4. Las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del párrafo 1, o las modificaciones que en ellas puedan introducirse, se notificarán con prontitud a la Comisión Mixta.

ARTÍCULO 8.16

Excepciones generales

El Artículo XIV del AGCS resulta aplicable a este Capítulo, incorporándose al presente Acuerdo y formando parte de él, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 8.17

Excepciones relativas a la seguridad

El Artículo XIV*bis* del AGCS resulta aplicable a este Capítulo, incorporándose al presente Acuerdo y formando parte de él, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 8.18

Listas de compromisos específicos

1. Cada Estado Parte consignará en una Lista los Compromisos Específicos que contraiga de conformidad con los Artículos 8.4 (Acceso a los mercados), 8.5 (Trato nacional) y 8.6 (Compromisos adicionales). Con respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos, en cada Lista de Compromisos Específicos se especificarán:

(a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;

IF-2026-55258788-APN-SRLI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

(b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;

(c) las obligaciones relativas a los compromisos adicionales mencionados en el Artículo 8.6 (Compromisos adicionales); y

(d) cuando proceda, el marco temporal para la aplicación de tales compromisos y la fecha de entrada en vigor de estos últimos.

2. Las medidas incompatibles con los Artículos 8.4 (Acceso a los mercados) y 8.5 (Trato nacional) se consignarán en la columna correspondiente al Artículo 8.4 (Acceso a los mercados). En este caso, se considerará que la consignación indica una condición o salvedad al Artículo 8.5 (Trato nacional) de carácter adicional.

3. Las Listas de Compromisos Específicos de los Estados Parte se encuentran en el Anexo X (Listas de compromisos específicos).

ARTÍCULO 8.19

Modificación de las listas

1. Ante la petición por escrito de alguno de ellos, los Estados Parte celebrarán consultas a fin de considerar la modificación o el retiro de un compromiso específico de la Lista de Compromisos Específicos del Estado Parte requirente. Dichas consultas se llevarán a cabo dentro de los tres meses de recibida la solicitud.

2. En las consultas, los Estados Parte procurarán garantizar el mantenimiento de un nivel general de compromisos mutuamente ventajosos no menos favorable que el previsto en la Lista de Compromisos Específicos antes de esas consultas.

ARTÍCULO 8.20

Revisión

Con el objeto de profundizar la liberalización del comercio de servicios entre sí, los Estados Parte revisarán, cada vez que sea necesario, aunque normalmente cada dos años, sus Listas de Compromisos Específicos y sus Listas de Exenciones del Trato de NMF, teniendo especialmente en cuenta cualquier liberalización autónoma y labor en curso que hubiera en el seno de la OMC. La primera revisión tendrá lugar en un plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8.21

Anexos

Los siguientes Anexos forman parte integrante del presente Capítulo:

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 54 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

(a) Anexo X (Listas de compromisos específicos);

(b) Anexo XI (Listas de excenciones del trato de NMF);

(c) Anexo XII (Servicios financieros);

(d) Anexo XIII (Servicios de telecomunicación); y

(e) Anexo XIV (Movimiento de personas físicas).

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 55 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CAPÍTULO 9

INVERSIONES

ARTÍCULO 9.1

Ámbito de aplicación y alcance

1. El presente Capítulo se aplica a la presencia comercial en todos los sectores, excepto los de servicios previstos en el Artículo 8.1 (Ámbito de aplicación y alcance)[13].

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las disposiciones relativas a la facilitación y cooperación en materia de inversiones (Artículos 9.16, Administración del Capítulo, 9.17, Puntos de contacto; 9.18, Facilitación de información; y 9.19, Cooperación entre organismos responsables de la promoción de inversiones) se aplican a la presencia comercial en todos los sectores.

3. El presente Capítulo no afectará la interpretación o aplicación de otros acuerdos internacionales en materia de inversiones o tributaria de los que sean parte uno o más Estados de la AELC y uno o más Estados del MERCOSUR.

4. Ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de imponer obligaciones a los Estados Parte con respecto a las contrataciones públicas, las cuales estarán sujetas al Capítulo 11 (Contratación Pública).

ARTÍCULO 9.2

Definiciones

A los efectos del presente Capítulo:

(a) "persona jurídica" significa toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión ("trust"), sociedad personal ("partnership"), empresa conjunta, empresa individual o asociación;

(b) "persona jurídica de un Estado Parte" significa una persona jurídica constituida u organizada de otro modo con arreglo a las leyes y reglamentos de un Estado Parte y que desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de ese Estado Parte;

---

[13] Se entiende que los servicios específicamente exentos del ámbito de aplicación del Capítulo 8 (Comercio de servicios) no se encuentran comprendidos dentro del alcance de este Capítulo.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 56 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

(c) "persona física" significa una persona que sea nacional o residente permanente de un Estado Parte según sus leyes y reglamentos nacionales aplicables;

(d) "presencia comercial" significa todo tipo de establecimiento comercial, a través de, entre otros medios:

(i) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica; o

(ii) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación,

dentro del territorio de otro Estado Parte con el fin de desarrollar una actividad económica[14].

ARTÍCULO 9.3

Trato nacional

En los sectores alcanzados por el Anexo XV (Listas de compromisos específicos) y con las condiciones y salvedades que en él puedan consignarse, cada Estado Parte otorgará a las personas jurídicas y físicas de otro Estado Parte y a la presencia comercial de dichas personas un trato no menos favorable que el que dispense, en situaciones similares, a sus propias personas jurídicas y físicas y a la presencia comercial de dichas personas.

ARTÍCULO 9.4

Lista de compromisos específicos

Los sectores liberalizados por cada Estado Parte conforme al presente Capítulo y las condiciones y salvedades mencionadas en el Artículo 9.3 (Trato nacional) se detallan en las Listas de Compromisos Específicos incluidas en el Anexo XV (Listas de compromisos específicos).

ARTÍCULO 9.5

Modificación de las listas

1. Ante la petición por escrito de alguno de ellos, los Estados Parte celebrarán consultas a fin de considerar la modificación o el retiro de un compromiso específico de

[14] Cuando la actividad económica no sea desarrollada directamente por una persona jurídica sino a través de otras formas de presencia comercial, como una sucursal u oficina de representación, dicha persona jurídica recibirá, de todos modos, el trato previsto en el presente Capítulo a través de la presencia comercial en cuestión. Dicho trato se extenderá a la presencia comercial a través de la cual se desarrollen las operaciones comerciales sustantivas, sin necesidad de extenderlo a otras partes de la presencia comercial situadas fuera del territorio en donde se desarrollen las operaciones comerciales sustantivas.

IF-2026-55258788-APN-SECI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

la Lista de Compromisos Específicos del Estado Parte requirente. Dichas consultas se llevarán a cabo dentro de los tres meses de recibida la solicitud.

2. En las consultas, los Estados Parte procurarán garantizar el mantenimiento de un nivel general de compromisos mutuamente ventajosos no menos favorable que el previsto en la Lista de Compromisos Específicos antes de esas consultas. La modificación de las Listas de Compromisos Específicos se encuentra sujeta a los procedimientos establecidos en los artículos 14 (Comisión Mixta) y 16.2 (Enmiendas).

ARTÍCULO 9.6

Personal esencial

1. Con arreglo a sus leyes y reglamentos nacionales, cada Estado Parte permitirá a las personas físicas de otro Estado Parte, así como al personal esencial contratado por personas físicas o jurídicas de otro Estado Parte, la entrada y la permanencia temporal dentro de su territorio para el desarrollo de actividades vinculadas a la presencia comercial, incluida la prestación de servicios técnicos esenciales o asesoramiento.

2. Con arreglo a sus leyes y reglamentos nacionales, cada Estado Parte permitirá que las personas físicas o jurídicas de otro Estado Parte, así como su presencia comercial, contraten, en relación con su presencia comercial, personal esencial designado por la persona física o jurídica en cuestión independientemente de su nacionalidad y ciudadanía, a condición de que se haya otorgado permiso a dicho personal esencial para ingresar, permanecer y trabajar dentro de su territorio y que el empleo en cuestión respete los términos, condiciones y límites temporales del permiso otorgado a dicho personal.

3. Con arreglo a sus leyes y reglamentos nacionales, cada Estado Parte permitirá la entrada y la permanencia temporal y brindará toda documentación confirmatoria que sea necesaria al/a la cónyuge y a los hijos menores de las personas físicas a las que se haya otorgado permiso para ingresar, permanecer temporalmente y trabajar conforme a los párrafos 1 y 2. El cónyuge y los hijos menores serán admitidos en el territorio por igual período que el de la permanencia de la persona en cuestión.

ARTÍCULO 9.7

Derecho a regular

1. Los Estados Parte reafirman su derecho inherente a regular dentro de sus territorios con el fin de alcanzar objetivos legítimos de sus políticas, como la protección de la salud pública, la seguridad, el ambiente o la moral pública, la protección de la sociedad o los consumidores, la conservación de los recursos naturales agotables vivos o no vivos, o la promoción y protección de la diversidad cultural.

2. Los Estados Parte no podrán dispensar la aplicación, o apartarse de algún otro modo del cumplimiento, de medidas en virtud del párrafo 1, ni ofrecer hacerlo, como incentivo para el establecimiento, la adquisición, la expansión o la retención dentro de su

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

territorio de la presencia comercial de personas de otro Estado Parte o de un Estado no Parte.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

ARTÍCULO 9.8

Conducta empresarial responsable

Los Estados Parte se comprometen a promover conductas empresariales responsables, lo cual incluye el fomento de prácticas pertinentes tales como la gestión responsable de las cadenas de suministro por parte de las empresas. En este sentido, los Estados Parte reconocen la importancia de los principios y directrices reconocidos internacionalmente, como las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable, la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social, el Pacto Mundial de las Naciones Unidas y los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 9.9

Transparencia

Los Estados Parte deberán publicar sin demora sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales, disposiciones administrativas de aplicación general y sus respectivos acuerdos internacionales que afecten a cuestiones alcanzadas por este Capítulo, o ponerlos a disposición del público de algún otro modo que permita que los Estados Parte y sus personas jurídicas y físicas los conozcan.

ARTÍCULO 9.10

Divulgación de la información confidencial

Ninguna disposición del presente Capítulo impondrá a ningún Estado Parte la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de cualquier persona jurídica o física.

ARTÍCULO 9.11

Pagos y transferencias

1. Excepto en las circunstancias previstas en el Artículo 9.12 (Restricciones para proteger la balanza de pagos), ningún Estado Parte aplicará restricciones a los pagos corrientes y movimientos de capital referentes a actividades de presencia comercial en sectores que no sean de servicios.

2. Ninguna disposición del presente Capítulo afectará a los derechos y obligaciones que corresponden a los Estados Parte en virtud del Convenio Constitutivo del FMI, incluida la utilización de medidas cambiarias, que estén en conformidad con el Convenio

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Constitutivo del FMI, con la salvedad de que ningún Estado Parte impondrá restricciones a las transacciones de capital que sean incompatibles con los compromisos específicos por él contraídos con respecto a esas transacciones, excepto al amparo del Artículo 9.12 (Restricciones para proteger la balanza de pagos) o a solicitud del FMI.

ARTÍCULO 9.12

Restricciones para proteger la balanza de pagos

1. En caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, un Estado Parte podrá adoptar o mantener restricciones en sectores respecto de los que haya contraído compromisos específicos, con inclusión de los pagos o transferencias por concepto de transacciones referentes a tales compromisos. Se reconoce que determinadas presiones en la balanza de pagos de un Estado Parte en proceso de desarrollo económico o de transición económica pueden hacer necesaria la utilización de restricciones para lograr, entre otras cosas, el mantenimiento de un nivel de reservas financieras suficiente para la aplicación de su programa de desarrollo económico o de transición económica.

2. Las restricciones a las que se refiere el párrafo 1:

   (a) no discriminarán a un Estado Parte respecto de otro Estado Parte o de uno que no lo sea;

   (b) serán compatibles con el Convenio Constitutivo del FMI;

   (c) evitarán lesionar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de otro Estado Parte;

   (d) no excederán de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 1; y

   (e) serán temporales y se eliminarán progresivamente a medida que mejore la situación indicada en el párrafo 1.

3. Al determinar la incidencia de tales restricciones, los Estados Parte podrán dar prioridad a la presencia comercial que sea más necesaria para sus programas económicos o de desarrollo, pero no se adoptarán ni mantendrán tales restricciones con el fin de proteger a un determinado sector.

4. Los Estados Parte que adopten o mantengan restricciones de ese tipo lo notificarán con prontitud a la Comisión Mixta.

ARTÍCULO 9.13

Excepciones generales

El Artículo XIV del AGCS resulta aplicable a este Capítulo, incorporándose al presente Acuerdo y formando parte de él, *mutatis mutandis*.

IF-2026-55258788-APN-SRT#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

ARTÍCULO 9.14

Excepciones relativas a la seguridad

El Artículo XIV*bis* del AGCS resulta aplicable a este Capítulo, incorporándose al presente Acuerdo y formando parte de él, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 9.15

Revisión

La Comisión Mixta revisará, cada vez que sea necesario, aunque normalmente cada dos años, la posibilidad de seguir mejorando los compromisos de los Estados Parte previstos en el presente Capítulo, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los compromisos asumidos con Estados que no sean parte en acuerdos celebrados con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9.16

Administración del Capítulo

A petición de un Estado Parte, la Comisión Mixta:

(a) intercambiará información y considerará las novedades pertinentes para el establecimiento y la expansión de una presencia comercial y la facilitación de inversiones;

(b) procurará resolver y prevenir las posibles diferencias que puedan surgir en relación con la interpretación y aplicación del presente Capítulo; y

(c) identificará oportunidades para cooperar y profundizar la facilitación de inversiones, con miras a desarrollar y coordinar, según proceda, la implementación de programas de cooperación y facilitación convenidos de mutuo acuerdo por los Estados Parte interesados.

ARTÍCULO 9.17

Puntos de contacto

1. Los Estados Parte establecerán puntos de enlace para facilitar la comunicación y el flujo de información y para responder a las dudas formuladas por cualquier otro Estado Parte en relación con medidas que afecten a cuestiones alcanzadas por el presente Capítulo.

2. Los puntos de enlace tendrán las siguientes responsabilidades:

(a) interactuar y cooperar con los puntos de enlace de los otros Estados Parte conforme al presente Capítulo;

IF-2026-55258788-APN-SEEI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

(b) interactuar con las autoridades gubernamentales competentes del Estado Parte y las personas físicas y jurídicas de cualquier otro Estado Parte conforme al presente Capítulo, por ejemplo, ante dudas formuladas por dichas personas; y

(c) facilitar a las personas físicas y jurídicas de cualquier otro Estado Parte el acceso a la información mencionada en el Artículo 9.18 (Facilitación de información).

3. Los puntos de enlace a los que se refiere el párrafo 1 se detallan en el Anexo XVI (Puntos de enlace para inversiones y organismos responsables de la promoción de inversiones).

ARTÍCULO 9.18

Facilitación de información

1. A petición de otro Estado Parte y por medio de los puntos de enlace mencionados en el Artículo 9.17 (Puntos de contacto), cada Estado Parte, en la medida de lo posible, facilitará información al Estado Parte requirente sobre lo siguiente:

(a) las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que un Estado Parte haya puesto en vigor, así como los acuerdos en vigor entre los Estados Parte, que afecten a cuestiones alcanzadas por este Capítulo según lo previsto en el Artículo 9.9 (Transparencia); y

(b) medidas de promoción de inversiones.

2. A petición de otro Estado Parte, cada Estado Parte facilitará al Estado Parte requirente el listado de las publicaciones o los sitios web donde se encuentra disponible la información a la que se refiere el párrafo 1.

ARTÍCULO 9.19

Cooperación entre organismos responsables de la promoción de inversiones

1. Los Estados Parte alentarán a sus organismos o entidades responsables de la promoción de inversiones a compartir experiencias e información pertinente y a identificar ámbitos de cooperación y eventos conjuntos en la medida en que sea posible.

2. Los organismos o entidades mencionados en el párrafo 1 se detallan en el Anexo XVI (Puntos de contacto para inversiones y organismos responsables de la promoción de inversiones).

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 63 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CAPÍTULO 10

PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 10

Protección de los derechos de propiedad intelectual

1. Los Estados Parte otorgarán y garantizarán una protección adecuada, eficaz y no discriminatoria de los derechos de propiedad intelectual, y dispondrán medidas para hacerlos valer frente a su violación, incluida la falsificación y piratería, de conformidad con el presente Capítulo, el Anexo XVII (Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual), el Apéndice del Anexo XVII (Indicaciones Geográficas) y los acuerdos internacionales mencionados en el párrafo 1 del Artículo 2 del Anexo XVII.

2. Cada Estado Parte podrá establecer libremente el método adecuado para aplicar el presente Capítulo, el Anexo XVII (Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual) y el Apéndice (Indicaciones Geográficas) en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos.

3. Cada Estado Parte concederá a los nacionales de los otros un trato no menos favorable que el que otorgue a:

   (a) sus propios nacionales, con las excepciones previstas en los Artículos 3 y 5 del Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC); y

   (b) los nacionales de un Estado no Parte. Toda exención de esta obligación deberá respetar las disposiciones sustantivas del Acuerdo sobre los ADPIC, en especial los Artículos 4 y 5.

4. El presente Capítulo, el Anexo XVII (Derechos de Propiedad Intelectual) y el Apéndice (Indicaciones Geográficas) no afectarán a la libertad de los Estados Parte de determinar si el agotamiento de los derechos de propiedad intelectual resulta aplicable y bajo qué condiciones.

5. Como objetivos del presente Capítulo y Anexo, los Estados Parte reconocen que los derechos de propiedad intelectual incentivan la investigación, el desarrollo y la actividad creativa con miras a promover el desarrollo económico y social, la competencia leal, el control de las prácticas anticompetitivas, la salud pública y el dominio público, así como la transferencia de tecnologías y la difusión del conocimiento. Los Estados Parte reconocen que la protección y aplicación de los derechos de propiedad intelectual debería lograr un equilibrio entre el interés legítimo de sus titulares, la sociedad y el público general.

6. A petición de un Estado Parte, la Comisión Mixta revisará el presente Capítulo, el Anexo XVII (Derechos de Propiedad Intelectual) y el Apéndice (Indicaciones Geográficas), con miras a seguir mejorando los niveles de protección y evitar o subsanar las distorsiones comerciales generadas por los niveles reales de protección de los derechos de propiedad intelectual.

IF-2026-55258788-APN-SRGI#MRE

Página 64 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SEEI#MRE

CAPÍTULO 11

CONTRATACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 11.1

Definiciones

A los efectos del presente Capítulo:

(a) "bienes o servicios comerciales" significa bienes o servicios del tipo de los que generalmente se venden u ofrecen a la venta en el mercado comercial a compradores no gubernamentales, y normalmente son adquiridos por estos, con fines no gubernamentales;

(b) "servicio de construcción" significa aquel servicio cuyo objetivo es la realización por cualquier medio de una obra de ingeniería civil o de construcción, sobre la base de la División 51 de la Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas (CPC);

(c) "días" significa días calendario;

(d) "subasta electrónica" significa un proceso iterativo en el que los proveedores utilizan medios electrónicos para presentar nuevos precios o nuevos valores para los elementos de la oferta cuantificables distintos del precio, o ambos, que están vinculados con los criterios de evaluación, y que da lugar a una clasificación o una reclasificación de ofertas;

(e) "por escrito o escrito" significa toda expresión en palabras o números que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada, incluida la información transmitida y almacenada electrónicamente;

(f) "licitación restringida" significa un procedimiento de contratación en que la entidad contratante se pone en contacto con un proveedor o proveedores de su elección;

(g) "medida" significa toda ley, reglamento, procedimiento, guía o práctica administrativa, o toda acción realizada por una entidad contratante en relación con una contratación cubierta;

(h) "lista de uso múltiple" significa una lista de proveedores que la entidad contratante ha determinado que reúnen las condiciones para integrar esa lista, y que la entidad contratante tiene la intención de utilizar más de una vez;

(i) "anuncio de la contratación prevista" significa un anuncio publicado por la entidad contratante en el que se invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta o ambas cosas;

(j) "anuncio de la contratación programada" significa un anuncio publicado por la entidad contratante sobre sus planes de contrataciones futuras;

IF-2026-55258788-APN-SEEI#MRE

Página 66 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

(k) "compensación" significa cualquier condición o compromiso que fomente el desarrollo local o mejore las cuentas de la balanza de pagos de un Estado Parte, como el uso de contenido nacional, la concesión de licencias de tecnología, las inversiones, el comercio de compensación y medidas o prescripciones similares;

(l) "licitación pública" significa un procedimiento de contratación en que todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;

(m) "persona" significa una persona física o una persona jurídica;

(i) "persona física" significa una persona que sea nacional o residente permanente de un Estado Parte según sus leyes aplicables;

(ii) "persona jurídica" significa toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión ("trust"), sociedad personal ("partnership"), empresa conjunta, empresa individual o asociación;

(n) "entidad contratante" significa una entidad cubierta por los Apéndices 1 a 3 del Anexo XVIII (Contratación Pública);

(o) "proveedor calificado" significa un proveedor que una entidad contratante reconoce que reúne las condiciones requeridas para la participación;

(p) "licitación selectiva" significa un procedimiento de contratación en que la entidad contratante sólo invita a presentar ofertas a los proveedores que reúnan las condiciones requeridas;

(q) "servicios" incluye servicios de construcción según se los define en el apartado (b), a menos que se especifique lo contrario;

(r) "norma" significa un documento aprobado por una institución reconocida que establece, para uso común y repetido, reglas, directrices o características aplicables a bienes, servicios o procesos y métodos de producción conexos, cuyo cumplimiento no es obligatorio. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas;

(s) "proveedor" significa una persona o grupo de personas que suministra o podría suministrar bienes o servicios; y

(t) "especificación técnica" significa un requisito de la licitación que:

(i) establece las características de los bienes o servicios que se contratarán, incluidas la calidad, las propiedades de uso y empleo, la seguridad y las dimensiones, o los procesos y métodos para su producción o suministro; o

IF-2026-55258788-APN-SRH#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

(ii) se refiere a prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a bienes o servicios.

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

ARTÍCULO 11.2

Ámbito de aplicación y alcance

1. El presente Capítulo se aplica a las contrataciones cubiertas realizadas con fines gubernamentales:

(a) de bienes, servicios, o cualquier combinación de estos:

(i) conforme a lo especificado en los Apéndices del Anexo XVIII (Contratación Pública); y

(ii) no contratados con miras a la venta o reventa comercial o con miras al uso en la producción o suministro de bienes o servicios para la venta o reventa comercial;

(b) mediante cualquier instrumento contractual, incluidos la compra, la compra a plazos o el arrendamiento, financiero o no, con o sin opción de compra;

(c) cuyo valor, estimado de conformidad con el Artículo 11.3 (Valoración de los contratos) y el Apéndice 9 del Anexo XVIII (Contratación Pública) sea igual o mayor que el valor de umbral correspondiente especificado en los Apéndices 1 a 3 del Anexo XVIII (Contratación Pública) en el momento de la publicación de un anuncio de conformidad con el Artículo 11.12 (Anuncios);

(d) por una entidad contratante conforme a lo especificado en los Apéndices del Anexo XVIII (Contratación Pública); y

(e) que no esté excluida de otro modo de la cobertura en virtud del párrafo 2 o el Anexo XVIII (Contratación Pública).

2. El presente Capítulo no se aplica a:

(a) la adquisición o arrendamiento de tierras, de edificios existentes o de otros bienes inmuebles o a los derechos sobre esos bienes;

(b) acuerdos no contractuales ni forma alguna de asistencia que preste un Estado Parte, incluidos los acuerdos de cooperación, las donaciones, los préstamos, las aportaciones de capital, las garantías y los incentivos fiscales;

(c) la contratación o adquisición de servicios de agente fiscal o de depositaría, los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reglamentadas, ni los servicios vinculados a la venta, rescate y colocación de la deuda pública, con inclusión de préstamos y bonos, títulos y otros títulos valores públicos;

(d) contratos de empleo público;

(e) la contratación realizada:

(i) con el propósito específico de prestar asistencia internacional, incluida la ayuda para el desarrollo;

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 69 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

(ii) con arreglo a un determinado procedimiento o condición de un acuerdo internacional relacionado con el estacionamiento de tropas o con la ejecución conjunta por los países firmantes de un proyecto; o

(iii) con arreglo a un determinado procedimiento o condición de una organización internacional, o financiada mediante donaciones, préstamos u otras formas de asistencia internacionales, cuando el procedimiento o condición aplicable sería incompatible con el presente Capítulo.

ARTÍCULO 11.3

Valoración de los contratos

1. Al calcular el valor de una contratación con miras a determinar si se trata de una contratación alcanzada, la entidad contratante:

(a) no fraccionará una contratación en contrataciones separadas ni seleccionará ni utilizará un método determinado para calcular el valor de la contratación con la intención de excluirla total o parcialmente de la aplicación del presente Capítulo; y

(b) incluirá el cálculo del valor total máximo de la contratación a lo largo de toda su duración, teniendo en cuenta todas las formas de remuneración, con inclusión de:

(i) primas, derechos, comisiones, intereses; y

(ii) cuando la contratación contemple la posibilidad de incluir cláusulas de opción, el valor total de estas.

2. Si una convocatoria de licitación para una contratación da lugar a la adjudicación de más de un contrato o a la adjudicación fraccionada de contratos (en lo sucesivo, "contratos recurrentes"), el cálculo se basará en el valor total máximo estimado de la contratación. El valor total máximo podrá estimarse con base en:

(a) el valor de los contratos recurrentes del mismo tipo de bien o servicio, adjudicados durante los 12 meses anteriores o el ejercicio fiscal precedente de la entidad contratante ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios previstos para los 12 meses siguientes en la cantidad o el valor del bien o del servicio que se contrata; o

(b) el valor estimado de los contratos recurrentes del mismo tipo de bien o servicio, que se adjudicarán durante los 12 meses siguientes a la adjudicación del contrato inicial o el ejercicio fiscal de la entidad contratante.

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 70 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

3. Cuando las leyes y reglamentos nacionales de un Estado Parte contemplen la celebración de contratos por plazo indefinido y no se especifique un precio total, la base para la valoración de esos contratos será el pago mensual estimado multiplicado por 48.

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

ARTÍCULO 11.4

Seguridad y excepciones generales

1. No se interpretará ninguna disposición del presente Capítulo en el sentido de que impida a un Estado Parte adoptar las medidas o abstenerse de revelar las informaciones que considere necesario para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la adquisición de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra contratación indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.

2. A condición de que no se apliquen esas medidas en forma que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre los Estados Parte en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio entre los Estados Parte, no se interpretará ninguna disposición del presente Capítulo en el sentido de que impida a un Estado Parte establecer o exigir el cumplimiento de medidas:

(a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;

(b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, incluidas las medidas ambientales;

(c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; ó

(d) relacionadas con artículos fabricados o servicios prestados por personas con discapacidad, instituciones de beneficencia o en régimen de trabajo penitenciario.

ARTÍCULO 11.5

Trato nacional y no discriminación

1. Con respecto a cualquier medida relativa a las contrataciones alcanzadas:

(a) Cada Estado de la AELC, incluidas sus entidades contratantes, concederá de forma inmediata e incondicional a los bienes y servicios de los Estados del MERCOSUR y a los proveedores de los Estados del MERCOSUR que ofrezcan tales bienes o servicios, un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios bienes, servicios y proveedores;

(b) Cada Estado del MERCOSUR, incluidas sus entidades contratantes, concederá de forma inmediata e incondicional a los bienes y servicios de los Estados de la AELC y a los proveedores de los Estados de la AELC que ofrezcan tales bienes o servicios, un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios bienes, servicios y proveedores;

2. Con respecto a cualquier medida relativa a las contrataciones alcanzadas, ningún Estado Parte, incluidas sus entidades contratantes:

(a) dará a un proveedor establecido en su territorio un trato menos favorable que a otro proveedor establecido en dicho territorio en razón del grado de afiliación o propiedad extranjera; ni

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 72 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

(b) discriminará contra un proveedor establecido en su territorio en razón de que los bienes o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una determinada contratación son bienes o servicios de otro Estado Parte.

3. El presente Artículo no será aplicable a:

(a) los derechos aduaneros y cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma;

(b) el método de recaudación de dichos derechos y cargas; o

(c) otros reglamentos o formalidades de importación que afectan al comercio de servicios, distintos de los que regulan específicamente las contrataciones públicas abarcadas por este Capítulo.

ARTÍCULO 11.6

Uso de medios electrónicos

1. Los Estados Parte procurarán, en la medida de lo posible, utilizar medios de comunicación electrónicos que permitan difundir eficazmente la información sobre contrataciones públicas, especialmente en lo que respecta a oportunidades licitatorias ofrecidas por las entidades, conforme a los principios de transparencia y no discriminación.

2. Si las contrataciones alcanzadas se efectúan con medios electrónicos, la entidad contratante:

(a) se asegurará de que la contratación se lleve a cabo utilizando sistemas de tecnología de la información y programas informáticos, incluidos los relacionados con la autenticación y codificación criptográfica de información, que sean accesibles en general e interoperables con los sistemas de tecnología de la información y los programas informáticos accesibles en general; y

(b) mantendrá mecanismos que aseguren la integridad de las solicitudes de participación y las ofertas, incluida la determinación del momento de la recepción y la prevención del acceso inadecuado.

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 73 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

ARTÍCULO 11.7

Ejecución de la contratación

1. Las entidades contratantes realizarán las contrataciones alcanzadas de una manera transparente e imparcial que:

(a) sea compatible con el presente Capítulo, utilizando procedimientos tales como la licitación pública, la licitación selectiva y la licitación restringida;

(b) evite conflictos de intereses; y

(c) prevenga prácticas corruptas.

2. Los Estados Parte podrán establecer o mantener sanciones para las prácticas corruptas de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales.

ARTÍCULO 11.8

Reglas de origen

A los efectos de la contratación alcanzada, ningún Estado Parte podrá aplicar a los bienes importados de otro Estado Parte reglas de origen que sean diferentes de las que el Estado Parte aplique en el mismo momento en el curso de operaciones comerciales normales a las importaciones de los mismos bienes procedentes del mismo Estado Parte.

ARTÍCULO 11.9

Denegación de beneficios

Un Estado Parte podrá denegar los beneficios previstos en este Capítulo a un proveedor de servicios de otro Estado Parte, previa notificación al proveedor en cuestión, si este último es una persona jurídica de otro Estado Parte que no desarrolla operaciones comerciales sustantivas en el territorio de ese otro Estado Parte.

ARTÍCULO 11.10

Compensaciones

Con respecto a las contrataciones alcanzadas, ningún Estado Parte, incluidas sus entidades contratantes, solicitará, tendrá en cuenta, impondrá ni exigirá ninguna compensación.

ARTÍCULO 11.11

Información sobre el sistema de contratación

1. Cada Estado Parte publicará prontamente toda medida de aplicación general relativa a las contrataciones alcanzadas y toda modificación de dicha información, en un

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 74 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

medio electrónico o impreso designado oficialmente que goce de una amplia difusión y sea de fácil acceso al público.

2. Cada Estado Parte proporcionará a otro Estado Parte que se lo solicite una explicación sobre esa información.

ARTÍCULO 11.12

Anuncios

1. La entidad contratante publicará, para cada contratación alcanzada, un anuncio de la contratación prevista, excepto en las circunstancias mencionadas en el Artículo 11.22 (Licitación restringida). El anuncio se publicará en el medio electrónico o impreso enunciado en el Apéndice 7 del Anexo XVIII (Contratación Pública). Dicho medio será de amplia difusión y el anuncio permanecerá accesible, al menos, hasta el vencimiento del plazo indicado en el anuncio. El anuncio:

(a) será accesible a través de medios electrónicos gratuitos en un solo punto de acceso, en el caso de las entidades contratantes comprendidas en el Apéndice 1 del Anexo XVIII (Contratación Pública); y

(b) cuando sea accesible por medios electrónicos, será comunicado, en la medida de lo posible, al menos mediante enlaces en un portal electrónico de acceso gratuito, en el caso de las entidades contratantes comprendidas en el Apéndice 2 o 3 del Anexo XVIII (Contratación Pública).

2. Se alienta a los Estados Parte, incluidas las entidades contratantes comprendidas en el Apéndice 2 o 3 del Anexo XVIII (Contratación Pública), a que publiquen sus anuncios por medios electrónicos gratuitos en un solo punto de acceso.

3. Salvo disposición en contrario en el presente Capítulo, cada anuncio de contratación prevista incluirá:

(a) el nombre y la dirección de la entidad contratante y demás información necesaria para ponerse en contacto con ella y obtener toda la documentación pertinente relativa a la contratación, así como su costo y condiciones de pago, en su caso;

(b) la descripción de la contratación, incluidas la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios objeto de la contratación, o, cuando no se conozca la cantidad, la cantidad estimada;

(c) en el caso de los contratos recurrentes, una estimación, de ser posible, del calendario de los sucesivos anuncios de la contratación prevista;

(d) una descripción de las opciones posibles;

(e) el calendario para la entrega de los bienes o servicios o de la duración del contrato;

(f) el procedimiento de contratación que se utilizará, y si comportará una negociación o una subasta electrónica;

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 75 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

(g) cuando corresponda, la dirección y la fecha límite para la presentación de solicitudes de participación en la contratación;

(h) la dirección y la fecha límite para la presentación de ofertas;

(i) el idioma o idiomas en que podrán presentarse las ofertas o las solicitudes de participación, en caso de que puedan presentarse en un idioma distinto del idioma oficial de la Parte de la entidad contratante;

(j) una lista y una breve descripción de las condiciones para la participación de los proveedores, incluidos requisitos relativos a los documentos o certificaciones específicos que deban presentar los proveedores en relación con su participación, a menos que dichos requisitos se incluyan en el pliego de condiciones que se pone a disposición de todos los proveedores interesados al mismo tiempo que se hace el anuncio de la contratación prevista; y

(k) cuando, de conformidad con el Artículo 11.15 (Licitaciones selectivas), la entidad contratante se propone seleccionar un número limitado de proveedores calificados para invitarlos a presentar ofertas, los criterios que se aplicarán para seleccionarlos y, cuando corresponda, las limitaciones al número de proveedores a quienes se permitirá presentar ofertas.

4. Cada Estado Parte alentará a sus entidades contratantes a que publiquen en el medio impreso o electrónico que corresponda, indicado en el Apéndice 7 del Anexo XVIII (Contratación Pública), lo antes posible en cada ejercicio fiscal, un anuncio de sus planes de contrataciones futuras. Dicho anuncio deberá incluir el objeto de la contratación y la fecha en que se prevé la publicación del anuncio de la contratación prevista.

5. Toda entidad contratante comprendida en el Apéndice 2 o 3 del Anexo XVIII (Contratación Pública) podrá utilizar un anuncio de la contratación programada como si fuera un anuncio de la contratación prevista a condición de que el anuncio de la contratación programada incluya toda la información mencionada en el párrafo 3 de que disponga la entidad, así como una indicación de que los proveedores interesados deberán manifestar a la entidad contratante su interés en la contratación.

ARTÍCULO 11.13

Condiciones de participación

1. Al establecer las condiciones de participación y determinar si un proveedor las reúne, un Estado Parte, incluidas sus entidades contratantes:

(a) limitará las condiciones para participar en una contratación a aquellas que sean esenciales para asegurarse de que el proveedor tiene la facultad jurídica, la solvencia financiera y la capacidad comercial y técnica para hacerse cargo de la contratación de que se trate;

(b) evaluará la solvencia financiera y la capacidad comercial y técnica del proveedor sobre la base de sus actividades comerciales, tanto dentro como fuera del territorio del Estado Parte de la entidad contratante;

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 76 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

(c) basará su evaluación únicamente en las condiciones que la entidad contratante haya especificado previamente en los anuncios o en el pliego de condiciones;

(d) no impondrá la condición de que, para que un proveedor pueda participar en una contratación, una entidad contratante de un Estado Parte determinado le haya adjudicado previamente uno o varios contratos o que el proveedor posea experiencia de trabajo previa en el territorio de un Estado Parte determinado; y

(e) podrá exigir la experiencia previa pertinente cuando sea esencial para cumplir los requisitos de la contratación.

2. Cuando haya pruebas que lo justifiquen, un Estado Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá excluir a un proveedor por motivos tales como los siguientes:

(a) quiebra;

(b) declaraciones falsas;

(c) deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de cualquier requisito u obligación de fondo dimanante de uno o varios contratos anteriores;

(d) sentencias firmes por delitos graves u otras infracciones graves;

(e) falta grave de ética profesional, que genere dudas sobre su integridad si así lo demostrara por medios idóneos la autoridad contratante;

(f) omisión de pago de impuestos; o

(g) otras sanciones y motivos previstos en las leyes y reglamentos nacionales de un Estado Parte que inhabiliten al proveedor para contratar con entidades de los Estados Parte.

ARTÍCULO 11.14

Sistemas de registro y procedimientos de calificación

1. Un Estado Parte, incluidas sus entidades contratantes en caso de que el Estado Parte así lo prevea en sus leyes y reglamentos nacionales, podrá mantener un sistema de registro de proveedores con arreglo al cual los proveedores interesados deberán inscribirse y proporcionar determinada información.

2. No se adoptarán ni aplicarán sistemas de registro ni procedimientos de calificación de proveedores que tengan el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios a la participación de proveedores de otro Estado Parte en las contrataciones de un Estado Parte.

3. Los Estados Parte que utilicen sistemas de registro o procedimientos de calificación:

IF-2026-55258788-APN-SRH#MRE

Página 77 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

(a) se asegurarán de que los proveedores sean tratados con igualdad y sin discriminación;

(b) se asegurarán de que todos los requisitos de inclusión en tales registros o de participación en tales procedimientos estén a disposición del público; y

(c) actuarán de forma transparente y razonable.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

ARTÍCULO 11.15

Licitación selectiva

1. Cuando una entidad contratante tenga la intención de utilizar el método de la licitación selectiva, la entidad:

(a) incluirá en el anuncio de la contratación prevista, como mínimo, la información especificada en los apartados (a), (b), (f), (g), (j) y (k) del párrafo 3 del Artículo 11.12 (Anuncios) e invitará a los proveedores a presentar una solicitud de participación; y

(b) al inicio del plazo previsto para la presentación de ofertas, a más tardar, facilitará como mínimo la información indicada en los apartados (c), (d), (e), (h) e (i) del párrafo 3 del Artículo 11.12 (Anuncios) a los proveedores calificados a los que notifique conforme a lo especificado en el párrafo 2 (b) del Apéndice 8 del Anexo XVIII (Contratación Pública).

2. Cuando una entidad contratante tenga la intención de utilizar el método de la licitación selectiva, la entidad permitirá que todos los proveedores calificados participen en una contratación determinada, a menos que la entidad contratante indique, en el anuncio de la contratación prevista, alguna limitación del número de proveedores que podrán presentar ofertas y los criterios para seleccionar ese número limitado de proveedores.

3. Cuando el pliego de condiciones no se ponga a disposición del público a partir de la fecha de publicación del anuncio mencionado en el párrafo 1, la entidad contratante se asegurará de que esa documentación se ponga simultáneamente a disposición de todos los proveedores calificados seleccionados conforme al párrafo 2.

ARTÍCULO 11.16

Listas de uso múltiple

1. Si un Estado Parte contempla en sus leyes y reglamentos nacionales la posibilidad de que las entidades contratantes mantengan una lista de uso múltiple de proveedores, dichas leyes y reglamentos garantizarán, a fin de invitar a los proveedores interesados a formar parte de la lista, que:

(a) se publique anualmente un anuncio en un medio adecuado de los enumerados en el Apéndice 7 del Anexo XVIII (Contratación Pública); y

(b) si el anuncio se publica por medios electrónicos, sea accesible de manera permanente en un medio adecuado de los enunciados en el Apéndice 7 del Anexo XVIII (Contratación Pública).

2. cuando el periodo de validez de una lista de uso múltiple sea de tres años o menos, la entidad contratante podrá publicar el anuncio una sola vez, al comienzo del periodo de validez de la lista, a condición de que el anuncio:

(a) indique el periodo de validez y que no se publicarán nuevos anuncios; y

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 79 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

(b) se publique por un medio electrónico y sea accesible en forma continua durante el período de su validez.

3. El anuncio mencionado en el párrafo 1 incluirá:

(a) una descripción de los bienes o servicios, o de las categorías de los mismos, para los que podrá utilizarse la lista;

(b) las condiciones de participación que deberán reunir los proveedores para su inclusión en la lista y los métodos que la entidad contratante utilizará para verificar que cada proveedor reúne las condiciones;

(c) el nombre y la dirección de la entidad contratante y demás información necesaria para ponerse en contacto con ella y obtener toda la documentación relativa a la lista;

(d) el período de validez de la lista, así como los medios utilizados para renovarla o ponerle fin, o, cuando no se indique el período de validez, una indicación del método mediante el cual se notificará que se pone fin al uso de la lista; y

(e) en la medida de lo posible, una indicación de que la lista podrá ser utilizada para las contrataciones alcanzadas por el presente Acuerdo, salvo que dicha indicación esté disponible públicamente a través de la información publicada en virtud del Artículo 11.11 (Información sobre el sistema de contratación).

4. La entidad contratante permitirá que los proveedores soliciten su inclusión en una lista de uso múltiple en todo momento, e incorporará en dicha lista a todos los proveedores calificados, en un plazo razonablemente breve.

5. Cuando un proveedor no incluido en una lista de uso múltiple presente una solicitud de participación en una contratación basada en una lista de uso múltiple junto con todos los documentos requeridos al respecto, dentro del plazo establecido en el Apéndice 8 del Anexo XVIII (Contratación Pública), la entidad contratante examinará la solicitud. La entidad contratante no dejará de considerar al proveedor para la contratación alegando falta de tiempo para examinar la solicitud, a menos que, en casos excepcionales, debido a la complejidad de la contratación, la entidad no pueda completar el examen de la solicitud dentro del plazo establecido para la presentación de las ofertas.

ARTÍCULO 11.17

Información sobre las decisiones de las entidades contratantes

1. La entidad contratante informará con prontitud a los proveedores que presenten una solicitud de participación en una contratación o una solicitud de inclusión en una lista de uso múltiple de su decisión con respecto a una u otra solicitud.

2. Cuando una entidad contratante rechace la solicitud de participación en una contratación o la solicitud de inclusión en una lista de uso múltiple presentada por un

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 80 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

proveedor, deje de reconocer como calificado a un proveedor o suprima a un proveedor de una lista de uso múltiple, le informará prontamente y, si el proveedor lo solicita, le proporcionará sin demora una explicación escrita de las razones de su decisión.

ARTÍCULO 11.18

Pliego de condiciones

1. Las entidades contratantes pondrán a disposición de los proveedores pliegos de condiciones que incluyan toda la información necesaria para que puedan preparar y presentar ofertas adecuadas. Si esa información no se ha facilitado en el anuncio de la contratación prevista, el pliego de condiciones incluirá una descripción completa de lo siguiente:

(a) la contratación, con inclusión de la naturaleza y la cantidad de los bienes o servicios que se contratarán, o, si no se conoce la cantidad, la cantidad estimada y las prescripciones que deban cumplirse, incluidas las especificaciones técnicas, certificados de evaluación de la conformidad, planos, diseños o instrucciones;

(b) las condiciones de participación de los proveedores, incluida una lista de información y documentos que los proveedores deben presentar en relación con esas condiciones;

(c) todos los criterios de evaluación que aplicará la entidad en la adjudicación del contrato y, salvo en casos en que el único criterio sea el precio, la importancia relativa de esos criterios;

(d) si la entidad contratante realizará la contratación por medios electrónicos, las prescripciones en materia de autenticación y codificación criptográfica, u otras prescripciones relacionadas con la presentación de información por medios electrónicos;

(e) si la entidad contratante realizará una subasta electrónica, las reglas con arreglo a las cuales se realizará la subasta, incluida la identificación de los elementos de la oferta relacionados con los criterios de evaluación;

(f) cuando habrá una apertura pública de las ofertas, la fecha, hora y lugar de dicha apertura; y, cuando proceda, las personas autorizadas a presenciar el acto;

(g) cualesquiera otros términos o condiciones, incluidas las condiciones de pago y cualquier limitación de la forma en que podrán presentarse las ofertas, por ejemplo, en papel o por medios electrónicos; y

(h) las fechas de entrega de los bienes o del suministro de los servicios.

2. Al establecer, en el pliego de condiciones, las fechas de entrega de los bienes o del suministro de los servicios que se contratan, la entidad contratante tendrá en cuenta factores tales como la complejidad de la contratación, el grado previsto de subcontratación y el tiempo que, con criterio realista, se estime necesario para la producción, despacho de almacén y transporte de los bienes desde los diferentes lugares de suministro, o para el suministro de los servicios.

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 81 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

3. Los criterios de evaluación establecidos en el anuncio de contratación prevista o en el pliego de condiciones podrán comprender, entre otras cosas, el precio y otros factores de costo, la calidad, el valor técnico, las características medioambientales y las condiciones de entrega.

4. Cuando las entidades contratantes no ofrezcan acceso directo de forma libre e íntegra a los pliegos de condiciones y la documentación de respaldo por medios electrónicos, pondrán prontamente a disposición el pliego de condiciones cuando se lo solicite cualquier proveedor interesado de los Estados Parte. Las entidades contratantes también pondrán prontamente a disposición toda información pertinente solicitada por cualquier proveedor interesado o que participe en la licitación, a condición de que tal información no dé a ese proveedor una ventaja respecto de otros proveedores, y que la solicitud se haya presentado dentro de los plazos correspondientes.

5. Las entidades contratantes podrán exigir que los oferentes otorguen garantías de que mantendrán su oferta y que los adjudicatarios otorguen una garantía de que cumplirán el contrato.

ARTÍCULO 11.19

Especificaciones técnicas

1. Ninguna entidad contratante preparará, adoptará o aplicará especificaciones técnicas ni prescribirá procedimientos de evaluación de la conformidad que tengan el propósito o el efecto de limitar la competencia, crear obstáculos innecesarios al comercio entre los Estados Parte o discriminar entre proveedores.

2. Al prescribir las especificaciones técnicas para los bienes o servicios objeto de contratación, la entidad contratante, según proceda:

(a) establecerá la especificación técnica en función de las propiedades de uso y empleo y de los requisitos funcionales, más bien que en función del diseño o de las características descriptivas; y

(b) basará la especificación técnica en normas internacionales, cuando estas existan o, de lo contrario, en reglamentos técnicos nacionales, en normas nacionales reconocidas o en códigos de construcción.

3. Cuando se usen el diseño o las características descriptivas en las especificaciones técnicas, la entidad contratante deberá indicar, cuando proceda, que considerará las ofertas de bienes o servicios equivalentes que se pueda demostrar que cumplen los requisitos de la contratación, mediante la inclusión en el pliego de condiciones de la expresión "o equivalente" u otra similar.

4. La entidad contratante no prescribirá especificaciones técnicas que exijan determinadas marcas de fábrica o de comercio o nombres comerciales, patentes, derechos de autor, diseños o tipos particulares, ni determinados orígenes, productores o proveedores, o hagan referencia a ellos, a menos que no haya otra manera suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos exigidos para la contratación, y a condición

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 82 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

de que, en tales casos, la entidad haga figurar en el pliego de condiciones la expresión "o equivalente" u otra similar.

5. La entidad contratante no recabará ni aceptará, de una manera que podría tener por efecto excluir la competencia, asesoramiento que pueda ser utilizado en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación determinada, de una persona que pueda tener un interés comercial en esa contratación.

6. Para mayor certeza, un Estado Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá, conforme al presente Artículo, preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas con el fin de promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

IF-2026-55258788-APN-SRHI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

ARTÍCULO 11.20

Modificaciones del pliego de condiciones y las especificaciones técnicas

1. En caso de que, antes de la apertura de las ofertas, la entidad contratante modifique los criterios o las prescripciones establecidos en un anuncio o en el pliego de condiciones proporcionado a los proveedores participantes, o modifique o vuelva a publicar un anuncio o pliego de condiciones, transmitirá por escrito todas las modificaciones, o el anuncio o el pliego de condiciones modificado o publicado de nuevo:

(a) a todos los proveedores que estén participando en el momento de la modificación o la nueva publicación, si se los conociera, y en todos los demás casos, del mismo modo que se facilitó la información inicial; y

(b) con antelación suficiente para que dichos proveedores puedan introducir modificaciones y volver a presentar las ofertas modificadas, según proceda.

2. La entidad contratante podrá modificar los criterios o las prescripciones establecidos en un anuncio o pliego de condiciones entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, a condición de que la modificación sea compatible con las leyes y reglamentos nacionales del Estado Parte. En tal caso, la entidad contratante no modificará sustancialmente los criterios ni prescripciones establecidos en el anuncio o pliego de condiciones, y transmitirá por escrito todas las modificaciones del mismo modo previsto en el párrafo 1.

ARTÍCULO 11.21

Plazos

1. Las entidades contratantes, en forma compatible con sus propias necesidades razonables, darán tiempo suficiente a los proveedores para que puedan preparar y presentar solicitudes de participación y ofertas adecuadas, teniendo en cuenta factores tales como la naturaleza y la complejidad de la contratación, el grado previsto de subcontratación, el tiempo de transmisión de las ofertas desde el extranjero o dentro del territorio nacional, cuando no se utilicen medios electrónicos.

2. Cada Estado Parte aplicará los plazos de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo XVIII (Contratación Pública). Dichos plazos, incluidas sus prórrogas, serán los mismos para todos los proveedores interesados o participantes.

ARTÍCULO 11.22

Licitación restringida

1. Siempre que no se utilice la presente disposición con el fin de evitar la competencia entre proveedores o de manera que se discrimine contra los proveedores de otro Estado Parte o se proteja a los proveedores nacionales, la entidad contratante de un Estado Parte podrá utilizar el método de licitación restringida, y, de conformidad con las

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 84 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

leyes y reglamentos nacionales de dicho Estado Parte, podrá optar por no aplicar los Artículos 11.12 (Anuncios), 11.13 (Condiciones de participación), 11.14 (Sistemas de registro y procedimientos de calificación), 11.15 (Licitación selectiva), 11.16 (Listas de uso múltiple), 11.17 (Información sobre las decisiones de las entidades contratantes), 11.18 (Pliego de condiciones), 11.21 (Plazos), 11.23 (Subastas electrónicas), 11.24 (Negociaciones), 11.25 (Tramitación de las ofertas) y 11.26 (Adjudicación de contratos) únicamente en las siguientes circunstancias:

(a) a condición de que los requisitos esenciales del pliego de condiciones no se modifiquen sustancialmente, cuando:

(i) no se hayan presentado ofertas o ningún proveedor haya solicitado participar;

(ii) no se hayan presentado ofertas que cumplan los requisitos esenciales del pliego de condiciones;

(iii) ningún proveedor reúna las condiciones de participación; o

(iv) haya habido colusión en la presentación de ofertas;

(b) cuando solo determinado proveedor pueda suministrar los bienes o los servicios y no haya otros bienes o servicios razonablemente sustitutivos o equivalentes por alguno de los siguientes motivos:

(i) la contratación concierna a una obra de arte;

(ii) la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos; o

(iii) la ausencia de competencia por razones técnicas;

(c) para entregas o prestaciones adicionales del proveedor inicial de bienes y servicios que no estaban incluidas en la contratación inicial, cuando el cambio de proveedor de esos bienes o servicios adicionales:

(i) no pueda hacerse por razones económicas o técnicas, tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperabilidad con equipos, programas informáticos, servicios o instalaciones existentes objeto de la contratación inicial; y

(ii) causaría inconvenientes significativos o una duplicación sustancial de los costos para la entidad contratante;

(d) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando, por razones de extrema urgencia debidas a acontecimientos que la entidad contratante no podía prever, no sea posible obtener los bienes o los servicios a tiempo mediante un procedimiento de licitación pública o selectiva;

(e) en el caso de bienes adquiridos en un mercado de productos básicos;

(f) cuando la entidad contratante contrate un prototipo o un primer bien o servicio desarrollado o creado a petición suya en el curso de un

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o creación original, y para dicho contrato. La creación original de un bien o servicio de ese tipo podrá incluir su producción o suministro en cantidad limitada con objeto de incorporar los resultados de las pruebas prácticas y de demostrar que el bien o servicio se presta a la producción o al suministro en gran escala conforme a normas aceptables de calidad, pero no podrá incluir su producción o suministro en gran escala con el fin de determinar su viabilidad comercial o recuperar los gastos de investigación y desarrollo. Una vez cumplidos dichos contratos, las posteriores contrataciones de los bienes o servicios desarrollados estarán sujetas al presente Capítulo.

(g) cuando se trate de compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo concurran por muy breve plazo en el caso de enajenaciones extraordinarias como las derivadas de situaciones de liquidación, administración concursal o quiebra, pero no en el caso de compras ordinarias a proveedores habituales; o

(h) en el caso de contratos adjudicados al ganador de un concurso de proyecto, a condición de que:

(i) el concurso se haya organizado de forma compatible con los principios del presente Capítulo, especialmente en lo que respecta a la publicación del anuncio de la contratación prevista; y

(ii) los participantes sean juzgados por un jurado independiente con objeto de adjudicar el contrato de proyecto al ganador.

2. La entidad contratante preparará por escrito un informe, o llevará registros, sobre cada contrato adjudicado con arreglo al párrafo 1. El informe o los registros contendrán el nombre de la entidad contratante, el valor y la clase de los bienes o servicios objeto del contrato y una indicación de las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 1 que justificaban el uso de la licitación restringida.

ARTÍCULO 11.23

Subastas electrónicas

Cuando una entidad contratante se proponga realizar una contratación alcanzada utilizando una subasta electrónica, antes de iniciar dicha subasta proporcionará a cada participante:

(a) el método de evaluación automática, incluida la fórmula matemática, que se basa en los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones y que se utilizará en la clasificación o reclasificación automática durante la subasta;

(b) los resultados de las evaluaciones iniciales de los elementos de su oferta, si el contrato ha de adjudicarse sobre la base de la oferta más ventajosa; y

(c) toda otra información pertinente sobre la realización de la subasta.

IF-2026-55258738-APN-SRE#MRE

Página 86 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

ARTÍCULO 11.24

Negociaciones

1. Si un Estado Parte prevé que sus entidades contratantes lleven adelante las contrataciones a través de negociaciones, dichas entidades podrán hacerlo en los siguientes casos:

(a) si la entidad ha manifestado tal intención en el anuncio de la contratación prevista conforme al Artículo 11.12 (Anuncios); o

(b) si de la evaluación efectuada se desprende que ninguna oferta es claramente la más ventajosa según los criterios concretos de evaluación establecidos en el anuncio de la contratación prevista o en el pliego de condiciones.

2. Las entidades contratantes:

(a) se asegurarán de que cualquier eliminación de proveedores que participen en las negociaciones se lleve a cabo de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en el anuncio de la contratación prevista o en el pliego de condiciones; y

(b) al término de las negociaciones, concederán a todos los participantes que no hayan sido eliminados un mismo plazo máximo para presentar ofertas nuevas o revisadas.

ARTÍCULO 11.25

Tramitación de las ofertas

1. La entidad contratante recibirá, abrirá y tramitará todas las ofertas conforme a procedimientos que garanticen la equidad y la imparcialidad del proceso de contratación y la confidencialidad de las ofertas.

2. Las entidades contratantes de un Estado Parte, con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales de este último, no penalizarán a los proveedores cuyas ofertas se reciban después del vencimiento del plazo fijado para la recepción de ofertas, cuando el retraso sea exclusivamente imputable a negligencia de la entidad.

3. Cuando una entidad contratante dé a los proveedores la posibilidad de rectificar los errores durante el período comprendido entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, dará la misma posibilidad a todos los proveedores participantes, a condición de que la rectificación del error no altere sustancialmente la oferta presentada ni afecte a los principios de transparencia y competencia leal entre proveedores.

ARTÍCULO 11.26

Adjudicación de contratos

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 87 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

1. A fin de que una oferta pueda ser tomada en consideración a efectos de adjudicación, debe presentarse por escrito y cumplir, en el momento de la apertura, los requisitos esenciales establecidos en los avisos y en los pliegos de condiciones y proceder de un proveedor que reúna las condiciones para la participación.

2. Salvo que una entidad contratante decida no adjudicar un contrato por motivos de interés público, la entidad contratante adjudicará el contrato al proveedor respecto del que la entidad haya determinado que tiene capacidad para cumplir lo estipulado en el contrato y que, únicamente sobre la base de los criterios de evaluación establecidos en los avisos y en los pliegos de condiciones, haya presentado:

(a) la oferta más ventajosa; o

(b) cuando el único criterio sea el precio, el precio más bajo.

3. En caso de que una entidad contratante reciba una oferta cuyo precio sea anormalmente más bajo que los precios de las demás ofertas presentadas, la entidad podrá verificar con el proveedor si este reúne las condiciones de participación y tiene capacidad para cumplir los términos del contrato.

4. Las entidades contratantes no utilizarán cláusulas de opción, no cancelarán ninguna contratación ni modificarán los contratos adjudicados de manera que se eludan las obligaciones de este Capítulo.

5. Los Estados Parte podrán establecer que, si por razones imputables al proveedor al que se le adjudicara el contrato, este no se concluyera en un plazo razonable, o si el proveedor no cumple con la garantía requerida para la ejecución del contrato o no cumple los términos del contrato, el contrato podrá ser adjudicado al siguiente oferente y así sucesivamente.

ARTÍCULO 11.27

Transparencia de la información sobre la contratación

1. Las entidades contratantes informarán sin demora a los proveedores participantes de las decisiones que adopten sobre las adjudicaciones de contratos y, a solicitud, lo harán por escrito.

2. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 11.28 (Disponibilidad de la información), las entidades contratantes proporcionarán a los proveedores cuyas ofertas no hayan sido elegidas, a solicitud, una explicación de las razones por las cuales la entidad no eligió su oferta y las ventajas relativas de la oferta del proveedor adjudicado.

3. Tras la adjudicación de una contratación en el marco del presente Capítulo, la entidad contratante deberá publicar, lo antes posible y de conformidad con los plazos establecidos en la legislación y reglamentos nacionales de cada Estado Parte, a más tardar a los 72 días de la adjudicación del contrato, en un medio electrónico o impreso listado en el Apéndice 7 al Anexo XVIII (Contratación Pública), un aviso que incluya, al menos, la siguiente información acerca del contrato:

(a) una descripción de los bienes o servicios contratados;

(b) el nombre y la dirección de la entidad contratante;

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 88 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

(c) el nombre y, de corresponder, la dirección del proveedor adjudicado;

(d) el valor de la oferta ganadora, o de las ofertas más altas y más bajas tomadas en cuenta para la adjudicación del contrato;

(e) la fecha de la adjudicación; y

(f) el tipo de método de contratación utilizado, y, en los casos en que se utilizó la licitación restringida de conformidad con el Artículo 11.22 (Licitación restringida), una indicación de las circunstancias que justificaron el uso de dicho método.

4. Cuando la entidad publique el aviso mencionado en el párrafo 3 solo en un medio electrónico, la información permanecerá a disposición por un periodo razonable de tiempo.

5. Cada entidad contratante deberá mantener, por un período de al menos tres años desde la fecha de adjudicación de un contrato, la documentación y los informes o registros de los procesos de contratación y los contratos adjudicados relativos a contrataciones alcanzadas incluidos los informes o registros establecidos en el Artículo 11.22 (Licitación restringida), y los datos que demuestren cómo se condujeron las contrataciones alcanzadas por medios electrónicos.

ARTÍCULO 11.28

Disponibilidad de la información

1. A petición de otro Estado Parte, un Estado Parte facilitará sin demora cualquier información necesaria para determinar si una contratación se realizó justa e imparcialmente y de conformidad con este Capítulo, incluida la información sobre las características y ventajas relativas de la oferta adjudicada.

2. En los casos en que la divulgación de la información pueda perjudicar la competencia en licitaciones futuras, el Estado Parte que reciba la información no la revelará a ningún proveedor, salvo tras consultar con el Estado Parte que haya facilitado la información y contar con su consentimiento.

3. Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Capítulo, un Estados Parte, incluidas sus entidades contratantes, no facilitará a ningún proveedor información que pueda perjudicar la competencia leal entre proveedores.

4. Las disposiciones del presente Capítulo no deberán interpretarse a los efectos de exigirle a un Estado Parte, incluidas sus entidades contratantes, autoridades u órganos de revisión, que divulgue información confidencial cuando dicha divulgación pudiera dar lugar a las siguientes circunstancias:

(a) impedir el cumplimiento de la ley;

(b) perjudicar la competencia leal entre proveedores;

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 89 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

(c) perjudicar los intereses comerciales legítimos de particulares, incluida la protección de la propiedad intelectual; o

(d) ser contraria al interés público.

ARTÍCULO 11.29

Procedimientos internos de revisión para recursos de proveedores

1. Cada Estado Parte establecerá un procedimiento de revisión administrativa o judicial oportuno, eficaz, transparente y no discriminatorio de acuerdo con el principio de debido proceso a través del cual un proveedor pueda recurrir en los siguientes casos:

(a) incumplimientos del presente Capítulo, o

(b) incumplimientos de las medidas de un Estado Parte para la implementación del presente Capítulo, si el proveedor no tiene derecho a recurrir directamente en caso de incumplimiento del presente Capítulo en virtud de la legislación y reglamentos nacionales de un Estado Parte,

cuando el incumplimiento surja en el ámbito de una contratación cubierta en la que el proveedor tiene o ha tenido un interés. Las reglas procesales de los recursos deberán establecerse por escrito y ponerse a disposición general.

2. En el caso de que surjan reclamos por parte de proveedores en el ámbito de una contratación cubierta en la que el proveedor tiene o ha tenido un interés respecto de los incumplimientos establecidos en el párrafo 1, el Estado Parte de la entidad contratante podrá fomentar que la entidad y el proveedor busquen una solución del reclamo por vía de consultas.

3. Cada proveedor contará con tiempo suficiente para preparar y presentar un recurso, que en ningún caso será inferior a 10 días desde el momento en que la causa del recurso hubiera sido conocida o razonablemente debería haber sido conocida por el proveedor.

4. Cada Estado Parte establecerá o designará al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial que sea independiente de sus entidades contratantes para recibir y revisar los recursos de proveedores que surgieran en el contexto de una contratación cubierta.

5. Cuando un ente distinto a la autoridad referida en el párrafo 4 revise inicialmente un recurso, el Estado Parte garantizará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial imparcial que sea independiente de la entidad contratante cuya contratación sea objeto del recurso.

6. Cada Estado Parte garantizará que las decisiones de los órganos de revisión no judiciales se someterán a revisión judicial o contará con procedimientos que establezcan lo siguiente:

(a) la entidad contratante responderá por escrito al recurso y divulgará todos los documentos pertinentes al órgano de revisión;

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NALION ARGENTINA

(b) los participantes en las actuaciones (en lo sucesivo denominados como "participantes") tendrán derecho a ser oídos antes de que el órgano de revisión se pronuncie sobre el recurso;

(c) los participantes tendrán el derecho de ser representados y acompañados;

(d) los participantes tendrán acceso a todas las actuaciones;

(e) los participantes tendrán derecho a solicitar que las actuaciones sean públicas y que puedan presentarse testigos; y

(f) el órgano de revisión formulará sus decisiones o recomendaciones por escrito y de manera oportuna, e incluirá una explicación del fundamento de cada decisión o recomendación.

7. Cada Estado Parte adoptará o mantendrá procedimientos que prevean lo siguiente:

(a) medidas provisionales rápidas para preservar la posibilidad del proveedor de participar en la contratación. Esas medidas provisionales podrán tener por efecto la suspensión del proceso de contratación. Los procedimientos podrán prever la posibilidad de que se tengan en cuenta las consecuencias desfavorables predominantes para los intereses afectados, incluido el interés público, al decidir si aplicarán esas medidas. Se consignará por escrito la justa causa para no adoptar esas medidas; y

(b) cuando el órgano de revisión haya determinado la existencia de un incumplimiento del presente Capítulo según lo descrito en el párrafo 1, se podrán aplicar medidas correctivas o una compensación por las pérdidas o los daños y perjuicios sufridos, que podrá limitarse a los costos de la preparación de la oferta o a los costos relativos al recurso, o a ambos.

ARTÍCULO 11.30

Modificaciones y rectificaciones de la cobertura

1. Un Estado Parte podrá modificar o rectificar sus Apéndices al Anexo XVIII (Contratación Pública) de conformidad con los párrafos 2 a 10.

Modificaciones

2. Un Estado Parte que desee modificar sus Apéndices al Anexo XVIII (Contratación Pública) deberá hacer lo siguiente:

(a) notificar a los otros Estados Parte por escrito; y

(b) incluir en la notificación una propuesta para los ajustes compensatorios que correspondan a los otros Estados Parte con el objetivo de mantener un nivel de cobertura comparable al que existía antes de la modificación.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 91 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

3. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 2 (b), los Estados Parte no deberán prever ajustes compensatorios si la modificación cubre a una entidad respecto de la que el Estado Parte haya eliminado de forma efectiva su control o influencia.

4. Si un Estado Parte objeta:

(a) que un ajuste propuesto en virtud del párrafo 2 (b) sea suficiente para mantener un nivel comparable de cobertura acordada mutuamente; o

(b) que la modificación cubra a una entidad respecto de la que el Estado Parte haya eliminado de forma efectiva su control o influencia en virtud del párrafo 3,

deberá presentar su objeción por escrito dentro de los 45 días de recibida la notificación referida en el párrafo 2 (a). Si la objeción no se presenta dentro de los 45 días de recibida la notificación, se entenderá que el Estado Parte consiente la modificación propuesta. Posteriormente, el Estado Parte que modifique sus Apéndices al Anexo XVIII (Contratación Pública) deberá depositar la modificación ante el Depositario.

Rectificaciones

5. Los siguientes cambios en los Apéndices de un Estado Parte al Anexo XVIII (Contratación Pública) se considerarán como una rectificación de naturaleza puramente formal, siempre que no afecten la cobertura acordada mutuamente en virtud del Capítulo:

(a) el cambio en el nombre de una entidad;

(b) la fusión de dos o más entidades indicadas en un Apéndice; y

(c) la escisión de una entidad indicada en un Apéndice en dos o más entidades que se agregan a la lista de entidades del mismo Apéndice.

6. El Estado Parte que haga una rectificación de naturaleza puramente formal no estará obligado a prever ajustes compensatorios.

7. En el caso de que un Estado Parte proponga rectificaciones a sus Apéndices al Anexo XVIII (Contratación Pública), el Estado Parte deberá notificar a los otros Estados Parte cada dos años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo.

8. Los Estados Parte podrán notificar a otros Estados Parte sus objeciones a las rectificaciones propuestas en un plazo de 45 días desde la recepción de la notificación. Si un Estado Parte presenta una objeción, deberá expresar las razones por las que considera que la rectificación propuesta no está comprendida entre los cambios indicados en el párrafo 5 y describir los efectos de la rectificación propuesta respecto de la cobertura acordada mutuamente en virtud del Capítulo. Si no se presentan objeciones por escrito en el plazo de 45 días desde la recepción de la notificación, se entenderá que los otros Estados Parte consienten la rectificación propuesta. Posteriormente, el Estado Parte que rectifique sus Apéndices al Anexo XVIII (Contratación Pública) deberá depositar la rectificación ante el Depositario.

Consultas y solución de controversias

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

9. Si un Estado Parte objeta la modificación o rectificación propuesta por otro o las propuestas de ajustes compensatorios, los Estados Parte intentarán resolver el conflicto mediante consultas. En el caso de no lograrse acuerdo en el plazo de 60 días desde la recepción de la objeción, el Estado Parte que desea modificar o rectificar sus Apéndices al Anexo XVIII (Contratación Pública) podrá recurrir al mecanismo del Capítulo 15 (Solución de Controversias), salvo que los Estados Parte involucrados acepten extender el plazo.

10. Las consultas en virtud del párrafo 9 se celebrarán sin perjuicio del mecanismo del Capítulo 15 (Solución de Controversias).

ARTÍCULO 11.31

Negociaciones futuras

Si un Estado Parte ofrece en el futuro a un Estado no Parte, en un acuerdo internacional, beneficios adicionales en relación con su respectiva cobertura de acceso de mercado para contrataciones públicas según lo acordado en virtud de este Capítulo, deberá, ante la solicitud de otro Estado Parte, comenzar negociaciones con miras a extender la cobertura, considerando las necesidades de los Estados Parte.

ARTÍCULO 11.32

Asignación de trabajos en materia de contrataciones públicas

La Comisión Mixta o, en caso de establecerse de conformidad con el Capítulo 14 (Disposiciones institucionales) una Subcomisión o grupo de trabajo, podrá realizar las siguientes acciones:

(a) revisar la implementación y aplicación del presente Capítulo y la apertura recíproca de mercados de contrataciones públicas;

(b) intercambiar información relativa a oportunidades de contrataciones públicas en cada Estado Parte, incluidos datos estadísticos de contrataciones públicas;

(c) debatir el alcance y los medios de cooperación en materia de contrataciones públicas entre los Estados Parte según lo establecido en el Artículo 11.33 (Cooperación); y

(d) considerar otras cuestiones que puedan afectar el funcionamiento del presente Capítulo.

ARTÍCULO 11.33

Cooperación

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

1. Los Estados Parte reconocen la importancia de la cooperación con miras a lograr una mejor comprensión de los respectivos sistemas de contrataciones públicas, así como un mejor acceso a los respectivos mercados, en particular para las PYME.

2. Los Estados Parte buscarán cooperar para garantizar la implementación efectiva del presente Capítulo.

3. En particular, las actividades de cooperación se podrán llevar a cabo de las siguientes formas, entre otras:

(a) intercambio de experiencia e información en áreas de interés mutuo, tales como mejores prácticas, datos estadísticos, conocimiento experto y políticas;

(b) intercambio de mejores prácticas respecto del uso de prácticas de contrataciones públicas sostenibles;

(c) promoción de redes, seminarios y talleres sobre temas de interés mutuo; y

(d) intercambio de información entre los Estados Parte, con miras a facilitar el acceso a los mercados de contrataciones públicas de los Estados Parte, en particular para las PYME, así como para lograr un mejor conocimiento de sus respectivos sistemas y estadísticas de contrataciones públicas.

ARTÍCULO 11.34

Facilitación de la participación de las PYME

1. Los Estados Parte reconocen la importante contribución de las PYME al crecimiento económico y al empleo y la importancia de facilitar su participación en las contrataciones públicas.

2. En caso de disponibilidad, ante la solicitud de otro Estado Parte, un Estado Parte brindará información sobre las medidas tendientes a promover, fomentar y facilitar la participación de las PYME en las contrataciones públicas.

3. Con miras a facilitar la participación de las PYME en las contrataciones públicas, cada Estado Parte deberá hacer lo siguiente, en la medida de lo posible y cuando resulte adecuado:

(a) compartir información relativa a las PYME;

(b) facilitar que la documentación de las licitaciones esté disponible de forma gratuita; y

(c) realizar actividades tendientes a facilitar la participación de las PYME en las contrataciones públicas.

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 94 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CAPÍTULO 12
COMPETENCIA

ARTÍCULO 12.1

Reglas de competencia

1. Las siguientes prácticas de empresas son incompatibles con el correcto funcionamiento del presente Acuerdo en la medida en que puedan afectar el comercio entre las Partes:

   (a) acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia; y

   (b) abuso por parte de una o más empresas de una posición dominante en el territorio de un Estado Parte en su totalidad o en una parte sustancial del mismo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 también aplicarán a las actividades de las empresas públicas y a las empresas a las que los Estados Parte concedan derechos especiales o exclusivos, en la medida en que la aplicación de dichas disposiciones no impida el desempeño, de hecho o derecho, de las tareas particulares públicas que se les asignen.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no deberán interpretarse en el sentido de crear obligaciones directas para las empresas.

4. El presente Capítulo se aplicará sin perjuicio de la autonomía de cada Estado Parte para desarrollar, mantener y hacer cumplir su legislación y reglamentos en materia de competencia.

ARTÍCULO 12.2

Cooperación

1. Los Estados Parte cooperarán y realizarán consultas en materia de prácticas anticompetitivas según lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 12.1 (Reglas de competencia), con el objetivo de poner fin a tales prácticas o sus efectos adversos sobre el comercio.

2. La cooperación podrá incluir el intercambio de información pertinente que está disponible para los Estados Parte. Ningún Estado Parte estará obligado a revelar información que sea confidencial de conformidad con su legislación y reglamentos nacionales.

ARTÍCULO 12.3

Consultas

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 95 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

1. Si un Estado Parte considera que una práctica determinada continúa afectando el comercio en el sentido de lo previsto en el párrafo 1 del Artículo 12.1 (Reglas de competencia), luego de la cooperación o consultas de conformidad con el Artículo 12.2 (Cooperación), podrá solicitar consultas con la Comisión Mixta. La solicitud deberá indicar las razones para las consultas.

2. Los Estados Parte involucrados deberán brindar a la Comisión Mixta todo el apoyo y la información necesaria, en la medida de lo que permita la legislación y reglamentos nacionales de dichos Estados Parte, para que esta pueda analizar el caso de conformidad con los objetivos establecidos en el presente Capítulo.

3. La Comisión Mixta deberá, en un plazo de 60 días desde la recepción de la solicitud, analizar la información brindada para facilitar una solución al asunto que resulte mutuamente aceptable.

ARTÍCULO 12.4

Cooperación técnica

Los Estados Parte podrán participar en actividades de cooperación técnica, inclusive mediante el desarrollo de capacidades en el ámbito de la política de competencia con el objeto de fortalecer y hacer cumplir de forma efectiva la legislación y reglamentos en materia de competencia, según la disponibilidad de fondos para dichas actividades en virtud de los instrumentos y programas de cooperación de los Estados Parte.

ARTÍCULO 12.5

Solución de controversias

Las Partes no podrán recurrir al Capítulo 15 (Solución de Controversias) en relación con ninguna cuestión que surja en virtud del presente Capítulo.

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 96 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CAPÍTULO 13

COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

ARTÍCULO 13.1

Alcance

Salvo otras disposiciones establecidas en el presente Capítulo, este se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por los Estados Parte que afecten aspectos relativos al comercio o a las inversiones en materia laboral y ambiental.

ARTÍCULO 13.2

Contexto y objetivos

1. Los Estados Parte recuerdan la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, el Programa 21 sobre Ambiente y Desarrollo de 1992, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible de 2002 y el Plan de Implementación sobre Desarrollo Sostenible de 2002, el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible "El futuro que queremos" de 2012, el documento final de la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" de 2015, la Declaración de la OIT sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento de 1998, la Declaración Ministerial del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas sobre la creación de un entorno a escala nacional e internacional que propicie la generación del empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos, y sus consecuencias sobre el desarrollo sostenible de 2006 y la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa de 2008.

2. Los Estados Parte promoverán el desarrollo sostenible, que comprende las dimensiones económica, social y ambiental, siendo las tres interdependientes y componentes del desarrollo sostenible que se refuerzan mutuamente. Resaltan el beneficio de la cooperación en temas laborales y ambientales relacionadas al comercio como parte de un enfoque global del comercio y el desarrollo sostenible.

3. Los Estados Parte reafirman su compromiso de promover el desarrollo del comercio internacional y las inversiones como una forma de contribuir al objetivo del desarrollo sostenible y garantizar que este objetivo se integre y refleje en todos los niveles de su relación comercial.

4. Los Estados Parte acuerdan que este Capítulo incorpora un enfoque cooperativo basado en valores e intereses comunes, tomando en consideración sus circunstancias y prioridades nacionales.

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 97 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

ARTÍCULO 13.3

Derecho a regular y niveles de protección

1. Reconociendo el derecho de cada Estado Parte, de conformidad con el presente Acuerdo, de establecer sus propios niveles de protección ambiental y laboral, así como de adoptar o modificar consecuentemente su legislación y sus políticas y prácticas pertinentes, cada Estado Parte procurará garantizar que su legislación, políticas y prácticas proporcionen y fomenten altos niveles de protección ambiental y laboral, coherentes con los estándares, principios y acuerdos contemplados en los Artículos 13.5 (Estándares y acuerdos laborales internacionales) y 13.6 (Acuerdos ambientales multilaterales), y procurarán mejorar los niveles de protección dispuestos en dichas leyes, políticas y prácticas.

2. Los Estados Parte reconocen la importancia de la información científica y técnica, así como de estándares, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes, al elaborar e implementar medidas relacionadas con condiciones ambientales y laborales que afecten el comercio y las inversiones entre las Partes.

ARTÍCULO 13.4

Mantenimiento de los niveles de protección

1. Un Estado Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación, reglamentos y estándares ambientales y laborales de manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13.3 (Derecho a regular y niveles de protección), los Estados Parte no podrán hacer lo siguiente:

(a) debilitar o reducir los niveles de protección ambiental o laboral contemplados en sus legislación, reglamentos y estándares nacionales con la única intención de promover la inversión de otro Estado Parte, o buscar o mejorar una ventaja competitiva comercial para productores o proveedores de servicios que estén operando en su territorio; ni

(b) dejar sin efecto o derogar, ni ofrecer dejar sin efecto o derogar su legislación, reglamentos y estándares con el fin de promover la inversión de otro Estado Parte, o de buscar o mejorar una ventaja competitiva comercial para productores o proveedores de servicios que estén operando en su territorio.

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 98 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

ARTÍCULO 13.5

Estándares y acuerdos laborales internacionales

1. Los Estados Parte reafirman su compromiso de promover el desarrollo del comercio internacional de forma tal que sea conducente para lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

2. Los Estados Parte recuerdan las obligaciones que derivan de su carácter de miembros de la OIT y la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su seguimiento, adoptada en la 86ª Conferencia Internacional de Trabajo en 1998 en relación con el respeto, la promoción y el logro de los principios relativos a los derechos fundamentales, a saber:

(a) libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;

(b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;

(c) la abolición efectiva del trabajo infantil, y

(d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

3. Los Estados Parte garantizarán que su legislación, reglamentos y prácticas laborales representen y brinden protección para los principios y derechos fundamentales en el trabajo que se enumeran en el párrafo 2.

4. Los Estados Parte recuerdan las obligaciones que derivan de su carácter de miembros de la OIT de implementar efectivamente los Convenios de la OIT que han ratificado y su compromiso de realizar esfuerzos continuos tendientes a la ratificación de los Convenios fundamentales de la OIT, así como de otros convenios clasificados como "actualizados" por la OIT.

5. Los Estados Parte reafirman su compromiso, en virtud de la Declaración Ministerial sobre Empleo Pleno y Productivo y Trabajo Decente para Todos de 2006 del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, de reconocer el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos como elemento clave del desarrollo sostenible para todos los países y, por consiguiente, un objetivo prioritario de la cooperación internacional.

6. Los Estados Parte se comprometen a promover los objetivos estratégicos de la OIT en virtud de la Agenda de Trabajo Decente y, en este sentido, reafirman la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa de 2008 adoptada en la 97ª Conferencia.

7. Los Estados Parte deberán prestar particular atención al desarrollo y la mejora de las medidas en los siguientes ámbitos:

(a) la seguridad y la salud en el trabajo, incluida la indemnización en caso de lesión o enfermedad profesional;

IF-2026-55258788-APN-SRT#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

(b) condiciones de trabajo dignas para todos, en lo que respecta, entre otras cosas, a los salarios e ingresos, las horas de trabajo y otras condiciones de trabajo;

(c) inspecciones laborales; y

(d) no discriminación en relación con las condiciones de trabajo, inclusive para los trabajadores migrantes.

8. Cada Estado Parte velará por que los procedimientos administrativos y judiciales sean accesibles y estén disponibles a fin de permitir la adopción de medidas eficaces contra las violaciones de los derechos laborales incluidos en el presente Capítulo.

9. Los Estados Parte reafirman que la violación de los principios y derechos fundamentales en el trabajo no puede invocarse ni utilizarse de otro modo como una ventaja comparativa legítima y que los estándares laborales no deben utilizarse con fines comerciales proteccionistas, como se establece en la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de 1998 y la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa de 2008.

ARTÍCULO 13.6

Acuerdos ambientales multilaterales

1. Los Estados Parte reconocen la importancia de los acuerdos ambientales multilaterales y otros instrumentos ambientales como respuesta de la comunidad internacional a los problemas ambientales mundiales o regionales y destacan la necesidad de mejorar el apoyo mutuo entre las políticas comerciales y ambientales.

2. Cada Estado Parte reafirma su compromiso con la implementación efectiva en su legislación, reglamentos y prácticas de los acuerdos ambientales multilaterales de los que es parte, así como su adhesión a los principios ambientales reflejados en los instrumentos internacionales mencionados en el Artículo 13.2 (Contexto y objetivos).

ARTÍCULO 13.7

Promoción del comercio y la inversión en favor del desarrollo sostenible

1. Los Estados Parte procurarán facilitar y promover la inversión, el comercio y la difusión de bienes y servicios que contribuyan al desarrollo sostenible y apoyen los objetivos de la Agenda de Trabajo Decente, incluidas las tecnologías ambientales racionales, energía renovable y bienes y servicios de eficiencia energética o que se sometan a certificaciones de sostenibilidad voluntarias.

2. A los efectos del párrafo 1, los Estados Parte acuerdan intercambiar puntos de vista y podrán considerar cooperación, conjunta o bilateral, en esta área.

3. Los Estados Parte fomentarán la cooperación entre las empresas en relación con los bienes, servicios y tecnologías que contribuyan al desarrollo sostenible y sean beneficiosos para el medio ambiente.

IF-2026-55258788-APN-SRT#MRE

Página 100 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

ARTÍCULO 13.8

Comercio y cambio climático

1. Los Estados Parte reconocen la importancia de alcanzar los objetivos de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y el Acuerdo de París para hacer frente a la amenaza urgente del cambio climático y el papel del comercio en la consecución de esos objetivos.

2. De conformidad con el párrafo 1, los Estados Parte se comprometen a lo siguiente:

   (a) aplicar efectivamente los compromisos establecidos por la CMNUCC y el Acuerdo de París;

   (b) promover la contribución del comercio a la transición hacia una economía con bajas emisiones de carbono y al desarrollo resiliente ante el cambio climático, de manera que no ponga en peligro la producción de alimentos; y

   (c) cooperar de forma bilateral y regional y en foros internacionales, según corresponda, en temas de cambio climático relacionados con el comercio, incluido el intercambio de información sobre prácticas y procesos de adaptación.

ARTÍCULO 13.9

Comercio y diversidad biológica

1. Los Estados Parte reconocen la importancia de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, así como la función del comercio en la consecución de esos objetivos.

2. De conformidad con el párrafo 1, los Estados Parte se comprometen a lo siguiente:

   (a) promover la inclusión de especies animales y vegetales en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) cuando una especie esté amenazada o pueda estar amenazada de extinción en relación con el comercio internacional;

   (b) implementar medidas eficaces para combatir la delincuencia organizada transnacional contra la fauna silvestre y hacer frente tanto a la demanda como a las cadenas de suministro de productos ilícitos de la fauna y flora silvestres;

   (c) intensificar los esfuerzos para prevenir, erradicar o controlar la introducción y propagación de especies exóticas que amenazan los ecosistemas, hábitats o especies, en relación con las actividades comerciales;

   (d) cooperar, cuando proceda, en cuestiones relacionadas con el comercio y la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, incluidas

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

iniciativas para reducir la demanda de productos ilícitos de la fauna y flora silvestres; y

(e) promover, de conformidad con los derechos y obligaciones que les incumben en virtud de los acuerdos internacionales en los que sean parte, incluido el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso comercial de los recursos genéticos y, cuando proceda, medidas para el acceso a los recursos genéticos y la obtención del consentimiento fundamentado previo.

ARTÍCULO 13.10

Gestión forestal sostenible y comercio asociado

1. Los Estados Parte reconocen la importancia de garantizar la conservación y la gestión sostenible de los bosques y los ecosistemas conexos con el objetivo, entre otros, de preservar la diversidad biológica y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero que derivan de la deforestación y la degradación de los bosques y los ecosistemas conexos, inclusive del uso de la tierra y el cambio de uso de la tierra, de conformidad con sus compromisos internacionales.

2. Con el objetivo de contribuir a la conservación y la gestión sostenible de los bosques y ecosistemas conexos, los Estados Parte se comprometen, entre otras cosas, a realizar las siguientes acciones:

(a) promover el comercio de productos derivados de bosques gestionados de manera sostenible;

(b) promover el uso eficaz de la CITES con respecto a las especies madereras en peligro de extinción;

(c) combatir la tala ilegal mejorando la aplicación de las leyes forestales y su gobernanza y promoviendo la aplicación y el uso efectivos de instrumentos para garantizar que solo se comercialice entre los Estados Parte madera obtenida legalmente;

(d) promover el desarrollo y la utilización de sistemas de certificación para productos procedentes de bosques gestionados de manera sostenible;

(e) cooperar en las cuestiones relativas a la gestión sostenible de los bosques mediante los acuerdos bilaterales existentes, cuando corresponda, y en los foros multilaterales pertinentes en los que participen, por ejemplo, mediante la iniciativa de las Naciones Unidas para reducir las emisiones por deforestación y degradación forestal (REDD+), tal como se alienta en el Acuerdo de París;

(f) promover, cuando corresponda y con su consentimiento libre, previo e informado, la inclusión de los pueblos indígenas y otras comunidades

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 102 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

dependientes de los bosques en las cadenas de suministro sostenibles para el comercio responsable de productos forestales madereros y no madereros, como forma de mejorar sus medios de vida y promover la conservación y el uso sostenible de los bosques; e

(g) implementar medidas para promover la restauración forestal para su conservación o uso sostenible.

ARTÍCULO 13.11

Comercio y gestión sostenible de la pesca y la acuicultura

1. Los Estados Parte reconocen la importancia de garantizar la conservación y la gestión sostenible de los recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos y la función del comercio en la consecución de esos objetivos.

2. De conformidad con el párrafo 1, los Estados Parte se comprometen a:

(a) implementar, en consonancia con sus obligaciones internacionales, políticas y medidas integrales, eficaces y transparentes para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) y excluir del comercio internacional los productos que no cumplan esas políticas y medidas;

(b) promover el uso de las directrices voluntarias de la FAO para los esquemas de documentación de capturas;

(c) cooperar bilateralmente y en los foros internacionales pertinentes en la lucha contra la pesca INDNR con el fin de lograr una gestión pesquera sostenible, facilitando, entre otras cosas, el intercambio de información sobre las actividades de pesca INDNR;

(d) promover el desarrollo de una acuicultura sostenible y responsable; y

(e) contribuir al cumplimiento de los objetivos establecidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en relación con las subvenciones a la pesca.

ARTÍCULO 13.12

Comercio y sistemas agrícolas y alimentarios sostenibles

1. Los Estados Parte reconocen la importancia de los sistemas agrícolas y alimentarios sostenibles y el papel del comercio en el logro de esos objetivos. Los Estados Parte reiteran su compromiso compartido para alcanzar la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible.

2. De conformidad con el párrafo 1, los Estados Parte realizarán las siguientes acciones:

(a) promover la agricultura sostenible y el comercio conexo;

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 103 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

(b) promover sistemas alimentarios sostenibles para contribuir, entre otras cosas, a la seguridad alimentaria;

(c) intercambiar información, experiencias y buenas prácticas en materia de agricultura y sistemas alimentarios sostenibles y las iniciativas pertinentes relacionadas con el comercio;

(d) entablar un diálogo sobre las cuestiones tratadas en este Artículo; e

(e) informar sobre los avances realizados en el logro de sistemas agrícolas y alimentarios sostenibles mediante el uso y el desarrollo de prácticas y tecnologías agrícolas.

ARTÍCULO 13.13

Cooperación

Los Estados Parte reconocen la importancia de trabajar juntos para lograr los objetivos del presente Capítulo. A tales fines, podrán trabajar en conjunto en los siguientes temas, entre otros:

(a) cuestiones laborales y ambientales relacionadas con el comercio y la inversión de interés mutuo en los foros bilaterales, regionales y multilaterales pertinentes;

(b) sistemas voluntarios de certificación de sostenibilidad, como los sistemas de comercio justo y ético y las etiquetas ecológicas; o

(c) aspectos relacionados con el comercio de la implementación de los acuerdos ambientales multilaterales y los convenios fundamentales y otros convenios actualizados de la OIT.

ARTÍCULO 13.14

Implementación, consultas y panel de expertos

1. Los Estados Parte designarán puntos de contacto con el fin de implementar el presente Capítulo.

2. Los Estados Parte harán todo lo posible, mediante el diálogo, las consultas, el intercambio de información y la cooperación, para abordar cualquier asunto que surja en el marco del presente Capítulo y tratarán de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de dicho asunto.

3. Los plazos mencionados en los Artículos 13.15 (Procedimientos de consulta) y 13.16 (Panel de expertos) podrán prorrogarse de mutuo acuerdo por los Estados Parte interesados. Todos los plazos establecidos en virtud del presente Capítulo se contarán a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refieran.

4. Los Estados Parte no podrán recurrir al Capítulo 15 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja en virtud del presente Capítulo.

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

ARTÍCULO 13.15

Procedimientos de consulta

1. Un Estado Parte puede solicitar consultas con otro Estado Parte en relación con la interpretación o aplicación del presente Capítulo por vía de solicitud presentada por escrito al Estado Parte en cuestión. El Estado Parte que solicite las consultas deberá, a su vez, notificar por escrito a los otros Estados Parte de la solicitud presentada. La solicitud deberá incluir un breve resumen del asunto en cuestión, con una indicación de las disposiciones pertinentes del Capítulo y una explicación de cómo el asunto afecta los compromisos asumidos, así como otra información que el Estado Parte requirente considere relevante. Las consultas deberán comenzar sin demora luego de la entrega de la solicitud de consultas, y en ningún caso podrá extenderse su comienzo en más de 30 días de la fecha de recepción de la solicitud.

2. Las consultas se celebrarán en persona o, si así lo acuerdan los Estados Parte involucrados, por videoconferencia u otros medios virtuales. Si las consultas se celebran en persona, se deberán celebrar en el Estado Parte al cual se dirigió la solicitud, salvo que los Estados Parte involucrados acuerden otra cosa.

3. Los Estados Parte involucrados celebrarán consultas con el objetivo de llegar a una solución mutuamente satisfactoria para el asunto en cuestión. Respecto de asuntos relativos a los acuerdos multilaterales mencionados en el presente Capítulo, los Estados Parte involucrados tomarán en consideración la información provista por las organizaciones u organismos pertinentes a cargo de los acuerdos multilaterales de los que sean parte, con el objetivo de promover la coherencia entre el trabajo de los Estados Parte y dichas organizaciones. Cuando resulte relevante, los Estados Parte involucrados podrán acordar solicitar asesoramiento por parte de dichas organizaciones u organismos, u otras organizaciones u organismos internacionales expertos que sean relevantes y consideren adecuados.

4. Si un Estado Parte involucrado considera que la cuestión necesita un examen más detenido, ese Estado Parte podrá solicitar por escrito al otro Estado Parte involucrado que se celebre una reunión de la Comisión Mixta. El Estado Parte que solicite la celebración de consultas en la Comisión Mixta deberá, a su vez, notificar por escrito a los otros Estados Parte de la solicitud presentada. Dicha solicitud se deberá presentar a más tardar a los 60 días contados desde la fecha de recepción de la solicitud con arreglo al párrafo 1. La Comisión Mixta se deberá reunir sin demora y procurará llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto.

5. Las consultas celebradas en virtud del presente Artículo, así como las posiciones adoptadas por los Estados Parte durante las consultas, serán confidenciales. Sin perjuicio de lo anterior, el resultado de las consultas se comunicará públicamente, salvo acuerdo en contrario de las partes consultantes. Cuando se comuniquen públicamente los resultados de los procedimientos de consulta, la comunicación deberá hacerse mediante un informe acordado en conjunto.

6. Cada Estado Parte deberá tratar como confidencial toda información intercambiada en las consultas cuando el otro Estado Parte la haya designado como confidencial.

IF-2026-33258788-APN-SREI#MRE

Página 105 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

ARTÍCULO 13.16

Panel de expertos

1. Si dentro de los 120 días siguientes a la fecha de recepción de una solicitud de consulta con arreglo al párrafo 1 del Artículo 13.15 (Procedimientos de consulta), los Estados Parte interesados no llegan a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión planteada en virtud de este Capítulo, un Estado Parte podrá solicitar el establecimiento de un panel de expertos para examinar la cuestión. Dicha solicitud se hará por escrito al otro Estado Parte interesado e indicará las razones para solicitar el establecimiento del panel de expertos, incluida una descripción del asunto en cuestión e indicando las disposiciones pertinentes del presente Capítulo que considere aplicables.

2. El Estado Parte que solicite el establecimiento del panel de expertos deberá, a su vez, notificar la solicitud por escrito a los demás Estados Parte.

3. La Comisión Mixta deberá acordar, en su primera reunión, la constitución, composición, términos de referencia y reglamento interno del panel de expertos.

Si se plantea un asunto antes de que la Comisión Mixta llegue a un acuerdo, se aplicarán, mutatis mutandis, los artículos 15.6 (Establecimiento del Panel de arbitraje), 15.7 (Composición del Panel de arbitraje), 15.8 (Reglamento), 15.10 (Audiencias), 15.16 (Costas) y 15.17 (Confidencialidad), así como el Anexo XIX (Reglamento). En tal caso, el mandato será: "Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del Capítulo 13 (Comercio y Desarrollo Sostenible) y del Acta de Entendimiento relativo al Capítulo 13 (Comercio y Desarrollo Sostenible) del Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y los Estados Parte del MERCOSUR (Acta de Entendimiento), el asunto al que se refiere la solicitud de constitución del panel de expertos, y emitir un informe, de conformidad con el Artículo 13.16 (Panel de expertos), haciendo recomendaciones para la resolución del asunto".

4. Los miembros del panel deberán tener conocimientos especializados o experiencia en las cuestiones tratadas en este Capítulo o en el Acta de Entendimiento, entre ellas, el derecho comercial internacional y el derecho laboral internacional o el derecho ambiental. Serán independientes, ocuparán su cargo a título individual y no recibirán instrucciones de ninguna organización o gobierno con respecto a cuestiones relacionadas con el asunto que surja en virtud del presente Capítulo o del Acta de Entendimiento, ni estarán afiliados al gobierno de ningún Estado Parte.

5. El panel de expertos podrá recabar información o asesoramiento de las organizaciones u órganos internacionales pertinentes. Toda información obtenida se presentará a los Estados Parte interesados para que formulen observaciones.

6. Cuando la cuestión planteada en virtud del presente Capítulo o del Acta de Entendimiento se refiera al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo ambiental multilateral del que sean partes los Estados Parte consultantes, el Estado Parte requirente debería, cuando proceda, abordar la cuestión mediante el procedimiento de consulta u otros procedimientos previstos en dicho acuerdo ambiental multilateral.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 106 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

7. El panel de expertos interpretará este Capítulo y el Acta de Entendimiento de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público.

8. El panel de expertos presentará un informe provisional con sus conclusiones y recomendaciones a los Estados Parte interesados en un plazo de 90 días a partir de la fecha de establecimiento del panel. Todo Estado Parte interesado podrá presentar observaciones por escrito al panel de expertos sobre su informe inicial en un plazo de 45 días a partir de la fecha de recepción del informe. Tras examinar dichas observaciones escritas, el panel de expertos podrá modificar el informe provisional y efectuar cualquier examen ulterior que considere apropiado. El panel de expertos presentará un informe final a los Estados Parte interesados a más tardar a los 60 días contados a partir de la fecha de recepción del informe provisional. El informe final se pondrá a disposición del público en un plazo de quince días a partir de su emisión por el panel de expertos.

9. Si el panel de expertos considera que no puede cumplir un plazo previsto en el presente artículo, informará por escrito a los Estados Parte interesados y proporcionará una estimación del tiempo adicional necesario. El tiempo adicional no debe exceder los 30 días.

10. Los Estados Parte interesados examinarán las medidas apropiadas que han de aplicarse teniendo en cuenta el informe final y las recomendaciones del panel de expertos. Esas medidas se comunicarán a los demás Estados Parte a más tardar a los 90 días de la fecha de emisión del informe final y serán supervisadas por la Comisión Mixta.

ARTÍCULO 13.17

Revisión

La Comisión Mixta revisará de forma periódica los avances logrados en la consecución de los objetivos establecidos en el presente Capítulo y considerará los desarrollos internacionales relevantes con el objetivo de identificar áreas en las que dichos objetivos podrían promoverse mediante acciones adicionales.

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 107 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CAPÍTULO 14

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 14

Comisión Mixta

1. Las Partes establecen la Comisión Mixta AELC-MERCOSUR. La Comisión Mixta estará integrada por representantes de cada Estado Parte a nivel de altos funcionarios o según lo designen los Estados Parte de conformidad con sus disposiciones internas.

2. La Comisión Mixta tendrá las siguientes funciones:

   (a) supervisar y revisar la implementación del presente Acuerdo;

   (b) examinar la posibilidad de una mayor eliminación de las barreras al comercio y otras medidas restrictivas relativas al comercio entre las Partes;

   (c) supervisar cualquier elaboración ulterior del presente Acuerdo;

   (d) supervisar el trabajo de todas las subcomisiones y grupos de trabajo establecidos en virtud del presente Acuerdo;

   (e) procurar resolver los desacuerdos que puedan surgir con respecto a la interpretación o implementación del presente Acuerdo; y

   (f) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento del presente Acuerdo.

3. La Comisión Mixta podrá decidir la creación de subcomisiones y grupos de trabajo que le ayuden en el cumplimiento de sus funciones. Salvo disposición contraria del presente Acuerdo, las subcomisiones y grupos de trabajo trabajarán con arreglo a un mandato establecido por la Comisión Mixta.

4. La Comisión Mixta podrá adoptar las decisiones previstas en el presente Acuerdo.[15] En otros asuntos, la Comisión Mixta podrá formular recomendaciones.

5. La Comisión Mixta podrá:

   (a) considerar y recomendar a las Partes la adopción de enmiendas al presente Acuerdo; y

   (b) decidir enmendar los Anexos o Apéndices al presente Acuerdo.

[15] En caso de que la Comisión Mixta adopte decisiones vinculantes que no constituyan enmiendas al presente Acuerdo, la Comisión deberá especificar si dicha decisión podrá ser sometida a los procedimientos del Capítulo 15 (Solución de controversias).

IF-2026-55258788-APN-DGREI#MRE

Página 108 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

6. La Comisión Mixta adoptará decisiones y formulará recomendaciones por consenso entre todos los Estados Parte. La Comisión Mixta podrá adoptar decisiones y formular recomendaciones sobre cuestiones relacionadas únicamente a uno o varios Estados de la AELC, por una parte, y a uno o varios Estados del MERCOSUR, por otra. En este caso, el consenso sólo involucrará a esos Estados Parte y la decisión o recomendación se aplicará únicamente a esos Estados Parte.

7. La Comisión Mixta se reunirá en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Posteriormente, se reunirá cuando sea necesario, pero normalmente cada dos años. Sus reuniones serán presididas conjuntamente por uno de los Estados de la AELC y uno de los Estados del MERCOSUR. Si los Estados Parte así lo acuerdan, se podrán celebrar reuniones de la Comisión Mixta por medios electrónicos.

8. Cada Estado Parte podrá solicitar en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a los demás Estados Parte, que se celebre una reunión extraordinaria de la Comisión Mixta. Dicha reunión tendrá lugar dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud, salvo otro acuerdo de los Estados Parte.

9. Si un Estado Parte en la Comisión Mixta ha aceptado una decisión con arreglo al cumplimiento de requisitos jurídicos internos, la decisión entrará en vigor en la fecha en que el último Estado Parte notifique que se han cumplido sus requisitos internos, salvo otro acuerdo. La Comisión Mixta podrá decidir que la decisión entre en vigor para aquellas Partes que hayan cumplido sus requisitos internos, siempre que al menos un Estado de la AELC y un Estado del MERCOSUR se encuentren entre dichas Partes.

10. La Comisión Mixta establecerá su propio reglamento de procedimiento.

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 109 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CAPÍTULO 15

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 15.1

Ámbito de aplicación y alcance

Salvo disposición contraria en el presente Acuerdo, este Capítulo se aplica a cualquier controversia relacionada con la interpretación o implementación del Acuerdo.

ARTÍCULO 15.2

Elección de foro

1. Las controversias relativas a la misma materia que surjan en virtud del presente Acuerdo y del Acuerdo de la OMC podrán resolverse con arreglo al presente Capítulo o en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC a discreción de la Parte reclamante.[16] El foro seleccionado se utilizará con exclusión del otro.

2. A los efectos del párrafo 1, se considera que se han iniciado procedimientos de solución de controversias y, por consiguiente, que se ha seleccionado el foro:

   (a) en virtud del Acuerdo de la OMC, ante la solicitud de una Parte para el establecimiento de un panel con arreglo al Artículo 6 del Entendimiento de la OMC relativo a las normas y procedimientos que rigen la Solución de Diferencias; y

   (b) en virtud del presente Acuerdo, ante la solicitud de arbitraje de una Parte de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 15.6 (Establecimiento del panel de arbitraje).

ARTÍCULO 15.3

Partes de la controversia

1. A los efectos del presente Capítulo, uno o más Estados de la AELC, el MERCOSUR o uno o más Estados del MERCOSUR podrán ser partes de una controversia.

2. Uno o más Estados de la AELC podrán iniciar un procedimiento de solución de controversias contra uno o más Estados del MERCOSUR. En caso de una medida del MERCOSUR, uno o más Estados de la AELC podrán además iniciar un procedimiento de solución de controversias contra el MERCOSUR. El hecho de que la medida de un Estado del MERCOSUR se derive o esté relacionada con una medida del MERCOSUR

[16] A los efectos del presente Capítulo, los términos "Parte", "parte de la controversia", "Parte reclamante" y "Parte reclamada" podrán denotar una o más Partes.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 110 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

no impedirá que se inicie un procedimiento de solución de controversias contra el Estado del MERCOSUR respecto de su medida. El Estado del MERCOSUR reclamado no podrá invocar como defensa que la medida consiste en la implementación de una medida del MERCOSUR.

3. El MERCOSUR podrá iniciar un procedimiento de solución de controversias contra uno o más Estados de la AELC cuando la medida en cuestión sea una medida de uno o más Estados de la AELC que afecte a todos los Estados del MERCOSUR.

4. Uno o más Estados del MERCOSUR podrán iniciar un procedimiento de solución de controversias contra uno o más Estados de la AELC.

ARTÍCULO 15.4

Buenos oficios, conciliación o mediación

1. Los buenos oficios, la conciliación y la mediación son procedimientos que se realizan voluntariamente si las partes de la controversia así lo acuerdan. Pueden comenzar y, a petición de una de las partes de la controversia, ser terminados en cualquier momento. Podrán continuar mientras los procedimientos de un panel de arbitraje establecido de conformidad con este Capítulo estén en curso.

2. Los procedimientos de buenos oficios, conciliación y mediación, y en particular las posiciones adoptadas por las partes de la controversia durante estos procedimientos, serán confidenciales. Estos procedimientos se entenderán sin perjuicio de los derechos de las partes de la controversia en cualquier otro procedimiento.

ARTÍCULO 15.5

Consultas

1. Las Partes se esforzarán en todo momento por resolver cualquier controversia a la que se refiere el Artículo 15.1 (Ámbito de aplicación y alcance) y harán todo lo posible, mediante cooperación y consultas, para acordar la interpretación e implementación del presente Acuerdo y para llegar a una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto planteado de conformidad con este Artículo.

2. Una Parte podrá solicitar por escrito consultas bilaterales con otra Parte si considera que una medida es incompatible con el presente Acuerdo. La Parte que solicite consultas bilaterales deberá, a su vez, notificar por escrito la solicitud a las demás Partes. La Parte a la que se haga la solicitud deberá responder en el plazo de diez días desde la recepción de la solicitud.

3. Las consultas bilaterales comenzarán dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de consultas. Las consultas bilaterales sobre cuestiones urgentes, incluidas las relativas a bienes perecederos, comenzarán dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud de consultas. Si la Parte a la que se hace la solicitud no responde dentro de los diez días o no inicia consultas dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de consultas bilaterales, o dentro de los 15 días para asuntos

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 111 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

urgentes, la Parte que realiza la solicitud tiene derecho a solicitar el establecimiento de un panel de arbitraje de conformidad con el Artículo 15.6 (Establecimiento del panel de arbitraje).

4. Si las partes de la controversia no llegan a una solución mutuamente acordada mediante consultas bilaterales de conformidad con el párrafo 3, en un plazo de 45 días, o en un plazo de 30 días para asuntos urgentes, a partir de la recepción de la solicitud de tales consultas, cada parte de la controversia podrá solicitar por escrito consultas en la Comisión Mixta establecida de conformidad con el Artículo 14 (Comisión Mixta).

5. Las consultas en la Comisión Mixta deberán comenzar dentro de los 75 días, o dentro de los 50 días para asuntos urgentes, a partir de la recepción de la solicitud de consultas bilaterales. Si la Parte a la que se hace la solicitud no comienza consultas en la Comisión Mixta dentro de estos plazos, la Parte que realiza la solicitud tiene derecho a solicitar el establecimiento de un panel de arbitraje de conformidad con el Artículo 15.6 (Establecimiento del panel de arbitraje). Si no fuera posible celebrar la reunión de la Comisión Mixta dentro de ese plazo, las partes de la controversia podrán prorrogar este plazo por consenso.

6. Las partes de la controversia deberán proporcionar información que permita un examen completo para determinar si la medida resulta incompatible con el presente Acuerdo y deberán tratar toda información confidencial intercambiada en el curso de las consultas de la misma manera que la Parte que proporciona la información.

7. Con el acuerdo de las partes en la controversia, las consultas bilaterales y las consultas en la Comisión Mixta podrán celebrarse personalmente o por cualquier medio tecnológico disponible. Si las consultas se celebran en persona, estas deben tener lugar en el territorio de la Parte reclamada, salvo otro acuerdo de las partes de la controversia.

8. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las partes de la controversia en cualquier otro procedimiento.

9. Las partes de la controversia deberán informar a las demás Partes de cualquier resolución mutuamente acordada del asunto.

ARTÍCULO 15.6

Establecimiento del panel de arbitraje

1. Si las consultas a que se refiere el Artículo 15.5 (Consultas) no llegan a resolver una controversia dentro de los 105 días, o 60 días en relación con asuntos urgentes, inclusive aquellos sobre bienes perecederos, desde la recepción de la solicitud de consultas bilaterales por la Parte reclamada, la Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un panel de arbitraje por medio de solicitud escrita a la Parte reclamada. Se circulará copia de esta solicitud a las otras Partes para que puedan determinar si participan en el procedimiento de arbitraje.

2. La solicitud de establecimiento del panel de arbitraje deberá identificar la medida específica en cuestión y proporcionará un breve resumen de los fundamentos jurídicos y fácticos del reclamo.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 112 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

3. El panel de arbitraje será designado de conformidad con el Artículo 15.7 (Composición del panel de arbitraje). La fecha de establecimiento del panel de arbitraje será la fecha en la que el Presidente acepte el nombramiento.

4. Salvo otro acuerdo de las partes de la controversia dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud de establecimiento del panel de arbitraje, el mandato del panel de arbitraje será el siguiente:

> "Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto al que se refiere la solicitud de establecimiento de un panel de arbitraje de conformidad con el Artículo 15.6 (Establecimiento del panel de arbitraje) y formular conclusiones de derecho y de hecho junto con las razones, así como recomendaciones, si las hubiere, para la resolución de la controversia y la aplicación de la resolución".

5. Cuando más de una Parte solicite el establecimiento de un panel de arbitraje en relación con el mismo asunto o cuando la solicitud involucre a más de una Parte reclamada, y siempre que sea factible, deberá establecerse un único panel de arbitraje.

6. Las Partes que no sean parte de la controversia tendrán derecho, previa notificación por escrito a las partes de la controversia, a hacer presentaciones escritas ante el panel de arbitraje, recibir presentaciones escritas, inclusive anexos, de las partes de la controversia, asistir a las audiencias y hacer declaraciones orales.

ARTÍCULO 15.7

Composición del panel de arbitraje

1. El panel de arbitraje estará integrado por tres árbitros designados de conformidad con los párrafos 2 a 4.

2. En la solicitud escrita de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 15.6 (Establecimiento del panel de arbitraje), la Parte reclamante nombrará un árbitro. Además, la Parte reclamante presentará una lista de cuatro personas que estén dispuestas a constituirse como tercer árbitro.

3. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud, la Parte reclamada nombrará un segundo árbitro y presentará una segunda lista de cuatro individuos que estén dispuestos a constituirse como tercer árbitro. Si la Parte reclamada no nombra al segundo árbitro dentro del plazo de 30 días, el primer árbitro nombrará al segundo árbitro de la lista establecida en el párrafo 2 dentro de los 10 días.

4. Dentro de los 30 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, las partes de la controversia nombrarán conjuntamente un tercer árbitro teniendo en cuenta las personas propuestas en las listas presentadas de conformidad con los párrafos 2 y 3. Si el tercer árbitro no ha sido nombrado dentro de los 60 días siguientes a la designación del segundo árbitro, los dos árbitros designados nombrarán al tercer árbitro conjuntamente dentro de los 30 días. El tercer árbitro no podrá ser nacional ni residente permanente de un Estado Parte. El tercer árbitro será el Presidente del panel de arbitraje.

IF-2026-55258288-APN-SRE#MRE

Página 113 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

5. Los árbitros deben tener conocimientos especializados y experiencia en derecho y comercio internacional.

6. Los árbitros designados para integrar el panel de arbitraje serán independientes, servirán a título individual, no recibirán instrucciones de ninguna organización o gobierno y no actuarán como representantes ni estarán afiliados con el gobierno o cualquier organización gubernamental de una Parte. Las personas que hayan actuado en cualquier calidad en fases anteriores del procedimiento de solución de controversias o que no tengan la independencia necesaria con respecto a las posiciones de las partes de la controversia no podrán actuar como árbitro en ningún panel de arbitraje.

7. Cualquier árbitro podrá ser recusado por cualquier parte de la disputa si las circunstancias dan lugar a dudas justificables en cuanto a la objetividad, fiabilidad, buen juicio o independencia del árbitro. Si la otra parte de la controversia no está de acuerdo con la recusación o si el árbitro recusado no se retira dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que las pruebas respaldatorias de la recusación fueran notificadas por escrito a la otra parte de la controversia, la parte de la controversia que haga la recusación podrá solicitar que dicho asunto sea remitido al Presidente del panel de arbitraje cuya decisión será definitiva. En caso de que el árbitro recusado sea el Presidente, la recusación se remitirá a los otros dos árbitros.

8. Siempre que sea posible, el panel de arbitraje al que se refieren los Artículos 15.13 (Implementación del laudo arbitral) y 15.14 (Compensación y suspensión de beneficios) estará compuesto por los mismos árbitros que emitieron el laudo arbitral.

9. Si un árbitro renuncia, es removido o se ve incapacitado para actuar, el sucesor será nombrado de la misma manera establecida para el nombramiento del árbitro original. La labor del panel arbitral se suspenderá hasta que se designe al sucesor.

ARTÍCULO 15.8

Reglamento de procedimiento

1. El Anexo XIX (Reglamento de procedimiento) se aplicará con respecto a los procedimientos del panel de arbitraje, salvo otro acuerdo de las partes de la controversia.

2. La Comisión Mixta revisará y completará el Anexo XIX (Reglamento de procedimiento) en su primera reunión.

3. Cuando surja una cuestión de procedimiento que no esté regida por el presente Acuerdo, el panel de arbitraje podrá, previa consulta con las partes de la controversia, adoptar un procedimiento apropiado que sea coherente con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15.9

Ley aplicable

El panel de arbitraje examinará el asunto que se le remita en la solicitud de establecimiento del panel de arbitraje a la luz de las disposiciones pertinentes de este

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 114 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Acuerdo, de conformidad con las reglas de interpretación del derecho internacional público.

ARTÍCULO 15.10

Audiencias

1. Las audiencias del panel de arbitraje serán abiertas al público, salvo otro acuerdo de las partes de la controversia. Las audiencias del panel serán parcial o completamente cerradas al público para el debate de información que una parte de la controversia haya designado confidencial.

2. El lugar de cualquier audiencia del panel de arbitraje, si se celebra en persona, se decidirá por mutuo acuerdo de las partes de la controversia y, en su defecto, será decidido por el panel.

ARTÍCULO 15.11

Informes provisionales y laudo arbitral

1. El panel de arbitraje deberá presentar a las partes de la controversia un informe provisional con sus conclusiones y resoluciones a más tardar a los 90 días a partir de la fecha de establecimiento del panel. Las partes de la controversia podrán presentar observaciones por escrito al panel dentro de los 14 días siguientes a la recepción del informe provisional. El panel deberá presentar a las partes de la controversia el laudo arbitral dentro de los 30 días siguientes a la recepción del informe provisional.

2. El laudo arbitral, así como cualquier resolución en virtud de los Artículos 15.13 (Implementación del laudo arbitral) y 15.14 (Compensación y suspensión de beneficios), serán comunicados a las Partes. El laudo, así como las decisiones, se publicarán, salvo decisión en contrario de las partes de la controversia.

3. El laudo arbitral, así como cualquier decisión del panel de arbitraje en virtud del presente Capítulo, será definitivo y vinculante para las partes de la controversia.

4. Las decisiones del panel de arbitraje serán adoptadas por mayoría de los árbitros si no se puede llegar a un consenso. El panel de arbitraje no divulgará ninguna opinión minoritaria.

ARTÍCULO 15.12

Suspensión o finalización del procedimiento del panel de arbitraje

1. Cuando las partes de la controversia así lo acuerden, el panel de arbitraje podrá suspender su labor en cualquier momento por un período no superior a 12 meses. Si el trabajo del panel ha sido suspendido por más de 12 meses, la facultad del panel arbitral para entender en la controversia caducará, salvo otro acuerdo de las partes de la controversia.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 115 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

2. La Parte reclamante podrá retirar su reclamo en cualquier momento antes de que se haya emitido el informe provisional. Dicho retiro se entenderá sin perjuicio de su derecho a presentar un nuevo reclamo sobre el mismo asunto en el futuro, salvo otro acuerdo de las partes de la controversia.

3. Las partes de la controversia podrán acordar en cualquier momento dar por finalizado el procedimiento del panel de arbitraje establecido en virtud de este Acuerdo notificando conjuntamente por escrito al Presidente de dicho panel de arbitraje.

ARTÍCULO 15.13

Implementación del laudo arbitral

1. La Parte reclamada deberá cumplir sin demora la decisión del laudo arbitral. Si no es factible el cumplimiento inmediato, las partes de la controversia procurarán acordar un plazo razonable para hacerlo. En ausencia de dicho acuerdo dentro de los 45 días siguientes a la emisión del laudo arbitral, cualquiera de las partes de la controversia podrá solicitar al panel de arbitraje original que determine la duración del plazo razonable, a la luz de las circunstancias particulares del caso. La decisión del panel de arbitraje deberá emitirse dentro de los 60 días siguientes a la recepción de dicha solicitud.

2. La Parte reclamada deberá, dentro del plazo establecido de conformidad con el párrafo 1, notificar a la otra parte de la controversia la medida adoptada para cumplir con la resolución del laudo arbitral, así como una descripción de por qué la medida garantiza el cumplimiento de manera que la otra parte de la controversia pueda evaluar la medida.

3. En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de una medida que cumpla con la resolución del laudo arbitral o la compatibilidad de dicha medida con la resolución del laudo arbitral, dicho desacuerdo será resuelto por el mismo panel de arbitraje a petición de cualquiera de las partes de la controversia antes de que pueda solicitarse una compensación o aplicarse la suspensión de beneficios de conformidad con el Artículo 15.14 (Compensación y suspensión de beneficios). Dicha solicitud identificará la medida específica en cuestión y explicará por qué dicha medida no cumple con el laudo arbitral de manera que presente el fundamento jurídico del reclamo. La decisión del panel de arbitraje deberá emitirse dentro de los 90 días siguientes a la recepción de esa solicitud.

ARTÍCULO 15.14

Compensación y suspensión de beneficios

1. Si la Parte reclamada no cumple con un laudo arbitral del panel mencionado en el Artículo 15.13 (Implementación del laudo arbitral), o notifica a la Parte reclamante que no tiene la intención de cumplir con la resolución del laudo arbitral, esa Parte, si así lo solicita la Parte reclamante, entablará consultas con miras a acordar una compensación mutuamente aceptable. Si no se ha llegado a tal acuerdo dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud, la Parte reclamante tendrá derecho a suspender la aplicación de los beneficios otorgados en virtud de este Acuerdo, pero solo equivalentes a los beneficios afectados por la medida que el panel de arbitraje haya determinado que es incompatible con el presente Acuerdo.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 116 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

2. Al considerar qué beneficios suspender, la Parte reclamante deberá tratar primero de suspender beneficios en el mismo sector o sectores que el afectado por la medida que el panel de arbitraje haya determinado que es incompatible con el presente Acuerdo. La Parte reclamante que considere que no es factible o eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores podrá suspender beneficios en otros sectores indicando las razones que justifiquen su decisión.

3. La Parte reclamante notificará a la Parte reclamada los beneficios que tiene la intención de suspender, los motivos de dicha suspensión y cuándo comenzará la suspensión, a más tardar 30 días antes de la fecha en que la suspensión deba surgir efecto. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa notificación, la Parte demandada podrá solicitar al panel de arbitraje original que se pronuncie sobre si los beneficios que la Parte reclamante pretende suspender son equivalentes a los beneficios afectados por la medida que se haya declarado incompatible con el presente Acuerdo, y si la suspensión propuesta está en conformidad con los párrafos 1 y 2. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la solicitud al panel a la que se refiere este párrafo, la Parte reclamante presentará un documento en el que se indique la metodología que ha utilizado para calcular el nivel de la suspensión de beneficios. La resolución del panel de arbitraje deberá emitirse dentro de los 45 días siguientes a la recepción de dicha solicitud. Los beneficios no se suspenderán hasta que el panel de arbitraje haya emitido su decisión.

4. La compensación y la suspensión de beneficios serán medidas temporales y solo serán aplicadas por la Parte reclamante hasta que la medida que se determine incompatible con el presente Acuerdo haya sido retirada o enmendada para alinearse con el Acuerdo, o hasta que las partes de la controversia hayan resuelto la controversia de otra manera.

5. A petición de una de las partes de la controversia, el panel de arbitraje original se pronunciará sobre la conformidad con el laudo arbitral de cualquier medida de implementación adoptada después de la suspensión de beneficios y, a la luz de dicha resolución, sobre si la suspensión de beneficios debe darse por finalizada o ser modificada. La resolución del panel de arbitraje deberá emitirse dentro de los 30 días siguientes a la recepción de esa solicitud.

ARTÍCULO 15.15

Plazos

1. Cualquier plazo mencionado en este Capítulo podrá ser prorrogado por mutuo acuerdo de las partes de la controversia o por el panel de arbitraje a petición de una de las Partes de la controversia.

2. Cuando un panel de arbitraje considere que no puede cumplir con un plazo impuesto en virtud de este Capítulo, informará por escrito a las partes de la controversia y proporcionará una estimación del tiempo adicional requerido. El tiempo adicional requerido no debe exceder los 30 días.

ARTÍCULO 15.16

Costas

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 117 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Las costas del arbitraje serán sufragadas por las partes de la controversia en partes iguales. Cada una de las partes de la controversia deberá asumir sus propios costos legales y de otro tipo incurridos en relación con el arbitraje. El panel de arbitraje podrá decidir que los costos se distribuyan de manera diferente teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso.

ARTÍCULO 15.17

Confidencialidad

1. Las Partes tratarán como confidencial la información que haya sido designada como confidencial por la Parte que haya presentado la información al panel de arbitraje.

2. Las presentaciones escritas de una de las partes de la controversia no podrán ser publicadas por la otra parte de la controversia o por el panel de arbitraje sin el consentimiento explícito de la parte que hizo la presentación.

3. Las partes de la controversia, a petición de la otra parte, deberán proporcionar un resumen no confidencial de la información contenida en su presentación escrita que podrá ser divulgado al público.

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 118 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CAPÍTULO 16

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16.1

Anexos y Apéndices

Los Anexos y Apéndices, Actas de Entendimiento y notas al pie al presente Acuerdo constituyen parte integral de este.

ARTÍCULO 16.2

Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá presentar propuestas de enmiendas al presente Acuerdo a la Comisión Mixta para su consideración y recomendación.

2. Las enmiendas al presente Acuerdo distintas de las mencionadas en el Artículo 14 (Comisión Mixta) se someterán a ratificación, aceptación o aprobación.

3. Salvo otro acuerdo, las enmiendas entrarán en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que al menos un Estado de la AELC y un Estado del MERCOSUR hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación ante el Depositario. En relación con Estados de la AELC o Estados del MERCOSUR que depositen su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de la fecha en que al menos un Estado de la AELC y un Estado del MERCOSUR hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación ante el Depositario, la enmienda entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento.

4. Las enmiendas relativas a cuestiones relacionadas únicamente con uno o varios Estados de la AELC y uno o varios Estados del MERCOSUR serán acordadas por los Estados Parte interesados.

5. El texto de las enmiendas y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

6. Un Estado Parte podrá aplicar una enmienda de forma provisional, de conformidad con sus requisitos jurídicos internos. La implementación provisional de las enmiendas se notificará al Depositario. La implementación provisional de las enmiendas comenzará de la siguiente forma:

(a) para los Estados de la AELC, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de su notificación al Depositario, siempre que al menos un Estado del MERCOSUR haya notificado su intención de implementar la enmienda provisionalmente o haya depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación; y

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 119 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

(b) para los Estados del MERCOSUR, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de su notificación al Depositario, siempre que al menos un Estado de la AELC haya notificado su intención de implementar la enmienda provisionalmente o haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

ARTÍCULO 16.3

Adhesión

1. Todo Estado que se convierta en Miembro de la AELC o del MERCOSUR podrá adherirse al presente Acuerdo en los términos y condiciones acordados por los Estados Parte y el Estado adherente.

2. En relación con los Estados adherentes, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que el Estado adherente y el último Estado Parte hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de los términos de adhesión.

ARTÍCULO 16.4

Retiro y extinción

1. Los Estados del MERCOSUR podrán retirarse colectivamente del presente Acuerdo mediante notificación escrita al Depositario. Cualquier Estado de la AELC podrá retirarse del presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida al Depositario.

2. El retiro surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación.

3. Todo Estado de la AELC que se retire del Convenio constitutivo de la Asociación Europea de Libre Comercio dejará de ser Parte del presente Acuerdo ipso facto el mismo día en que surta efecto el retiro.

4. Todo Estado del MERCOSUR que se retire del Tratado constitutivo del Mercado Común del Sur dejará de ser Parte del presente Acuerdo ipso facto el mismo día en que surta efecto el retiro

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, todo Estado Parte que se retire del Convenio constitutivo de la Asociación Europea de Libre Comercio o del Tratado constitutivo del Mercado Común del Sur deberá notificar sin demora al Depositario el inicio del proceso de retiro. El Depositario deberá notificar sin demora a las demás Partes.

6. Si todos los Estados de la AELC se retiran o si todos los Estados del MERCOSUR se retiran colectivamente, el presente Acuerdo quedará extinguido ipso facto.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

ARTÍCULO 16.5

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo se someterá a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que al menos un Estado de la AELC y un Estado del MERCOSUR hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación ante el Depositario.

3. En relación con un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de la fecha en que al menos un Estado de la AELC y un Estado del MERCOSUR hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación ante el Depositario, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento.

4. Los Estados Parte podrán aplicar el presente Acuerdo de forma provisional, de conformidad con sus requisitos jurídicos internos. La implementación provisional del Acuerdo se notificará al Depositario. La implementación provisional comenzará de la siguiente forma:

(a) para un Estado de la AELC, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de su notificación al Depositario, siempre que al menos un Estado del MERCOSUR haya notificado su intención de implementar el Acuerdo provisionalmente o haya depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación; y

(b) para un Estado del MERCOSUR, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de su notificación al Depositario, siempre que al menos un Estado de la AELC haya notificado su intención de implementar el Acuerdo provisionalmente o haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

ARTÍCULO 16.6

Depositario

1. El Gobierno de Noruega actuará en carácter de Depositario.

2. Un ejemplar original del presente Acuerdo y de toda enmienda se archivará en Paraguay.

3. Paraguay coordinará las acciones de los Estados del MERCOSUR.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 121 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, los infrascritos, debidamente autorizados, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Río de Janeiro, el 16 de septiembre de 2025, en dos originales en inglés, uno de los cuales será depositado ante el Depositario y el otro será archivado en Paraguay. El Depositario transmitirá copias certificadas a todas las Partes. A efectos de aprobación interna, las Partes prepararán traducciones oficiales del texto auténtico y las intercambiarán por vía diplomática.

Por Islandia

.....

Por el Principado de Liechtenstein

.....

Por el Reino de Noruega

.....

Por la Confederación Suiza

.....

Por la República Argentina

.....

Por la República Federativa de Brasil

.....

Por la República del Paraguay

.....

Por la República Oriental del Uruguay

.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sonia M. Chávez Galeano
Directora de Tratados

IF-2025-125258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

AG

ANEXO I

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 2.8

REGLAS DE ORIGEN Y

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

ANEXO I

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 2.5

REGLAS DE ORIGEN Y COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

TABLA DE CONTENIDO

SECCIÓN I	**DISPOSICIONES GENERALES**	
Artículo 1	Definiciones	
SECCIÓN II	**CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"**	
Artículo 2	Requisitos generales	
Artículo 3	Productos totalmente obtenidos	
Artículo 4	Elaboración o transformación suficiente	
Artículo 5	Elaboración o transformación insuficiente	
Artículo 6	Acumulación de origen	
Artículo 7	Unidad de calificación	
Artículo 8	Materiales de embalaje, materiales de envasado y contenedores	
Artículo 9	Accesorios, repuestos y herramientas	
Artículo 10	Elementos neutros	
Artículo 11	Separación contable	
Artículo 12	Juegos o surtidos	
SECCIÓN III	**REQUISITOS TERRITORIALES**	
Artículo 13	Principio de territorialidad	
Artículo 14	No alteración	

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Artículo 15 Exhibiciones

SECCIÓN IV PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 16 Prueba de origen

Artículo 17 Declaración de origen

Artículo 18 Procedimiento para la emisión de certificados de origen

Artículo 19 Certificados de origen emitidos "a posteriori"

Artículo 20 Emisión de un duplicado del certificado de origen

Artículo 21 Emisión de pruebas de origen sobre la base de una prueba de origen emitida previamente

Artículo 22 Documentos de respaldo

Artículo 23 Exportador autorizado

SECCIÓN V TRATO PREFERENCIAL

Artículo 24 Requisitos para la importación

Artículo 25 Importación fraccionada

Artículo 26 Cooperación entre exportadores e importadores y las autoridades competentes

Artículo 27 Denegación del trato preferencial

Artículo 28 Facturación a través de un Estado no Parte

SECCIÓN VI COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 29 Verificación de las pruebas de origen

Artículo 29 Cooperación entre autoridades competentes

Artículo 31 Confidencialidad

Artículo 32 Solución de controversias

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 126 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

SECCIÓN VII	**DISPOSICIONES FINALES**
Artículo 33	Sanciones
Artículo 34	Productos en tránsito o almacenamiento
Artículo 35	Notas explicativas

LISTA DE APÉNDICES

Apéndice 1	Requisitos específicos por producto
Apéndice 2	Declaración de origen
Apéndice 3	Certificado de origen
Apéndice 4	Certificado de origen duplicado
Apéndice 5	Acumulación extendida

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 127 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Definiciones

A los efectos del presente Anexo:

a) "capítulo", "partida" y "subpartida" significan los capítulos (códigos de dos dígitos), las partidas (códigos de cuatro dígitos) y las subpartidas (códigos de seis dígitos) del Sistema Armonizado (SA);

b) "clasificado" se refiere a la clasificación de un producto o de un material en un capítulo, partida o subpartida determinados;

c) "autoridad competente" significa:

i) para los Estados de la AELC, las autoridades aduaneras de Islandia, Noruega y Suiza;

ii) para Argentina, la Secretaría de Industria y Comercio o sus sucesores;

iii) para Brasil, Secretaria Especial da Receita Federal do Brasil y Secretaria de Comércio Exterior o sus sucesores;

iv) para Paraguay, el Ministerio de Industria y Comercio o sus sucesores; y

v) para Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas – Política Comercial y la Dirección Nacional de Aduanas o sus sucesores.

d) "Estado de la AELC" significa Islandia, Noruega o el territorio aduanero de Suiza[1];

e) "Estado del MERCOSUR" significa Argentina, Brasil, Paraguay o Uruguay;

f) "MERCOSUR" significa Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay;

[1] De conformidad con el Tratado de Aduanas del 29 de marzo de 1923 entre Suiza y Liechtenstein, Suiza representará a Liechtenstein en relación con los temas tratados en el presente Anexo.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

g) "valor en aduana" significa el valor del producto determinado de conformidad con el Acuerdo relativo a la Interpretación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 (Acuerdo de la OMC sobre Valoración en Aduana);

h) "precio franco fábrica" significa el precio pagado o por pagar por un producto al fabricante en el Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR donde se realizó la última elaboración o transformación, de conformidad con los términos de comercio internacional "incoterms", siempre que el precio incluya el valor de todos los materiales usados, los costos directos e indirectos y las ganancias, menos cualquier impuesto interno que se reembolse o pueda ser reembolsado cuando el producto obtenido es exportado;

i) "bienes" significan tanto los materiales como los productos;

j) "Sistema Armonizado" o "SA" significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

k) "fabricación" significa todo tipo de elaboración o transformación, incluido el ensamblaje;

l) "material" significa cualquier ingrediente, materia prima, componente o pieza que se utilice en la fabricación de un producto;

m) "producto" significa el producto fabricado o finalizado, incluso si está destinado para ser usado posteriormente en otro proceso de fabricación; y

n) "valor de los materiales" significa el valor en aduana al momento de la importación de los materiales no originarios utilizados, incluidos los costos de flete y seguro del lugar de importación en un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR, o, si no se conoce o no se puede determinar dicho valor, el primer precio comprobable pagado por los materiales en un Estado del MERCOSUR o un Estado de la AELC, que puede excluir todos los costos en que se incurra para el transporte de materiales no originarios dentro de un Estado del MERCOSUR o un Estado de la AELC, tales como flete, seguro y embalaje, así como cualquier otro costo en que se incurra allí que se conozca y sea comprobable.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 129 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

SECCIÓN II

CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

ARTÍCULO 2

Requisitos generales

1. A los efectos del Acuerdo, un producto se considerará como originario de un Estado de la AELC o del MERCOSUR si:

a) ha sido obtenido totalmente en un Estado de la AELC o en el MERCOSUR en virtud del Artículo 3 (Productos totalmente obtenidos);

b) los materiales no originarios usados para la elaboración o transformación fueron sometidos a suficiente elaboración o transformación en un Estado de la AELC o en el MERCOSUR, en virtud del Artículo 4 (Elaboración o transformación suficiente);

c) ha sido producido en un Estado de la AELC o en el MERCOSUR exclusivamente a partir de materiales originarios de un Estado de la AELC o del MERCOSUR, lo que incluye las disposiciones del Artículo 6 (Acumulación de origen); o

d) ha sido producido en un Estado de la AELC o en el MERCOSUR exclusivamente a partir de los materiales especificados en los apartados a) a c).

2. A los efectos del presente Anexo, cuando un producto obtiene carácter originario en Liechtenstein, se considerará que el producto es originario de Suiza.

ARTÍCULO 3

Productos totalmente obtenidos

1. Los siguientes productos se considerarán totalmente obtenidos en un Estado de la AELC o en el MERCOSUR:

a) productos minerales y otras sustancias naturales extraídas o tomadas del suelo, las aguas subterráneas, el fondo marino o debajo del fondo marino de un Estado del MERCOSUR o de un Estado de la AELC;

b) plantas y productos vegetales cultivados y recolectados allí;

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 130 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

c) animales vivos nacidos y criados allí;

d) productos obtenidos de animales vivos criados allí;

e) productos de animales sacrificados nacidos y criados allí;

f) productos obtenidos por la caza, la captura o la pesca llevadas a cabo allí;

g) productos obtenidos de la acuicultura de peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos nacidos o criados allí;

h) productos de pesca de mar y otros productos marinos obtenidos por un barco, registrado en un Estado del MERCOSUR o un Estado de la AELC y enarbolando su bandera[2] y, cuando sea apropiado, con una licencia de pesca emitida por un Estado del MERCOSUR o un Estado de la AELC;

i) productos fabricados exclusivamente a partir de los productos mencionados en el apartado h), a bordo de un barco fábrica registrado en un Estado del MERCOSUR o un Estado de la AELC y enarbolando su pabellón;

j) los productos minerales y otros recursos naturales no vivos tomados o extraídos del fondo marino, las aguas subterráneas o el fondo oceánico de:

   i) la zona económica exclusiva de un Estado del MERCOSUR o un Estado de la AELC de conformidad con el derecho internacional, lo que incluye la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM);

   ii) la plataforma continental de un Estado del MERCOSUR o un Estado de la AELC, en virtud del derecho internacional, lo que incluye la CNUDM; o

   iii) las zonas más allá de la jurisdicción nacional sobre las que un Estado del MERCOSUR o un Estado de la AELC posee derechos de explotación exclusiva, en virtud del derecho internacional, lo que incluye la CNUDM.

k) desperdicios y desechos resultantes de las operaciones de fabricación realizadas allí;

---

2 Los productos de pesca de mar y otros productos marinos obtenidos en virtud de los apartados h) e i) por buques de fletamento que navegan bajo el pabellón de un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR son considerados originarios del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR que emite la licencia de pesca.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

l) productos usados recolectados allí aptos únicamente para la recuperación de materias primas y no para su propósito original; o

m) productos fabricados en un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR exclusivamente a partir de los materiales mencionados en los apartados a) a l).

2. Los apartados h), i) y j) del artículo 1 serán de aplicación sin perjuicio de los derechos y las obligaciones de los Estados de la AELC o los Estados del MERCOSUR en virtud del derecho internacional, lo que incluye la CNUDM, en particular con relación a la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 132 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

ARTÍCULO 4

Elaboración o transformación suficiente

1. Se considera que el producto obtenido a partir de materiales no originarios fue sometido a una elaboración o transformación suficiente cuando se cumple con las reglas específicas por producto establecidas en el Apéndice 1 (Reglas específicas por producto).

2. Sin perjuicio del párrafo 1, las operaciones definidas en el Artículo 5 (Elaboración o transformación insuficiente) serán consideradas como insuficientes para obtener el carácter de originario.

3. Los requisitos específicos por producto mencionadas en el párrafo 1 indican la elaboración o transformación que se debe realizar sobre los materiales no originarios utilizados en la fabricación y refieren únicamente a esos materiales. Por ello, si un producto, que adquirió su criterio de originario en un Estado de la AELC o en el MERCOSUR en virtud del párrafo 1, es luego transformado y utilizado como un material para la fabricación de otro producto, no se otorgará reconocimiento a los componentes no originarios de dicho material.

4. Sin perjuicio del párrafo 1, se pueden utilizar los materiales no originarios que no cumplan con las condiciones establecidas en el Apéndice 1 (Requisitos específicos por producto) siempre que su valor total no exceda el 10% del precio franco fábrica del producto. El presente párrafo no se entenderá de manera tal que se permita exceder los porcentajes para el contenido máximo de materiales no originarios según se especifica en el Apéndice 1 (Requisitos específicos por producto) y no aplicará a los productos comprendidos en los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.

5. Los Estados de la AELC y el MERCOSUR deberán considerar, dentro de los cinco años luego de la entrada en vigor del Acuerdo, revisar el presente Artículo en relación con el concepto de cálculo promedio de los materiales no originarios para tener en cuenta las fluctuaciones de los costos o los tipos de cambio.

ARTÍCULO 5

Elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, las siguientes operaciones serán consideradas como elaboración o transformación insuficiente para conferir el criterio de producto originario, independientemente de si se cumplieron o no los requisitos del Artículo 4 (Elaboración o transformación suficiente):

a) las destinadas a garantizar la conservación de un producto en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento;

b) la congelación o la descongelación;

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 133 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

c) el empaquetado y el reempaquetado;

d) el lavado, la limpieza, la eliminación de polvo, óxido, aceites, pintura u otros revestimientos;

e) el planchado o prensado de textiles o de productos textiles;

f) las operaciones de pintura y pulido simples;

g) el desgranado, el blanqueo total o parcial, el pulido y el glaseado de cereales y arroz;

h) las operaciones de coloración de azúcar o de formación de terrones de azúcar;

i) el pelado y la extracción de carozos, corazones, semillas y cáscaras de frutas, nueces y vegetales;

j) el afilado, la simple molienda o el simple corte;

k) las operaciones de tamizado, cribado, clasificación, clasificación arancelaria, graduación, emparejamiento;

l) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas, la colocación sobre cartones o tableros, y cualquier otra operación simple de empaquetado;

m) la simple adición de agua o dilución o deshidratación o desnaturalización de productos;

n) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

o) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes;

p) el simple montaje de piezas de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en piezas; o

q) el sacrificio de animales.

2. A los efectos del párrafo 1, "simple" describe operaciones o procesos que no requieren habilidades especiales ni máquinas, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la operación o la transformación.

3. Todas las operaciones o las transformaciones llevadas a cabo en un Estado de la AELC o en el MERCOSUR sobre un producto deberán ser tomadas en cuenta al determinar

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 134 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

si dichas elaboraciones o transformaciones deben considerarse elaboraciones o transformaciones insuficientes en el sentido del párrafo 1.

ARTÍCULO 6

Acumulación de origen

1. El producto originario de un Estado de la AELC o del MERCOSUR, que se utilice como material para la fabricación de un producto en otro Estado de la AELC o del MERCOSUR será considerado como originario del Estado de la AELC o del MERCOSUR en donde se han llevado a cabo las últimas operaciones, más allá de las referidas en el Artículo 5 (Elaboración o transformación insuficiente).

2. El producto originario de un Estado de la AELC o del MERCOSUR que no ha sido objeto de elaboración o transformación en otro Estado de la AELC o el MERCOSUR que vaya más allá de las referidas en el párrafo 1 del Artículo 5 (Elaboración o transformación insuficiente) mantendrá su origen.

3. Cuando se utilicen materiales originarios de dos o más Estados de la AELC o del MERCOSUR para la fabricación de un producto y esos materiales no hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones más allá de las operaciones referidas en el Artículo 5 (Elaboración o transformación insuficiente), el origen del producto será determinado por el material cuyo valor sea mayor o, si este valor no puede ser determinado, por el primer precio comprobable mayor pagado por ese material en ese Estado de la AELC o del MERCOSUR.

4. Con sujeción al Apéndice 5 (Acumulación extendida), si el Estado de la AELC en cuestión o el MERCOSUR establecieron un acuerdo preferencial de comercio en virtud del Artículo XXIV del GATT de 1994 o un acuerdo de comercio en virtud de la Decisión del 28 de noviembre de 1979 sobre Trato Diferenciado y Más Favorable, Reciprocidad y Mayor Participación de los Países en Desarrollo (Cláusula de Habilitación) con el mismo Estado no Parte especificado en el Apéndice 5 (Acumulación extendida), los materiales originarios de ese Estado no Parte utilizados como materiales para la fabricación de un producto en un Estado de la AELC o en el MERCOSUR serán considerados como originarios del Estado de la AELC o del MERCOSUR en donde se haya llevado a cabo la última operación, siempre que ésta vaya más allá de las referidas en el Artículo 5 (Elaboración o transformación insuficiente).

5. La Subcomisión de Comercio de Bienes podrá presentar sus recomendaciones a la Comisión Mixta para actualizar el Apéndice 5.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 135 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

ARTÍCULO 7

Unidad de calificación

A los efectos del presente Anexo:

a) la clasificación arancelaria de los productos o materiales específicos será determinada según el SA;

b) cuando un producto compuesto por un grupo o ensamblado de artículos o componentes sea clasificado en virtud de los términos del SA bajo una partida arancelaria única, el todo constituirá el producto específico; y

c) cuando un envío consista en varios productos idénticos clasificados bajo la misma partida arancelaria del SA, cada producto será considerado por separado.

ARTÍCULO 8

Materiales de embalaje, materiales de envasado y contenedores

1. Los materiales de embalaje y los contenedores en los que se embalan los productos para su venta no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios son objeto del cambio aplicable a la clasificación arancelaria establecida en el Apéndice 1 (Requisitos específicos por producto). Sin embargo, si la regla del Apéndice 1 (Rquisitos específicos por producto) aplicable al producto contiene un porcentaje de valor máximo de los materiales no originarios, el valor de todos los materiales de embalaje y los contenedores no originarios será incluido para calcular el valor de los materiales no originarios.

2. Los materiales de envasado y los contenedores en los que se envasa un producto para su envío no se tomarán en cuenta para determinar el origen de dicho producto.

ARTÍCULO 9

Accesorios, repuestos y herramientas

Los accesorios, los repuestos y las herramientas enviados con un equipo, máquina, aparato o vehículo que forman parte de su equipamiento normal y están incluidos en su precio o que no se facturan por separado, se considerarán como parte integrante de la pieza de equipo, máquina, aparato o vehículo en cuestión.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

ARTÍCULO 10

Elementos neutros

Los elementos neutros, que no han entrado en la composición final del producto, tales como la energía y el combustible, las instalaciones y los equipos, o las máquinas y las herramientas, no se tomarán en cuenta cuando se determine el origen de ese producto.

ARTÍCULO 11

Separación contable

1. Si se utilizan materiales fungibles originarios y no originarios en la elaboración o la transformación de un producto, se podrá determinar si los materiales utilizados son originarios sobre la base de un sistema de separación contable.

2. A los efectos del párrafo 1, "materiales fungibles" significa los materiales que son del mismo tipo y la misma calidad comercial, cuyas características técnicas y físicas son idénticas y que no se pueden distinguir entre sí una vez que se incorporan al producto final.

3. El sistema de separación contable deberá garantizar que el carácter originario no sea otorgado a productos finales en un porcentaje mayor de lo que se hubiese concedido si los materiales hubieran sido segregados físicamente.

4. El productor que utilice un sistema de separación contable deberá mantener registros del funcionamiento del sistema necesarios para que las respectivas autoridades competentes verifiquen el cumplimiento con el presente Anexo.

5. Un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR podrá requerir que la aplicación del sistema de separación contable por parte de sus productores esté sujeta a la autorización previa de sus autoridades competentes.

6. La autorización de usar el sistema de separación contable puede ser retirada por las autoridades competentes en cualquier momento si el productor lo usa incorrectamente.

ARTÍCULO 12

Juegos o surtidos

Los juegos o surtidos, según se definen en la Regla General 3 del SA, se considerarán como originarios cuando todos los productos que los compongan sean originarios. No obstante, cuando un juego o surtido esté compuesto por productos originarios y no originarios, el juego o surtido como tal se considerará como originario, siempre que el valor de los productos no originarios no exceda el 15% del precio franco fábrica del juego o surtido.

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 137 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

SECCIÓN III

REQUISITOS TERRITORIALES

ARTÍCULO 13

Principio de territorialidad

1. Los requisitos para la adquisición del carácter originario establecidos en las disposiciones de la Sección II deberán cumplirse sin interrupción alguna en un Estado de la AELC o en el MERCOSUR.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1, si un producto originario es devuelto al Estado de la AELC o al Estado del MERCOSUR exportador luego de haber sido exportado a un Estado no Parte sin haber sido sometido allí a ninguna operación más allá de aquellas necesarias para preservarlo en buenas condiciones, el producto mantendrá su carácter originario.

ARTÍCULO 14

No alteración

1. Los productos originarios para los que se solicita trato arancelario preferencial en un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR serán los mismos productos exportados desde otro Estado de la AELC u otro Estado del MERCOSUR. No deben alterarse ni transformarse de ninguna manera ni someterse a operaciones que no sean aquellas destinadas a preservar su condición, agregar o colocar marcas, etiquetas, sellos o cualquier documentación para asegurar el cumplimiento de los requisitos internos del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador, antes de que se les haya designado un trato arancelario preferencial.

2. El tránsito, el almacenamiento y la división de los envíos, así como las operaciones en virtud del párrafo 1 pueden tener lugar en un Estado que no sea parte, siempre que permanezcan bajo el control aduanero de ese Estado que no es parte.

3. Los párrafos 1 y 2 se considerarán cumplidos, a menos que la autoridad aduanera del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador tenga motivos para creer lo contrario. En tal caso, la autoridad aduanera del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador podrá solicitar al importador o a su representante que proporcione una prueba apropiada del cumplimiento; la cual podrá brindarse por cualquier medio, incluidos los documentos de transporte contractuales, como los conocimientos de embarque o los hechos o las pruebas concretas basados en marcar o numerar paquetes o cualquier otra prueba.

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 138 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

ARTÍCULO 15

Exhibiciones

1. Los productos originarios enviados para ser exhibidos fuera de los Estados de la AELC o del MERCOSUR y vendidos luego de su exhibición para que sean importados a un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR se beneficiarán, en relación con la importación, de las disposiciones del Acuerdo siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras del Estado de la AELC o del Estado del MERCOSUR importador que:

a) el exportador envió estos productos de un Estado de la AELC o de un Estado del MERCOSUR al Estado que no es parte en el que se realiza la exhibición y los exhibió allí;

b) los productos fueron vendidos o transferidos de alguna forma por el exportador a una persona en un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR;

c) los productos fueron entregados durante la exhibición o inmediatamente después en el estado en que fueron enviados para su exhibición; y

d) los productos no fueron usados para otro fin que no sea su muestra en la exhibición, desde que fueron enviados para su exhibición.

2. Se presentará una prueba de origen a las autoridades aduaneras del Estado de la AELC o del Estado del MERCOSUR importador que deberá contener el nombre y la dirección de la exhibición.

3. El párrafo 1 es de aplicación a cualquier exhibición o feria comercial, industrial, agrícola o artesanal u otro evento público similar que no sea organizado con fines privados en negocios o establecimientos comerciales con el objeto de vender productos extranjeros, y durante los cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 139 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

SECCIÓN IV

PRUEBA DE ORIGEN

ARTÍCULO 16

Prueba de origen

1. Los productos que se originen en un Estado de la AELC o en el MERCOSUR se beneficiarán, en relación con la importación a un Estado del MERCOSUR o un Estado de la AELC, respectivamente, del trato preferencial en virtud del Acuerdo, previa presentación de:

a) una declaración de origen completada por un exportador establecido en un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR[3] en virtud del Apéndice 2 (Declaración de origen);

b) una declaración de origen completada por un exportador en un Estado del MERCOSUR para envíos que consistan en uno o más paquetes que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda los 1000 dólares estadounidenses; o

c) un certificado de origen emitido por la autoridad competente de un Estado del MERCOSUR, en virtud del Artículo 18 (Procedimiento para la emisión de certificados de origen).

2. A los fines del párrafo 1, uno o más Estados de la AELC y, por la otra parte, uno o más Estados del MERCOSUR pueden acordar el establecimiento de sistemas que permitan que las pruebas de origen enumeradas en los apartados a) a c) del párrafo 1 sean emitidas o presentadas por medios electrónicos.

ARTÍCULO 17

Declaración de origen

1. Los exportadores establecidos en un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR podrán completar una declaración de origen en virtud del Apéndice 2 (Declaración de origen) para productos que se originen en un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR y en cumplimiento con los requisitos del presente Anexo.

---

[3] Para los exportadores radicados en un Estado del MERCOSUR, el apartado a) del párrafo 1 solo se aplicará luego de que el Estado del MERCOSUR haya notificado a los Estados de la AELC que se sancionaron las leyes y los reglamentos nacionales necesarios para la implementación del apartado a) del párrafo 1.

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 140 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

2. La declaración de origen deberá ser completada en una factura o cualquier otro documento comercial que identifique al exportador y a los productos originarios y, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 23 (Exportador autorizado), deberá llevar la firma original del exportador.

3. Si los productos son facturados en una moneda que no es el dólar estadounidense, el monto mencionado en el apartado b), párrafo 1 del Artículo 16 (Prueba de origen) expresado en la moneda nacional del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador será aplicado en virtud de sus leyes y reglamentos nacionales.

4. La declaración de origen podrá ser completada cuando los productos a los que refiere sean exportados o luego de su exportación. La declaración de origen será válida por un año a partir de la fecha de emisión.

5. Los agentes de reenvío, los despachantes de aduana y demás personas deben estar establecidos en el mismo Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR que el exportador, y deben estar autorizados por escrito por el exportador del producto para completar las declaraciones de origen. Deberán presentar la autorización a las autoridades competentes, cuando estas lo requieran.

6. Los exportadores que hayan completado una declaración de origen deberán conservar una copia de la declaración de origen y todos los documentos que respalden el carácter originario del producto, ya sea en papel o en formato electrónico, al menos por tres años desde la fecha en que la hayan completado.

ARTÍCULO 18

Procedimiento para la emisión de certificados de origen

1. El certificado de origen será expedido por la autoridad competente del Estado del MERCOSUR exportador a solicitud escrita del exportador o, bajo la responsabilidad del exportador o, de su representante autorizado. El formulario de solicitud contendrá una declaración firmada por el productor que indique las características y los componentes del producto final así como del proceso de fabricación.

2. El exportador o su representante autorizado completará tanto el certificado de origen como el formulario de solicitud, cuyos ejemplares figuran en el Apéndice 3 (Certificado de origen). Estos formularios serán completados en inglés de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales del Estado del MERCOSUR exportador. Si dichos formularios se realizan a mano, se deberán completar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se llene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción, y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

3. Sin perjuicio del párrafo 1, las autoridades competentes pueden autorizar a una oficina pública o a una institución comercial representante para que emita el certificado de origen de conformidad con el presente Artículo.

4. El certificado de origen deberá ser emitido por las autoridades competentes de los Estados del MERCOSUR si consideran que los productos en cuestión son originarios del MERCOSUR y cumplen con los otros requisitos del presente Anexo.

5. El exportador que solicite la emisión de un certificado de origen deberá estar preparado para presentar, en cualquier momento, a petición de las autoridades competentes del Estado del MERCOSUR exportador que emite el certificado de origen, todos los documentos apropiados que prueben el carácter originario de los productos en cuestión y el cumplimiento de los demás requisitos del presente Anexo.

6. Las autoridades competentes que emitan el certificado de origen deberán verificar que se hayan completado adecuadamente los formularios mencionados en el párrafo 2. En particular, deberán chequear si el espacio reservado para la descripción de los productos fue completado de manera tal que se excluya la posibilidad de adiciones fraudulentas.

7. Las autoridades competentes emitirán un certificado de origen que se pondrá a disposición del exportador tan pronto como se haya efectuado o garantizado la exportación efectiva.

8. Las autoridades competentes que emitan el certificado de origen deberán conservar los formularios de solicitud mencionados en el párrafo 2 por al menos tres años.

ARTÍCULO 19

Certificados de origen emitidos a posteriori

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6 del Artículo 18 (Procedimiento para la emisión de certificados de origen), si un certificado de origen no fue emitido al momento de la exportación de los productos a los que se refiere y no fue presentado a las autoridades competentes de los Estados de la AELC, puede ser emitido luego de la exportación si:

a) no se emitió al momento de la exportación por circunstancias especiales; o

b) el destino final de los productos en cuestión no era conocido al momento de la exportación y fue determinado durante su traslado o almacenamiento y luego del posible fraccionamiento de los envíos en virtud del párrafo 2 del Artículo 14 (No alteración).

2. A los fines del párrafo 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de la exportación de los productos a los cuales se refiere el certificado de origen y deberá manifestar las razones de su solicitud.

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

3. Las autoridades competentes podrán emitir a posteriori un certificado de origen sólo después de verificar que la información suministrada en la solicitud del exportador coincida con la que figura en el expediente correspondiente.

4. El certificado de origen emitido a posteriori deberá incluir la mención "EXPEDIDO A POSTERIORI".

5. La mención referida en el párrafo 4 se insertará en la casilla "Comentarios" del certificado de origen.

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 143 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

ARTÍCULO 20

Emisión de un duplicado del certificado de origen

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad competente que lo emitió un duplicado completado sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. El duplicado emitido de esta forma deberá contener la mención "DUPLICADO".

3. La mención referida en el párrafo 2 y el número del certificado de origen original deberán insertarse en la casilla "Comentarios" del certificado de origen duplicado.

4. El duplicado, que deberá llevar la fecha de emisión del certificado de origen original, entrará en vigor a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO 21

Emisión de pruebas de origen sobre la base de una prueba de origen emitida previamente

1. Cuando los productos originarios para los que se haya presentado una prueba de origen se pongan bajo control aduanero en un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR, será posible reemplazar la prueba de origen inicial por una o más pruebas de origen con el fin de enviar todos o algunos de dichos productos a otro Estado de la AELC u otro Estado del MERCOSUR.

2. En el caso de MERCOSUR, el párrafo 1 se aplicará únicamente a los Estados del MERCOSUR que hayan determinado implementarlo y que hayan notificado adecuadamente a su Comisión Mixta. En ese caso, la prueba de origen se emitirá de conformidad con el Apéndice 4 (Certificado de origen de reemplazo).

ARTÍCULO 22

Documentos de respaldo

Los documentos referidos en el párrafo 6 del Artículo 17 (Declaración de origen) y el párrafo 5 del Artículo 18 (Procedimiento para la emisión de certificados de origen), en papel o en formato electrónico, utilizados para probar que los productos amparados por una prueba de origen pueden ser considerados originarios y que satisfacen los demás requisitos de este Anexo, pueden consistir, *inter alia*, en lo siguiente:

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 144 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

a) prueba cierta de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener los bienes en cuestión, contenidas, por ejemplo, en su contabilidad o sus registros internos.

b) documentos que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o confeccionados en un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR, donde estos documentos se utilizan, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales;

c) documentos que prueben la elaboración o la transformación de los materiales en un Estado de la AELC o en el MERCOSUR, expedidos o confeccionados en un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR, donde estos documentos se utilizan, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales; y

d) los certificados de origen o las declaraciones de origen que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o confeccionados en un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR en virtud del presente Anexo.

ARTÍCULO 23

Exportador autorizado

1. Las autoridades competentes del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR exportador podrán, con sujeción a sus leyes y reglamentos nacionales, autorizar a un exportador de ese Estado de la AELC o del MERCOSUR para completar declaraciones de origen sin firma.

2. Los exportadores que soliciten esa autorización deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos, así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente Anexo.

3. Las autoridades competentes del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR exportador deberán otorgarle al exportador autorizado un número de autorización que aparecerá en la declaración de origen en lugar de la firma.

4. Las autoridades competentes del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR exportador podrán verificar el uso apropiado de la autorización y podrán revocarla si el exportador ya no cumple con las condiciones o usa incorrectamente la autorización de otro modo.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 145 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

SECCIÓN V

TRATO PREFERENCIAL

ARTÍCULO 24

Requisitos para la importación

1. Los Estados de la AELC o los Estados del MERCOSUR otorgarán trato arancelario preferencial de conformidad con el Acuerdo a los productos originarios importados de otro Estado del MERCOSUR u otro Estado de la AELC, respectivamente, con base en una prueba de origen en virtud del Artículo 16 (Prueba de origen).

2. Para obtener trato arancelario preferencial, el importador, de conformidad con los procedimientos aplicables en el Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador, solicitará el trato arancelario preferencial en el momento de la importación de un producto originario, sea o no que el importador posea una prueba de origen.

3. En el caso de que el importador, en el momento de la importación, no tenga en su poder una prueba de origen, el importador podrá, de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador, presentar la prueba de origen en una etapa posterior.

4. La prueba de origen deberá ser presentada a las autoridades aduaneras del Estado de la AELC o del Estado del MERCOSUR importador dentro del plazo de un año contado desde el momento de su emisión. El vencimiento de este plazo podrá ser suspendido mientras los productos amparados por dicha prueba de origen permanezcan bajo el control aduanero del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador. Luego de dicho plazo, la prueba de origen podrá ser aceptada solamente en casos excepcionales.

5. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1, los Estados de la AELC o los Estados del MERCOSUR podrán, en virtud de sus leyes y reglamentos nacionales, renunciar a los requisitos de presentar una prueba de origen en el caso de productos:

   a) enviados en paquetes pequeños de particulares a particulares; o

   b) que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

6. Los Estados de la AELC y los Estados del MERCOSUR deberán notificarse, a través de la Secretaría de la AELC y la Secretaría del MERCOSUR, cuando cambien los valores límites aplicados a los fines del párrafo 5.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 146 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

ARTÍCULO 25

Importación fraccionada

Cuando, a pedido de un importador y bajo las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del Estado de la AELC o del MERCOSUR importador, se importen de manera fraccionada productos desarmados o sin ensamblar de conformidad con las disposiciones de la Regla General 2(a) para la interpretación del SA, se podrá presentar una declaración de origen o un certificado de origen a la autoridad aduanera en el momento de la importación del primer envío parcial. Alternativamente, se podrá presentar una declaración de origen o un certificado de origen por cada envío parcial importado.

ARTÍCULO 26

Cooperación de exportadores e importadores con las autoridades competentes

1. Los exportadores y los importadores que se beneficien del Acuerdo deberán, dentro del marco del Acuerdo y con sujeción a las leyes y los reglamentos nacionales del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR en cuestión, cooperar con las autoridades competentes del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR en donde están establecidos y presentar, a pedido de las autoridades competentes, los documentos de respaldo relacionados con el cumplimiento de los requisitos del presente Anexo.

2. Los exportadores que hayan completado una declaración de origen o hayan solicitado la emisión de un certificado de origen deberán:

a) conservar una copia de la prueba de origen y de todos los documentos de respaldo por al menos tres años desde la fecha en que fueron completados o emitidos, o por más tiempo si así lo establecen las leyes y los reglamentos nacionales del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR exportador;

b) a pedido de las autoridades competentes del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR exportador, presentar los documentos mencionados en el apartado a) del párrafo 3 a tales autoridades, las cuales podrán, en cualquier momento, realizar inspecciones para verificar las cuentas de los exportadores o los productores y tomar medidas apropiadas; y

c) cuando tomen conocimiento de que una prueba de origen contiene información incorrecta o tengan motivos para creerlo, notificar inmediatamente al importador y a las autoridades competentes del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR exportador cualquier cambio que afecte el carácter originario de cada producto amparado por tal prueba de origen.

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 147 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

3. Los importadores que solicitaron o recibieron un trato arancelario preferencial deberán:

a) conservar la prueba de origen y todos los demás documentos pertinentes por al menos tres años desde la fecha en que se otorgó el trato preferencial, o por más tiempo si así lo establecen las leyes y los reglamentos nacionales del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador;

b) a pedido de las autoridades aduaneras del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador, presentar los documentos mencionados en el párrafo 2 del artículo 14 (No alteración) a tales autoridades; y

c) cuando tomen conocimiento de que una prueba de origen contiene información incorrecta o tengan motivos para creerlo, notificar inmediatamente a las autoridades competentes del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador cualquier cambio que afecte el carácter originario de cada producto amparado por tal prueba de origen.

ARTÍCULO 27

Denegación del trato preferencial

1. El Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador podrá denegar el trato arancelario preferencial o recuperar los derechos aduaneros impagos de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales cuando un producto no cumpla con los requisitos del presente Anexo o cuando el importador o exportador no demuestre el cumplimiento de los requisitos correspondientes del presente Anexo.

2. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones efectuadas en la prueba de origen y las realizadas en otros documentos presentados a las autoridades aduaneras para el despacho aduanero o los errores formales evidentes, tales como errores de tipeo en una prueba de origen, no invalidará ipso facto la prueba de origen.

ARTÍCULO 28

Facturación de un Estado que no sea parte

Ningún Estado de la AELC ni del MERCOSUR podrá rechazar un reclamo por trato arancelario preferencial por el solo hecho de que la factura haya sido emitida por un Estado que no sea parte.

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 148 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

SECCIÓN VI

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 29

Verificación de las pruebas de origen

1. Se llevarán a cabo verificaciones posteriores de las pruebas de origen de manera aleatoria o siempre que las autoridades competentes del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador tengan dudas razonables en relación con la autenticidad de dichos documentos, el carácter originario de los productos en cuestión o el cumplimiento de los demás requisitos del presente Anexo.

2. La solicitud de verificación puede cuestionar la autenticidad de las pruebas de origen, el carácter originario de los productos en cuestión o el cumplimiento de los demás requisitos del presente Anexo. Deberá especificar los motivos de la investigación e incluir una copia de la prueba de origen y, en su caso, cualquier otro documento o información que induzca a pensar que la prueba de origen podría no ser válida.

3. El Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador deberá presentar la solicitud de verificación al Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR exportador dentro de los 34 meses desde el momento en que se complete la prueba de origen. El Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR exportador no tendrá la obligación de realizar verificaciones ante solicitudes de verificación recibidas luego de la fecha límite.

4. Las autoridades aduaneras del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador podrán suspender la concesión del trato arancelario preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la verificación. La liberación de los productos se ofrecerá al importador con sujeción a cualquier medida cautelar que se considere necesaria por las autoridades aduaneras del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador.

5. Las autoridades competentes del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR exportador llevarán a cabo la verificación. Para ello, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar las cuentas del exportador y del productor o llevar a cabo cualquier otra verificación que consideren necesaria.

6. La solicitud de verificación del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador se proveerá a las autoridades competentes del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR exportador por medio de un correo certificado o registrado, medios electrónicos o cualquier otro medio previamente notificado por un Estado de la AELC o un

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 149 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Estado del MERCOSUR. El Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR requerido deberá confirmar inmediatamente la recepción de la solicitud a través de medios electrónicos.

7. Los resultados de la verificación deberán ser informados al Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR requirente dentro de los 12 meses posteriores a la fecha de la solicitud de verificación, a menos que se acuerde otro plazo por motivos justificados. La notificación deberá incluir las conclusiones y los hechos y, en su caso, los documentos de respaldo y demás información. Si el Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR requirente no recibe una respuesta dentro de ese plazo, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar si un producto es originario o si la prueba de origen es válida, el Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR requirente podrá denegar el trato arancelario preferencial al envío amparado por la prueba de origen en cuestión o recuperar los derechos aduaneros impagos.

8. Cuando el Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR requerido no pueda cumplir con el plazo referido en el párrafo 7, se le deberá otorgar una prórroga, siempre que se pida dentro de dicho plazo.

ARTÍCULO 30

Cooperación entre autoridades competentes

1. Las autoridades competentes de los Estados de la AELC y los Estados del MERCOSUR se facilitarán mutuamente, mediante comunicación entre la Secretaría de la AELC y la Secretaría del MERCOSUR, según corresponda, ejemplares impresos de los sellos utilizados por sus autoridades competentes para la expedición de certificados de origen y las direcciones de las autoridades competentes encargadas de verificar dichos certificados y declaraciones de origen.

2. Cuando la autoridad competente del Estado del MERCOSUR exportador designe otras entidades u organismos para emitir certificados de origen, el Estado del MERCOSUR exportador deberá informar los designados por escrito a los Estados de la AELC a través de la Secretaría de la AELC.

3. Las autoridades competentes de los Estados de la AELC y el MERCOSUR deberán brindarse información sobre la composición del número de autorización para los exportadores autorizados, cuando así lo establezca el Estado de la AELC o del MERCOSUR.

4. Los Estados de la AELC y los Estados del MERCOSUR procurarán resolver los asuntos técnicos relacionados con la implementación o aplicación del presente Anexo, en la medida de lo posible, a través de consultas directas entre las autoridades competentes o en la Subcomisión de Comercio de Bienes.

IF-2026-55258788-APN-SRREE#MRE

Página 150 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

ARTÍCULO 31

Confidencialidad

La información que sea de naturaleza confidencial o que sea proporcionada en forma confidencial no será revelada por las autoridades competentes de los Estados de la AELC o los Estados del MERCOSUR sin el permiso expreso de la persona o la autoridad que la proporciona.

ARTÍCULO 32

Solución de controversias

1. Sin perjuicio de las disposiciones del Capítulo 15 (Solución de Controversias) del Acuerdo, cuando surjan controversias en relación con los procedimientos de verificación del Artículo 29 (Verificación de las pruebas de origen), o un desacuerdo relacionado con el párrafo 1 del Artículo 27 (Denegación del trato preferencial), que no puedan resolverse entre las autoridades competentes que solicitan una verificación y las autoridades competentes encargadas de llevar a cabo tal verificación, o cuando surjan interrogantes en relación con la interpretación del presente Anexo, tales controversias se presentarán ante la Subcomisión de Comercio de Bienes.

2. Las controversias entre el importador y las autoridades competentes de un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR importador se resolverán de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales del Estado de la AELC o Estado del MERCOSUR importador.

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 151 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

SECCIÓN VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33

Sanciones

Se impondrán sanciones apropiadas a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga información incorrecta con objeto de conseguir trato arancelario preferencial para un producto.

ARTÍCULO 34

Productos en tránsito o almacenamiento

El presente Anexo podrá aplicarse a los productos que, en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, estén en tránsito o en almacenamiento temporal en un depósito aduanero o zona franca bajo control aduanero si se completa una declaración de origen o un certificado de origen a posteriori hasta seis meses después de la entrada en vigor del Acuerdo, siempre que se hayan cumplido las disposiciones del presente Anexo, en particular, el Artículo 14 (No alteración).

ARTÍCULO 35

Notas explicativas

Los Estados de la AELC y el MERCOSUR podrán considerar la necesidad de incluir notas explicativas sobre la interpretación, aplicación y administración del presente Anexo.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 152 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

APÉNDICE 1 DEL ANEXO I

REQUISITOS ESPECÍFICOS POR PRODUCTO

SECCIÓN I

NOTAS INTERPRETATIVAS

1. Las normas específicas por producto (NEP) del presente Apéndice se basan en el Sistema Armonizado (SA) 2022. La primera columna de la lista contiene el código del SA y la descripción, de corresponder. Las reglas se especifican en la segunda columna.

2. Las NEP podrán cumplirse mediante operaciones realizadas en más de una empresa, dentro de un Estado de la AELC o del MERCOSUR, siempre que dichas operaciones, en conjunto, satisfagan los requisitos del Anexo I (Reglas de Origen).

3. Cada NEP establecida en el presente Apéndice representa el nivel mínimo de elaboración o procesamiento que debe efectuarse sobre materiales no originarios para que el producto final adquiera el carácter originario. La existencia de un grado de elaboración o procesamiento mayor al requerido por la regla también conferirá carácter originario.

4. Toda referencia al peso en una NEP se entiende como peso neto, es decir, el peso de un material o producto sin incluir el peso del envase.

5. Si una NEP de la lista establece que un producto puede fabricarse a partir de más de un material no originario, podrán utilizarse uno o más de dichos materiales. No se exige que se utilicen todos ellos.

6. Si una NEP de la lista establece que un producto debe fabricarse a partir de un material determinado, ello no impide la utilización adicional de otros materiales no originarios.

7. Si una NEP excluye materiales no originarios clasificados en determinados capítulos, partidas o subpartidas, dichos materiales deberán ser originarios para que los productos se consideren originarios.

8. Si un producto que ha adquirido carácter originario por haber cumplido las condiciones establecidas en la lista se utiliza como material en la fabricación de otro producto, las condiciones aplicables al producto final no se aplicarán a dicho material. No se tendrán en cuenta los componentes no originarios de ese material.

9. "Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida" significa que pueden utilizarse materiales no originarios de cualquier partida, incluso materiales no originarios de la misma descripción y partida que el producto final, con sujeción a las eventuales limitaciones específicas que establezca la NEP.

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 153 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

10. A los efectos de las NEP, se utilizarán las siguientes abreviaturas:[1]

(a) "CC" significa fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier capítulo, excepto el del producto; por lo tanto, todos los materiales no originarios que se utilicen en la fabricación del producto deben experimentar un cambio de clasificación arancelaria al nivel de dos dígitos (es decir, un cambio de capítulo) del SA.

(b) "CP" significa fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida, excepto la del producto; por lo tanto, todos los materiales no originarios que se utilicen en la fabricación del producto deben experimentar un cambio de clasificación arancelaria al nivel de cuatro dígitos (es decir, un cambio de partida) del SA.

(c) "CSP" significa fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier subpartida, excepto la del producto; por lo tanto, todos los materiales no originarios que se utilicen en la fabricación del producto deben experimentar un cambio de clasificación arancelaria al nivel de seis dígitos (es decir, un cambio de subpartida) del SA.

11. Con sujeción a lo dispuesto en los Anexos II, III, IV y V (Listas de Compromisos Arancelarios relativos a Bienes), los productos mencionados en la lista tendrán trato preferencial.

[1] Para mayor claridad, cuando un requisito de cambio de clasificación arancelaria prevea una excepción respecto de determinados capítulos, partidas o subpartidas, no podrá utilizarse ninguno de los materiales no originarios comprendidos en dichos capítulos, partidas o subpartidas, ya sea de forma individual o conjunta.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

SECCIÓN II

NOTA RELATIVA A LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Los productos agrícolas comprendidos en los capítulos 6, 7, 8, 9, 10 y 12 y en la partida 2401 que se cultiven o cosechen en el territorio de un Estado de la AELC o del MERCOSUR, se considerarán originarios del territorio de dicho país, aun cuando se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, portainjertos, esquejes, injertos, brotes, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de otro país.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 155 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

SECCIÓN III

NOTAS RELATIVAS A LOS CAPÍTULOS 27 A 39

1. A los efectos de las NEP de origen:

(a) "Proceso biotecnológico" significa:

(i) cultivo biológico o biotecnológico (incluido el cultivo celular), hibridación o modificación genética de microorganismos (bacterias, virus -incluidos fagos-, etc.) o células humanas, animales o vegetales; y

(ii) producción, aislamiento o purificación de estructuras celulares o intercelulares (tales como genes aislados, fragmentos de genes y plásmidos) o fermentación.

(b) "Cambio de tamaño de partícula" significa, a los efectos de los capítulos 30 a 32, el cambio deliberado y controlado en el tamaño de partícula de un producto, que no sea simplemente triturado o prensado, que da como resultado un producto con un tamaño de partícula definido, una distribución de tamaño de partícula definida o un área de superficie definida, que es relevante para los fines del producto resultante y con características físicas o químicas diferentes de las materias primas no originarias.

(c) "Reacción química" significa un proceso (incluido el procesamiento bioquímico) que da como resultado una molécula con una nueva estructura, rompiendo enlaces intramoleculares y formando nuevos enlaces intramoleculares o cambiando la disposición espacial de la molécula. También puede expresarse mediante un cambio en el "número CAS". Esto no significa:

(i) la disolución en agua u otros disolventes;

(ii) la eliminación de disolventes, incluida el agua disolvente; ni

(iii) la adición o eliminación de agua de cristalización.

(d) "Separación isomérica" significa, a los efectos de los capítulos 28 a 32 y del capítulo 35, el aislamiento o separación de isómeros de una mezcla de isómeros.

(e) "Producción de materiales estandarizados" significa, a los efectos de los capítulos 28 a 32, del capítulo 35 y del capítulo 38, la producción de una preparación adecuada para usos analíticos, de calibración o de referencia con grados precisos de pureza o proporciones certificados por el fabricante.

(f) "Purificación" significa:

(i) la purificación de un producto que resulte en la eliminación del 80 % del contenido de impurezas existentes;

(ii) la reducción o eliminación de impurezas que tenga como resultado

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

un producto adecuado para uno o más de los siguientes usos:

(aa) sustancias farmacéuticas, médicas, cosméticas, veterinarias o de calidad alimentaria;

(bb) productos químicos y reactivos para uso analítico, diagnóstico o de laboratorio;

(cc) elementos y componentes para uso en microelementos;

(dd) usos ópticos especializados;

(ee) usos no tóxicos vinculados con la salud y la seguridad;

(ff) uso biotécnico;

(gg) soportes utilizados en un proceso de separación; o

(hh) usos de grado nuclear.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 157 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

SECCIÓN IV

NOTAS RELATIVAS A LOS CAPÍTULOS 50 A 63

Definiciones

1. "Fibras sintéticas o artificiales discontinuas" significa cables de filamentos, fibras discontinuas o desperdicios sintéticos o artificiales, de las partidas 55.01 a 55.07.

2. "Fibras naturales" significa crin de caballo de la partida 05.03; seda de las partidas 50.02 y 50.03; fibras de lana y pelo fino u ordinario de animal de las partidas 51.01 a 51.05; fibras de algodón de las partidas 52.01 a 52.03; y demás fibras vegetales de las partidas 53.01 a 53.05.

3. "Fibras naturales" significa fibras distintas de las fibras sintéticas o artificiales. Se limita a las etapas anteriores a la hilatura, incluye los desperdicios y, salvo disposición en contrario, incluye fibras cardadas, peinadas o sometidas a otros procesos, pero no hiladas.

4. "Estampado" significa una técnica mediante la cual se confiere a un sustrato textil una función objetivamente evaluable, como un color, un diseño o una característica técnica, con carácter permanente, utilizando técnicas de serigrafía, rodillo, impresión digital o transferencia.

5. "Estampado (como operación autónoma)" significa una técnica mediante la cual se confiere a un sustrato textil una función objetivamente evaluable, como un color, un diseño o una característica técnica, con carácter permanente, utilizando técnicas de serigrafía, rodillo, impresión digital o transferencia, combinada con al menos dos operaciones preparatorias o de acabado (tales como descrude, blanqueo, mercerizado, termofijado, perchado, calandrado, tratamiento contra el encogimiento, acabado permanente, decatizado, impregnado, reparación o desmotado), siempre que el valor de todos los materiales no originarios utilizados no supere el 50 % del precio franco fábrica (EXW) del producto.

6. "Pulpa textil", "materiales químicos" y "materiales para fabricación de papel" significa los materiales no originarios no clasificados en los capítulos 50 a 63 que pueden utilizarse para producir fibras o hilados artificiales, sintéticos o de papel.

Tolerancias aplicables a los productos que contengan dos o más materias textiles básicas

1. Las condiciones establecidas en la segunda columna no se aplicarán a las materias textiles básicas no originarias (excepto hilados elastoméricos) que se utilicen en la fabricación de los productos de los capítulos 50 a 63 y que, en conjunto, representen hasta un 10 % del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas.

2. Sin embargo, la tolerancia mencionada en el párrafo 1 solo podrá aplicarse a productos mixtos elaborados a partir de dos o más materias textiles básicas.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Las siguientes materias se consideran materias textiles básicas:

- seda,
- lana,
- pelo ordinario de animal,
- pelo fino de animal,
- crin de caballo,
- algodón,
- materiales para fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras textiles del líber,
- sisal y otras fibras textiles del género Agave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- filamentos conductores,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas de poliacrilonitrilo,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de sulfuro de polifenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéter, entorchados o no,
- hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, entorchados o no,
- productos de la partida 56.05 (hilados metalizados) que incluyan tiras constituidas por un núcleo de hojas de aluminio o un núcleo de película plástica, revestido o no de polvo de aluminio, de un ancho no superior a 5 mm, intercalado entre dos capas de película plástica mediante un adhesivo transparente o coloreado,
- demás productos de la partida 56.05.

Ejemplo:

Un hilado de la partida 52.05 elaborado con fibras de algodón de la partida 52.03 y fibras sintéticas discontinuas de la partida 55.06 es un hilado mixto. Por lo tanto, pueden utilizarse fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las reglas de origen, siempre que su peso total no supere el 10 % del peso del hilado.

Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 51.12 elaborado con hilado de lana de la partida 51.07 e hilado sintético de fibras discontinuas de la partida 55.09 es un tejido mixto. Por lo tanto, puede utilizarse hilado sintético que no cumpla las reglas de origen, hilado de lana

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

que no cumpla las reglas de origen o una combinación de ambos, siempre que su peso total no supere el 10 % del peso del tejido.

Ejemplo:

Un tejido textil con mechón insertado de la partida 58.02 elaborado con hilado de algodón de la partida 52.05 y tejido de algodón de la partida 52.10 es un producto mixto únicamente si el tejido de algodón es, a su vez, un tejido mixto elaborado con hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados son mezclas.

Ejemplo:

Si el tejido textil con mechón insertado en cuestión fue elaborado con hilado de algodón de la partida 52.05 y tejido sintético de la partida 54.07, está claro que los hilados utilizados son dos materias textiles básicas distintas y, en consecuencia, el tejido textil con mechón insertado es un producto mixto.

3. En el caso de productos de los capítulos 50 a 63 que incluyan "hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéter, entorchados o no", la tolerancia para dichos hilados será del 20 %.

4. En el caso de productos de los capítulos 50 a 63 que incluyan "tiras constituidas por un núcleo de hojas de aluminio o un núcleo de película plástica, revestido o no de polvo de aluminio, de un ancho no superior a 5 mm, intercalado entre dos capas de película plástica mediante un adhesivo transparente o coloreado", la tolerancia para dichas tiras será del 30 %.

Otras tolerancias aplicables a determinados productos textiles

1. Las materias textiles (con excepción de forros y entretelas, hilados elastoméricos e hilos de coser) que no cumplan la regla establecida en la lista de la segunda columna del producto confeccionado correspondiente, podrán utilizarse siempre que estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y que su valor no supere el 8 % del EXW del producto.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente, pueden utilizarse libremente materiales no originarios que no estén clasificados en los capítulos 50 a 63 en la fabricación de productos textiles, contengan o no componentes textiles.

Ejemplo:

Si una regla de la lista establece que, para un artículo textil determinado (como un pantalón), debe utilizarse hilado, ello no impide el uso de artículos metálicos, como botones, porque los botones no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por el mismo motivo, tampoco impide el uso de cierres, aun cuando, en general, los cierres contienen componentes textiles.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

3. En el caso de que sea de aplicación una regla porcentual, deberá computarse el valor de los materiales no originarios que no estén clasificados en los capítulos 50 a 63 en el cálculo del valor de los materiales no originarios incorporados.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 161 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN

REGLAS ESPECÍFICAS POR PRODUCTO

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
SECCIÓN I	**ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL**
Capítulo 1	**Animales vivos**
01.01 – 01.06	Todos los animales del capítulo 1 son totalmente obtenidos.
Capítulo 2	**Carne y despojos comestibles**
02.01 – 02.10	Fabricación en la cual todos los materiales de los capítulos 1 y 2 utilizados son totalmente obtenidos.
Capítulo 3	**Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos**
03.01 – 03.09	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 3 utilizados son totalmente obtenidos.
Capítulo 4	**Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte**
0401.10 – 0402.91	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 4 utilizados son totalmente obtenidos.
0402.99	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 4 utilizados son totalmente obtenidos y el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no supera el 15 % del peso del producto.
04.03 – 04.10	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 4 utilizados son totalmente obtenidos.
Capítulo 5	**Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte**
0501.00 – 0511.10	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.
0511.91	
- Huevos y huevas de pescado inpropios para la alimentación humana	CP
- Los demás	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.
0511.99	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.
SECCIÓN II	**PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL**
Capítulo 6	**Plantas vivas y productos de la floricultura**

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
06.01 – 06.04	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 6 utilizados son totalmente obtenidos.
Capítulo 7	**Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios**
07.01 – 07.14	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 7 utilizados son totalmente obtenidos.
Capítulo 8	**Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías**
08.01 – 08.10	Fabricación en la cual todas las frutas, frutos y cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías del capítulo 8 utilizados son totalmente obtenidos.
08.11	Fabricación en la cual: - todas las frutas, frutos y cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías del capítulo 8 utilizados son totalmente obtenidos y el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no supera el 15 % del peso del producto.
08.12 – 08.14	Fabricación en la cual todas las frutas, frutos y cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías del capítulo 8 utilizados son totalmente obtenidos.
Capítulo 9	**Café, té, yerba mate y especias**
0901.11 – 0901.12 0901.21 y 0901.22	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 9 utilizados son totalmente obtenidos.
- Café, tostado, no descafeinado y descafeinado	Fabricación en la cual el peso de los materiales no originarios del capítulo 9 utilizados no supera el 60 % del peso del producto.
- Cápsulas de café	Fabricación en la cual el peso de los materiales no originarios del capítulo 9 utilizados no supera el 70 % del peso del producto.
0901.90 – 0909.62	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 9 utilizados son totalmente obtenidos.
09.10	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.
Capítulo 10	**Cereales**
10.01 – 10.08	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 10 utilizados son totalmente obtenidos.
Capítulo 11	**Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo**
11.01 – 11.04	Fabricación en la cual todos los materiales de los capítulos 10 y 11, partidas 07.01 y 23.03 y subpartida 0710.10 utilizados son totalmente obtenidos.
11.05	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier otro capítulo.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	excepción del capítulo 7.
11.06 - 11.07	Fabricación en la cual todos los materiales de los capítulos 10 y 11, partidas 07.01 y 23.03 y subpartida 0710.10 utilizados son totalmente obtenidos.
11.08	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 11, partidas 07.01, 07.14, 10.01, 10.05, 10.06 y subpartida 0710.10 utilizados son totalmente obtenidos.
11.09	Fabricación en la cual todos los materiales de los capítulos 10 y 11, partidas 07.01 y 23.03 y subpartida 0710.10 utilizados son totalmente obtenidos.
Capítulo 12	**Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje**
12.01 – 12.14	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 12 utilizados son totalmente obtenidos.
Capítulo 13	**Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales**
13.01	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales no originarios de la partida 13.01 utilizados no supera el 50 % del EXW del producto.
13.02	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.
Capítulo 14	**Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte**
14.01 – 14.04	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 14 utilizados son totalmente obtenidos.
SECCIÓN III	**GRASAS Y ACEITES, ANIMALES, VEGETALES O DE ORIGEN MICROBIANO, Y PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL**
Capítulo 15	**Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal**
15.01 – 15.03	CP
15.04	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.
15.05 – 15.06	CP
15.07	Fabricación en la cual todos los materiales de las partidas 12.01 y 15.07 utilizados son totalmente obtenidos.
15.08	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 15 utilizados son totalmente obtenidos y todos los materiales del capítulo 12 son originarios.
15.09 – 15.10	Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas son totalmente

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	obtenidas.
15.11	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 15 utilizados son totalmente obtenidos y todos los materiales del capítulo 12 son originarios.
1512.11 – 1512.19	
- *Aceite de girasol*	Fabricación en la cual todos los materiales de las partidas 12.06 y 15.12 utilizados son totalmente obtenidos.
- *Aceite de cártamo*	CP
1512.21 y 1512.29	
- *Aceite de algodón*	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 15 utilizados son totalmente obtenidos y todos los materiales del capítulo 12 son originarios.
15.13	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 15 utilizados son totalmente obtenidos y todos los materiales del capítulo 12 son originarios.
15.14	
- *Aceite de colza*	Fabricación en la cual todos los materiales de las partidas 12.05 y 15.14 utilizados son totalmente obtenidos.
- *Aceite de mostaza*	CP
1515.11 – 1515.19	CP
1515.21 – 1515.29	Fabricación en la cual: - todos los materiales del capítulo 15 utilizados son totalmente obtenidos y - todos los materiales de los capítulos 10 y 12 utilizados son originarios.
1515.30 – 1522.00	CP
SECCIÓN IV	**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS; PRODUCTOS, INCLUSO CON NICOTINA, DESTINADOS PARA LA INHALACIÓN SIN COMBUSTIÓN; OTROS PRODUCTOS QUE CONTENGAN NICOTINA DESTINADOS PARA LA ABSORCIÓN DE NICOTINA EN EL CUERPO HUMANO**
Capítulo 16	**Preparaciones de carne, pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de insectos**
16.01 – 16.05	CC en el cual todos los materiales de los capítulos 2 y 3 utilizados son totalmente obtenidos.
Capítulo 17	**Azúcares y artículos de confitería**
17.01	CP

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
17.02	
- *Maltosa químicamente pura y fructosa químicamente pura*	CP
- *Los demás*	CC a excepción de los materiales no originarios de los Capítulos 11 y 23.
17.03	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 17 utilizados son totalmente obtenidos.
17.04	Fabricación en la cual: - todos los materiales del capítulo 4 utilizados son originarios y - el peso de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no supera el 40 % del peso total del producto.
Capítulo 18	**Cacao y sus preparaciones**
18.01	CP
18.02	CP a excepción de los materiales no originarios de la partida 18.01.
18.03 – 18.05	Fabricación en la cual el peso de los materiales no originarios del capítulo 18 utilizados no supera el 40 % del peso del producto final.
18.06	Fabricación en la cual: - todos los materiales del capítulo 4 utilizados son totalmente obtenidos y - el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no supera el 40 % del peso del producto.
Capítulo 19	**Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería**
19.01	CC siempre que: - todos los materiales del capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos; - el peso total de los materiales no originarios de las partidas 10.06 y 11.01 a 11.08 utilizados no supere el 20 % del peso del producto, y - el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no supere el 20 % del peso del producto.
19.02 – 19.03	CC siempre que: - todos los materiales de los capítulos 2, 4 y 16 utilizados sean totalmente obtenidos, y - el peso total de los materiales no originarios de las partidas 10.06 y 11.01 a 11.08 utilizados no supere el 20 % del peso del producto.
19.04 – 19.05	CC siempre que: - todos los materiales del capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos; - el peso total de los materiales no originarios de las partidas 10.06 y 11.01 a 11.08 utilizados no supere el 20 % del peso del producto, y

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	- el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no supere el 20 % del peso del producto.
Capítulo 20	**Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas**
20.01 – 20.03	Fabricación en la cual todas las frutas, frutos u hortalizas utilizados son totalmente obtenidos.
20.04 – 20.05	CP
20.06	CP
20.07 – 20.09	CP siempre que: - todos los materiales del capítulo 8 sean totalmente obtenidos, y - el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no supere el 10 % del peso del producto.
Capítulo 21	**Preparaciones alimenticias diversas**
21.01	CP siempre que: - todos los materiales no originarios de la partida 09.01 utilizados no superen el 60 % del EXW del producto.
21.02	CP siempre que: - todos los materiales del capítulo 4 utilizados sean originarios, y - el peso de los materiales no originarios de la partida 17.01 utilizados no supere el 20 % del peso total de los materiales originarios y no originarios de la partida 17.01 utilizados.
2103.10	CP siempre que: - todos los materiales de la partida 12.01 y subpartida 1208.10 utilizados sean originarios.
2103.20 – 2105.00	CP siempre que: - todos los materiales del capítulo 4 utilizados sean originarios, y - el peso de los materiales no originarios de la partida 17.01 utilizados no supere el 20 % del peso total de los materiales originarios y no originarios de la partida 17.01 utilizados.
21.06	CP siempre que: - todos los materiales del capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos, y - el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no supere el 20 % del peso del producto.
Capítulo 22	**Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre**
22.01	CP
22.02	
- Bebidas de soja	CP siempre que: - todos los materiales del capítulo 4 y subpartidas 1201.90 y 1208.10 utilizados

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	sean totalmente obtenidos, y - el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no supere el 20 % del peso del producto.
- *Las demás*	CP siempre que: - todos los materiales del capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos, y - el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no supere el 15 % del peso del producto.
22.03	CP
22.04 – 22.05	CP siempre que: - todas las uvas o los materiales derivados de las uvas utilizados sean totalmente obtenidos.
22.06	CP
22.07 - 22.08	CP a excepción de los materiales no originarios de las partidas 22.07 o 22.08, siempre que: - todas las uvas, caña, maíz o los materiales derivados de estos materiales utilizados sean originarios.
22.09	CP siempre que: - todas las uvas o los materiales derivados de las uvas utilizados sean totalmente obtenidos.
Capítulo 23	**Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales**
23.01 – 23.09	CP siempre que: - todos los materiales de los capítulos 2, 7, 10, 11, 12, 15 y 17 utilizados sean originarios, y - todos los materiales del capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos.
Capítulo 24	**Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano**
24.01	CP
2402.10 – 2402.20	Fabricación en la cual el peso de los materiales no originarios de la partida 24.01 utilizados no supera el 50 % del peso del producto.
2402.90	CP
24.03	Fabricación en la cual el peso de los materiales no originarios de la partida 24.01 utilizados no supera el 80 % del peso del producto.
24.04	CP
SECCIÓN V	**PRODUCTOS MINERALES**

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
Capítulo 25	**Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos**
25.01 – 25.30	CP o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 26	**Minerales metalíferos, escorias y cenizas**
26.01 – 26.21	CP
Capítulo 27	**Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales**
27.01 – 27.09	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.
27.10	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos; o CP. Sin embargo, pueden utilizarse materiales no originarios de la misma partida que la del producto, siempre que su valor total no supere el 50 % del EXW del producto.
27.11 – 27.15	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.
SECCIÓN VI	**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS** **Nota de sección:** *Las definiciones correspondientes a las reglas horizontales de transformación de esta Sección se encuentran en la Nota 8 del Anexo 1 (Notas introductorias).*
Capítulo 28	
28.01 – 28.53	CSP; o Fabricación en la cual se realice una reacción química [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 29	**Productos químicos orgánicos**
2901.10 – 2905.42	CSP; o Fabricación en la cual se realice: - una reacción química, - una separación isomérica o - un proceso biotecnológico [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
2905.43 – 2905.44	CP a excepción de los materiales no originarios de la partida 38.24.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
2905.45 – 2942.00	CSP; o Fabricación en la cual se realice: - una reacción química, - una separación isomérica o - un proceso biotecnológico [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 30	**Productos farmacéuticos**
30.01 – 30.03	CSP; o Fabricación en la cual se realice: - una reacción química, - purificación, - una separación isomérica, - un cambio de tamaño de partícula, - producción de materiales estandarizados o - un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
30.04	CP
3005.10 – 3006.92	CSP; o Fabricación en la cual se realice: - una reacción química, - purificación, - una separación isomérica, - un cambio de tamaño de partícula, - producción de materiales estandarizados o - un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
3006.93	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 31	**Abonos**
31.01 – 31.04	CP. Sin embargo, pueden utilizarse materiales no originarios de la misma partida que la del producto, siempre que su valor total no supere el 20 % del EXW del producto; o Máximo de materiales no originarios 40 % (EXW).
31.05	

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
- Nitrato de sodio - Cianamida cálcica - Sulfato de potasio - Sulfato de magnesio y potasio	CP. Sin embargo, pueden utilizarse materiales no originarios de la partida 31.05, siempre que su valor total no supere el 20 % del EXW del producto; o Máximo de materiales no originarios 40 % (EXW).
- Los demás	CP y máximo de materiales no originarios 50 % (EXW). Sin embargo, pueden utilizarse materiales no originarios de la partida 31.05, siempre que su valor total no supere el 20 % del EXW del producto; o Máximo de materiales no originarios 40 % (EXW).
Capítulo 32	**Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; másticos; tintas**
32.01 – 32.05	CSP; o Fabricación en la cual se realice: - una reacción química o - un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
32.06	CP. Sin embargo, pueden utilizarse materiales no originarios de la misma partida que la del producto, siempre que su valor total no supere el 20 % del EXW del producto; o máximo de materiales no originarios 40 % (EXW).
32.07 – 32.15	CSP; o Fabricación en la cual se realice: - una reacción química o - un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 33	**Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética**
3301.12 – 3301.30	CSP; o Fabricación en la cual se realice: - una reacción química o - un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
3301.90	CSP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
3302.10	CP. Sin embargo, pueden utilizarse materiales no originarios de la subpartida 3302.10, siempre que su valor total no supere el 20 % del EXW del producto; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
3302.90	CSP; o Fabricación en la cual se realice - una reacción química o - un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
33.03	CSP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
33.04 – 33.07	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 34	**Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable**
3401.11 – 3401.30	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
34.02 – 34.07	CSP; o Realización de una reacción química o un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 35	**Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas**
3501.10 – 3502.20	CP y máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
3502.90 – 3504.00	CSP; o Realización de una reacción química o un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 172 de 1891

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
35.05 35.06 – 35.07	CP y máximo de materiales no originarios 50 % (EXW). CSP; o Realización de una reacción química o un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 36 36.01 – 36.06	**Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables** CSP; o Realización de una reacción química o un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 37 37.01 – 37.07	**Productos fotográficos o cinematográficos** CSP; o Realización de una reacción química o un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 38 38.01 – 38.07 38.08 38.09 38.10 – 38.22 38.23	**Productos diversos de las industrias químicas** CSP; o Realización de una reacción química o un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW). Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW). Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida, excepto la del producto, y materiales no originarios de la partida 11.08. CSP; o Realización de una reacción química o un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW). CP. Sin embargo, pueden utilizarse materiales no originarios de la misma partida que la del producto, siempre que su valor total no supere el 20 % del EXW del producto; o

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	Máximo de materiales no originarios 40 % (EXW).
3824.10 – 3824.50	CSP; o Realización de una reacción química o un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
3824.60	CP a excepción de los materiales no originarios de la subpartida 2905.44.
3824.81 – 3825.90	CSP; o Realización de una reacción química o un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
38.26	Fabricación en la cual se obtiene biodiésel por transesterificación y/o esterificación o por hidrotratamiento.
38.27	CSP; o Realización de una reacción química o un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
SECCIÓN VII	**PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS** **Nota de sección:** *Las definiciones correspondientes a las reglas horizontales de transformación de esta Sección se encuentran en la Nota 8 del Anexo 1 (Notas introductorias).*
Capítulo 39	**Plástico y sus manufacturas**
39.01 – 39.06	CP; o Realización de una reacción química o un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
3907.10	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
3907.21 – 3907.30	CC; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
3907.40 – 3907.50	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
3907.61 -3907.69	CC; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
3907.70	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
3907.91	CC; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
3907.99 – 3908.90	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
39.09 -39.15	CP; o
	Realización de una reacción química o un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
3916.10 – 3923.29	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
3923.30	CC; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
3923.40 – 3926.90	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas
40.01 – 40.04	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
40.05	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados, excepto el caucho natural, no supera el 50 % del EXW del producto.
40.06 – 40.11	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
4012.11 – 4012.20 4012.90 - 4017.00	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 40.11. CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
SECCIÓN VIII	**PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA**
Capítulo 41 41.01 - 41.03 41.04 - 41.15	**Pieles (excepto la peletería) y cueros** CSP CP
Capítulo 42 42.01 – 42.06	**Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa** CP
Capítulo 43 43.01 – 43.04	**Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial** CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
SECCIÓN IX	**MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA**
Capítulo 44 44.01 – 44.21	**Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera** CP
Capítulo 45 45.01 – 45.04	**Corcho y sus manufacturas** CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 46 46.01 – 46.02	**Manufacturas de espartería o cestería** CP
SECCIÓN X	**PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS**

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 176 de 1891

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	APLICACIONES
Capítulo 47	**Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)**
47.01 – 47.07	CP
Capítulo 48	**Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón**
48.01 – 48.07	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
4808.10	CP y máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
4808.40 – 4811.49	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
4811.51	CP
4811.59 – 4816.90	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
48.17	CP y máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
4818.10 - 4818.20	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
4818.30	CP y máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
4818.50 – 4818.90	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
48.19 – 48.21	CP y máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
4822.10 – 4823.20	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
4823.40	CP y máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
4823.61 – 4823.70	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
4823.90	CP y máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 49	**Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias**

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SRGI#MRE

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
49.01 – 49.11	CP
SECCIÓN XI	**MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS** **Nota de sección:** *Para la aplicación de las tolerancias previstas en esta Sección, ver las Notas 6 y 7 del Anexo I (Notas introductorias).*
Capítulo 50	**Seda**
50.01 – 50.02	CP
50.03	
- Cardada o peinada	Cardado o peinado de desperdicios de seda
- Las demás	CP
50.04 – 50.05	Hilatura de fibras naturales; Extrusión de filamento continuo sintético o artificial combinada con hilatura; Extrusión de filamento continuo sintético o artificial combinada con torsión; o Torsión combinada con cualquier operación mecánica.
50.06	
- Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Hilatura de fibras naturales; Extrusión de filamento continuo sintético o artificial combinada con hilatura; Extrusión de filamento continuo sintético o artificial combinada con torsión; o Torsión combinada con cualquier operación mecánica.
- Tripa de gusano de seda	CP
50.07	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejido; Torsión o cualquier operación mecánica combinada con tejido; Tejido combinado con teñido; Teñido de hilados combinado con tejido; o Tejido combinado con estampado.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 178 de 1891

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
Capítulo 51	**Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin**
51.01 – 51.05	CP
51.06 – 51.10	Hilatura de fibras naturales; Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura; o Torsión combinada con cualquier operación mecánica.
51.11 – 51.13	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejido; Torsión o cualquier operación mecánica combinada con tejido; Tejido combinado con teñido; Teñido de hilados combinado con tejido; o Tejido combinado con estampado.
Capítulo 52	**Algodón**
52.01 – 52.03	CP
52.04	Hilatura de fibras naturales; Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura; Torsión combinada con cualquier operación mecánica; o Teñido combinado con cualquier operación mecánica.
52.05 – 52.07	Hilatura de fibras naturales; Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura; o Torsión combinada con cualquier operación mecánica.
52.08 – 52.12	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejido; Torsión o cualquier operación mecánica combinada con tejido; Tejido combinado con teñido; Teñido de hilados combinado con tejido; o

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	Tejido combinado con estampado.
Capítulo 53	**Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel**
53.01 – 53.05	CP
53.06 – 53.08	Hilatura de fibras naturales; Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura; o Torsión combinada con cualquier operación mecánica.
53.09	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejido; Torsión o cualquier operación mecánica combinada con tejido; Tejido combinado con teñido; Teñido de hilados combinado con tejido; o Tejido combinado con estampado.
53.10	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido; o Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejido.
53.11	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejido; Torsión o cualquier operación mecánica combinada con tejido; Tejido combinado con teñido; Teñido de hilados combinado con tejido; o Tejido combinado con estampado.
Capítulo 54	**Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial**
54.01	Hilatura de fibras naturales; Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura;

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	Torsión combinada con cualquier operación mecánica; o
	Teñido combinado con cualquier operación mecánica.
54.02 – 54.06	Hilatura de fibras naturales; o
	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura.
54.07 – 54.08	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido;
	Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejido;
	Torsión o cualquier operación mecánica combinada con tejido;
	Tejido combinado con teñido;
	Teñido de hilados combinado con tejido; o
	Tejido combinado con estampado.
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
5501.11 – 5503.19	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales.
5503.20	Fabricación a partir de materiales químicos o pulpa textil, excepto los de los materiales no originarios de las partidas 39.07 a 39.12.
5503.30 – 5507.00	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales.
55.08	Hilatura de fibras naturales;
	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura;
	Torsión combinada con cualquier operación mecánica; o
	Teñido combinado con cualquier operación mecánica.
55.09 – 55.11	Hilatura de fibras naturales;
	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura; o
	Torsión combinada con cualquier operación mecánica.
55.12 – 55.16	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido;
	Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejido;
	Torsión o cualquier operación mecánica combinada con tejido;
	Tejido combinado con teñido;

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	Teñido de hilados combinado con tejido; o Tejido combinado con estampado.
Capítulo 56	**Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería**
56.01	Hilatura de fibras naturales; Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura; Flocado combinado con teñido o estampado; o Revestimiento, flocado, estratificado o metalizado combinados con al menos otras dos operaciones principales preparatorias o de acabado (tales como calandrado, tratamientos contra el encogimiento, termofijado y acabado permanente) y máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
56.02 – 56.03	Fabricación a partir de fibras naturales o sintéticas o artificiales o de polímeros, seguida de su unión para formar una formación textil.
5604.10	Fabricación a partir de hilo o cordón de caucho, sin recubrimiento textil.
5604.90	Hilatura de fibras naturales; o Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura.
56.05	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales; Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura; o Torsión combinada con cualquier operación mecánica.
56.06	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales; o Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura.
56.07 – 56.09	Hilatura de fibras naturales; o Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura.
Capítulo 57	**Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil**
57.01 – 57.05	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido o con el insertado de mechones; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejido o con el insertado de mechones; Fabricación a partir de hilados de coco, de sisal, de yute o de hilados de viscosa obtenidos por hilatura clásica por anillos; o

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCION DE TRATADOS

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con técnicas de tela sin tejer, incluida la punción con agujas.
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
58.01 – 58.04	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido o con el insertado de mechones; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejido o con el insertado de mechones; Tejido combinado con teñido, flocado, revestimiento, estratificado o metalizado; Insertado de mechones combinado con teñido o estampado; Flocado combinado con teñido o estampado; Teñido de hilados combinado con tejido; o Tejido combinado con estampado. CP
58.05	
58.06 – 58.09	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido o con el insertado de mechones; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejido o con el insertado de mechones; Tejido combinado con teñido, flocado, revestimiento, estratificado o metalizado; Insertado de mechones combinado con teñido o estampado; Flocado combinado con teñido o estampado; Teñido de hilados combinado con tejido; o Tejido combinado con estampado.
58.10	Bordado en el cual el valor de todos los materiales no originarios de cualquier partida, excepto la del producto, utilizados no supera el 50 % del EXW del producto.
58.11	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido o con el insertado de mechones; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejido o con el insertado de mechones;

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	Tejido combinado con teñido, flocado, revestimiento, estratificado o metalizado; Insertado de mechones combinado con teñido o estampado; Flocado combinado con teñido o estampado; Teñido de hilados combinado con tejido; o Tejido combinado con estampado.
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
59.01	Tejido combinado con teñido, flocado, revestimiento, estratificado o metalizado; o Flocado combinado con teñido o estampado.
59.02	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido; o Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejido.
59.03	Tejido combinado con impregnado, revestimiento, recubrimiento, estratificado o metalizado; Tejido combinado con estampado; o Estampado (como operación autónoma).
59.04	Tejido o calandrado combinado con teñido, revestimiento, estratificado o metalizado.
59.05	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejido; Tejido, tejido de punto o formación de telas sin tejer combinados con impregnado, revestimiento, recubrimiento, estratificado o metalizado; Tejido combinado con estampado; o Estampado (como operación autónoma).
59.06	
- *Tejidos de punto*	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejidos de punto; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejidos de punto;

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	Tejidos de punto combinados con cauchutado; o Cauchutado combinado con al menos otras dos operaciones principales preparatorias o de acabado (tales como calandrado, tratamientos contra el encogimiento, termofijado y acabado permanente) y máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
- Los demás tejidos de filamentos sintéticos, que contengan más del 90 % en peso de materias textiles	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con tejido.
- Los demás	Tejido, tejido de punto o proceso de tela sin tejer combinados con teñido o con revestimiento o cauchutado; Teñido de hilados combinado con tejido, tejido de punto o proceso de tela sin tejer; o Cauchutado combinado con al menos otras dos operaciones principales preparatorias o de acabado (tales como calandrado, tratamientos contra el encogimiento, termofijado y acabado permanente) y máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
59.07	Tejido, tejido de punto o formación de telas sin tejer combinados con teñido, estampado, revestimiento, impregnado o recubrimiento; Flocado combinado con teñido o estampado; o Estampado (como operación autónoma).
59.08	
- Manguitos de incandescencia, impregnados	Fabricación a partir de tejido de punto tubular no originario para manguitos de incandescencia.
- Los demás	CP
59.09 – 59.10	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido; Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con tejido; Tejido combinado con teñido, revestimiento o estratificado; o Revestimiento, flocado, estratificado o metalizado combinados con al menos otras dos operaciones principales preparatorias o de acabado (tales como calandrado, tratamientos contra el encogimiento, termofijado y acabado permanente) y máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
59.11 *- Discos o anillos para pulir excepto los de fieltro de la partida 59.11* *- Tejidos, de los tipos generalmente utilizados para la fabricación de papel y para otros usos técnicos, afieltrados o no, incluso impregnados o recubiertos, tubulares o sin fin, con urdimbre y/o trama simples o múltiples, o tejidos planos con urdimbre y/o trama múltiples, de la partida 59.11* *- Los demás*	Fabricación a partir de hilados, desperdicios de tejidos o trapos no originarios de la partida 63.10. Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido; Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con tejido; o Tejido combinado con teñido, revestimiento o estratificado. Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido; Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con tejido; Tejido combinado con teñido, revestimiento o estratificado; o Revestimiento, flocado, estratificado o metalizado combinados con al menos otras dos operaciones principales preparatorias o de acabado (tales como calandrado, tratamientos contra el encogimiento, termofijado y acabado permanente) y máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 60 60.01 – 60.06	**Tejidos de punto** Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido; o Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejido.
Capítulo 61 6101.20 – 6103.39 *- Obtenidos mediante la costura u otro tipo de unión de dos o más tejidos de punto que hayan sido cortados con forma u obtenidos*	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto** Tejido de punto combinado con confección, incluido el corte de tejido.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
directamente con forma	
- Los demás	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejidos de punto; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejidos de punto; o Tejido de punto y confección en una sola operación.
6103.41 – 6103.49	
- Obtenidos mediante la costura u otro tipo de unión de dos o más tejidos de punto que hayan sido cortados con forma u obtenidos directamente con forma	Tejido de punto combinado con confección, incluido el corte de tejido.
- Tejidos con forma o sin costuras únicamente	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales y/o extrusión de hilado de filamento sintético o artificial, combinados con tejido de punto y confección en una sola operación.
6104.13 – 6104.59	
- Obtenidos mediante la costura u otro tipo de unión de dos o más tejidos de punto que hayan sido cortados con forma u obtenidos directamente con forma	Tejido de punto combinado con confección, incluido el corte de tejido.
- Los demás	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejidos de punto; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejidos de punto; o Tejido de punto y confección en una sola operación.
6104.61 – 6104.69	
- Obtenidos mediante la costura u otro tipo de unión	Tejido de punto combinado con confección, incluido el corte de tejido.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
de dos o más tejidos de punto que hayan sido cortados con forma u obtenidos directamente con forma	
- Tejidos con forma o sin costuras	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales y/o extrusión de hilado de filamento sintético o artificial, combinados con tejido de punto y confección en una sola operación.
61.05 – 61.06	
- Obtenidos mediante la costura u otro tipo de unión de dos o más tejidos de punto que hayan sido cortados con forma u obtenidos directamente con forma	Tejido de punto combinado con confección, incluido el corte de tejido.
- Los demás	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejidos de punto; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejidos de punto; o Tejido de punto y confección en una sola operación.
6107.11	
- Obtenidos mediante la costura u otro tipo de unión de dos o más tejidos de punto que hayan sido cortados con forma u obtenidos directamente con forma	Tejido de punto combinado con confección, incluido el corte de tejido.
- Tejidos con forma o sin costuras	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales y/o extrusión de hilado de filamento sintético o artificial, combinados con tejido de punto y confección en una sola operación.
6107.12 – 6108.19	
- Obtenidos mediante la costura u otro tipo de unión	Tejido de punto combinado con confección, incluido el corte de tejido.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
de dos o más tejidos de punto que hayan sido cortados con forma u obtenidos directamente con forma	
- Los demás	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejidos de punto; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejidos de punto; o Tejido de punto y confección en una sola operación.
6108.21 – 6108.29	
- Obtenidos mediante la costura u otro tipo de unión de dos o más tejidos de punto que hayan sido cortados con forma u obtenidos directamente con forma	Tejido de punto combinado con confección, incluido el corte de tejido.
- Tejidos con forma o sin costuras	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales y/o extrusión de hilado de filamento sintético o artificial, combinados con tejido de punto y confección en una sola operación.
6108.31 – 6110.20	
- Obtenidos mediante la costura u otro tipo de unión de dos o más tejidos de punto que hayan sido cortados con forma u obtenidos directamente con forma	Tejido de punto combinado con confección, incluido el corte de tejido.
- Los demás	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejidos de punto; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejidos de punto; o Tejido de punto y confección en una sola operación.
6110.30	

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
- *Obtenidos mediante la costura u otro tipo de unión de dos o más tejidos de punto que hayan sido cortados con forma u obtenidos directamente con forma*	Tejido de punto combinado con confección, incluido el corte de tejido.
- *Tejidos con forma o sin costuras*	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales y/o extrusión de hilado de filamento sintético o artificial, combinados con tejido de punto y confección en una sola operación.
6110.90 - 6114.90	
- *Obtenidos mediante la costura u otro tipo de unión de dos o más tejidos de punto que hayan sido cortados con forma u obtenidos directamente con forma*	Tejido de punto combinado con confección, incluido el corte de tejido.
- *Los demás*	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejidos de punto; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejidos de punto; o Tejido de punto y confección en una sola operación.
61.15	
- *Obtenidos mediante la costura u otro tipo de unión de dos o más tejidos de punto que hayan sido cortados con forma u obtenidos directamente con forma*	Tejido de punto combinado con confección, incluido el corte de tejido.
- *Tejidos con forma o sin costuras (no incluye artículos de calcetería de compresión)*	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales y/o extrusión de hilado de filamento sintético o artificial, combinados con tejido de punto y confección en una sola operación.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES ... DIRECCIÓN DE TRATADOS

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
61.16 – 61.17	
- *Obtenidos mediante la costura u otro tipo de unión de dos o más tejidos de punto que hayan sido cortados con forma u obtenidos directamente con forma*	Tejido de punto combinado con confección, incluido el corte de tejido.
- *Los demás*	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejidos de punto; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejidos de punto; o Tejido de punto y confección en una sola operación.
Capítulo 62	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto**
62.01	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido.
62.02	
- *Bordados*	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido; o Fabricación a partir de tejido sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto.
- *Los demás*	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido.
62.03	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido.
6204.11 – 6204.59	
- *Bordados*	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido; o Fabricación a partir de tejido sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto.
- *Los demás*	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido.
6204.61 – 6205.90	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido.
62.06	
- *Bordados*	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido; o Fabricación a partir de tejido sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
- *Los demás*	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido.
62.07 – 62.08	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido.
62.09	
- *Bordados*	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido; o Fabricación a partir de tejido sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto.
- *Los demás*	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido.
62.10	
- *Equipos ignífugos de tejido recubierto con lámina de poliéster aluminizado*	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido; o Revestimiento o estratificado, siempre que el valor del tejido sin revestir o sin estratificar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto, combinado con confección, incluido el corte de tejido.
- *Los demás*	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido.
62.11	
- *Bordados*	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido; o Fabricación a partir de tejido sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto.
- *Los demás*	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido.
62.12	Tejido de punto o tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido.
62.13 - 62.14	
- *Bordados*	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido; o Fabricación a partir de tejido sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto.
- *Los demás*	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido.
62.15	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido.
62.16	
- *Equipos ignífugos de tejido recubierto con lámina de*	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido; o Revestimiento o estratificado, siempre que el valor del tejido sin revestir o sin

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
poliéster aluminizado	estratificar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto, combinado con confección, incluido el corte de tejido.
- Los demás	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido.
62.17	
- Bordados	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido; o Fabricación a partir de tejido sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto.
- Equipos ignífugos de tejido recubierto con lámina de poliéster aluminizado	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido; o Revestimiento o estratificado, siempre que el valor del tejido sin revestir o sin estratificar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto, combinado con confección, incluido el corte de tejido.
- Entretelas para cuellos y puños, recortadas	Formación de tejido combinada con confección, incluido el corte de tejido.
- Los demás	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido.
Capítulo 63	**Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos**
63.01 – 63.04	
- Fieltro, tela sin tejer	Formación de tela sin tejer combinada con confección, incluido el corte de tejido.
- Los demás	
-- bordados	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido; o Fabricación a partir de tejido sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto.
-- los demás	Tejido o tejido de punto combinados con confección, incluido el corte de tejido.
63.05	
63.06	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales o hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinadas con tejido o con tejido de punto y confección, incluido el corte de tejido.
- Tela sin tejer	Formación de tela sin tejer combinada con confección, incluido el corte de tejido.

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
- *Las demás*	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido.
63.07	CP y máximo de materiales no originarios 40 % (EXW).
63.08	Cada artículo del juego deberá cumplir la regla que le sería aplicable si no estuviera comprendido en el juego. No obstante, podrán incorporarse artículos no originarios, siempre que su valor total no supere el 10 % del EXW del juego.
63.09 – 63.10	CP
SECCIÓN XII	**CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO**
Capítulo 64	**Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos**
64.01 – 64.05	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida a excepción de los materiales no originarios de la subpartida 6406.10 y máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
64.06	CP
Capítulo 65	**Sombreros, demás tocados y sus partes**
65.01 – 65.07	CP
Capítulo 66	**Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes**
66.01 – 66.03	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 67	**Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello**
67.01 – 67.04	CP
SECCIÓN XIII	**MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS**
Capítulo 68	**Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas**
68.01 – 68.15	CP
Capítulo 69	**Productos cerámicos**

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
69.01 – 69.14	CP
Capítulo 70	**Vidrio y sus manufacturas**
70.01 – 70.05	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
70.06 – 70.09	CP a excepción de los materiales no originarios de la partida 70.05.
70.10	CP
70.11	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
70.13	CP a excepción de los materiales no originarios de la partida 70.10.
70.14 – 70.20	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
SECCIÓN XIV	**PERLAS FINAS (NATURALES)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS**
Capítulo 71	**Perlas finas (naturales)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas**
71.01	
- *Perlas finas (naturales)* o cultivadas, clasificadas y ensartadas temporalmente para facilitar el transporte*	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
- *Las demás*	CP; o Máximo de materiales no originarios 55 % (EXW).
71.02	
- *Piedras preciosas o semipreciosas trabajadas (naturales, sintéticas o reconstituidas)*	Fabricación a partir de piedras preciosas o semipreciosas en bruto no originarias.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES MIGRACION DE TRATADOS

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
- Las demás	CP; o Máximo de materiales no originarios 55 % (EXW).
71.03	
- Piedras preciosas o semipreciosas trabajadas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	Fabricación a partir de piedras preciosas o semipreciosas en bruto no originarias.
- Las demás	CP; o Máximo de materiales no originarios 55 % (EXW).
71.04	
- Piedras preciosas o semipreciosas trabajadas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	Fabricación a partir de piedras preciosas o semipreciosas en bruto no originarias.
- Las demás	CP; o Máximo de materiales no originarios 55 % (EXW).
71.05	CP; o Máximo de materiales no originarios 55 % (EXW).
71.06	
- En bruto	CP a excepción de los materiales no originarios de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 o 71.10; o Aleación de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 o 71.10 entre sí o con metales comunes.
- Semilabrada o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto no originarios.
71.07	
- Chapado (plaqué) de metales preciosos sobre metal, semilabrado	Fabricación a partir de chapado (plaqué) de metales preciosos sobre metal en bruto no originario.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
- Los demás	CP; o Máximo de materiales no originarios 55 % (EXW).
71.08	
- En bruto	CP a excepción de los materiales no originarios de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 o 71.10; o Aleación de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 o 71.10 entre sí o con metales comunes.
- Semilabrada o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto no originarios.
71.09	
- Chapado (plaqué) de metales preciosos sobre metal, semilabrado	Fabricación a partir de chapado (plaqué) de metales preciosos sobre metal en bruto no originario.
- Los demás	CP; o Máximo de materiales no originarios 55 % (EXW).
71.10	
- En bruto	CP a excepción de los materiales no originarios de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 o 71.10; o Aleación de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 o 71.10 entre sí o con metales comunes.
- Semilabrada o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto no originarios.
71.11	
- Chapado (plaqué) de metales preciosos sobre metal, semilabrado	Fabricación a partir de chapado (plaqué) de metales preciosos sobre metal en bruto no originario.
- Los demás	CP; o Máximo de materiales no originarios 55 % (EXW).

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
71.12 – 71.15	CP; o Máximo de materiales no originarios 55 % (EXW).
71.16	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
71.17	CP; o Fabricación a partir de partes de metal común, no revestido ni chapado de metal precioso y máximo de materiales no originarios 50 %.
71.18	CP; o Máximo de materiales no originarios 55 % (EXW).
SECCIÓN XV	**METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES**
Capítulo 72	**Fundición, hierro y acero**
72.01 – 72.06	CP
72.07 – 72.17	CP a excepción de los materiales no originarios de las partidas 72.06 a 72.17.
72.18	CP
72.19 – 72.23	CP a excepción de los materiales no originarios de las partidas 72.18 a 72.23.
72.24	CP
72.25 – 72.29	CP a excepción de los materiales no originarios de las partidas 72.24 a 72.29.
Capítulo 73	**Manufacturas de fundición, hierro o acero**
73.01	Fabricación a partir de materiales no originarios de la partida 72.06.
73.02	Fabricación a partir de materiales no originarios de la partida 72.06.
73.03 – 73.07	CC a excepción de los materiales no originarios de las partidas 72.06 a 72.29.
73.08	CP y máximo de materiales no originarios 40 % (EXW).
73.09 – 73.11	Máximo de materiales no originarios 40 % (EXW).
73.12 – 73.14	CC a excepción de los materiales no originarios de las partidas 72.06 a 72.29.
73.15	Máximo de materiales no originarios 40 % (EXW).
73.16	CP
73.17 – 73.19	CC a excepción de los materiales no originarios de las partidas 72.06 a 72.29.

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
73.20 – 73.26	CP
Capítulo 74	**Cobre y sus manufacturas**
74.01 – 74.02	CP
74.03	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.
74.04 – 74.09	CP
74.10	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
74.11 – 74.19	CP
Capítulo 75	**Níquel y sus manufacturas**
75.01 – 75.08	CP
Capítulo 76	**Aluminio y sus manufacturas**
76.01 – 76.16	CP y máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 78	**Plomo y sus manufacturas**
78.01 – 78.06	CP
Capítulo 79	**Cinc y sus manufacturas**
79.01 – 79.07	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 80	**Estaño y sus manufacturas**
80.01 – 80.07	CP
Capítulo 81	**Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias**
81.01 – 81.13	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 82	**Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común**
8201.10 – 8205.70	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8205.90	CP. Sin embargo, pueden incorporarse al juego herramientas no originarias de la partida 82.05, siempre que su valor total no supere el 15 % del EXW del juego.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 199 de 1891

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
82.06	CP a excepción de los materiales no originarios de las partidas 82.02 a 82.05. Sin embargo, pueden incorporarse al juego herramientas no originarias de las partidas 82.02 a 82.05, siempre que su valor total no supere el 15 % del EXW del juego.
8207.13 – 8207.20	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8207.30	Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
8207.40 – 8215.99	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 83	**Manufacturas diversas de metal común**
83.01 – 83.11	CP
SECCIÓN XVI	**MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS**
Capítulo 84	**Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos**
84.01	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.02	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.03	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.04 – 84.06	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.07 – 84.08	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8409.10	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8409.91 – 8409.99	CP; Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal), y II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto de

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
8410.11 - 8411.82	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8411.91 – 8411.99	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
84.12 – 84.14	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8415.10	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o
	I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
8415.20 – 8415.90	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.16	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.17	Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
84.18 – 84.20	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.21	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.22	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.23	Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
84.24	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.25 – 84.26	CP a excepción de los materiales no originarios de la partida 84.31; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
84.27	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.28 – 84.30	CP a excepción de los materiales no originarios de la partida 84.31; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.31	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.32	Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
84.33 – 84.35	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.36	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.37	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.38	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
84.39 – 84.41	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.42	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
8443.11 – 8443.19	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8443.31 – 8443.32	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o
	I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
8443.39 – 8443.91	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8443.99	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
84.44 – 84.47	CP a excepción de los materiales no originarios de la partida 84.48; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.48	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.49 - 84.50	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.51	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.52 – 84.53	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.54	CP; o Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
84.55	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.56 – 84.66	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.67	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.68	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8470.10 – 8470.30	CP a excepción de los materiales no originarios de la partida 84.73; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8470.50	CP; Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de

IF-2026-55258788-APN-SRTI#MRE

Página 203 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final, y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
8470.90	CP a excepción de los materiales no originarios de la partida 84.73; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.71	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
84.72	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8473.21	Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
8473.29 – 8473.50	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
84.74	CP; o Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
84.75	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.76	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.77 – 84.79	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.80	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
84.81	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.82	Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
84.83 – 84.85	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.86	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
84.87	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 85	**Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**
85.01	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
85.02	CP a excepción de los materiales no originarios de la partida 85.03; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
85.03	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8504.10 – 8504.34	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8504.40	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8504.50 – 8505.90	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
85.06	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
85.07	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
85.08 - 85.09	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
85.10 – 85.11	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
85.12 – 85.13	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
85.14	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
85.15	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8516.10 – 8516.40	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8516.50	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
8516.60 – 8516.90	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8517.11	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8517.13 – 8517.14	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
8517.18	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8517.61 – 8517.79	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final;

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
85.18	CP o máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
85.19	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
85.21	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
8522.10 – 8523.51	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8523.52 – 8523.59	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
8523.80 – 8524.99	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
85.25	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
85.26	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
85.27 – 87.28	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
8529.10	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8529.90	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
8530.10 – 8530.80	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
8530.90 – 8531.10	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8531.20	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
8531.80 - 8531.90	CP; o

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
85.32 – 85.34	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
85.35 – 85.36	CP a excepción de los materiales no originarios de la partida 85.38; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8537.10	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
8537.20	CP a excepción de los materiales no originarios de la partida 85.38; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8538.10	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8538.90	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
85.39 – 85.42	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8543.10 – 8543.40	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8543.70	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
8543.90 – 8549.99	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
SECCIÓN XVII	**MATERIAL DE TRANSPORTE**
Capítulo 86	**Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación**
86.01 – 86.09	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 87	**Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios**
87.01 – 87.07	Máximo de materiales no originarios 40 % (EXW).
87.08	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
87.09 – 87.10	Máximo de materiales no originarios 40 % (EXW).
87.11 – 87.16	Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
Capítulo 88	**Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes**
88.01 – 88.07	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 89	**Barcos y demás artefactos flotantes**
89.01 – 89.08	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
SECCIÓN XVIII	**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS**
Capítulo 90	**Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**
9001.10	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
9001.20 – 9010.90	CP; o

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
90.11 – 90.15	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
90.16	Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
90.17	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
90.18 – 90.21	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
90.22	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
90.23	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
90.24 – 90.25	Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
90.26	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
90.27	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
90.28	Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
90.29	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
9030.10	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
9030.20	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o
	I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
9030.31 - 9030.32	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
9030.33 – 9030.89	CP; o

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
9030.90	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
9031.10 – 9031.49	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
9031.80	CP; Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
9031.90	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
9032.10 – 9032.81	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
9032.89 – 9032.90	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
90.33	Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES SECRETARIA DE TRATADOS

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
Capítulo 91	**Aparatos de relojería y sus partes**
91.01 – 91.14	Máximo de materiales no originarios 40 % (EXW).
Capítulo 92	**Instrumentos musicales; sus partes y accesorios**
92.01 – 92.09	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
SECCIÓN XIX	**ARMAS, MUNICIONES Y SUS PARTES Y ACCESORIOS**
Capítulo 93	**Armas, municiones y sus partes y accesorios**
93.01 – 93.07	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
SECCIÓN XX	**BIENES Y PRODUCTOS DIVERSOS**
Capítulo 94	**Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas**
9401.10 - 9404.30	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
9404.40 - 9404.90	Tejido o tejido de punto combinados con confección, incluido el corte de tejido.
94.05	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
94.06	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 95	**Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios**
9503.00 – 9504.20	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
9504.30	Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
9504.40 – 9506.70	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
9506.91	Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
9506.99 – 9508.40	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
Capítulo 96	**Manufacturas diversas**
96.01 – 96.04	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
96.05	Cada artículo del juego deberá cumplir la regla que le sería aplicable si no estuviera comprendido en el juego. No obstante, podrán incorporarse artículos no originarios, siempre que su valor total no supere el 15 % del EXW del juego.
96.06 – 96.07	CP y máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
96.08 – 96.20	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
SECCIÓN XXI	**OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES**
Capítulo 97	**Objetos de arte o colección y antigüedades**
97.01 – 97.06	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

APÉNDICE 2 DEL ANEXO I

DECLARACIÓN DE ORIGEN

1. La declaración de origen a la cual se refiere el Artículo 17 (Declaración de origen) deberá redactarse de la siguiente manera (sin las notas al pie):

"El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización N.° ...[1]) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ...[2]".

.....

(Lugar y fecha)[3]

.....

(Firma del exportador; adicionalmente el nombre de la persona que firma la declaración debe ser indicado claramente)[4]

2. La declaración de origen deberá llenarse en inglés, en forma legible y permanente.

---

[1] Si la declaración de origen es completada por un exportador autorizado de conformidad con el Artículo 23 (Exportador autorizado), en este espacio debe ingresarse el número de autorización del exportador autorizado. En los casos en los que la declaración de origen no sea completada por un exportador autorizado, deberán omitirse las palabras entre paréntesis o el campo deberá dejarse en blanco.

[2] En este espacio debe indicarse el origen del producto (MERCOSUR, argentino; brasileño; paraguayo; uruguayo; islandés; noruego o suizo). Se permite el uso de códigos ISO-Alpha-2 e ISO-Alpha-3 (MS/MCS, AR/ARG, BR/BRA, PY/PRY, UY/URU, IS/ISL, NO/NOR o CH/CHE). Se puede hacer referencia a una columna específica de la factura en la que se indique el país de origen de cada producto.

[3] Estas indicaciones pueden omitirse si la información está incluida en el documento mismo.

[4] Un exportador autorizado no está obligado a firmar la declaración de origen. Ver Artículo 23 (Exportador autorizado).

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

APÉNDICE 3 DEL ANEXO I

CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Productor o Exportador (nombre, dirección, país)	N.° de Certificado
2. Importador (nombre, dirección, país)	Nombre de la Autoridad Emisora Dirección
3. Consignatario (nombre, país)	Ciudad: País:
4. Puerto o lugar de embarque	5. País de destino
6. Detalles de transporte (opcional)	7. Facturas comerciales Número: Fecha:

8. N.° de orden	9. Número de posición arancelaria	10. Descripción de los bienes	11. Peso bruto u otra medida	12. Valor

N.° de orden	13. Criterios de origen

14. Observaciones

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CERTIFICACIÓN DE ORIGEN	
15. Declaración del Productor o del Exportador (si no es el Productor) Quien suscribe declara que los bienes cumplen con los requisitos de origen especificados en el Acuerdo. Fecha Sello y firma	16. Certificación de la Autoridad Emisora Por la presente certificamos la autenticidad de este certificado y que ha sido expedido de conformidad con las disposiciones del Acuerdo. Fecha Sello y firma

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

APÉNDICE 4 DEL ANEXO I

CERTIFICADO DE ORIGEN DE REEMPLAZO

1. Emisor (nombre, dirección, país)	Identificación del Certificado de Reemplazo (número y fecha de emisión) Fecha de ingreso de los bienes en el depósito aduanero
2. Importador (nombre, dirección, país)	Acuerdodel Certificado de Origen que lo ampara Identificación del Certificado de Origen que lo ampara (número, fecha de emisión, entidad emisora del Certificado de Origen, N.º de factura)
3. Consignatario (nombre, dirección, país)	Ciudad: País:
4. Puerto o lugar de carga	5. País de destino de los bienes
6. Detalles de transporte	7. Factura comercial Número: Fecha:

8. N.º de orden	9. Número de posición arancelaria	10. Descripción de los bienes	11. Peso neto o cantidad neta	12. Valor FOB en dólares	13. Depósito aduanero y número de stock
N.º de orden	14. Criterio de origen (de conformidad con el Certificado de Origen que lo ampara)				
15. Observaciones					

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CERTIFICACIÓN DE ORIGEN
Dirección Nacional de Aduanas
- Fecha:
- Sello y firma

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

APÉNDICE 5 DEL ANEXO I

ACUMULACIÓN AMPLIADA

1. La acumulación prevista en el párrafo 4 del Artículo 6 (Acumulación de origen) del Anexo I (Reglas de Origen) podrá aplicarse a materiales de la Unión Europea si estos califican como materiales originarios en virtud del acuerdo comercial preferencial correspondiente entre la UE y un Estado de la AELC para productos exportados al MERCOSUR, o en virtud de un acuerdo comercial preferencial entre la UE y el MERCOSUR[1] para productos exportados a un Estado de la AELC, siempre y cuando:

(a) las reglas específicas por producto (REP) aplicables a un material determinado sean idénticas entre los Estados de la AELC y el MERCOSUR, y entre el MERCOSUR y la UE; o[2]

(b) las reglas específicas por producto (REP) aplicables a un material determinado sean consideradas equivalentes por los Estados de la AELC y el MERCOSUR;

y, en ambos casos,

(c) dicho material determinado originario de la UE cumpla con los criterios establecidos en el Adjunto I.

2. El Adjunto I enumera todos los materiales a los que se aplica la acumulación establecida en el párrafo 1.

3. Si los Estados de la AELC y el MERCOSUR consideran que las reglas específicas por producto adicionales aplicables a un material determinado son idénticas o equivalentes, el Adjunto I podrá ser modificado por la Comisión Mixta, previa recomendación de la Subcomisión de Comercio de Bienes.

4. Los Estados de la AELC y el MERCOSUR procurarán promover disposiciones similares a las de este Apéndice con la UE.

5. Con respecto a la implementación de este Apéndice, o cualquier otro asunto que los Estados de la AELC y el MERCOSUR consideren que pudiera derivarse de su aplicación, los Estados de la AELC y el MERCOSUR, a solicitud de una Parte, revisarán este Apéndice sin demoras injustificadas.

---

[1] Para mayor claridad, en el caso de exportaciones del MERCOSUR hacia un Estado de la AELC, mientras no exista un acuerdo preferencial entre el MERCOSUR y la Unión Europea, estos criterios serán aplicados por los exportadores del MERCOSUR sin necesidad de presentar ningún elemento que confirme que los materiales utilizados son originarios de la Unión Europea.

[2] Sin perjuicio del párrafo 4 del Artículo 6 del Anexo I (Reglas de origen), si al momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo no se encuentra en aplicación ningún acuerdo comercial preferencial entre el MERCOSUR y la UE, el exportador podrá igualmente aplicar la acumulación ampliada conforme a lo previsto en el párrafo 1.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

6. Las Partes revisarán conjuntamente este Apéndice a más tardar dentro de los cinco años posteriores a la entrada en vigor del Acuerdo.

7. Las notas al pie 1 y 2 se aplicarán durante cuatro años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, salvo decisión en contrario de la Comisión Mixta. En caso de que deje de aplicarse la nota al pie 1, las Partes acordarán una solución mutuamente aceptable sin demoras injustificadas.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Adjunto I

A los fines del Adjunto I:

(a) CSP significa cambio de subpartida arancelaria.

(b) Regla de Valor significa que el valor agregado en el Estado de la AELC correspondiente o en el MERCOSUR deberá ser superior al valor de los materiales originarios de la Unión Europea.

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
SECCIÓN I	**ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL**
Capítulo 1	**Animales vivos**
01.01 – 01.06	CSP y Regla de Valor
Capítulo 2	**Carne y despojos comestibles**
02.01 – 02.10	CSP y Regla de Valor
Capítulo 3[3]	**Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos**
03.01 – 0302.59	CSP
0302.71	CSP y Regla de Valor
0302.72 – 0302.85	CSP
0302.89	CSP y Regla de Valor
0302.91 – 0303.19	CSP
0303.23	CSP y Regla de Valor
0303.24 – 0303.66	CSP
0303.67	CSP y Regla de Valor
0303.68 – 0303.84	CSP
0303.89	CSP y Regla de Valor
0303.91 – 0303.99	CSP
0304.31	CSP y Regla de Valor

[3] La acumulación no podrá aplicarse a materiales originarios de la Unión Europea clasificados en el Capítulo 3 antes de la aplicación del acuerdo comercial entre el MERCOSUR y la Unión Europea.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCION DE TRATADOS

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
0304.32 – 0304.49	CSP
0304.51	CSP y Regla de Valor
0304.52 – 0304.75	CSP
0304.79	CSP y Regla de Valor
0304.81 – 0305.43	CSP
0305.44	CSP y Regla de Valor
0305.49 – 0305.63	CSP
0305.64	CSP y Regla de Valor
0305.69 - 03.09	CSP
Capítulo 4	**Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte**
04.01 – 04.10	CSP y Regla de Valor
Capítulo 5	**Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte**
05.01 – 05.11	CSP y Regla de Valor
SECCIÓN II	**PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL**
Capítulo 6	**Plantas vivas y productos de la floricultura**
06.01 – 06.04	CSP y Regla de Valor
Capítulo 7	**Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios**
07.01 – 07.14	CSP y Regla de Valor
Capítulo 8	**Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías**
08.01 – 08.14	CSP y Regla de Valor
Capítulo 9	**Café, té, yerba mate y especias**
0901.11 – 0901.12	CSP y Regla de Valor
0901.21 and 0901.22	
- Café tostado, no descafeinado y descafeinado	CSP y Regla de Valor

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
0901.90	CSP y Regla de Valor
09.03 – 09.10	CSP y Regla de Valor
Capítulo 10	**Cereales**
10.01 – 10.08	CSP y Regla de Valor
Capítulo 11	**Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo**
11.01 – 11.04	CSP y Regla de Valor
11.06 - 11.07	CSP y Regla de Valor
11.09	CSP y Regla de Valor
Capítulo 12	**Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje**
12.01 – 12.14	CSP y Regla de Valor
Capítulo 13	**Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales**
13.01 – 13.02	CSP y Regla de Valor
Capítulo 14	**Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte**
14.01 – 14.04	CSP y Regla de Valor
SECCIÓN III	**GRASAS Y ACEITES, ANIMALES, VEGETALES O DE ORIGEN MICROBIANO, Y PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL**
Capítulo 15	**Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal**
15.01 – 15.03	CSP y Regla de Valor
15.05 – 15.07	CSP y Regla de Valor
15.09 – 15.10	CSP y Regla de Valor
1512.11	
- *Aceite de girasol*	CSP y Regla de Valor
1512.19	CSP y Regla de Valor

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
15.14	CSP y Regla de Valor
1515.30 – 1515.50	CSP y Regla de Valor
1515.90 - *Aceite de chía y lung, aceite de oiticica*	CSP y Regla de Valor
15.16 – 15.17	CSP y Regla de Valor
15.20	CSP y Regla de Valor
SECCIÓN IV	**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS; PRODUCTOS, INCLUSO CON NICOTINA, DESTINADOS PARA LA INHALACIÓN SIN COMBUSTIÓN; OTROS PRODUCTOS QUE CONTENGAN NICOTINA DESTINADOS PARA LA ABSORCIÓN DE NICOTINA EN EL CUERPO HUMANO**
Capítulo 16[4]	**Preparaciones de carne, pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de insectos**
16.01 – 1604.12	CSP
1604.13 – 1604.15	CSP y Regla de Valor
1604.16 – 1604.18	CSP
1604.19 – 1604.20	CSP y Regla de Valor
1604.31 – 1605.10	CSP
1605.21 – 1605.29	CSP
1605.30	CSP
1605.40 – 1605.53	CSP y Regla de Valor
1605.54 – 1605.58	CSP
1605.59	CSP y Regla de Valor

[4] La acumulación no podrá aplicarse a materiales originarios de la Unión Europea clasificados en las partidas arancelarias 16.04 y 16.05 antes de la entrada en vigor del acuerdo comercial entre el MERCOSUR y la Unión Europea.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
1605.61 – 1605.69	CSP
Capítulo 17	**Azúcares y artículos de confitería**
17.01[5]	CSP y Regla de Valor
17.02	
- Los demás	CSP y Regla de Valor
17.03	CSP y Regla de Valor
Capítulo 18	**Cacao y sus preparaciones**
18.01 – 18.02	CSP y Regla de Valor
18.06	CSP y Regla de Valor
Capítulo 19	**Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería**
19.01 – 19.05	CSP y Regla de Valor
Capítulo 20	**Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas**
20.02 – 20.05	CSP y Regla de Valor
Capítulo 21	**Preparaciones alimenticias diversas**
2103.10	CSP y Regla de Valor
21.05 – 21.06	CSP y Regla de Valor
Capítulo 22	**Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre**
22.01	CSP y Regla de Valor
22.02	
- Los demás	CSP y Regla de Valor
22.03 – 22.07	CSP y Regla de Valor

[5] La acumulación ampliada, según se establece en este Apéndice, podrá aplicarse a materiales clasificados en cualquiera de las subpartidas de la partida 17.01 solo si el arancel aplicado por el Estado de la AELC correspondiente para las fracciones arancelarias 1701.14 y 1701.99 en el momento de la importación de dichos materiales es igual o inferior al arancel NMF aplicado en ese Estado de la AELC al 23 de agosto de 2019. En caso de que la acumulación ampliada deje de aplicarse a dichos bienes, las Partes analizarán una solución mutuamente aceptable.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
Capítulo 23 23.01	**Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales** CSP y Regla de Valor
Capítulo 24 24.01 2402.90 24.03 24.04	**Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano** CSP y Regla de Valor CSP y Regla de Valor CSP y Regla de Valor CSP y Regla de Valor
SECCIÓN V	**PRODUCTOS MINERALES**
Capítulo 25 25.01 – 25.29 2530.10 – 2530.20 2530.90 - *Los demás*	**Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos** CSP CSP CSP
Capítulo 26 26.01 – 26.21	**Minerales metalíferos, escorias y cenizas** CSP
Capítulo 27 27.01 – 27.09 27.11 – 27.16	**Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales** CSP CSP
SECCIÓN VI	**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS** **Nota de sección:** *Las definiciones correspondientes a las reglas horizontales de transformación de esta Sección se encuentran en la Nota 8 del Anexo I (Notas introductorias).*
Capítulo 28 28.01 – 28.14	 CSP

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
28.15	Regla de Valor
28.16 - 28.32	CSP
28.33	Regla de Valor
28.34 – 28.35	CSP
28.36	Regla de Valor
28.37 - 28.46	CSP
28.47	Regla de Valor
28.49 – 28.53	CSP
Capítulo 29	**Productos químicos orgánicos**
29.01	CSP
29.02	Regla de Valor
29.03	CSP
29.04	Regla de Valor
2905.11 – 2905.44	Regla de Valor
2905.49 – 2905.59	Regla de Valor
29.06	CSP
29.07	Regla de Valor
29.08	CSP
29.09 – 29.10	Regla de Valor
29.11 – 29.13	CSP
29.14 – 29.17	Regla de Valor
29.18 – 29.21	CSP
29.22	Regla de Valor
29.23	CSP
29.24	Regla de Valor

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
29.25	CSP
29.26	Regla de Valor
29.27 – 29.29	CSP
29.30	Regla de Valor
29.31 – 29.32	CSP
29.33	Regla de Valor
29.34 – 29.35	CSP
29.36 – 29.37	Regla de Valor
29.38 - 29.42	CSP
Capítulo 30	**Productos farmacéuticos**
30.01	CSP
30.02 – 30.04	CSP y Regla de Valor
30.05 – 30.06	CSP
Capítulo 31	**Abonos**
31.01 – 3102.10	CSP
3102.21[6]	CSP
3102.29 – 31.05	CSP
Capítulo 32	**Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas**
32.01 – 32.03	CSP
32.04	Regla de Valor
32.05 – 32.12	CSP
32.13	Regla de Valor

[6] Si al momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo no se encuentra en aplicación ningún acuerdo comercial preferencial entre el MERCOSUR y la Unión Europea, los criterios que se aplicarán a los materiales originarios de la Unión Europea clasificados en la subpartida tarifaria 3102.21 serán CSP y Regla de Valor.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
32.14 - 32.15	CSP
Capítulo 33	**Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética**
33.01 – 33.02	CSP
33.03 – 33.05	CSP y Regla de Valor
33.06	CSP
33.07	CSP y Regla de Valor
Capítulo 34	**Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable**
34.01 – 34.02	CSP y Regla de Valor
34.03	CSP
34.04 – 34.05	CSP y Regla de Valor
34.06 – 34.07	CSP
Capítulo 35	**Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas**
35.01	CSP
35.02	Regla de Valor
35.03 – 35.05	CSP
35.06	Regla de Valor
35.07	CSP
Capítulo 38	**Productos diversos de las industrias químicas**
38.01 – 38.07	CSP
38.09 – 38.16	CSP
38.17	CSP y Regla de Valor
38.18	CSP
38.19	CSP y Regla de Valor

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 231 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
38.20 - 38.22	CSP
3824.10 – 3824.91	CSP
3824.99	
- *Los demás*	CSP
38.25 – 38.27	CSP
SECCIÓN VII	**PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS** **Nota de sección:** *Las definiciones correspondientes a las reglas horizontales de transformación de esta Sección se encuentran en la Nota 8 del Anexo I (Notas introductorias).*
Capítulo 39	**Plásticos y sus manufacturas**
39.01 – 39.04	CSP y Regla de Valor
39.05	CSP
39.06 – 39.09	CSP y Regla de Valor
39.10 – 39.11	CSP
39.12	CSP y Regla de Valor
39.13 – 39.16	CSP
39.17	CSP y Regla de Valor
39.18 – 39.19	CSP
39.20 – 39.21	CSP y Regla de Valor
39.22	CSP
3923.10 – 3923.29	CSP y Regla de Valor
3923.40 – 3923.90	CSP y Regla de Valor
39.24 – 39.25	CSP
39.26	CSP y Regla de Valor
Capítulo 40	**Caucho y sus manufacturas**
40.01 – 40.02	CSP y Regla de Valor

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
40.03 - 40.04	CSP
40.05	CSP y Regla de Valor
40.06 – 40.10	CSP
40.11 – 40.12	CSP y Regla de Valor
40.13	CSP
40.14	CSP y Regla de Valor
40.15	CSP
40.16	CSP y Regla de Valor
40.17	CSP
SECCIÓN VIII	**PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA**
Capítulo 41	**Pieles (excepto la peletería) y cueros**
41.01 - 41.03	CSP
41.04 - 41.06	CSP y Regla de Valor
41.14 - 41.15	CSP y Regla de Valor
Capítulo 42	**Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa**
42.01 – 42.06	CSP y Regla de Valor
Capítulo 43	**Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial**
43.01 – 43.04	CSP y Regla de Valor
SECCIÓN IX	**MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA**
Capítulo 44	**Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera**
44.01 – 44.06	CSP

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
44.07 – 44.08	CSP y Regla de Valor
44.09 – 44.10	CSP
44.11 – 44.12	CSP y Regla de Valor
44.13 – 44.15	CSP
44.16	CSP y Regla de Valor
44.17	CSP
44.18 – 44.19	CSP y Regla de Valor
44.20 – 44.21	CSP
Capítulo 45	**Corcho y sus manufacturas**
45.01 – 45.02	CSP
45.03	CSP y Regla de Valor
45.04	CSP
Capítulo 46	**Manufacturas de espartería o cestería**
46.01 – 46.02	CSP y Regla de Valor
SECCIÓN X	**PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES**
Capítulo 47	**Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)**
47.01 – 47.02	CSP
47.03	CSP y Regla de Valor
47.04 – 47.05	CSP
47.06 – 47.07	CSP y Regla de Valor
Capítulo 48	**Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón**
48.01	CSP
48.02 – 48.05	CSP y Regla de Valor
48.06 – 48.08	CSP

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
48.09 – 48.11	CSP y Regla de Valor
48.12 – 48.14	CSP
48.16 – 48.23	CSP y Regla de Valor
Capítulo 49	**Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos**
49.01 – 49.04	CSP
49.05	CSP y Regla de Valor
49.06 – 49.07	CSP
49.08	CSP y Regla de Valor
49.09 – 49.10	CSP
49.11	CSP y Regla de Valor
SECCIÓN XI	**MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS** **Nota de sección:** *Para la aplicación de las tolerancias previstas en esta Sección, ver las Notas 6 y 7 del Anexo I (Notas introductorias).*
Capítulo 50	**Seda**
50.01 – 50.07	CSP
Capítulo 51	**Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin**
51.01 – 51.13	CSP
Capítulo 52	**Algodón**
52.01 – 52.12	CSP
Capítulo 53	**Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel**
53.01 – 53.11	CSP
Capítulo 54	**Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial**
54.01 – 54.08	CSP
Capítulo 55	**Fibras sintéticas o artificiales discontinuas**

IF-2026-55258788-APN-SREYMRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
55.01 – 55.16	CSP
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
56.01 – 56.09	CSP
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
57.01 – 57.05	CSP
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
58.01 – 58.11	CSP
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
59.01 – 59.11	CSP
Capítulo 60	Tejidos de punto
60.01 – 60.06	CSP
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
61.01 – 61.17	CSP
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
62.01 – 62.17	CSP
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
63.01 – 63.10	CSP
SECCIÓN XII	CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
64.06	CSP y Regla de Valor
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes
65.01 – 65.06	CSP y Regla de Valor
65.07	CSP

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCION DE TRATADOS

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
Capítulo 66	**Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes**
66.01	CSP y Regla de Valor
66.02	CSP
66.03	CSP y Regla de Valor
Capítulo 67	**Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello**
67.01 – 67.04	CSP y Regla de Valor
SECCIÓN XIII	**MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS**
Capítulo 68	**Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas**
68.01	CSP
68.02	CSP y Regla de Valor
68.03	
- *Pizarra natural trabajada*	CSP
68.04 – 68.07	CSP
68.08 – 68.12	CSP y Regla de Valor
6813.20	CSP
68.14	
- *Los demás*	CSP
68.15	CSP y Regla de Valor
Capítulo 69	**Productos cerámicos**
69.01	CSP
69.02 – 69.05	CSP y Regla de Valor
69.06 – 69.07	CSP

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
69.09	CSP y Regla de Valor
69.10	CSP
69.11	CSP y Regla de Valor
69.12 – 69.13	CSP
69.14	CSP y Regla de Valor
Capítulo 70	**Vidrio y sus manufacturas**
70.01 – 70.07	CSP
70.08	CSP y Regla de Valor
70.09	CSP
70.10	CSP y Regla de Valor
70.11	CSP
70.13	CSP y Regla de Valor
70.14	CSP
70.15 – 70.18	CSP y Regla de Valor
70.20	CSP y Regla de Valor
SECCIÓN XIV	**PERLAS FINAS (NATURALES)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS**
Capítulo 71	**Perlas finas (naturales)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas**
71.01	
- Perlas finas (naturales) o cultivadas, clasificadas y ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	CSP
71.02	

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
- Piedras preciosas o semipreciosas trabajadas (naturales, sintéticas o reconstituida)	CSP
71.03	
- Piedras preciosas o semipreciosas trabajadas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	CSP
71.04	
- Piedras preciosas o semipreciosas trabajadas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	CSP
71.06	CSP
71.07	
- Chapado (plaqué) de metales preciosos sobre metal, semilabrado	CSP
71.08	CSP y Regla de Valor
71.09	
- Chapado (plaqué) de metales preciosos sobre metal, semilabrado	CSP
71.10	CSP y Regla de Valor
71.11	
- Chapado (plaqué) de metales preciosos sobre metal, semilabrado	CSP

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
71.16	CSP y Regla de Valor
71.17	CSP
SECCIÓN XV	**METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES**
Capítulo 72	**Fundición, hierro y acero**
72.01	CSP
72.02	CSP y Regla de Valor
72.03 – 72.07	CSP
72.08	CSP y Regla de Valor
72.09	CSP
72.10	CSP y Regla de Valor
72.11	CSP
72.12	CSP y Regla de Valor
72.13 – 72.15	CSP
72.16	CSP y Regla de Valor
72.17 – 72.18	CSP
72.19	CSP y Regla de Valor
72.20 – 72.21	CSP
72.22	CSP y Regla de Valor
72.23 – 72.27	CSP
72.28	CSP y Regla de Valor
72.29	CSP
Capítulo 73	**Manufacturas de fundición, hierro o acero**
73.05	CSP
73.06	CSP y Regla de Valor
73.07	
- Los demás	CSP

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
73.12 – 73.14	CSP
73.16	CSP
73.17	CSP y Regla de Valor
73.18 – 73.21	CSP
73.22	CSP y Regla de Valor
73.23 – 73.26	CSP
Capítulo 74	**Cobre y sus manufacturas**
74.01 – 74.02	CSP
74.04 – 74.07	CSP
74.09	CSP
74.11 – 74.19	CSP
Capítulo 75	**Níquel y sus manufacturas**
75.01	CSP y Regla de Valor
75.02 – 75.04	CSP
75.05	CSP y Regla de Valor
75.06	CSP
75.07	CSP y Regla de Valor
75.08	CSP
Capítulo 76	**Aluminio y sus manufacturas**
76.01 – 76.05	CSP
76.06. – 76.07	CSP y Regla de Valor
76.08 – 76.09	CSP
76.10	CSP y Regla de Valor
76.11	CSP
76.12 – 76.13	CSP y Regla de Valor

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
76.14	CSP
76.15	CSP y Regla de Valor
76.16	CSP
Capítulo 80	**Estaño y sus manufacturas**
80.01	CSP y Regla de Valor
80.02 – 80.03	CSP
80.07	CSP y Regla de Valor
Capítulo 82	**Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común**
82.01 – 82.06	CSP
8207.13 – 8207.20	CSP
8207.40 – 8207.90	CSP
82.08	CSP y Regla de Valor
82.09 – 82.11	CSP
82.12	CSP y Regla de Valor
82.13 – 82.15	CSP
Capítulo 83	**Manufacturas diversas de metal común**
8301.10	CSP
8301.30 – 8302.20	CSP
8302.41 – 83.04	CSP
83.05	CSP y Regla de Valor
83.06 – 83.07	CSP
83.08 – 83.09	CSP y Regla de Valor
83.10 – 83.11	CSP
SECCIÓN XVI	**MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE**

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
	IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS
Capítulo 84	**Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos**
8401.10 – 8401.20	CSP y Regla de Valor
8401.30 – 8407.21	CSP o Regla de Valor
8407.29 – 8407.32	CSP y Regla de Valor
8407.33 - 84.08	CSP o Regla de Valor
84.10 – 8412.31	CSP o Regla de Valor
8412.39	CSP y Regla de Valor
8412.80 – 8413.11	CSP o Regla de Valor
8413.19	CSP y Regla de Valor
8413.20 – 8413.60	CSP o Regla de Valor
8413.70	CSP y Regla de Valor
8413.81 – 8414.10	CSP o Regla de Valor
8414.20 – 8414.90	CSP y Regla de Valor
8415.20 – 84.16	CSP o Regla de Valor
8417.10	CSP y Regla de Valor
8417.20 – 8418.29	CSP o Regla de Valor
8418.30 – 8418.69	CSP y Regla de Valor
8418.91 – 8419.12	CSP o Regla de Valor
8419.19 – 8419.81	CSP y Regla de Valor
8419.89 – 8421.21	CSP o Regla de Valor
8421.22 – 8421.23	CSP y Regla de Valor
8421.29 - 84.22	CSP o Regla de Valor
84.23	CSP y Regla de Valor
84.24 – 8428.33	CSP o Regla de Valor

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
8428.39	CSP y Regla de Valor
8428.40 – 8430.39	CSP o Regla de Valor
8430.41	CSP y Regla de Valor
8430.49 – 8432.21	CSP o Regla de Valor
8432.29 – 8432.31	CSP y Regla de Valor
8432.41 – 8433.11	CSP o Regla de Valor
8433.19 – 8433.60	CSP y Regla de Valor
8433.90	CSP o Regla de Valor
8434.10 – 8434.20	CSP y Regla de Valor
8434.90 – 8437.10	CSP o Regla de Valor
8437.80	CSP y Regla de Valor
8437.90 – 8438.60	CSP o Regla de Valor
8438.80	CSP y Regla de Valor
8438.90 - 8443.19	CSP o Regla de Valor
8443.39 – 8443.91	CSP o Regla de Valor
84.48 – 8450.11	CSP o Regla de Valor
8450.12	CSP y Regla de Valor
8450.19 – 8454.10	CSP o Regla de Valor
8454.20	CSP y Regla de Valor
8454.30 – 84.61	CSP o Regla de Valor
8462.11	CSP y Regla de Valor
8462.22 – 8462.69	CSP o Regla de Valor
8462.90	CSP y Regla de Valor
84.63 – 8465.94	CSP o Regla de Valor
8465.95	CSP y Regla de Valor

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
8465.96 – 84.68	CSP o Regla de Valor
8473.21	CSP o Regla de Valor
84.74 - 84.77	CSP o Regla de Valor
8479.10 – 8479.81	CSP o Regla de Valor
8479.82 – 8480.10	CSP y Regla de Valor
8480.20 – 8480.60	CSP o Regla de Valor
8480.71	CSP y Regla de Valor
8480.79 – 8481.40	CSP o Regla de Valor
8481.80	Regla de Valor
8481.90 - 84.82	CSP o Regla de Valor
8483.10	CSP y Regla de Valor
8483.20 – 84.87	CSP o Regla de Valor
Capítulo 85	**Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**
8501.10 – 8501.31	CSP o Regla de Valor
8501.32	CSP y Regla de Valor
8501.33 – 8501.53	CSP o Regla de Valor
8501.61	CSP y Regla de Valor
8501.62 – 8502.12	CSP o Regla de Valor
8502.13 – 8502.20	CSP y Regla de Valor
8502.31 – 8502.40	CSP o Regla de Valor
85.03 – 8504.34	CSP y Regla de Valor
8504.40	Regla de Valor
8504.50	CSP o Regla de Valor
8504.90	Regla de Valor
85.06 – 8508.19	CSP o Regla de Valor

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
8508.60	CSP y Regla de Valor
8508.70	CSP o Regla de Valor
8509.40	CSP y Regla de Valor
8509.80 – 85.11	CSP o Regla de Valor
8512.20	CSP y Regla de Valor
85.13 – 8514.20	CSP o Regla de Valor
8514.31	CSP y Regla de Valor
8514.40 - 85.15	CSP o Regla de Valor
8516.10 – 8516.40	CSP y Regla de Valor
8516.60 – 8516.90	CSP y Regla de Valor
8517.11	CSP o Regla de Valor
8517.18	CSP o Regla de Valor
85.18 – 85.19	CSP o Regla de Valor
85.22	CSP o Regla de Valor
8523.21 – 8523.51	CSP y Regla de Valor
8523.80	CSP o Regla de Valor
85.26	CSP o Regla de Valor
8529.10	CSP o Regla de Valor
8529.90	CSP y Regla de Valor
8530.90 – 8531.10	CSP o Regla de Valor
8531.80 – 8535.29	CSP o Regla de Valor
8535.30	CSP y Regla de Valor
8535.40 – 8536.10	CSP o Regla de Valor
8536.20 – 8536.69	CSP y Regla de Valor
8536.70 – 8536.90	CSP o Regla de Valor

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 246 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCION DE TRATADOS

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
8537.20 – 8538.10	CSP o Regla de Valor
8539.10	CSP o Regla de Valor
8539.21 – 8539.32	CSP y Regla de Valor
8539.39 – 8543.40	CSP o Regla de Valor
8543.90	CSP o Regla de Valor
8544.11 - 8544.60	CSP y Regla de Valor
85.45 – 85.49	CSP o Regla de Valor
SECCIÓN XVII	**MATERIAL DE TRANSPORTE**
Capítulo 87	**Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios**
87.01 – 87.02	CSP y Regla de Valor
87.03	CSP
87.04	CSP y Regla de Valor
87.05	CSP
87.06	CSP y Regla de Valor
87.07 – 87.10	CSP
87.11 – 87.12	CSP y Regla de Valor
87.13	CSP
87.14	CSP y Regla de Valor
87.15	CSP
87.16	CSP y Regla de Valor
SECCIÓN XVIII	**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS**
Capítulo 90	**Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
9001.20 – 9001.40	CSP o Regla de Valor
9001.90 – 90.04	CSP o Regla de Valor
9005.10 – 9005.80	CSP o Regla de Valor
9005.90	CSP y Regla de Valor
9006.30 – 9006.40	CSP o Regla de Valor
9006.53 – 9006.91	CSP y Regla de Valor
9006.99 – 90.15	CSP o Regla de Valor
90.16	CSP y Regla de Valor
9017.10 – 9017.30	CSP o Regla de Valor
9017.80 – 9019.20	CSP y Regla de Valor
90.20 – 9021.40	CSP o Regla de Valor
9021.50	CSP y Regla de Valor
9021.90 – 9022.13	CSP o Regla de Valor
9022.14 – 9022.90	CSP y Regla de Valor
90.23 – 90.24	CSP o Regla de Valor
9025.11	CSP y Regla de Valor
9025.19 – 9026.10	CSP o Regla de Valor
9026.20	CSP y Regla de Valor
9026.80 – 9028.20	CSP o Regla de Valor
9028.30	CSP y Regla de Valor
90.29 - 9030.10	CSP o Regla de Valor
9030.31 – 9030.32	CSP o Regla de Valor
9030.90 – 9031.49	CSP o Regla de Valor
9031.90 – 9032.81	CSP o Regla de Valor
90.33	CSP o Regla de Valor
Capítulo 91	**Aparatos de relojería y sus partes**

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 248 de 1891

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
91.01 – 91.03	CSP y Regla de Valor
91.04	CSP
91.05	CSP y Regla de Valor
91.06 – 91.09	CSP
91.10 – 91.14	CSP y Regla de Valor
SECCIÓN XIX	**ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS**
Capítulo 93	**Armas, municiones, y sus partes y accesorios**
93.01	CSP y Regla de Valor
93.02	CSP
93.03	CSP y Regla de Valor
93.04	CSP
93.05	CSP y Regla de Valor
93.06	CSP
93.07	CSP y Regla de Valor
SECCIÓN XX	**BIENES Y PRODUCTOS DIVERSOS**
Capítulo 94	**Muebles; mobiliario médico quirúrgico; artículos de cama y similares; luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas**
9401.10	CSP y Regla de Valor
9401.31 – 9401.80	CSP y Regla de Valor
94.02 – 94.03	CSP y Regla de Valor
9404.10 – 9404.30	CSP
94.05 – 94.06	CSP y Regla de Valor
Capítulo 95	**Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios**
95.03 – 95.08	CSP y Regla de Valor
Capítulo 96	**Manufacturas diversas**

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
96.01 – 96.08	CSP y Regla de Valor
96.09	CSP
96.10	CSP y Regla de Valor
96.11	CSP
96.12 – 96.15	CSP y Regla de Valor
96.16 – 96.20	CSP

ANEXO II

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 2.3

LISTA DE COMPROMISOS ARANCELARIOS RELATIVOS A BIENES

COMPROMISOS DEL MERCOSUR RELATIVOS A BIENES QUE SE ORIGINEN EN UN ESTADO DE LA AELC

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

ANEXO II

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 2.3

LISTA DE COMPROMISOS ARANCELARIOS RELATIVOS A BIENES

COMPROMISOS DEL MERCOSUR RELATIVOS A BIENES

QUE SE ORIGINEN EN UN ESTADO DE LA AELC

ARTÍCULO 1

Disposiciones generales

1. Este Anexo especifica las obligaciones del MERCOSUR con respecto a la aplicación de derechos aduaneros a las importaciones.

2. A los efectos del Acuerdo, el MERCOSUR aplicará su respectivo sistema de clasificación aduanera a los bienes importados, al nivel de ocho dígitos, que se basará en la versión 2022 del Sistema Armonizado (SA) o en la versión modificatoria posterior que aprueben las Partes.

3. El MERCOSUR reducirá o eliminará los derechos aduaneros aplicados a las importaciones de bienes que se originen en un Estado de la AELC de conformidad con la lista de compromisos arancelarios que se establece en este Anexo.

4. Al momento de la importación, prevalecerá el arancel más bajo entre la tasa de la nación más favorecida aplicada y el derecho aduanero aplicable a las importaciones establecido en este Anexo.

5. A los efectos de los contingentes arancelarios (TRQ, por sus siglas en inglés) bilaterales establecidos en este Anexo, si la entrada en vigor del Acuerdo se corresponde con una fecha posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre, la cantidad dentro del contingente se prorrateará proporcionalmente por el período restante de ese año calendario. A partir de entonces, el MERCOSUR pondrá a disposición de los solicitantes del contingente la totalidad de la cantidad anual del contingente establecida de conformidad con la lista de compromisos arancelarios incluida en el presente Anexo, a lo largo de todo el año calendario.

ARTÍCULO 2

Disposiciones específicas

1. Las disposiciones relativas a la lista de compromisos arancelarios establecida en este Anexo se expresan en términos de la "Nomenclatura Común del MERCOSUR/Nomenclatura Comum do MERCOSUL 2025" (NCM 2025). La interpretación de las disposiciones de la lista de compromisos arancelarios, incluida la cobertura de productos de las subpartidas de dicha lista, se regirá por las Notas generales, las Notas de Sección y las Notas de Capítulo de la NCM 2025.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

2. A los efectos del presente Anexo, "año cero" significa el período de tiempo que comienza en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo para cada Estado Parte y finaliza el 31 de diciembre del mismo año calendario. El año uno y los años posteriores se refieren a los años calendario subsiguientes. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 16.5 (Entrada en vigor) del Acuerdo, es posible que rijan diferentes años para cada Estado del MERCOSUR y para cada Estado de la AELC, según la respectiva fecha de entrada en vigor del Tratado para cada uno de ellos. Para mayor certeza, año calendario es el período de un año que comienza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre.

3. Los derechos aduaneros aplicados a las importaciones que se originen en un Estado de la AELC sujetas a eliminación o reducción de aranceles se eliminarán o reducirán en etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo para cada Estado Parte, y cada subsiguiente reducción arancelaria surtirá efecto el 1 de enero de cada año posterior.

Por consiguiente, se aplicarán los siguientes términos y condiciones a los compromisos arancelarios otorgados por el MERCOSUR para los bienes que se originen en un Estado de la AELC, de conformidad con la Tabla 1 incluida en el párrafo 5:

(a) los derechos aduaneros sobre los bienes originarios indicados como '0' en la Categoría de Desgravación se eliminarán por completo, y dichos bienes estarán libres de derechos a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo;

(b) los derechos aduaneros sobre los bienes originarios indicadas como '4' en la Categoría de Desgravación se eliminarán en cinco etapas anuales iguales, y dichos bienes estarán libres de derechos a partir del 1 de enero del año cuatro;

(c) los derechos aduaneros sobre los bienes originarios indicados como '8' en la Categoría de Desgravación se eliminarán en nueve etapas anuales iguales, y dichos bienes estarán libres de derechos a partir del 1 de enero del año ocho;

(d) los derechos aduaneros sobre los bienes originarios indicados como '10' en la Categoría de Desgravación se eliminarán en once etapas anuales iguales, y dichos bienes estarán libres de derechos a partir del 1 de enero del año 10;

(e) los derechos aduaneros sobre los bienes originarios indicados como '15' en la Categoría de Desgravación se eliminarán en dieciséis etapas anuales iguales, y dichos bienes estarán libres de derechos a partir del 1 de enero del año 15[1];

[1] En el caso de Argentina, para los derechos aduaneros sobre los bienes originarios indicados como '15(*)', a saber, las líneas arancelarias 1701.13.00, 1701.14.00 y 1701.91.00, la eliminación arancelaria en esta Categoría de Desgravación se aplica únicamente a la base arancelaria, y los derechos aduaneros que se generen en los supuestos previstos en el Decreto 797/92 seguirán siendo aplicables.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

DIRECCION DE TRATADOS

(f) los derechos aduaneros sobre los bienes originarios indicados como 'FP10%Y5' en la Categoría de Desgravación se reducirán en seis etapas anuales iguales hasta alcanzar un margen de preferencia del 10% el 1 de enero del año cinco;

(g) los derechos aduaneros sobre los bienes originarios indicados como 'FP20%Y5' en la Categoría de Desgravación se reducirán en seis etapas anuales iguales hasta alcanzar un margen de preferencia del 20% el 1 de enero del año cinco[2];

(h) los derechos aduaneros sobre los bienes originarios indicados como 'FP30%Y10' en la Categoría de Desgravación se reducirán en once etapas anuales iguales hasta alcanzar un margen de preferencia del 30% el 1 de enero del año 10;

(i) los derechos aduaneros sobre los bienes originarios indicados como 'FP40%Y5' en la Categoría de Desgravación se reducirán en seis etapas anuales iguales hasta alcanzar un margen de preferencia del 40% el 1 de enero del año cinco;

(j) los derechos aduaneros sobre los bienes originarios indicados como 'FP40%Y10' en la Categoría de Desgravación se reducirán en once etapas anuales iguales hasta alcanzar un margen de preferencia del 40% el 1 de enero del año 10;

(k) los derechos aduaneros sobre los bienes originarios indicados como 'FP50%Y0' en la Categoría de Desgravación se reducirán un 50% a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado; y

(l) los derechos aduaneros sobre los bienes originarios indicados como 'FP50%Y5' en la Categoría de Desgravación se reducirán en seis etapas anuales iguales hasta alcanzar un margen de preferencia del 50% el 1 de enero del año cinco.

4. Para los bienes sujetos a sucesivas desgravaciones arancelarias, la tasa base de los derechos aduaneros sobre las importaciones, que es el respectivo arancel aplicado de cada Estado del MERCOSUR a partir del 1 de enero de 2025, se especificará en la lista de compromisos arancelarios.

5. La siguiente tabla resume el cronograma de eliminación o reducción arancelaria del MERCOSUR, en términos del margen de preferencia otorgado a cada categoría durante el período de desgravación:

[2] Los derechos aduaneros sobre los productos de aceite de pescado a base de omega-3 originarios clasificados en la línea arancelaria 2106.90.30 estarán libres de derechos a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DESPACHO DE TRATADOS

Tabla 1: Cronograma de eliminación o reducción arancelaria para el MERCOSUR (Margen de Preferencia)

Categoría	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15
0	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
4	20%	40%	60%	80%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
8	11,1%	22,2%	33,3%	44,4%	55,6%	66,7%	77,8%	88,9%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
10	9,1%	18,2%	27,3%	36,4%	45,5%	54,6%	63,6%	72,7%	81,8%	90,9%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
15	6,3%	12,5%	18,8%	25,0%	31,3%	37,5%	43,8%	50,0%	56,3%	62,5%	68,8%	75,0%	81,3%	87,5%	93,8%	100%
FP10%Y5	1,7%	3,3%	5,0%	6,7%	8,3%	10%	10%	10%	10%	10%	10%	10%	10%	10%	10%	10%
FP20%Y5	3,3%	6,7%	10,0%	13,3%	16,7%	20%	20%	20%	20%	20%	20%	20%	20%	20%	20%	20%
FP30%Y10	2,7%	5,5%	8,2%	10,9%	13,6%	16,4%	19,1%	21,8%	24,6%	27,3%	30%	30%	30%	30%	30%	30%
FP40%Y5	6,7%	13,3%	20,0%	26,7%	33,3%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%
FP40%Y10	3,6%	7,3%	10,9%	14,6%	18,2%	21,8%	25,5%	29,1%	32,7%	36,4%	40%	40%	40%	40%	40%	40%
FP50%Y0	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%
FP50%Y5	8,3%	16,7%	25,0%	33,3%	41,7%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%

6. Los bienes originarios indicadas como "TRQ" se regirán por los siguientes términos, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre cada Estado del MERCOSUR y el respectivo Estado de la AELC[3]:

(a) **Quesos:** Los bienes originarios clasificados en las líneas arancelarias indicadas como "TRQ-CE" estarán sujetas a los siguientes términos:

Año	Cantidad anual total[4] TM[5]	Margen de preferencia dentro del contingente (aplicado a la base arancelaria)[6]
0 y años siguientes	990	100%

Estas condiciones se aplicarán a las importaciones de los bienes originarios clasificados en las líneas arancelarias 0406.20.00, 0406.30.00, 0406.40.00, 0406.90.10, 0406.90.20, 0406.90.30 y 0406.90.90, en conjunto.

(b) **Chocolate blanco:** Los bienes originarios clasificados en las líneas arancelarias indicadas como "TRQ-WC" estarán sujetas a los siguientes términos:

Año	Cantidad anual total TM	Margen de preferencia dentro del contingente (aplicado a la base arancelaria)
0	375,41	40%
1	458,13	50%

3 Los bienes comprendidos en cada contingente TRQ previsto en el presente Anexo se identifican de manera informal en el título del párrafo que establece el TRQ. Estos títulos se incluyen exclusivamente para facilitar la comprensión del presente Anexo y no alteran ni sustituyen el alcance determinado mediante la identificación de las posiciones arancelarias comprendidas en la NCM 2025.

4 A los efectos del presente Anexo, "cantidad anual total" significa, en todos los casos, la cantidad anual total otorgada por el MERCOSUR como bloque.

5 A los efectos del presente Anexo, el término "toneladas métricas" se abrevia como "TM".

6 Para mayor certeza, los compromisos del MERCOSUR relativos a los TRQ establecidos en el párrafo 6 se refieren únicamente a la preferencia dentro del contingente; el MERCOSUR no asume ningún compromiso en relación con derechos aduaneros o bases arancelarias fuera del contingente.

Año	Cantidad anual total TM	Margen de preferencia dentro del contingente (aplicado a la base arancelaria)
2	540,85	50%
3	623,57	50%
4	706,29	50%
5	789,01	60%
6	871,73	70%
7	954,45	80%
8	1 037,17	90%
9 y años siguientes	1 119,89	100%

Estas condiciones se aplicarán a las importaciones de los bienes originarios clasificados en la línea arancelaria 1704.90.10.

(c) **Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:**

(i) Los bienes originarios clasificados en las líneas arancelarias indicadas como "TRQ-CH 1" estarán sujetas a los siguientes términos:

Año	Cantidad anual total TM	Margen de preferencia dentro del contingente (aplicado a la base arancelaria)
0	0,75	40%
1	0,81	50%
2	0,86	50%
3	0,92	50%
4	0,97	50%
5	1,03	60%
6	1,08	70%

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Año	Cantidad anual total TM	Margen de preferencia dentro del contingente (aplicado a la base arancelaria)
7	1,14	80%
8	1,19	90%
9 y años siguientes	1,25	100%

Estas condiciones se aplicarán a las importaciones de los bienes originarios clasificados en la línea arancelaria 1806.10.00.

(ii) Los bienes originarios clasificados en las líneas arancelarias indicadas como "TRQ-CH 2" estarán sujetas a los siguientes términos:

Año	Cantidad anual total TM	Margen de preferencia dentro del contingente (aplicado a la base arancelaria)
0	10,34	40%
1	12,39	50%
2	14,44	50%
3	16,49	50%
4	18,54	50%
5	20,60	60%
6	22,65	70%
7	24,70	80%
8	26,75	90%
9 y años siguientes	28,80	100%

Estas condiciones se aplicarán a las importaciones de los bienes originarios clasificados en la línea arancelaria 1806.20.00.

H. CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

(iii) Los bienes originarios clasificados en las líneas arancelarias indicadas como "TRQ-CH 3" estarán sujetas a los siguientes términos:

Año	Cantidad anual total TM	Margen de preferencia dentro del contingente (aplicado a la base arancelaria)
0	201,21	40%
1	230,67	50%
2	260,12	50%
3	289,57	50%
4	319,03	50%
5	348,48	60%
6	377,94	70%
7	407,39	80%
8	436,85	90%
9 y años siguientes	466,30	100%

Estas condiciones se aplicarán a las importaciones de los bienes originarios clasificados en las líneas arancelarias 1806.31.10 y 1806.31.20, en conjunto.

(iv) Los bienes originarios clasificados en las líneas arancelarias indicadas como "TRQ-CH 4" estarán sujetas a los siguientes términos:

Año	Cantidad anual total TM	Margen de preferencia dentro del contingente (aplicado a la base arancelaria)
0	3 579,23	40%
1	4 230,42	50%

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Año	Cantidad anual total TM	Margen de preferencia dentro del contingente (aplicado a la base arancelaria)
2	5 081,62	50%
3	5 832,82	50%
4	6 584,02	50%
5	7 335,21	60%
6	8 086,41	70%
7	8 837,61	80%
8	9 588,80	90%
9 y años siguientes	10 340,00	100%

Estas condiciones se aplicarán a las importaciones de los bienes originarios clasificados en las líneas arancelarias 1806.32.10 y 1806.32.20, en conjunto.

(v) Los bienes originarios clasificados en las líneas arancelarias indicadas como "TRQ-CH 5" estarán sujetas a los siguientes términos:

Año	Cantidad anual total TM	Margen de preferencia dentro del contingente (aplicado a la base arancelaria)
0	1 457,34	40%
1	1 747,37	50%
2	2 037,41	50%
3	2 327,44	50%
4	2 617,47	50%
5	2 907,51	60%
6	3 197,54	70%

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA

Año	Cantidad anual total TM	Margen de preferencia dentro del contingente (aplicado a la base arancelaria)
7	3 487,57	80%
8	3 777,61	90%
9 y años siguientes	4 067,64	100%

Estas condiciones se aplicarán a las importaciones de los bienes originarios clasificados en la línea arancelaria 1806.90.00.

(d) **Fórmula infantil:** Los bienes originarios clasificados en las líneas arancelarias indicadas como "TRQ-IF" estarán sujetos a los siguientes términos:

Año	Cantidad anual total TM	Margen de preferencia dentro del contingente (aplicado a la base arancelaria)
0 y años siguientes	50	100%

Estas condiciones se aplicarán a las importaciones de los bienes originarios clasificados en las líneas arancelarias 1901.10.10, 1901.10.20 y 1901.10.90, en conjunto.

(e) **Vinos:** Los bienes originarios clasificados en las líneas arancelarias indicadas como "TRQ-WN" estarán sujetos a los siguientes términos:

Año	Cantidad anual total Litros	Margen de preferencia dentro del contingente (aplicado a la base arancelaria)
0	10 000	50%
1	20 000	50%
2	30 000	50%

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Año	Cantidad anual total Litros	Margen de preferencia dentro del contingente (aplicado a la base arancelaria)
3	40 000	50%
4	50 000	50%
5	60 000	50%
6	70 000	50%
7	80 000	50%
8	90 000	50%
9 y años siguientes	100 000	50%

Estas condiciones se aplicarán a las importaciones de los bienes originarios clasificados en la línea arancelaria 2204.21.00.

7. Para los bienes indicados como 'E' (Exclusión), el MERCOSUR no otorgará ningún compromiso relacionado con derechos aduaneros.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

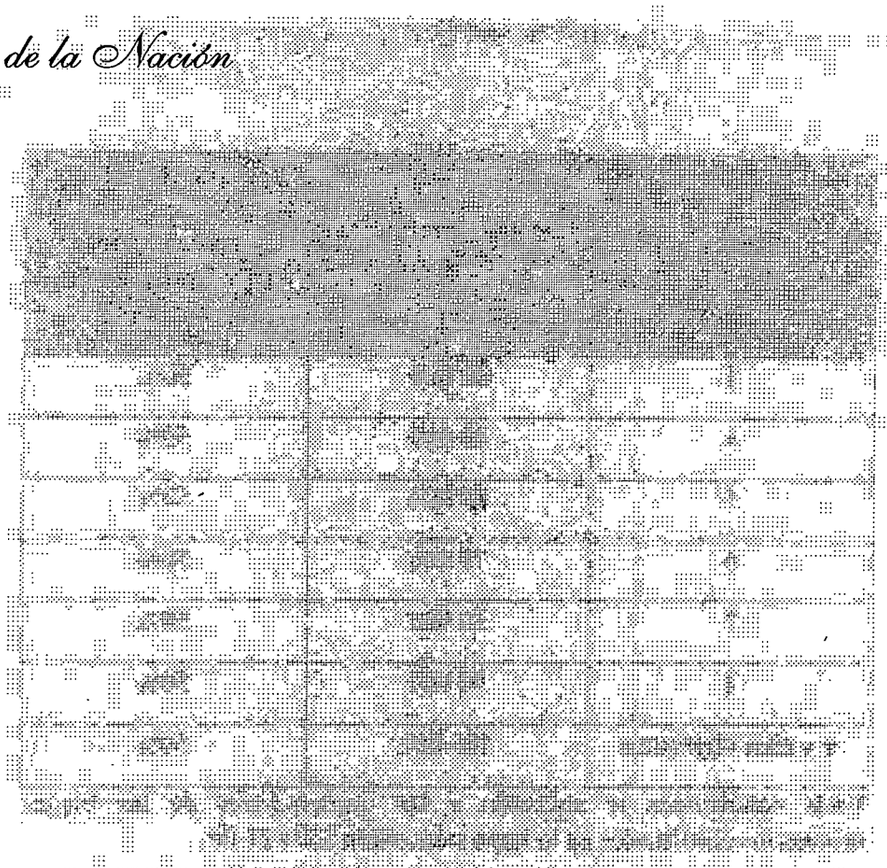

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0101.21.00	- - Caballos - Reproductores de raza pura	0	0	0	0	0	
0101.29.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
0101.30.00	-Asnos	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
0101.90.00	-Los demás	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
0102.21.10	Preñadas o con cría al pie	0	0	0	0	0	
0102.21.90	Los demás	0	0	0	0	0	
0102.29.11	Preñadas o con cría al pie	0	0	0	0	0	
0102.29.19	Los demás	0	0	0	0	0	
0102.29.90	Los demás	0	0	0	0	0	
0102.31.10	Preñadas o con cría al pie	0	0	0	0	0	
0102.31.90	Los demás	0	0	0	0	0	
0102.39.11	Preñadas o con cría al pie	0	0	0	0	0	
0102.39.19	Los demás	0	0	0	0	0	
0102.39.90	Los demás	0	0	0	0	0	
0102.90.00	-Los demás	0	0	0	0	0	
0103.10.00	-Reproductores de raza pura	0	0	0	0	0	
0103.91.00	- -De peso inferior a 50 kg	0	0	0	0	0	
0103.92.00	- -De peso superior o igual a 50 kg	0	0	0	0	0	
0104.10.11	Preñadas o con cría al pie	0	0	0	0	0	
0104.10.19	Los demás	0	0	0	0	0	
0104.10.90	Los demás	0	0	0	0	0	
0104.20.10	De líneas puras, para reproducción	0	0	0	0	0	
0104.20.90	Los demás	0	0	0	0	0	
0105.11.10	De líneas puras o híbridas, para reproducción	0	0	0	0	0	
0105.11.90	Los demás	0	0	0	0	0	
0105.12.00	- -Pavos (gallipavos)	0	0	0	0	0	
0105.13.00	- -Patos	0	0	0	0	0	
0105.14.00	- -Gansos	0	0	0	0	0	
0105.15.00	Pintadas	0	0	0	0	0	
0105.94.00	- -Aves de la especie Gallus domesticus	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
0105.99.00	- -Los demás	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
0106.11.00	- -Primates	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
0106.12.00	- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
0106.13.00	- -Camellos y demás camélidos (Camelidae)	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
0106.14.00	- -Conejos y liebres	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
0106.19.00	- -Los demás	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
0106.20.00	-Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
0106.31.00	- -Aves de rapiña	0	3,6	3,6	3,6	3,6	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0106.32.00	- -Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
0106.33.10	Avestruces (Struthio camelus), para reproducción	0	0	0	0	0	
0106.33.90	Los demás	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
0106.39.00	- -Los demás	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
0106.41.00	- -Abejas	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
0106.49.00	- -Los demás	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
0106.90.00	- Los demás	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
0201.10.00	-En canales o medias canales	4	9	9	9	9	
0201.20.10	Cuartos delanteros	4	9	9	9	9	
0201.20.20	Cuartos traseros	4	9	9	9	9	
0201.20.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0201.30.00	-Deshuesada	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
0202.10.00	-En canales o medias canales	4	9	9	9	9	
0202.20.10	Cuartos delanteros	4	9	9	9	9	
0202.20.20	Cuartos traseros	4	9	9	9	9	
0202.20.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0202.30.00	-Deshuesada	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
0203.11.00	-En canales o medias canales	8	9	9	9	9	
0203.12.00	- Jamones, paletas, y sus trozos, deshuesados	8	9	9	9	9	
0203.19.00	- -Los demás	8	9	9	9	9	
0203.21.00	-En canales o medias canales	8	9	9	9	9	
0203.22.00	- Jamones, paletas, y sus trozos, deshuesados	8	9	9	9	9	
0203.29.00	- -Los demás	8	9	9	9	9	
0204.10.00	-Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	15	9	9	9	9	
0204.21.00	- -En canales o medias canales	15	9	9	9	9	
0204.22.00	- -Los demás cortes (trozos), deshuesados	15	9	9	9	9	
0204.23.00	- -Deshuesadas	15	9	9	9	9	
0204.30.00	- -Canales o medias canales de cordero, congeladas	15	9	9	9	9	
0204.41.00	- -En canales o medias canales	15	9	9	9	9	
0204.42.00	- -Los demás cortes (trozos), deshuesados	15	9	9	9	9	
0204.43.00	- -Deshuesadas	15	9	9	9	9	
0204.50.00	-Carne de animales de la especie caprina	15	9	9	9	9	
0205.00.00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	8	9	9	9	9	
0206.10.00	-De la especie bovina, frescos o refrigerados	15	9	9	9	9	
0206.21.00	- -Lenguas	15	9	9	9	9	
0206.22.00	- -Hígados	15	9	9	9	9	
0206.29.10	Colas (rabos)	15	9	9	9	9	
0206.29.90	Los demás	15	9	9	9	9	
0206.30.00	-De la especie porcina, frescos o refrigerados	15	9	9	9	9	
0206.41.00	- -Hígados	15	9	9	9	9	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0206.49.00	- -Los demás	15	9	9	9	9	
0206.80.00	-Los demás, frescos o refrigerados	8	9	9	9	9	
0206.90.00	-Los demás, congelados	4	9	9	9	9	
0207.11.00	- -Sin trocear, frescos o refrigerados	4	9	9	9	9	
0207.12.10	Con despojos	4	9	9	9	9	
0207.12.20	Sin despojos	4	9	9	9	9	
0207.13.00	- -Trozos y menudencias, frescos o refrigerados	4	9	9	9	9	
0207.14.11	Pechugas	4	9	9	9	9	
0207.14.12	Pata muslo	4	9	9	9	9	
0207.14.13	Alas	4	9	9	9	9	
0207.14.19	Los demás	4	9	9	9	9	
0207.14.21	Pechugas y pata muslo, en una sola pieza	4	9	9	9	9	
0207.14.22	Pechugas	4	9	9	9	9	
0207.14.23	Pata muslo	4	9	9	9	9	
0207.14.24	Carne separada mecánicamente	4	9	9	9	9	
0207.14.29	Los demás	4	9	9	9	9	
0207.14.31	Hígados	4	9	9	9	9	
0207.14.32	Mollejas	4	9	9	9	9	
0207.14.33	Corazones	4	9	9	9	9	
0207.14.34	Garras	4	9	9	9	9	
0207.14.39	Los demás	4	9	9	9	9	
0207.24.00	- -Sin trocear, frescos o refrigerados	8	9	9	9	9	
0207.25.00	- -Sin trocear, congelados	8	9	9	9	9	
0207.26.00	- -Piezas y menudencias, frescos o refrigerados	8	9	9	9	9	
0207.27.00	- -Piezas y menudencias, congelados	8	9	9	9	9	
0207.41.00	- -Sin trocear, frescos o refrigerados	8	9	9	9	9	
0207.42.00	- -Sin trocear, congelados	8	9	9	9	9	
0207.43.00	- Hígados grasos, frescos o refrigerados	8	9	9	9	9	
0207.44.00	- -Los demás, frescos o refrigerados	8	9	9	9	9	
0207.45.00	- -Los demás, congelados	8	9	9	9	9	
0207.51.00	- -Sin trocear, frescos o refrigerados	8	9	9	9	9	
0207.52.00	- -Sin trocear, congelados	8	9	9	9	9	
0207.53.00	- Hígados grasos, frescos o refrigerados	8	9	9	9	9	
0207.54.00	- -Los demás, frescos o refrigerados	8	9	9	9	9	
0207.55.00	- -Los demás, congelados	8	9	9	9	9	
0207.60.00	De pintadas	8	9	9	9	9	
0208.10.00	-Conejos y liebres	4	9	9	9	9	
0208.30.00	-De primates	8	9	9	9	9	
0208.40.00	-De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	8	9	9	9	9	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0208.50.00	-Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	8	9	9	9	9	
0208.60.00	--De camellos y demás camélidos (Camelidae)	8	9	9	9	9	
0208.90.00	-Los demás	8	9	9	9	9	
0209.10.11	Frescos, refrigerados o congelados	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
0209.10.19	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
0209.10.21	Frescos, refrigerados o congelados	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
0209.10.29	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
0209.90.00	-Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
0210.11.00	- -Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	8	9	9	9	9	
0210.12.00	- -Tocino entreverado (panceta) y sus trozos	8	9	9	9	9	
0210.19.00	- -Los demás	8	9	9	9	9	
0210.20.00	-Carne de la especie bovina	8	9	9	9	9	
0210.91.00	- -De primates	8	9	9	9	9	
0210.92.00	- -De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	8	9	9	9	9	
0210.93.00	- -Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	8	9	9	9	9	
0210.99.11	De gallos y de gallinas	4	9	9	9	9	
0210.99.19	Los demás	4	9	9	9	9	
0210.99.20	Carne de la especie ovina	4	9	9	9	9	
0210.99.30	Carne de la especie caballar	4	9	9	9	9	
0210.99.40	Despojos comestibles	4	9	9	9	9	
0210.99.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0301.11.10	Arawanas (Osteoglossum bicirrhosum)	4	9	9	9	9	
0301.11.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0301.19.00	- -Los demás	8	9	9	9	9	
0301.91.10	Para reproducción	0	0	0	0	0	
0301.91.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0301.92.10	Para reproducción	0	0	0	0	0	
0301.92.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0301.93.10	Para reproducción	0	0	0	0	0	
0301.93.90	Los demás	4	9	9	9	9	Exclusivamente carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus). Los demás 8 años
0301.94.10	Para reproducción	0	0	0	0	0	
0301.94.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0301.95.10	Para reproducción	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0301.95.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0301.99.11	Tilapias (Tilapia spp., Oreochromis spp., Sarotherodon spp., Danakilia spp.; sus híbridos)	0	0	0	0	0	
0301.99.12	Esturiones (Acipenser baerii, Acipenser gueldenstaedtii, Acipenser persicus, Acipenser stellatus)	0	0	0	0	0	
0301.99.19	Los demás	0	0	0	0	0	
0301.99.91	Tilapias (Tilapia spp., Oreochromis spp., Sarotherodon spp., Danakilia spp.; sus híbridos)	E	-	-	-	-	
0301.99.92	Esturiones (Acipenser baerii, Acipenser gueldenstaedtii, Acipenser persicus, Acipenser stellatus)	8	9	9	9	9	
0301.99.99	Los demás	8	9	9	9	9	
0302.11.00	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	4	9	9	9	9	
0302.13.00	-- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)	4	9	9	9	9	
0302.14.00	- Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	0	9	9	9	9	
0302.19.00	-- Los demás	4	9	9	9	9	
0302.21.00	-- Fletanes (halibut) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	8	9	9	9	9	
0302.22.00	-- Sollas (Pleuronectes platessa)	8	9	9	9	9	
0302.23.00	-- Lenguados (Solea spp.)	4	9	9	9	9	
0302.24.00	-- Rodaballos (turbots) (Psetta maxima)	4	9	9	9	9	
0302.29.00	-- Los demás	8	9	9	9	9	
0302.31.00	-- Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	8	9	9	9	9	
0302.32.00	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	4	9	9	9	9	
0302.33.00	-- Listados (bonitos de vientre rayado) (Katsuwonus pelamis)	8	9	9	9	9	
0302.34.00	-- Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	8	9	9	9	9	
0302.35.00	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	8	9	9	9	9	
0302.36.00	-- Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	8	9	9	9	9	
0302.39.00	-- Los demás	8	9	9	9	9	
0302.41.00	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	8	9	9	9	9	
0302.42.10	Anchoítas (Engraulis anchoita)	8	9	9	9	9	
0302.42.90	Los demás	4	9	9	9	9	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 269 de 1891

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0302.43.00	- -Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	4	9	9	9	9	
0302.44.00	- -Caballas (Scomber scombrus; Scomber australasicus, Scomber japonicus)	4	9	9	9	9	
0302.45.00	- -Jureles (Trachurus spp.)	4	9	9	9	9	
0302.46.00	- -Cobias (Rachycentron canadum)	4	9	9	9	9	
0302.47.00	- -Peces espada (Xiphias gladius)	4	9	9	9	9	
0302.49.10	Agujas, marlines, peces vela o picudos (Istiophoridae)	8	9	9	9	9	
0302.49.90	Los demás	E	-	-	-	-	
0302.51.00	- -Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0	0	0	0	0	
0302.52.00	- -Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	8	9	9	9	9	
0302.53.00	- -Carboneros (Pollachius virens)	8	9	9	9	9	
0302.54.00	- -Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	4	9	9	9	9	
0302.55.00	- -Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	4	9	9	9	9	
0302.56.00	- -Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)	8	9	9	9	9	
0302.59.00	- -Los demás	E	-	-	-	-	
0302.71.00	- -Tilapias (Oreochromis spp.)	4	9	9	9	9	
0302.72.10	Bagres de canal (Ictalurus punctatus)	4	9	9	9	9	
0302.72.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0302.73.00	- -Carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)	4	9	9	9	9	Exclusivamente carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus). Los demás, excluidos. La base arancelaria no aplica para los productos excluidos.
0302.74.00	- -Anguilas (Anguilla spp.)	4	9	9	9	9	
0302.79.00	- -Los demás	4	9	9	9	9	
0302.81.00	- -Cazones y demás escualos	4	9	9	9	9	
0302.82.00	- -Rayas (Rajidae)	4	9	9	9	9	
0302.83.10	Merluzas negras (Dissostichus eleginoides)	4	9	9	9	9	
0302.83.20	Austromerluzas antárticas (Dissostichus mawsoni)	4	9	9	9	9	
0302.84.00	- -Róbalos (Dicentrarchus spp.)	4	9	9	9	9	
0302.85.00	- -Sargos (Doradas, Espáridos)* (Sparidae)	4	9	9	9	9	
0302.89.10	Pargos (Lutjanus purpureus)	4	9	9	9	9	
0302.89.21	Chernas (Polyprion americanus)	8	9	9	9	9	
0302.89.22	Meros (Acanthistius spp.)	8	9	9	9	9	
0302.89.23	Pejerreyes (Atherina spp.)	8	9	9	9	9	
0302.89.24	Pejerreyes (Atherina spp.)	8	9	9	9	9	
0302.89.31	Sábalos (Prochilodus spp.)	8	9	9	9	9	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0302.89.32	Tilapias (Tilapia spp., Sarotherodon spp., Danakilia spp.; sus híbridos)	E	-	-	-	-	
0302.89.33	Sumbiles (Pseudoplatystoma spp.)	8	9	9	9	9	
0302.89.34	Tarariras (Hoplias malabaricus & H. cf. lacerdae)	8	9	9	9	9	
0302.89.35	Bogas (Leporinus spp.)	8	9	9	9	9	
0302.89.36	Lisas (Mugil spp.)	8	9	9	9	9	
0302.89.37	Arapaimas (Arapaima gigas)	E	-	-	-	-	
0302.89.38	Pescadillas (Cynoscion spp.)	8	9	9	9	9	
0302.89.41	«Piramutabas» (Brachyplatystoma vaillantii)	8	9	9	9	9	
0302.89.42	Douradas (Brachyplatystoma flavicans)	8	9	9	9	9	
0302.89.43	Pacúes (Piaractus mesopotamicus)	8	9	9	9	9	
0302.89.44	Tambaquíes (Colossoma macropomum)	8	9	9	9	9	
0302.89.45	Tambacúes (híbridos de tambaquíes y pacúes)	8	9	9	9	9	
0302.89.90	Los demás	E	-	-	-	-	
0302.91.10	Huevas de lisas (Mugil spp.)	4	9	9	9	9	
0302.91.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0302.92.00	-- Aletas de tiburón	4	9	9	9	9	
0302.99.00	--Los demás	4	9	9	9	9	
0303.11.00	-- Salmones rojos (Oncorhynchus nerka)	4	9	9	9	9	
0303.12.00	-- Los demás salmones del Pacífico (Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)	4	9	9	9	9	
0303.13.00	- Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	4	9	9	9	9	
0303.14.00	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	4	9	9	9	9	
0303.19.00	--Los demás	4	9	9	9	9	
0303.23.00	-- Tilapias (Oreochromis spp.)	E	-	-	-	-	
0303.24.10	Bagres de canal (Ictalurus punctatus)	4	9	9	9	9	
0303.24.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0303.25.00	-- Carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)	4	9	9	9	9	Exclusivamente carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus). Los demás 8 años
0303.26.00	-- Anguilas (Anguilla spp.)	4	9	9	9	9	
0303.29.00	--Los demás	4	9	9	9	9	
0303.31.00	-- Fletanes (halibut) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	4	9	9	9	9	
0303.32.00	--Sollas (Pleuronectes platessa)	4	9	9	9	9	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0303.33.00	- - Lenguados (Soleo spp.)	4	9	9	9	9	
0303.34.00	- - Rodaballos (turbots) (Psetta maxima)	4	9	9	9	9	
0303.39.00	- - Los demás	4	9	9	9	9	
0303.41.00	- - Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	4	9	9	9	9	
0303.42.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	4	9	9	9	9	
0303.43.00	- - Listados (bonitos de vientre rayado) (Katsuwonus pelamis)	4	9	9	9	9	
0303.44.00	- - Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	8	9	9	9	9	
0303.45.00	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	8	9	9	9	9	
0303.46.00	- - Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	8	9	9	9	9	
0303.49.00	- - Los demás	8	9	9	9	9	
0303.51.00	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	8	9	9	9	9	
0303.53.00	- - Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	4	9	0	9	9	
0303.54.00	- - Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	8	9	9	9	9	
0303.55.00	- - Jureles (Trachurus spp.)	4	9	9	9	9	
0303.56.00	- - Cobias (Rachycentron canadum)	4	9	9	9	9	
0303.57.00	- - Peces espada (Xiphias gladius)	4	9	9	9	9	
0303.59.10	Agujas, marlines, peces vela o picudos (istiofóridae)	8	9	9	9	9	
0303.59.20	Anchoítas (Engraulis anchoita)	8	9	9	9	9	
0303.59.90	Los demás	8	9	9	9	9	
0303.63.00	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0	0	0	0	0	
0303.64.00	- - Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	8	9	9	9	9	
0303.65.00	- - Carboneros (Pollachius virens)	8	9	9	9	9	
0303.66.00	- - Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	4	9	9	9	9	
0303.67.00	- - Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	4	9	9	9	9	
0303.68.00	- - Bacalaítas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)	4	9	9	9	9	
0303.69.10	Merluzas de cola (Macruronus magellanicus)	4	9	9	9	9	
0303.69.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0303.81.11	Enteros	4	9	9	9	9	
0303.81.12	Eviscerados, sin cabeza y sin aletas	4	9	9	9	9	
0303.81.13	En trozos, con piel	4	9	9	9	9	
0303.81.14	En trozos, sin piel	4	9	9	9	9	
0303.81.19	Los demás	4	9	9	9	9	
0303.81.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0303.82.00	- - Rayas (Rajidae)	4	9	9	9	9	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0303.83.11	Evisceradas, sin cabeza y sin cola	4	9	9	9	9	
0303.83.19	Los demás	4	9	9	9	9	
0303.83.21	Evisceradas, sin cabeza y sin cola	4	9	9	9	9	
0303.83.29	Los demás	4	9	9	9	9	
0303.84.00	-- Róbalos (Dicentrarchus spp.)	4	9	9	9	9	
0303.89.10	Corvinas (Micropogonias furnieri)	8	9	9	9	9	
0303.89.20	Pescadillas (Cynoscion spp.)	8	9	9	9	9	
0303.89.32	Pargos (Lutjanus purpureus)	8	9	9	9	9	
0303.89.33	Rapes (Lophius gastrophysus)	8	9	9	9	9	
0303.89.41	Chernas (Polyprion americanus)	10	9	9	9	9	
0303.89.42	Meros (Acanthistius spp.)	8	9	9	9	9	
0303.89.43	Lisas (Mugil spp.)	10	9	9	9	9	
0303.89.44	Esturiones (Acipenser baerii, Acipenser gueldenstaedtii, Acipenser persicus, Acipenser stellatus)	10	9	9	9	9	
0303.89.45	Pejerreyes (Atherina spp.)	8	9	9	9	9	
0303.89.46	Nototenias (Patagonotothen spp.)	10	9	9	9	9	
0303.89.51	Sábalos (Prochilodus spp.)	10	9	9	9	9	
0303.89.52	Tilapias (Tilapia spp., Sarotherodon spp., Danakilia spp., sus híbridos)	E	-	-	-	-	
0303.89.53	Surubíes (Pseudoplatystoma spp.)	8	9	9	9	9	
0303.89.54	Tamburís (Hoplias malabaricus & H. cf. lacerdae)	10	9	9	9	9	
0303.89.55	Bogas (Leporinus spp.)	10	9	9	9	9	
0303.89.56	Arapaimas (Arapaima gigas)	8	9	9	9	9	
0303.89.61	«Piramutabas» (Brachyplatystoma vaillantii)	8	9	9	9	9	
0303.89.62	Douradas (Brachyplatystoma flavicans)	8	9	9	9	9	
0303.89.63	Pacúes (Piaractus mesopotamicus)	8	9	9	9	9	
0303.89.64	Tambaquíes (Colossoma macropomum)	8	9	9	9	9	
0303.89.65	Tambocúes (híbridos de tambaquíes y pacúes)	8	9	9	9	9	
0303.89.90	Los demás	8	9	9	9	9	
0303.91.10	Huevas de lisas (Mugil spp.)	8	9	9	9	9	
0303.91.90	Los demás	8	9	9	9	9	
0303.92.00	-- Aletas de tiburón	4	9	9	9	9	
0303.99.10	Cabezas de merluzas negras (Dissostichus eleginoides)	4	9	9	9	9	
0303.99.20	Cabezas de austromerluzas antárticas (Dissostichus mawsoni)	4	9	9	9	9	
0303.99.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0304.31.00	-- Tilapias (Oreochromis spp.)	8	9	9	9	9	
0304.32.10	Bagres de canal (Ictalurus punctatus)	4	9	9	9	9	
0304.32.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0304.33.00	-- Percas del Nilo (Lates niloticus)	4	9	9	9	9	
0304.39.00	-- Los demás	4	9	9	9	9	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0304.41.00	Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus).	4	9	9	9	9	
0304.42.00	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	8	9	9	9	9	
0304.43.00	- - Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	4	9	9	9	9	
0304.44.00	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	8	9	9	9	9	
0304.45.00	- - Peces espada (Xiphias gladius)	4	9	9	9	9	
0304.46.00	- - Austromerluzas antárticas y merluzas negras (austromerluzas negras, bacalaos de profundidad, nototeñas negras)* (Dissostichus spp.)	4	9	9	9	9	
0304.47.00	- - Cazones y demás escualos	4	9	9	9	9	
0304.48.00	- - Rayas (Rajidae)	4	9	9	9	9	
0304.49.10	Chernas (Polyprion americanus)	8	9	9	9	9	
0304.49.20	Meros (Acanthistius spp.)	8	9	9	9	9	
0304.49.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0304.51.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	E	-	-	-	-	
0304.52.00	- - Salmónidos	4	9	9	9	9	
0304.53.00	- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	8	9	9	9	9	
0304.54.00	- - Peces espada (Xiphias gladius)	4	9	9	9	9	
0304.55.00	- - Austromerluzas antárticas y merluzas negras (austromerluzas negras, bacalaos de profundidad, nototeñas negras)* (Dissostichus spp.)	4	9	9	9	9	
0304.56.00	- - Cazones y demás escualos	4	9	9	9	9	
0304.57.00	- - Rayas (Rajidae)	4	9	9	9	9	
0304.59.00	- - Los demás	4	9	9	9	9	
0304.61.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.)	8	9	9	9	9	
0304.62.10	Bagres de canal (Ictalurus punctatus)	4	9	9	9	9	
0304.62.90	Los demás	8	9	9	9	9	
0304.63.00	- - Percas del Nilo (Lates niloticus)	8	9	9	9	9	
0304.69.00	- - Los demás	8	9	9	9	9	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0304.71.00	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	8	9	9	9	9	
0304.72.00	- - Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	8	9	9	9	9	
0304.73.00	- - Carboneros (Pollachius virens)	8	9	9	9	9	
0304.74.00	- - Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	8	9	9	9	9	
0304.75.00	- - Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	8	9	9	9	9	
0304.79.00	- - Los demás	15	9	9	9	9	
0304.81.00	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	0	9	9	9	9	
0304.82.00	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	8	9	9	9	9	
0304.83.00	- - Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	8	9	9	9	9	
0304.84.00	- - Peces espada (Xiphias gladius)	4	9	9	9	9	
0304.85.10	Merluzas negras (Dissostichus eleginoides)	4	9	9	9	9	
0304.85.20	Astromerluzas antárticas (Dissostichus mawsoni)	4	9	9	9	9	
0304.86.00	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	8	9	9	9	9	
0304.87.00	- - Atunes (del género Thunnus), listados (bonitos de vientre rayado) (Katsuwonus pelamis)	4	9	9	9	9	
0304.88.10	Tiburones azules (Prionace glauca)	10	9	9	9	9	
0304.88.90	Los demás	10	9	9	9	9	
0304.89.10	Pargos (Lutjanus purpureus)	8	9	9	9	9	
0304.89.20	Chernas (Polyprion americanus)	8	9	9	9	9	
0304.89.30	Meros (Acanthistius spp.)	8	9	9	9	9	
0304.89.90	Los demás	10	9	9	9	9	
0304.91.00	- - Peces espada (Xiphias gladius)	4	9	9	9	9	
0304.92.11	Cachetes	4	9	9	9	9	
0304.92.12	Collares	4	9	9	9	9	
0304.92.19	Los demás	4	9	9	9	9	
0304.92.21	Cachetes	4	9	9	9	9	
0304.92.22	Collares	4	9	9	9	9	
0304.92.29	Los demás	4	9	9	9	9	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0304.93.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	E	9	9	9	9	Exclusivamente tilapias (Oreochromis spp.), peces gato (Pangasius spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon Idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.). No se especifica base arancelaria de derechos aduaneros sobre importaciones para estos bienes. Los demás 15 años
0304.94.00	- - Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	4	9	9	9	9	
0304.95.00	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	4	9	9	9	9	
0304.96.00	- - Cazones y demás escualos	15	9	9	9	9	
0304.97.00	- - Rayas (Rajidae)	15	9	9	9	9	
0304.99.00	- - Los demás	15	9	9	9	9	
0305.20.10	Huevas de lisas (Mugil spp.)	8	9	9	9	9	
0305.20.90	Los demás	8	9	9	9	9	
0305.31.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	8	9	9	9	9	
0305.32.10	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0	0	0	0	0	
0305.32.20	- - Carboneros (Pollachius virens)	8	9	9	9	9	
0305.32.30	Brosmios (Brosme brosme) y mariscas (Molva molva)	8	9	9	9	9	
0305.32.90	Los demás	8	9	9	9	9	
0305.39.00	- - Los demás	8	9	9	9	9	
0305.41.00	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	8	9	9	9	9	
0305.42.00	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	4	9	9	9	9	
0305.43.00	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	8	9	9	9	9	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0305.44.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	E	9	9	9	9	Exclusivamente tilapias (Oreochromis spp.), peces gato (Pangasius spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylophyaryngodon piceus.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.). No se especifica base arancelaria de derechos aduaneros sobre importaciones para estos bienes. Los demás 4 años.
0305.49.10	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0	0	0	0	0	
0305.49.20	Carboneros (Pollachius virens), marucas (Molva molva) y brosmios (Brosme brosme)	8	9	9	9	9	
0305.49.90	Los demás	8	9	9	9	9	
0305.51.00	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0	0	0	0	0	
0305.52.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	8	9	9	9	9	
0305.53.10	Bacalaos polares (Boreogadus saida), carboneros (Pollachius virens), marucas (Molva molva), marucas azules (Molva dypterygia), brosmios(Brosme brosme), bótolas de fango (Urophycis blennoides) y eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	0	0	0	0	0	
0305.53.90	Los demás	8	9	9	9	9	
0305.54.00	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), anchoas (Engraulis spp.), sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.), espadines (Sprattus sprattus), caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus), caballas de la India (Rastrelliger spp.), melvas (Scomberomorus spp.), jureles (Trachurus spp.), pámpanos (Caranx spp.), cobias (Rachycentron canadum), pomacentros plateados (Parapus spp.), papardas del Pacífico (Cololabis saira), macarelas (Decapterus spp.), capelanes (Mallotus villosus), peces espada (Xiphias gladius), tacaretas orientales (Euthynnus affinis), bonitos (Sarda spp.), agujas, marlines, peces vela o picudos (Istiophoridae)	8	9	9	9	9	
0305.59.00	- - Los demás	8	9	9	9	9	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

DIRECCION DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0305.61.00	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	4	9	9	9	9	
0305.62.00	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0	0	0	0	0	
0305.63.00	- - Anchoas (Engraulis spp.)	8	9	9	9	9	
0305.64.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Leptobarbus hoevenl, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	E	9	9	9	9	Exclusivamente tilapias (Oreochromis spp.), peces gato (Pangasius spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.). No se especifica base arancelaria de derechos aduaneros sobre importaciones para estos bienes. Los demás 15 años
0305.69.10	Carboneros (Pollachius virens), merluzas (Molva molva) y brosmios (Brosme brosme)	0	9	9	9	9	
0305.69.90	Los demás	15	9	9	9	9	
0305.71.00	- - Aletas de tiburón	4	9	9	9	9	
0305.72.00	- - Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	8	9	9	9	9	
0305.79.00	- - Los demás	8	9	9	9	9	
0306.11.10	Enteras	4	9	9	9	9	
0306.11.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0306.12.00	- - Bogavantes (Homarus spp.)	4	9	9	9	9	
0306.14.00	- - Cangrejos (excepto macruros)	8	9	9	9	9	
0306.15.00	- - Cigalas (Nephrops norvegicus)	8	9	9	9	9	
0306.16.10	Enteras	4	9	9	9	9	
0306.16.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0306.17.10	Enteros	8	9	9	9	9	
0306.17.90	Los demás	8	9	9	9	9	
0306.19.10	«Krill» (Euphausia superba)	4	9	9	9	9	
0306.19.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0306.31.00	- - Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	8	9	9	9	9	
0306.32.00	- - Bogavantes (Homarus spp.)	4	9	9	9	9	
0306.33.00	- - Cangrejos (excepto macruros)	8	9	9	9	9	
0306.34.00	- - Cigalas (Nephrops norvegicus)	4	9	9	9	9	
0306.35.00	- - Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon)	4	9	9	9	9	
0306.36.00	- - Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia	8	9	9	9	9	
0306.39.10	Langostas de agua dulce (Cherax quadricarinatus)	8	9	9	9	9	
0306.39.90	Los demás	8	9	9	9	9	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0306.91.00	- - Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	8	9	9	9	9	
0306.92.00	- - Bogavantes (Homarus spp.)	4	9	9	9	9	
0306.93.00	- - Cangrejos (excepto macruros)	8	9	9	9	9	
0306.94.00	- - Cigalas (Nephrops norvegicus)	4	9	9	9	9	
0306.95.00	- - Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia	4	9	9	9	9	Exclusivamente camarones y langostinos de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon). Los demás 8 años
0306.99.10	Langostas de agua dulce (Cherax quadricarinatus)	8	9	9	9	9	
0306.99.90	Los demás	8	9	9	9	9	
0307.11.00	- - Vivas, frescas o refrigeradas	4	9	9	9	9	
0307.12.00	- - Congelado	4	9	9	9	9	
0307.19.00	- - Los demás	4	9	9	9	9	
0307.21.00	- - Vivas, frescas o refrigeradas	4	9	9	9	9	
0307.22.00	- - Congelado	4	9	9	9	9	Exclusivamente vieiras, conchas de mar y otros moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten. Los demás 8 años
0307.29.00	- - Los demás	4	9	9	9	9	Exclusivamente vieiras, conchas de mar y otros moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten. Los demás 8 años
0307.31.00	- - Vivas, frescas o refrigeradas	4	9	9	9	9	
0307.32.00	- - Congelado	4	9	9	9	9	
0307.39.00	- - Los demás	4	9	9	9	9	
0307.42.00	- - Vivas, frescas o refrigeradas	4	9	9	9	9	
0307.43.10	Calamares y potas	4	9	9	9	9	
0307.43.20	Jibias (sepias)* y globitos	4	9	9	9	9	
0307.49.00	- - Los demás	4	9	9	9	9	
0307.51.00	- - Vivas, frescos o refrigeradas	4	9	9	9	9	
0307.52.00	- - Congelado	4	9	9	9	9	
0307.59.00	- - Los demás	4	9	9	9	9	
0307.60.00	- Caracoles, excepto los de mar	4	9	9	9	9	
0307.71.00	- - Vivas, frescos o refrigeradas	4	9	9	9	9	
0307.72.00	- - Congelado	4	9	9	9	9	
0307.79.00	- - Los demás	4	9	9	9	9	
0307.81.00	- - Abulones o orejas de mar (Haliotis spp.), vivos, frescos o refrigerados	4	9	9	9	9	
0307.82.00	- - Cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.), vivos, frescos o refrigerados	4	9	9	9	9	
0307.83.00	- - Abulones o orejas de mar (Haliotis spp.), congelados	4	9	9	9	9	
0307.84.00	- - Cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.), congelados	4	9	9	9	9	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0307.87.00	-- Los demás abulones o orejas de mar (Haliotis spp.)	4	9	9	9	9	
0307.88.00	-- Los demás caracoles de mar (Strombus spp.)	4	9	9	9	9	
0307.91.00	-- Vivas, frescas o refrigeradas	4	9	9	9	9	
0307.92.00	-- Congelado	4	9	9	9	9	
0307.99.00	-- Los demás	4	9	9	9	9	
0308.11.00	-- Vivas, frescas o refrigeradas	4	9	9	9	9	
0308.12.00	-- Congelado	4	9	9	9	9	
0308.19.00	- Los demás	4	9	9	9	9	
0308.21.00	-- Vivas, frescas o refrigeradas	4	9	9	9	9	
0308.22.00	-- Congelado	4	9	9	9	9	
0308.29.00	- Los demás	4	9	9	9	9	
0308.30.00	- Medusas (Rhopilema spp.)	4	9	9	9	9	
0308.90.00	- Los demás	4	9	9	9	9	
0309.10.00	- De pescado	4	9	9	9	9	
0309.90.00	- Los demás	4	9	9	9	9	
0401.10.10	Leche UHT («Ultra High Temperature»)	E	-	-	-	-	
0401.10.90	Los demás	E	-	-	-	-	
0401.20.10	Leche UHT («Ultra High Temperature»)	E	-	-	-	-	
0401.20.90	Los demás	E	-	-	-	-	
0401.40.10	Leche	E	-	-	-	-	
0401.40.21	UHT («Ultra High Temperature»)	E	-	-	-	-	
0401.40.29	Los demás	E	-	-	-	-	
0401.50.10	Leche	E	-	-	-	-	
0401.50.21	UHT («Ultra High Temperature»)	E	-	-	-	-	
0401.50.29	Los demás	E	-	-	-	-	
0402.10.10	Con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm	E	-	-	-	-	
0402.10.90	Los demás	E	-	-	-	-	
0402.21.10	Leche entera	E	-	-	-	-	
0402.21.20	Leche parcialmente descremada	E	-	-	-	-	
0402.21.30	Nata (crema)	E	-	-	-	-	
0402.29.10	Leche entera	E	-	-	-	-	
0402.29.20	Leche parcialmente descremada	E	-	-	-	-	
0402.29.30	Nata (crema)	E	-	-	-	-	
0402.91.00	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	E	-	-	-	-	
0402.99.00	-- Los demás	E	-	-	-	-	
0403.20.00	- Yogur	E	-	-	-	-	
0403.90.00	- Los demás	E	-	-	-	-	
0404.10.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	E	-	-	-	-	
0404.90.00	- Los demás	E	-	-	-	-	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0405.10.00	- Manteca (mantequilla)*	E	-	-	-	-	
0405.20.00	- Pastas lácteas para untar	E	-	-	-	-	
0405.90.10	Aceite butírico («butter oil»)	E	-	-	-	-	
0405.90.90	Los demás	E	-	-	-	-	
0406.10.10	Mozzarella	E	-	-	-	-	
0406.10.90	Los demás	E	-	-	-	-	
0406.20.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	TRQ-CE	16	16	16	16	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.
0406.30.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	TRQ-CE	16	16	16	16	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.
0406.40.00	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roqueforti	TRQ-CE	16	16	16	16	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.
0406.90.10	Con un contenido de humedad inferior al 36,0 % en peso (pasta dura)	TRQ-CE	28	28	16	28	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.
0406.90.20	Con un contenido de humedad superior o igual al 36,0 % pero inferior al 46,0 %, en peso (pasta semidura)	TRQ-CE	28	28	16	28	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.
0406.90.30	Con un contenido de humedad superior o igual al 46,0% pero inferior al 55,0%, en peso (pasta blanda)	TRQ-CE	16	16	16	16	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.
0406.90.90	Los demás	TRQ-CE	16	16	16	16	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.
0407.11.00	- - De gallina de la especie Gallus domesticus	0	0	0	0	0	
0407.19.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0407.21.00	- - De gallina de la especie Gallus domesticus	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0407.29.00	- -Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0407.90.00	-Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0408.11.00	- -Seca	4	9	9	9	9	
0408.19.00	- -Los demás	4	9	9	9	9	
0408.91.00	- -Seca	8	9	9	9	9	
0408.99.00	- -Los demás	8	9	9	9	9	
0409.00.00	Miel natural.	10	16	14,4	16	16	
0410.10.00	-Insectos	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
0410.90.00	-Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
0501.00.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0502.10.11	Lavadas, blanqueadas o desgrasadas, incluso teñidas	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0502.10.19	Los demas	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0502.10.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0502.90.10	Pelos	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0502.90.20	Desperdicios	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0504.00.11	De bovino	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0504.00.12	De ovino	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0504.00.13	De porcino	15	7,2	7,2	7,2	7,2	
0504.00.19	Los demás	15	7,2	7,2	7,2	7,2	
0504.00.90	Los demás	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
0505.10.00	- Plumas de los utilizadas para relleno; plumón	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0505.90.00	-Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0506.10.00	- Oseína y huesos acidulados	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0506.90.00	-Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0507.10.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0507.90.00	-Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0508.00.00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0510.00.10	Páncreas bovinos	0	0	0	0	0	
0510.00.90	Los demás	0	0	0	0	0	
0511.10.00	- Semen de bovino	0	0	0	0	0	
0511.91.10	Huevas de pescado fecundadas, para reproducción	0	0	0	0	0	
0511.91.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0511.99.10	Embriones de animales	0	0	0	0	0	
0511.99.20	Semen animal	0	0	0	0	0	
0511.99.30	Huevos de gusano de seda	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0511.99.91	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	15	7,2	7,2	7,2	7,2	
0511.99.99	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0601.10.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0	0	0	0	0	
0601.20.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0	0	0	0	0	
0602.10.00	- Esquejes sin enraizar e injertos	0	0	0	0	0	
0602.20.00	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	0	0	0	0	0	
0602.30.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	0	0	0	0	0	
0602.40.00	- Rosales, incluso injertados	0	0	0	0	0	
0602.90.10	Micelios	0	0	0	0	0	
0602.90.21	De orquídea	0	0	0	0	0	
0602.90.29	Los demás	0	0	0	0	0	
0602.90.81	De caña de azúcar	0	0	0	0	0	
0602.90.82	De vid	0	0	0	0	0	
0602.90.83	De café	0	0	0	0	0	
0602.90.89	Los demás	0	0	0	0	0	
0602.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
0603.11.00	- - Rosas	8	9	9	25	9	
0603.12.00	- - Claveles	8	9	9	25	9	
0603.13.00	- - Orquídeas	8	9	9	25	9	
0603.14.00	- - Crisantemos	8	9	9	25	9	
0603.15.00	- - Azucenas (Lilium spp.)	8	9	9	9	9	
0603.19.00	- - Los demás	8	9	9	25	9	
0603.90.00	-Los demás	8	9	9	9	9	
0604.20.00	- Frescos	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0604.90.00	-Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0701.10.00	-Para siembra	0	0	0	0	0	
0701.90.00	-Los demás	8	9	9	9	9	
0702.00.00	Tomates frescos o refrigerados	8	9	9	9	9	
0703.10.11	Cebollas para siembra	0	0	0	0	0	
0703.10.19	Los demás	4	9	9	9	9	
0703.10.21	Chalotes para siembra	0	0	0	0	0	
0703.10.29	Los demás	8	9	9	9	9	
0703.20.10	Ajos para siembra	0	0	0	0	0	
0703.20.90	Los demás	10	25	35	9	9	
0703.90.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
0703.90.90	Los demás	8	9	9	9	9	
0704.10.00	- Coliflores y brócolis	8	9	9	9	9	
0704.20.00	- Coles (repollitos) de Bruselas	8	9	9	9	9	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0704.90.00	-Los demás	8	9	9	9	9	
0705.11.00	- - Repolladas	8	9	9	9	9	
0705.19.00	- -Los demás	8	9	9	9	9	
0705.21.00	- - Endibia «witloofo (Cichorium intybus var. foliosum)	8	9	9	9	9	
0705.29.00	- -Los demás	8	9	9	9	9	
0706.10.00	- Zanahorias y nabos	8	9	9	9	9	
0706.90.00	-Los demás	8	9	9	9	9	
0707.00.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	8	9	9	9	9	
0708.10.00	- Arvejas (chícharos, guisantes)* (Pisum sativum)	8	9	9	9	9	
0708.20.00	- Porotos (Vigna spp., Phaseolus spp.)*	4	9	9	9	9	
0708.90.00	-Los demás	8	9	9	9	9	
0709.20.00	- Espárragos	4	9	9	9	9	
0709.30.00	- Berenjenas	8	9	9	9	9	
0709.40.00	- Apio, excepto el apionabo	8	9	9	9	9	
0709.51.00	-- Hongos del género Agaricus	8	9	9	9	9	
0709.52.00	- -Hongos del género Boletus	8	9	9	9	9	
0709.53.00	- -Hongos del género Cantharellus	8	9	9	9	9	
0709.54.00	- -Shiitake (Lentinus edodes).	8	9	9	9	9	
0709.55.00	-- Matsutake (Tricholoma matsutake, Tricholoma magnivelare, Tricholoma anatolicum, Tricholoma dulciolens, Tricholoma caligatum).	8	9	9	9	9	
0709.56.00	-- Trufas (Tuber spp.)	8	9	9	9	9	
0709.59.00	- -Los demás	8	9	9	9	9	
0709.60.00	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta	8	9	9	9	9	
0709.70.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	8	9	9	9	9	
0709.91.00	-- Alcachofas (alcauciles)*	8	9	9	9	9	
0709.92.00	- Aceitunas	8	9	9	9	9	
0709.93.00	-- Calabazas (zapallos)* y calabacines (Cucurbita spp.)	8	9	9	9	9	
0709.99.11	Para siembra	0	0	0	0	0	
0709.99.19	Los demás	4	9	9	9	9	
0709.99.90	Los demás	8	9	9	9	9	
0710.10.00	- Papas (patatas)*	8	9	9	9	9	
0710.21.00	- Arvejas (chícharos, guisantes) (Pisum sativum)	8	9	9	9	9	
0710.22.00	- Porotos (Vigna spp., Phaseolus spp.)	8	9	9	9	9	
0710.29.00	- -Los demás	8	9	9	9	9	
0710.30.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	8	9	9	9	9	
0710.40.00	- Maíz dulce	8	9	9	9	9	
0710.80.00	- Las demás hortalizas	8	9	9	9	9	
0710.90.00	- Mezclas de hortalizas	8	9	9	9	9	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0711.20.10	Con agua salada	8	9	9	9	9	
0711.20.20	Con agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias	8	9	9	9	9	
0711.20.90	Los demás	8	9	9	9	9	
0711.40.00	- Pepinos y pepinillos	4	9	9	9	9	
0711.51.00	- - Hongos del género Agaricus	4	9	9	9	9	
0711.59.00	- - Los demás	4	9	9	9	9	
0711.90.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	8	9	9	9	9	
0712.20.00	- Cebollas	4	9	9	9	9	
0712.31.00	- - Hongos del género Agaricus	4	9	9	9	9	
0712.32.00	- - Orejas de Judas (Auricularia spp.)	8	9	9	9	9	
0712.33.00	- - Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	6	9	9	9	9	
0712.34.00	- - Shiitake (Lentinus edodes)	8	9	9	9	9	
0712.39.00	- - Los demás	8	9	9	9	9	
0712.90.20	Ajo	8	9	9	9	9	Exclusivamente ajo en polvo. Los demás 4 años
0712.90.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0713.10.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
0713.10.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0713.20.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
0713.20.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0713.31.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
0713.31.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0713.32.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
0713.32.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0713.33.11	Para siembra	0	0	0	0	0	
0713.33.19	Los demás	4	9	9	9	9	
0713.33.21	Para siembra	0	0	0	0	0	
0713.33.29	Los demás	4	9	9	9	9	
0713.33.91	Para siembra	0	0	0	0	0	
0713.33.99	Los demás	4	9	9	9	9	
0713.34.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
0713.34.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0713.35.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
0713.35.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0713.39.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
0713.39.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0713.40.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
0713.40.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0713.50.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
0713.50.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0713.60.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
0713.60.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0713.90.10	Para siembra	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0713.90.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0714.10.00	- Raíces de mandioca (yuca)	4	9	9	9	9	
0714.20.00	- Batatas (boniatos, camotes)	8	9	9	9	9	
0714.30.00	- Ñame (Dioscórea spp.)	8	9	9	9	9	
0714.40.00	- Taro (Colocasia spp.)	8	9	9	9	9	
0714.50.00	- Yautía (malanga)* (Xanthosoma spp.)	8	9	9	9	9	
0714.90.00	Los demás	8	9	9	9	9	
0801.11.00	- - Secos	10	9	55	9	9	
0801.12.00	- - Con la cáscara interna (endocarpio)	4	9	9	9	9	
0801.19.00	- - Los demás	4	9	9	9	9	
0801.21.00	- - Con cáscara	4	9	9	9	9	
0801.22.00	- - Sin cáscara	4	9	9	9	9	
0801.31.00	- - Con cáscara	8	9	9	9	9	
0801.32.00	- - Sin cáscara	8	9	9	9	9	
0802.11.00	- - Con cáscara	4	9	9	9	9	
0802.12.00	- - Sin cáscara	8	9	9	9	9	
0802.21.00	- - Con cáscara	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
0802.22.00	- - Sin cáscara	4	0	0	0	0	
0802.31.00	- - Con cáscara	4	9	9	9	9	
0802.32.00	- - Sin cáscara	8	9	9	9	9	
0802.41.00	- - Con cáscara	4	9	9	9	9	
0802.42.00	- - Sin cáscara	4	9	9	9	9	
0802.51.00	- - Con cáscara	4	9	9	9	9	
0802.52.00	- - Sin cáscara	4	9	9	9	9	
0802.61.00	- - Con cáscara	4	9	9	9	9	
0802.62.00	- - Sin cáscara	4	9	9	9	9	
0802.70.00	- Nueces de cola (Cola spp.)	4	9	9	9	9	
0802.80.00	- Nueces de areca	4	9	9	9	9	
0802.91.00	- - Piñones con cáscara	4	9	9	9	9	
0802.92.00	- - Piñones sin cáscara	4	9	9	9	9	
0802.99.00	- - Los demás	4	9	9	9	9	
0803.10.00	- Plátanos «plantains»	4	9	9	9	9	
0803.90.00	- Los demás	4	9	9	9	9	
0804.10.10	Frescos	4	9	9	9	9	
0804.10.20	Secos	4	9	9	9	9	
0804.20.10	Frescos	4	9	9	9	9	
0804.20.20	Secos	4	9	9	9	9	
0804.30.00	- Piñas (ananás)	4	9	9	9	9	
0804.40.00	- Aguacates (paltas)	4	9	9	9	9	
0804.50.10	Guayabas	4	9	9	9	9	
0804.50.20	Mangos	4	9	9	9	9	
0804.50.30	Mangostanes	4	9	9	9	9	
0805.10.00	- Naranjas	8	9	9	9	9	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0805.21.00	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	4	9	9	9	9	
0805.22.00	- - Clementinas	4	9	9	9	9	
0805.29.00	- - Los demás	4	9	9	9	9	
0805.40.00	- Toronjas y pomelos	4	9	9	9	9	
0805.50.00	- Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)	4	9	9	9	9	
0805.90.00	-Los demás	4	9	9	9	9	
0806.10.00	- Frescas	8	9	9	9	9	
0806.20.00	- Secas, incluidas las pasas	8	9	9	9	9	
0807.11.00	- - Sandías	4	9	9	9	9	
0807.19.00	- - Los demás	4	9	9	9	9	
0807.20.00	-Papayas	4	9	9	9	9	
0808.10.00	Manzanas	8	9	9	9	9	
0808.30.00	-Peras	8	9	9	9	9	
0808.40.00	- Membrillos	4	9	9	9	9	
0809.10.00	-Damascos*	4	9	9	9	9	
0809.21.00	- - Guindas (cerezas ácidas) (Prunus cerasus)	4	9	9	9	9	
0809.29.00	- - Los demás	8	9	9	9	9	
0809.30.10	Duraznos (melocotones)*, excluidos los griñones y nectarinas	8	9	9	9	9	
0809.30.20	Griñones y nectarinas	8	9	9	9	9	
0809.40.00	- Ciruelas y endrinas	8	9	9	9	9	
0810.10.00	- Frutillas (fresas)	4	9	9	9	9	
0810.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	4	9	9	9	9	
0810.30.00	- Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	4	9	9	9	9	
0810.40.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	4	9	9	9	9	
0810.50.00	- Kiwis	8	9	9	9	9	
0810.60.00	- Duriones	4	9	9	9	9	
0810.70.00	- Caquis (persimonios)*	4	9	9	9	9	
0810.90.11	Carambolas (Averrhoa carambola)	4	9	9	9	9	
0810.90.12	Chirimoyas y demás frutos del género Annona	4	9	9	9	9	
0810.90.13	Yacas (Artocarpus heterophyllus)	4	9	9	9	9	
0810.90.14	"Litchis" (Litchi chinensis)	4	9	9	9	9	
0810.90.15	De maracuyá (Passiflora edulis)	4	9	9	9	9	
0810.90.16	Pitayas (Hylocereus spp., Selenicereus undatus)	4	9	9	9	9	
0810.90.17	Tamarindos (Tamarindus indica)	4	9	9	9	9	
0810.90.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0811.10.00	- Frutillas (fresas)	8	9	9	9	9	
0811.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas	8	9	9	9	9	
0811.90.00	-Los demás	4	9	9	9	9	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0812.10.00	-Cerezas	4	9	9	9	9	
0812.90.00	-Los demás	4	9	9	9	9	
0813.10.00	-Damascos	8	9	9	9	9	
0813.20.10	Con carozo	8	9	9	9	9	
0813.20.20	Sin carozo	8	9	9	9	9	
0813.30.00	-Manzanas	4	9	9	9	9	
0813.40.10	Peras	4	9	9	9	9	
0813.40.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0813.50.00	-Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	4	9	9	9	9	
0814.00.00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	4	9	9	9	9	
0901.11.10	En grano	8	9	0	9	0	
0901.11.90	Los demás	8	9	9	9	9	
0901.12.00	--Descafeinado	8	9	9	9	9	
0901.21.00	--Sin descafeinar	10	30	9	9	9	
0901.22.00	--Descafeinado	8	9	9	9	9	
0901.90.00	-Los demás	8	9	9	9	9	
0902.10.00	-Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	8	9	9	9	9	
0902.20.00	-Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	4	9	9	9	9	
0902.30.00	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	9	9	9	9	
0902.40.00	-Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	8	9	9	9	9	
0903.00.10	Simplemente canchada	4	9	9	9	9	
0903.00.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0904.11.00	--Sin triturar ni pulverizar	4	9	9	9	9	
0904.12.00	--Triturada o pulverizada	8	9	9	9	9	
0904.21.00	--Secos, sin triturar ni pulverizar	4	9	9	9	9	
0904.22.00	--Triturados o pulverizados	4	9	9	9	9	
0905.10.00	-Sin triturar ni pulverizar	4	9	9	9	9	
0905.20.00	-Triturada o pulverizada	4	9	9	9	9	
0906.11.00	--Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	4	9	9	9	9	
0906.19.00	--Los demás	4	9	9	9	9	
0906.20.00	-Triturada o pulverizada	4	9	9	9	9	
0907.10.00	-Sin triturar ni pulverizar	4	9	9	9	9	
0907.20.00	-Triturada o pulverizada	4	9	9	9	9	
0908.11.00	--Sin triturar ni pulverizar	4	9	9	9	9	
0908.12.00	--Triturada o pulverizada	4	9	9	9	9	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SRELHMLE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0908.21.00	--Sin triturar ni pulverizar	4	9	9	9	9	
0908.22.00	--Triturada o pulverizada	4	9	9	9	9	
0908.31.00	--Sin triturar ni pulverizar	4	9	9	9	9	
0908.32.00	--Triturada o pulverizada	4	9	9	9	9	
0909.21.00	--Sin triturar ni pulverizar	4	9	9	9	9	
0909.22.00	--Triturada o pulverizada	4	9	9	9	9	
0909.31.00	--Sin triturar ni pulverizar	4	9	9	9	9	
0909.32.00	--Triturada o pulverizada	4	9	9	9	9	
0909.61.10	De anís (anís verde)	4	9	9	9	9	
0909.61.20	De badiana (anís estrellado)	4	9	9	9	9	
0909.61.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0909.62.10	De anís (anís verde)	4	9	9	9	9	
0909.62.20	De badiana (anís estrellado)	4	9	9	9	9	
0909.62.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0910.11.00	--Sin triturar ni pulverizar	4	9	9	9	9	
0910.12.00	--Triturada o pulverizada	4	9	9	9	9	
0910.20.00	-Azafrán	8	9	9	9	9	
0910.30.00	-Cúrcuma	4	9	9	9	9	
0910.91.00	--Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	8	9	9	9	9	
0910.99.00	--Los demás	4	9	9	9	9	
1001.11.00	--Para siembra	0	0	0	0	0	
1001.19.00	--Los demás	10	9	9	9	9	
1001.91.00	--Para siembra	0	0	0	0	0	
1001.99.00	--Los demás	E	-	-	-	-	
1002.10.00	-Para siembra	0	0	0	0	0	
1002.90.00	-Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1003.10.00	-Para siembra	0	0	0	0	0	
1003.90.10	Cervecera	15	9	9	9	9	
1003.90.80	Otras, en grano	8	9	9	9	9	
1003.90.90	Los demás	8	9	9	9	9	
1004.10.00	-Para siembra	0	0	0	0	0	
1004.90.00	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1005.10.00	-Para siembra	0	0	0	0	0	
1005.90.10	En grano	4	7,2	0	7,2	7,2	
1005.90.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1006.10.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1006.10.91	Parboilizado	8	10	9	10	9	
1006.10.92	No parboilizado	8	10	9	10	9	
1006.20.10	Parboilizado	8	10	9	10	9	
1006.20.20	No parboilizado	8	10	9	10	9	
1006.30.11	Pulido o glaseado	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
1006.30.19	Los demás	8	9	9	9	9	
1006.30.21	Pulido o glaseado	8	10,8	10,8	10,8	10,8	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
1006.30.29	Los demás	8	9	9	9	9	
1006.40.00	-Arroz partido	4	9	9	9	9	
1007.10.00	-Para siembra	0	0	0	0	0	
1007.90.00	-Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1008.10.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1008.10.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1008.21.10	Mijo perla (Pennisetum glaucum)	0	0	0	0	0	
1008.21.90	Los demás	0	0	0	0	0	
1008.29.10	Mijo perla (Pennisetum glaucum)	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1008.29.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1008.30.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1008.30.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1008.40.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1008.40.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1008.50.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1008.50.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1008.60.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1008.60.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1008.90.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1008.90.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1101.00.10	De trigo	10	12	10,8	12	12	
1101.00.20	De morcajo (tranquillón)	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
1102.20.00	-Harina de maíz	4	9	9	9	9	
1102.90.00	-Los demás	4	9	9	9	9	
1103.11.00	- -De trigo	8	9	9	9	9	
1103.13.00	- -De maíz	4	9	9	9	9	
1103.19.00	- -De los demás cereales	8	9	9	9	9	
1103.20.00	-«Pellets»	8	9	9	9	9	
1104.12.00	- -De avena	4	9	9	9	9	
1104.19.00	- -De los demás cereales	4	9	9	9	9	
1104.22.00	- -De avena	4	9	9	9	9	
1104.23.00	- -De maíz	4	9	9	9	9	
1104.29.00	- -De los demás cereales	4	9	9	9	9	
1104.30.00	-Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	4	9	9	9	9	
1105.10.00	-Harina, sémola y polvo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
1105.20.00	-Copos, gránulos y «pellets»	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
1106.10.00	-De las hortalizas de la partida 07.13	8	9	9	9	9	
1106.20.00	-De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	8	9	9	9	9	
1106.30.00	-De los productos del Capítulo 8	8	9	9	9	9	
1107.10.10	Entera o partida	15	12,6	9	12,6	12,6	
1107.10.20	Molida o en harina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
1107.20.10	Entera o partida	15	12,6	9	12,6	12,6	
1107.20.20	Molida o en harina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
1108.11.00	--Almidón de trigo	8	9	9	9	9	
1108.12.00	--Almidón de maíz	8	9	9	9	0	
1108.13.00	--Fécula de papa	8	9	9	9	0	
1108.14.00	--Fécula de mandioca (yuca)	8	9	9	9	0	
1108.19.00	--Los demás almidones y féculas	8	9	9	9	9	
1108.20.00	-Inulina	8	9	9	9	9	
1109.00.00	Gluten de trigo, incluso seco.	15	9	9	9	0	
1201.10.00	-Para siembra	0	0	0	0	0	
1201.90.00	-Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1202.30.00	-Para siembra	0	0	0	0	0	
1202.41.00	--Con cáscara	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1202.42.00	--Sin cáscara, incluso quebrantados	4	9	9	9	9	
1203.00.00	Copra.	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1204.00.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1204.00.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1205.10.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1205.10.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1205.90.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1205.90.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1206.00.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1206.00.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1207.10.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1207.10.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1207.21.00	--Para siembra	0	0	0	0	0	
1207.29.00	--Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1207.30.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1207.30.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1207.40.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1207.40.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1207.50.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1207.50.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1207.60.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1207.60.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1207.70.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1207.70.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1207.91.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1207.91.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1207.99.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1207.99.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1208.10.00	-De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)	4	9	9	9	9	
1208.90.00	-Los demás	4	9	9	9	9	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
1209.10.00	-Semillas de remolacha azucarera	0	0	0	0	0	
1209.21.00	- -De alfalfa	0	0	0	0	0	
1209.22.00	- -De trébol (Trifolium spp.)	0	0	0	0	0	
1209.23.00	- -De festucas	0	0	0	0	0	
1209.24.00	- -De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	0	0	0	0	0	
1209.25.00	- -De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)	0	0	0	0	0	
1209.29.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
1209.30.00	-Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0	0	0	0	0	
1209.91.00	- -Semillas de hortalizas	0	0	0	0	0	
1209.99.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
1210.10.00	-Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1210.20.10	Conos de lúpulo	4	7,2	7,2	0	7,2	
1210.20.20	Lupulino	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1211.20.00	-Raíces de ginseng	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1211.30.00	-Hojas de coca	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1211.40.00	-Paja de adormideras	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1211.50.00	-Efedra	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1211.60.00	-Corteza de cerezo africano (Prunus africana)	4	7,2	7,2	7,2	7,2	Exclusivamente destinados al uso medicinal principalmente, presentados frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados. Los demás 10 años
1211.90.10	Orégano (Origanum vulgare)	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1211.90.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	Exclusivamente destinados al uso medicinal principalmente, presentados frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados. Los demás 10 años
1212.21.00	- -Aptas para la alimentación humana	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
1212.29.00	- -Las demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
1212.91.00	- -Remolacha azucarera	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1212.92.00	- -Algarrobas	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1212.93.00	- -Caña de azúcar	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1212.94.00	- -Raíces de achicoria	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1212.99.10	Estevia (stevia) («Ka'a He'e») (Stevia rebaudiana)	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1212.99.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1213.00.00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets»	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1214.10.00	-Harina y «pellets» de alfalfa	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1214.90.00	-Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1301.20.00	-Goma arábiga	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
1301.90.10	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas, naturales.	4	3,6	3,6	3,6	3,6	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
1301.90.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1302.11.10	Concentrados de paja de adormidera	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1302.11.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1302.12.00	- - De regaliz	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1302.13.00	- - De lúpulo	4	7,2	7,2	6	7,2	
1302.14.00	- - De efedra	6	7,2	7,2	7,2	7,2	
1302.19.10	De papaya (Carica papaya), seco	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1302.19.20	De semilla de toronja; de semilla de pomelo	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1302.19.30	De Ginkgo biloba, seco	0	0	0	0	0	
1302.19.40	Valepotriatos	0	0	0	0	0	
1302.19.50	De ginseng	4	0	0	0	0	
1302.19.60	Silimarina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
1302.19.91	De piretro (pelitre)* o de raíces que contengan rotenona	0	0	0	0	0	
1302.19.99	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1302.20.10	Materias pécticas (pectinas)	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1302.20.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1302.31.00	- - Agar-agar	8	9	9	9	9	
1302.32.11	Harina de endospermo	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1302.32.19	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1302.32.20	De semillas de guar	4	0	0	0	0	
1302.39.10	Carragheninas (musgo de Irlanda)	8	9	9	9	0	
1302.39.90	Los demás	8	7,2	7,2	7,2	7,2	
1401.10.00	- Bambú	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
1401.20.00	- Roten (ratán)*	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
1401.90.00	- Las demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
1404.20.10	En bruto	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
1404.20.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
1404.90.10	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piassava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces.	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
1404.90.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
1501.10.00	- Manteca de cerdo	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1501.20.00	- Las demás grasas de cerdo	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1501.90.00	- Las demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1502.10.11	En bruto	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
1502.10.12	Fundido (incluido el aprimer jugo)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
1502.10.19	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
1502.10.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
1502.90.00	- Las demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
1503.00.00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1504.10.11	Aceite en bruto	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
1504.10.19	Los demás	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
1504.10.90	Los demás	8	9	9	9	9	
1504.20.00	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	8	9	9	9	9	
1504.30.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	4	9	9	9	9	
1505.00.10	Lanolina.	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1505.00.90	Las demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
1506.00.00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
1507.10.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	8	9	9	9	9	
1507.90.11	En envases con capacidad inferior o igual a 5 l	10	10,8	10,8	10,8	0	
1507.90.19	Los demás	10	10,8	10,8	10,8	0	
1507.90.90	Los demás	4	9	9	9	9	
1508.10.00	- Aceite en bruto	4	9	9	9	9	
1508.90.00	- Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
1509.20.00	- Aceite de oliva virgen extra	15	31,5	0	9	9	
1509.30.00	- Aceite de oliva virgen	15	31,5	9	9	9	
1509.40.00	- Los demás aceites de oliva vírgenes	15	31,5	9	9	9	
1509.90.10	Refinado	15	31,5	9	9	9	
1509.90.90	Los demás	15	31,5	9	9	9	
1510.10.00	- Aceite de orujo de oliva en bruto	4	9	9	9	9	
1510.90.00	- Los demás	4	9	9	9	9	
1511.10.00	- Aceite en bruto	4	9	9	9	9	
1511.90.00	- Los demás	15	9	0	9	9	
1512.11.10	De girasol	4	9	0	9	9	
1512.11.20	De cártamo	4	9	9	9	9	
1512.19.11	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	10	10,8	10,8	10,8	0	
1512.19.19	Los demás	10	10,8	10,8	10,8	0	
1512.19.20	De cártamo	8	9	9	9	9	
1512.21.00	- - Aceite en bruto, incluso sin gosipol	4	9	9	9	9	
1512.29.10	Refinado	4	9	9	9	9	
1512.29.90	Los demás	4	9	9	9	9	
1513.11.00	- - Aceite en bruto	4	9	9	9	9	
1513.19.00	- - Los demás	4	9	9	9	9	
1513.21.11	De coco inhócayá (Acrocomia total)	4	9	9	9	0	
1513.21.19	Los demás	4	9	9	9	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
1513.21.20	De babasú	4	9	9	9	9	
1513.29.11	De coco mbocaya (Acrocomia total)	4	9	9	9	9	
1513.29.19	Los demás	4	2	9	9	9	
1513.29.20	De babasú	8	9	9	9	9	
1514.11.00	- - Aceites en bruto	4	9	9	9	9	
1514.19.10	Refinados	4	9	9	9	9	
1514.19.90	Los demás	4	9	9	9	9	
1514.91.00	- - Aceites en bruto	4	9	9	9	9	
1514.99.10	Refinados	4	9	9	9	9	
1514.99.90	Los demás	4	9	9	9	9	
1515.11.00	- - Aceite en bruto	4	9	9	9	9	
1515.19.00	- - Los demás	4	9	9	9	9	
1515.21.00	- - Aceite en bruto	4	9	9	9	9	
1515.29.10	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	10	9	9	9	9	
1515.29.90	Los demás	8	9	9	9	9	
1515.30.00	- Aceite de ricino y sus fracciones	8	9	9	9	9	
1515.50.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	4	9	9	9	9	
1515.60.00	- Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones	15	9	9	9	9	
1515.90.10	Aceite de jojoba y sus fracciones	8	9	9	9	9	
1515.90.21	En bruto	8	9	9	9	9	
1515.90.22	Refinado	8	9	9	9	9	
1515.90.90	Los demás	15	9	9	9	9	
1516.10.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	8	9	9	9	9	
1516.20.00	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	10	9	9	9	9	
1516.30.00	- Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones	10	9	9	9	9	
1517.10.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
1517.90.10	Mezclas de aceites refinados, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	10	10,8	10,8	10,8	0	
1517.90.90	Las demás	E	-	-	-	-	
1518.00.10	Aceite vegetal epoxidado	8	9	9	9	9	
1518.00.90	Los demás	8	9	9	9	9	
1520.00.10	Glicerol en bruto	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1520.00.20	Aguas y lejías glicerinosas	8	9	9	9	9	
1521.10.00	- Ceras vegetales	4	9	9	9	9	
1521.90.11	En bruto	8	9	9	9	9	
1521.90.19	Las demás	8	9	9	9	9	
1521.90.90	Los demás	8	9	9	9	9	
1522.00.00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	8	9	9	9	9	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
1601.00.00	Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	10	16	14,4	14,4	14,4	Exclusivamente embutidos y productos similares de carne, despojos de carne o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos. Los demás 15 años
1602.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	10	16	14,4	14,4	14,4	
1602.20.00	- De hígado de cualquier animal	10	16	14,4	14,4	14,4	
1602.31.00	- - De pavo (gallipavo)	10	16	14,4	14,4	14,4	
1602.32.10	Con un contenido de carne o de despojos superior o igual a 57 % en peso, sin cocer	8	16	14,4	14,4	14,4	
1602.32.20	Con un contenido de carne o de despojos superior o igual a 57 % en peso, cocidas	8	16	14,4	14,4	14,4	
1602.32.30	Con un contenido de carne o de despojos superior o igual a 25 % pero inferior a 57 %, en peso	8	16	14,4	14,4	14,4	
1602.32.90	Las demás	8	16	14,4	14,4	14,4	
1602.39.00	- - Las demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
1602.41.00	- - Jamones y trozos de jamón	15	16	14,4	16	14,4	
1602.42.00	- - Paletas y trozos de paleta	15	16	14,4	16	14,4	
1602.49.00	- - Las demás, incluidas las mezclas	15	16	14,4	14,4	14,4	
1602.50.00	- De la especie bovina	8	16	14,4	14,4	14,4	
1602.90.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	8	16	14,4	14,4	14,4	
1603.00.00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	8	16	14,4	14,4	14,4	
1604.11.00	- - Salmones	15	16	14,4	14,4	14,4	
1604.12.00	- - Arenques	15	16	14,4	14,4	14,4	
1604.13.10	Sardinas	15	16	32	14,4	14,4	
1604.13.90	Los demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
1604.14.10	Atunes	15	16	14,4	14,4	14,4	
1604.14.20	Listados	15	16	14,4	14,4	14,4	
1604.14.30	Bonitos	15	16	14,4	14,4	14,4	
1604.15.00	- - Caballas	15	16	14,4	14,4	14,4	
1604.16.00	- - Anchoas	15	16	14,4	14,4	14,4	
1604.17.00	- - Anguilas	15	16	14,4	14,4	14,4	
1604.18.00	- - Aletas de tiburón	15	16	14,4	14,4	14,4	
1604.19.00	- -Los demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
1604.20.10	De atún	15	16	14,4	14,4	14,4	
1604.20.20	De listados	15	16	14,4	14,4	14,4	
1604.20.30	De sardinas, de sardinelas o de espadines	15	16	14,4	14,4	14,4	
1604.20.90	Las demás	E	-	-	-	-	
1604.31.00	- - Caviar	15	16	14,4	14,4	14,4	
1604.32.00	- - Sucedáneos del caviar	15	16	14,4	14,4	14,4	
1605.10.00	- Cangrejos (excepto macruros)	15	16	14,4	14,4	14,4	
1605.21.00	- - Presentados en envases no herméticos	15	16	14,4	14,4	14,4	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
1605.29.00	- - Los demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
1605.30.00	- Bogavantes	15	16	14,4	14,4	14,4	
1605.40.00	- Los demás crustáceos	15	16	14,4	14,4	14,4	
1605.51.00	- - Ostras	15	16	14,4	14,4	14,4	
1605.52.00	- - Vieiras, volandeiras y demás moluscos de la familia Pectinidae	15	16	14,4	14,4	14,4	
1605.53.00	- - Mejillones	15	16	14,4	14,4	14,4	
1605.54.00	- - Jibias (sepias)*, globitos, calamares y potas	15	16	14,4	14,4	14,4	
1605.55.00	- - Pulpos	15	16	14,4	14,4	14,4	
1605.56.00	- - Almejas, berberechos y arcas	15	16	14,4	14,4	14,4	
1605.57.00	- - Abulones o orejas de mar	15	16	14,4	14,4	14,4	
1605.58.00	- - Caracoles, excepto los de mar	15	16	14,4	14,4	14,4	
1605.59.00	- - Los demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
1605.61.00	- - Pepinos de mar	15	16	14,4	14,4	14,4	
1605.62.00	- - Erizos de mar	15	16	14,4	14,4	14,4	
1605.63.00	- - Medusas	15	16	14,4	14,4	14,4	
1605.69.00	- - Los demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
1701.12.00	- - De remolacha	15	16	14,4	30	5	
1701.13.00	- - Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	15(*)	16	14,4	30	5	
1701.14.00	- - Los demás azúcares de caña	15(*)	16	0	30	5	
1701.91.00	- - Con adición de aromatizante o colorante	15(*)	16	14,4	30	35	
1701.99.00	- - Los demás	E	-	-	-	-	
1702.11.00	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	8	16	14,4	12	14,4	
1702.19.00	- - Los demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
1702.20.00	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	8	16	14,4	14,4	14,4	
1702.30.11	Químicamente pura	10	16	14,4	14,4	14,4	
1702.30.19	Las demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
1702.30.20	Jarabe de glucosa	15	16	14,4	14,4	14,4	
1702.40.10	Glucosa	15	16	14,4	12	14,4	
1702.40.20	Jarabe de glucosa	15	16	14,4	14,4	14,4	
1702.50.00	- Fructosa químicamente pura	15	16	14,4	14,4	14,4	
1702.60.10	Fructosa	15	16	14,4	14,4	14,4	
1702.60.20	Jarabe de fructosa	15	16	14,4	14,4	14,4	
1702.90.00	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso	15	16	14,4	14,4	14,4	
1703.10.00	- Melaza de caña	8	16	14,4	16	14,4	
1703.90.00	- Las demás	8	16	14,4	14,4	14,4	
1704.10.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	15	20	18	18	18	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
1704.90.10	Chocolate blanco	TRQ-WC	20	18	6	18	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.
1704.90.20	Bombones, caramelos, confites y pastillas	15	20	18	18	18	
1704.90.90	Los demás	FP40%Y10	20	18	18	18	
1801.00.00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	10	9	9	9	9	
1802.00.00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	15	9	9	9	9	
1803.10.00	- Sin desgrasar	15	10,8	10,8	10,8	0	
1803.20.00	- Desgrasada total o parcialmente	15	10,8	10,8	10,8	0	
1804.00.00	Manteca, grasa y aceite de cacao.	15	10,8	10,8	10,8	0	
1805.00.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	15	12,6	12,6	6	12,6	
1806.10.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	TRQ-CH 1	18	16,2	16,2	16,2	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.
1806.20.00	- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos, con un contenido superior a 2 kg	TRQ-CH 2	18	16,2	16,2	16,2	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.
1806.31.10	Chocolate	TRQ-CH 3	20	18	18	18	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.
1806.31.20	Las demás preparaciones	TRQ-CH 3	20	18	18	18	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.
1806.32.10	Chocolate	TRQ-CH 4	20	18	6	18	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
1806.32.20	Las demás preparaciones	TRQ-CH 4	20	18	6	18	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.
1806.90.00	- Los demás	TRQ-CH 5	20	18	6	18	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.
1901.10.10	Leche modificada	TRQ-IF	16	16	2	14,4	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.
1901.10.20	Harina lactenda	TRQ-IF	18	16,2	16,2	16,2	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.
1901.10.30	A base de harina, grañones, sémola o almidón	15	18	16,2	16,2	16,2	
1901.10.90	Las demás	TRQ-IF	18	16,2	16,2	16,2	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.
1901.20.10	Masa para la preparación de pan, sin adición de granos o semillas integrales, congelada	E	-	-	-	-	
1901.20.20	Masa para la preparación de pan, con adición de granos o semillas integrales, congelada	E	-	-	-	-	
1901.20.90	Las demás	E	-	-	-	-	
1901.90.10	Extracto de malta	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
1901.90.20	Dulce de leche	E	-	-	-	-	
1901.90.90	Los demás	E	-	-	-	-	
1902.11.00	- - Que contengan huevo	FP20%Y5	16	14,4	14,4	14,4	
1902.19.00	- - Las demás	FP20%Y5	16	0	14,4	14,4	
1902.20.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	E	-	-	-	-	
1902.30.00	- Las demás pastas alimenticias	FP20%Y5	16	14,4	16	14,4	
1902.40.00	- Cuscús	10	16	14,4	14,4	14,4	
1903.00.00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, gruesos, granos perlados, cernidura o formas similares.	10	16	14,4	14,4	14,4	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
1904.10.00	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	FP40%Y5	16	14,4	2	14,4	
1904.20.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	FP40%Y5	16	14,4	14,4	14,4	
1904.30.00	- Trigo bulgur	10	16	14,4	14,4	14,4	
1904.90.00	- Los demás	FP40%Y5	16	14,4	14,4	14,4	
1905.10.00	- Pan crujiente llamado «knäckebröd»	15	18	16,2	16,2	16,2	
1905.20.10	Pan dulce	E	-	-	-	-	
1905.20.90	Los demás	15	18	16,2	16,2	16,2	
1905.31.00	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante)	FP40%Y10	18	16,2	16,2	16,2	
1905.32.00	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres)*	FP40%Y5	18	16,2	16,2	16,2	
1905.40.00	- Pan tostado y productos similares tostados	FP40%Y5	18	16,2	16,2	16,2	
1905.90.10	Pan sándwich o de molde	E	-	-	-	-	
1905.90.20	Galletas	E	-	-	-	-	
1905.90.90	Los demás	E	-	-	-	-	
2001.10.00	- Pepinos y pepinillos	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2001.90.00	- Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2002.10.00	- Tomates enteros o en trozos	E	-	-	-	-	
2002.90.00	- Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	Exclusivamente jugo Los demás con preferencia arancelaria de hasta el 20 % (alcanzada de manera lineal en un plazo de 5 años)
2003.10.00	- Hongos del género Agaricus	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2003.90.00	- Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2004.10.00	- Papas (patatas)*	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2004.90.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2005.10.00	- Hortalizas homogeneizadas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2005.20.00	- Papas (patatas)*	10	12,6	12,6	6	12,6	
2005.40.00	- Arvejas (chícharos, guisantes) (Pisum sativum)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2005.51.00	- - Desvainadas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2005.59.00	- - Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2005.60.00	- Espárragos	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2005.70.00	- Aceitunas	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2005.80.00	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2005.91.00	- - Brotes de bambú	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2005.99.00	- - Las demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2006.00.00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2007.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2007.91.00	- - De agrios (cítricos)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 300 de 1891

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2007.99.10	Jaleas y mermeladas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2007.99.21	De acai (Euterpe oleracea)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2007.99.22	De acerola (Malpighia spp.)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2007.99.23	De banana (Musa spp.)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2007.99.24	De guayaba (Psidium guajava)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2007.99.25	De mango (Mangifera indica)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2007.99.26	De cupuaçu (Theobroma grandiflorum)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2007.99.27	De papaya (Carica papaya L.)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2007.99.29	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2007.99.90	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2008.11.00	- - Maníes (cacahuates, cacahuetes)*	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2008.19.00	- - Los demás, incluidas las mezclas	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2008.20.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2008.20.90	Las demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2008.30.00	- Agrios (cítricos)	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2008.40.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2008.40.90	Las demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2008.50.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2008.60.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2008.60.90	Las demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2008.70.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	15	35	35	14	35	
2008.70.20	Pulpa de valor Brix superior o igual a 20	15	35	35	14	35	
2008.70.90	Los demás	15	35	35	14	35	
2008.80.00	- Frutillas (fresas)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2008.91.00	- - Palmitos	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2008.93.00	- - Arándanos agrios, trepadores o palustres (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos); arándanos rojos o encarnados (Vaccinium vitis-idaea)	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2008.97.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2008.97.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2008.99.00	- - Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.11.00	- - Congelado	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.12.00	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.19.00	- - Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.21.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.29.00	- - Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.31.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.39.00	- - Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.41.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.49.00	- - Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.50.00	- Jugo de tomate	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.61.00	- - De valor Brix inferior o igual a 30	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.69.00	- - Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2009.71.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.79.00	- - Los demás	10	12,6	12,6	0	12,6	
2009.81.00	- - Jugo de arándanos agrios, trepadores o palustres (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos); jugo de arándanos rojos o encamados (Vaccinium vitisidaea)	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.89.11	De durazno, de valor Brix superior o igual a 60	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.89.12	De acerola (Malpighia spp.)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.89.13	De maracuyá (Passiflora edulis)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.89.19	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.89.21	Con valor Brix inferior o igual a 7,4	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.89.22	Con valor Brix superior o igual a 7,4	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.89.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.90.00	- Mezclas de jugos	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2101.11.10	Café soluble, incluso descafeinado	10	16	14,4	14,4	14,4	
2101.11.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
2101.12.00	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	10	16	14,4	14,4	14,4	
2101.20.10	De té	15	16	14,4	14,4	14,4	
2101.20.20	De yerba mate	15	16	14,4	14,4	14,4	
2101.30.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2102.10.10	Saccharomyces boulardii	10	0	0	0	0	
2102.10.90	Las demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2102.20.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2102.30.00	- Polvos preparados para esponjar masas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2103.10.10	En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 1 kg	15	18	16,2	16,2	16,2	
2103.10.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
2103.20.10	En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 1 kg	15	18	16,2	16,2	16,2	
2103.20.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
2103.30.10	Harina de mostaza	10	16	14,4	14,4	14,4	
2103.30.21	En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 1 kg	10	18	16,2	16,2	16,2	
2103.30.29	Las demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
2103.90.11	En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 1 kg	E	-	-	-	-	
2103.90.19	Las demás	E	-	-	-	-	
2103.90.21	En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 1 kg	E	-	-	-	-	
2103.90.29	Los demás	15	16	14,4	14,4	14,4	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2103.90.91	En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 1 kg	E	-	-	-	-	
2103.90.99	Los demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
2104.10.11	En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 1 kg	FP20%Y5	18	16,2	16,2	16,2	
2104.10.19	Los demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
2104.10.21	En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 1 kg	15	18	16,2	16,2	16,2	
2104.10.29	Los demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
2104.20.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	10	16	14,4	14,4	14,4	
2105.00.10	En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 2 kg	E	-	-	-	-	
2105.00.90	Los demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
2106.10.00	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2106.90.10	Preparaciones de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas	E	-	-	-	-	
2106.90.21	Para la fabricación de budines en envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	FP50%Y10	18	16,2	16,2	16,2	
2106.90.29	Los demás	FP20%Y5	16	14,4	14,4	14,4	
2106.90.30	Complementos alimenticios	FP20%Y5	16	16	6	14,4	
2106.90.40	Mezclas a base de ascorbato de sodio y glucosa aptas para chacinados	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2106.90.50	Chicles y demás gomas de mascar, sin azúcar	15	16	14,4	14,4	14,4	
2106.90.60	Caramelos, confites, pastillas y productos similares, sin azúcar	15	16	14,4	14,4	14,4	
2106.90.90	Las demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
2201.10.00	- Agua mineral y agua gaseada	15	20	18	18	18	
2201.90.00	- Los demás	10	20	18	18	18	
2202.10.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	10	20	18	18	18	
2202.91.00	-- Cerveza sin alcohol	15	20	18	18	18	
2202.99.00	-- Los demás	15	20	18	18	18	
2203.00.00	Cerveza de malta	15	20	18	18	18	
2204.10.10	Tipo champaña (champagne)	FP10%Y5	35	18	18	18	
2204.10.90	Los demás	FP10%Y5	20	18	18	18	
2204.21.00	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	TRQ-WN	20	27	18	18	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.
2204.22.11	En recipientes con capacidad inferior o igual a 5 l	FP10%Y5	20	18	18	18	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Concentarios
2204.22.19	Los demás	FP10%Y5	20	18	18	18	
2204.22.20	Mostos	FP10%Y5	20	18	18	18	
2204.29.10	Vinos	FP10%Y5	20	18	18	18	
2204.29.20	Mostos	FP10%Y5	20	18	18	18	
2204.30.00	- Los demás mostos de uva	15	20	18	18	18	
2205.10.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	15	20	18	18	18	
2205.90.00	- Los demás	15	20	18	18	18	
2206.00.10	Sidra	10	20	18	18	18	
2206.00.90	Los demás	10	20	18	18	18	
2207.10.10	Con un contenido de agua inferior o igual a 1 % vol.	15	20	18	18	18	
2207.10.90	Los demás	10	20	18	18	18	
2207.20.11	Con un contenido de agua inferior o igual a 1 % vol.	8	20	18	18	18	
2207.20.19	Los demás	10	20	18	18	18	
2207.20.20	Aguardiente	10	20	18	18	18	
2208.20.00	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas	15	20	18	18	18	
2208.30.10	Con grado alcohólico volumétrico superior al 50 % vol., en recipientes con capacidad superior o igual a 50 l	8	10,8	10,8	10,8	0	
2208.30.20	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	15	35	18	18	18	
2208.30.90	Los demás	15	20	18	18	18	
2208.40.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	15	20	18	18	18	
2208.50.00	- Gin y ginebra	15	20	18	18	18	
2208.60.00	- Vodka	15	20	18	18	18	
2208.70.00	- Licores	15	20	18	18	18	
2208.90.00	- Los demás	10	20	18	18	18	
2209.00.00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	FP10%Y5	20	18	18	18	
2301.10.10	De carne	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2301.10.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2301.20.10	- De pescado	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2301.20.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2302.10.00	- De maíz	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2302.30.10	Moyuelo	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2302.30.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2302.40.00	- De los demás cereales	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2302.50.00	- De leguminosas	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2303.10.00	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2303.20.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2303.30.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	4	5,4	5,4	5,4	5,4	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2304.00.10	Harina y «pellets»	4	5,4	5,4	5,4	0	
2304.00.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2305.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuate, cacahuete)*, incluso molidos o en «pellets».	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2306.10.00	- De semillas de algodón	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2306.20.00	- De semillas de lino	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2306.30.10	Tortas, harinas y «pellets»	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2306.30.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2306.41.00	- - Con bajo contenido de ácido erúcico	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2306.49.00	- - Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2306.50.00	- De coco o de copra	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2306.60.00	- De nuez o de almendra de palma (palmiste)*	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2306.90.10	De gérmen de maíz	4	5,4	5,4	5,4	0	
2306.90.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2307.00.00	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2308.00.00	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2309.10.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2309.90.10	Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada (piensos compuestos «completos»)	4	7,2	7,2	2	7,2	
2309.90.20	Preparados a base de sal iodada, harina de hueso, harina de concha, cobre y cobalto	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
2309.90.30	Galletas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2309.90.40	Preparaciones que contengan diclazuril	0	0	0	0	0	
2309.90.50	Preparaciones con un contenido de clorhidrato de ractopamina superior o igual al 2 % en peso, con soporte de salvado de soja	0	0	0	0	0	
2309.90.60	Preparaciones que contengan xilanasa y betaglucanasa con soporte de harina de trigo	0	0	0	0	0	
2309.90.90	Las demás	FP50%Y5	20	7,2	6	7,2	
2401.10.10	En hojas, sin secar ni fermentar	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2401.10.20	En hojas secas o fermentadas tipo capa	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2401.10.30	En hojas secas en secadero de aire caliente («Flue cured»), del tipo Virginia	4	12,6	12,6	12,6	0	
2401.10.40	En hojas secas, del tipo turco, con un contenido de aceites volátiles superior al 0,2 % en peso	8	9	9	9	0	
2401.10.90	Los demás	8	35	12,6	12,6	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

Página 305 de 1891

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2401.20.10	En hojas, sin secar ni fermentar	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2401.20.20	En hojas secas o fermentadas tipo capa	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2401.20.30	En hojas secas en secadero de aire caliente («Flue cured»), del tipo Virginia	15	12,6	12,6	0	0	
2401.20.40	En hojas secas («light air cured»), del tipo Burley	15	12,6	12,6	11	12,6	
2401.20.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2401.30.00	- Desperdicios de tabaco	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2402.10.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	10	20	18	18	18	
2402.20.00	- Cigarrillos que contengan tabaco	10	20	18	18	18	
2402.90.00	- Los demás	10	20	18	18	18	
2403.11.00	-- Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	15	20	18	18	18	
2403.19.00	-- Los demás	15	20	18	18	18	
2403.91.00	-- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2403.99.10	Extractos y jugos	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2403.99.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
2404.11.00	-- Que contengan tabaco o tabaco reconstituido	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2404.12.00	-- Los demás, que contengan nicotina	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2404.19.00	-- Los demás	10	18	16,2	18	16,2	
2404.91.00	-- Para administrarse por vía oral	15	16	14,4	16	14,4	
2404.92.00	-- Para administrarse por vía transdérmica	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2404.99.00	-- Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2501.00.11	Sal marina	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2501.00.19	Las demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2501.00.20	Sal de mesa	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2501.00.90	Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2502.00.00	Piritas de hierro sin tostar.	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2503.00.10	A granel	0	0	0	0	0	
2503.00.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2504.10.00	- En polvo o en escamas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2504.90.00	- Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2505.10.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2505.90.00	- Las demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2506.10.00	- Cuarzo	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2506.20.00	- Cuarcita	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2507.00.10	Caolín	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2507.00.90	Las demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2508.10.00	- Bentonita	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2508.30.00	- Arcillas refractarias	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2508.40.10	Plásticas, con un contenido de Fe_2O_3 inferior al 1,5 % en peso y con pérdida por calcinación superior al 12 % en peso	4	3,6	3,6	3,6	3,6	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2508.40.90	Las demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2508.50.00	- Andalucita, cianita y silimanita	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2508.60.00	- Mullita	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2508.70.00	- Tierras de chamota o de dinas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2509.00.00	Creta.	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2510.10.10	Fosfatos de calcio naturales	0	0	0	0	0	
2510.10.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2510.20.10	Fosfatos de calcio naturales	0	0	0	0	0	
2510.20.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2511.10.00	- Sulfato de bario natural (barlina)	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2511.20.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2512.00.00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2513.10.00	- Piedra pómez	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2513.20.00	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2514.00.00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2515.11.00	- - En bruto o desbastados	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2515.12.10	Mármol	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2515.12.20	Travertinos	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2515.20.00	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2516.11.00	- - En bruto o desbastado	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2516.12.00	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2516.20.00	- Arenisca	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2516.90.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2517.10.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2517.20.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2517.30.00	- Macadán alquitranado	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2517.41.00	- - De mármol	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2517.49.00	- - Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2518.10.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	4	3,6	3,6	3,6	3,6	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2518.20.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2519.10.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2519.90.10	Magnesia electrofundida	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2519.90.90	Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2520.10.11	En trozos irregulares (piedras)	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2520.10.19	Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2520.10.20	Anhidrita	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2520.20.10	Molidos, aptos para uso odontológico	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2520.20.90	Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2521.00.00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2522.10.00	- Cal viva	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2522.20.00	- Cal apagada	15	3,6	3,6	3,6	3,6	
2522.30.00	- Cal hidráulica	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2523.10.00	- Cementos sin pulverizar o clínker	8	3,6	3,6	3,6	3,6	
2523.21.00	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2523.29.10	Cemento normal	15	3,6	3,6	3,6	3,6	
2523.29.90	Los demás	15	3,6	3,6	3,6	3,6	
2523.30.00	- Cementos aluminosos	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2523.90.00	- Los demás cementos hidráulicos	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2524.10.00	- Crocidolita	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2524.90.00	- Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2525.10.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2525.20.00	- Mica en polvo	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2525.30.00	- Desperdicios de mica	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2526.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2526.20.00	- Triturados o pulverizados	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2528.00.00	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H_3BO_3 inferior o igual al 85 %, calculado sobre producto seco.	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2529.10.00	- Feldespato	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2529.21.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso.	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2529.22.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso.	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2529.30.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2530.10.10	Perlita	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2530.10.90	Las demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2530.20.00	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2530.90.10	Espodumena	4	3,6	3,6	3,6	3,6	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2530.90.20	Arena de circonio micronizada, apta para la preparación de esmaltes cerámicos	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2530.90.30	Minerales de metales de las tierras raras	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2530.90.40	Tierras colorantes	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2530.90.90	Las demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2601.11.00	- - Sin aglomerar	0	0	0	0	0	
2601.12.10	Aglomerados por proceso de pelletización, de diámetro superior o igual a 8 mm pero inferior o igual a 18 mm	0	0	0	0	0	
2601.12.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2601.20.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	0	0	0	0	0	
2602.00.10	Aglomerados	0	0	0	0	0	
2602.00.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2603.00.10	Sulfuros	0	0	0	0	0	
2603.00.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2604.00.00	Minerales de níquel y sus concentrados.	0	0	0	0	0	
2605.00.00	Minerales de cobalto y sus concentrados.	0	0	0	0	0	
2606.00.11	Sin calcinar	0	0	0	0	0	
2606.00.12	Calcinados	0	0	0	0	0	
2606.00.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2607.00.00	Minerales de plomo y sus concentrados.	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2608.00.10	Sulfuros	0	0	0	0	0	
2608.00.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2609.00.00	Minerales de estaño y sus concentrados.	0	0	0	0	0	
2610.00.10	Crómita	0	0	0	0	0	
2610.00.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2611.00.00	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	0	0	0	0	0	
2612.10.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2612.20.00	- Minerales de torio y sus concentrados	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2613.10.10	Molibdenita	0	0	0	0	0	
2613.10.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2613.90.10	Molibdenita	0	0	0	0	0	
2613.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2614.00.10	Ilmenita	0	0	0	0	0	
2614.00.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2615.10.10	Badeleyita	0	0	0	0	0	
2615.10.20	Circón	0	0	0	0	0	
2615.10.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2615.90.00	- Los demás	0	0	0	0	0	
2616.10.00	- Minerales de plata y sus concentrados	0	0	0	0	0	
2616.90.00	- Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2617.10.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

PODER LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA CONGRESO LEGISLATIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2617.90.00	- Los demás	0	0	0	0	0	
2618.00.00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2619.00.00	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2620.11.00	- - Matas de galvanización	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2620.19.00	- - Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2620.21.00	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2620.29.00	- - Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2620.30.00	- Que contengan principalmente cobre	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2620.40.00	- Que contengan principalmente aluminio	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2620.60.00	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2620.91.00	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2620.99.10	Que contengan principalmente titanio	0	0	0	0	0	
2620.99.90	Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2621.10.00	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos municipales	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2621.90.10	Cenizas de origen vegetal	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2621.90.90	Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2701.11.00	- - Antracitas	0	0	0	0	0	
2701.12.00	- - Hulla bituminosa	0	0	0	0	0	
2701.19.00	- - Las demás hullas	0	0	0	0	0	
2701.20.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	0	0	0	0	0	
2702.10.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	0	0	0	0	0	
2702.20.00	- Lignitos aglomerados	0	0	0	0	0	
2703.00.00	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	0	0	0	0	0	
2704.00.11	Con granulometría superior o igual a 80 mm	0	0	0	0	0	
2704.00.12	Con granulometría inferior a 80 mm	0	0	0	0	0	
2704.00.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2705.00.00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	0	0	0	0	0	
2706.00.00	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	0	0	0	0	0	
2707.10.00	- Benzol (benceno)	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

DIRECCIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2707.20.00	- Toluol (tolueno)	0	0	0	0	0	
2707.30.00	- Xilol (xilenos)	0	0	0	0	0	
2707.40.00	- Naftaleno	0	0	0	0	0	
2707.50.10	Mezclas que contengan trimetilbencenos y etiltoluenos, como componentes mayoritarios	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
2707.50.90	Las demás	0	0	0	0	0	
2707.91.00	- - Aceites de creosota	0	0	0	0	0	
2707.99.10	Cresoles	0	0	0	0	0	
2707.99.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2708.10.00	- Brea	0	0	0	0	0	
2708.20.00	- Coque de brea	0	0	0	0	0	
2709.00.10	De petróleo	0	0	0	0	0	
2709.00.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2710.12.10	Hexano comercial	0	0	0	0	0	
2710.12.21	Diisobutileno	0	0	0	0	0	
2710.12.29	Las demás	0	0	0	0	0	
2710.12.30	Aguarrás mineral («White spirit»)	0	0	0	0	0	
2710.12.41	Para petroquímica	0	0	0	0	0	
2710.12.49	Las demás	0	0	0	0	0	
2710.12.51	De aviación	0	0	0	0	0	
2710.12.59	Las demás	0	0	0	0	0	
2710.12.60	Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados, derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromáticos inferior al 2 % en peso, cuya curva de destilación según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86) presenta un punto inicial mínimo de 70 °C y una proporción de destilado superior o igual al 90 % en volumen a 210 °C	0	0	0	0	0	
2710.12.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2710.19.11	De aviación	0	0	0	0	0	
2710.19.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2710.19.21	Gasóleo (gas oils)	0	0	0	0	0	
2710.19.22	Fuel («fuel oils»)	0	0	0	0	0	
2710.19.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2710.19.31	Sin aditivos	0	0	0	0	0	
2710.19.32	Con aditivos	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2710.19.91	Aceites minerales blancos (aceites de vaselina o de parafina)	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2710.19.92	Líquidos para transmisiones hidráulicas	0	0	0	0	0	
2710.19.93	Aceites para aislación eléctrica	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

IF-2026-55258788-APN-SREYMRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2710.19.94	Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados, derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromáticos inferior al 2 % en peso, que destila según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86) una proporción inferior al 90 % en volumen a 210 °C con un punto final máximo de 360 °C	0	0	0	0	0	
2710.19.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2710.20.00	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en los que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites	0	0	0	0	0	
2710.91.10	Que contengan bifenilos policlorados (PCB) con una concentración igual o superior a 50 mg/kg	0	0	0	0	0	
2710.91.20	Los demás, que contengan terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB), incluso si contienen bifenilos policlorados (PCB) en una concentración inferior a 50 mg/kg.	0	0	0	0	0	
2710.91.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2710.99.00	- - Los demás	0	0	0	0	0	
2711.11.00	- - Gas natural	0	0	0	0	0	
2711.12.10	Crudo	0	0	0	0	0	
2711.12.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2711.13.00	- - Butanos	0	0	0	0	0	
2711.14.00	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	0	0	0	0	0	
2711.19.10	Gas licuado de petróleo (GLP)	0	0	0	0	0	
2711.19.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2711.21.00	- - Gas natural	0	0	0	0	0	
2711.29.10	Butanos	0	0	0	0	0	
2711.29.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2712.10.00	- Vaselina	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2712.20.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2712.90.00	- Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2713.11.00	- - Sin calcinar	0	0	0	0	0	
2713.12.00	- - Calcinado	0	0	0	0	0	
2713.20.00	- Betún de petróleo	0	0	0	0	0	
2713.90.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	0	0	0	0	0	
2714.10.00	- Pizarras y arenas bituminosas	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2714.90.00	- Los demás	0	0	0	0	0	
2715.00.00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, «cut backs»).	0	0	0	0	0	
2716.00.00	Energía eléctrica.	0	0	0	0	0	
2801.10.00	- Cloro	8	7,2	7,2	7,2	7,2	
2801.20.10	Sublimado	0	0	0	0	0	
2801.20.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2801.30.00	- Flúor; bromo	0	0	0	0	0	
2802.00.00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	0	0	0	0	0	
2803.00.11	Negro de acetileno	0	0	0	0	0	
2803.00.19	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
2803.00.90	Los demás	8	7,2	7,2	7,2	7,2	
2804.10.00	- Hidrógeno	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2804.21.00	- - Argón	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2804.29.10	Helio líquido	0	0	0	0	0	
2804.29.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2804.30.00	- Nitrógeno	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2804.40.00	- Oxígeno	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2804.50.00	- Boro; teluro	0	0	0	0	0	
2804.61.00	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso	4	0	0	0	0	
2804.69.00	- - Los demás	4	0	0	0	0	
2804.70.10	Blanco	0	0	0	0	0	
2804.70.20	Rojo o amorfo	0	0	0	0	0	
2804.70.30	Negro	0	0	0	0	0	
2804.80.00	- Arsénico	0	0	0	0	0	
2804.90.00	- Selenio	0	0	0	0	0	
2805.11.00	- - Sodio	0	0	0	0	0	
2805.12.00	- - Calcio	0	0	0	0	0	
2805.19.10	Estroncio	0	0	0	0	0	
2805.19.20	Bario	0	0	0	0	0	
2805.19.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2805.30.10	Aleación de cerio, con un contenido de hierro inferior o igual al 5 % en peso («Mischmetal»)	0	0	0	0	0	
2805.30.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2805.40.00	- Mercurio	0	0	0	0	0	
2806.10.10	En estado gaseoso o licuado	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2806.10.20	En disolución acuosa	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
2806.20.00	- Ácido clorosulfúrico	8	0	0	0	0	
2807.00.10	Ácido sulfúrico	16	3,6	0	3,6	3,6	
2807.00.20	Oleum (ácido sulfúrico fumante)	4	3,6	3,6	3,6	3,6	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2808.00.10	Ácido nítrico	8	9	9	9	0	
2808.00.20	Ácidos sulfonítricos	8	0	0	0	0	
2809.10.00	- Pentóxido de difósforo	0	0	0	0	0	
2809.20.11	Con un contenido de hierro inferior a 750 ppm	8	9	17,5	9	9	
2809.20.19	Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2809.20.20	Ácidos metafosfóricos	0	0	0	0	0	
2809.20.30	Ácido pirofosfórico	0	0	0	0	0	
2809.20.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2810.00.10	Ácido ortobórico	8	9	9	9	9	
2810.00.90	Los demás	8	9	9	9	9	
2811.11.00	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	8	0	0	0	0	
2811.12.00	- - Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico)	0	0	0	0	0	
2811.19.10	Ácido aminosulfónico (ácido sulfámico)	0	0	0	0	0	
2811.19.20	Ácido fosfónico (ácido fosforoso)	0	0	0	0	0	
2811.19.30	Ácido perclórico	8	9	9	9	9	
2811.19.40	Fluoroácidos y demás compuestos de flúor	8	0	0	0	0	
2811.19.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2811.21.00	- - Dióxido de carbono	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2811.22.10	Obtenido por precipitación química	8	9	9	9	0	
2811.22.20	Tipo aerogel	0	0	0	0	0	
2811.22.30	Gel de sílice	8	9	9	9	9	
2811.22.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2811.29.10	Dióxido de azufre	8	9	9	9	9	
2811.29.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2812.11.00	- - Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	0	0	0	0	0	
2812.12.00	- - Oxicloruro de fósforo	0	0	0	0	0	
2812.13.00	- - Tricloruro de fósforo	0	0	0	0	0	
2812.14.00	- - Pentacloruro de fósforo	0	0	0	0	0	
2812.15.00	- - Monocloruro de azufre	0	0	0	0	0	
2812.16.00	- - Dicloruro de azufre	0	0	0	0	0	
2812.17.00	- Cloruro de tionilo	0	0	0	0	0	
2812.19.11	Tricloruro de arsénico	0	0	0	0	0	
2812.19.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2812.19.20	Oxicloruros	0	0	0	0	0	
2812.90.00	- Los demás	0	0	0	0	0	
2813.10.00	- Disulfuro de carbono	8	9	9	9	9	
2813.90.10	Pentasulfuro de difósforo	0	0	0	0	0	
2813.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2814.10.00	- Amoníaco anhidro	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2814.20.00	- Amoníaco en disolución acuosa	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2815.11.00	- - Sólido	15	7,2	7,2	0	7,2	
2815.12.00	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o sosa cáustica)	15	7,2	7,2	7,2	7,2	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2815.20.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	13	5,4	5,4	5,4	5,4	
2815.30.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	0	0	0	0	0	
2816.10.10	Hidróxido	8	9	9	9	9	
2816.10.20	Peróxido	0	0	0	0	0	
2816.40.10	Hidróxido de bario	0	0	0	0	0	
2816.40.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2817.00.10	Óxido de cinc (blanco de cinc)	8	9	9	8	9	
2817.00.20	Peróxido de cinc	8	0	0	0	0	
2818.10.10	Blanco, que pase a través de un tamiz con abertura de malla de 63 micrómetros (micras, micrones)* en una proporción superior al 90 % en peso	0	0	0	0	0	
2818.10.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2818.20.10	Alúmina calcinada	9	0	0	0	0	
2818.20.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2818.30.00	- Hidróxido de aluminio	0	0	0	0	0	
2819.10.00	- Trióxido de cromo	8	9	9	9	9	
2819.90.10	Óxidos	0	0	0	0	0	
2819.90.20	Hidróxidos	0	0	0	0	0	
2820.10.10	Con un contenido de MnO_2 superior o igual al 91% en peso (manganeso electrolítico)	8	0	0	0	0	
2820.10.90	Los demás	8	9	9	9	9	
2820.90.10	Óxido manganoso	4	9	9	9	9	
2820.90.20	Trióxido de dimanganeso (sesquióxido de manganeso)	8	0	0	0	0	
2820.90.30	Tetraóxido de trimanganeso (óxido salino de manganeso)	8	9	9	9	9	
2820.90.40	Heptaóxido de dimanganeso (anhídrido permangánico)	8	0	0	0	0	
2821.10.11	Con un contenido de Fe_2O_3 superior o igual al 85 % en peso	8	9	9	9	9	
2821.10.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2821.10.20	Óxido ferrosoférrico (óxido magnético de hierro) con un contenido de Fe_3O_4 superior o igual al 93 % en peso	0	0	0	0	0	
2821.10.30	Hidróxidos de hierro	8	9	9	9	9	
2821.10.90	Los demás	8	9	9	9	9	
2821.20.00	- Tierras colorantes	0	0	0	0	0	
2822.00.10	Tetraóxido de tricobalto (óxido salino de cobalto)	0	0	0	0	0	
2822.00.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2823.00.10	Tipo anatasa	8	9	9	9	9	
2823.00.90	Los demás	4	7,2	7,2	6	7,2	
2824.10.00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	8	0	0	0	0	
2824.90.10	Minio y minio anaranjado	8	0	0	0	0	
2824.90.90	Los demás	8	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2825.10.10	Hidrazina y sus sales inorgánicas	0	0	0	0	0	
2825.10.20	Hidroxilamina y sus sales inorgánicas	0	0	0	0	0	
2825.20.10	Óxido	0	0	0	0	0	
2825.20.20	Hidróxido	8	9	9	9	9	
2825.30.10	Pentóxido de divanadio	0	0	0	0	0	
2825.30.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2825.40.10	Óxido niqueloso	8	9	9	9	9	
2825.40.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2825.50.10	Óxido cúprico, con un contenido de CuO superior o igual al 98 % en peso	8	9	9	9	9	
2825.50.90	Los demás	8	9	9	9	9	
2825.60.10	Óxidos de germanio	0	0	0	0	0	
2825.60.20	Dióxido de circonio	0	0	0	0	0	
2825.70.10	Trióxido de molibdeno	0	0	0	0	0	
2825.70.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2825.80.10	Trióxido de antimonio	8	9	9	9	9	
2825.80.90	Los demás	8	9	9	9	9	
2825.90.10	Óxido de cadmio	0	0	0	0	0	
2825.90.20	Trióxido de volframio (tungsteno)	0	0	0	0	0	
2825.90.90	Los demás	8	0	0	0	0	
2826.12.00	- - De aluminio	4	0	0	0	0	
2826.19.10	Trifluoruro de cromo	0	0	0	0	0	
2826.19.20	Fluoruro ácido de amonio	8	0	0	0	0	
2826.19.90	Los demás	8	9	9	9	9	
2826.30.00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	8	0	0	0	0	
2826.90.10	Fluoroaluminato de potasio	0	0	0	0	0	
2826.90.20	Fluorosilicatos de sodio o potasio	8	9	9	9	9	
2826.90.90	Los demás	8	0	0	0	0	
2827.10.00	- Cloruro de amonio	8	9	9	9	9	
2827.20.10	Con un contenido de $CaCl_2$ superior o igual al 98 % en peso, en base seca	8	9	9	9	9	
2827.20.90	Los demás	8	9	9	9	9	
2827.31.10	Con un contenido de $MgCl_2$ inferior al 98 % en peso y de calcio (Ca) inferior o igual al 0,5 % en peso	8	9	9	9	9	
2827.31.90	Los demás	8	9	9	9	9	
2827.32.00	- - De aluminio	8	9	9	9	9	
2827.35.00	- - De níquel	8	9	9	9	9	
2827.39.10	De cobre I (cloruro cuproso o monoclaruro de cobre)	0	0	0	0	0	
2827.39.20	De titanio	0	0	0	0	0	
2827.39.31	Anhidro, con un contenido de $ZnCl_2$ superior o igual al 98% en peso	8	0	0	0	0	
2827.39.39	Los demás	8	9	9	9	9	
2827.39.40	De circonio	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2827.39.50	De antimonio	0	0	0	0	0	
2827.39.60	De litio	0	0	0	0	0	
2827.39.70	De bismuto	0	0	0	0	0	
2827.39.91	De cadmio	0	0	0	0	0	
2827.39.92	De cesio	0	0	0	0	0	
2827.39.93	De cromo	0	0	0	0	0	
2827.39.94	De estroncio	0	0	0	0	0	
2827.39.95	De manganeso	0	0	0	0	0	
2827.39.96	De hierro	8	9	9	9	9	
2827.39.97	De cobalto	8	9	9	9	9	
2827.39.99	Los demás	8	9	9	9	9	
2827.41.10	Oxicloruros	8	9	9	9	9	
2827.41.20	Hidroxicloruros	8	9	9	9	9	
2827.49.11	De bismuto	0	0	0	0	0	
2827.49.12	De circonio	0	0	0	0	0	
2827.49.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2827.49.21	De aluminio	8	9	9	9	9	
2827.49.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2827.51.00	- - Bromuros de sodio o potasio	0	0	0	0	0	
2827.59.00	- - Los demás	0	0	0	0	0	
2827.60.11	De sodio	8	9	9	9	9	
2827.60.12	De potasio	8	9	9	9	9	
2827.60.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2827.60.21	De potasio	0	0	0	0	0	
2827.60.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2828.10.00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	8	9	9	9	9	
2828.90.11	De sodio	8	9	9	9	9	
2828.90.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2828.90.20	Clorito de sodio	8	9	10,8	9	9	
2828.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2829.11.00	- - De sodio	8	9	9	9	9	
2829.19.10	De calcio	0	0	0	0	0	
2829.19.20	De potasio	8	9	9	9	9	
2829.19.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2829.90.11	De sodio	0	0	0	0	0	
2829.90.12	De potasio	0	0	0	0	0	
2829.90.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2829.90.21	De sodio	0	0	0	0	0	
2829.90.22	De potasio	0	0	0	0	0	
2829.90.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2829.90.31	De potasio	8	9	9	9	9	
2829.90.32	De calcio	4	9	9	9	9	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2829.90.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2829.90.40	Peryodatos	0	0	0	0	0	
2829.90.50	Percloratos	8	9	9	9	9	
2830.10.10	De disodio	8	9	9	8	9	
2830.10.20	De monosodio (hidrogenosulfuro de sodio)	8	9	9	9	9	
2830.90.11	De molibdeno IV (disulfuro de molibdeno)	0	0	0	0	0	
2830.90.12	De bario	0	0	0	0	0	
2830.90.13	De potasio	8	9	9	9	9	
2830.90.14	De plomo ácido	0	0	0	0	0	
2830.90.15	De estroncio	0	9	0	0	0	
2830.90.16	De cinc	0	0	0	0	0	
2830.90.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2830.90.20	Polisulfuros	0	0	0	0	0	
2831.10.11	Estabilizados	8	0	0	0	0	
2831.10.19	Los demás	8	0	0	0	0	
2831.10.21	Estabilizados con formaldehído	8	0	0	0	0	
2831.10.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2831.90.10	Ditionito de cinc	0	0	0	0	0	
2831.90.90	Los demás	8	0	0	0	0	
2832.10.10	De disodio	8	9	9	9	0	
2832.10.90	Los demás	8	9	9	9	9	
2832.20.00	- Los demás sulfitos	0	0	0	0	0	
2832.30.10	De amonio	8	9	9	9	9	
2832.30.20	De sodio	8	9	9	9	9	
2832.30.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2833.11.10	Anhidro	8	9	9	9	0	
2833.11.90	Los demás	8	9	9	9	9	
2833.19.00	- - Los demás	0	0	0	0	0	
2833.21.00	- - De magnesio	8	9	9	9	9	
2833.22.00	- - De aluminio	8	9	9	35	9	
2833.24.00	- - De níquel	8	9	9	9	9	
2833.25.10	Cuproso	8	9	9	9	9	
2833.25.20	Cúprico	8	9	0	8	9	
2833.27.10	Con un contenido de $BaSO_4$ superior o igual al 97,5 % en peso	0	0	0	0	0	
2833.27.90	Los demás	8	9	9	9	9	
2833.29.10	De antimonio	0	0	0	0	0	
2833.29.20	De litio	0	0	0	0	0	
2833.29.30	De estroncio	0	0	0	0	0	
2833.29.40	Sulfato ferroso	8	9	9	0	9	
2833.29.50	Neutro de plomo	8	0	0	0	0	
2833.29.60	De cromo	E	-	-	-	-	
2833.29.70	De cinc	8	9	9	9	9	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

DIRECCIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2833.29.90	Los demás	8	9	9	0	9	
2833.30.00	- Alumbres	8	9	9	9	9	
2833.40.10	De sodio	0	0	0	0	0	
2833.40.20	De amonio	0	0	0	0	0	
2833.40.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2834.10.10	De sodio	0	0	0	0	0	
2834.10.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2834.21.10	Con un contenido de KNO_3 inferior o igual al 98 % en peso	0	0	0	0	0	
2834.21.90	Los demás	8	9	9	9	9	
2834.29.10	De calcio, con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 16 % en peso	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2834.29.30	De aluminio	0	0	0	0	0	
2834.29.40	De litio	0	0	0	0	0	
2834.29.90	Los demás	8	9	9	9	9	
2835.10.11	De sodio	0	0	0	0	0	
2835.10.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2835.10.21	Dibásico de plomo	8	0	0	0	0	
2835.10.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2835.22.00	- - De monosodio o de disodio	8	9	9	9	9	
2835.24.00	- - De potasio	8	9	9	9	9	
2835.25.00	- - Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	8	9	0	0	0	
2835.26.00	- - Los demás fosfatos de calcio	8	9	9	8	9	
2835.29.10	De hierro	0	0	0	0	0	
2835.29.20	De cobalto	0	0	0	0	0	
2835.29.30	De cobre	0	0	0	0	0	
2835.29.40	De cromo	0	0	0	0	0	
2835.29.50	De estroncio	0	0	0	0	0	
2835.29.60	De manganeso	0	0	0	0	0	
2835.29.70	De titanio	0	0	0	0	0	
2835.29.80	De trisodio	8	9	9	9	9	
2835.29.90	Los demás	8	9	9	8	9	
2835.31.10	Grado alimenticio de acuerdo con lo establecido por la «Food and Agriculture Organization» - Organización Mundial de la Salud (FAO-OMS) o por el «Food Chemical Codex» (FCC)	8	9	9	8	0	
2835.31.90	Los demás	8	9	9	9	0	
2835.39.10	Metafosfitos de sodio	8	9	9	9	9	
2835.39.20	Pirofosfitos de sodio	8	9	9	8	9	
2835.39.30	Pirofosfito de cinc	0	0	0	0	0	
2835.39.90	Los demás	8	9	9	9	9	
2836.20.10	Anhidro	8	9	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2836.20.90	Los demás	8	9	9	0	9	
2836.30.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	10	9	20	8	0	
2836.40.00	- Carbonatos de potasio	8	9	9	9	9	
2836.50.00	- Carbonato de calcio	E	-	-	-	-	
2836.60.10	Con un contenido de $BaCO_3$ superior o igual al 98 % en peso	0	0	0	0	0	
2836.60.90	Los demás	8	9	9	9	9	
2836.91.00	- - Carbonatos de litio	8	9	9	9	9	
2836.92.00	- - Carbonato de estroncio	0	0	0	0	0	
2836.99.11	De magnesio, de densidad aparente inferior a 200 kg/m³	8	9	9	9	9	
2836.99.12	De circonio	0	0	0	0	0	
2836.99.13	De amonio comercial y demás carbonatos de amonio	8	9	9	9	9	
2836.99.19	Los demás	8	9	9	9	9	
2836.99.20	Peroxocarbonatos (percarbonatos)	0	0	0	0	0	
2837.11.00	- - De sodio	8	0	9	9	9	
2837.19.11	De potasio	0	0	0	0	0	
2837.19.12	De cinc	8	9	9	9	9	
2837.19.14	De cobre I (cianuro cuproso)	8	9	9	9	9	
2837.19.15	De cobre II (cianuro cúprico)	8	9	9	9	9	
2837.19.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2837.19.20	Oxicianuros	0	0	0	0	0	
2837.20.11	De sodio	0	0	0	0	0	
2837.20.12	De hierro II (ferrocianuro ferroso)	0	0	0	0	0	
2837.20.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2837.20.21	De potasio	0	0	0	0	0	
2837.20.22	De hierro II (ferricianuro ferroso)	0	0	0	0	0	
2837.20.23	De hierro III (ferricianuro férrico)	0	0	0	0	0	
2837.20.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2837.20.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2839.11.00	- - Metasilicatos	8	9	9	9	9	
2839.19.00	- - Los demás	8	9	9	9	9	
2839.90.10	De magnesio	8	9	9	9	9	
2839.90.20	De aluminio	8	9	9	9	9	
2839.90.30	De circonio	8	9	9	9	9	
2839.90.40	De plomo ácido	8	0	0	0	0	
2839.90.50	De potasio	8	9	9	9	9	
2839.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2840.11.00	- - Anhidro	8	9	9	9	9	
2840.19.00	- - Los demás	8	9	9	9	9	
2840.20.00	- Los demás boratos	8	9	9	9	9	
2840.30.00	- Peroxoboratos (perboratos)	0	0	0	0	0	
2841.30.00	- Dicromato de sodio	8	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2841.50.11	Cromato de amonio; dicromato de amonio	0	0	0	0	0	
2841.50.12	Cromato de potasio	8	9	9	9	9	
2841.50.13	Cromato de sodio	8	9	9	9	9	
2841.50.14	Dicromato de potasio	8	9	9	9	9	
2841.50.15	Cromato de cinc	8	9	9	9	9	
2841.50.16	Cromato de plomo	8	0	0	0	0	
2841.50.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2841.50.20	Peroxocromatos	0	0	0	0	0	
2841.61.00	-- Permanganato de potasio	0	0	0	0	0	
2841.69.10	Manganitos	0	0	0	0	0	
2841.69.20	Manganatos	0	0	0	0	0	
2841.69.30	Permanganatos	0	0	0	0	0	
2841.70.10	De amonio	8	9	9	9	9	
2841.70.20	De sodio	8	9	9	9	9	
2841.70.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2841.80.10	De amonio	8	0	0	0	0	
2841.80.20	De plomo	8	0	0	0	0	
2841.80.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2841.90.11	De plomo ácido	8	9	9	9	9	
2841.90.12	De bario o bismuto	8	9	9	9	9	
2841.90.13	De calcio o estroncio	8	9	9	9	9	
2841.90.14	De magnesio	8	9	9	9	9	
2841.90.15	De lantano o neodimio	8	9	9	9	9	
2841.90.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2841.90.21	Ferrito de bario	8	9	9	9	9	
2841.90.22	Ferrito de estroncio	8	9	9	9	9	
2841.90.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2841.90.30	Vanadatos	0	0	0	0	0	
2841.90.41	De bario	8	9	9	9	9	
2841.90.42	De bismuto	8	9	9	9	9	
2841.90.43	De calcio	8	9	9	9	9	
2841.90.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2841.90.50	Plumbatos	0	0	0	0	0	
2841.90.60	Antimoniatos	0	0	0	0	0	
2841.90.70	Cincatos	0	0	0	0	0	
2841.90.81	De sodio	8	9	9	9	9	
2841.90.82	De magnesio	0	0	0	0	0	
2841.90.83	De bismuto	0	0	0	0	0	
2841.90.89	Los demás	0	0	0	0	0	
2841.90.90	Los demás	8	0	0	0	0	
2842.10.10	Zeolitas de los tipos utilizados como intercambiadores de iones para el tratamiento de aguas	8	9	9	9	9	
2842.10.90	Los demás	8	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción.NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2842.90.00	- Las demás	0	0	0	0	0	
2843.10.00	- Metal precioso en estado coloidal	8	9	9	9	9	
2843.21.00	- - Nitrato de plata	8	9	9	9	9	
2843.29.10	Vitelinato de plata	0	0	0	0	0	
2843.29.90	Los demás	8	9	9	9	9	
2843.30.10	Sulfuro de oro en dispersión de gelatina	0	0	0	0	0	
2843.30.90	Los demás	8	9	9	9	9	
2843.90.11	Presentados como medicamentos	0	0	0	0	0	
2843.90.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2843.90.20	Tricloruro de rutenio en disolución acuosa, con una concentración superior o igual al 17 % pero inferior o igual al 27 %, en peso	8	0	0	0	0	
2843.90.30	Ácido hexacloroiridico en disolución acuosa, con una concentración superior o igual al 17 % pero inferior o igual al 27 %, en peso	8	0	0	0	0	
2843.90.40	Tricloruro de rutenio, en polvo	8	0	0	0	0	
2843.90.90	Los demás	8	9	9	9	9	
2844.10.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	0	0	0	0	0	
2844.20.00	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	0	0	0	0	0	
2844.30.00	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	0	0	0	0	0	
2844.41.00	- - Tritio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan tritio o sus compuestos	0	0	0	0	0	
2844.42.00	- Actinio-225, actinio-227, californio-253, curio-240, curio-241, curio-242, curio-243, curio-244, einstenio-253, einstenio-254, gadolinio-148, polonio-208, polonio-209, polonio-210, radio-223, uranio-230 o uranio-232, y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos o compuestos	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2844.43.10	Molibdeno 99 absorbido en alúmina, apto para la obtención de Tecnecio 99 (reactivo de diagnóstico para medicina nuclear)	8	9	9	9	9	
2844.43.20	Cobalto 60	0	0	0	0	0	
2844.43.30	Yodo 131	8	0	0	0	0	
2844.43.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2844.44.00	- - Residuos radiactivos	0	0	0	0	0	
2844.50.00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	0	0	0	0	0	
2845.10.00	- Agua pesada (óxido de deuterio)	0	0	0	0	0	
2845.20.00	- Boro enriquecido en boro-10 y sus compuestos	0	0	0	0	0	
2845.30.00	- Litio enriquecido en litio-6 y sus compuestos	0	0	0	0	0	
2845.40.00	- Helio-3	0	0	0	0	0	
2845.90.00	- Los demás	0	0	0	0	0	
2846.10.10	Óxido cérico	0	0	0	0	0	
2846.10.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2846.90.10	Óxido de praseodimio	0	0	0	0	0	
2846.90.20	Cloruros de los demás metales de las tierras raras	0	0	0	0	0	
2846.90.30	Cadopentetato de dimeglumina	8	0	0	0	0	
2846.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2847.00.00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	8	9	9	9	0	
2849.10.00	- De calcio	8	9	9	9	9	
2849.20.00	- De silicio	8	9	9	9	9	
2849.90.10	De boro	0	0	0	0	0	
2849.90.20	De tantalio	0	0	0	0	0	
2849.90.30	De volframio (tungsteno)	0	0	0	0	0	
2849.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2850.00.10	Nitruro de boro	0	0	0	0	0	
2850.00.20	Siliciuro de calcio	8	9	9	9	9	
2850.00.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2852.10.11	Óxidos	8	0	0	0	0	
2852.10.12	Cloruro de mercurio I (cloruro mercurioso)	0	0	0	0	0	
2852.10.13	Cloruro de mercurio II (cloruro mercúrico) para uso fotográfico, dosificado o acondicionado para la venta al por menor, listo para su empleo	10	0	0	0	0	
2852.10.14	Cloruro de mercurio II (cloruro mercúrico) presentado de otro modo	0	0	0	0	0	
2852.10.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2852.10.21	Acetato de mercurio	8	0	0	0	0	
2852.10.22	Timerosal	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2852.10.23	Estearato de mercurio	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2852.10.24	Lactato de mercurio	8	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2852.10.25	Salicilato de mercurio	8	0	0	0	0	
2852.10.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2852.90.00	- Los demás	8	0	0	0	0	
2853.10.00	- Cloruro de cianógeno (cloruro de cianógeno)	0	0	0	0	0	
2853.90.11	- - De aluminio	8	9	9	9	9	
2853.90.12	- - De magnesio	8	0	0	0	0	
2853.90.13	De cobre (cuprofósforos), con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso	0	0	0	0	0	
2853.90.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2853.90.20	Cianamida y sus derivados metálicos	0	0	0	0	0	
2853.90.30	Sulfocloruros de fósforo	0	0	0	0	0	
2853.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2901.10.00	- Saturados	0	0	0	0	0	
2901.21.00	- - Etileno	0	0	0	0	0	
2901.22.00	- - Propeno (propileno)	0	0	0	0	0	
2901.23.00	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	0	0	0	0	0	
2901.24.10	- - Buta-1,3-dieno	0	0	0	0	0	
2901.24.20	Isopreno	0	0	0	0	0	
2901.29.00	- - Los demás	0	0	0	0	0	
2902.11.00	- - Ciclohexano	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
2902.19.10	Limoneno	8	0	0	0	0	
2902.19.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2902.20.00	- Benceno	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2902.30.00	- Tolueno	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2902.41.00	- - o-Xileno	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2902.42.00	- - m-Xileno	0	0	0	0	0	
2902.43.00	- - p-Xileno	4	3,6	0	3,6	3,6	
2902.44.00	- - Mezclas de isómeros del xileno	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2902.50.00	- Estireno	8	9	9	9	0	
2902.60.00	- Etilbenceno	0	0	0	0	0	
2902.70.00	- Cumeno	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
2902.90.10	Difenilo (1,1'-difenilo)	0	0	0	0	0	
2902.90.20	Naftaleno	0	0	0	0	0	
2902.90.30	Antraceno	0	0	0	0	0	
2902.90.40	alfa-Metilestireno	8	9	9	9	9	
2902.90.90	Los demás	8	0	0	0	0	
2903.11.10	Clorometano (cloruro de metilo)	8	9	9	9	9	
2903.11.20	Cloroetano (cloruro de etilo)	8	9	9	9	9	
2903.12.00	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	0	0	0	0	0	
2903.13.00	- - Cloroformo (triclorometano)	0	0	0	0	0	
2903.14.00	- - Tetracloruro de carbono	8	0	0	0	0	
2903.15.00	- - Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	8	9	9	9	9	
2903.19.10	1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2903.19.20	1,1,2-Tricloroetano	0	0	0	0	0	
2903.19.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2903.21.00	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	8	9	9	9	9	
2903.22.00	- - Tricloroetileno	8	0	0	0	0	
2903.23.00	- - Tetracloroetileno (percloroetileno)	8	0	0	0	0	
2903.29.10	Hexaclorobutadieno	0	0	0	0	0	
2903.29.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2903.41.00	- - Trifluorometano (HFC-23)	0	0	0	0	0	
2903.42.00	- - Difluorometano (HFC-32)	0	0	0	0	0	
2903.43.00	- - Fluorometano (HFC-41), 1,2-difluoroetano (HFC-152) y 1,1-difluoroetano (HFC-152a)	0	0	0	0	0	
2903.44.00	- - Pentafluoroetano (HFC-125), 1,1,1-trifluorometano (HFC-143a) y 1,1,2- trifluoroetano (HFC-143)	0	0	0	0	0	
2903.45.10	1,1,1,2-Tetrafluoroetano (HFC-134a)	0	0	0	0	0	
2903.45.20	1,1,2,2-Tetrafluoroetano (HFC-134)	0	0	0	0	0	
2903.46.00	- - 1,1,1,2,3,3,3-Heptafluoropropano (HFC-227ea), 1,1,1,2,2,3-hexafluoropropano (HFC-236cb), 1,1,1,2,3,3-hexafluoropropano (HFC-236ea) y 1,1,1,3,3,3-hexafluoropropano (HFC-236fa)	0	0	0	0	0	
2903.47.00	- - 1,1,1,3,3-Pentafluoropropano (HFC-245fa) y 1,1,2,2,3-pentafluoropropano (HFC-245ca)	0	0	0	0	0	
2903.48.00	- - 1,1,1,3,3-Pentafluorobutano (HFC-365mfc) y 1,1,1,2,2,3,4,5,5,5-decafluoropentano (HFC-43-10mee)	0	0	0	0	0	
2903.49.00	- - Los demás	0	0	0	0	0	
2903.51.00	- - 2,3,3,3-Tetrafluoropropeno (HFO-1234yf), 1,3,3,3-tetrafluoropropeno (HFO-1234ze) y (Z)-1,1,1,4,4,4-hexafluoro-2-buteno (HFO-1336mzz)	0	0	0	0	0	
2903.59.10	1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno	0	0	0	0	0	
2903.59.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2903.61.00	- - Bromuro de metilo (brometano)	15	0	0	0	0	
2903.62.00	- - Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	0	0	0	0	0	
2903.69.10	Yodoetano	0	0	0	0	0	
2903.69.20	Yodoformo	0	0	0	0	0	
2903.69.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2903.71.00	- - Clorodifluorometano (HCFC-22)	8	9	9	9	0	
2903.72.00	- - Diclorotrifluoroetanos (HCFC-123)	0	0	0	0	0	
2903.73.00	- - Diclorofluoroetanos (HCFC-141, 141b)	0	0	0	0	0	
2903.74.00	- - Clorodifluoroetanos (HCFC-142, 142b)	0	0	0	0	0	
2903.75.00	- - Dicloropentafluoropropanos (HCFC-225, 225ca, 225cb)	0	0	0	0	0	
2903.76.00	- - Bromoclorodifluorometano (Halón-1211), bromotrifluorometano (Halón-1301) y dibromotetrafluoretanos (Halón-2402)	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Concatarios
2903.77.11	Triclorofluorometano	8	0	0	0	0	
2903.77.12	Diclorodifluorometano	8	0	0	0	0	
2903.77.13	Clorotrifluorometano	0	0	0	0	0	
2903.77.21	Triclorotrifluoroetanos	0	0	0	0	0	
2903.77.22	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluorometano	0	0	0	0	0	
2903.77.23	Pentaclorofluoroetano	0	0	0	0	0	
2903.77.24	Tetraclorodifluoroetanos	0	0	0	0	0	
2903.77.31	Heptaclorofluoropropanos	0	0	0	0	0	
2903.77.32	Hexaclorodifluoropropanos	0	0	0	0	0	
2903.77.33	Pentaclorotrifluoropropanos	0	0	0	0	0	
2903.77.34	Tetraclorotetrafluoropropanos	0	0	0	0	0	
2903.77.35	Tricloropentafluoropropanos	0	0	0	0	0	
2903.77.36	Diclorohexafluoropropanos	0	0	0	0	0	
2903.77.37	Cloroheptafluorpropanos	0	0	0	0	0	
2903.77.90	Los demás	8	0	0	0	0	
2903.78.00	- - Los demás derivados perhalogenados	0	0	0	0	0	
2903.79.11	Clorofluoretanos	0	0	0	0	0	
2903.79.12	Clorotetrafluoretanos	0	0	0	0	0	
2903.79.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2903.79.20	Derivados del metano, etano o propano, halogenados únicamente con flúor y bromo	0	0	0	0	0	
2903.79.31	Halotano	0	0	0	0	0	
2903.79.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2903.79.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2903.81.10	Lindano (gamma-Hexaclorociclohexano)	0	0	0	0	0	
2903.81.20	alfa-Hexaclorociclohexano	0	0	0	0	0	
2903.81.30	beta-Hexaclorociclohexano	0	0	0	0	0	
2903.81.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2903.82.10	Aldrina	0	0	0	0	0	
2903.82.20	Clordano	0	0	0	0	0	
2903.82.30	Heptacloro	0	0	0	0	0	
2903.83.00	- - Mirex (ISO)	0	0	0	0	0	
2903.89.10	Hexabromociclododecano	0	0	0	0	0	
2903.89.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2903.91.10	Clorobenceno	0	0	0	0	0	
2903.91.20	o-Diclorobenceno	8	0	0	0	0	
2903.91.30	p-Diclorobenceno	8	0	0	0	0	
2903.92.10	Hexaclorobenceno	8	0	0	0	0	
2903.92.20	DDT	0	0	0	0	0	
2903.93.00	- - Pentaclorobenceno (ISO)	0	0	0	0	0	
2903.94.00	- - Hexabromobifenilos	0	0	0	0	0	
2903.99.11	Cloruro de bencilo	0	0	0	0	0	
2903.99.12	p-Clorotolueno	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2903.99.13	Cloruro de ncófilo	0	0	0	0	0	
2903.99.14	Triclorobencenos	8	0	0	0	0	
2903.99.15	Cloronaftalenos	0	0	0	0	0	
2903.99.16	Cloruro de bencilideno	0	0	0	0	0	
2903.99.17	Cloruros de xililo	0	0	0	0	0	
2903.99.18	Difenilos policlorados (PCB); terfenilos policlorados (PCT)	0	0	0	0	0	
2903.99.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2903.99.21	Bromobenceno	0	0	0	0	0	
2903.99.22	Bromuros de xililo	0	0	0	0	0	
2903.99.23	Bromodifenilmetano	0	0	0	0	0	
2903.99.24	Difenilos polibromados (PBB)	0	0	0	0	0	
2903.99.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2903.99.31	4-Cloro-alfa,alfa,alfa-trifluorotolueno	8	0	0	0	0	
2903.99.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2903.99.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2904.10.11	Ácido metanosulfónico	0	0	0	0	0	
2904.10.12	Metanosulfonato de plomo	0	0	0	0	0	
2904.10.13	Metanosulfonato de estaño	0	0	0	0	0	
2904.10.19	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
2904.10.20	Ácido dodecilbencenosulfónico y sus sales	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2904.10.30	Ácidos toluenosulfónicos; ácidos xilenosulfónicos; sales de estos ácidos	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2904.10.40	Ácido etanosulfónico; ácido etilenosulfónico	10	0	0	0	0	
2904.10.51	Naftalenosulfonatos de sodio	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2904.10.52	Ácido beta-naftalenosulfónico	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2904.10.53	Ácidos alquil- y dialquil-naftalenosulfónicos; sales de estos ácidos	10	0	0	0	0	
2904.10.59	Los demás	0	0	0	0	0	
2904.10.60	Ácido bencenosulfónico y sus sales	10	0	0	0	0	
2904.10.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2904.20.10	Mononitrotoluenos (MNT)	0	0	0	0	0	
2904.20.20	Nitropropanos	0	0	0	0	0	
2904.20.30	Dinitrotoluenos	8	0	0	0	0	
2904.20.41	2,4,6-Trinitrotolueno (TNT)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2904.20.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2904.20.51	Nitrobenceno	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2904.20.52	1,3,5-Trinitrobenceno	8	0	0	0	0	
2904.20.59	Los demás	0	0	0	0	0	
2904.20.60	Derivados nitrados del xileno	8	0	0	0	0	
2904.20.70	Mononitroetano; nitrometanos	8	0	0	0	0	
2904.20.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2904.31.00	- - Ácido perfluorooctano sulfónico	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2904.32.00	- - Perfluorooctano sulfonato de amonio	0	0	0	0	0	
2904.33.00	- - Perfluorooctano sulfonato de litio	0	0	0	0	0	
2904.34.00	- - Perfluorooctano sulfonato de potasio	0	0	0	0	0	
2904.35.00	- - Las demás sales del ácido perfluorooctano sulfónico	0	0	0	0	0	
2904.36.00	- - Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	0	0	0	0	0	
2904.91.00	- - Tricloronitrometano (cloropicrina)	0	0	0	0	0	
2904.99.11	1-Cloro-4-nitrobenceno	0	0	0	0	0	
2904.99.12	1-Cloro-2,4-dinitrobenceno	0	0	0	0	0	
2904.99.13	2-Cloro-1,3-dinitrobenceno	0	0	0	0	0	
2904.99.14	4-Cloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-3,5-dinitrotolueno	0	0	0	0	0	
2904.99.15	o-Nitroclorobenceno; m-nitroclorobenceno	0	0	0	0	0	
2904.99.16	1,2-Dicloro-4-nitrobenceno	0	0	0	0	0	
2904.99.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2904.99.21	Ácidos dinitrocalixbencenodisulfónicos	0	0	0	0	0	
2904.99.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2904.99.30	Cloruro de p-toluensulfonilo (cloruro de tosilo)	0	0	0	0	0	
2904.99.40	Cloruro de o-toluensulfonilo	0	0	0	0	0	
2904.99.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2905.11.00	- - Metanol (alcohol metílico)	8	10,8	0	10,8	10,8	
2905.12.10	Alcohol propílico	0	0	0	0	0	
2905.12.20	Alcohol isopropílico	8	10,8	10,8	10,8	0	
2905.13.00	- - Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2905.14.10	Alcohol isobutílico (2-metil-1-propanol)	8	10,8	20	10,8	10,8	
2905.14.20	Alcohol sec-butílico (2-butanol)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2905.14.30	Alcohol ter-butílico (2-metil-2-propanol)	0	0	0	0	0	
2905.16.00	- - Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2905.17.10	Alcohol laurílico	0	0	0	0	0	
2905.17.20	Alcohol cetílico	15	10,8	10,8	10,8	10,8	
2905.17.30	Alcohol estearílico	15	10,8	10,8	10,8	10,8	
2905.19.11	n-Decanol	0	0	0	0	0	
2905.19.12	Isodecanol	8	0	0	0	0	
2905.19.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2905.19.21	Etilato de magnesio	0	0	0	0	0	
2905.19.22	Metilato de sodio	0	0	0	0	0	
2905.19.23	Etilato de sodio	8	0	0	0	0	
2905.19.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2905.19.91	4-Metilpentan-2-ol	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2905.19.92	Isononanol	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2905.19.93	Isotridecanol	8	0	0	0	0	
2905.19.94	Tetrahidrolinalol (3,7-dimetiloctan-3-ol)	0	0	0	0	0	
2905.19.95	3,3-Dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	0	0	0	0	0	
2905.19.96	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	8	10,8	10,8	10,8	10,8	

Congreso de la Nación

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA
CONGRESO LEGISLATIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 328 de 1891

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2905.19.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2905.22.10	Linalol	0	0	0	0	0	
2905.22.20	Geraniol	8	0	0	0	0	
2905.22.30	Dihidromirceneol (2,6-dimetil-7-octen-2-ol)	0	0	0	0	0	
2905.22.90	Los demás	FP50%Y0	10,8	10,8	10,8	10,8	
2905.29.10	Alcohol alílico	0	0	0	0	0	
2905.29.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2905.31.00	- - Etilenglicol (etanodiol)	FP50%Y0	0	10,8	10,8	10,8	
2905.32.00	- - Propilenglicol (propano-1,2-diol)	8	10,8	10,8	0	10,8	
2905.39.10	2-Metil-2,4-pentanodiol (hexilenglicol)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2905.39.20	Trimetilenglicol (1,3-propanodiol)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2905.39.30	1,3-Butileneglicol (1,3-butanodiol)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2905.39.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2905.41.00	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	0	0	0	0	0	
2905.42.00	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	15	0	0	0	0	
2905.43.00	- - Manitol	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2905.44.00	- - D-glucitol (sorbitol)	10	12,6	12,6	11	12,6	
2905.45.00	- - Glicerol	8	9	9	9	9	
2905.49.00	- - Los demás	0	0	0	0	0	
2905.51.00	- - Etclorvinol (DCI)	0	0	0	0	0	
2905.59.10	Hidrato de cloral	0	0	0	0	0	
2905.59.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2906.11.00	- - Mentol	15	10,8	10,8	10,8	10,8	
2906.12.00	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2906.13.00	- - Esteroles e inositoles	0	0	0	0	0	
2906.19.10	Derivados del mentol	8	0	0	0	0	
2906.19.20	Borneol; isoborneol	0	0	0	0	0	
2906.19.30	Terpino y su hidrato	0	0	0	0	0	
2906.19.40	Alcohol fenchílico (1,3,3-trimetil-2-norbornanol)	0	0	0	0	0	
2906.19.50	Terpincoles	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2906.19.90	Los demás	15	0	0	0	0	
2906.21.00	- - Alcohol bencílico	8	0	0	0	0	
2906.29.10	2-Feniletanol	0	0	0	0	0	
2906.29.20	Dicofol	0	0	0	0	0	
2906.29.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2907.11.00	- - Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	4	2	12,6	7,2	7,2	
2907.12.00	- - Cresoles y sus sales	0	0	0	0	0	
2907.13.00	- - Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	4	9	9	0	9	
2907.15.10	beta-Naftol y sus sales	0	0	0	0	0	
2907.15.90	Los demás	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2907.19.10	2,6-Di-ter-butil-p-cresol y sus sales	0	0	0	0	0	
2907.19.20	o-Fenilfenol y sus sales	0	0	0	0	0	
2907.19.30	p-ter-Butilfenol y sus sales	0	0	0	0	0	
2907.19.40	Xilenoles y sus sales	0	0	0	0	0	
2907.19.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2907.21.00	- - Resorcinol y sus sales	0	0	0	0	0	
2907.22.00	- - Hidroquinona y sus sales	0	0	0	0	0	
2907.23.00	- - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol-A, difenilolpropano) y sus sales	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2907.29.00	- - Los demás	0	0	0	0	0	
2908.11.00	- - Pentaclorofenol (ISO)	0	0	0	0	0	
2908.19.11	4-Cloro-m-cresol y sus sales	0	0	0	0	0	
2908.19.12	Diclorofenoles y sus sales	8	0	0	0	0	
2908.19.13	p-Clorofenol	0	0	0	0	0	
2908.19.14	Triclorofenoles y sus sales	0	0	0	0	0	
2908.19.15	Tetraclorofenoles y sus sales	0	0	0	0	0	
2908.19.16	Pentaclorofenato de sodio	0	0	0	0	0	
2908.19.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2908.19.21	2,4,6-Tribromofenol	0	0	0	0	0	
2908.19.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2908.19.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2908.91.00	- - Dinoseb (ISO) y sus sales	0	0	0	0	0	
2908.92.00	- - 4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales	0	0	0	0	0	
2908.99.12	p-Nitrofenol y sus sales	0	0	0	0	0	
2908.99.13	Ácido pícrico	0	0	0	0	0	
2908.99.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2908.99.21	Disofenol	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2908.99.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2908.99.30	Derivados sulfonados del fenol, sus sales y sus ésteres	8	0	0	0	0	
2908.99.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2909.11.00	- - Éter dietílico (óxido de dietilo)	8	0	0	0	0	
2909.19.10	Éter metil-ter-butílico (MTBE)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2909.19.20	Sevoflurano	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2909.19.90	Los demás	8	0	0	0	0	
2909.20.00	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	8	6	0	0	0	
2909.30.11	Anetol	8	0	0	0	0	
2909.30.12	Éter difenílico (éter fenílico)	0	0	0	0	0	
2909.30.13	Éter dibencílico (éter bencílico)	8	0	0	0	0	
2909.30.14	Éter feniletil-isopropílico	8	0	0	0	0	
2909.30.19	Los demás	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2909.30.21	Oxifluorfeno	0	0	0	0	0	
2909.30.22	Pentacloronitrobenceno (quintoceno)	0	0	0	0	0	
2909.30.23	Éteres tetra- o pentabromodifenílicos	0	0	0	0	0	
2909.30.24	Éteres hexa-, hepta- o octabromodifenílicos	0	0	0	0	0	
2909.30.25	Éter decabromodifenílico	0	0	0	0	0	
2909.30.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2909.41.00	- - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	8	2	12,6	12,6	12,6	
2909.43.10	Del etilenglicol	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2909.43.20	Del dietilenglicol	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2909.44.11	Éter etílico	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2909.44.12	Éter isobutílico	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2909.44.13	Éter hexílico	0	0	0	0	0	
2909.44.19	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2909.44.21	Éter cílico	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2909.44.29	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2909.49.10	Guaifenesina	0	0	0	0	0	
2909.49.21	Trietilenglicol	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2909.49.22	Tetraetilenglicol	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2909.49.23	Pentaetilenglicol y sus éteres	0	0	0	0	0	
2909.49.24	Éter fenílico del etilenglicol	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2909.49.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2909.49.31	Dipropilenglicol	8	12,6	12,6	11	12,6	
2909.49.32	Éteres del mono-, di- y tripropilenglicol	10	12,6	12,6	11	12,6	
2909.49.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2909.49.41	Éter etílico del butilenglicol	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2909.49.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2909.49.50	Alcoholes fenoxibencílicos	0	0	0	0	0	
2909.49.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2909.50.11	Triclosán	0	0	0	0	0	
2909.50.12	Eugenol	0	0	0	0	0	
2909.50.13	Isoeugenol	0	0	0	0	0	
2909.50.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2909.50.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2909.60.11	De diisopropilbenceno	0	0	0	0	0	
2909.60.12	De ter-butilo	0	0	0	0	0	
2909.60.13	De p-mentano	0	0	0	0	0	
2909.60.19	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2909.60.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	Exclusivamente peróxidos. Los demás, con exención inmediata del pago de derechos de importación
2910.10.00	-Oxirano (óxido de etileno)	0	0	0	0	0	
2910.20.00	-Metiloxirano (óxido de propileno)	15	0	0	0	0	
2910.30.00	-1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2910.40.00	- Dieldrina (ISO, DCI)	0	0	0	0	0	
2910.50.00	- Endrina (ISO)	0	0	0	0	0	
2910.90.10	Óxido de estireno	0	0	0	0	0	
2910.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2911.00.10	Dimetilacetal del 2-nitrobenzaldehído	0	0	0	0	0	
2911.00.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2912.11.00	- - Metanal (formaldehído)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2912.12.00	- - Etanal (acetaldehído)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2912.19.11	Glioxal	0	0	0	0	0	
2912.19.12	Glutaraldehído	0	0	0	0	0	
2912.19.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2912.19.21	Citral	8	0	0	0	0	
2912.19.22	Citronelal (3,7-dimetil-6-octenal)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2912.19.23	Bergamal (3,7-dimetil-2-metilen-6-octenal)	0	0	0	0	0	
2912.19.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2912.19.91	Heptanal	0	0	0	0	0	
2912.19.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2912.21.00	- - Benzaldehído (aldehído benzoico)	8	0	0	0	0	
2912.29.10	Aldehído alfa-amilcinámico	0	0	0	0	0	
2912.29.20	Aldehído alfa-hexilcinámico	0	0	0	0	0	
2912.29.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2912.41.00	- - Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	0	0	0	0	0	
2912.42.00	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	0	0	0	0	0	
2912.49.10	3-Fenoxibenzaldehído	0	0	0	0	0	
2912.49.20	3-Hidroxibenzaldehído	0	0	0	0	0	
2912.49.30	3,4,5-Trimetoxibenzaldehído	0	0	0	0	0	
2912.49.41	4-(4-Hidroxi-4-metilpentil)-3-ciclohexen-1-carboxialdehído	0	0	0	0	0	
2912.49.49	Los demás	8	0	0	0	0	
2912.49.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2912.50.00	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	0	0	0	0	0	
2912.60.00	- Paraformaldehído	0	0	0	0	0	
2913.00.10	Tricloroacetaldehído	0	0	0	0	0	
2913.00.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2914.11.00	- - Acetona	FP50%Y0	10,8	10,8	10,8	0	
2914.12.00	- - Butanona (metiletilcetona)	8	10,8	20	10,8	10,8	
2914.13.00	- - 4-Metilpentán-2-ona (metilisobutilcetona)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2914.19.10	Forona	0	0	0	0	0	
2914.19.21	Acetilacetona	0	0	0	0	0	
2914.19.22	Acetonilacetona	0	0	0	0	0	
2914.19.23	Diacetilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2914.19.29	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2914.19.30	Metilhexilcetona	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2914.19.40	Pseudoiononas	0	0	0	0	0	
2914.19.50	Metilisopropilcetona	0	0	0	0	0	
2914.19.90	Las demás	FP50%Y0	10,8	10,8	10,8	10,8	
2914.22.10	Ciclohexanona	0	0	0	0	0	
2914.22.20	Metilciclohexanonas	0	0	0	0	0	
2914.23.10	Iononas	0	0	0	0	0	
2914.23.20	Metiliononas	0	0	0	0	0	
2914.29.10	Carvona	8	0	0	0	0	
2914.29.20	l-Mentona	0	0	0	0	0	
2914.29.90	Las demás	0	0	0	0	0	
2914.31.00	- - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	0	0	0	0	0	
2914.39.10	Acetofenona	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2914.39.90	Las demás	0	0	0	0	0	
2914.40.10	4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2914.40.91	Benzoína	0	0	0	0	0	
2914.40.99	Las demás	0	0	0	0	0	
2914.50.10	Nabumetona	0	0	0	0	0	
2914.50.20	1,8-Dihidroxi-1-metil-9-antrona y su forma enólica (crisarobina o eclipsarobina)	8	0	0	0	0	
2914.50.90	Las demás	0	0	0	0	0	
2914.61.00	- - Antraquinona	0	0	0	0	0	
2914.62.00	- - Coenzima Q10 (ubidecarenona (DCI))	0	0	0	0	0	
2914.69.10	Lapachol	0	0	0	0	0	
2914.69.20	Menadiona	0	0	0	0	0	
2914.69.90	Las demás	0	0	0	0	0	
2914.71.00	- - Clordecona (ISO)	0	0	0	0	0	
2914.79.11	1-Clora-5-hexanona	0	0	0	0	0	
2914.79.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2914.79.21	Bisulfito sódico de menadiona	13	7,2	7,2	7,2	7,2	
2914.79.22	Ácido 2-hidroxi-4-metoxibenzofenona-5-sulfónico (sulisobenzona)	8	0	0	0	0	
2914.79.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2914.79.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2915.11.00	- - Ácido fórmico	8	0	0	0	0	
2915.12.10	De sodio	8	0	0	0	0	
2915.12.90	Las demás	0	0	0	0	0	
2915.13.10	De geranilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.13.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2915.21.00	- - Ácido acético	8	10,8	2	9	10,8	
2915.24.00	- - Anhídrido acético	8	0	0	0	0	
2915.29.10	Acetato de sodio	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.29.20	Acetatos de cobalto	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.29.90	Las demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2915.31.00	- - Acetato de etilo	8	10,8	20	10,8	0	
2915.32.00	- - Acetato de vinilo	0	0	0	0	0	
2915.33.00	- - Acetato de n-butilo	8	10,8	20	10,8	10,8	
2915.36.00	- - Acetato de dinoseb (ISO)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.39.10	Acetato de linalilo	10	0	0	0	0	
2915.39.21	Triacetina	8	10,8	10,8	9	10,8	
2915.39.29	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.39.31	De n-propilo	0	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.39.32	Acetato de 2-etoxietilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.39.39	Los demás	8	10,8	20	10,8	10,8	
2915.39.41	De decilo	0	0	0	0	0	
2915.39.42	De hexenilo	0	0	0	0	0	
2915.39.51	De bencestrol	0	0	0	0	0	
2915.39.52	De dienoestrol	0	0	0	0	0	
2915.39.53	De hexestrol	0	0	0	0	0	
2915.39.54	De mestilbol	0	0	0	0	0	
2915.39.55	De estilbestrol	0	0	0	0	0	
2915.39.61	De tricloro-alfa-feniletilo	0	0	0	0	0	
2915.39.62	De triclorometilfenilcarbinol	0	0	0	0	0	
2915.39.63	Diacetato de etilenglicol (diacetato de etileno)	0	0	0	0	0	
2915.39.91	De 2-ter-butilciclohexilo	0	0	0	0	0	
2915.39.92	De bornilo	0	0	0	0	0	
2915.39.93	De dimetilbencilcarbinilo	0	0	0	0	0	
2915.39.94	Bis(p-acetoxifenil)ciclohexilidenmetano (ciclofenil)	0	0	0	0	0	
2915.39.99	Los demás	FP50%Y0	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.40.10	Ácido monocloroacético	8	0	0	0	0	
2915.40.20	Monocloroacetato de sodio	8	0	0	0	0	
2915.40.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2915.50.10	Ácido propiónico	0	0	0	0	0	
2915.50.20	Sales	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.50.30	Ésteres	0	0	0	0	0	
2915.60.11	Ácidos butanoicos y sus sales	0	0	0	0	0	
2915.60.12	Butanoato de etilo	0	0	0	0	0	
2915.60.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2915.60.21	Ácido piválico	0	0	0	0	0	
2915.60.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2915.70.11	Ácido palmítico	0	0	0	0	0	
2915.70.19	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.70.20	Ácido esteárico	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.70.31	De cinc	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.70.39	Las demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.70.40	Ésteres del ácido esteárico	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.90.10	Cloruro de cloroacetilo	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
SECRETARÍA DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2915.90.21	Ácido 2-etilhexanoico (ácido 2-etilhexoico)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.90.22	2-Etilhexanoato de estaño II	FR50%Y0	10,8	10,8	0	10,8	
2915.90.23	Di(2-etilhexanoato) de trietilenglicol	0	0	0	0	0	
2915.90.24	Cloruro de 2-etilhexanoílo	0	0	0	0	0	
2915.90.29	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.90.31	Ácido miristico	0	0	0	0	0	
2915.90.32	Ácido caprílico	0	0	0	0	0	
2915.90.33	Miristato de isopropilo	8	10,8	10,8	9	10,8	
2915.90.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2915.90.41	Ácido láurico	0	0	0	0	0	
2915.90.43	Laurato de pentaclorodifenilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.90.49	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.90.50	Peróxidos de ácidos	8	0	0	0	0	
2915.90.60	Peroxiácidos	8	0	0	0	0	
2915.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2916.11.10	Ácido acrílico	15	0	6	0	0	
2916.11.20	Sales	0	0	0	0	0	
2916.12.10	De metilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2916.12.20	De etilo	8	0	0	0	0	
2916.12.30	De butilo	8	0	10,8	10,8	0	
2916.12.40	De 2-etilhexilo	15	0	10,8	0	0	
2916.12.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2916.13.10	Ácido metacrílico	0	0	0	0	0	
2916.13.20	Sales	0	0	0	0	0	
2916.14.10	De metilo	4	0	10,8	0	0	
2916.14.20	De etilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2916.14.30	De n-butilo	0	0	0	0	0	
2916.14.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2916.15.11	Oleato de mirital	0	0	0	0	0	
2916.15.19	Los demás	8	10,8	10,8	9	10,8	
2916.15.20	Ácido linoleico; ácido linolénico; sus sales y sus ésteres	0	0	0	0	0	
2916.16.00	- - Binapacril (ISO)	0	0	0	0	0	
2916.19.11	Sórbato de potasio	8	10,8	10,8	9	0	
2916.19.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2916.19.21	Ácido undecilénico	0	0	0	0	0	
2916.19.22	Undecilenato de metilo	0	0	0	0	0	
2916.19.23	Undecilenato de cinc	0	0	0	0	0	
2916.19.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2916.19.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2916.20.11	Ácido 3-(2,2-dibromovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxílico	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2916.20.12	Cloruro del ácido 3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxílico (DVO)	0	0	0	0	0	
2916.20.13	Alétrinas	0	0	0	0	0	
2916.20.14	Permetrina	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2916.20.15	Bifentrin	0	0	0	0	0	
2916.20.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2916.20.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2916.31.10	Ácido benzoico	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2916.31.21	De sodio	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2916.31.22	De amonio	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2916.31.29	Las demás	0	0	0	0	0	
2916.31.31	De metilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2916.31.32	De bencilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2916.31.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2916.32.10	Peróxido de benzoílo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2916.32.20	Cloruro de benzoílo	0	0	0	0	0	
2916.34.00	- - Ácido fenilacético y sus sales	0	0	0	0	0	
2916.39.10	Cloruro de 4-cloro-alfa-(1-metiletil)bencenoacetilo	0	0	0	0	0	
2916.39.20	Ibuprofeno	0	0	0	0	0	
2916.39.30	Ácido 4-cloro-3-nitrobenzoico	0	0	0	0	0	
2916.39.40	Perbenzoato de ter-butilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2916.39.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2917.11.10	Ácido oxálico y sus sales	0	0	0	0	0	
2917.11.20	Ésteres	0	0	0	0	0	
2917.12.10	Ácido adípico	8	0	20	9	9	
2917.12.20	Sales y ésteres	E	-	-	-	-	
2917.13.10	Ácido azelaico, sus sales y sus ésteres	0	0	0	0	0	
2917.13.21	Ácido sebácico	0	0	0	0	0	
2917.13.22	Sebacato de dibutilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2917.13.23	Sebacato de dioctilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2917.13.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2917.14.00	- - Anhídrido maleico	8	10,8	20	10,8	10,8	
2917.19.10	Dioctilsulfosuccinato de sodio	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2917.19.21	Ácido maleico	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2917.19.22	Sales y ésteres	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2917.19.30	Ácido fumárico, sus sales y sus ésteres	8	10,8	20	10,8	10,8	
2917.19.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2917.20.00	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	0	0	0	0	
2917.32.00	- - Ortoftalatos de dioctilo	15	10,8	20	10,8	10,8	
2917.33.00	- - Ortoftalatos de dinonilo o didecilo	15	10,8	20	10,8	10,8	
2917.34.00	- - Los demás ésteres del ácido ortoftálico	8	10,8	10,8	10,8	10,8	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2917.35.00	- - Anhídrido ftálico	15	10,8	10,8	10,8	10,8	
2917.36.00	- - Ácido tereftálico y sus sales	8	0	10,8	10,8	10,8	
2917.37.00	- - Tereftalato de dimetilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2917.39.11	Ésteres	0	0	0	0	0	
2917.39.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2917.39.20	Ácido ortoftálico y sus sales	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2917.39.31	De dioctilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2917.39.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2917.39.40	Sales y ésteres del ácido trimelítico (sales y ésteres del ácido 1,2,4-bencenotricarboxílico)	15	5,4	5,4	5,4	5,4	
2917.39.50	Anhídrido trimelítico (ácido 1,3-dioxo-5-isobenzofuranocarboxílico)	0	0	0	0	0	
2917.39.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2918.11.00	- - Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2918.12.00	- - Ácido tartárico	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2918.13.10	Sales	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2918.13.20	Ésteres	0	0	0	0	0	
2918.14.00	- - Ácido cítrico	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2918.15.00	- - Sales y ésteres del ácido cítrico	8	10,8	10,8	9	10,8	
2918.16.10	Gluconato de calcio	8	0	0	0	0	
2918.16.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2918.17.00	- - Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico)	0	0	0	0	0	
2918.18.00	- - Clorobencilato (ISO)	0	0	0	0	0	
2918.19.10	Bromopropilato	0	0	0	0	0	
2918.19.21	Ursodiol (ácido ursodeoxicólico)	0	0	0	0	0	
2918.19.22	Ácido quenodeoxicólico	0	0	0	0	0	
2918.19.29	Los demás	8	0	0	0	0	
2918.19.30	Ácido 12-hidroxiesteárico	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2918.19.42	Sales	0	0	0	0	0	
2918.19.43	Ésteres	0	0	0	0	0	
2918.19.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2918.21.10	Ácido salicílico	8	10,8	7	9	10,8	
2918.21.20	Sales	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2918.22.11	Ácido o-acetilsalicílico	8	10,8	10,8	0	10,8	
2918.22.12	o-Acetilsalicilato de aluminio	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2918.22.19	Las demás	0	0	0	0	0	
2918.22.20	Ésteres	0	0	0	0	0	
2918.23.00	- - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	FP50%Y0	10,8	10,8	10,8	10,8	
2918.29.10	Ácidos hidroxinaftóicos	0	0	0	0	0	
2918.29.21	Ácido p-hidroxibenzóico	0	0	0	0	0	
2918.29.22	Metilparabeno	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2918.29.23	Propilparabeno	8	10,8	10,8	9	10,8	
2918.29.29	Los demás	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2918.29.30	Ácido gálico, sus sales y sus ésteres	0	0	0	0	0	
2918.29.40	Tetrakis(3-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxifenil)propionato) de pentaeritritilo	8	0	0	0	0	
2918.29.50	3-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxifenil)propionato de octadecilo	8	0	0	0	0	
2918.29.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2918.30.10	Ketoprofeno	0	0	0	0	0	
2918.30.20	Butirilacetato de metilo	0	0	0	0	0	
2918.30.31	Ácido dehidrocólico	15	0	0	0	0	
2918.30.32	Dehidrocolato de sodio	0	0	0	0	0	
2918.30.33	Dehidrocolato de magnesio	10	0	0	0	0	
2918.30.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2918.30.40	Acetilacetato de 2-nitrometilbencilideno	0	0	0	0	0	
2918.30.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2918.91.00	2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	0	0	0	0	0	
2918.99.11	Ácido fenoxiacético, sus sales y sus ésteres	8	0	0	0	0	
2918.99.12	Ácido 2,4-diclorofenoxiacético (2,4-D), sus sales y sus ésteres	15	12,6	12,6	0	12,6	
2918.99.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2918.99.21	Ácidos diclorofenoxibutanoicos, sus sales y sus ésteres	8	0	0	0	0	
2918.99.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2918.99.30	Acifluorfen sódico	0	0	0	0	0	
2918.99.40	Nitroxeno	0	0	0	0	0	
2918.99.50	Ácido 3-(2-cloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-p-toliloxi)benzoico	0	0	0	0	0	
2918.99.60	Diclofop-Metilo	0	0	0	0	0	
2918.99.91	Fenofibrato	0	0	0	0	0	
2918.99.92	Ácidos metilclorofenoxiacéticos, sus sales y sus ésteres	8	0	0	0	0	
2918.99.93	5-(2-cloro-4-trifluorometilfenoxi)-2-nitrobenzoato de 1'-(carboetoxi)etilo (lactofen)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2918.99.94	Ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético	8	0	0	0	0	
2918.99.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2919.10.00	Fosfato de tris(2,3- dibromopropilo)	0	0	0	0	0	
2919.90.10	De tributilo	0	0	0	0	0	
2919.90.20	De tricresilo	0	0	0	0	0	
2919.90.30	De trifenilo	8	9	9	9	9	
2919.90.40	Diclorvós (DDVP)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2919.90.50	Lactofosfato de calcio	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2919.90.60	Clorfenvinfós	10	0	0	0	0	
2919.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2920.11.10	Paratión	0	0	0	0	0	
2920.11.20	Paratión-metilo (metil paratión)	0	0	0	0	0	
2920.19.10	Fenitrotión	0	0	0	0	0	
2920.19.20	Cloruro de fosforotioato de dimetilo	0	0	0	0	0	
2920.19.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2920.21.00	--Fosfito de dimetilo	0	0	0	0	0	
2920.22.00	--Fosfito de dietilo	0	0	0	0	0	
2920.23.00	--Fosfito de trimetilo	0	0	0	0	0	
2920.24.00	--Fosfito de trietilo	0	0	0	0	0	
2920.29.10	Fosfito de alquilo de C_3 a C_{10} o de alquil-arilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2920.29.20	Fosfito de difenilo	0	0	0	0	0	
2920.29.30	Otros fosfitos, de arilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2920.29.40	Fosetil Al	0	0	0	0	0	
2920.29.50	Fosfito de tris(2,4-diter-butilfenilo)	8	0	0	0	0	
2920.29.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2920.30.00	-Endosulfán (ISO)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2920.90.22	Propargita	0	0	0	0	0	
2920.90.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2920.90.31	De propatilo	8	0	0	0	0	
2920.90.32	Nitroglicerina	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2920.90.33	Tetranitrato de pentaeritritol (PETN, nitropenta, pentrita)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2920.90.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2920.90.41	De alquilo de C_6 a C_{22}	8	0	0	0	0	
2920.90.42	De monoalquildietilenglicol o de monoalquiltrietilenglicol	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2920.90.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2920.90.51	De etilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2920.90.59	Los demás	0	0	0	0	0	
2920.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.11.11	Monometilamina	8	0	0	0	0	
2921.11.12	Sales	0	0	0	0	0	
2921.11.21	Dimetilamina	8	0	0	0	0	
2921.11.22	2,4-Diclorofenoxiacetato de dimetilamina	8	0	0	0	0	
2921.11.23	Metilclorofenoxiacetato de dimetilamina	8	0	0	0	0	
2921.11.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.11.31	Trimetilamina	8	0	0	0	0	
2921.11.32	Clorhidrato de trimetilamina	8	0	0	0	0	
2921.11.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.12.00	--Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dimetilamina)	0	0	0	0	0	
2921.13.00	--Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dietilamina)	0	0	0	0	0	
2921.14.00	--Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-diisopropilamina)	0	0	0	0	0	
2921.19.11	Monoetilamina y sus sales	10	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2921.19.12	Trietilamina	8	0	0	0	0	
2921.19.13	Bis(2-cloroetil)etilamina	0	0	0	0	0	
2921.19.14	Triclormetina (DCI) (tris(2-cloroetil)amina)	0	0	0	0	0	
2921.19.15	Dietilamina y sus sales, excepto etansilato («ethamsylate»)	10	0	0	0	0	
2921.19.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.19.21	Mono-n-propilamina y sus sales	8	0	0	0	0	
2921.19.22	Di-n-propilamina y sus sales	10	0	0	0	0	
2921.19.23	Monoisopropilamina y sus sales	4	0	0	0	0	
2921.19.24	Diisopropilamina y sus sales	10	0	0	0	0	
2921.19.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.19.31	Diisobutilamina y sus sales	10	0	0	0	0	
2921.19.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.19.41	Metildialquilaminas	8	0	0	0	0	
2921.19.49	Los demás	8	0	0	0	0	
2921.19.91	Clormetina (DCI) (bis(2-cloroetil)metilamina)	0	0	0	0	0	
2921.19.92	N,N-Dialquil-2-cloroetilamina, con grupos alquilo de C_1 a C_3 y sus sales profonadas	0	0	0	0	0	
2921.19.93	Mucato de isomethepteno	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2921.19.94	N,N-Dimetiletilamina	0	10,8	10,8	10,8	10,8	
2921.19.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.21.00	- -Etilendiamina y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.22.00	- -Hexametilendiamina y sus sales	8	10,8	20	10,8	10,8	
2921.29.10	Dietilentriamina y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.29.20	Trietilentetramina y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.29.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.30.11	Monociclohexilamina y sus sales	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2921.30.12	Diciclohexilamina	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2921.30.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.30.20	Propilhexedrina	0	0	0	0	0	
2921.30.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.41.00	- -Anilina y sus sales	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2921.42.11	Ácido sulfanílico y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.42.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.42.21	3,4-Dicloroanilina y sus sales	8	0	0	0	0	
2921.42.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.42.31	4-Nitroanilina	0	0	0	0	0	
2921.42.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.42.41	5-Cloro-2-nitroanilina	0	0	0	0	0	
2921.42.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.42.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.43.11	o-Toluidina	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2921.43.19	Los demás	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2921.43.21	3-Nitro-4-toluidina y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.43.22	Trifluralina	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2921.43.23	4-Cloro-2-toluidina	0	0	0	0	0	
2921.43.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.44.10	Difenilamina y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.44.21	p-Octildifenilamina	8	0	0	0	0	
2921.44.22	p-Nonildifenilamina	8	0	0	0	0	
2921.44.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.45.00	1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	0	0	0	0	0	
2921.46.10	Anfetamina y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.46.20	Benzfetamina y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.46.30	Dexanfetamina y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.46.40	Etilanfetamina y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.46.50	Fencanfamina y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.46.60	Fenetrnina y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.46.70	Lefetamina y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.46.80	Levanfetamina y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.46.90	Mefenorex y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.49.10	Clorhidrato de fenfluramina	0	0	0	0	0	
2921.49.21	2,4-Xilidina y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.49.22	Pendimetalina	0	0	0	0	0	
2921.49.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.49.31	Trunicipromina y sus sales	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2921.49.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.49.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.51.11	m-Fenilendiamina y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.51.12	Diaminotoluenos (toluilendiaminas)	8	0	0	0	0	
2921.51.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.51.20	Derivados sulfonados de las fenilendiaminas y de sus derivados; sales de estos productos	0	0	0	0	0	
2921.51.31	N,N'-Di-sec-butil-p-fenilendiamina	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2921.51.32	N-Isopropil-N'-fenil-p-fenilendiamina	8	0	0	0	0	
2921.51.33	N-(1,3-Dimetilbutil)-N'-fenil-p-fenilendiamina	8	0	0	0	0	
2921.51.34	N-(1,4-Dimetilpentil)-N'-fenil-p-fenilendiamina	8	0	0	0	0	
2921.51.35	N-Fenil-p-fenilendiamina (4-aminodifenilamina) y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.51.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.51.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.59.11	3,3'-Diclorobencidina	0	0	0	0	0	
2921.59.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.59.21	4,4'-Diaminodifenilmetano	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2921.59.29	Los demás	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2921.59.31	4,4'-Diaminodifenilamina y sus sales	8	0	0	0	0	
2921.59.32	Ácido 4,4'-diaminodifenilamino-2-sulfónico y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.59.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.59.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2922.11.00	--Monoetanolamina y sus sales	10	4	20	12,6	12,6	
2922.12.00	--Dietanolamina y sus sales	10	4	12,6	12,6	12,6	
2922.14.00	--Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	0	0	0	0	0	
2922.15.00	--Trietanolamina	10	12,6	12,6	11	0	
2922.16.00	--Perfluorooctano sulfonato de dietanolamonio	0	0	0	0	0	
2922.17.00	--Metildietanolamina y etildietanolamina	0	0	0	0	0	
2922.18.00	--2-(N,N-Diisopropilamino)etanol	0	0	0	0	0	
2922.19.11	Monoisopropanolamina	0	0	0	0	0	
2922.19.12	2,4-Diclorofenoxiacetato de triisopropanolamina	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2922.19.13	2,4-Diclorofenoxiacetato de dimetilpropanolamina	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2922.19.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2922.19.21	Citrato	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2922.19.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2922.19.31	Clorhidrato	0	0	0	0	0	
2922.19.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2922.19.41	Clorhidrato	0	0	0	0	0	
2922.19.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2922.19.51	N,N-Dimetil-2-aminooctanol y sus sales protonadas	0	0	0	0	0	
2922.19.52	N,N-Dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	0	0	0	0	0	
2922.19.59	Los demás	0	0	0	0	0	
2922.19.71	Clorhidrato	0	0	0	0	0	
2922.19.79	Los demás	0	0	0	0	0	
2922.19.81	Tartrato	0	0	0	0	0	
2922.19.89	Los demás	0	0	0	0	0	
2922.19.91	1-p-Nitrofenil-2-amino-1,3-propanodiol	0	0	0	0	0	
2922.19.92	Fumarato de bevoclano	0	0	0	0	0	
2922.19.93	Clembuterol (celenbuterol) y su clorhidrato	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2922.19.94	Mirtecaína	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2922.19.95	Tamoxifeno y su citrato	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2922.19.96	Propranolol y sus sales	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2922.19.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2922.21.00	--Ácidos aminohidroxinaftalensulfónicos y sus sales	0	0	0	0	0	
2922.29.11	p-Aminofenol	0	0	0	0	0	
2922.29.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2922.29.20	Nitroanisidinas y sus sales	0	0	0	0	0	
2922.29.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2922.31.11	Anfepramona	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2922.31.12	Sales	0	0	0	0	0	
2922.31.20	Metadona y sus sales	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2922.31.30	Normetadona y sus sales	0	0	0	0	0	
2922.39.10	Aminoantraquinonas y sus sales	0	0	0	0	0	
2922.39.21	Clorhidrato	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2922.39.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2922.39.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2922.41.10	Lisina	8	10,8	10,8	0	10,8	
2922.41.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2922.42.10	Ácido glutámico	0	0	0	0	0	
2922.42.20	Sales	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
2922.43.00	--Ácido antranílico y sus sales	0	0	0	0	0	
2922.44.10	Tilidina	0	0	0	0	0	
2922.44.20	Sales	0	0	0	0	0	
2922.49.10	Glicina y sus sales	0	0	0	0	0	
2922.49.20	Ácido etilendiaminotetraacético (EDTA) y sus sales	8	10,8	10,8	9	10,8	
2922.49.31	Ácido iminodiacético	0	0	0	0	0	
2922.49.32	Sales	0	0	0	0	0	
2922.49.40	Ácido dietilentriaminopentacético y sus sales	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2922.49.51	alfa-Penilglicina	0	0	0	0	0	
2922.49.52	Clorhidrato del cloruro de D(-)alfa-aminobencenoacetilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2922.49.59	Los demás	0	0	0	0	0	
2922.49.61	Diclofenac sódico	10	12,6	12,6	11	12,6	
2922.49.62	Diclofenac potásico	8	12,6	12,6	0	12,6	
2922.49.63	Diclofenac dietilamina	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2922.49.64	Diclofenac	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2922.49.69	Los demás	0	0	0	0	0	
2922.49.90	Los demás	FP50%Y0	0	0	0	0	
2922.50.11	Clorhidrato	0	0	0	0	0	
2922.50.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2922.50.31	Levodopa	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2922.50.32	Metildopa	0	0	0	0	0	
2922.50.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2922.50.91	N-[1-(Metoxicarbonil)propen-2-il]-alfa-amino-p-hidroxifenilacetato de sodio (NAPOH)	0	0	0	0	0	
2922.50.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2923.10.00	-Colina y sus sales	0	12,6	0	0	0	
2923.20.00	-Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2923.30.00	-Perfluorooctano sulfonato de tetraetilamonio	0	0	0	0	0	
2923.40.00	-Perfluorooctano sulfonato de didecildimetilamonio	0	0	0	0	0	
2923.90.10	Betaína y sus sales	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2923.90.20	Derivados de la colina	0	0	0	0	0	
2923.90.30	Cloruro de 3-cloro-2-hidroxipropiltrimetilamonio	8	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2923.90.40	Halogenuros de alquil-trimetilamonio, con grupo alquilo de C_6 a C_{22}	8	10,8	10,8	9	10,8	
2923.90.50	Halogenuros de dialquil-dimetilamonio o de alquil-bencil-dimetilamonio, con grupo alquilo de C_6 a C_{22}	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2923.90.60	Halogenuros de pentametil-alquil-propilenodiamonio, con grupo alquilo de C_6 a C_{22}	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2923.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2924.11.00	- - Meprobamato (DCI)	0	0	0	0	0	
2924.12.10	Fluoroacetamida	0	0	0	0	0	
2924.12.20	Fosfamidón	0	0	0	0	0	
2924.12.30	Monocrotofós	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2924.19.11	2-Cloro-N-metilacetoacetamida	0	0	0	0	0	
2924.19.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2924.19.21	N-Metilformamida	0	0	0	0	0	
2924.19.22	N,N-Dimetilformamida	10	0	0	0	0	
2924.19.29	Las demás	0	0	0	0	0	
2924.19.31	Acrilamida	0	0	0	0	0	
2924.19.32	Metacrilamidas	0	0	0	0	0	
2924.19.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2924.19.42	Dicrotofós	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2924.19.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2924.19.91	N,N'-Dimetilurea	0	0	0	0	0	
2924.19.92	Carisoprodol	0	0	0	0	0	
2924.19.93	N,N'-(Diestearoil)etilendiamina (N,N'-etilen-bis-estearamida)	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2924.19.94	Dietanolamidas de ácidos grasos de C_{12} a C_{18}	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2924.19.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2924.21.11	Hexanitrocarbanilidas	0	0	0	0	0	
2924.21.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2924.21.20	Diurón	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2924.21.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2924.23.00	- - Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	0	0	0	0	0	
2924.24.00	- - Etinamato (DCI)	0	0	0	0	0	
2924.25.00	- - Alaclor (ISO)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2924.29.11	Acetanilida	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2924.29.12	4-Aminoacetanilida	0	0	0	0	0	
2924.29.13	Acetaminofeno (paracetamol)	10	12,6	12,6	0	12,6	
2924.29.14	Lidocaína y su clorhidrato	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2924.29.15	2,5-Dimetoxiacetonilida	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2924.29.19	Los demás	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2924.29.20	Anilidas de los ácidos hidroxinaftoicos y sus derivados; sales de estos productos	0	0	0	0	0	
2924.29.31	Carbaril	0	0	0	0	0	
2924.29.32	Propoxur	0	0	0	0	0	
2924.29.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2924.29.41	Teclozán	0	0	0	0	0	
2924.29.43	Atenolol; metolaclor	0	0	0	0	0	
2924.29.44	Ácido ioxáglico	0	0	0	0	0	
2924.29.45	Iodamida	0	0	0	0	0	
2924.29.46	Cloruro del ácido p-acetamidobencenosulfónico	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2924.29.47	Ácido ioxitalámico	0	0	0	0	0	
2924.29.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2924.29.51	Bromoprida	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2924.29.52	Metoclopramida y su clorhidrato	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2924.29.59	Los demás	0	0	0	0	0	
2924.29.61	Propanil	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2924.29.62	Flutamida	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2924.29.63	Prilocaína y su clorhidrato	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2924.29.64	Iobitridol	0	0	0	0	0	
2924.29.69	Los demás	0	0	0	0	0	
2924.29.91	Aspartamo	0	0	0	0	0	
2924.29.92	Diflubenzurón	0	0	0	0	0	
2924.29.93	Metalaxil	0	0	0	0	0	
2924.29.94	Triflumurón	0	0	0	0	0	
2924.29.95	Buclosamida	0	0	0	0	0	
2924.29.96	Benzoato de denatonio	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2924.29.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2925.11.00	- - Sacarina y sus sales	10	12,6	12,6	14	12,6	
2925.12.00	- - Glutetimida (DCI)	0	0	0	0	0	
2925.19.10	Talidomida	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2925.19.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2925.21.00	- - Clordimeformo (ISO)	0	0	0	0	0	
2925.29.11	Aspartato de L-arginina	0	0	0	0	0	
2925.29.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2925.29.21	Guanidina	0	0	0	0	0	
2925.29.22	N,N'-Difenilguanidina	0	0	0	0	0	
2925.29.23	Clorhexidina y sus sales	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2925.29.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2925.29.30	Anilinz	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2925.29.40	Isetionato de pentamidina	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2925.29.50	N-(3,7-Dimetil-7-hidroxioctilidén)antranilato de metilo	8	0	0	0	0	
2925.29.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2926.10.00	- Acrilonitrilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2926.20.00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	0	0	0	0	0	
2926.30.11	Fenproporex	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2926.30.12	Sales	0	0	0	0	0	
2926.30.20	Intermedio de la metadona	0	0	0	0	0	
2926.40.00	- alfa-Fenilacetoacetonitrilo	0	0	0	0	0	
2926.90.11	Verapamilo	0	0	0	0	0	
2926.90.12	Clorhidrato	0	0	0	0	0	
2926.90.19	Las demás	0	0	0	0	0	
2926.90.21	Alcohol alfa-ciano-3-fenoxibencílico	0	0	0	0	0	
2926.90.22	Ciflutrin	0	0	0	0	0	
2926.90.23	Cipermetrina	15	12,6	12,6	0	12,6	
2926.90.24	Deltametrina	0	0	0	0	0	
2926.90.25	Fenvalerato	0	0	0	0	0	
2926.90.26	Cialotrin («cyhalothrin»)	0	0	0	0	0	
2926.90.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2926.90.30	Sales del intermedio de la metadona	0	0	0	0	0	
2926.90.91	Adiponitrilo (1,4-dicianobutano)	0	0	0	0	0	
2926.90.92	Cianhidrina de acetona (acetona cianhidrina)	0	0	0	0	0	
2926.90.93	Clasantel	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2926.90.95	Clorotalonil	0	0	0	0	0	
2926.90.96	Cianoacrilatos de etilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2926.90.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2927.00.10	Compuestos diazoicos	0	0	0	0	0	
2927.00.21	Azodicarbonamida	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2927.00.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2927.00.30	Compuestos azoxi	0	0	0	0	0	
2928.00.11	Metiletilcetoxima	0	0	0	0	0	
2928.00.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2928.00.20	Carbidopa	0	0	0	0	0	
2928.00.30	2-Hidrazinoetanol	0	0	0	0	0	
2928.00.41	Fenilhidrazina	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2928.00.42	Derivados	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2928.00.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2929.10.10	Diisocianato de difenilmetano	10	0	0	0	0	
2929.10.21	Mezcla de isómeros	10	12,6	2	0	0	
2929.10.29	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2929.10.30	Isocianato de 3,4-diclorofenilo	8	0	0	0	0	
2929.10.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2929.90.11	De sodio	8	0	0	0	0	
2929.90.12	De calcio	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2929.90.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2929.90.31	Dicloruro de N,N-dimetilfosforamídico	0	0	0	0	0	
2929.90.39	Los demás	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2929.90.40	N,N-Dialquilfosforoamidatos de dialquilo, con grupos alquilo de C_1 a C_6	0	0	0	0	0	
2929.90.50	Fosforamidofluoridatos de N-(1-(dialquil(de hasta C_{10}, incluido cicloalquilo)amino))alquilide n(H o de hasta C_{10}, incluido cicloalquilo) y sales alquiladas o protonadas	0	0	0	0	0	
2929.90.60	Fosforamidofluoridatos de O-alquil (H o de hasta C_{10}, incluido cicloalquilo) N-(1-(dialquil(de hasta C_{10}, incluido cicloalquilo)amino))alquilide n(H o de hasta C_{10}, incluido cicloalquilo) y sales alquiladas o protonadas	0	0	0	0	0	
2929.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2930.10.00	- 2-(N,N-Dimetilamino)etanotiol	0	0	0	0	0	
2930.20.11	EPTC	0	0	0	0	0	
2930.20.12	Cartap	0	0	0	0	0	
2930.20.13	Tiobencarb (dietilditiocarbamato de S-4-clorobencilo)	0	0	0	0	0	
2930.20.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2930.20.21	Ziram; dimetilditiocarbamato de zodio	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2930.20.22	Dietilditiocarbamato de cinc	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2930.20.23	Dibutilditiocarbamato de cinc	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2930.20.24	Metam Sodio	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2930.20.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2930.30.11	De tetrametiltiourama	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2930.30.12	Sulfiram	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2930.30.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2930.30.21	Thiram	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2930.30.22	Disulfiram	0	0	0	0	0	
2930.30.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2930.30.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2930.40.10	DL-Metionina, con un contenido de cenizas sulfatadas superior al 0,1 % en peso	0	0	0	0	0	
2930.40.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2930.60.00	- 2-(N,N-Dietilamino)etanotiol	0	0	0	0	0	
2930.70.00	- Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tiodiglicol (DCI))	0	0	0	0	0	
2930.80.10	Aldicarb	0	0	0	0	0	
2930.80.20	Captafol	0	0	0	0	0	
2930.80.30	Metamidofos	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2930.90.11	Ácido tioglicólico y sus sales	0	0	0	0	0	
2930.90.12	Cisteína	0	0	0	0	0	
2930.90.13	N,N-Dialquil-2-aminoetanotiol, con grupos alquilo de C_1 a C_6 y sus sales protonadas	0	0	0	0	0	
2930.90.19	Los demás	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2930.90.21	Tiourea	0	0	0	0	0	
2930.90.22	Tiofanato-Metilo	0	0	0	0	0	
2930.90.23	4-Metil-3-tiosemicarbazida	0	0	0	0	0	
2930.90.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2930.90.31	2-(Etiltio)etanol, con una concentración superior o igual al 98 % en peso	0	0	0	0	0	
2930.90.32	3-(Metiltio)propanal	0	0	0	0	0	
2930.90.33	Clorotioformiato de S-etilo	0	0	0	0	0	
2930.90.34	Ácido 2-hidroxi-4-(metiltio)butanoico y su sal cálcica	0	0	0	0	0	
2930.90.35	Metomil	0	0	0	0	0	
2930.90.36	Carbocisteína	8	10,8	10,8	9	10,8	
2930.90.37	4-Sulfatoetilsulfonil-2,5-dimetoxianilina; 4-sulfitoetilsulfonil-2-metoxi-5-metilanilina; 4-sulfatoetilsulfonil-2-metoxianilina	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2930.90.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2930.90.41	Fosforotioato de O,O-dietilo y de S-[2-(dietilamino)etilo] y sus sales alquiladas o protonadas	0	0	0	0	0	
2930.90.42	Fosforotioato de O,O-dimetilo y de S-[2-(1-metilcarbamoiletiltio)etilo] (vamidotión)	0	0	0	0	0	
2930.90.43	Fosforotioato de O-(4-bromo-2-clorofenilo) O-etilo y de S-propilo (profenofos)	0	0	0	0	0	
2930.90.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2930.90.51	Formotión	0	0	0	0	0	
2930.90.52	Disulfotón	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2930.90.53	Etión	0	0	0	0	0	
2930.90.54	Dimetoato	0	0	0	0	0	
2930.90.57	Fosforoditioato de O,O-dimetilo y de S-[2-(etiltio)etilo] (tiometón)	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2930.90.59	Los demás	0	0	0	0	0	
2930.90.61	Acefato	8	10,8	10,8	9	10,8	
2930.90.69	Los demás	0	0	0	0	0	
2930.90.71	Tiapridil	0	0	0	0	0	
2930.90.72	Bicalutamida	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2930.90.79	Las demás	0	0	0	0	0	
2930.90.81	Sulfuro de 2-cloroetilo y clorometilo	0	0	0	0	0	
2930.90.82	Sulfuro de bis(2-cloroetilo)	0	0	0	0	0	
2930.90.83	Bis(2-cloroetiltio)metano	0	0	0	0	0	
2930.90.84	1,2-Bis(2-cloroetiltio)etano	0	0	0	0	0	
2930.90.85	1,3-Bis(2-cloroetiltio)-n-propano	0	0	0	0	0	
2930.90.86	1,4-Bis(2-cloroetiltio)-n-butano	0	0	0	0	0	
2930.90.87	1,5-Bis(2-cloroetiltio)-n-pentano	0	0	0	0	0	
2930.90.88	Óxido de bis(2-cloroetiltiometilo)	0	0	0	0	0	
2930.90.89	Óxido de bis(2-cloroetiltioetilo)	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2930.90.91	Captán	0	0	0	0	0	
2930.90.93	Metilen-bis-(tiocianato)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2930.90.94	Dimetiltiofosforoamida	0	0	0	0	0	
2930.90.95	Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)	0	0	0	0	0	
2930.90.96	Hidrogenoalquil(de C_1 a C_3) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(de C_1 a C_3)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2930.90.97	Los demás compuestos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo alquilo (de C_1 a C_3) pero sin otros átomos de carbono	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2930.90.98	Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2930.90.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2931.10.00	- Tetrametilplomo y tetraetilplomo	0	0	0	0	0	
2931.20.00	- Compuestos de tributilestaño	0	0	0	0	0	
2931.41.00	- - Metilfosfonato de dimetilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.42.00	- - Propilfosfonato de dimetilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.43.00	- - Etilfosfonato de dietilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.44.00	- - Ácido metilfosfónico	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.45.00	- - Sal del ácido metilfosfónico y de (aminoiminometil)urea (1:1)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.46.00	- - 2,4,6-Trióxido de 2,4,6-tripropil-1,3,5,2,4,6-trioxatrifosfinano	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.47.00	- - Metilfosfonato de (S-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.48.00	- - 3,9-Dióxido de 3,9-dimetil-2,4,8,10-tetraoxa-3,9-difosfaspiro[5.5]undecano	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.49.11	Ácido fosfonometiliminodiacético; ácido aminotrimetilfosfónico	10	10,8	10,8	9	10,8	
2931.49.12	Difenilfosfonato(4,4'-bis[(dimetoxifosfinil)metil]difenilo)	0	0	0	0	0	
2931.49.13	Etidronato disódico	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2931.49.14	Glifosato y su sal de monoisopropilamina	15	10,8	3,8	0	10,8	
2931.49.15	Glufosinato de amonio	0	0	0	0	0	
2931.49.16	Hidrogenofosfonato de bis(2-etilhexilo)	0	0	0	0	0	
2931.49.20	Hidrogenoalquil(de C_1 a C_3) fosfonitos de [O-2-(dialquil(de C_1 a C_3)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.49.31	Metilfosfinato de butilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.49.32	Metilfosfonato de bis(1-metilheptilo)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.49.39	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	

Congreso de la Nación

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA
CONGRESO LEGISLATIVO
CONGRESO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2931.49.40	N,N-Dialquil(C_1 a C_3) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.49.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.51.00	- - Dicloruro metilfosfónico	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.52.00	- - Dicloruro propilfosfónico	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.53.00	- - Metilfosfonotionato de O-(3-cloropropil) O-[4-nitro-3-(trifluorometil)fenilo]	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.54.00	- - Triclorfón (ISO)	10	10,8	10,8	9	10,8	
2931.59.11	Ácido clodrónico y su sal disódica	0	0	0	0	0	
2931.59.12	Efefón	0	0	0	0	0	
2931.59.13	Fotemustina	0	0	0	0	0	
2931.59.91	Alquil(C_1 a C_3) fosfonofluoridatos de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.59.92	Metilfosfonocloridato de O-isopropilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.59.93	Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.59.94	Difluoruros de alquilfosfonilo, con grupo alquilo de C_1 a C_3	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.59.95	Fosfonamidofluoridatos de P-alquil (de hasta C_{10}, incluido cicloalquilo) N-(1-(dialquil(de hasta C_{10}, incluido cicloalquilo)amino))alquilide n(H o de hasta C_{10}, incluido cicloalquilo) y sales alquiladas o protonadas de estos productos	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.59.96	Bis(dietilamina)metilen)fosfonamidofluoridato de metilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.59.98	Los demás compuestos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo alquilo (de C_1 a C_3) pero sin otros átomos de carbono	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.59.99	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.90.21	Bis(trimetilsilil)uren	0	0	0	0	0	
2931.90.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2931.90.41	Acetato de trifenilestaño	0	0	0	0	0	
2931.90.42	Tetraoctilestaño	0	0	0	0	0	
2931.90.43	Cihexatín	0	0	0	0	0	
2931.90.44	Hidróxido de trifenilestaño	0	0	0	0	0	
2931.90.45	Óxido de fembutatín (óxido de «fenbutatín»)	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.90.46	Sales de dimetilestaño, dibutilestaño y dioctilestaño, de los ácidos carboxílicos o iloglicólicos y sus ésteres	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.90.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2931.90.51	Ácido metilarsónico y sus sales	0	0	0	0	0	
2931.90.52	2-Clorovinil-dicloroarsina	0	0	0	0	0	
2931.90.53	Bis(2-clorovinil)cloroarsina	0	0	0	0	0	
2931.90.54	Tris(2-clorovinil)arsina	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2931.90.59	Los demás	0	0	0	0	0	
2931.90.61	Tricloruro de etilaluminio (sesquicloruro de etilaluminio)	8	0	0	0	0	
2931.90.62	Cloruro de dietilaluminio	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.90.69	Los demás	0	0	0	0	0	
2931.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2932.11.00	- - Tetrahidrofurano	0	0	0	0	0	
2932.12.00	- - 2-Furaldehído (furfural)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2932.13.10	Alcohol furfurílico	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2932.13.20	Alcohol tetrahidrofurfurílico	0	0	0	0	0	
2932.14.00	- - Sucralosa	0	0	0	0	0	
2932.19.10	Ranitidina y sus sales	0	0	0	0	0	
2932.19.20	Nafoxil	0	0	0	0	0	
2932.19.30	Nitrovin	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2932.19.40	Bioresmetrina	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2932.19.50	Diacetato de 5-nitrofurfurilideno (NFDA)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2932.19.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2932.20.00	- Lactonas	0	0	0	0	0	
2932.91.00	- - Isosafrol	0	0	0	0	0	
2932.92.00	- - 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	0	0	0	0	0	
2932.93.00	- - Piperonal	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2932.94.00	- - Safrol	0	0	0	0	0	
2932.95.00	- - Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	0	0	0	0	0	
2932.96.00	- - Carbofurano (carbofurán) (ISO)	0	0	0	0	0	
2932.99.11	Eucaliptol	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2932.99.12	Quercetina	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2932.99.13	Dinitrato de isosorbide	0	0	0	0	0	
2932.99.91	Clorhidrato de amiodarona	10	12,6	12,6	11	12,6	
2932.99.92	1,3,4,6,7,8-Hexahidro-4,6,6,7,8,8-hexametilciclopenta-gamma-2-benzopirano	8	0	0	0	0	
2932.99.93	Dibencilideno-sorbitol	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2932.99.94	Carbosulfan ((dibutilamino)tio)metilcarbamato de 2,3-dihidro-2,2-dimetilbenzofuran-7-ilo)	0	0	0	0	0	
2932.99.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.11.11	Dipirona	0	0	0	0	0	
2933.11.12	Magnopirol (dipirona magnésica)	0	0	0	0	0	
2933.11.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.11.20	Metileno-bis(4-metilamino-1-fenil-2,3-dimetil)pirazolona	0	0	0	0	0	
2933.11.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.19.11	Fenilbutazona cálcica	0	0	0	0	0	
2933.19.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.19.90	Los demás	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2933.21.10	Iprodiona	0	0	0	0	0	
2933.21.21	Fenitoína y su sal sódica	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.21.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.21.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.29.11	2-Metil-5-nitroimidazol	0	0	0	0	0	
2933.29.12	Metronidazol y sus sales	15	12,6	12,6	11	12,6	
2933.29.13	Tinidazol	10	12,6	12,6	11	12,6	
2933.29.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.29.21	Econazol y su nitrato	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.29.22	Nitrato de miconazol	10	12,6	12,6	11	12,6	
2933.29.23	Clorhidrato de clonidina	0	0	0	0	0	
2933.29.24	Nitrato de isoconazol	0	0	0	0	0	
2933.29.25	Clotrimazol	0	0	0	0	0	
2933.29.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.29.30	Cimetidina y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.29.40	4-Metil-5-hidroximetilimidazol y sus sales	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2933.29.91	Imidazol	0	0	0	0	0	
2933.29.92	Histidina y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.29.93	Ondansetrón y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.29.94	1-Hidroxietil-2-undecanoilimidazolina	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2933.29.95	1-Hidroxietil-2-(8-heptadecenoil)imidazolina	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2933.29.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.31.10	Piridina	0	0	0	0	0	
2933.31.20	Sales	0	0	0	0	0	
2933.32.00	- Piperidina y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.33.11	Alfentanilo	0	0	0	0	0	
2933.33.12	Anileridina	0	0	0	0	0	
2933.33.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.33.21	Bezitramida	0	0	0	0	0	
2933.33.22	Bromazepam	8	10,8	10,8	0	10,8	
2933.33.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.33.31	Carfentanilo	0	0	0	0	0	
2933.33.32	Cetobemidona	0	0	0	0	0	
2933.33.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.33.41	Difenoxilato	0	0	0	0	0	
2933.33.42	Clorhidrato de difenoxilato	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.33.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.33.51	Difenoxina	0	0	0	0	0	
2933.33.52	Dipipanona	0	0	0	0	0	
2933.33.59	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.33.61	Fenciclidina	0	0	0	0	0	
2933.33.62	Fenoperidina	0	0	0	0	0	
2933.33.63	Fentanilo	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2933.33.69	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.33.71	Metilfenidato	0	0	0	0	0	
2933.33.72	Pentazocina	0	0	0	0	0	
2933.33.79	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.33.81	Petidina	0	0	0	0	0	
2933.33.82	Intermedio A de la petidina	0	0	0	0	0	
2933.33.83	Pipradrol	0	0	0	0	0	
2933.33.84	Clorhidrato de petidina	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.33.89	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.33.91	Piritramida	0	0	0	0	0	
2933.33.92	Propiram	0	0	0	0	0	
2933.33.93	Trimeperidina	0	0	0	0	0	
2933.33.94	Remifentanilo	0	0	0	0	0	
2933.33.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.34.00	- - Los demás fentanilos y sus derivados	0	0	0	0	0	
2933.35.00	- - Quinuclidin-3-ol	0	0	0	0	0	
2933.36.00	- - 4-Anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP)	0	0	0	0	0	
2933.37.00	- - N-Fenetil-4-piperidona (NPP)	0	0	0	0	0	
2933.39.12	Droperidol	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2933.39.13	Ácido niflúmico	0	0	0	0	0	
2933.39.14	Haloxifop (ácido (RS)-2-(4-(3-cloro-5-trifluorometil-2-piridiloxi)fenoxi)propiónico)	0	0	0	0	0	
2933.39.15	Haloperidol	0	0	0	0	0	
2933.39.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.39.21	Piclorram	0	0	0	0	0	
2933.39.22	Clorpirifós	0	0	0	0	0	
2933.39.23	Malato ácido de clebopride (malato de clebopride)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.39.24	Clorhidrato de lopernamida	10	12,6	12,6	11	12,6	
2933.39.25	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico y su sal de lisina	E	-	-	-	-	
2933.39.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.39.31	Terfenadina	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.39.32	Biperideno y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.39.33	Ácido isonicotínico	0	0	0	0	0	
2933.39.34	5-Etil-2,3-dicarboxipiridina (5-EPDC)	0	0	0	0	0	
2933.39.35	Imazetapir (ácido (RS)-5-etil-2-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolin-2-il)nicotínico)	E	-	-	-	-	
2933.39.36	Dibromuro de 1-[N,N-dialquil (de hasta C_{10}) -N-(hidroxialquil (de hasta C_{10}))amonio]-n-[N-(3-dimetilcarbamoxi-alfapicolinil)-N,N-dialquil (de hasta C_{10}) amonio]decano (n=1-8)	0	0	0	0	0	
2933.39.37	Bencilato de 3-quinuclidinilo	0	0	0	0	0	
2933.39.39	Los demás	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2933.39.41	Dibromuro de 1-[N,Ndialquil (de hasta C_{10}) -N-(n-[ciano, acetoxi)alquil (de hasta C_{10})]amonio]-n-[N-(3-dimetilcarbamoxi-alfapicolinil)-N, N-dialquil (de hasta C_{10}) amonio]decano (n=1-8)	0	0	0	0	0	
2933.39.42	Dibromuro de 1,n-bis[N-(3-dimetilcarbamoxi-alfapicolil)-N,N-dialquil (de hasta C_{10}) amonio]-alcano-(2,(n-1)-diona) (n=2-12)	0	0	0	0	0	
2933.39.43	Nifedipina	8	12,6	12,6	11	12,6	
2933.39.44	Nitrendipina	E	-	-	-	-	
2933.39.45	Maleato de pirilamina	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.39.46	Omeprazol	0	0	0	0	0	
2933.39.48	Nimodipina	10	10,8	10,8	0	10,8	
2933.39.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.39.81	Clorhidrato de benactamida	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.39.82	Clorhidrato de mepivacaína	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.39.83	Clorhidrato de bupivacaína	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.39.84	Dicloruro de paraquat	10	10,8	10,8	9	10,8	
2933.39.89	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.39.91	Clorhidrato de fenazopiridina	0	0	0	0	0	
2933.39.92	Isoniazida	0	0	0	0	0	
2933.39.93	3-Cianopiridina	0	0	0	0	0	
2933.39.94	4,4'-Bipiridina	0	0	0	0	0	
2933.39.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.41.10	Levorfanol	0	0	0	0	0	
2933.41.20	Sales	0	0	0	0	0	
2933.49.11	Ácido 2,3-quinolindicarboxílico	0	0	0	0	0	
2933.49.12	Rosoxacín	0	0	0	0	0	
2933.49.13	Imrazquín	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.49.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.49.20	Oxamniquina	0	0	0	0	0	
2933.49.30	Broxiquinolina	0	0	0	0	0	
2933.49.40	Ésteres del levorfanol	0	0	0	0	0	
2933.49.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.52.00	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.53.11	Alobarbital y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.53.12	Amobarbital y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.53.21	Barbital y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.53.22	Butalbital y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.53.23	Butobarbital y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.53.30	Ciclobarbital y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.53.40	Fenobarbital y sus sales	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.53.50	Metilfenobarbital y sus sales	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2933.53.60	Pentobarbital y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.53.71	Secbutabarbital y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.53.72	Secobarbital y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.53.80	Vinilbital y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.54.00	- - Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	0	0	0	0	0	
2933.55.10	Loprazolam y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.55.20	Mecloqualona y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.55.30	Metaqualona y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.55.40	Zipeprol y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.59.11	Oxatomida	0	0	0	0	0	
2933.59.12	Praziquantel	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.59.13	Norfloxacina y su nicotinato	0	0	0	0	0	
2933.59.14	Flunarizina y su diclorhidrato	0	0	0	0	0	
2933.59.15	Enrofloxacina; sales de piperazina	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2933.59.16	Clorhidrato de buspirona	0	0	0	0	0	
2933.59.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.59.21	Bromacil	E	-	-	-	-	
2933.59.22	Terbacil	0	0	0	0	0	
2933.59.23	Fluorouracilo	0	0	0	0	0	
2933.59.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.59.31	Propiltiouracilo	E	-	-	-	-	
2933.59.32	Diazinón	0	0	0	0	0	
2933.59.33	Pirazofós	0	0	0	0	0	
2933.59.34	Azatioprina	E	-	-	-	-	
2933.59.35	6-Mercaptopurina	E	-	-	-	-	
2933.59.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.59.41	Trimetoprim	E	-	-	-	-	
2933.59.42	Aciclovir	0	0	0	0	0	
2933.59.43	Tosilatos de dipiridamol	0	0	0	0	0	
2933.59.44	Nicarbazina	E	-	-	-	-	
2933.59.45	Bisulfito de menadiona dimetilpirimidinol	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
2933.59.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.59.91	Minoxidil	0	0	0	0	0	
2933.59.92	2-Aminopirimidina	E	-	-	-	-	
2933.59.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.61.00	- - Melamina	0	0	0	0	0	
2933.69.11	2,4,6-Tricloro triazina (cloruro cianúrico)	0	0	0	0	0	
2933.69.12	Mercaptodiclorotriazina	0	0	0	0	0	
2933.69.13	Atrazina	E	-	-	-	-	
2933.69.14	Simazina	8	10,8	10,8	9	10,8	
2933.69.15	Cianazina	0	0	0	0	0	
2933.69.16	Anilazina	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2933.69.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.69.21	N,N,N-Trihidroxietilhexahidrotriazina	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.69.22	Hexazinona	0	0	0	0	0	
2933.69.23	Metribuzín	0	0	0	0	0	
2933.69.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.69.91	Ametrina	15	0	0	0	0	
2933.69.92	Metenamina y sus sales	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.69.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.71.00	- - 6-Hexanolactama (ε-caprolactama)	8	0	0	0	0	
2933.72.10	Clobazam	0	0	0	0	0	
2933.72.20	Metiprilona	0	0	0	0	0	
2933.79.10	Piracetam	0	0	0	0	0	
2933.79.90	Las demás	0	0	0	0	0	
2933.91.11	Alprazolam	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2933.91.12	Camazepam	0	0	0	0	0	
2933.91.13	Clonazepam	E	-	-	-	-	
2933.91.14	Clorazepato	0	0	0	0	0	
2933.91.15	Clordiazepóxido	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2933.91.19	Las demás	0	0	0	0	0	
2933.91.21	Delorazepam	0	0	0	0	0	
2933.91.22	Diazepam	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.91.23	Estazolam	0	0	0	0	0	
2933.91.29	Las demás	0	0	0	0	0	
2933.91.31	Flodiazepam	0	0	0	0	0	
2933.91.32	Flunitrazepam	0	0	0	0	0	
2933.91.33	Flurazepam	0	0	0	0	0	
2933.91.34	Halazepam	0	0	0	0	0	
2933.91.39	Las demás	0	0	0	0	0	
2933.91.41	Loflazepato de etilo	0	0	0	0	0	
2933.91.42	Lorazepam	0	0	0	0	0	
2933.91.43	Lormetazepam	0	0	0	0	0	
2933.91.49	Las demás	0	0	0	0	0	
2933.91.51	Mazindol	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.91.52	Medazepam	0	0	0	0	0	
2933.91.53	Midazolam y sus sales	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.91.59	Las demás	0	0	0	0	0	
2933.91.61	Nimetazepam	0	0	0	0	0	
2933.91.62	Nitrazepam	0	0	0	0	0	
2933.91.63	Nordazepam	0	0	0	0	0	
2933.91.64	Oxazepam	0	0	0	0	0	
2933.91.69	Las demás	0	0	0	0	0	
2933.91.71	Pinazepam	0	0	0	0	0	
2933.91.72	Pirovalerona	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2933.91.73	Prazepam	0	0	0	0	0	
2933.91.79	Las demás	0	0	0	0	0	
2933.91.81	Temazepam	0	0	0	0	0	
2933.91.82	Tetrazepam	0	0	0	0	0	
2933.91.83	Triazolam	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2933.91.89	Las demás	0	0	0	0	0	
2933.92.00	-- Azinfos-metil (ISO)	0	0	0	0	0	
2933.99.11	Pirazinamida	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.99.12	Clorhidrato de amiloride	0	0	0	0	0	
2933.99.13	Pindolol	0	0	0	0	0	
2933.99.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.99.20	Cuya estructura contenga un ciclo diazepina (incluso hidrogenado)	0	0	0	0	0	
2933.99.31	Dibenzoazepina (iminoestilbeno)	0	0	0	0	0	
2933.99.32	Carbamazepina	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.99.33	Clorhidrato de clomipramina	0	0	0	0	0	
2933.99.34	Mollnite (hexahidroazepin-1-carbotioato de S-etilo)	0	0	0	0	0	
2933.99.35	Hexametilenimina	0	0	0	0	0	
2933.99.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.99.41	Clemastina y sus derivados; sales de estos productos	0	0	0	0	0	
2933.99.42	Amisulprida	0	0	0	0	0	
2933.99.43	Sulpiride	0	0	0	0	0	
2933.99.44	Alizaprida	0	0	0	0	0	
2933.99.45	Buflomedil y sus derivados; sales de estos productos	0	0	0	0	0	
2933.99.46	Maleato de enalapril	8	12,6	12,6	0	12,6	
2933.99.47	Ketorolac trometamina	0	0	0	0	0	
2933.99.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.99.51	Benomil	0	0	0	0	0	
2933.99.52	Oxfendazol	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.99.53	Albendazol y su sulfóxido	10	12,6	12,6	11	12,6	
2933.99.54	Mebendazol	10	12,6	12,6	11	12,6	
2933.99.55	Flubendazol	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.99.56	Fembendazol	10	12,6	12,6	11	12,6	
2933.99.59	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.99.61	Triadimenol	0	0	0	0	0	
2933.99.62	Triadimefón	0	0	0	0	0	
2933.99.63	Triazofós (fosforotioato de O,O-dietilo O-(1-fenil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo))	0	0	0	0	0	
2933.99.69	Los demás	15	0	0	0	0	
2933.99.91	Azinfós etílico	0	0	0	0	0	
2933.99.92	Ácido nalidíxico	0	0	0	0	0	
2933.99.93	Clofazimina	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.99.95	Metilsulfato de amezinio	10	12,6	12,6	12,6	12,6	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2933.99.96	Hidrazida maleica y sus sales	15	10,8	10,8	10,8	10,8	
2933.99.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2934.10.10	Pentiazac	0	0	0	0	0	
2934.10.20	Clorhidrato de tiazolidina	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2934.10.30	Tiabendazol	0	0	0	0	0	
2934.10.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2934.20.10	2-Mercaptobenzotiazol y sus sales	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2934.20.20	2,2'-Ditio-bis(benzotiazol) (disulfuro de benzotiazilo)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2934.20.31	2-(Terbutilaminotio)benzotiazol (N-terbutil-benzotiazol-sulfenamida)	10	0	0	0	0	
2934.20.32	2-(Ciclohexilaminotio)benzotiazol (N-ciclohexil-benzotiazol-sulfenamida)	10	0	0	0	0	
2934.20.33	2-(Diciclohexilaminotio)benzotiazol (N,N-diciclohexil-benzotiazol-sulfenamida)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2934.20.34	2-(4-Morfolinilitio)benzotiazol (N-oxidietilen-benzotiazol-sulfenamida)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2934.20.39	Las demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2934.20.40	2-(Tiocianometiltio)benzotiazol (TCMTB)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2934.20.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2934.30.10	Maleato de metotrimeprazina (maleato de levomepromazina)	0	0	0	0	0	
2934.30.20	Enantato de flufenazina	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2934.30.30	Prometazina	0	0	0	0	0	
2934.30.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2934.91.11	Aminorex y sus sales	0	0	0	0	0	
2934.91.12	Brotizolam y sus sales	0	0	0	0	0	
2934.91.21	Clotiazepam	0	0	0	0	0	
2934.91.22	Cloxazolam	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2934.91.23	Dextromoramida	0	0	0	0	0	
2934.91.29	Las demás	0	0	0	0	0	
2934.91.31	Fendimetrazina y sus sales	0	0	0	0	0	
2934.91.32	Fenmetrazina y sus sales	0	0	0	0	0	
2934.91.33	Haloxazolam y sus sales	0	0	0	0	0	
2934.91.41	Ketazolam	10	12,6	12,6	11	12,6	
2934.91.42	Mesocarb	0	0	0	0	0	
2934.91.49	Las demás	0	0	0	0	0	
2934.91.50	Oxazolam y sus sales	0	0	0	0	0	
2934.91.60	Pemolina y sus sales	0	0	0	0	0	
2934.91.70	Sufentanil y sus sales	0	0	0	0	0	
2934.92.00	- - Los demás fenmalos y sus derivados	0	0	0	0	0	
2934.99.11	Morfolina y sus sales	0	0	0	0	0	
2934.99.12	Pironoxina sódica (cátalin sódico)	0	0	0	0	0	
2934.99.13	Nimorazol	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2934.99.14	Anhídrido isatoico (2H-3,1-benzoxazina-2,4-(1H)-diona)	0	0	0	0	0	
2934.99.15	4,4'-Ditiodimorfolina	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2934.99.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2934.99.22	Zidovudina (AZT)	15	0	10,8	10,8	10,8	
2934.99.23	Timidina	0	0	0	0	0	
2934.99.24	Furazolidona	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2934.99.25	Citarabina	0	0	0	0	0	
2934.99.26	Oxadinzón	0	0	0	0	0	
2934.99.27	Estavudina	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2934.99.29	Los demás	4	0	0	0	0	
2934.99.31	Ketoconazol	10	12,6	12,6	0	12,6	
2934.99.32	Clorhidrato de prazosina	0	0	0	0	0	
2934.99.33	Talnifluinató	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2934.99.34	Ácidos nucleicos y sus sales	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2934.99.35	Propiconazol	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2934.99.39	Los demás	4	0	0	0	0	
2934.99.41	Tiofeno	0	0	0	0	0	
2934.99.42	Ácido 6-aminopenicilánico	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2934.99.43	Ácido 7-aminocefalosporánico	0	0	0	0	0	
2934.99.44	Ácido 7-aminodesacetoxicefalosporánico	0	0	0	0	0	
2934.99.45	Clormezanona	0	0	0	0	0	
2934.99.46	9-(N-Metil-4-piperidiniliden)tioxanteno	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2934.99.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2934.99.51	Tebutiurón	0	0	0	0	0	
2934.99.52	Tetramisol	0	0	0	0	0	
2934.99.53	Levamisol y sus sales	0	0	0	0	0	
2934.99.54	Tioconazol	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2934.99.59	Los demás	0	0	0	0	0	
2934.99.61	Clorhidrato de tizanidina	EP50%Y0	10,8	10,8	10,8	10,8	
2934.99.69	Los demás	0	0	0	0	0	
2934.99.91	Timolol	0	0	0	0	0	
2934.99.92	Maleato ácido de timolol	0	0	0	0	0	
2934.99.93	Lamivudina	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2934.99.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2935.10.00	- N-Metilperfluorooctano sulfonamida	4	0	0	0	0	
2935.20.00	- N-Etilperfluorooctano sulfonamida	0	0	0	0	0	
2935.30.00	- N-Etil-N-(2-hidroxietil)perfluorooctano sulfonamida	4	0	0	0	0	
2935.40.00	- N-(2-Hidroxietil)-N-metilperfluorooctano sulfonamida	4	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2935.50.00	- Las demás perfluorooctano sulfonamidas	4	0	0	0	0	
2935.90.11	Sulfadiazina y su sal sódica	10	12,6	12,6	11	12,6	
2935.90.12	Clortalidona	0	0	0	0	0	
2935.90.13	Sulpirida	0	0	0	0	0	
2935.90.14	Veraliprido	0	0	0	0	0	
2935.90.15	Sulfametazina (4,6-dimetil-2-sulfanilamidopirimidina) y su sal sódica	0	0	0	0	0	
2935.90.19	Las demás	0	0	0	0	0	
2935.90.21	Furosemida	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2935.90.22	Ftalilsulfatiazol	E	-	-	-	-	
2935.90.23	Piroxicam	E	-	-	-	-	
2935.90.24	Tenoxicam	E	-	-	-	-	
2935.90.25	Sulfametoxazol	10	12,6	12,6	11	12,6	
2935.90.29	Las demás	0	0	0	0	0	
2935.90.91	Cloramina-B y cloramina-T	0	0	0	0	0	
2935.90.92	Glibúrida	E	-	-	-	-	
2935.90.93	Toluensulfonamidas	E	-	-	-	-	
2935.90.94	Nimesulida	10	0	0	0	0	
2935.90.95	Bumetanida	0	0	0	0	0	
2935.90.96	Sulfaguanidina	0	0	0	0	0	
2935.90.99	Las demás	4	0	0	0	0	
2936.21.11	Vitamina A_1 alcohol (retinol)	0	0	0	0	0	
2936.21.12	Acetato	0	0	0	0	0	
2936.21.13	Palmitato	0	0	0	0	0	
2936.21.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2936.21.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2936.22.10	Clorhidrato de vitamina B_1 (clorhidrato de tiamina)	0	0	0	0	0	
2936.22.20	Mononitrato de vitamina B_1 (mononitrato de tiamina)	0	0	0	0	0	
2936.22.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2936.23.10	Vitamina B_2 (riboflavina)	0	0	0	0	0	
2936.23.20	5'-Fosfato sódico de vitamina B_2 (5'-fosfato sódico de riboflavina)	0	0	0	0	0	
2936.23.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2936.24.10	D-Pantotenato de calcio	0	0	0	0	0	
2936.24.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2936.25.10	Vitamina B_6	0	0	0	0	0	
2936.25.20	Clorhidrato de piridoxina	0	0	0	0	0	
2936.25.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2936.26.10	Vitamina B_{12} (cianocobalamina)	8	12,6	12,6	0	12,6	
2936.26.20	Cobamamida	0	0	0	0	0	
2936.26.30	Hidroxocobalamina y sus sales	E	-	-	-	-	
2936.26.90	Los demás	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2936.27.10	Vitamina C (ácido L- o DL-ascórbico)	0	0	0	0	0	
2936.27.20	Ascorbato de sodio	0	0	0	0	0	
2936.27.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2936.28.11	D- o DL-alfa-Tocoferol	0	0	0	0	0	
2936.28.12	Acetato de D- o de DL-alfa-tocoferol	0	0	0	0	0	
2936.28.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2936.28.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2936.29.11	Vitamina B_9 (ácido fólico) y sus sales	0	0	0	0	0	
2936.29.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2936.29.21	Vitamina D_3 (colecalciferol)	0	0	0	0	0	
2936.29.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2936.29.31	Vitamina H (biotina)	0	0	0	0	0	
2936.29.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2936.29.40	Vitaminas K y sus derivados	0	0	0	0	0	
2936.29.51	Ácido nicotínico	0	0	0	0	0	
2936.29.52	Nicotinamida	10	0	0	0	0	
2936.29.53	Nicotinato de sodio	0	0	0	0	0	
2936.29.59	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2936.29.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2936.90.00	-Los demás, incluidos los concentrados naturales	0	0	0	0	0	
2937.11.00	--Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	0	0	0	0	0	
2937.12.00	--Insulina y sus sales	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2937.19.10	ACTH (corticotropina)	0	0	0	0	0	
2937.19.20	HCG (gonadotropina coriónica humana)	E	-	-	-	-	
2937.19.30	PMSG (gonadotropina sérica)	0	0	0	0	0	
2937.19.40	Menotropinas	E	-	-	-	-	
2937.19.50	Oxitocina	E	-	-	-	-	
2937.19.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2937.21.10	Cortisona	0	0	0	0	0	
2937.21.20	Hidrocortisona	0	0	0	0	0	
2937.21.30	Prednisona (dehidrocortisona)	0	0	0	0	0	
2937.21.40	Prednisolona (dehidrohidrocortisona)	0	0	0	0	0	
2937.22.10	Dexametasona y sus acetatos	0	0	0	0	0	
2937.22.21	Acetónido de triamcinolona	0	0	0	0	0	
2937.22.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2937.22.31	Valerato de diflucortolona	0	0	0	0	0	
2937.22.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2937.22.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2937.23.10	Medroxiprogesterona y sus derivados	0	0	0	0	0	
2937.23.21	L-Norgestrel (levonorgestrel)	0	0	0	0	0	
2937.23.22	DL-Norgestrel	0	0	0	0	0	
2937.23.29	Los demás	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2937.23.31	Estriol y su succinato	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
2937.23.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2937.23.41	Hemisuccinato de estradiol	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2937.23.42	Fempropionato de estradiol (17-(3-fenilpropionato) de estradiol)	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2937.23.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2937.23.51	Alilestrenol	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
2937.23.59	Los demás	0	0	0	0	0	
2937.23.60	Desogestrel	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2937.23.70	Linestrenol	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
2937.23.91	Acetato de etinodiol	0	0	0	0	0	
2937.23.92	Gestodene	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2937.23.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2937.29.10	Metilprednisolona y sus derivados	0	0	0	0	0	
2937.29.20	21-Succinato sódico de hidrocortisona	0	0	0	0	0	
2937.29.31	Acetato de ciproterona	0	0	0	0	0	
2937.29.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2937.29.40	Mesterolona y sus derivados	0	0	0	0	0	
2937.29.50	Espironolactona	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2937.29.60	Diflorazacorte	0	0	0	0	0	
2937.29.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2937.50.00	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	0	0	0	0	0	
2937.90.10	Tiratricol (triac) y su sal sódica	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2937.90.30	Levotiroxina sódica	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2937.90.40	Liotironina sódica	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2937.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2938.10.00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	8	6	10,8	10,8	10,8	
2938.90.10	Diosmósido	0	0	0	0	0	
2938.90.20	Esteviósido	E	-	-	-	-	
2938.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2939.11.10	Concentrados de paja de adormidera	0	0	0	0	0	
2939.11.21	Buprenorfina y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.11.22	Codeína y sus sales	8	10,8	10,8	0	10,8	
2939.11.23	Dihidrocodeína y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.11.31	Etilmorfina y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.11.32	Etorfina y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.11.40	Folcodina y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.11.51	Heroína y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.11.52	Hidrocodona y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.11.53	Hidromorfona y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.11.61	Morfina	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2939.11.62	Clorhidrato y sulfato de morfina	0	0	0	0	0	
2939.11.69	Los demás	0	0	0	0	0	
2939.11.70	Nicomorfina y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.11.81	Oxicodona y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.11.82	Oximorfona y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.11.91	Tebacona y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.11.92	Tebaína y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.19.00	- - Los demás	0	0	0	0	0	
2939.20.00	-Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	0	0	0	0	0	
2939.30.10	Cafeína	0	0	0	0	0	
2939.30.20	Sales	0	0	0	0	0	
2939.41.00	- Efedrina y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.42.00	- - Seudoefedrina (DCI) y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.43.00	- - Catina (DCI) y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.44.00	- - Norefedrina y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.45.10	Levometanfetamina y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.45.20	Metanfetamina (DCI) y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.45.30	Racemato de metanfetamina y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.49.00	- - Los demás	0	0	0	0	0	
2939.51.00	- - Fenetilina (DCI) y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.59.10	Teofilina	0	0	0	0	0	
2939.59.20	Aminofilina	0	0	0	0	0	
2939.59.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2939.61.00	- - Ergometrina (DCI) y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.62.00	- - Ergotamina (DCI) y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.63.00	- - Ácido lisérgico y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.69.11	Maleato de metilergometrina	0	0	0	0	0	
2939.69.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2939.69.21	Mesilato de dihidroergotamina	0	0	0	0	0	
2939.69.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2939.69.31	Mesilato de dihidroergocornina	0	0	0	0	0	
2939.69.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2939.69.41	Mesilato de alfa-dihidroergocriptina	0	0	0	0	0	
2939.69.42	Mesilato de beta-dihidroergocriptina	0	0	0	0	0	
2939.69.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2939.69.51	Ergocristina	0	0	0	0	0	
2939.69.52	Metanosulfonato de dihidroergocristina	0	0	0	0	0	
2939.69.59	Los demás	0	0	0	0	0	
2939.69.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2939.72.10	Cocaína y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.72.20	Ecgonina y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.72.90	Los demás	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2939.79.11	Bromuro de N-butilescopolamonio	0	0	0	0	0	
2939.79.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2939.79.20	Teobromina y sus derivados; sales de estos productos	0	0	0	0	0	
2939.79.31	Pilocarpina, su nitrato y su clorhidrato	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2939.79.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2939.79.40	Tioceltricósido	E	-	-	-	-	
2939.79.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2939.80.10	Saxitoxina	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
2939.80.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2940.00.11	Galactosa	0	0	0	0	0	
2940.00.12	Arabinosa	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2940.00.13	Ramnosa	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2940.00.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2940.00.21	Ácido lactobiónico	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2940.00.22	Lactobionato de calcio	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2940.00.23	Bromolactobionato de calcio	0	0	0	0	0	
2940.00.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2940.00.92	Fructosa-1,6-difosfato de calcio o sodio	0	0	0	0	0	
2940.00.93	Maltitol	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2940.00.94	Lactogluconato de calcio	0	0	0	0	0	
2940.00.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2941.10.10	Ampicilina y sus sales	0	0	0	0	0	
2941.10.20	Amoxicilina y sus sales	0	0	0	0	0	
2941.10.31	Penicilina V potásica	0	0	0	0	0	
2941.10.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2941.10.41	Penicilina G potásica	10	0	0	0	0	
2941.10.42	Penicilina G benzatínica	8	12,6	12,6	0	12,6	
2941.10.43	Penicilina G procaínica	8	0	0	0	0	
2941.10.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2941.10.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2941.20.10	Sulfatos	0	0	0	0	0	
2941.20.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2941.30.10	Clorhidrato de tetraciclina	0	0	0	0	0	
2941.30.20	Oxitetraciclina	0	0	0	0	0	
2941.30.31	Minociclina	0	0	0	0	0	
2941.30.32	Sales	0	0	0	0	0	
2941.30.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2941.40.11	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato y su hemisuccinato	0	0	0	0	0	
2941.40.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2941.40.20	Tianfenicol y sus ésteres	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2941.40.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2941.50.10	Claritromicina	0	0	0	0	0	
2941.50.20	Eritromicina y sus sales	8	12,6	12,6	11	12,6	
2941.50.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2941.90.11	Rifamicina S	0	0	0	0	0	
2941.90.12	Rifampicina (rifamicina AMP)	0	0	0	0	0	
2941.90.13	Rifomicina SV sódica	0	0	0	0	0	
2941.90.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2941.90.21	Clorhidrato de lincomicina	0	0	0	0	0	
2941.90.22	Fosfato de clindamicina	0	0	0	0	0	
2941.90.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2941.90.31	Ceftriaxona y sus sales	0	0	0	0	0	
2941.90.32	Cefoperazona y sus sales, cefazolina sódica	0	0	0	0	0	
2941.90.33	Cefaclor y cefalexina monohidratados, cefalotina sódica	8	6	12,6	0	12,6	
2941.90.34	Cefadroxil y sus sales	0	0	0	0	0	
2941.90.35	Cefotaxima sódica	0	0	0	0	0	
2941.90.36	Cefoxitina y sus sales	0	0	0	0	0	
2941.90.37	Cefalosporina C	0	0	0	0	0	
2941.90.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2941.90.41	Sulfato de neomicina	0	0	0	0	0	
2941.90.42	Embonato de gentamicina (pamoato de gentamicina)	0	0	0	0	0	
2941.90.43	Sulfato de gentamicina	E	-	-	-	-	
2941.90.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2941.90.51	Embonato de espiramicina (pamoato de espiramicina)	0	0	0	0	0	
2941.90.59	Los demás	0	0	0	0	0	
2941.90.61	Nistatina y sus sales	0	0	0	0	0	
2941.90.62	Anfotericina B y sus sales	0	0	0	0	0	
2941.90.69	Los demás	0	0	0	0	0	
2941.90.71	Monensina sódica	0	0	0	0	0	
2941.90.72	Narasina	0	0	0	0	0	
2941.90.73	Avilamicinas	0	0	0	0	0	
2941.90.79	Los demás	0	0	0	0	0	
2941.90.81	Polimixinas y sus sales, excepto sulfato de colistina	0	0	0	0	0	
2941.90.82	Sulfato de colistina	0	0	0	0	0	
2941.90.83	Virginiamicinas y sus sales	0	0	0	0	0	
2941.90.89	Los demás	0	0	0	0	0	
2941.90.91	Griseofulvina y sus sales	0	0	0	0	0	
2941.90.92	Fumarato de tiamulina	0	0	0	0	0	
2941.90.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2942.00.00	Los demás compuestos orgánicos	8	0	0	0	0	
3001.20.10	De hígado	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
3001.20.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3001.90.10	Heparina y sus sales	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3001.90.20	Trozos de pericardio de origen bovino o porcino	0	0	0	0	0	
3001.90.31	Hígados	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3001.90.39	Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3001.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3002.12.11	Antiofídicos y otros antivenenosos	4	7,2	7,2	0	7,2	
3002.12.12	Antitetánico	4	3,6	3,6	0	3,6	
3002.12.13	Anticentral	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3002.12.14	Antipiógeno	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3002.12.15	Antidiftérico	4	3,6	3,6	0	3,6	
3002.12.16	Polivalentes	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3002.12.19	Los demás	0	0	0	0	0	
3002.12.21	Inmunoglobulina anti-Rh	0	0	0	0	0	
3002.12.22	Otras inmunoglobulinas séricas	0	0	0	0	0	
3002.12.23	Concentrado de factor VIII	0	0	0	0	0	
3002.12.24	Seroalbúmina, en forma de gel, para preparación de reactivos de diagnóstico	0	0	0	0	0	
3002.12.29	Los demás	0	0	0	0	0	
3002.12.31	Seroalbúmina, excepto la humana	0	0	0	0	0	
3002.12.32	Plasmina (fibrinolisina)	0	0	0	0	0	
3002.12.33	Uroquinasa	0	0	0	0	0	
3002.12.34	Inmunoglobulina y clorhidrato de histamina, asociados	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3002.12.35	Inmunoglobulina G, liofilizada o en solución	10	7,2	0	7,2	0	
3002.12.36	Seroalbúmina humana	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3002.12.39	Los demás	0	0	0	0	0	
3002.13.00	- Productos inmunológicos sin mezclar, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	0	0	0	0	0	
3002.14.00	- Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	0	0	0	0	0	
3002.15.10	Interferón beta; peg interferón alfa-2-a	0	14	0	0	0	
3002.15.20	Basiliximab (DCI); bevacizumab (DCI); daclizumab (DCI); etanercept (DCI); gemtuzumab ozogamicin (DCI); oprelvekin (DCI); rituximab (DCI); trastuzumab (DCI)	0	14	0	0	0	
3002.15.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3002.41.11	Contra la gripe	0	0	0	0	0	
3002.41.12	Contra la poliomielitis	0	0	0	0	0	
3002.41.13	Contra la hepatitis B	0	0	0	0	0	
3002.41.14	Contra el sarampión	0	0	0	0	0	
3002.41.15	Contra la meningitis	0	0	0	0	0	
3002.41.16	Contra la rubeola, sarampión y paperas	0	0	0	0	0	
3002.41.17	Otras triples	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3002.41.18	Anticentral y antipiógena	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA * CONGRESO LEGISLATIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO * LIBRO DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3002.41.19	Los demás	0	0	0	0	0	
3002.41.21	Contra la gripe	0	0	0	0	0	
3002.41.22	Contra la poliomielitis	0	0	0	0	0	
3002.41.23	Contra la hepatitis B	0	0	0	0	0	
3002.41.24	Contra el sarampión	0	0	0	0	0	
3002.41.25	Contra la meningitis	0	0	0	0	0	
3002.41.26	Contra la rubeola, sarampión y paperas	0	0	0	0	0	
3002.41.27	Otras triples	0	0	0	0	0	
3002.41.28	Anticatarral y antipiógena	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3002.41.29	Los demás	0	0	0	0	0	
3002.42.10	Contra la rabia	4	35	3,6	0	3,6	
3002.42.20	Contra la coccidiosis	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3002.42.30	Contra la queratoconjuntivitis	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3002.42.40	Contra el distemper	4	35	3,6	3,6	3,6	
3002.42.50	Contra la leptospirosis	15	35	3,6	3,6	3,6	
3002.42.60	Contra la fiebre aftosa	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3002.42.70	Contra las siguientes enfermedades: de Newcastle, a virus vivo o virus inactivado; de Gumboro, a virus vivo o virus inactivado; bronquitis, a virus vivo o virus inactivado; diferia a virus vivo; síndrome de caída de puesta (EDS); anemoncosis aviar, elaboradas con cepa 9R; cólera de las aves, inactivadas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3002.42.80	Vacunas combinadas contra las enfermedades citadas en el ítem 3002.42.70	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3002.42.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3002.49.10	Antitoxinas de origen microbiano	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3002.49.20	Tuberculinas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3002.49.91	Para sanidad animal	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3002.49.92	Para sanidad humana	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3002.49.94	Ricino	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3002.49.99	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3002.51.00	- - Productos de terapia celular	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3002.59.00	- - Los demás	10	7,2	7,2	7,2	7,2	
3002.90.00	- Los demás	10	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.10.11	Ampicilina o sus sales	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.10.12	Amoxicilina o sus sales	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.10.13	Penicilina G benzatínica	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.10.14	Penicilina G potásica	10	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.10.15	Penicilina G procaínica	10	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.10.19	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.10.20	Que contengan estreptomicinas o derivados de estos productos	4	7,2	7,2	7,2	7,2	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3003.20.11	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato o su hemisuccinato	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.20.19	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.20.21	Eritromicina o sus sales	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.20.29	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.20.31	Rifamicina SV sódica	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.20.32	Rifampicina	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.20.39	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.20.41	Clorhidrato de lincomicina	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.20.49	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.20.51	Cefalotina sódica	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.20.52	Cefaclor o cefalexina monohidratados	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.20.59	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.20.61	Sulfato de gentamicina	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.20.62	Daunorubicina	0	0	0	0	0	
3003.20.63	Idarubicina; pirarubicina	0	0	0	0	0	
3003.20.69	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.20.71	Vancomicina	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.20.72	Actinomicinas	0	0	0	0	0	
3003.20.73	Ciclosporina A	0	0	0	0	0	
3003.20.79	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.20.91	Mitomicina	0	0	0	0	0	
3003.20.92	Fumarato de tiamulina	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.20.93	Bleomicinas o sus sales	0	0	0	0	0	
3003.20.94	Imipenem	0	0	0	0	0	
3003.20.95	Anfotericina B en liposomas	0	0	0	0	0	
3003.20.99	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.31.00	- - Que contengan insulina	E	-	-	-	-	
3003.39.11	Somatotropina	0	0	0	0	0	
3003.39.12	Gonadotropina coriónica humana (hCG)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.39.13	Menotropinas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.39.14	Adrenocorticotropina (ACTH)	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.39.15	Gonadotropina sérica (PMSG)	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.39.16	Somatostatina o sus sales	0	0	0	0	0	
3003.39.17	Buserelina o su acetato	0	0	0	0	0	
3003.39.18	Triptorelina o sus sales	0	0	0	0	0	
3003.39.19	Leuprolide o su acetato	0	0	0	0	0	
3003.39.21	LH-RH (gonadorelina)	0	0	0	0	0	
3003.39.22	Oxitocina	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.39.23	Sales de insulina	E	-	-	-	-	
3003.39.24	Timosinas	0	0	0	0	0	
3003.39.25	Octreotida	0	0	0	0	0	
3003.39.26	Goserelina o su acetato	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3003.39.27	Nafarelina o su acetato	0	0	0	0	0	
3003.39.29	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.39.31	Hemisuccinato de estradiol	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.39.32	Fenpropionato de estradiol	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.39.33	Estriol o su succinato	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.39.34	Alilestrenol	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.39.35	Linestrenol	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.39.36	Acetato de megestrol; formestano; fulvestrant.	0	0	0	0	0	
3003.39.37	Desógestrel	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.39.39	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.39.81	Levotiroxina sódica	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
3003.39.82	Liotironina sódica	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
3003.39.91	Sal sódica o éster metílico del ácido 9,11,15-trihidroxi-16-(3-clorofenoxi)prosta-5,13-dien-1-oico (derivado de la prostaglandina F2-alfa)	0	0	0	0	0	
3003.39.92	Tiratricol (triac) o su sal sódica	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.39.94	Espironolactona	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.39.95	Exemestano	0	0	0	0	0	
3003.39.99	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.41.00	- - Que contengan efedrina o sus sales	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.42.00	- - Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.43.00	- - Que contengan norefedrina o sus sales	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.49.10	Vinblastina, vincristina, derivados de estos productos; taporcean o su clorhidrato	0	0	0	0	0	
3003.49.20	Pilocarpina, su nitrato o su clorhidrato	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.49.30	Metansulfonato de dihidroergocristina	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.49.40	Codeína o sus sales	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.49.50	Granisetrón; tropisetrón o su clodidrato	0	0	0	0	0	
3003.49.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.60.00	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.90.11	Folinato de calcio (leucovorina)	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.90.12	Nicotinamida	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.13	Hidroxocobalamina o sus sales; cianocobalamina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.14	Vitamina A_1 (retinol) o sus derivados, excepto el ácido retinoico (tretinoína)	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.15	D-Pantotenato de calcio; vitamina D_3 (colecalciferol)	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.90.16	Ésteres de las vitaminas A y D_3, en concentración superior o igual a 1.500.000 UI/g de vitamina A y superior o igual a 50.000 UI/g de vitamina D_3	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.90.17	Ácido retinoico (tretinoína)	0	7,2	7,2	7,2	7,2	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3003.90.19	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.90.21	Estreptoquinasa	0	0	0	0	0	
3003.90.22	L-Asparaginasa	0	0	0	0	0	
3003.90.23	Desoxirribonucleasa	0	0	0	0	0	
3003.90.24	Idursulfasa	4	0	0	0	0	
3003.90.25	Agalsidasa alfa; velaglucerasa alfa	4	0	0	0	0	
3003.90.29	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.90.31	Permetrina; nitrato de propatilo; benzoato de bencilo; dioctilsulfosuccinato de sodio	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.32	Ácido cólico; ácido desoxicólico; sal magnésica del ácido dehidrocólico	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.33	Ácido glucónico, sus sales o sus ésteres	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.34	Ácido o-acetilsalicílico; o-acetilsalicilato de aluminio; salicilato de metilo; diclorvós	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.35	Lactofosfato de calcio	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.36	Ácido láctico, sus sales o sus ésteres; ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.37	Ácido fumárico, sus sales o sus ésteres	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.38	Etretinato; fosfestrol o sus sales de di o tetrasodio	0	0	0	0	0	
3003.90.39	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.90.41	Sulfato de tranilcipromina; dietilpropión	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.42	Clorhidrato de ketamina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.43	Clembuterol o su clorhidrato	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.44	Tamoxifeno o su citrato	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.45	Levodopa; alfa-metildopa	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.46	Clorhidrato de fenilefrina; mirtecaína; propranolol o sus sales	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.47	Diclofenac sódico; diclofenac potásico; diclofenac dietilamina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.48	Clorambucil; ciclofosfina (DCI) o su clorhidrato; melfalano; toremifeno o su citrato	0	0	0	0	0	
3003.90.49	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.90.51	Metoclopramida o su clorhidrato; closantel	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.52	Atenolol; prilocaína o su clorhidrato; talidomida	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.53	Lidocaína o su clorhidrato; flutamida	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.54	Fenpropórex	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.55	Piracetirmol; bromoprida	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.56	Amitraz; cipermetrina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.57	Clorhexidina o sus sales; isetionato de pentamidina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.58	Aminoglutetimida; carmustina; deferoxamina (desferrioxamina B) o sus sales, derivados de estos productos; lomustina	0	0	0	0	0	
3003.90.59	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3003.90.61	Quercetina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.62	Tiaprida	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.90.63	Etidronato disódico	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.64	Clorhidrato de amiodarona	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.65	Nitrovín; moxidectina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.66	Ácido clodrónico o su sal disódica; estreptozocina; fotemustina	0	0	0	0	0	
3003.90.67	Carbocisteína; sulfiram	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.69	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.90.71	Terfenadina; talniflumato; malato ácido de clebopride; econazol o su nitrato; nitrato de isoconazol; flubendazol; clorhidrato de mepivacaína; trimetoprim; clorhidrato de bupivacaína	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.72	Clorhidrato de loperamida; fembendazol; ketorolac trometamina; nifedipina; nimodipina; nitrendipina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.73	Albendazol o su sulfóxido; mebendazol; 6-mercaptopurina; metilsulfato de amezinio; oxfendazol; praziquantel	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.74	Alprazolam; bromazepam; clordiazepóxido; clorhidrato de petidina; diazepam; droperidol; nazandol; triazolam	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.75	Benzotimida o su clorhidrato; fenitoína o su sal sódica; isoniazida; pirazinamida	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.76	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico o su sal de lisina; metronidazol o sus sales; nitrato de miconazol	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.77	Ciprofloxacina; maleato de enalapril; maleato de pirilamina; nicarbazina; norfloxacina; sales de piperazina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.78	Altretamina; bortezomib; clorhidrato de crizotinib; dacarbacina; disoproxilfumarato de tenofovir; enfuvirtida; fluspirileno; letrozol; lopinavir; mesilato de imatinib; nelfinavir o su mesilato; nevirapina; pemetrexed; saquinavir; sulfato de abacavir; sulfato de atazanavir; sulfato de indinavir; temozolomida; tioguanina; tiopental sódico; tosilato de niraparib; trietilentiofosforamida; trimetrexato; umeclidinio y vilanterol; vertoporfin.	0	0	0	0	0	
3003.90.79	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.90.81	Levamisol o sus sales; tetramisol	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.90.82	Sulfadiazina o su sal sódica; sulfametoxazol	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.83	Cloxazolam; ketazolam; piroxicam; tenoxicam	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.84	Fialilsulfatiazol; inosina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3003.90.85	Enantato de flufenazina; prometazina; glibúrida; rutósido; deslanósido	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.86	Clortalidona; furosemida	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.87	Clorhidrato de tizanidina; furazolidona; ketoconazol	15	12,6	12,6	2	12,6	
3003.90.88	Amprenavir; aprepitanto; delavirdina o su mesilato; efavirenz; emtricitabina; etopósido; everolimus; fosamprenavir cálcico; fosfato de fludarabina; gemcitabina o su clorhidrato; raltitrexida; ritonavir; sirolimus; tacrolimus; temsirolimus; teniposido; tipranavir	0	0	0	0	0	Exclusivamente amprenavir; aprepitanto; delavirdina o su mesilato; efavirenz; emtricitabina; etopósido; everolimus; fosfato de fludarabina; fosamprenavir cálcico, gemcitabina o su clorhidrato; raltitrexida; ritonavir; sirolimus; teniposido. Los demás 4 años.
3003.90.89	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.90.91	Extracto de polen	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.90.92	Cisarobina; disofenol	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.93	Diclofenac resinato	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.94	Silimarina	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.90.95	Busulfano; dexormaplatino; dietilestilbestrol o su dipropionato; enloplatino; iproplatino; lobaplatino; miboplatino; miltefosina; mitotano; ormaplatino; procarbazina o su clorhidrato; propofol; sebriplatino; zeniplatino	0	0	0	0	0	
3003.90.96	Complejo hierro dextrano	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.97	Sevoflurano	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.99	Los demás	15	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.10.11	Ampicilina o sus sales	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.10.12	Amoxicilina o sus sales	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.10.13	Penicilina G benzatínica	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.10.14	Penicilina G potásica	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.10.15	Penicilina G procaínica	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.10.19	Los demás	15	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.10.20	Que contengan estreptomicinas o derivados de estos productos	15	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.20.11	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato o su hemisuccinato	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.20.19	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.20.21	Eritromicina o sus sales	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.20.29	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.20.31	Rifamicina SV sódica	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.20.32	Rifampicina	10	7,2	7,2	6	7,2	
3004.20.39	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.20.41	Clorhidrato de lincomicina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.20.49	Los demás	15	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.20.51	Cefalotina sódica	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.20.52	Cefaclor o cefalexina monohidratados	15	12,6	12,6	11	12,6	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
SECRETARÍA DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3004.20.59	Los demás	10	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.20.61	Sulfato de gentamicina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.20.62	Daunorubicina	0	0	0	0	0	
3004.20.63	Idarubicina; pirarubicina	0	0	0	0	0	
3004.20.69	Los demás	8	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.20.71	Vancomicina	8	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.20.72	Actinomicinas	0	0	0	0	0	
3004.20.73	Ciclosporina A	0	0	0	0	0	
3004.20.79	Los demás	15	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.20.91	Mitomicina	0	0	0	0	0	
3004.20.92	Fumarato de tiamulina	15	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.20.93	Bleomicinas o sus sales	0	0	0	0	0	
3004.20.94	Imipenem	0	0	0	0	0	
3004.20.95	Anfotericina B en liposomas	0	0	0	0	0	
3004.20.99	Los demás	10	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.31.00	- - Que contengan insulina	E	-	-	-	-	
3004.32.10	Hormonas corticosteroides	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.32.20	Espironolactona	E	-	-	-	-	
3004.32.90	Los demás	15	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.39.11	Somatotropina	0	14	0	0	0	
3004.39.12	Gonadotropina coriónica humana (hCG)	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.39.13	Menotropinas	15	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.39.14	Adrenocorticotropina (ACTH)	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.39.15	Gonadotropina sérica (PMSG)	10	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.39.16	Somatostatina o sus sales	0	0	0	0	0	
3004.39.17	Buserelina o su acetato	0	0	0	0	0	
3004.39.18	Triptorelina o sus sales	0	0	0	0	0	
3004.39.19	Leuprolide o su acetato	0	0	0	0	0	
3004.39.21	LH-RH (gonadorelina)	0	0	0	0	0	
3004.39.22	Oxitocina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.39.23	Sales de insulina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.39.24	Timosinas	0	0	0	0	0	
3004.39.25	Calcitonina	15	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.39.26	Octreótida	0	0	0	0	0	
3004.39.27	Goserelina o su acetato	0	0	0	0	0	
3004.39.28	Nafarelina o su acetato	0	0	0	0	0	
3004.39.29	Los demás	10	14	7,2	7,2	7,2	
3004.39.31	Hemisuccinato de estradiol	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.39.32	Fenpropionato de estradiol	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.39.33	Estriol o su succinato	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.39.34	Alilestrenol	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.39.35	Linestrenol	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.39.36	Acetato de megestrol; formestano; fulvestrant	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3004.39.37	Desogestrel	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.39.39	Los demás	8	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.39.81	Levotiroxina sódica	15	10,8	10,8	10,8	10,8	
3004.39.82	Liotironina sódica	15	10,8	10,8	10,8	10,8	
3004.39.91	Sal sódica o éster metílico del ácido 9,11,15-trihidroxi-16-(3-clorofenoxi)prosta-5,13-dien-1-oico (derivado de la prostaglandina F2-alfa)	0	0	0	0	0	
3004.39.92	Tirotricol (triac) o su sal sódica	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.39.94	Exemestano	0	0	0	0	0	
3004.39.99	Los demás	15	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.41.00	- - Que contengan efedrina o sus sales	E	-	-	-	-	
3004.42.00	- - Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales	E	-	-	-	-	
3004.43.00	- - Que contengan norefedrina o sus sales	E	-	-	-	-	
3004.49.10	Vinblastina; vincristina; derivados de estos productos; topotecan o su clorhidrato	0	0	0	0	0	
3004.49.20	Pilocarpina, su nitrato o su clorhidrato	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.49.30	Metansulfonato de dihidroergocristina	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.49.40	Codeína o sus sales	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.49.50	Granisetrón; tropisetrón o su clorhidrato	0	0	0	0	0	
3004.49.90	Los demás	E	-	-	-	-	
3004.50.10	Folinato de calcio (leucovorina)	8	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.50.20	Nicotinamida	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.50.30	Hidroxocobalamina o sus sales; cianocobalamina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.50.40	Vitamina A_1 (retinol) o sus derivados, excepto el ácido retinoico (tretinoína)	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.50.50	D-Pantotenato de calcio; vitamina D_2 (dolecalciferol)	FP50%Y0	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.50.60	Ácido retinoico (tretinoína)	0	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.50.90	Los demás	10	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.60.00	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	15	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.90.11	Estreptoquinasa	0	0	0	0	0	
3004.90.12	L-Asparaginasa	0	0	0	0	0	
3004.90.13	Desoxirribonucleasa	0	0	0	0	0	
3004.90.14	Idursulfasa	15	0	0	0	0	
3004.90.15	Agalsidasa alfa; velagluceirasa alfa	15	0	0	0	0	
3004.90.19	Los demás	15	7,2	0	7,2	7,2	
3004.90.21	Permetrina; nitrato de propatilo; benzoato de bencilo; dioctilsulfosuccinato de sodio	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.22	Ácido cólico; ácido deoxicólico; sal magnésica del ácido dehidrocólico	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.23	Ácido glucónico; sus sales o sus ésteres	15	12,6	12,6	12,6	12,6	

Congreso de la Nación

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3004.90.24	Ácido o-acetilsalicílico; o-acetilsalicilato de aluminio; salicilato de metilo; diclorvós	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.25	Lactofosfato de calcio	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.26	Ácido láctico, sus sales o sus ésteres; ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diyodofenilacético; ácido fumárico, sus sales o sus ésteres	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.27	Nitroglicerina, de administración por vía transdérmica	0	0	0	0	0	
3004.90.28	Etretinato; fosfestrol o sus sales de di o tetrasodio	0	0	0	0	0	
3004.90.29	Los demás	15	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.90.31	Sulfato de tranilcipramina; dietilpropión	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.32	Clorhidrato de ketamina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.33	Clembuterol o su clorhidrato	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.34	Tamoxifeno o su citrato	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.35	Levodopa; alfa-metildopa	15	12,6	12,6	12	12,6	
3004.90.36	Clorhidrato de fenilefrina; nitrocefina; propranolol o sus sales	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.37	Diclofenac sódico; diclofenac potásico; diclofenac dietilamina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.38	Clorambucil; clormetina (DCI) o su clorhidrato; melfalano; toremifeno o su citrato	0	0	0	0	0	
3004.90.39	Los demás	10	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.90.41	Metoclopramida o su clorhidrato; closanfel	15	12,6	12,6	12	12,6	
3004.90.42	Atenolol; prilocaína o su clorhidrato; talidomida	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.43	Lidocaína o su clorhidrato; flutamida	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.44	Fenproporex	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.45	Paracetamol; bromopride	15	12,6	12,6	12	12,6	
3004.90.46	Amitraz; cipermetrina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.47	Clorhexidina o sus sales; isetionato de pentamidina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.48	Aminoglutetimida; carmustina; deferoxamina (desferrioxamina B) o sus sales, derivados de estos productos; lomustina	0	0	0	0	0	
3004.90.49	Los demás	10	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.90.51	Quercetina	15	12,6	12,6	12	12,6	
3004.90.52	Tiaprida	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.90.53	Etidronato disódico	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.54	Clorhidrato de amiodarona	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.55	Nitrovín; moxidectina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.57	Carbocisteína; sulfiram	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.58	Ácido clodrónico o su sal disódica; estreptozocina; fotemustina	0	0	0	0	0	
3004.90.59	Los demás	15	7,2	7,2	7,2	7,2	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3004.90.61	Terfenadina; talnifumato; malato ácido de clebopride; econazol o su nitrato; nitrato de isoconazol; flubendazol; clorhidrato de mepivacaína; trimetoprim; clorhidrato de bupivacaína	15	12,6	12,6	12	12,6	
3004.90.62	Clorhidrato de loperamida; fenbendazol; ketorolac trometamina; nifedipina; nimodipina; nitrendipina	15	12,6	12,6	12	12,6	
3004.90.63	Albendazol o su sulfóxido; mebendazol; 6-mercaptopurina; metilsulfato de amiezinio; oxfendazol; praziquantel	15	12,6	12,6	12	12,6	
3004.90.64	Alprazolam; bromazepam; clordiazepóxido; clorhidrato de petidina; diazepam; droperidol; mazindol; trazolam	15	12,6	12,6	12	12,6	
3004.90.65	Benzilimida o su clorhidrato; fenitoína o su sal sódica; isoniazida; pirazinamida	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.66	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico o su sal de lisina; metronidazol o sus sales; azatioprina; nitrato de miconazol	15	12,6	12,6	12	12,6	
3004.90.67	Enrofloxacina; maleato de enalapril; maleato de pirilamina; nicarbazina; norfloxacina; sales de piperazina	15	12,6	12,6	12	12,6	
3004.90.68	Alfetamina; bortezomib; clorhidrato de eclotinib; dacarbacina; dinoproxilfumarato de tenofovir; enfuvirtida; fluspirileno; letrozol; lopinavir; mesilato de imatinib; nelfinavir o su mesilato; nevirapina; pemetrexed; saquinavir; sulfato de atazanavir; sulfato de atazanavir; sulfato de indinavir; temozolomida; tioguanina; tiopental sódico; trietilentiofosforamida; trimetrexato; uracil y tegafur; vertepofin	0	0	0	0	0	
3004.90.69	Los demás	10	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.90.71	Levamisol o sus sales; tetramisol	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.90.72	Sulfadiazina o su sal sódica; sulfametoxazol	15	12,6	12,6	12	12,6	
3004.90.73	Cloxazolam; ketazolam; piroxicam; tenoxicam	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.74	Fralilsulfatiazol; inosina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.75	Enantato de flufenazina; prometazina; gliburida; rutósido; deslanósido	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.76	Clortalidona; furosemida	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.77	Clorhidrato de ilzanidina; furazolidona; ketoconazol	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.78	Amprenavir; amprifauto; delavirdina o su mesilato; efavirenz; emtricitabina; etopósido; everolimus; fosamprenavir cálcico; fosfato de fludarabina; gemcitabina o su clorhidrato; rabitrexida; ritonavir; sirolimus; tacrolimus; temsirolimus; tenipósido; tipranavir	10	0	14	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3004.90.79	Los demás	10	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.90.91	Extracto de polen	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.90.92	Crisarobina; disofenol	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.93	Diclofenac resinato	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.94	Silimarina	4	7,2	7,2	6	7,2	
3004.90.95	Busulfano; dexormaplatino; dicitilestilbestrol o su dipropionato; enloplatino; iproplatino; lobaplatino; miboplatino; miltefosina; mitotano; ormaplatino; procarbazina o su clorhidrato; propofol; sebaplatino; zeniplatino	0	0	0	0	0	
3004.90.96	Complejo hierro dextrano	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.97	Sevoflurano	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.98	Regenerador de cartílago, constituido por colágeno moldeado, reabsorbible	15	0	0	0	0	
3004.90.99	Los demás	15	7,2	7,2	7,2	7,2	
3005.10.10	Impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3005.10.20	Apósitos quirúrgicos que permitan la observación directa de heridas	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3005.10.30	Apósitos impermeables aplicables sobre mucosas	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3005.10.40	Apósitos con obturador, aptos para colostomía (conos obturadores)	0	0	0	0	0	
3005.10.50	Apósitos con dispositivo de cierre, aptos para cerrar heridas	0	0	0	0	0	
3005.10.90	Los demás	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
3005.90.11	De ácido poliglicólico	0	0	0	0	0	
3005.90.12	De copolímeros de ácido glicólico y ácido láctico	0	0	0	0	0	
3005.90.19	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3005.90.20	Campos quirúrgicos de telas sin tejer	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3005.90.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3006.10.10	Ligaduras de polidioxanona	0	0	0	0	0	
3006.10.20	Ligaduras de acero inoxidable	0	0	0	0	0	
3006.10.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3006.30.11	A base de iohexol	0	0	0	0	0	
3006.30.12	A base de locarmato de dimeglumina o de iodixanol	0	0	0	0	0	Exclusivamente a base de locarmato de dimeglumina o de gadoterato de meglumina Los demás 8 años
3006.30.13	A base de iopamidol	0	0	0	0	0	
3006.30.15	A base de dióxido de circonio y sulfato de gentamicina	0	0	0	0	0	
3006.30.16	A base de diatrizoato de sodio o de meglumina	0	0	0	0	0	
3006.30.17	A base de lompeprol, iopromida o ioversol	0	0	0	0	0	Exclusivamente a base de ioversol o iopromida. Los demás 8 años

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3006.30.18	A base de iotalamato de sodio, de iotalamato de meglumina o de sus mezclas	0	0	0	0	0	
3006.30.19	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3006.30.21	A base de somatoliberina	0	0	0	0	0	
3006.30.29	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3006.40.11	Cementos dentales	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3006.40.12	Demás productos para obturación dental	0	0	0	0	0	
3006.40.20	Cementos para la refección de los huesos	0	0	0	0	0	
3006.50.00	-Botiquines equipados para primeros auxilios	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3006.60.00	-Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	E	-	-	-	-	
3006.70.00	-Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina humana o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3006.91.10	Bolsas con forma para colostomía, ileostomía y urostomía	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
3006.91.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
3006.92.00	--Desechos farmacéuticos	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3006.93.00	--Placebos y kits para ensayos clínicos ciegos (o doble ciego), destinados para ensayos clínicos reconocidos, presentados en forma de dosis	15	7,2	7,2	7,2	7,2	
3101.00.00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3102.10.10	Con un contenido de nitrógeno, calculado sobre producto anhidro seco, superior al 45 % en peso	4	0	0	0	5,4	
3102.10.90	Los demás	4	5,4	5,4	0	5,4	
3102.21.00	--Sulfato de amonio	4	3,6	0	0	3,6	
3102.29.10	Sulfonitrato de amonio	0	0	0	0	0	
3102.29.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3102.30.00	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	0	0	0	0	0	
3102.40.00	-Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0	0	0	0	0	
3102.50.11	Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 16,3% en peso	0	0	0	0	0	
3102.50.19	Los demás	0	0	0	0	0	
3102.50.90	Los demás	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3102.60.00	-Soles dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0	0	0	0	0	
3102.80.00	-Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	4	0	3,6	3,6	3,6	
3102.90.00	-Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	0	0	0	0	0	
3103.11.00	- -Con un contenido de pentóxido de difósforo (P2O5) superior o igual al 35 % en peso	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
3103.19.00	- -Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	Exclusivamente con un contenido superior al 22 % pero no superior al 45 % en peso de pentóxido de fósforo (P2O5). Los demás 15 años.
3103.90.11	Con un contenido de pentóxido de difósforo (P2O5) inferior o igual al 46 % en peso	0	0	0	0	0	
3103.90.19	Los demás	0	0	0	0	0	
3103.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3104.20.10	Con un contenido de óxido de potasio (K2O) inferior o igual al 60 % en peso	0	0	0	0	0	
3104.20.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3104.30.10	Con un contenido de óxido de potasio (K2O) inferior o igual al 52 % en peso	0	0	0	0	0	
3104.30.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3104.90.10	Sulfato doble de potasio y magnesio, con un contenido de óxido de potasio (K2O) superior al 20 % en peso	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
3104.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3105.10.00	-Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto que no exceda de 10 kg	8	5,4	5,4	5,4	5,4	
3105.20.00	-Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	4	5,4	0	0	5,4	
3105.30.00	-Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	4	0	0	0	5,4	Con un contenido exclusivo de arsénico igual o superior a 6 mg/kg Los demás 8 años
3105.40.00	-Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	4	0	0	0	5,4	
3105.51.00	- -Que contengan nitratos y fosfatos	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3105.59.00	- -Los demás	4	3,6	0	3,6	3,6	
3105.60.00	-Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3105.90.11	Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 15 % en peso y de óxido de potasio (K2O) inferior o igual al 15 % en peso	0	0	0	0	0	
3105.90.19	Los demás	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3105.90.90	Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3201.10.00	-Extracto de quebracho	8	9	9	9	9	
3201.20.00	-Extracto de mimosa (acacia)	8	9	9	9	9	
3201.90.11	De gambir	0	0	0	0	0	
3201.90.12	De roble o castaño	8	9	9	9	9	
3201.90.19	Los demás	8	9	9	9	9	
3201.90.20	Taninos	8	9	9	9	9	
3201.90.90	Los demás	8	9	9	9	9	
3202.10.00	-Productos curtientes orgánicos sintéticos	8	9	9	8	9	
3202.90.11	A base de sales de cromo	8	9	9	9	9	
3202.90.12	A base de sales de titanio	0	0	0	0	0	
3202.90.13	A base de sales de circonio	0	0	0	0	0	
3202.90.19	Los demás	8	9	9	9	9	
3202.90.21	A base de compuestos de cromo	8	9	9	9	9	
3202.90.29	Los demás	8	9	9	9	9	
3202.90.30	Preparaciones enzimáticas para precurtido	8	9	9	9	9	
3203.00.11	Hemateína	0	0	0	0	0	
3203.00.12	Fisetina	0	0	0	0	0	
3203.00.13	Morina	0	0	0	0	0	
3203.00.19	Los demás	8	9	9	9	9	
3203.00.21	Carmín de cochinilla	10	9	9	9	9	
3203.00.29	Los demás	10	9	9	9	9	
3203.00.30	Preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, a base de materias colorantes de origen vegetal o animal	8	9	9	9	9	
3204.11.00	-Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	8	10,8	10,8	9	10,8	
3204.12.10	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes	10	12,6	12,6	12,6	0	
3204.12.20	Colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes	E	-	-	-	-	
3204.13.00	- -Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	10	12,6	12,6	11	12,6	
3204.14.00	- -Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	10	12,6	12,6	12,6	0	
3204.15.10	Índigo blues según Color Index 73000	E	-	-	-	-	
3204.15.20	Dibenzimidas	0	0	0	0	0	
3204.15.30	12,12-Dimetoxidibenzantrona	0	0	0	0	0	
3204.15.90	Los demás	8	12,6	12,6	0	12,6	
3204.16.00	- -Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	8	12,6	12,6	0	12,6	
3204.17.00	- -Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	E	-	-	-	-	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3204.18.10	Carotenoides	0	0	0	0	0	
3204.18.20	Preparaciones que contengan beta-caroteno, ésteres metílico o etílico del ácido 8'-apo-beta-carotenoico o cantaxantina, con aceites vegetales, almidón, gelatina, sacarosa o dextrina, aptas para colorear alimentos	0	0	0	0	0	
3204.18.30	Otras preparaciones aptas para colorear alimentos	8	10,8	10,8	9	10,8	
3204.18.90	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3204.19.20	Colorantes solubles en disolventes (colorantes solventes)	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3204.19.30	Colorantes azoicos	10	12,6	12,6	0	12,6	
3204.19.90	Los demás	8	12,6	12,6	11	12,6	
3204.20.11	Derivados del ácido 4,4-bis-(1,3,5)triazinil-6-aminoestilbeno-2,2-disulfónico	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3204.20.19	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3204.20.90	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3204.90.00	-Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3205.00.00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.	8	10,8	10,8	9	10,8	
3206.11.10	Pigmentos tipo rutilo	4	10,8	8	6	0	
3206.11.20	Los demás pigmentos	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3206.11.30	Preparaciones	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3206.19.10	Pigmento constituido por mica revestida con película de dióxido de titanio	0	0	0	0	0	
3206.19.90	Los demás	4	10,8	10,8	9	0	
3206.20.00	-Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	8	10,8	10,8	0	10,8	
3206.41.00	--Ultramar y sus preparaciones	0	0	0	0	0	
3206.42.10	Litopón	0	0	0	0	0	
3206.42.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3206.49.10	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3206.49.20	Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	8	10,8	10,8	0	10,8	
3206.49.90	Los demás	E	-	-	-	-	
3206.50.11	Halofosfatos de calcio o estroncio	0	0	0	0	0	
3206.50.19	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3206.50.21	Halofosfatos de calcio o estroncio	0	0	0	0	0	
3206.50.29	Los demás	0	0	0	0	0	
3207.10.20	Suspensión de pigmentos en disolventes orgánicos, del tipo utilizado en impresoras de inyección de tinta para la decoración de superficies cerámicas mediante cocción.	8	0	0	0	0	
3207.10.30	Los demás, a base de circonio o de sus sales	8	10,8	10,8	10,8	10,8	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3207.10.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3207.20.10	Engobes	E	-	-	-	-	
3207.20.91	Con un contenido en peso de plata superior o igual al 25 % o de bismuto superior o igual al 40 %, del tipo utilizado en la fabricación de circuitos impresos	0	0	0	0	0	
3207.20.99	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	0	
3207.30.00	-Abrillantadores líquidos y preparaciones similares	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3207.40.10	Frita de vidrio	E	-	-	-	-	
3207.40.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3208.10.10	Pinturas	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3208.10.20	Barnices	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3208.10.30	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3208.20.11	A base de polímeros acrílicos, presentados en surtidos definidos en la Nota 3 de la Sección VI, de los tipos utilizados para la fabricación de circuitos impresos	0	0	0	0	0	
3208.20.19	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3208.20.20	Barnices	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3208.20.30	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3208.90.10	Pinturas	E	-	-	-	-	
3208.90.21	A base de derivados de la celulosa	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3208.90.29	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3208.90.31	De siliconas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3208.90.39	Los demás	E	-	-	-	-	
3209.10.10	Pinturas	E	-	-	-	-	
3209.10.20	Barnices	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3209.90.11	A base de politetrafluoroetileno	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3209.90.19	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3209.90.20	Barnices	E	-	-	-	-	
3210.00.10	Pinturas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3210.00.20	Barnices	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3210.00.30	Pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3211.00.00	Secativos preparados.	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3212.10.00	-Hojas para el marcado a fuego	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3212.90.10	Aluminio en polvo o en escamillas, enpastado con disolventes del tipo hidrocarburos, con un contenido de aluminio superior o igual al 60 % en peso	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3212.90.90	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3213.10.00	-Colores en surtidos	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3213.90.00	-Los demás	E	-	-	-	-	
3214.10.10	Masilla, cementos de resina y demás mástiques	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3214.10.20	Plastes (enduidos) utilizados en pintura	10	12,6	12,6	12,6	12,6	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3214.90.00	-Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3215.11.00	- -Negras	10	12,6	12,6	11	12,6	
3215.19.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	11	12,6	
3215.90.00	-Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3301.12.10	De «petit grain»	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3301.12.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3301.13.00	- -De limón	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3301.19.10	De lima	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3301.19.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3301.24.00	- -De menta pimienta (Mentha piperita)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3301.25.10	De menta japonesa (Mentha arvensis)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3301.25.20	De «mentha spearmint» (Mentha viridis L.)	0	0	0	0	0	
3301.25.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3301.29.11	De citronela	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3301.29.12	De cedro	0	0	0	0	0	
3301.29.13	De palo santo (Bulnesia sarmientoi)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3301.29.14	De lemongrás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3301.29.15	De palo de rosa	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3301.29.16	De palma rosa	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3301.29.17	De cortándro	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3301.29.18	De cabreúva	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3301.29.19	De eucalipto	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3301.29.21	De lavanda (espliego) o lavandín	0	0	0	0	0	
3301.29.22	De asplocanardo (vetiver)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3301.29.90	Los demás	4	0	0	0	0	
3301.30.00	-Resinoides	0	0	0	0	0	
3301.90.10	Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enfleurado o maceración	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3301.90.20	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3301.90.30	Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3301.90.40	Oleorresinas de extracción	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3302.10.00	-De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas	10	12,6	12,6	11	0	
3302.90.11	Vetiverol	E	-	-	-	-	
3302.90.19	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
3302.90.91	Mezclas a base de sustancias odoríferas presentadas en forma de microcápsulas	10	0	0	0	0	
3302.90.99	Los demás	10	12,6	12,6	11	0	
3303.00.10	Perfumes (extractos)	15	18	16,2	6	16,2	
3303.00.20	Aguas de tocador	15	18	16,2	6	16,2	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3304.10.00	-Preparaciones para el maquillaje de los labios	15	18	16,2	6	16,2	
3304.20.10	Sombras, delineadores, lápices para ojos y máscaras para pestañas (rímmel)	15	18	16,2	6	16,2	
3304.20.90	Los demás	E	-	-	-	-	
3304.30.00	-Preparaciones para manicuras o pedicuros	15	18	16,2	6	16,2	
3304.91.00	- -Polvos, incluidos los compactos	15	18	16,2	6	16,2	
3304.99.10	Cremas de belleza y cremas nutritivas; lociones tónicas	15	18	16,2	6	16,2	
3304.99.90	Los demás	15	25	16,2	6	16,2	
3305.10.00	-Champúes	10	18	16,2	6	16,2	
3305.20.00	-Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	10	18	16,2	6	16,2	
3305.30.00	-Lacas para el cabello	10	18	16,2	6	16,2	
3305.90.00	-Los demás	10	18	16,2	6	16,2	
3306.10.00	-Dentífricos	10	18	16,2	16,2	16,2	
3306.20.00	-Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	10	16	14,4	14,4	14,4	
3306.90.00	-Los demás	E	-	-	-	-	
3307.10.00	-Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	10	18	16,2	6	16,2	
3307.20.10	Líquidos	E	-	-	-	-	
3307.20.90	Los demás	E	-	-	-	-	
3307.30.00	-Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	10	18	16,2	6	16,2	
3307.41.00	- -«Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	E	-	-	-	-	
3307.49.00	- -Los demás	15	18	16,2	16,2	16,2	
3307.90.00	-Los demás	E	-	-	-	-	
3401.11.10	Jabones medicinales	10	18	16,2	18	16,2	
3401.11.90	Los demás	15	35	16,2	6	16,2	
3401.19.00	- -Los demás	E	-	-	-	-	
3401.20.10	De tocador	E	-	-	-	-	
3401.20.90	Los demás	E	-	-	-	-	
3401.30.00	-Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	15	18	16,2	18	16,2	
3402.31.00	- -Ácidos alquilbenceno sulfónicos lineales y sus sales	E	-	-	-	-	
3402.39.10	Dibutilnaftalensulfato de sodio	0	0	0	0	0	
3402.39.20	N-Metil-N-oleiltaurato de sodio	0	0	0	0	0	
3402.39.30	Alquilsulfonato de sodio; secundario	0	0	0	0	0	
3402.39.90	Los demás	E	-	-	-	-	
3402.41.10	Acetato de oleilamina	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3402.41.90	Los demás	S	12,6	12,6	12,6	12,6	
3402.42.00	- No iónicos	E	-	-	-	-	
3402.49.00	- Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3402.50.00	-Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	E	-	-	-	-	
3402.90.11	Conteniendo exclusivamente productos no iónicos	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3402.90.19	Los demás	E	-	-	-	-	
3402.90.21	Soluciones o emulsiones hidroalcohólicas de (1-perfluoroalquil-2-acetoxi)propil betaína	0	0	0	0	0	
3402.90.22	A base de nonanoiloxibencenosulfonato de sodio	0	0	0	0	0	
3402.90.23	Soluciones o emulsiones hidroalcohólicas de sulfonatos de perfluoroalquiltrimetilamonio y de perfluoroalquilacrilamida	0	0	0	0	0	
3402.90.29	Los demás	E	-	-	-	-	
3402.90.31	A base de nonilfenol etoxilado	10	18	16,2	16,2	16,2	
3402.90.39	Los demás	E	-	-	-	-	
3402.90.90	Los demás	10	18	16,2	14	16,2	
3403.11.10	Para el tratamiento de materias textiles	E	-	-	-	-	
3403.11.20	Para el tratamiento de cueros y pieles	10	12,6	12,6	11	12,6	
3403.11.90	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3403.19.00	--Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3403.91.10	Para el tratamiento de materias textiles	E	-	-	-	-	
3403.91.20	Para el tratamiento de cueros y pieles	10	12,6	12,6	11	12,6	
3403.91.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3403.99.00	--Los demás	10	12,6	12,6	12,6	0	
3404.20.10	Ceras artificiales	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3404.20.20	Ceras preparadas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3404.90.11	De polietileno, emulsionables	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3404.90.12	Otras, de polietileno	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3404.90.13	De polipropilenglicoles	E	-	-	-	-	
3404.90.14	De dímero de alquilceteno con dos grupos alternados n-alquilo de C12, C14 y C16, en gránulos	0	0	0	0	0	
3404.90.19	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	0	
3404.90.21	A base de vaselina y alcoholes de lanolina (cucerina anhidra)	0	0	0	0	0	
3404.90.22	A base de hidroxiestearil cetil éter	15	0	0	0	0	
3404.90.29	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3405.10.00	-Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	10	16	14,4	14,4	14,4	
3405.20.00	-Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	E	-	-	-	-	

Congreso de la Nación

PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA CONGRESO LEGISLATIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3405.30.00	-Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	15	16	14,4	16	14,4	
3405.40.00	-Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	E	-	-	-	-	
3405.90.00	-Los demás	E	-	-	-	-	
3406.00.00	Velas, cirios y artículos similares.	10	16	14,4	6	14,4	
3407.00.10	Pastas para modelar	10	16	14,4	14,4	14,4	
3407.00.20	Preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dentals»	10	16	14,4	14,4	14,4	
3407.00.90	Los demás	E	-	-	-	-	
3501.10.00	-Caseína	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3501.90.11	Caseinato de sodio	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3501.90.19	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3501.90.20	Colas de caseína	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3502.11.00	- -Seca	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3502.19.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3502.20.00	-Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3502.90.10	Seroalbúmina	0	0	0	0	0	
3502.90.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3503.00.11	De oseína, de pureza superior o igual al 99,98 % en peso	0	0	0	0	0	
3503.00.12	De oseína, de pureza inferior al 99,98 % en peso	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3503.00.19	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3503.00.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3504.00.11	Peptonas y peptonatos	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3504.00.19	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3504.00.20	Proteínas de soja en polvo, con un contenido de proteínas superior o igual al 90 % en peso, en base seca	15	12,6	12,6	12,6	0	
3504.00.30	Proteínas de papa (patata) en polvo, con un contenido de proteínas superior o igual al 80 % en peso, en base seca	0	0	0	0	0	
3504.00.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3505.10.00	-Dextrina y demás almidones y féculas modificados	10	12,6	12,6	12,6	0	
3505.20.00	Colas (ratos)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3506.10.10	A base de cianoacrilatos	15	16	14,4	14,4	14,4	
3506.10.90	Los demás	8	16	14,4	6	14,4	
3506.91.10	A base de caucho	E	-	-	-	-	
3506.91.20	A base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, dispersos o para dispersar en un medio acuoso	E	-	-	-	-	
3506.91.90	Los demás	E	-	-	-	-	
3506.99.00	- -Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3507.10.00	-Cuajo y sus concentrados	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3507.90.11	Alfa amilasa (Aspergillus oryzae)	10	12,6	12,6	11	12,6	
3507.90.19	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3507.90.21	Fibrinucleasas	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3507.90.22	Bromelina	0	0	0	0	0	
3507.90.23	Estreptoquinasa	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3507.90.24	Estreptodornasa	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3507.90.25	Mezcla de estreptoquinasa y estreptodornasa	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3507.90.26	Papaína	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3507.90.29	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3507.90.31	Lisozima y su clorhidrato	0	0	0	0	0	
3507.90.32	L-Asparaginasa	0	0	0	0	0	
3507.90.39	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3507.90.41	A base de celulasas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3507.90.42	A base de transglutaminasa	0	0	0	0	0	
3507.90.49	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3601.00.00	Pólvora.	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3602.00.00	Explosivos preparados, excepto la pólvora.	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3603.10.00	-Mechas de seguridad	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3603.20.00	-Cordones detonantes	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3603.30.00	-Cebos fulminantes	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3603.40.00	-Cápsulas fulminantes	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3603.50.00	-Inflamadores	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3603.60.00	-Detonadores eléctricos	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3604.10.00	-Artículos para fuegos artificiales	10	20	12,6	12,6	12,6	
3604.90.10	Cohetes y cartuchos antigranizo y similares	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3604.90.90	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3605.00.00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3606.10.00	-Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3606.90.00	-Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3701.10.10	Sensibilizadas en una cara	E	-	-	-	-	
3701.10.21	Aptas para uso odontológico	0	0	0	0	0	
3701.10.29	Los demás	8	12,6	12,6	11	12,6	
3701.20.10	Para fotografía en colores (policroma)	0	0	0	0	0	
3701.20.20	Para fotografía monocromáticas	0	0	0	0	0	
3701.30.10	Para fotografía en colores (policroma)	0	0	0	0	0	
3701.30.21	- - De aluminio	E	-	-	-	-	
3701.30.22	De poliéster	0	0	0	0	0	
3701.30.29	Los demás	E	-	-	-	-	

Congreso de la Nación

PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA CONGRESO LEGISLATIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3701.30.31	--De aluminio	10	12,6	12,6	12,6	0	
3701.30.39	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3701.30.40	Películas para las artes gráficas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3701.30.50	Películas heliográficas, de poliéster	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3701.30.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	12,6	
3701.91.00	--Para fotografía en colores (policroma)	0	0	0	0	0	
3701.99.00	--Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3702.10.10	Sensibilizadas en una cara	E	"	"	"	"	
3702.10.20	Sensibilizadas en ambas caras	E	"	"	"	"	
3702.31.00	--Para fotografía en colores (policroma)	0	0	0	0	0	
3702.32.00	--Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	0	0	0	0	0	
3702.39.00	--Los demás	E	"	"	"	"	
3702.41.00	--De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	0	0	0	0	0	
3702.42.10	Para las artes gráficas	E	"	"	"	"	
3702.42.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3702.43.10	Para las artes gráficas	E	"	"	"	"	
3702.43.20	Heliográficas, de poliéster	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3702.43.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3702.44.10	Para fotografía en colores (policromía)	0	0	0	0	0	
3702.44.21	Para las artes gráficas	E	"	"	"	"	
3702.44.22	Fotopolimerizables, sensibilizadas a base de compuestos acrílicos, de los tipos utilizados para la fabricación de circuitos impresos	0	0	0	0	0	
3702.44.29	Los demás	E	"	"	"	"	
3702.52.00	--De anchura inferior o igual a 16 mm	0	0	0	0	0	
3702.53.00	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	0	0	0	0	0	
3702.54.11	En cargadores («filmpacks»)	0	0	0	0	0	
3702.54.12	De 12 exposiciones (0,5 m de longitud), de 24 exposiciones (1,0 m de longitud) o de 36 exposiciones (1,5 m de longitud)	E	"	"	"	"	
3702.54.19	Los demás	E	"	"	"	"	
3702.54.91	En cargadores («filmpacks»)	0	0	0	0	0	
3702.54.99	Los demás	E	"	"	"	"	
3702.55.10	De 35 mm de anchura	E	"	"	"	"	
3702.55.90	Los demás	E	"	"	"	"	
3702.56.00	--De anchura superior a 35 mm	0	0	0	0	0	
3702.96.00	--De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	0	0	0	0	0	
3702.97.00	--De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3702.98.00	--De anchura superior a 35 mm	E	-	-	-	-	
3703.10.10	Para fotografía en colores (policroma)	8	12,6	12,6	11	12,6	
3703.10.21	Papel heliográfico	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3703.10.29	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3703.20.00	-Los demás, para fotografía en colores (policroma)	0	0	0	0	0	
3703.90.10	Papel para fotocomposición	E	-	-	-	-	
3703.90.90	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3704.00.00	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3705.00.10	Fotomáscaras sobre vidrio plano, positivas, aptas para la grabación en pastilla de silicio (chips) para fabricación de microestructuras electrónicas	0	0	0	0	0	
3705.00.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3706.10.00	-De anchura superior o igual a 35 mm	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3706.90.00	-Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3707.10.00	-Emulsiones para sensibilizar superficies	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3707.90.10	Fijadores	8	12,6	12,6	11	12,6	
3707.90.21	A base de negro de humo o de un colorante y resinas termoplásticas, para reproducción de documentos por sistemas electrostáticos	10	0	0	0	0	
3707.90.29	Los demás	8	12,6	12,6	11	12,6	
3707.90.30	Compuestos diazoicos fotosensibles para la preparación de emulsiones	0	0	0	0	0	
3707.90.90	Los demás	8	12,6	12,6	11	12,6	
3801.10.00	-Grafito artificial	0	0	0	0	0	
3801.20.10	Suspensión semicoloidal en aceites minerales	10	9	9	9	9	
3801.20.90	Los demás	8	9	9	9	9	
3801.30.10	Pastas carbonosas para electrodos	0	0	0	0	0	
3801.30.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3801.90.00	-Los demás	8	9	9	9	9	
3802.10.00	-Carbón activado	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3802.90.10	Harinas silíceas fósiles	E	-	-	-	-	
3802.90.20	Bentonita	E	-	-	-	-	
3802.90.30	Atapulgita	0	0	0	0	0	
3802.90.40	Otras arcillas y tierras	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3802.90.50	Bauxita	0	0	0	0	0	
3802.90.90	Los demás	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
3803.00.10	En bruto	0	0	0	0	0	
3803.00.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3804.00.11	Al sulfito	8	9	9	9	9	
3804.00.12	A la sosa o al sulfato	10	9	9	9	9	
3804.00.20	Lignosulfonatos	8	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3805.10.00	-Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	E	-	-	-	-	
3805.90.10	Aceite de pino	E	-	-	-	-	
3805.90.90	Los demás	E	-	-	-	-	
3806.10.00	-Colofonias y ácidos resínicos	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3806.20.00	-Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	E	-	-	-	-	
3806.30.00	-Gomas éster	E	-	-	-	-	
3806.90.11	Colofonias oxidadas, hidrogenadas, desproporcionadas (deshidrogenadas), polimerizadas o modificadas con ácidos fumárico o maleico o con anhídrido maleico	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3806.90.12	Abietatos de metilo o bencilo; hidroabietato de metilo	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3806.90.19	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3806.90.90	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3807.00.00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3808.52.00	- DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	E	-	-	-	-	
3808.59.10	Presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias	E	-	-	-	-	
3808.59.21	A base de metamidofós (ISO) o monocrotofós (ISO)	E	-	-	-	-	
3808.59.22	A base de endosulfán (ISO)	E	-	-	-	-	
3808.59.23	A base de alaclor (ISO)	E	-	-	-	-	
3808.59.24	A base de 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano	E	-	-	-	-	
3808.59.25	A base de triclorfón (ISO)	E	-	-	-	-	
3808.59.26	A base de N-etilperfluorooctano sulfonamida	E	-	-	-	-	
3808.59.29	Los demás	E	-	-	-	-	
3808.61.00	- - Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	15	12,6	12,6	11	12,6	Exclusivamente a base de cipermetrinas o permetrina. Los demás, excluidos. La base arancelaria no aplica para los productos excluidos.
3808.62.10	A base de alfa-cipermetrina (ISO)	15	12,6	12,6	11	12,6	
3808.62.90	Los demás	E	-	-	-	-	
3808.69.10	A base de alfa-cipermetrina (ISO)	15	12,6	12,6	11	12,6	
3808.69.90	Los demás	E	-	-	-	-	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCION DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3808.91.11	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	E	-	-	-	-	
3808.91.19	Los demás	E	-	-	-	-	
3808.91.20	Presentados de otro modo, que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	E	-	-	-	-	
3808.91.91	A base de acefato o de Bacillus thuringiensis	E	-	-	-	-	
3808.91.92	A base de cipermetrinas o permetrina	15	12,6	12,6	11	12,6	
3808.91.93	A base de diclotofós	E	-	-	-	-	
3808.91.94	A base de disulfotón	E	-	-	-	-	
3808.91.95	A base de fosfuro de aluminio	E	-	-	-	-	
3808.91.96	A base de diclorvós	E	-	-	-	-	
3808.91.97	A base de aceite mineral o tiametón	E	-	-	-	-	
3808.91.99	Los demás	E	-	-	-	-	
3808.92.11	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	E	-	-	-	-	
3808.92.19	Los demás	E	-	-	-	-	
3808.92.20	Presentados de otro modo, que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	E	-	-	-	-	
3808.92.91	A base de hidróxido de cobre, oxicloruro de cobre u óxido cuproso	15	12,6	12,6	7	12,6	
3808.92.92	A base de azufre o ziram	E	-	-	-	-	
3808.92.93	A base de mancozeb o maneb	E	-	-	-	-	
3808.92.94	A base de sulfiram	E	-	-	-	-	
3808.92.95	A base de compuestos de arsénico, cobre o cromo, excepto los productos del ítem 3808.92.91	E	-	-	-	-	
3808.92.96	A base de tiram	E	-	-	-	-	
3808.92.97	A base de propiconazol	E	-	-	-	-	
3808.92.99	Los demás	8	8	0	6	7,2	
3808.93.11	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	E	-	-	-	-	
3808.93.19	Los demás	E	-	-	-	-	
3808.93.21	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	E	-	-	-	-	
3808.93.22	Los demás, a base de ácido 2,4-diclorofenoxiacético (2,4-D), ácido 4-(2,4-diclorofenoxi)butírico (2,4-DB), ácido (4-cloro-2-metil)fenoxiacético (MCPA) o de derivados de 2,4-D o 2,4-DB	E	-	-	-	-	
3808.93.23	Los demás, a base de atrazina o diurón	E	-	-	-	-	
3808.93.24	Los demás, a base de glifosato o de sus sales, imazaquín o lactofén	E	-	-	-	-	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3808.93.25	Los demás, a base de dicloruro de paraquat, propanil o simazina	E	-	-	-	-	
3808.93.26	Los demás, a base de trifluralina	E	-	-	-	-	
3808.93.27	Los demás, a base de imazetapir	E	-	-	-	-	
3808.93.28	Los demás, a base de ametrina o hexazinona	E	-	-	-	-	
3808.93.29	Los demás	10	8	7,2	8	7,2	
3808.93.31	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	E	-	-	-	-	
3808.93.32	Los demás, presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias	E	-	-	-	-	
3808.93.33	Los demás	E	-	-	-	-	
3808.93.41	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	E	-	-	-	-	
3808.93.49	Los demás	E	-	-	-	-	
3808.93.51	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	E	-	-	-	-	
3808.93.52	Los demás, a base de hidrazida maleica	E	-	-	-	-	
3808.93.59	Los demás	8	7,2	7,2	7,2	7,2	
3808.94.11	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3808.94.19	Los demás	E	-	-	-	-	
3808.94.21	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3808.94.22	Los demás, a base de 2-(tiocianometiltio)benzotiazol	E	-	-	-	-	
3808.94.29	Los demás	E	-	-	-	-	
3808.99.11	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	E	-	-	-	-	
3808.99.19	Los demás	E	-	-	-	-	
3808.99.20	Presentados de otro modo, que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3808.99.91	Acaricidas a base de amitraz, clorfenvinfós o propargite	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3808.99.92	Acaricidas a base de cihexatin o de óxido de fenbutatin (óxido de fenbutatina)	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3808.99.93	Otros acaricidas	10	7,2	7,2	7,2	7,2	
3808.99.94	Nematicidas a base de metam sodio	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3808.99.95	Otros nematicidas	10	7,2	7,2	7,2	7,2	
3808.99.96	Raticidas	10	7,2	7,2	7,2	7,2	
3808.99.99	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3809.10.10	De los tipos utilizados en la industria textil	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3809.10.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3809.91.10	Preparaciones	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3809.91.20	Mordientes	E	-	-	-	-	
3809.91.30	Productos ignífugos	E	-	-	-	-	
3809.91.41	A base de parafina o derivados de ácidos grasos	E	-	-	-	-	
3809.91.49	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3809.91.90	Los demás	4	12,6	12,6	11	0	
3809.92.11	A base de parafina o derivados de ácidos grasos	E	-	-	-	-	
3809.92.19	Los demás	E	-	-	-	-	
3809.92.90	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3809.93.11	A base de parafina o derivados de ácidos grasos	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3809.93.19	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3809.93.90	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3810.10.10	Preparaciones para el decapado de metal	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3810.10.20	Pastas y polvos de soldar	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3810.90.00	-Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3811.11.00	- -A base de compuestos de plomo	0	0	0	0	0	
3811.19.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
3811.21.10	Mejoradores de índice de viscosidad	15	12,6	12,6	11	0	
3811.21.20	Antidesgaste, anticorrosivos o antioxidantes, que contengan dialquilditiofosfato de cinc o diarilditiofosfato de cinc	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3811.21.30	Dispersantes sin cenizas	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3811.21.40	Detergentes metálicos	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3811.21.50	Otras preparaciones que contengan por lo menos uno de los productos comprendidos en los ítems 3811.21.10, 3811.21.20, 3811.21.30 o 3811.21.40	15	12,6	12,6	11	0	
3811.21.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3811.29.10	Dispersantes sin cenizas	E	-	-	-	-	
3811.29.20	Detergentes metálicos	E	-	-	-	-	
3811.29.90	Los demás	8	12,6	12,6	11	12,6	
3811.90.10	Dispersantes sin cenizas, para aceites de petróleo combustibles	E	-	-	-	-	
3811.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3812.10.00	-Aceleradores de vulcanización preparados	E	-	-	-	-	
3812.20.00	-Plastificantes compuestos para caucho o plástico	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3812.31.00	- -Mezclas de oligómeros de 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinoleína (TMQ)	E	-	-	-	-	
3812.39.11	Que contengan derivados N-sustituidos de la p-fenilendiamina	E	-	-	-	-	
3812.39.12	Que contengan fosfitos de alquilo, arilo o alquilarilo	E	-	-	-	-	
3812.39.19	Los demás	0	0	0	0	0	
3812.39.21	Que contengan derivados N-sustituidos de la p-fenilendiamina	E	-	-	-	-	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3812.39.29	Los demás	FP50%Y0	12,6	12,6	12,6	12,6	
3813.00.10	Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoretanos	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3813.00.20	Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC) del metano, del etano o del propano	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3813.00.30	Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC) del metano, del etano o del propano	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3813.00.40	Que contengan bromoclorometano	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3813.00.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	0	
3814.00.10	Que contengan clorofluorocarburos (CFC) del metano, del etano o del propano, incluso los que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC)	E	-	-	-	-	
3814.00.20	Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC) del metano, del etano o del propano, pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	E	-	-	-	-	
3814.00.30	Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	E	-	-	-	-	
3814.00.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3815.11.00	--Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	0	0	0	0	0	
3815.12.10	En colmena cerámica o metálica para conversión catalítica de gases de escape de vehículos	E	-	-	-	-	
3815.12.20	Con tamaño de partícula inferior a 500 micrómetros (micras, micrones)*	E	-	-	-	-	
3815.12.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3815.19.00	--Los demás	0	0	0	0	0	
3815.90.10	Para craqueo de petróleo	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3815.90.91	Con isoprenitaluminio (IPRA) como sustancia activa	0	0	0	0	0	
3815.90.92	Con óxido de cinc como sustancia activa	E	-	-	-	-	
3815.90.93	Con óxidos de tierras raras como sustancia activa	4	0	0	0	0	
3815.90.99	Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3816.00.11	A base de magnesita calcinada	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3816.00.12	A base de silimanita	0	0	0	0	0	
3816.00.19	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3816.00.21	Con grafito y un contenido de corindón superior o igual al 50 % en peso	0	0	0	0	0	
3816.00.29	Los demás	E	-	-	-	-	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3816.00.90	Los demás	4	12,6	12,6	12,6	12,6	Exclusivamente mezcla de apisonado de dolomita. Los demás 10 años
3817.00.10	Mezclas de alquilbencenos	8	10,8	10,8	10,8	0	
3817.00.20	Mezclas de alquilnaftilenos	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3818.00.10	De silicio	0	0	0	0	0	
3818.00.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3819.00.00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites.	10	12,6	12,6	5	12,6	
3820.00.00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3821.00.00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	10	12,6	0	12,6	12,6	
3822.11.00	- -Para la malaria (paludismo)	0	0	0	0	0	
3822.12.00	- -Para el Zika y demás enfermedades transmitidas por mosquitos del género Aedes	0	12,6	0	2	12,6	Exclusivamente antisueros (sueros que contengan anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso los modificados u obtenidos por procedimientos biotecnológicos. Los demás 10 años
3822.13.00	- -Para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	8	9	9	9	9	
3822.19.10	Reactivos para la determinación de componentes de la sangre u otros sobre soporte de papel, en rollos, sin soporte adicional hidrófobo, no aptos para su uso directo	0	0	0	0	0	
3822.19.20	Reactivos para la determinación de glucosa en sangre, sobre soporte en tiras, para su uso directo	10	0	0	0	0	
3822.19.30	Reactivos de origen microbiano para diagnóstico	8	9	9	9	9	
3822.19.40	Anticuerpos monoclonales en solución tampón, conteniendo albúmina bovina	0	0	0	0	0	
3822.19.90	Los demás	0	12,6	0	2	12,6	Exclusivamente antisueros (sueros que contengan anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso los modificados u obtenidos por procedimientos biotecnológicos. Los demás 10 años
3822.90.00	-Los demás	10	12,6	0	2	12,6	
3823.11.00	-Ácido esteárico	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
3823.12.00	- -Ácido oleico	4	5,4	5,4	5,4	5,4	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3823.13.00	- -Ácidos grasos del 'tall oil'	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3823.19.10	Ácido caprílico	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3823.19.90	Los demás	15	0	0	0	0	
3823.70.10	Estearílico	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3823.70.20	Laurílico	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3823.70.40	Cetílico	0	12,6	12,6	12,6	12,6	
3823.70.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3824.10.00	-Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3824.30.00	-Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	E	"	"	"	"	
3824.40.00	-Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3824.50.00	-Morteros y hormigones, no refractarios	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3824.60.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	E	"	"	"	"	
3824.81.10	Mezcla de óxido de propileno con un contenido de óxido de etileno inferior o igual al 30 % en peso	E	"	"	"	"	
3824.81.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3824.82.10	Que contengan bifenilos policlorados (PCB)	E	"	"	"	"	
3824.82.90	Los demás	E	"	"	"	"	
3824.83.00	- -Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3824.84.00	- -Que contengan aldrina (ISO), canfoclоro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil) etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO)	8	12,6	12,6	0	12,6	
3824.85.00	- -Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	8	12,6	12,6	0	12,6	
3824.86.00	- -Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO)	8	12,6	12,6	0	12,6	
3824.87.00	- -Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	8	12,6	12,6	0	12,6	
3824.88.10	Que contengan éteres tetra-, o pentabromodifenílicos	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3824.88.20	Que contengan éteres hexa-, hepta- u octabromodifenílicos	8	12,6	12,6	12,6	12,6	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3824.89.00	- -Que contengan parafinas cloradas de cadena corta	10	12,6	12,6	12,6	12,6	Exclusivamente para mezclas y preparaciones de goma o plásticos y otras mezclas y preparaciones para endurecer resinas sintéticas, pegamentos, pinturas y para otros usos similares. 10 años. Exclusivamente para productos y preparaciones a base de compuestos orgánicos, no especificados ni incluidos en otra sección. 8 años.
3824.91.00	- -Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo]	8	12,6	12,6	0	12,6	
3824.92.00	- -Ésteres de poliglicol del ácido metilfosfónico	10	12,6	12,6	12,6	12,6	Exclusivamente para mezclas y preparaciones de goma o plásticos y otras mezclas y preparaciones para endurecer resinas sintéticas, pegamentos, pinturas y para otros usos similares. 10 años. Exclusivamente para polietilenglicoles y sus mezclas, polipropilenglicoles y sus mezclas; mezclas y preparaciones que contengan ésteres de ácidos inorgánicos y sus derivados. 10 años. Los demás: 8 años.
3824.99.11	Salinomicina micelial	E	-	-	-	-	
3824.99.12	Con un contenido de cianocobalamina inferior o igual al 55 % en peso	0	0	0	0	0	
3824.99.13	De la fabricación de primicina amónica	0	0	0	0	0	
3824.99.14	Senduramicina sódica, de la fabricación de senduramicina	0	0	0	0	0	
3824.99.15	Maduramicina amónica, en solución alcohólica, de la fabricación de maduramicina	0	0	0	0	0	
3824.99.19	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3824.99.21	Ácidos grasos dimerizados, preparaciones que contengan ácidos grasos dimerizados	0	0	0	0	0	
3824.99.22	Preparaciones que contengan estearoilbenzoilmetano y palmitoilbenzoilmetano; preparaciones que contengan caprilato y caprato de propilenglicol	0	0	0	0	0	
3824.99.23	Preparaciones que contengan triglicéridos de los ácidos caprílico y cáprico	E	-	-	-	-	
3824.99.24	Ésteres de alcoholes grasos de C_{12} a C_{18} del ácido metacrílico y sus mezclas; ésteres de ácidos monocarboxílicos de C_{10} ramificados con glicerol	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3824.99.25	Mezclas de ésteres dimetílicos de los ácidos adípico, glutárico y succínico; mezclas de ácidos dibásicos de C_{11} y C_{12}, ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	0	0	0	0	0	
3824.99.29	Los demás	10	2	12,6	0	0	
3824.99.31	Que contengan isocianatos de hexametileno u otros isocianatos	4	12,6	12,6	12,6	0	
3824.99.32	Que contengan aminas grasas de C_8 a C_{12}	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3824.99.33	Que contengan polietilenaminas y dietilentriaminas, aptas para la coagulación de látex	0	0	0	0	0	
3824.99.34	Otras, que contengan polietilenaminas	E	-	-	-	-	
3824.99.35	Mezclas de mono-, di- y trisopropanolaminas	E	-	-	-	-	
3824.99.36	Reticulantes para siliconas	0	0	0	0	0	
3824.99.39	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	0	
3824.99.41	Preparaciones desincrustantes, anticorrosivas o antioxidantes	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3824.99.42	Mezcla eutéctica de difenilo y óxido de difenilo	10	7,2	7,2	7,2	7,2	
3824.99.43	A base de trimetil-3,9-dietildecano	0	0	0	0	0	
3824.99.49	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3824.99.51	Antiespumantes que contengan fosfato de tributilo en solución de alcohol isopropílico	0	0	0	0	0	
3824.99.52	Mezclas de polietilenglicoles	E	-	-	-	-	
3824.99.53	Polipropilenglicol líquido	10	12,6	12,6	0	12,6	
3824.99.54	Retardantes de llama que contengan mezclas de fosfatos de trifenilo isopropilados	0	0	0	0	0	
3824.99.59	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3824.99.61	A base de gadobenato de dimeglumina, de gadobutrol, de gadopentetato de dimeglumina, de gadoterato de meglumina, de gadoteridol o de gadoxetato disódico	10	0	0	0	0	Exclusivamente para productos y preparaciones a base de elementos químicos o sus compuestos inorgánicos, no especificados ni incluidos en otra sección. 10 años. Exclusivamente para productos y preparaciones a base de compuestos orgánicos, no especificados ni incluidos en otra sección. 8 años.
3824.99.62	A base de hexafluoruro de azufre	10	0	0	0	0	Exclusivamente para productos y preparaciones a base de elementos químicos o sus compuestos inorgánicos, no especificados ni incluidos en otra sección. 10 años. Exclusivamente para productos y preparaciones a base de compuestos orgánicos, no especificados ni incluidos en otra sección. 8 años.

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3824.99.69	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	Exclusivamente para productos y preparaciones a base de elementos químicos o sus compuestos inorgánicos, no especificados ni incluidos en otra sección. 10 años. Exclusivamente para productos y preparaciones a base de compuestos orgánicos, no especificados ni incluidos en otra sección. 8 años.
3824.99.71	Cal sodada; carbonato de calcio hidrófugo	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3824.99.72	Preparaciones a base de sílice en suspensión coloidal; nitruro de boro de estructura cristalina cúbica, comprimido con sustrato de carburo de volframio (tungsteno)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3824.99.73	Preparación a base de carburo de volframio (tungsteno) con níquel como aglomerante; bromuro de hidrógeno en solución	0	0	0	0	0	
3824.99.74	Preparaciones a base de hidróxido de níquel o cadmio, de óxido de cadmio u óxido ferroso férrico, aptas para la fabricación de acumuladores alcalinos	0	0	0	0	0	
3824.99.75	Preparaciones utilizadas en la elaboración de medios de cultivo; intercambiadores de iones para el tratamiento de aguas; preparaciones a base de zeolitas artificiales	0	0	0	0	0	
3824.99.76	Compuestos absorbentes a base de metal para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricas	0	0	0	0	0	
3824.99.77	Abonos foliares que contengan cinc o manganeso	0	0	0	0	0	
3824.99.78	Preparaciones a base de óxido de aluminio y óxido de circonio, con un contenido de óxido de circonio superior o igual al 20 % en peso; preparación de óxido de aluminio con óxido de lantano	0	0	0	0	0	Exclusivamente para preparaciones a base de óxido de aluminio y óxido de circonio, con un contenido de óxido de circonio superior o igual al 20% en peso. Los demás 10 años
3824.99.79	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	0	
3824.99.81	Preparaciones a base de anhídrido poliisobutenilsuccínico; en aceite mineral	E	-	-	-	-	
3824.99.82	Halquinol; tetraclorohidroxiglicina de aluminio y zirconio	0	0	0	0	0	
3824.99.83	Trilsocianato de tiofosfato de fenilo o de trifenilmetano, en solución de cloruro de metileno o de acetato de etilo; preparaciones a base de tetraacetiletilendiamina (TAED), en gránulos	0	0	0	0	0	
3824.99.84	Que contengan éteres decabromodifenílicos	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3824.99.85	Metilato de sodio en metanol	E	-	-	-	-	
3824.99.86	Maneb; mancozeb; cloruro de benzalconio	10	12,6	12,6	12,6	12,6	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3824.99.87	Dispersión acuosa de microcápsulas de poliuretano o de melaminaformaldehído que contienen un precursor de colorante en disolvente orgánico	E	-	-	-	-	
3824.99.88	Mezclas constituidas esencialmente por los compuestos siguientes: alquilfosfonofluoridatos de O-alquilo (de hasta C10, incluidos los cicloalquilos), N,N-dialquilfosforoamidocianidatos de O-alquilo (de hasta C10, incluidos los cicloalquilos), hidrogenoalquilfosfonotioatos de [S-2-(dialquilamino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (de hasta C10, incluidos los cicloalquilos) o sus sales alquiladas o protonadas, difluoruros de alquilfosfonilo, hidrogenoalquilfosfonitos de [O-2-(dialquilamino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (de hasta C10, incluidos los cicloalquilos) o sus sales alquiladas o protonadas, dihalogenuros de N,N-dialquilfosforoamídicos, N,Ndialquilfosforoamidatos de dialquilo, N,N-dialquil-2-cloroetilaminas o sus sales protonadas, N,N-dialquil-2-aminoetanoles o sus sales protonadas, N,N-dialquilaminoetano-2-tioles o sus sales protonadas o por compuestos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo alquilo, sin otros átomos de carbono, (grupos alquilo de C1 a C3, excepto en los casos expresamente indicados)	E	-	-	-	-	
3824.99.89	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	0	
3825.10.00	-Desechos municipales	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3825.20.00	-Lodos de depuración	E	-	-	-	-	
3825.30.00	-Desechos clínicos	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3825.41.00	--Halogenados	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3825.49.00	--Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3825.50.00	-Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3825.61.00	--Que contengan principalmente componentes orgánicos	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3825.69.00	--Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3825.90.00	-Los demás	E	-	-	-	-	
3826.00.00	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de estos aceites.	E	-	-	-	-	
3827.11.10	Que contengan triclorotrifluoroetanos	0	0	0	0	0	
3827.11.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3827.12.00	--Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3827.13.00	- -Que contengan tetracloruro de carbono	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3827.14.00	- -Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3827.20.00	-Que contengan bromoclorodifluorometano (Halón-1211), bromotrifluorometano (Halón-1301) o dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3827.31.10	Que contengan clorodifluorometano y pentafluoroetano	0	0	0	0	0	
3827.31.90	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3827.32.10	Que contengan clorodifluorometano y clorotetrafluoroetano	0	0	0	0	0	
3827.32.90	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3827.39.00	- -Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3827.40.00	-Que contengan bromuro de metilo (bromometano) o bromoclorometano	E	-	-	-	-	
3827.51.00	- -Que contengan trifluorometano (HFC-23)	E	-	-	-	-	
3827.59.00	- -Los demás	E	-	-	-	-	
3827.61.00	- -Con un contenido de 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a), superior o igual al 15 % en masa	0	12,6	12,6	12,6	12,6	Que contengan exclusivamente tetrafluorometano y pentafluoroetano. Los demás, excluidos. La base arancelaria no aplica para los productos excluidos.
3827.62.00	- -Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 55 % en masa, pero que no contengan derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados (HFO)	0	12,6	12,6	12,6	12,6	Que contengan exclusivamente tetrafluorometano y pentafluoroetano. Los demás, excluidos. La base arancelaria no aplica para los productos excluidos.
3827.63.00	- -Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 40 % en masa	0	12,6	12,6	12,6	12,6	Que contengan exclusivamente tetrafluorometano y pentafluoroetano. Los demás, excluidos. La base arancelaria no aplica para los productos excluidos.
3827.64.00	- -Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de 1,1,1,2-tetrafluoroetano (HFC-134a) superior o igual al 30 % en masa, pero que no contengan derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados (HFO)	0	12,6	12,6	12,6	12,6	Que contengan exclusivamente tetrafluorometano y pentafluoroetano. Los demás, excluidos. La base arancelaria no aplica para los productos excluidos.
3827.65.00	- -Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de difluorometano (HFC-32) superior o igual al 20 % en masa y de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 20 % en masa	0	12,6	12,6	12,6	12,6	Que contengan exclusivamente tetrafluorometano y pentafluoroetano. Los demás, excluidos. La base arancelaria no aplica para los productos excluidos.

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

DIRECCION DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3827.68.00	- -Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, que contengan sustancias de las subpartidas 2903.41 a 2903.48	0	12,6	12,6	12,6	12,6	Que contengan exclusivamente tetrafluoroetano y pentafluoroetano. Los demás, excluidos. La base arancelaria no aplica para los productos excluidos.
3827.69.00	- -Los demás	E	-	-	-	-	
3827.90.00	- -Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3901.10.20	Con carga	15	12,6	20	12,6	0	Exclusivamente lineales. Los demás, excluidos. La base arancelaria no aplica para los productos excluidos.
3901.10.30	Sin carga	15	6	20	0	0	
3901.20.11	Vulcanizado, de densidad superior a 1,3	0	0	0	0	0	
3901.20.19	Los demás	8	6	12,6	0	12,6	
3901.20.21	Vulcanizado, de densidad superior a 1,3	0	0	0	0	0	
3901.20.29	Los demás	15	6	20	0	0	
3901.30.10	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3901.30.90	Los demás	10	6	20	12,6	0	
3901.40.00	-Copolímeros de etileno y alfa-olefina de densidad inferior a 0,94	15	6	20	12,6	0	
3901.90.10	Copolímeros de etileno y ácido acrílico	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3901.90.20	Copolímeros de etileno y monómeros con radicales carboxílicos, incluso con metacrilato de metilo o acrilato de metilo como tercer monómero	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3901.90.30	Polietileno clorosulfonado	0	0	0	0	0	
3901.90.40	Polietileno clorado	0	0	0	0	0	
3901.90.50	Copolímeros de etileno-ácido metacrílico con un contenido de etileno superior o igual al 60 % en peso	0	0	0	0	0	
3901.90.90	Los demás	15	6	12,6	12,6	0	
3902.10.10	Con carga	10	6	12,6	12,6	0	
3902.10.20	Sin carga	E	-	-	-	-	
3902.20.00	-Poliisobutileno	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3902.30.00	-Copolímeros de propileno	15	6	20	12,6	0	
3902.90.00	-Los demás	E	-	-	-	-	
3903.11.10	Con carga	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3903.11.20	Sin carga	8	12,6	18	0	0	
3903.19.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	12,6	0	
3903.20.00	-Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	10	12,6	0	12,6	12,6	
3903.30.10	Con carga	15	14	12,6	14	12,6	
3903.30.20	Sin carga	10	2	0	12,6	0	
3903.90.10	Copolímeros de metacrilato de metilbutadieno-estireno (MBS)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3903.90.20	Copolímeros de acrilonitrilo-estireno-acrilato de butilo (ASA)	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3903.90.90	Los demás	E	-	-	-	-	
3904.10.10	Obtenido por proceso de suspensión	15	6	20	0	0	
3904.10.20	Obtenido por proceso de emulsión	10	6	12,6	12,6	12,6	
3904.10.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3904.21.00	- -Sin plastificar	15	14	12,6	14	12,6	
3904.22.00	- -Plastificados	E	-	-	-	-	
3904.30.00	-Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	15	0	0	0	0	
3904.40.10	Con acetato de vinilo, con un ácido dibásico o alcohol vinílico, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3904.40.90	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3904.50.10	Copolímeros de cloruro de vinilideno, sin emulsionante ni plastificante	0	0	0	0	0	
3904.50.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3904.61.10	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	0	0	0	0	0	
3904.61.90	Los demás	0	0	5,4	0	0	
3904.69.10	Copolímero de fluoruro de vinilideno y hexafluoropropileno	0	0	0	0	0	
3904.69.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3904.90.10	Poli(cloruro de vinilo) clorado	10	0	0	0	0	
3904.90.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3905.12.00	- -En dispersión acuosa	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3905.19.10	Con grupos alcohol vinílico, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3905.19.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3905.21.00	- -En dispersión acuosa	FP50%Y0	12,6	12,6	12,6	12,6	
3905.29.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3905.30.00	-Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	0	0	0	0	0	
3905.91.30	De vinilpirrolidona y acetato de vinilo, en solución alcohólica	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3905.91.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3905.99.10	Poli(vinilformal)	0	0	0	0	0	
3905.99.20	Poli(vinilbutiral)	0	0	0	0	0	
3905.99.30	Poli(vinilpirrolidona) iodada	8	10,8	10,8	0	10,8	
3905.99.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3906.10.00	-Poli(metacrilato de metilo)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3906.90.11	Poli(ácido acrílico) y sus sales	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3906.90.12	Sal sódica del poli(ácido acrilamídico), soluble en agua	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3906.90.19	Los demás	E	-	-	-	-	
3906.90.21	Poli(ácido acrílico) y sus sales	15	12,6	12,6	12,6	12,6	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3906.90.22	Copolímero de metacrilato de 2-diisopropilaminoetilo y metacrilato de n-decilo, en suspensión de dimetilacetamida	0	0	0	0	0	
3906.90.29	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	0	
3906.90.31	Poli(ácido acrílico) y sus sales	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3906.90.32	Sal sódica del poli(ácido acrilamídico), soluble en agua	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3906.90.39	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3906.90.51	Poli(ácido acrílico) y sus sales	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3906.90.52	Sal sódica del poli(ácido acrilamídico), soluble en agua	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3906.90.53	Carboxipolimetileno, en polvo	0	0	0	0	0	
3906.90.54	Poli(acrilato de sodio), con capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 0,9 % en peso, superior o igual a veinte veces su propio peso	15	0	8	0	0	
3906.90.59	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	0	
3906.90.61	Copolímero de acrilato de potasio y acrilamida, con capacidad de absorción de agua destilada de cuatrocientas veces su propio peso	0	0	0	0	0	
3906.90.62	Copolímeros de acrilato de metilo-etileno con un contenido de acrilato de metilo superior o igual al 50 % en peso	0	0	0	0	0	
3906.90.63	Copolímero de acrilato de etilo, acrilato de n-butilo y acrilato de 2-metoxietilo	0	0	0	0	0	
3906.90.64	Copolímero de acrilato de potasio y ácido acrílico, con capacidad de absorción de agua destilada de hasta cuatrocientas veces su propio peso	15	0	0	0	0	
3906.90.65	Copolímero de acrilamida y acrilato de sodio	15	0	0	0	0	
3906.90.69	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	0	
3907.10.10	Con carga, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.10.20	Con carga, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.10.31	Polidextrosa	0	0	0	0	0	
3907.10.39	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.10.41	Polidextrosa	0	0	0	0	0	
3907.10.42	Los demás, en polvo que pase por un tamiz con abertura de malla de 0,85 mm en proporción superior al 80 % en peso	0	0	0	0	0	
3907.10.49	Los demás	0	0	0	0	0	
3907.10.91	En gránulos, con diámetro de partícula superior a 2 mm según Norma ASTM E 11-70	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.10.99	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.21.00	- Metilfosfonato de bis(polioxietileno)	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.29.11	Con carga	15	12,6	12,6	12,6	12,6	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3907.29.12	Sin carga	0	0	0	0	0	
3907.29.20	Politetrametilenoeterglicol	0	0	0	0	0	
3907.29.31	Polietilenglicol 400	10	12,6	12,6	11	12,6	
3907.29.39	Los demás	8	12,6	12,6	0	0	
3907.29.41	Poli(epiclorhidrina)	0	0	0	0	0	
3907.29.42	Copolímeros de óxido de etileno	0	0	0	0	0	
3907.29.49	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.29.91	Polioxietal poliéter (PAPE)	8	0	0	0	0	
3907.29.99	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.30.11	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.30.19	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.30.21	Copolímero de tetrabromo-bisfenol A y epiclorhidrina (resina epoxibromada)	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.30.22	Los demás, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.30.29	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.40.10	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo, con transmisión de luz de longitud de onda de 550 nm u 800 nm superior al 89 % según Norma ASTM D 1003-00 o índice de fluidez de masa superior o igual a 60 g/10 min pero inferior o igual a 80 g/10 min según Norma ASTM D 1238	0	0	0	0	0	
3907.40.20	En polvo o copos, con índice de fluidez de masa inferior a 60 g/10 min o superior a 80 g/10 min según Norma ASTM D 1238	8	0	0	0	0	
3907.40.90	Los demás	8	0	12,6	0	12,6	
3907.50.10	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.50.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.61.00	- -Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g	E	-	-	-	-	
3907.69.00	- -Los demás	E	-	-	-	-	
3907.70.00	-Poli(ácido láctico)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.91.00	- -No saturados	4	12,6	20	12,6	0	
3907.99.11	Con carga de fibra de vidrio	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.99.12	Los demás, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	0	0	0	0	0	
3907.99.19	Los demás	0	0	0	0	0	
3907.99.91	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.99.92	Poli(epsilon caprolactona)	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3907.99.93	Copolímero de tereftalato de dimetilo, ciclohexanodimetanol y ácido isoftálico	15	0	0	0	0	
3907.99.94	Copolímero de tereftalato de dimetilo, ciclohexanodimetanol y tetrametil ciclobutanodiol	15	0	0	0	0	
3907.99.95	Copolímero de tereftalato de dimetilo, ciclohexanodimetanol y etilenglicol	15	0	0	0	0	
3907.99.99	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	0	
3908.10.11	Poliamida-11	0	0	0	0	0	
3908.10.12	Poliamida-12	0	0	0	0	0	
3908.10.13	Poliamida-6 o poliamida-6,6, con carga	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3908.10.14	Poliamida-6 o poliamida-6,6, sin carga	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3908.10.19	Los demás	0	0	0	0	0	
3908.10.21	Poliamida-11	0	0	0	0	0	
3908.10.22	Poliamida-12	0	0	0	0	0	
3908.10.23	Poliamida-6 o poliamida-6,6, con carga	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3908.10.25	Poliamida-6, sin carga	8	12,6	12,6	12,6	0	
3908.10.26	Poliamida-6,6, sin carga	8	12,6	20	12,6	0	
3908.10.29	Los demás	0	0	0	0	0	
3908.90.10	Copolímero de lauril-lactama	0	0	0	0	0	
3908.90.20	Obtenidas por condensación de ácidos grasos dimerizados o trimerizados con etilenaminas	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3908.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3909.10.00	- Resinas ureicas; resinas de tiourea	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3909.20.11	Melamina-formaldehído, en polvo	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3909.20.19	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3909.20.21	Melamina-formaldehído, en polvo	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3909.20.29	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3909.31.00	- - Poli(metilenfenilisocianato) (MDI en bruto, MDI polimérico)	10	0	0	0	0	
3909.39.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3909.40.11	Fenol-formaldehído	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3909.40.19	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3909.40.91	Fenol-formaldehído	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3909.40.99	Los demás	10	8	12,6	12,6	12,6	
3909.50.11	Soluciones en disolventes orgánicos	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3909.50.12	En dispersión acuosa	0	0	0	0	0	
3909.50.19	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3909.50.21	Hidroxilados, con propiedades adhesivas	0	0	0	0	0	
3909.50.29	Los demás	15	14	12,6	14	12,6	
3910.00.11	Mezclas de prepolímeros lineales y cíclicos obtenidos por hidrólisis de dimetildiclorosilano, de peso molecular promedio inferior o igual a 8.800	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3910.00.12	Polidimetilsiloxano, polimetilhidrogenosiloxano o mezclas de estos productos, en dispersión	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3910.00.13	Copolímero de dimetilsiloxano con compuestos vinílicos, de viscosidad superior o igual a 1.000.000 cSt	0	0	0	0	0	
3910.00.19	Los demás	8	12,6	12,6	0	12,6	
3910.00.21	De vulcanización en caliente	0	0	0	0	0	
3910.00.29	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3910.00.30	Resinas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3910.00.90	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3911.10.10	Con carga	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3911.10.21	Resinas de petróleo, parcial o totalmente hidrogenadas, de Color Gardner inferior a 3	0	0	0	0	0	
3911.10.29	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3911.20.00	- Poli(1,3-fenilen metilfosfonato)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3911.90.11	Politerpenos modificados químicamente, excepto con fenoles	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3911.90.12	Polieterimidas (PEI) y sus copolímeros	0	0	0	0	0	
3911.90.13	Polietersulfonas (PES) y sus copolímeros	0	0	0	0	0	
3911.90.14	Poli (sulfuro de fenileno)	0	0	0	0	0	
3911.90.19	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3911.90.21	Politerpenos modificados químicamente, excepto con fenoles	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3911.90.22	Poli (sulfuro de fenileno)	0	0	0	0	0	
3911.90.23	Polietilenaminas	0	0	0	0	0	
3911.90.24	Polieterimidas (PEI) y sus copolímeros	0	0	0	0	0	
3911.90.25	Polietersulfonas (PES) y sus copolímeros	0	0	0	0	0	
3911.90.26	Polisulfonas	0	0	0	0	0	
3911.90.27	Cloruro de hexadimetrina	0	0	0	0	0	
3911.90.29	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3912.11.10	Con carga	10	7,2	7,2	7,2	7,2	
3912.11.20	Sin carga	0	0	0	0	0	
3912.12.00	- -Plastificados	0	0	0	0	0	
3912.20.10	Con carga	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3912.20.21	En alcohol, con un contenido de no volátiles superior o igual al 65 % en peso	15	12,6	12,6	12,6	0	
3912.20.29	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3912.31.11	Con un contenido de carboximetilcelulosa superior o igual al 75% en peso	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3912.31.19	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3912.31.21	Con un contenido de sales superior o igual al 75% en peso	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3912.31.29	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

H. CONGRESO DE LA NACIÓN DIRECCIÓN DE RELACIONES EXTERIORES DIPUTADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3912.39.10	Metil-, etil- y propilcelulosa, hidroxiladas	0	0	0	0	0	
3912.39.20	Otras metilcelulosas	0	0	0	0	0	
3912.39.30	Otras etilcelulosas	0	0	0	0	0	
3912.39.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3912.90.10	Propionato de celulosa	0	0	0	0	0	
3912.90.20	Acetobutirato de celulosa	0	0	0	0	0	
3912.90.31	En polvo	10	12,6	12,6	0	0	
3912.90.39	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3912.90.40	Otras celulosas, en polvo	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3912.90.90	Los demás	10	12,6	12,6	11	12,6	
3913.10.00	- Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	0	0	0	0	0	
3913.90.11	Caucho clorado o clorhidratado, en las formas previstas en la Nota 6.b) de este Capítulo	0	0	0	0	0	
3913.90.12	Caucho clorado, en otras formas	0	0	0	0	0	
3913.90.19	Los demás	0	0	0	0	0	
3913.90.20	Goma xántana	0	0	0	0	0	
3913.90.30	Dextrano	0	0	0	0	0	
3913.90.40	Proteínas endurecidas	0	0	0	0	0	
3913.90.50	Quitosan («Chitosano»), sus sales o sus derivados	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3913.90.60	Sulfato de condroitina y sus sales	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3913.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3914.00.11	De copolímeros de estireno-divinilbenceno, sulfonados	0	0	0	0	0	
3914.00.19	Los demás	0	0	0	0	0	
3914.00.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3915.10.00	- De polímeros de etileno	10	12,6	18	12,6	12,6	
3915.20.00	- De polímeros de estireno	10	12,6	18	12,6	12,6	
3915.30.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	10	12,6	18	12,6	12,6	
3915.90.00	- De los demás plásticos	15	12,6	18	12,6	12,6	
3916.10.00	- De polímeros de etileno	10	16	14,4	14,4	14,4	
3916.20.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	10	16	14,4	14,4	14,4	
3916.90.10	Monofilamentos	10	16	14,4	14,4	14,4	
3916.90.90	Los demás	8	16	16	14,4	16	
3917.10.10	De proteínas endurecidas	0	0	0	0	0	
3917.10.21	Fibrosas, de celulosa regenerada, de diámetro superior o igual a 150 mm	0	0	0	0	0	
3917.10.29	Los demás	10	16	14,4	0	0	
3917.21.00	- - De polímeros de etileno	10	16	16	16	16	
3917.22.16	De sección transversal interior con diámetro inferior a 6 mm y exterior exagonal	15	0	0	0	0	
3917.22.90	Los demás	15	16	16	16	16	
3917.23.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo	E	-	-	-	-	
3917.29.00	- - De los demás plásticos	10	16	16	16	16	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3917.31.00	- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	10	16	14,4	14,4	14,4	
3917.32.10	- De copolímeros de etileno	8	16	16	14,4	16	
3917.32.21	Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodiálisis o para oxigenación sanguínea	0	0	0	0	0	
3917.32.29	Los demás	E	-	-	-	-	
3917.32.30	De poli(tereftalato de etileno)	10	16	16	14,4	16	
3917.32.40	De siliconas	10	16	14,4	14,4	14,4	
3917.32.51	Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodiálisis	0	0	0	0	0	
3917.32.59	Los demás	8	16	14,4	14,4	14,4	
3917.32.90	Los demás	E	-	-	-	-	
3917.33.00	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	10	16	16	14,4	16	
3917.39.00	- -Los demás	15	16	16	14,4	16	
3917.40.10	De los tipos utilizados en líneas de sangre para hemodiálisis	0	0	0	0	0	
3917.40.90	Los demás	E	-	-	-	-	
3918.10.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	E	-	-	-	-	
3918.90.00	- De los demás plásticos	10	16	14,4	16	14,4	
3919.10.10	De polipropileno	15	16	14,4	14,4	14,4	
3919.10.20	De poli(cloruro de vinilo)	10	16	14,4	14,4	14,4	
3919.10.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
3919.90.10	De polipropileno	8	16	16	0	16	
3919.90.20	De poli(cloruro de vinilo)	8	16	16	0	16	
3919.90.90	Los demás	8	16	16	0	16	
3920.10.10	De densidad superior o igual a 0,94, espesor inferior o igual a 19 micrómetros (micras, micrones)*, en rollos de anchura inferior o igual a 66 cm	0	0	0	0	0	
3920.10.91	De densidad inferior a 0,94, con aceite de parafina y carga (sílice y negro de humo), presentando nervaduras paralelas entre sí, con una resistencia eléctrica superior o igual a 0,030 ohms.cm² pero inferior o igual a 0,120 ohms.cm², en rollos, de los tipos utilizados para la fabricación de separadores de acumuladores eléctricos	0	0	0	0	0	
3920.10.99	Los demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
3920.20.11	De anchura inferior o igual a 12,5 cm y espesor inferior o igual a 10 micrómetros (micras, micrones)*, metalizada	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3920.20.12	De anchura inferior o igual a 1 m y espesor inferior o igual a 15 micrómetros (micras, micrones)*, con una o ambas caras rugosas de rugosidad relativa (relación entre el espesor promedio y el máximo) superior o igual al 6 %, de rigidez dieléctrica superior o igual a 500 V/micrómetro (Norma ASTM D 3755-97), en rollos	0	0	0	0	0	Exclusivamente de anchura inferior o igual a 50 cm y espesor inferior o igual a 25 micrones, con ambas caras rugosas de rugosidad relativa (relación entre el espesor promedio y el máximo) superior al 6%, de rigidez dieléctrica de 500 V/micrómetro (Norma ASTM D 3755-97) o superior, en rollos Los demás, excluidos. La base arancelaria no aplica para los productos excluidos.
3920.20.19	Los demás	0	16	14,4	14,4	14,4	Exclusivamente de anchura inferior o igual a 50 cm y espesor inferior o igual a 25 micrones, con ambas caras rugosas de rugosidad relativa (relación entre el espesor promedio y el máximo) superior al 6%, de rigidez dieléctrica de 500 V/micrómetro (Norma ASTM D 3755-97) o superior, en rollos Los demás, excluidos. La base arancelaria no aplica para los productos excluidos.
3920.20.90	Los demás	E	-	-	-	-	
3920.30.00	- De polímeros de estireno	10	16	16	14,4	0	
3920.43.10	De poli(cloruro de vinilo), transparentes, termocontraíbles, de espesor inferior o igual a 250 micrómetros (micras, micrones)*	8	16	14,4	0	14,4	
3920.43.90	Los demás	E	-	-	-	-	
3920.49.00	- - Los demás	E	-	-	-	-	
3920.51.00	- - De poli(metacrilato de metilo)	E	-	-	-	-	
3920.59.00	- - Los demás	8	16	14,4	14,4	14,4	
3920.61.00	- - De policarbonatos	8	16	14,4	14,4	14,4	
3920.62.11	De espesor inferior a 5 micrómetros (micras, micrones)*	0	0	0	0	0	
3920.62.19	Los demás	15	16	14,4	14,4	0	
3920.62.91	De anchura superior a 12 cm, sin trabajar en la superficie	E	-	-	-	-	
3920.62.99	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
3920.63.00	- - De poliésteres no saturados	10	16	14,4	14,4	14,4	
3920.69.00	- - De los demás poliésteres	E	-	-	-	-	
3920.71.00	- - De celulosa regenerada	15	16	14,4	14,4	14,4	
3920.73.10	De espesor inferior o igual a 0,75 mm	10	16	14,4	14,4	14,4	
3920.73.90	Los demás	8	16	14,4	14,4	14,4	
3920.79.10	De fibra vulcanizada, de espesor inferior o igual a 1 mm	0	0	0	0	0	
3920.79.90	Los demás	8	16	14,4	14,4	14,4	
3920.91.00	- - De poli(vinilbutiral)	10	0	0	0	0	
3920.92.00	- - De poliamidas	10	16	14,4	14,4	14,4	
3920.93.00	- - De resinas aminicas	10	16	14,4	14,4	14,4	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3920.94.00	-- De resinas fenólicas	10	16	14,4	14,4	14,4	
3920.99.10	De siliconas	10	16	14,4	14,4	14,4	
3920.99.20	De poli(alcohol vinílico)	10	16	14,4	14,4	14,4	
3920.99.30	- De polímeros de fluoruro de vinilo	0	0	0	0	0	
3920.99.40	De poliimidas	0	0	0	0	0	
3920.99.50	De poli(clorotrifluoroetileno)	0	0	0	0	0	
3920.99.90	Los demás	8	16	14,4	14,4	14,4	
3921.11.00	-- De polímeros de estireno	8	16	14,4	14,4	14,4	
3921.12.00	- -De polímeros de cloruro de vinilo	15	16	14,4	14,4	14,4	
3921.13.10	Con base poliéster, de células abiertas, con un número de poros por decímetro lineal superior o igual a 24 pero inferior o igual a 157 (6 a 40 poros por pulgada lineal), con resistencia a la compresión 50% (RC50) superior o igual a 3,0 kPa pero inferior o igual a 6,0 kPa	0	0	0	0	0	
3921.13.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
3921.14.00	-- De celulosa regenerada	8	16	14,4	14,4	14,4	
3921.19.00	- -De los demás plásticos	15	16	14,4	14,4	0	
3921.90.11	De resina melamina-formaldehído	8	16	14,4	14,4	14,4	
3921.90.12	De polietileno, con refuerzo de napas de fibras de polietileno paralelizadas, superpuestas entre sí en ángulo de 90° e impregnadas con resinas	0	0	0	0	0	
3921.90.13	De copolímeros de tetrafluoroetileno reforzadas con tejido de fibras de politetrafluoroetileno, de los tipos utilizados como membranas semipermeables en celdas de electrólisis	15	0	0	0	0	
3921.90.19	Los demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
3921.90.20	De poli(tereftalato de etileno), con capa antiestática a base de gelatina o látex, en ambas caras, incluso con halogenuros de potasio	0	0	0	0	0	
3921.90.90	Los demás	10	16	14,4	0	0	
3922.10.00	- Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos	10	18	16,2	18	16,2	
3922.20.00	- Asientos y tapas de inodoros	10	18	16,2	18	16,2	
3922.90.00	-Los demás	10	18	16,2	18	16,2	
3923.10.10	Estuches de plástico, de los tipos utilizados para acondicionar discos para sistemas de lectura por rayos láser	15	18	16,2	18	16,2	
3923.10.90	Los demás	15	18	16,2	16,2	16,2	
3923.21.10	De capacidad inferior o igual a 1.000 cm³	15	18	16,2	18	16,2	
3923.21.90	Los demás	15	18	16,2	18	16,2	
3923.29.10	De capacidad inferior o igual a 1.000 cm³	15	18	16,2	16,2	16,2	
3923.29.90	Los demás	15	18	16,2	16,2	16,2	
3923.30.10	Recipientes para gas licuado de petróleo (GLP)	15	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3923.30.90	Los demás	15	18	18	16,2	18	
3923.40.00	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	8	18	16,2	16,2	16,2	
3923.50.00	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	15	18	18	16,2	18	
3923.90.10	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	15	18	16,2	16,2	18	
3923.90.90	Los demás	15	18	16,2	16,2	18	
3924.10.00	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	15	18	16,2	6	16,2	
3924.90.00	- Los demás	15	18	16,2	6	16,2	
3925.10.00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	10	18	16,2	18	16,2	
3925.20.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	10	18	16,2	16,2	16,2	
3925.30.00	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	10	18	16,2	16,2	16,2	
3925.90.10	De poliestireno expandido (EPS)	10	18	16,2	16,2	16,2	
3925.90.90	Los demás	E	-	-	-	-	
3926.10.00	- Artículos para oficina y artículos escolares	10	18	16,2	6	16,2	
3926.20.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	10	18	16,2	6	16,2	
3926.30.00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	10	18	18	16,2	18	
3926.40.00	- Estatuillas y demás artículos de adorno	15	18	16,2	6	16,2	
3926.90.10	Arandelas	10	18	18	16,2	18	
3926.90.21	Para transmisión	10	18	18	16,2	18	
3926.90.22	Transportadoras	15	18	16,2	16,2	16,2	
3926.90.30	Bolsas para uso en medicina (hemodiálisis y usos similares)	0	0	0	0	0	
3926.90.40	Artículos de laboratorio o farmacia	10	18	16,2	16,2	16,2	
3926.90.50	Accesorios de los tipos utilizados en líneas de sangre para hemodiálisis, tales como: obturadores, incluidos los regulables (clamps), clips y similares	0	0	0	0	0	
3926.90.61	De tetrafluoroetileno y éter perfluorometilvinílico	0	0	0	0	0	
3926.90.69	Los demás	15	18	16,2	16,2	16,2	
3926.90.90	Los demás	15	35	18	6	18	
4001.10.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	4	0	3,6	3,6	0	
4001.21.00	- - Hojas ahumadas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4001.22.00	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	10	0	10,8	3,6	0	
4001.29.10	Crepé	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4001.29.20	Granulado o prensado	10	3,6	10,8	3,6	3,6	
4001.29.90	Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4001.30.00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4002.11.10	De estireno-butadieno (SBR)	S	10,8	10,8	10,8	10,8	
4002.11.20	De estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	E	-	-	-	-	
4002.19.11	En placas, hojas o tiras	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
4002.19.12	Grado alimenticio de acuerdo con lo establecido por el «Food Chemical Codex», en formas primarias	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
4002.19.19	Los demás	S	10,8	10,8	10,8	0	
4002.19.20	De estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
4002.20.10	Aceite	0	0	0	0	0	
4002.20.91	1,2- polibutadieno sindiotáctico	4	0	0	0	0	
4002.20.99	Los demás	4	0	10,8	10,8	0	
4002.31.00	- - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	0	0	0	0	0	
4002.39.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
4002.41.00	- - Látex	0	0	0	0	0	
4002.49.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
4002.51.00	- - Látex	S	10,8	10,8	10,8	10,8	
4002.59.00	- -Los demás	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
4002.60.00	- Caucho isopreno (IR)	0	0	0	0	0	
4002.70.00	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	S	0	10,8	10,8	10,8	
4002.80.00	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	E	-	-	-	-	
4002.91.00	- - Látex	E	-	-	-	-	
4002.99.10	Caucho estireno-isopreno-estireno	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
4002.99.20	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado-propileno (EPDM-propileno)	0	0	0	0	0	
4002.99.30	Caucho acrilonitrilobutadieno hidrogenado	0	0	0	0	0	
4002.99.90	Los demás	S	10,8	10,8	10,8	10,8	
4003.00.00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	S	10,8	10,8	10,8	10,8	
4004.00.00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	S	10,8	10,8	10,8	10,8	
4005.10.10	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado-propileno (EPDM-propileno), con sílice y plastificante, en gránulos	0	0	0	0	0	
4005.10.90	Los demás	E	-	-	-	-	
4005.20.00	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
4005.91.10	Preparaciones base para la fabricación de goma de mascar	E	-	-	-	-	
4005.91.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4005.99.10	Preparaciones base para la fabricación de goma de mascar	E	-	-	-	-	
4005.99.90	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4006.10.00	- Perfiles para recauchutar	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4006.90.00	- Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4007.00.11	Recubiertos de siliconas, incluso paralelizados	4	12,6	12,6	12,6	0	
4007.00.19	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4007.00.20	Cuerda	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4008.11.00	- - Placas, hojas y tiras	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4008.19.00	- - Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4008.21.00	- - Placas, hojas y tiras	10	12,6	12,6	11	12,6	
4008.29.00	- - Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4009.11.00	- - Sin accesorios	10	12,6	12,6	10	12,6	
4009.12.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	10	12,6	12,6	10	12,6	
4009.12.90	Los demás	10	12,6	12,6	10	12,6	
4009.21.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	10	12,6	12,6	10	12,6	
4009.21.90	Los demás	10	12,6	12,6	10	12,6	
4009.22.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	10	12,6	12,6	10	12,6	
4009.22.90	Los demás	10	12,6	12,6	10	12,6	
4009.31.00	- - Sin accesorios	10	12,6	12,6	10	12,6	
4009.32.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	10	12,6	12,6	10	12,6	
4009.32.90	Los demás	10	12,6	12,6	10	12,6	
4009.41.00	- - Sin accesorios	10	12,6	12,6	10	12,6	
4009.42.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	10	12,6	12,6	10	12,6	
4009.42.90	Los demás	10	12,6	12,6	10	12,6	
4010.11.00	- - Reforzadas solamente con metal	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4010.12.00	- - Reforzadas solamente con materia textil	E	-	-	-	-	
4010.19.00	- - Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4010.31.00	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	10	12,6	12,6	10	12,6	
4010.32.00	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	10	12,6	12,6	10	12,6	
4010.33.00	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	10	12,6	12,6	10	12,6	
4010.34.00	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	10	12,6	12,6	10	12,6	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4010.35.00	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	10	12,6	12,6	10	12,6	
4010.36.00	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	10	12,6	12,6	10	12,6	
4010.39.00	- - Los demás	10	12,6	12,6	10	12,6	
4011.10.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	E	-	-	-	-	
4011.20.10	De medida 11.00-24	10	16	16	10	16	
4011.20.90	Los demás	15	16	16	5	16	
4011.30.00	- De los tipos utilizados en aeronaves	0	0	0	0	0	
4011.40.00	- De los tipos utilizados en motocicletas	10	16	14,4	14,4	14,4	
4011.50.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	10	16	14,4	14,4	14,4	
4011.70.10	De las siguientes medidas: 4,00-15; 4,00-18; 4,00-19; 5,00-15; 5,00-16; 5,50-16; 6,00-16; 6,00-19; 6,00-20; 6,50-16; 6,50-20; 7,50-16; 7,50-18; 7,50-20	10	16	16	10	16	
4011.70.90	Los demás	10	16	16	10	16	
4011.80.10	Radiales, de los tipos utilizados en volquetes automotores concebidos para ser utilizados fuera de la red de carreteras, con ancho seccional superior o igual a 940 mm (37"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.448 mm (57")	4	0	0	0	0	Exclusivamente con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares. Los demás, con exención inmediata del pago de derechos de importación
4011.80.20	Los demás, con ancho seccional superior o igual a 1.143 mm (45"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.143 mm (45")	0	0	0	0	0	
4011.80.90	Los demás	10	16	16	10	16	
4011.90.10	Con ancho seccional superior o igual a 1.143 mm (45"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.143 mm (45")	0	0	0	0	0	
4011.90.90	Los demás	10	16	16	10	16	Exclusivamente con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares. Los demás 8 años
4012.11.00	- - De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar «station wagon» y los de carreras)	E	-	-	-	-	
4012.12.00	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	E	-	-	-	-	
4012.13.00	- - De los tipos utilizados en aeronaves	10	16	14,4	14,4	14,4	
4012.19.00	- - Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
4012.20.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	E	-	-	-	-	
4012.90.10	Protectores («dibujos»)	8	16	16	10	16	
4012.90.90	Los demás	10	16	16	10	16	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SPEI#MEC

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4013.10.10	Para neumáticos de los tipos utilizados en autobuses o camiones, de medida 11,00-24	10	16	16	10	16	
4013.10.90	Los demás	10	16	16	10	16	
4013.20.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	8	16	14,4	14,4	14,4	
4013.90.00	-Los demás	10	16	16	10	16	
4014.10.00	- Preservativos	E	-	-	-	-	
4014.90.10	Bolsas para hielo o agua caliente	10	16	14,4	14,4	14,4	
4014.90.90	Los demás	10	16	14,4	6	14,4	
4015.12.00	- - De los tipos utilizados con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios	10	16	14,4	14,4	14,4	
4015.19.00	- -Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
4015.90.00	-Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
4016.10.10	Partes de vehículos automóviles o tractores y de máquinas o aparatos, no domésticos, de los Capítulos 84, 85 o 90	E	-	-	-	-	
4016.10.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
4016.91.00	- - Revestimientos para el suelo y alfombras	10	16	16	10	16	
4016.92.00	- - Gomas de borrar	10	16	14,4	14,4	14,4	
4016.93.00	- - Juntas o empaquetaduras	15	16	16	10	16	
4016.94.00	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	10	16	14,4	14,4	14,4	
4016.95.10	Para salvamento	10	16	14,4	14,4	14,4	
4016.95.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
4016.99.10	Obturadores de EPDM para capacitores, con perforaciones para terminales	0	0	0	0	0	
4016.99.90	Los demás	FP50%Y0	16	16	10	16	
4017.00.00	Caucho endurecido (por ejemplo, ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	10	16	14,4	10	14,4	
4101.20.00	- Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	0	0	0	0	0	
4101.50.10	Sin dividir	0	0	0	0	0	
4101.50.20	Divididos con la flor	0	0	0	0	0	
4101.50.30	Divididos sin la flor	0	0	0	0	0	
4101.90.10	Sin dividir	0	0	0	0	0	
4101.90.20	Divididos con la flor	0	0	0	0	0	
4101.90.30	Divididos sin la flor	0	0	0	0	0	
4102.10.00	- Con lana	0	0	0	0	0	
4102.21.00	- - Piquelados	0	0	0	0	0	
4102.29.00	- - Los demás	0	0	0	0	0	
4103.20.00	- De reptil	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4103.30.00	-De porcino	0	0	0	0	0	
4103.90.00	-Los demás	0	0	0	0	0	
4104.11.11	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m², simplemente curtidos al cromo («wet-blue»)	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4104.11.12	Los demás cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
4104.11.13	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegetal	8	9	9	9	9	
4104.11.14	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
4104.11.19	Los demás	8	9	9	9	9	
4104.11.21	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m², simplemente curtidos al cromo («wet-blue»)	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4104.11.22	Los demás cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
4104.11.23	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegetal	8	9	9	9	9	
4104.11.24	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
4104.11.29	Los demás	8	9	9	9	9	
4104.19.10	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m², simplemente curtidos al cromo («wet-blue»)	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4104.19.20	Los demás cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
4104.19.30	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegetal	8	9	9	9	9	
4104.19.40	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
4104.19.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4104.41.10	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
4104.41.20	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) curtidos al vegetal para suelas	8	9	9	9	9	
4104.41.30	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	E	-	-	-	-	
4104.41.90	Los demás	8	9	9	9	9	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4104.49.10	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
4104.49.20	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	8	9	9	9	9	
4104.49.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4105.10.10	Con precurtido vegetal	8	9	9	9	9	
4105.10.21	Al cromo («wet-blue»)	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
4105.10.29	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
4105.10.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4105.30.00	- En estado seco (crusta)	8	9	9	9	9	
4106.21.10	Con precurtido vegetal	8	9	9	9	9	
4106.21.21	Al cromo («wet-blue»)	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
4106.21.29	Los demás	8	9	9	9	9	
4106.21.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4106.22.00	- - En estado seco (crusta)	8	9	9	9	9	
4106.31.10	Al cromo («wet-blue»)	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
4106.31.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4106.32.00	- - En estado seco (crusta)	8	9	9	9	9	
4106.40.00	- De reptil	8	9	9	9	9	
4106.91.00	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	8	9	9	9	9	
4106.92.00	- - En estado seco (crusta)	8	9	9	9	9	
4107.11.10	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
4107.11.20	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	8	9	9	9	9	
4107.11.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4107.12.10	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
4107.12.20	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	8	9	9	9	9	
4107.12.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4107.19.10	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
4107.19.20	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	8	9	9	9	9	
4107.19.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4107.91.10	De bovino (incluido el búfalo)	8	9	9	9	9	
4107.91.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4107.92.10	De bovino (incluido el búfalo)	8	9	9	9	9	
4107.92.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4107.99.10	De bovino (incluido el búfalo)	8	9	9	9	9	
4107.99.90	Los demás	E	-	-	-	-	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4112.00.00	Cueros y pieles preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	8	9	9	9	9	
4113.10.10	Curtidos al cromo, acabados	8	9	9	9	9	
4113.10.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4113.20.00	- De porcino	8	9	9	9	9	
4113.30.00	- De reptil	8	9	9	9	9	
4113.90.00	- Los demás	8	9	9	9	9	
4114.10.00	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado) el aceite)	8	9	9	9	9	
4114.20.10	Charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados	8	9	9	9	9	
4114.20.20	Metalizados	8	9	9	9	9	
4115.10.00	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	8	9	9	9	9	
4115.20.00	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; serrín, polvo y harina de cuero.	8	9	9	9	9	
4201.00.10	De cuero natural o regenerado	E	-	-	-	-	
4201.00.90	Los demás	15	20	18	20	18	
4202.11.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	10	20	18	20	18	
4202.12.10	De plástico	15	20	18	6	18	
4202.12.20	De materia textil	15	20	18	6	18	
4202.19.00	- - Los demás	15	20	18	6	18	
4202.21.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	E	-	-	-	-	
4202.22.10	De hojas de plástico	15	35	35	6	20	
4202.22.20	De materia textil	E	-	-	-	-	
4202.29.00	- - Los demás	E	-	-	-	-	
4202.31.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	E	-	-	-	-	
4202.32.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	E	-	-	-	-	
4202.39.00	- - Los demás	E	-	-	-	-	
4202.91.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	E	-	-	-	-	
4202.92.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	E	-	-	-	-	
4202.99.00	- - Los demás	E	-	-	-	-	
4203.10.00	- Prendas de vestir	E	-	-	-	-	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4203.21.00	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte	15	20	18	18	18	
4203.29.00	- - Los demás	15	20	18	20	18	
4203.30.00	- Cintos, cinturones y bandoleras	E	-	-	-	-	
4203.40.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	15	20	18	18	18	
4205.00.00	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.	E	-	-	-	-	
4206.00.00	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.	10	20	18	18	18	
4301.10.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	8	9	9	9	9	
4301.30.00	- De cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», karakul, persa o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	8	9	9	9	9	
4301.60.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	8	9	9	9	9	
4301.80.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	8	9	9	9	9	
4301.90.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	8	9	9	9	9	
4302.11.00	- - De visón	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4302.19.10	De ovinos	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4302.19.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4302.20.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4302.30.00	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4303.10.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	20	18	18	18	
4303.90.00	- Los demás	15	20	18	18	18	
4304.00.00	Peletería ficticia o artificial y artículos de peletería ficticia o artificial.	10	20	18	18	18	
4401.11.00	- - De coníferas	0	0	0	0	0	
4401.12.00	- - Distinta de la de coníferas	0	0	0	0	0	
4401.21.00	- - De coníferas	0	0	0	0	0	
4401.22.00	- - Distinta de la de coníferas	0	0	0	0	0	
4401.31.00	- - «Pellets» de madera	0	0	0	0	0	
4401.32.00	- - Briquetas de madera	0	0	0	0	0	
4401.39.00	- - Los demás	0	0	0	0	0	
4401.41.00	- - Aserrín	0	0	0	0	0	
4401.49.00	- - Los demás	0	0	0	0	0	
4402.10.00	- Bambú	0	0	0	0	0	
4402.20.00	- De cáscaras o de carozos (huesos)* de frutos	0	0	0	0	0	
4402.90.00	- Los demás	0	0	0	0	0	
4403.11.00	- - De coníferas	0	0	0	0	0	
4403.12.00	- - Distinta de la de coníferas	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4403.21.00	- - De pino (Pinus spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	0	0	0	0	0	
4403.22.00	- - Las demás, de pino (Pinus spp.)	0	0	0	0	0	
4403.23.00	- - De abeto (Abies spp.) y de picea (Picea spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	0	0	0	0	0	
4403.24.00	- - Las demás, de abeto (Abies spp.) y de picea (Picea spp.)	0	0	0	0	0	
4403.25.00	- - Las demás, cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	0	0	0	0	0	
4403.26.00	- - Los demás	0	0	0	0	0	
4403.41.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	0	0	0	0	0	
4403.42.00	- - Teca	0	0	0	0	0	
4403.49.00	- - Los demás	0	0	0	0	0	
4403.91.00	- - De roble (Quercus spp.)	0	0	0	0	0	
4403.93.00	- - De haya (Fagus spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	0	0	0	0	0	
4403.94.00	- - Las demás, de haya (Fagus spp.)	0	0	0	0	0	
4403.95.00	- - De abedul (Betula spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	0	0	0	0	0	
4403.96.00	- - Las demás, de abedul (Betula spp.)	0	0	0	0	0	
4403.97.00	- - De álamo (Populus spp.)	0	0	0	0	0	
4403.98.00	- - De eucalipto (Eucalyptus spp.)	0	0	0	0	0	
4403.99.00	- - Los demás	0	0	0	0	0	
4404.10.00	- De coníferas	0	0	0	0	0	
4404.20.00	- Distinta de la de coníferas	0	0	0	0	0	
4405.00.00	Lana de madera; harina de madera.	0	0	0	0	0	
4406.11.00	- - De coníferas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4406.12.00	- - Distinta de la de coníferas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4406.91.00	- - De coníferas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4406.92.00	- - Distinta de la de coníferas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4407.11.00	- - De pino (Pinus spp.)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.12.00	- - De abeto (Abies spp.) y de picea (Picea spp.)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.13.00	- - De P-P-A («S-P-F») (picea (Picea spp.), pino (Pinus spp.) y abeto (Abies spp.))	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.14.00	- - De «Hem-fir» (tsuga-abeto) (hemlock occidental (tsuga del pacífico) (Tsuga heterophylla) y abeto (Abies spp.))	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.19.00	- - Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.21.00	- - Mahogany (Swietenia spp.)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.22.00	- - Virola, Imbuia y Balsa	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.23.00	- - Teca	4	5,4	5,4	5,4	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4407.25.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.26.00	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.27.00	- - Sapelli	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.28.00	- - Iroko	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.29.10	De cedro	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.29.20	De ipé (Lapacho)	4	5,4	5,4	5,4	0	
4407.29.30	De pau marfim (Guatambú)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.29.40	De louro (Peteribi o Peterivy)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.29.50	De canafistula (ybyrapytã) (Peltophorum vogelianum)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.29.60	De incienso (Myrocarpus spp.)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.29.70	De urunday (Irundey) (Astronium balansae)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.29.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	0	
4407.91.00	- - De roble (Quercus spp.)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.92.00	- - De haya (Fagus spp.)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.93.00	- - De arce (Acer spp.)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.94.00	- - De cerezo (Prunus spp.)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.95.00	- - De fresno (Fraxinus spp.)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.96.00	- - De abedul (Betula spp.)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.97.00	- - De álamo (Populus spp.)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.99.20	De peroba (Paratecoma peroba)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.99.30	De guayaibí (Patagonula americana)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.99.60	De viraró (yvyraró) (Pterogyne nitens)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.99.70	De carupay (kurupay) (Piptadenia macrocarpa)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.99.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	0	
4408.10.10	Obtenidas por cortado de madera estratificada	8	9	9	9	9	
4408.10.91	De pino brasil (Araucaria angustifolia)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4408.10.99	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4408.31.10	Obtenidas por cortado de madera estratificada	8	9	9	9	9	
4408.31.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4408.39.10	Obtenidas por cortado de madera estratificada	8	9	9	9	9	
4408.39.91	De cedro	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4408.39.92	De pau marfim (Guatambú)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4408.39.99	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4408.90.10	Obtenidas por cortado de madera estratificada	8	9	9	9	9	
4408.90.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4409.10.00	- De coníferas	8	9	9	9	9	
4409.21.00	- - De bambú	8	9	9	9	9	
4409.22.00	- - De maderas tropicales	15	9	9	9	9	
4409.29.00	- - Los demás	15	9	9	9	9	
4410.11.10	En bruto o simplemente labrados	8	9	9	9	9	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4410.11.21	En ambas caras, con película protectora en la cara vista y trabajo de encastre en sus cuatro cantos, de los tipos utilizados para pisos flotantes	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
4410.11.29	Los demás	8	9	9	9	0	
4410.11.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4410.12.10	En bruto o simplemente lijados	8	9	9	9	9	
4410.12.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4410.19.11	En bruto o simplemente lijados	8	9	9	9	9	
4410.19.19	Los demás	8	9	9	9	9	
4410.19.91	En bruto o simplemente lijados	8	9	9	9	9	
4410.19.92	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	8	9	9	6	9	
4410.19.99	Los demás	8	9	9	9	9	
4410.90.00	-Los demás	8	9	9	9	9	
4411.12.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	8	9	9	9	9	
4411.12.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4411.13.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	8	9	9	9	9	
4411.13.91	Recubiertos en ambas caras con papel impregnado con melamina, película protectora en la cara vista y trabajo de encastre en sus cuatro cantos, de los tipos utilizados para pisos flotantes.	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
4411.13.99	Los demás	E	-	-	-	-	
4411.14.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	8	9	9	9	0	
4411.14.90	Los demás	E	-	-	-	-	
4411.92.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	8	9	9	9	0	
4411.92.90	Los demás	E	-	-	-	-	
4411.93.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	8	9	9	9	9	
4411.93.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4411.94.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	8	9	9	9	9	
4411.94.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4412.10.00	- Bambú	8	9	9	9	9	
4412.31.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	15	9	9	9	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4412.33.00	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, de las especies: aliso (Alnus spp.), fresno (Fraxinus spp.), haya (Fagus spp.), abedul (Betula spp.), cerezo (Prunus spp.), castaño (Castanea spp.), olmo (Ulmus spp.), eucalipto (Eucalyptus spp.), caria o pacana (Carya spp.), castaño de Indias (Aesculus spp.), tilo (Tilia spp.), arce (Acer spp.), roble (Quercus spp.), plátano (Platanus spp.), álamo (Populus spp.), algarrobo negro (Robinia spp.), árbol de tulipán (Liriodendron spp.) o nogal (Juglans spp.)	15	9	9	9	0	
4412.34.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, no especificadas en la subpartida 4412.33	15	9	9	9	9	
4412.39.00	- - Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	15	9	9	9	9	
4412.41.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	8	9	9	9	9	
4412.42.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	8	9	9	9	9	
4412.49.00	- - Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	8	9	9	9	9	
4412.51.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	8	9	9	9	9	
4412.52.00	- - Los demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	8	9	9	9	9	
4412.59.00	- - Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	8	9	9	9	9	
4412.91.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	8	9	9	9	9	
4412.92.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	8	9	9	9	9	
4412.99.00	- - Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	8	9	9	9	9	
4413.00.00	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	8	9	9	9	9	
4414.10.00	- De maderas tropicales	8	9	9	9	9	
4414.90.00	- Los demás	8	9	9	9	9	
4415.10.00	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	8	9	9	9	9	
4415.20.00	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	8	9	9	9	9	
4416.00.10	De roble (Quercus spp.)	0	0	0	0	0	
4416.00.90	Los demás	8	9	9	9	9	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4417.00.10	Herramientas	8	9	9	9	9	
4417.00.20	Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado	8	9	9	9	9	
4417.00.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4418.11.00	- - De maderas tropicales	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4418.19.00	- - Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4418.21.00	- - De maderas tropicales	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4418.29.00	- - Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4418.30.00	- Postes y vigas, distintos de los productos de las subpartidas 4418.81 a 4418.89	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4418.40.00	- Encofrados para hormigón	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4418.50.00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4418.73.00	- - De bambú o que tengan por lo menos la capa superior de bambú	E	12,6	12,6	12,6	12,6	Exclusivamente multicapas. No se especifica base arancelaria de derechos aduaneros sobre importaciones para estos bienes. Los demás 10 años
4418.74.00	- - Los demás, para suelos en mosaico	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4418.75.00	- - Los demás, multicapas	E	-	-	-	-	
4418.79.00	- - Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4418.81.00	- - Madera laminada-encolada (llamada «glulam»)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4418.82.00	- - Madera laminada cruzada (contralaminada) (llamada «CLT» o «X-lam»)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4418.83.00	- - Vigas en I	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4418.89.00	- - Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4418.91.00	- - De bambú	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4418.92.00	- - Tableros celulares de madera	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4418.99.00	- - Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4419.11.00	- - Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
4419.12.00	- - Palillos	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
4419.19.00	- - Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
4419.20.00	- De maderas tropicales	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
4419.90.00	- Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
4420.11.00	- - De maderas tropicales	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
4420.19.00	- - Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
4420.90.00	- Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4421.10.00	- Perchas para prendas de vestir	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4421.20.00	- Ataúdes	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
4421.91.00	- - De bambú	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
4421.99.00	- - Los demás	15	35	12,6	12,6	12,6	
4501.10.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	0	0	0	0	0	
4501.90.00	- Los demás	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4502.00.00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4503.10.00	- Tapones	4	0	9	9	0	
4503.90.00	-Los demás	8	9	9	9	9	
4504.10.00	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	8	9	9	9	9	
4504.90.00	-Los demás	10	9	9	9	9	
4601.21.00	-- De bambú	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4601.22.00	-- De roten (ratán)*	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4601.29.00	-- Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4601.92.00	-- De bambú	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4601.93.00	-- De roten (ratán)*	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4601.94.00	-- De las demás materias vegetales	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4601.99.00	-- Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4602.11.00	-- De bambú	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4602.12.00	-- De roten (ratán)*	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4602.19.00	-- Los demás	15	10,8	10,8	10,8	10,8	
4602.90.00	-Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4701.00.00	Pasta mecánica de madera.	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4702.00.00	Pasta química de madera para disolver.	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4703.11.00	-- De coníferas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4703.19.00	-- Distinta de la de coníferas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4703.21.10	En bobinas (rollos)	4	3,6	3,6	3,6	0	
4703.21.90	Los demás	4	3,6	3,6	3,6	0	
4703.29.00	-- Distinta de la de coníferas	0	3,6	3,6	3,6	0	
4704.11.00	-- De coníferas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4704.19.00	-- Distinta de la de coníferas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4704.21.00	-- De coníferas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4704.29.00	-- Distinta de la de coníferas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4705.00.00	Pasta de madera obtenida por la combinación de procedimientos mecánico y químico.	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4706.10.00	- Pasta de linter de algodón	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4706.20.00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4706.30.00	- Las demás, de bambú	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4706.91.00	-- Mecánicas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4706.92.00	-- Químicas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4706.93.00	-- Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	4	3,6	3,6	3,6	3,6	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4707.10.00	- Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	0	0	18	0	0	
4707.20.00	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	0	0	0	0	0	
4707.30.00	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	0	0	18	0	0	
4707.90.00	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	0	0	18	0	0	
4801.00.20	En hojas, en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	E	16	14,4	14,4	14,4	
4801.00.30	Otros, de peso inferior o igual a 57 g/m2, con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	8	5,4	5,4	5,4	5,4	Exclusivamente de peso inferior o igual a 57 g/m2, con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra Los demás 4 años
4801.00.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4802.10.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4802.20.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	14,4	14,4	
4802.20.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4802.40.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm	10	16	14,4	14,4	14,4	
4802.40.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4802.54.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	14,4	14,4	
4802.54.91	Fabricado principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico, de peso inferior a 19 g/m2	0	0	0	0	0	
4802.54.99	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4802.55.10	De anchura inferior o igual a 15 cm	10	16	14,4	14,4	14,4	
4802.55.91	De dibujo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4802.55.92	Kraft	15	10,8	10,8	10,8	10,8	
4802.55.99	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4802.56.10	En las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	E	-	-	-	-	
4802.56.91	Para la impresión de papel moneda	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4802.56.92	De dibujo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4802.56.93	Kraft	15	10,8	10,8	10,8	10,8	
4802.56.99	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4802.57.10	En tiras de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	14,4	14,4	
4802.57.91	Para la impresión de papel moneda	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4802.57.92	De dibujo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4802.57.93	Kraft	E	-	-	-	-	
4802.57.99	Los demás	8	10,8	10,8	0	10,8	
4802.58.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	14,4	14,4	
4802.58.91	De dibujo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4802.58.92	Kraft	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4802.58.99	Los demás	8	10,8	10,8	0	10,8	
4802.61.10	De anchura inferior o igual a 15 cm	8	16	14,4	14,4	14,4	
4802.61.91	De peso inferior o igual a 57 g/m2, con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4802.61.92	Kraft	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4802.61.99	Los demás	8	10,8	0	10,5	10,8	
4802.62.10	En las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	8	16	14,4	14,4	14,4	
4802.62.91	De peso inferior o igual a 57 g/m2, con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	8	5,4	5,4	5,4	5,4	
4802.62.92	Kraft	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4802.62.99	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4802.69.10	En tiras de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	14,4	14,4	
4802.69.91	De peso inferior o igual a 57 g/m2, con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	8	5,4	5,4	5,4	5,4	
4802.69.92	Kraft	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4802.69.99	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4803.00.10	Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4803.00.90	Los demás	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
4804.11.00	- - Crudos	8	10,8	10,8	10,8	0	
4804.19.00	- - Los demás	8	10,8	10,8	10,8	0	
4804.21.00	- - Crudo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4804.29.00	- - Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4804.31.10	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (método ASTM D 202 o equivalente)	0	0	0	0	0	
4804.31.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4804.39.10	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (método ASTM D 202 o equivalente)	0	0	0	0	0	
4804.39.90	Los demás	8	10,8	10,8	9	10,8	
4804.41.00	- - Crudos	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4804.42.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4804.49.00	- - Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4804.51.00	- - Crudos	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4804.52.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4804.59.10	Semiblanqueados, con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico del 100 % en peso	0	0	0	0	0	
4804.59.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4805.11.00	- - Papel semiquímico para acanalar	8	10,8	10,8	9	10,8	
4805.12.00	- - Papel paja para acanalar	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4805.19.00	- - Los demás	E	-	-	-	-	
4805.24.00	- - De peso inferior o igual a 150 g/m2	15	10,8	10,8	10,8	10,8	
4805.25.00	- - De peso superior a 150 g/m2	E	-	-	-	-	
4805.30.00	- Papel sulfito para envolver	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4805.40.10	De peso superior a 15 g/m2 pero inferior o igual a 25 g/m2 y con un contenido de fibras sintéticas termosoldables superior o igual al 20 % pero inferior o igual al 30 %, en peso, del contenido total de fibra	0	0	0	0	0	
4805.40.90	Los demás	8	10,8	10,8	9	10,8	
4805.50.00	- Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4805.91.00	- - De peso inferior o igual a 150 g/m2	8	10,8	10,8	10,8	0	
4805.92.10	Con fibras de vidrio	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4805.92.90	Los demás	15	10,8	10,8	10,8	10,8	
4805.93.00	- - De peso superior o igual a 225 g/m2	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4806.10.00	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4806.20.00	- Papel resistente a las grasas (greaseproof)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4806.30.00	- Papel vegetal (papel calco)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4806.40.00	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	8	10,8	10,8	10,8	10,8	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4807.00.00	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4808.10.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados.	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4808.40.00	- Papel Kraft rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4808.90.00	- Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4809.20.00	- Papel autocopia	4	12,6	12,6	0	0	
4809.90.00	- Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4810.13.10	De anchura inferior o igual a 15 cm.	10	16	14,4	14,4	14,4	
4810.13.81	Metalizados	10	12,6	12,6	11	12,6	
4810.13.82	Baritados (estucados con óxido o sulfato de bario)	0	0	0	0	0	
4810.13.89	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4810.13.91	Papel estucado o recubierto en una cara, del tipo «wet strengths», resistente a la humedad y al álcali	10	0	0	0	0	
4810.13.99	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4810.14.10	En las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	14,4	14,4	
4810.14.81	Metalizados	10	12,6	12,6	11	12,6	
4810.14.82	Baritados (estucados con óxido o sulfato de bario)	0	0	0	0	0	
4810.14.89	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
4810.14.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4810.19.10	En tiras de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	14,4	14,4	
4810.19.81	Metalizados	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4810.19.82	Baritados (estucados con óxido o sulfato de bario)	0	0	0	0	0	
4810.19.89	Los demás	15	12,6	12,6	0	12,6	
4810.19.91	Papel estucado o recubierto en una cara, del tipo «wet strengths», resistente a la humedad y al álcali	15	0	0	0	0	
4810.19.99	Los demás	15	12,6	16	0	12,6	
4810.22.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	14,4	14,4	
4810.22.90	Los demás	8	12,6	12,6	11	12,6	
4810.29.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	14,4	14,4	
4810.29.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	12,6	
4810.31.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	14,4	14,4	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4810.31.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4810.32.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	14,4	14,4	
4810.32.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4810.39.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	14,4	14,4	
4810.39.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4810.92.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	14,4	14,4	
4810.92.90	Los demás	10	12,6	16	12,6	0	
4810.99.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	8	16	14,4	14,4	14,4	
4810.99.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4811.10.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	14,4	14,4	
4811.10.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4811.41.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	0	14,4	
4811.41.90	Los demás	8	10,8	10,8	0	0	
4811.49.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	14,4	14,4	
4811.49.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4811.51.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	14,4	14,4	
4811.51.21	De silicona, excepto gofrados en la cara recubierta o revestida	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4811.51.22	De polietileno, estratificado con aluminio, impreso	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4811.51.23	De polietileno o polipropileno, en ambas caras, base para papel fotográfico	0	0	0	0	0	
4811.51.28	Los demás gofrados en la cara recubierta o revestida	0	0	0	0	0	
4811.51.29	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4811.51.30	Los demás, impregnados	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4811.59.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	8	16	14,4	14,4	14,4	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4811.59.21	De polietileno o polipropileno, en ambas caras, base para papel fotográfico	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4811.59.22	De silicona	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4811.59.23	De polietileno, estratificado con aluminio, impreso	8	10,8	10,8	10,8	0	
4811.59.29	Los demás	8	10,8	10,8	9	10,8	
4811.59.30	Los demás, impregnados	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4811.60.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	14,4	14,4	
4811.60.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4811.90.11	Recubiertos de pasta electrolítica a base de almidón modificado, de peso superior o igual a 75 g/m2 pero inferior o igual a 120 g/m2	8	0	0	0	0	
4811.90.19	Los demás	8	16	14,4	14,4	14,4	
4811.90.20	Los demás, impregnados y revestidos en ambas caras con látex en una proporción total en peso superior o igual al 15 %, de peso superior o igual a 105 g/m2 pero inferior o igual a 135 g/m², de los tipos utilizados como soportes para la fabricación de abrasivos (lijas), en bobinas (rollos)	8	0	0	0	0	
4811.90.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	0	
4812.00.00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4813.10.00	- En librillos o en tubos	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4813.20.00	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	8	10,8	10,8	0	0	
4813.90.00	-Los demás	8	10,8	10,8	0	0	
4814.20.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico granizada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4814.90.00	- Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
4816.20.00	- Papel autocopia	10	16	14,4	0	0	
4816.90.10	Papel carbón (carbónico) y papeles similares	10	16	14,4	14,4	14,4	
4816.90.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4817.10.00	- Sobres	10	16	14,4	14,4	14,4	
4817.20.00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	10	16	14,4	14,4	14,4	
4817.30.00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	10	16	14,4	14,4	14,4	
4818.10.00	- Papel higiénico	E	-	-	-	-	
4818.20.00	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	E	-	-	-	-	
4818.30.00	- Manteles y servilletas	10	16	14,4	14,4	14,4	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4818.50.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	10	16	14,4	14,4	14,4	
4818.90.10	Almohadillas absorbentes de los tipos utilizados en el envasado de productos alimenticios	10	16	14,4	14,4	14,4	
4818.90.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
4819.10.00	- Cajas de papel o cartón corrugado	E	-	-	-	-	
4819.20.00	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	15	16	14,4	14,4	14,4	
4819.30.00	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	E	-	-	-	-	
4819.40.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	E	-	-	-	-	
4819.50.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	10	16	14,4	14,4	14,4	
4819.60.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	E	-	-	-	-	
4820.10.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), blocks memorandos, blocks de papel de cartas, agendas y artículos similares	E	-	-	-	-	
4820.20.00	- Cuadernos	E	-	-	-	-	
4820.30.00	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	E	-	-	-	-	
4820.40.00	- Formularios en paquetes o plegados (cantinfolio), aunque lleven papel carbón (carbónico)	10	16	14,4	14,4	14,4	
4820.50.00	- Álbumes para muestras o para colecciones	10	16	14,4	14,4	14,4	
4820.90.00	- Los demás	E	-	-	-	-	
4821.10.00	- Impresas	E	-	-	-	-	
4821.90.00	- Los demás	E	-	-	-	-	
4822.10.00	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	10	16	14,4	14,4	14,4	
4822.90.00	- Los demás	8	16	14,4	14,4	14,4	
4823.20.10	De peso superior a 15 g/m2 pero inferior o igual a 25 g/m2 y con un contenido de fibras sintéticas termosoldables superior o igual al 20 % pero inferior o igual al 30 %, en peso, del contenido total de fibra	0	0	0	0	0	
4823.20.91	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4823.20.99	Los demás	10	16	16	14,4	16	
4823.40.00	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	10	16	14,4	14,4	14,4	
4823.61.00	- - De bambú	10	16	14,4	14,4	14,4	
4823.69.00	- - Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
4823.70.00	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	10	16	16	14,4	16	
4823.90.10	Cartones perforados para mecanismos Jacquard	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4823.90.20	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (método ASTM D 202 o equivalente) y peso inferior o igual a 60 g/m2	0	0	0	0	0	
4823.90.91	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	10	10,8	10,8	6	10,8	
4823.90.99	Los demás	E	-	-	-	-	
4901.10.00	- En hojas sueltas, incluso plegadas	0	0	0	0	0	
4901.91.00	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0	0	0	0	0	
4901.99.00	- - Los demás	0	0	0	0	0	
4902.10.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0	0	0	0	0	
4902.90.00	- Los demás	0	0	0	0	0	
4903.00.00	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	15	16	14,4	14,4	14,4	
4904.00.00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	0	0	0	0	0	
4905.20.00	- En forma de libros o folletos	0	0	0	0	0	
4905.90.00	- Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4906.00.00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4907.00.10	Billetes de banco	0	0	0	0	0	
4907.00.20	Cheques de viajero	0	0	0	0	0	
4907.00.30	Títulos de acciones u obligaciones y títulos similares, convalidados y firmados	0	0	0	0	0	
4907.00.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
4908.10.00	- Calcomanías vitrificables	10	16	14,4	14,4	14,4	
4908.90.00	- Los demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
4909.00.00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	10	16	14,4	14,4	14,4	
4910.00.00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	E	-	-	-	-	
4911.10.10	Que contengan información relativa al funcionamiento, mantenimiento, reparación o utilización de máquinas, aparatos, vehículos y demás mercaderías de origen extrazona	0	0	0	0	0	
4911.10.90	Los demás	15	16	16	14,4	16	
4911.91.00	- Estampas, grabados y fotografías	10	16	14,4	14,4	14,4	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4911.99.00	- - Los demás	TS	16	14,4	14,4	14,4	
5001.00.00	Capullos de seda aptos para el devanado.	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
5002.00.00	Seda cruda (sin torcer).	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
5003.00.10	Sin cardar ni peinar	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
5003.00.90	Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
5004.00.00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	10	18	18	14	14	
5005.00.00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	10	18	18	14	14	
5006.00.00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Messina» (crin de Florencia).	10	18	18	16	16	
5007.10.10	Estampados, teñidos o de hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
5007.10.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5007.20.10	Estampados, teñidos o de hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
5007.20.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5007.90.00	- Los demás tejidos	10	26	26	18	18	
5101.11.10	De finura superior o igual a 22,05 micrómetros (micras, micrones)* pero inferior o igual a 32,6 micrómetros (micras, micrones)*	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
5101.11.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
5101.19.00	- - Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
5101.21.00	- - Lana esquilada	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
5101.29.00	- - Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
5101.30.00	- Carbonizada	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
5102.11.00	- - De cabra de Cachemira	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
5102.19.00	- - Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
5102.20.00	- Pelo ordinario	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
5103.10.00	- Borras del peinado de lana o pelo fino	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5103.20.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino animal	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5103.30.00	- Desperdicios de pelo ordinario	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5104.00.00	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5105.10.00	- Lana peinada	8	9	9	9	9	
5105.21.00	- - «Lana peinada a grameb»	8	9	9	9	9	
5105.29.10	«Tops»	8	9	9	9	9	
5105.29.91	De finura inferior a 22,5 micrómetros (micras, micrones)*	8	9	9	9	9	
5105.29.99	Los demás	8	9	9	9	9	
5105.31.00	- - De cabra de Cachemira	8	9	9	9	9	
5105.39.00	- - Los demás	8	9	9	9	9	
5105.40.00	- Pelo ordinario cardado o peinado	8	9	9	9	9	
5106.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	10	18	18	14	14	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5106.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	10	18	18	14	14	
5107.10.11	De dos cabos, de título inferior o igual a 184,58 decitex por cabo	10	18	18	14	14	
5107.10.19	Los demás	10	18	18	14	14	
5107.10.90	Los demás	10	18	18	14	14	
5107.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	10	18	18	14	14	
5108.10.00	- Cardado	10	18	18	14	14	
5108.20.00	- Peinado	10	18	18	14	14	
5109.10.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso	10	18	18	16	16	
5109.90.00	- Los demás	10	18	18	16	16	
5110.00.00	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	10	18	18	14	14	
5111.11.10	De lana	10	26	26	18	18	
5111.11.20	De pelo fino	10	26	26	18	18	
5111.19.00	- - Los demás	10	26	26	18	18	
5111.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	15	26	26	18	18	
5111.30.10	De lana, afieltrados, con trama mezclada exclusivamente con fibras sintéticas y urdimbre exclusivamente de algodón, de peso superior o igual a 600 g/m2, aptos para la fabricación de pelotas de tenis	0	0	0	0	0	
5111.30.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5111.90.00	- Los demás	15	26	26	18	18	
5112.11.00	- - De peso inferior o igual a 200 g/m2	10	26	26	18	18	
5112.19.10	De lana	10	26	26	18	18	
5112.19.20	De pelo fino	15	26	26	18	18	
5112.20.10	De lana	10	26	26	18	18	
5112.20.20	De pelo fino	10	26	26	18	18	
5112.30.10	De lana	15	26	26	18	18	
5112.30.20	De pelo fino	10	26	26	18	18	
5112.90.00	- Los demás	10	26	26	18	18	
5113.00.11	Con un contenido de pelo ordinario superior o igual al 85 % en peso.	10	26	26	18	18	
5113.00.12	Con un contenido de pelo ordinario inferior al 85 % en peso y que contengan algodón	10	26	26	18	18	
5113.00.13	Con un contenido de pelo ordinario inferior al 85 % en peso y que no contengan algodón	10	26	26	18	18	
5113.00.20	De crin	10	26	26	18	18	
5201.00.10	Sin desmotar	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5201.00.20	Simplemente desmotado	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5201.00.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5202.10.00	- Desperdicios de hilados.	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5202.91.00	-- Hilachas	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5202.99.00	-- Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5203.00.00	Algodón cardado o peinado.	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
5204.11.11	De dos cabos	10	18	18	14	14	
5204.11.12	De tres o más cabos	10	18	18	14	14	
5204.11.20	De algodón crudo, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	10	18	18	14	14	
5204.11.31	De dos cabos	10	18	18	14	14	
5204.11.32	De tres o más cabos	10	18	18	14	14	
5204.11.40	De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	10	18	18	14	14	
5204.19.11	De dos cabos	10	18	18	14	14	
5204.19.12	De tres o más cabos	10	18	18	14	14	
5204.19.20	De algodón crudo, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	10	18	18	14	14	
5204.19.31	De dos cabos	10	18	18	14	14	
5204.19.32	De tres o más cabos	10	18	18	14	14	
5204.19.40	De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	10	18	18	14	14	
5204.20.00	- Acondicionado para la venta al por menor	10	18	18	16	16	
5205.11.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	10	18	18	14	14	
5205.12.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	10	18	18	14	14	
5205.13.10	Crudos	10	18	18	14	14	
5205.13.90	Los demás	10	18	18	14	14	
5205.14.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	10	18	18	14	14	
5205.15.00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	10	18	18	14	14	
5205.21.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	10	18	18	14	14	
5205.22.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	10	18	18	14	14	
5205.23.10	Crudos	E	-	-	-	-	
5205.23.90	Los demás	10	18	18	14	14	
5205.24.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	10	18	18	14	14	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5205.26.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	10	18	18	14	14	
5205.27.00	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	10	18	18	14	14	
5205.28.00	- - De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	10	18	18	14	14	
5205.31.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5205.32.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5205.33.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5205.34.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5205.35.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5205.41.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5205.42.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5205.43.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5205.44.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5205.46.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5205.47.00	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5205.48.00	- - De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5206.11.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	10	18	18	14	14	
5206.12.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	10	18	18	14	14	
5206.13.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	10	18	18	14	14	
5206.14.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	10	18	18	14	14	
5206.15.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	10	18	18	14	14	
5206.21.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	10	18	18	14	14	
5206.22.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	10	18	18	14	14	
5206.23.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	10	18	18	14	14	
5206.24.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	10	18	18	14	14	
5206.25.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	10	18	18	14	14	
5206.31.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5206.32.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5206.33.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5206.34.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5206.35.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5206.41.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5206.42.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5206.43.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5206.44.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5206.45.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5207.10.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	15	18	18	16	16	
5207.90.00	- Los demás	10	18	18	16	16	
5208.11.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	E	-	-	-	-	
5208.12.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	E	-	-	-	-	
5208.13.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	E	-	-	-	-	
5208.19.00	- - Los demás tejidos	10	26	26	18	18	
5208.21.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	E	-	-	-	-	
5208.22.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	E	-	-	-	-	
5208.23.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	E	-	-	-	-	
5208.29.00	- - Los demás tejidos	E	-	-	-	-	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5208.31.00	- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	E	-	-	-	-	
5208.32.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	E	-	-	-	-	
5208.33.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	E	-	-	-	-	
5208.39.00	- - Los demás tejidos	E	-	-	-	-	
5208.41.00	- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	26	26	18	18	
5208.42.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	15	26	26	18	18	
5208.43.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5208.49.00	- - Los demás tejidos	10	26	26	18	18	
5208.51.00	- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	E	-	-	-	-	
5208.52.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	E	-	-	-	-	
5208.59.10	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	E	-	-	-	-	
5208.59.90	Los demás	E	-	-	-	-	
5209.11.00	- - De ligamento tafetán	10	26	26	26	18	
5209.12.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	E	-	-	-	-	
5209.19.00	- - Los demás tejidos	E	-	-	-	-	
5209.21.00	- - De ligamento tafetán	E	-	-	-	-	
5209.22.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	E	-	-	-	-	
5209.29.00	- - Los demás tejidos	E	-	-	-	-	
5209.31.00	- - De ligamento tafetán	E	-	-	-	-	
5209.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	E	-	-	-	-	
5209.39.00	- - Los demás tejidos	10	26	26	6	18	
5209.41.00	- - De ligamento tafetán	10	26	26	18	18	
5209.42.10	Con hilados teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000	10	26	26	0	18	
5209.42.90	Los demás	10	26	26	6	18	
5209.43.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5209.49.00	- - Los demás tejidos	15	26	26	18	18	
5209.51.00	- - De ligamento tafetán	E	-	-	-	-	
5209.52.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	E	-	-	-	-	
5209.59.00	- - Los demás tejidos	E	-	-	-	-	
5210.11.00	- - De ligamento tafetán	10	26	26	18	18	

Congreso de la Nación

HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA
CONGRESO LEGISLATIVO

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5210.19.10	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5210.19.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5210.21.00	- - De ligamento tafetán	10	26	26	18	18	
5210.29.10	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5210.29.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5210.31.00	- - De ligamento tafetán	10	26	26	18	18	
5210.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5210.39.00	- - Los demás tejidos	10	26	26	18	18	
5210.41.00	- - De ligamento tafetán	10	26	26	18	18	
5210.49.10	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5210.49.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5210.51.00	- - De ligamento tafetán	10	26	26	18	18	
5210.59.10	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5210.59.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5211.11.00	- - De ligamento tafetán	10	26	26	18	18	
5211.12.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5211.19.00	- - Los demás tejidos	10	26	26	18	18	
5211.20.10	De ligamento tafetán	10	26	26	18	18	
5211.20.20	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5211.20.90	Los demás tejidos	10	26	26	18	18	
5211.31.00	- - De ligamento tafetán	10	26	26	18	18	
5211.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5211.39.00	- - Los demás tejidos	10	26	26	18	18	
5211.41.00	- - De ligamento tafetán	10	26	26	18	18	
5211.42.10	Con hilados teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000	10	26	26	18	18	
5211.42.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5211.43.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5211.49.00	- - Los demás tejidos	10	26	26	18	18	
5211.51.00	- - De ligamento tafetán	10	26	26	18	18	
5211.52.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5211.59.00	- - Los demás tejidos	10	26	26	18	18	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
SECRETARÍA DE TRATADOS

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5212.11.00	- - En bruto	10	26	26	18	18	
5212.12.00	- - Blanqueados	10	26	26	18	18	
5212.13.00	- - Teñidos	10	26	26	18	18	
5212.14.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
5212.15.00	- - Estampados	10	26	26	18	18	
5212.21.00	- - En bruto	10	26	26	18	18	
5212.22.00	- - Blanqueados	10	26	26	18	18	
5212.23.00	- - Teñidos	10	26	26	18	18	
5212.24.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
5212.25.00	- - Estampados	10	26	26	18	18	
5301.10.00	- Lino en bruto o enriado	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5301.21.10	Agramado	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5301.21.20	Espadado	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5301.29.10	Peinado	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5301.29.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5301.30.00	- Estopas y desperdicios de lino	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5302.10.00	- Cáñamo en bruto o enriado	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5302.90.00	-Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5303.10.10	Yute	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
5303.10.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
5303.90.10	Yute	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
5303.90.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
5305.00.10	De abacá, en bruto	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5305.00.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5306.10.00	- Sencillos	10	18	18	14	14	
5306.20.00	- Retorcidos o cableados	10	18	18	14	14	
5307.10.10	De yute	10	18	18	14	14	
5307.10.90	Los demás	10	18	18	14	14	
5307.20.10	De yute	10	18	18	14	14	
5307.20.90	Los demás	10	18	18	14	14	
5308.10.00	- Hilados de coco	10	18	18	14	14	
5308.20.00	- Hilados de cáñamo	10	18	18	14	14	
5308.90.00	-Los demás	10	18	18	14	14	
5309.11.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
5309.19.00	- - Los demás	10	26	26	11	18	
5309.21.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
5309.29.00	- - Los demás	10	26	26	18	18	
5310.10.10	Arpillera de yute	10	26	26	11	14	
5310.10.90	Los demás	10	26	26	16	16	
5310.90.00	-Los demás	10	26	26	16	16	
5311.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	10	26	26	18	18	
5401.10.11	Sin acondicionar para la venta al por menor	10	18	18	16	16	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5401.10.12	Acondicionado para la venta al por menor	10	18	16,2	16,2	16,2	
5401.10.90	Los demás	10	18	18	16	16	
5401.20.11	Sin acondicionar para la venta al por menor	10	18	18	16	16	
5401.20.12	Acondicionado para la venta al por menor	10	18	16,2	16,2	16,2	
5401.20.90	Los demás	10	18	18	16	16	
5402.11.00	- - De aramidas	0	0	0	0	0	
5402.19.10	De nailon	10	18	18	16	16	
5402.19.90	Los demás	E	-	-	-	-	
5402.20.10	De copolímero de ácido p-hidroxibenzoico y ácido hidroxinaftoico	10	0	0	0	0	
5402.20.90	Los demás	10	18	18	16	16	
5402.31.11	Teñidos	10	18	18	16	16	
5402.31.19	Los demás	10	18	18	16	0	
5402.31.90	Los demás	10	18	18	16	16	
5402.32.11	Multifilamento con efecto antiestático permanente de título superior a 110 tex	10	18	18	16	16	
5402.32.19	Los demás	10	18	18	16	16	
5402.32.90	Los demás	E	-	-	-	-	
5402.33.10	Crudos	10	6	18	16	0	
5402.33.20	Teñidos	10	18	18	16	0	
5402.33.90	Los demás	10	18	18	16	16	
5402.34.00	- - De polipropileno	10	18	18	16	16	
5402.39.00	- - Los demás	10	18	18	16	16	
5402.44.00	- - De elastómeros	10	2	18	16	0	
5402.45.10	De aramidas	0	0	0	0	0	
5402.45.20	De nailon	10	18	18	16	16	
5402.45.90	Los demás	10	18	18	16	16	
5402.46.00	- - Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	8	18	18	16	16	
5402.47.10	Crudos	8	18	18	16	16	
5402.47.20	Teñidos	8	18	18	16	16	
5402.47.90	Los demás	10	18	18	16	16	
5402.48.00	- - Los demás, de polipropileno	E	-	-	-	-	
5402.49.10	De polietileno, con tenacidad superior o igual a 26 cN/tex	0	0	0	0	0	
5402.49.90	Los demás	10	18	18	16	16	
5402.51.10	De aramidas	0	0	0	0	0	
5402.51.90	Los demás	10	18	18	16	16	
5402.52.00	- - De poliésteres	10	18	18	16	16	
5402.53.00	- - De polipropileno	E	-	-	-	-	
5402.59.00	- - Los demás	E	-	-	-	-	
5402.61.10	De aramidas	0	0	0	0	0	
5402.61.90	Los demás	10	18	18	16	16	
5402.62.00	- - De poliésteres	10	18	18	16	16	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5402.63.00	- - De polipropileno	10	18	18	16	16	
5402.69.00	- - Los demás	10	18	18	16	16	
5403.10.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	10	18	18	16	16	
5403.31.10	Crudos o blanqueados	10	0	0	0	0	
5403.31.90	Los demás	10	18	18	16	18	
5403.32.00	- - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	10	18	18	16	16	
5403.33.00	- - De acetato de celulosa	10	18	18	16	16	
5403.39.00	- - Los demás	E	-	-	-	-	
5403.41.00	- De rayón viscosa	10	18	18	16	16	
5403.42.00	- - De acetato de celulosa	10	18	18	16	16	
5403.49.00	- - Los demás	10	18	18	16	16	
5404.11.00	- - De elastómeros	10	18	18	16	16	
5404.12.00	- - Los demás, de polipropileno	E	-	-	-	-	
5404.19.11	Reabsorbibles	0	0	0	0	0	
5404.19.19	Los demás	E	-	-	-	-	
5404.19.90	Los demás	E	-	-	-	-	
5404.90.00	- Los demás	10	18	18	16	16	
5405.00.00	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	8	18	18	12	12	
5406.00.10	Hilados de filamentos sintéticos	10	18	16,2	16,2	16,2	
5406.00.20	Hilados de filamentos artificiales	10	18	16,2	16,2	16,2	
5407.10.11	De aramidas	0	0	0	0	0	
5407.10.19	Los demás	10	26	26	18	18	
5407.10.21	De aramidas	0	0	0	0	0	
5407.10.29	Los demás	10	26	26	18	18	
5407.20.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	E	-	-	-	-	
5407.30.00	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	10	26	26	18	18	
5407.41.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
5407.42.00	- - Teñidos	10	26	26	18	18	
5407.43.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
5407.44.00	- - Estampados	10	26	26	18	18	
5407.51.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
5407.52.10	Sin hilos de caucho	10	26	26	0	18	
5407.52.20	Con hilos de caucho	10	26	26	18	18	
5407.53.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	11	18	
5407.54.00	- - Estampados	10	26	26	11	18	
5407.61.00	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso	10	26	26	0	18	
5407.69.00	- - Los demás	10	26	26	0	18	

Congreso de la Nación

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5407.71.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
5407.72.00	- - Teñidos	10	26	26	18	18	
5407.73.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
5407.74.00	- - Estampados	10	26	26	18	18	
5407.81.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
5407.82.00	- - Teñidos	10	26	26	11	18	
5407.83.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
5407.84.00	- - Estampados	10	26	26	18	18	
5407.91.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
5407.92.00	- - Teñidos	10	26	26	11	18	
5407.93.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
5407.94.00	- - Estampados	10	26	26	18	18	
5408.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	10	26	26	11	18	
5408.21.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
5408.22.00	- - Teñidos	10	26	26	18	18	
5408.23.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
5408.24.00	- - Estampados	10	26	26	18	18	
5408.31.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
5408.32.00	- - Teñidos	10	26	26	18	18	
5408.33.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
5408.34.00	- - Estampados	10	26	26	18	18	
5501.11.00	- - De aramidas	E	-	-	-	-	
5501.19.00	- - Los demás	E	-	-	-	-	
5501.20.00	- De poliésteres	10	16	14,4	14,4	14,4	
5501.30.00	- Acrílicos o modacrílicos	10	0	0	0	0	
5501.40.00	- De polipropileno	10	16	14,4	14,4	14,4	
5501.90.00	- Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
5502.10.00	- De acetato de celulosa	8	18	18	0	12	
5502.90.10	De rayón viscosa	0	0	0	0	0	
5502.90.90	Los demás	E	-	-	-	-	
5503.11.00	- - De aramidas	0	0	0	0	0	
5503.19.10	Bicomponentes, de distintos puntos de fusión	0	0	0	0	0	
5503.19.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
5503.20.10	Bicomponentes, de distintos puntos de fusión	0	0	0	0	0	
5503.20.90	Los demás	10	2	16	14,4	0	
5503.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	10	16	14,4	14,4	14,4	
5503.40.00	- De polipropileno	10	16	14,4	14,4	14,4	
5503.90.10	Bicomponentes, de distintos puntos de fusión	0	0	0	0	0	
5503.90.20	De poli(alcohol vinílico)	0	0	0	0	0	
5503.90.90	Los demás	E	-	-	-	-	
5504.10.00	- De rayón viscosa	8	0	0	0	0	
5504.90.10	De "lyocell"	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5504.90.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
5505.10.00	- De fibras sintéticas	10	16	14,4	14,4	14,4	
5505.20.00	- De fibras artificiales	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
5506.10.00	- De nailon o demás poliamidas	10	16	14,4	14,4	14,4	
5506.20.00	- De poliésteres	10	16	14,4	14,4	14,4	
5506.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	10	16	14,4	14,4	14,4	
5506.40.00	- De polipropileno	10	16	14,4	14,4	14,4	
5506.90.00	- Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
5507.00.00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
5508.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas	10	18	18	16	16	
5508.20.00	- De fibras artificiales discontinuas	8	18	18	12	12	
5509.11.00	- - Sencillos	10	18	18	16	16	
5509.12.10	De aramidas	0	0	0	0	0	
5509.12.90	Los demás	10	18	18	16	16	
5509.21.00	- - Sencillos	10	18	18	16	16	
5509.22.00	- - Retorcidos o cableados	10	18	18	16	0	
5509.31.00	- - Sencillos	E	-	-	-	-	
5509.32.00	- - Retorcidos o cableados	E	-	-	-	-	
5509.41.00	- - Sencillos	10	18	18	16	16	
5509.42.00	- - Retorcidos o cableados	10	18	18	16	16	
5509.51.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	10	18	18	16	16	
5509.52.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	18	18	16	16	
5509.53.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	10	18	18	16	0	
5509.59.00	- - Los demás	10	18	18	16	16	
5509.61.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	18	18	16	16	
5509.62.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	10	18	18	16	16	
5509.69.00	- - Los demás	10	18	18	16	16	
5509.91.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	18	18	16	16	
5509.92.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	10	18	18	16	16	
5509.99.00	- - Los demás	10	18	18	16	16	
5510.11.11	De rayón viscosa, excepto modal	8	18	18	16	16	
5510.11.12	De modal	8	18	18	16	16	
5510.11.13	De "lyocell"	8	18	18	16	16	
5510.11.19	Los demás	8	18	18	16	16	
5510.11.90	Los demás	8	18	18	16	16	
5510.12.11	De rayón viscosa, excepto modal	8	18	18	16	16	
5510.12.12	De modal	8	18	18	16	16	
5510.12.13	De "lyocell"	8	18	18	16	16	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5510.12.19	Los demás	8	18	18	16	16	
5510.12.90	Los demás	8	18	18	16	16	
5510.20.11	De rayón viscosa, excepto modal	8	18	18	16	16	
5510.20.12	De modal	8	18	18	16	16	
5510.20.13	De "lyocell"	8	18	18	16	16	
5510.20.19	Los demás	8	18	18	16	16	
5510.20.90	Los demás	8	18	18	16	16	
5510.30.11	De rayón viscosa, excepto modal	8	18	18	16	16	
5510.30.12	De modal	8	18	18	16	16	
5510.30.13	De "lyocell"	8	18	18	16	16	
5510.30.19	Los demás	8	18	18	16	16	
5510.30.90	Los demás	8	18	18	16	16	
5510.90.11	De rayón viscosa, excepto modal	8	18	18	16	16	
5510.90.12	De modal	8	18	18	16	16	
5510.90.13	De "lyocell"	8	18	18	16	16	
5510.90.19	Los demás	8	18	18	16	16	
5510.90.90	Los demás	8	18	18	16	16	
5511.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	10	18	16,2	16,2	16,2	
5511.20.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	10	18	16,2	16,2	16,2	
5511.30.00	- De fibras artificiales discontinuas	10	18	16,2	16,2	16,2	
5512.11.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
5512.19.00	- - Los demás	10	26	26	18	18	
5512.21.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
5512.29.00	- - Los demás	10	26	26	18	18	
5512.91.10	De sarmidas	0	0	0	0	0	
5512.91.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5512.99.10	De sarmidas	0	0	0	0	0	
5512.99.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5513.11.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	26	26	0	18	
5513.12.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5513.13.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	26	26	18	18	
5513.19.00	- - Los demás tejidos	10	26	26	18	18	
5513.21.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	26	26	0	18	
5513.23.10	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5513.23.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5513.29.00	- - Los demás tejidos	10	26	26	11	18	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5513.31.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	26	26	18	18	
5513.39.11	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5513.39.19	Los demás	10	26	26	11	18	
5513.39.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5513.41.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	26	26	0	0	
5513.49.11	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5513.49.19	Los demás	10	26	26	18	18	
5513.49.90	Los demás	10	26	26	11	18	
5514.11.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	26	26	18	18	
5514.12.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5514.19.10	De fibras discontinuas de poliéster	10	26	26	18	18	
5514.19.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5514.21.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	26	26	18	18	
5514.22.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5514.23.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	26	26	18	18	
5514.29.00	- - Los demás tejidos	10	26	26	11	18	
5514.30.11	De ligamento tafetán	10	26	26	18	18	
5514.30.12	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5514.30.19	Los demás	10	26	26	18	18	
5514.30.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5514.41.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	26	26	18	18	
5514.42.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5514.43.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	26	26	18	18	
5514.49.00	- - Los demás tejidos	10	26	26	18	18	
5515.11.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	10	26	26	11	18	
5515.12.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	26	26	18	18	
5515.13.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	26	26	18	18	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5515.19.00	- - Los demás	10	26	26	11	18	
5515.21.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	26	26	18	18	
5515.22.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	26	26	18	18	
5515.29.00	- - Los demás	10	26	26	18	18	
5515.91.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	26	26	18	18	
5515.99.10	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	26	26	18	18	
5515.99.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5516.11.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
5516.12.00	- - Teñidos	10	26	26	18	18	
5516.13.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
5516.14.00	- - Estampados	10	26	26	11	18	
5516.21.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
5516.22.00	- - Teñidos	10	26	26	18	18	
5516.23.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
5516.24.00	- - Estampados	10	26	26	18	18	
5516.31.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
5516.32.00	- - Teñidos	10	26	26	18	18	
5516.33.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
5516.34.00	- - Estampados	10	26	26	18	18	
5516.41.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
5516.42.00	- - Teñidos	10	26	26	18	18	
5516.43.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
5516.44.00	- - Estampados	10	26	26	18	18	
5516.91.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
5516.92.00	- - Teñidos	10	26	26	18	18	
5516.93.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
5516.94.00	- - Estampados	10	26	26	18	18	
5601.21.10	Guata	10	18	16,2	16,2	16,2	
5601.21.90	Los demás artículos de guata	10	18	16,2	16,2	16,2	
5601.22.11	De aramidas	0	0	0	0	0	
5601.22.19	Los demás	8	18	16,2	8	16,2	
5601.22.91	Cilindros para filtros de cigarrillos	E	-	-	-	-	
5601.22.99	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
5601.29.00	- - Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
5601.30.10	De aramidas	0	0	0	0	0	
5601.30.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
5602.10.00	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	10	26	26	18	18	
5602.21.00	- - De lana o pelo fino	10	26	26	18	18	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5602.29.00	- - De las demás materias textiles	10	26	26	18	18	
5602.90.00	-Las demás	10	26	26	18	18	
5603.11.10	De aramidas	0	0	0	0	0	
5603.11.20	De poliéster	10	26	25	18	18	
5603.11.30	De polipropileno	10	26	25	18	18	
5603.11.40	De rayón viscosa	10	26	25	18	18	
5603.11.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5603.12.10	De polietileno de alta densidad	10	26	26	18	18	
5603.12.20	De aramidas	0	0	0	0	0	
5603.12.30	De poliéster	10	26	25	18	18	
5603.12.40	De polipropileno	FP50%Y0	26	25	18	18	
5603.12.50	De rayón viscosa	10	26	25	18	18	
5603.12.90	Los demás	10	26	25	18	18	
5603.13.10	De polietileno de alta densidad	10	26	26	18	18	
5603.13.20	De aramidas	0	0	0	0	0	
5603.13.30	De poliéster	10	26	25	18	18	
5603.13.40	De polipropileno	10	26	25	18	18	
5603.13.50	De rayón viscosa	10	26	25	18	18	
5603.13.90	Los demás	10	26	25	18	18	
5603.14.10	De aramidas	0	0	0	0	0	
5603.14.20	De poliéster	10	26	25	0	18	
5603.14.30	De polipropileno	10	26	25	0	18	
5603.14.40	De rayón viscosa	10	26	25	18	18	
5603.14.90	Los demás	10	26	25	0	18	
5603.91.10	De poliéster	10	26	25	18	18	
5603.91.20	De polipropileno	10	26	25	18	18	
5603.91.30	De rayón viscosa	10	26	25	18	18	
5603.91.90	Los demás	10	26	25	18	18	
5603.92.10	De polietileno de alta densidad	10	26	26	18	18	
5603.92.20	De poliéster	10	26	25	18	18	
5603.92.30	De polipropileno	10	26	25	18	18	
5603.92.40	De rayón viscosa	10	26	25	18	18	
5603.92.90	Los demás	10	26	25	18	18	
5603.93.10	De polietileno de alta densidad	10	26	26	18	18	
5603.93.20	De poliéster	10	26	25	18	18	
5603.93.30	De polipropileno	10	26	25	18	18	
5603.93.40	De rayón viscosa	10	26	25	18	18	
5603.93.90	Los demás	10	26	25	18	18	
5603.94.10	De poliéster	10	26	25	18	18	
5603.94.20	De polipropileno	10	26	25	18	18	
5603.94.30	De rayón viscosa	10	26	25	18	18	
5603.94.90	Los demás	10	26	25	18	18	
5604.10.00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	10	18	16,2	16,2	16,2	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 451 de 1891

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5604.90.10	Imitaciones de catgut constituidas por hilos de seda	0	0	0	0	0	
5604.90.21	Con caucho	10	18	16,2	16,2	16,2	
5604.90.22	Con plástico	10	18	16,2	16,2	16,2	
5604.90.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
5605.00.10	Con metal precioso	10	18	16,2	16,2	16,2	
5605.00.20	Entorchados, excepto con metal precioso	10	18	16,2	16,2	16,2	
5605.00.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
5606.00.00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".	10	18	16,2	16,2	0	
5607.21.00	- - Cordeles para atar o engavillar	10	18	16,2	16,2	16,2	
5607.29.00	- - Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
5607.41.00	- - Cordeles para atar o engavillar	10	18	16,2	16,2	16,2	
5607.49.00	- - Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
5607.50.11	De nailon	10	18	16,2	16,2	16,2	
5607.50.19	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
5607.50.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
5607.90.10	De algodón	10	18	16,2	16,2	16,2	
5607.90.20	De yute, inferior al número métrico 0,75 por hilo sencillo	0	0	0	0	0	
5607.90.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
5608.11.00	- - Redes confeccionadas para la pesca	10	18	16,2	16,2	16,2	
5608.19.00	- - Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
5608.90.00	- Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
5609.00.10	De algodón	10	18	16,2	16,2	16,2	
5609.00.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
5701.10.11	Hechas a mano	10	35	35	20	20	
5701.10.12	Hechas a máquina	10	35	35	20	20	
5701.10.20	De pelo fino	10	35	35	20	20	
5701.90.00	- De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
5702.10.00	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano	10	35	35	20	20	
5702.20.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	10	35	35	20	20	
5702.31.00	- - De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
5702.32.00	- - De materia textil sintética o artificial	10	35	35	20	20	
5702.39.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
5702.41.00	- - De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
5702.42.00	- - De materia textil sintética o artificial	10	35	35	20	20	
5702.49.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	6	20	
5702.50.10	De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
5702.50.20	De materia textil sintética o artificial	10	35	35	20	20	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5702.50.90	De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
5702.91.00	- - De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
5702.92.00	- - De materia textil sintética o artificial	10	35	35	20	20	
5702.99.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
5703.10.00	- De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
5703.21.00	- - Césped	10	35	35	20	20	
5703.29.00	- - Los demás	10	35	35	20	20	
5703.31.00	- - Césped	15	35	35	20	20	
5703.39.00	- - Los demás	15	35	35	20	20	
5703.90.00	- De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
5704.10.00	- Losetas de superficie inferior o igual a 0,3 m^2	10	35	35	20	20	
5704.20.00	- Losetas de superficie superior a 0,3 m^2 pero inferior o igual a 1 m^2	10	35	35	20	20	
5704.90.00	- Los demás	10	35	35	20	20	
5705.00.00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	15	35	35	2	20	
5801.10.00	- De lana o pelo fino	10	26	26	18	18	
5801.21.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	10	26	26	18	18	
5801.22.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	10	26	26	18	18	
5801.23.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	10	26	26	18	18	
5801.26.00	- - Tejidos de chenilla	10	26	26	18	18	
5801.27.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre	10	26	26	18	18	
5801.31.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	10	26	26	18	18	
5801.32.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	10	26	26	18	18	
5801.33.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	10	26	26	18	18	
5801.36.00	- - Tejidos de chenilla	10	26	26	18	18	
5801.37.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre	10	26	26	18	18	
5801.90.00	- De las demás materias textiles	10	26	26	18	18	
5802.10.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón	10	26	26	18	18	
5802.20.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	10	26	26	18	18	
5802.30.00	- Superficies textiles con mechón insertado	10	26	26	18	18	
5803.00.10	De algodón	10	26	26	18	18	
5803.00.90	De las demás materias textiles	10	26	26	18	18	
5804.10.10	De algodón	10	26	26	18	18	
5804.10.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5804.21.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	26	26	18	18	
5804.29.10	De algodón	10	26	26	18	18	
5804.29.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5804.30.10	De algodón	10	26	26	18	18	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5804.30.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5805.00.10	De algodón	10	26	26	18	18	
5805.00.20	De fibras sintéticas o artificiales	10	26	26	18	18	
5805.00.90	De las demás materias textiles	10	26	26	18	18	
5806.10.00	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	10	26	26	18	18	
5806.20.00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	10	26	26	18	18	
5806.31.00	- - De algodón	10	26	26	18	18	
5806.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	26	26	18	18	
5806.39.00	- - De las demás materias textiles	10	26	26	18	18	
5806.40.00	-Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	10	26	26	18	18	
5807.10.00	- Tejidos	10	26	26	18	18	
5807.90.00	-Los demás	10	26	26	18	18	
5808.10.00	- Trenzas en pieza	10	26	26	18	18	
5808.90.00	-Los demás	10	26	26	18	18	
5809.00.00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	10	26	26	18	18	
5810.10.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	10	26	26	18	18	
5810.91.00	- - De algodón	10	26	26	18	18	
5810.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	26	26	18	18	
5810.99.00	- - De las demás materias textiles	10	26	26	18	18	
5811.00.00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	10	26	26	18	18	
5901.10.00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	10	16	14,4	14,4	14,4	
5901.90.00	-Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
5902.10.10	Impregnadas, recubiertas o revestidas con caucho	10	16	14,4	14,4	14,4	
5902.10.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
5902.20.00	- De poliésteres	10	10	14,4	14,4	14,4	
5902.90.00	-Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
5903.10.00	- Con poli(cloruro de vinilo)	10	26	26	16	16	
5903.20.00	- Con poliuretano	10	26	26	16	16	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5903.90.00	-Los demás	E	-	-	-	-	
5904.10.00	- Linóleo	10	16	14,4	14,4	14,4	
5904.90.00	-Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
5905.00.00	Revestimientos de materia textil para paredes.	10	16	14,4	14,4	14,4	
5906.10.00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	10	16	14,4	14,4	14,4	
5906.91.00	- - De punto	10	16	14,4	14,4	14,4	
5906.99.00	- - Los demás	10	16	14,4	14,4	0	
5907.00.00	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.	10	16	14,4	14,4	14,4	
5908.00.00	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	10	16	14,4	14,4	14,4	
5909.00.00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	10	16	14,4	14,4	14,4	
5910.00.00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	15	16	14,4	14,4	14,4	
5911.10.00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	10	16	14,4	14,4	14,4	
5911.20.10	De materia textil sintética o artificial, en pieza	10	16	14,4	14,4	14,4	
5911.20.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
5911.31.00	- - De peso inferior a 650 g/m²	10	26	26	16	0	
5911.32.00	- - De peso superior o igual a 650 g/m2	10	26	26	16	0	
5911.40.00	- Telas filtrantes, capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	10	26	26	16	16	
5911.90.00	-Los demás	10	26	26	16	0	
6001.10.10	De algodón	10	26	26	18	18	
6001.10.20	De fibras sintéticas o artificiales	10	26	26	18	18	
6001.10.90	De las demás materias textiles	10	26	26	18	18	
6001.21.00	- - De algodón	10	26	26	18	18	
6001.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	26	26	18	18	
6001.29.00	- - De las demás materias textiles	10	26	26	18	18	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
6001.91.00	- - De algodón	10	26	26	18	18	
6001.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	26	26	11	18	
6001.99.00	- - De las demás materias textiles	10	26	26	18	18	
6002.40.10	De algodón	10	26	26	18	18	
6002.40.20	De fibras sintéticas o artificiales	10	26	26	18	18	
6002.40.90	De las demás materias textiles	10	26	26	18	18	
6002.90.10	De algodón	10	26	26	18	18	
6002.90.20	De fibras sintéticas o artificiales	10	26	26	18	18	
6002.90.90	De las demás materias textiles	10	26	26	18	18	
6003.10.00	- De lana o pelo fino	10	26	26	18	18	
6003.20.00	- De algodón	10	26	26	18	18	
6003.30.00	- De fibras sintéticas	10	26	26	18	18	
6003.40.00	- De fibras artificiales	10	26	26	18	18	
6003.90.00	- Los demás	10	26	26	18	18	
6004.10.11	Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
6004.10.12	Teñidos	10	26	26	18	18	
6004.10.13	Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
6004.10.14	Estampados	10	26	26	18	18	
6004.10.31	Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
6004.10.32	Teñidos	10	26	26	18	18	
6004.10.33	Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
6004.10.34	Estampados	10	26	26	18	18	
6004.10.41	Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
6004.10.42	Teñidos	10	26	26	18	18	
6004.10.43	Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
6004.10.44	Estampados	10	26	26	18	18	
6004.10.91	Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
6004.10.92	Teñidos	10	26	26	18	18	
6004.10.93	Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
6004.10.94	Estampados	10	26	26	18	18	
6004.90.10	De algodón	10	26	26	18	18	
6004.90.30	De fibras sintéticas	10	26	26	18	18	
6004.90.40	De fibras artificiales	10	26	26	18	18	
6004.90.90	De las demás materias textiles	10	26	26	18	18	
6005.21.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
6005.22.00	- - Teñidos	10	26	26	18	18	
6005.23.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
6005.24.00	- - Estampados	10	26	26	18	18	
6005.35.00	- - Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	10	26	26	16	18	
6005.36.00	- - Los demás, crudos o blanqueados	10	26	26	11	18	
6005.37.00	- - Los demás, teñidos	10	26	26	16	18	
6005.38.00	- - Los demás, con hilados de distintos colores	10	26	26	16	18	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
6005.39.00	- - Los demás, estampados	10	26	26	16	18	
6005.41.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	11	18	
6005.42.00	- - Teñidos	10	26	26	11	18	
6005.43.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	11	18	
6005.44.00	- - Estampados	10	26	26	16	18	
6005.90.10	De lana o pelo fino	10	26	26	18	18	
6005.90.90	Los demás	10	26	26	11	18	
6006.10.00	- De lana o pelo fino	10	26	26	18	18	
6006.21.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
6006.22.00	- - Teñidos	10	26	26	18	18	
6006.23.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
6006.24.00	- - Estampados	10	26	26	18	18	
6006.31.10	De nailon o demás poliamidas	10	26	26	0	18	
6006.31.20	De poliésteres	10	26	26	0	18	
6006.31.30	Acrílicas o modacrílicas	10	26	26	0	18	
6006.31.90	Los demás	10	26	26	0	18	
6006.32.10	De nailon o demás poliamidas	10	26	26	0	18	
6006.32.20	De poliésteres	10	26	26	0	18	
6006.32.30	Acrílicas o modacrílicas	10	26	26	0	18	
6006.32.90	Los demás	10	26	26	0	18	
6006.33.10	De nailon o demás poliamidas	10	26	26	16	18	
6006.33.20	De poliésteres	10	26	26	16	18	
6006.33.30	Acrílicas o modacrílicas	10	26	26	16	18	
6006.33.90	Los demás	10	26	26	16	18	
6006.34.10	De nailon o demás poliamidas	10	26	26	16	18	
6006.34.20	De poliésteres	10	26	26	16	18	
6006.34.30	Acrílicas o modacrílicas	10	26	26	16	18	
6006.34.90	Los demás	10	26	26	16	18	
6006.41.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	11	18	
6006.42.00	- - Teñidos	10	26	26	16	18	
6006.43.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	16	18	
6006.44.00	- - Estampados	10	26	26	11	18	
6006.90.00	- Los demás	10	26	26	0	18	
6101.20.00	- De algodón	10	35	35	20	20	
6101.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	35	35	20	20	
6101.90.10	De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6101.90.90	Los demás	10	35	35	20	20	
6102.10.00	- De lana o pelo fino	15	35	35	20	20	
6102.20.00	- De algodón	E	-	-	-	-	
6102.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	35	35	20	20	
6102.90.00	- De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6103.10.10	De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6103.10.20	De fibras sintéticas	10	35	35	20	20	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
6103.10.90	De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6103.22.00	- - De algodón	10	35	35	20	20	
6103.23.00	- - De fibras sintéticas	10	35	35	20	20	
6103.29.10	De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6103.29.90	Los demás	10	35	35	20	20	
6103.31.00	- - De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6103.32.00	- - De algodón	10	35	35	20	20	
6103.33.00	- - De fibras sintéticas	10	35	35	20	20	
6103.39.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6103.41.00	- - De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6103.42.00	- - De algodón	10	35	35	20	20	
6103.43.00	- - De fibras sintéticas	E	-	-	-	-	
6103.49.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6104.13.00	- - De fibras sintéticas	10	35	35	20	20	
6104.19.10	De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6104.19.20	De algodón	10	35	35	20	20	
6104.19.90	Los demás	10	35	35	20	20	
6104.22.00	- - De algodón	10	35	35	20	20	
6104.23.00	- - De fibras sintéticas	10	35	35	20	20	
6104.29.10	De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6104.29.90	Los demás	10	35	35	20	20	
6104.31.00	- - De lana o pelo fino	15	35	35	20	20	
6104.32.00	- - De algodón	10	35	35	20	20	
6104.33.00	- - De fibras sintéticas	15	35	35	20	20	
6104.39.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6104.41.00	- - De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6104.42.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6104.43.00	- - De fibras sintéticas	10	35	35	20	20	
6104.44.00	- - De fibras artificiales	10	35	35	20	20	
6104.49.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6104.51.00	- - De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6104.52.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6104.53.00	- - De fibras sintéticas	15	35	35	20	20	
6104.59.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6104.61.00	- - De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6104.62.00	- - De algodón	10	35	35	20	20	
6104.63.00	- - De fibras sintéticas	15	35	35	20	20	
6104.69.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6105.10.00	- De algodón	E	-	-	-	-	
6105.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	35	35	25	20	
6105.90.00	- De las demás materias textiles	10	35	35	25	20	
6106.10.00	- De algodón	E	-	-	-	-	
6106.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	E	-	-	-	-	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SRE1#MRE

Página 458 de 1891

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
6106.90.00	- De las demás materias textiles	10	35	35	25	20	
6107.11.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6107.12.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	E	-	-	-	-	
6107.19.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6107.21.00	- - De algodón	10	35	35	20	20	
6107.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	35	35	20	20	
6107.29.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6107.91.00	- - De algodón	10	35	35	20	20	
6107.99.10	De fibras sintéticas o artificiales	10	35	35	20	20	
6107.99.90	Los demás	10	35	35	20	20	
6108.11.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	E	-	-	-	-	
6108.19.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6108.21.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6108.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	E	-	-	-	-	
6108.29.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6108.31.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6108.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	E	-	-	-	-	
6108.39.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6108.91.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6108.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	35	35	20	20	
6108.99.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6109.10.00	- De algodón	E	-	-	-	-	
6109.90.00	- De las demás materias textiles	E	-	-	-	-	
6110.11.00	- - De lana	15	35	35	20	20	
6110.12.00	- - De cabra de Cachemira	10	35	35	20	20	
6110.19.00	- - Los demás	10	35	35	20	20	
6110.20.00	- De algodón	15	35	35	20	20	
6110.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	E	-	-	-	-	
6110.90.00	- De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6111.20.00	- De algodón	E	-	-	-	-	
6111.30.00	- De fibras sintéticas	10	35	35	20	20	
6111.90.10	De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6111.90.90	Los demás	10	35	35	20	20	
6112.11.00	- - De algodón	10	35	35	20	20	
6112.12.00	- - De fibras sintéticas	10	35	35	20	20	
6112.19.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6112.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	E	-	-	-	-	
6112.31.00	- - De fibras sintéticas	10	35	35	20	20	
6112.39.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6112.41.00	- - De fibras sintéticas	15	35	35	20	20	
6112.49.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6113.00.00	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.	10	35	35	20	20	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55238788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
6114.20.00	- De algodón	10	35	35	20	20	
6114.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	35	35	20	20	
6114.90.10	De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6114.90.90	Los demás	10	35	35	20	20	
6115.10.11	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	10	35	35	20	20	
6115.10.12	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	10	35	35	20	20	
6115.10.13	De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6115.10.14	De algodón	10	35	35	20	20	
6115.10.19	De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6115.10.21	De fibras sintéticas o artificiales	10	35	35	20	20	
6115.10.22	De algodón	10	35	35	20	20	
6115.10.29	De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6115.10.91	De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6115.10.92	De algodón	10	35	35	20	20	
6115.10.93	De fibras sintéticas	10	35	35	20	20	
6115.10.99	De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6115.21.00	- - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15	35	35	20	20	
6115.22.00	- - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	15	35	35	20	20	
6115.29.10	De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6115.29.20	De algodón	10	35	35	20	20	
6115.29.90	Los demás	10	35	35	20	20	
6115.30.10	De fibras sintéticas o artificiales	10	35	35	20	20	
6115.30.20	De algodón	10	35	35	20	20	
6115.30.90	De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6115.94.00	- - De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6115.95.00	- - De algodón	10	35	35	20	20	
6115.96.00	- - De fibras sintéticas	B	-	-	-	-	
6115.99.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6116.10.00	- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico o caucho	10	35	35	20	20	
6116.91.00	- - De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6116.92.00	- - De algodón	10	35	35	20	20	
6116.93.00	- - De fibras sintéticas	10	35	35	20	20	
6116.99.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6117.10.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	15	35	35	20	20	
6117.80.10	Corbatas o lazos similares	10	35	35	20	20	
6117.80.90	Los demás	10	35	35	20	20	
6117.90.00	- Partes	10	35	35	20	20	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
6201.20.00	- De lana o pelo fino	15	35	35	20	20	Exclusivamente abrigos, anoraks, cazadoras, capas y artículos similares. Los demás 10 años
6201.30.00	- De algodón	E	-	-	-	-	
6201.40.00	- De fibras sintéticas o artificiales	E	-	-	-	-	
6201.90.00	- De las demás materias textiles	E	35	35	20	20	Exclusivamente abrigos, anoraks, cazadoras, capas y artículos similares. No se especifica base arancelaria de derechos aduaneros sobre importaciones para estos bienes. Los demás 10 años
6202.20.00	- De lana o pelo fino	15	35	35	20	20	Exclusivamente abrigos, anoraks, cazadoras, capas, y artículos similares. Los demás 10 años
6202.30.00	- De algodón	E	-	-	-	-	
6202.40.00	- De fibras sintéticas o artificiales	E	-	-	-	-	
6202.90.00	- De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6203.11.00	- - De lana o pelo fino	E	-	-	-	-	
6203.12.00	- - De fibras sintéticas	15	35	35	20	20	
6203.19.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6203.22.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6203.23.00	- - De fibras sintéticas	E	-	-	-	-	
6203.29.10	De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6203.29.90	Los demás	E	-	-	-	-	
6203.31.00	- - De lana o pelo fino	15	35	35	20	20	
6203.32.00	- - De algodón	15	35	35	20	20	
6203.33.00	- - De fibras sintéticas	E	-	-	-	-	
6203.39.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6203.41.00	- - De lana o pelo fino	15	35	35	20	20	
6203.42.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6203.43.00	- - De fibras sintéticas	E	-	-	-	-	
6203.49.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6204.11.00	- - De lana o pelo fino	15	35	35	20	20	
6204.12.00	- - De algodón	10	35	35	20	20	
6204.13.00	- - De fibras sintéticas	15	35	35	20	20	
6204.19.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6204.21.00	- - De lana o pelo fino	15	35	35	20	20	
6204.22.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6204.23.00	- - De fibras sintéticas	E	-	-	-	-	
6204.29.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6204.31.00	- - De lana o pelo fino	15	35	35	20	20	
6204.32.00	- - De algodón	15	35	35	20	20	
6204.33.00	- - De fibras sintéticas	E	-	-	-	-	
6204.39.00	- - De las demás materias textiles	15	35	35	20	20	
6204.41.00	- - De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
6204.42.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6204.43.00	- - De fibras sintéticas	E	-	-	-	-	
6204.44.00	- - De fibras artificiales	E	-	-	-	-	
6204.49.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6204.51.00	- - De lana o pelo fino	15	35	35	20	20	
6204.52.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6204.53.00	- - De fibras sintéticas	E	-	-	-	-	
6204.59.00	- - De las demás materias textiles	15	35	35	25	20	
6204.61.00	- - De lana o pelo fino	15	35	35	20	20	
6204.62.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6204.63.00	- - De fibras sintéticas	E	-	-	-	-	
6204.69.00	- - De las demás materias textiles	E	-	-	-	-	
6205.20.00	- De algodón	E	-	-	-	-	
6205.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	E	-	-	-	-	
6205.90.10	De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6205.90.90	Los demás	10	35	35	25	20	
6206.10.00	- De seda o desperdicios de seda	10	35	35	25	20	
6206.20.00	- De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6206.30.00	- De algodón	E	-	-	-	-	
6206.40.00	- De fibras sintéticas o artificiales	E	-	-	-	-	
6206.90.00	- De las demás materias textiles	10	35	35	25	20	
6207.11.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6207.19.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6207.21.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6207.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	35	35	20	20	
6207.29.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6207.91.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6207.99.10	De fibras sintéticas o artificiales	10	35	35	20	20	
6207.99.90	Los demás	10	35	35	20	20	
6208.11.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	35	35	20	20	
6208.19.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6208.21.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6208.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	E	-	-	-	-	
6208.29.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6208.91.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6208.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	35	35	20	20	
6208.99.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6209.20.00	- De algodón	E	-	-	-	-	
6209.30.00	- De fibras sintéticas	E	-	-	-	-	
6209.90.10	De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6209.90.90	Los demás	E	-	-	-	-	
6210.10.00	- Con productos de las partidas 56.02 o 56.03	10	35	35	20	20	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
6210.20.00	- Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01	10	35	35	20	20	
6210.30.00	- Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02	10	35	35	20	20	
6210.40.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	10	35	35	20	20	
6210.50.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	10	35	35	20	20	
6211.11.00	- - Para hombres o niños	E	-	-	-	-	
6211.12.00	- - Para mujeres o niñas	E	-	-	-	-	
6211.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	E	-	-	-	-	
6211.32.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6211.33.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	35	35	20	20	
6211.39.10	De lana o pelo fino	15	35	35	20	20	
6211.39.90	Las demás	10	35	35	20	20	
6211.42.00	- - De algodón	10	35	35	20	20	
6211.43.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	35	35	20	20	
6211.49.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6212.10.00	- Sostenes (corpiños)	E	-	-	-	-	
6212.20.00	- Fajas y fajas braga (fajas bombachas)	10	35	35	20	20	
6212.30.00	- Fajas sostén (fajas corpiño)	10	35	35	20	20	
6212.90.00	- Los demás	10	35	35	20	20	
6213.20.00	- De algodón	E	-	-	-	-	
6213.90.10	De seda o desperdicios de seda	10	35	35	20	20	
6213.90.90	Los demás	10	35	35	20	20	
6214.10.00	- De seda o desperdicios de seda	10	35	35	20	20	
6214.20.00	- De lana o pelo fino	15	35	35	20	20	
6214.30.00	- De fibras sintéticas	15	35	35	20	20	
6214.40.00	- De fibras artificiales	10	35	35	20	20	
6214.90.10	De algodón	10	35	35	20	20	
6214.90.90	Los demás	10	35	35	20	20	
6215.10.00	- De seda o desperdicios de seda	15	35	35	20	20	
6215.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	10	35	35	20	20	
6215.90.00	- De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6216.00.00	Guantes, mitones y manoplas	10	35	35	20	20	
6217.10.00	- Complementos (accesorios) de vestir	10	35	35	20	20	
6217.90.00	- Partes	10	35	35	20	20	
6301.10.00	- Mantas eléctricas	10	35	35	20	20	
6301.20.00	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	15	35	35	20	20	
6301.30.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	15	35	35	20	20	
6301.40.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	E	-	-	-	-	
6301.90.00	- Las demás mantas	15	35	35	20	20	
6302.10.00	- Ropa de cama, de punto	15	35	35	20	20	
6302.21.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6302.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	35	35	20	20	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
6302.29.00	- - De las demás materias textiles	15	35	35	20	20	
6302.31.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6302.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	35	35	20	20	
6302.39.00	- - De las demás materias textiles	15	35	35	20	20	
6302.40.00	- Ropa de mesa, de punto	15	35	35	20	20	
6302.51.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6302.53.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	35	35	20	20	
6302.59.10	De lino	15	35	35	20	20	
6302.59.90	Las demás	15	35	35	20	20	
6302.60.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	E	-	-	-	-	
6302.91.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6302.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	35	35	20	20	
6302.99.10	De lino	15	35	35	20	20	
6302.99.90	Las demás	15	35	35	20	20	
6303.12.00	- - De fibras sintéticas	10	35	35	20	20	
6303.19.10	De algodón	10	35	35	20	20	
6303.19.90	Los demás	10	35	35	20	20	
6303.91.00	- - De algodón	15	35	35	20	20	
6303.92.00	- - De fibras sintéticas	E	-	-	-	-	
6303.99.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6304.11.00	- - De punto	15	35	35	20	20	
6304.19.10	De algodón	E	-	-	-	-	
6304.19.90	De las demás materias textiles	15	35	35	20	20	
6304.20.00	- Mosquiteros para camas especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	15	35	35	20	20	
6304.91.00	- - De punto	15	35	35	20	20	
6304.92.00	- - De algodón, excepto de punto	15	35	35	20	20	
6304.93.00	- - De fibras sintéticas, excepto de punto	15	35	35	20	20	
6304.99.00	- - De las demás materias textiles, excepto de punto	15	35	35	20	20	
6305.10.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	10	35	35	16	16	
6305.20.00	- De algodón	E	-	-	-	-	
6305.32.00	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel	E	-	-	-	-	
6305.33.10	De punto	15	35	35	16	16	
6305.33.90	Los demás	FP50%Y0	35	35	16	16	
6305.39.00	- - Los demás	15	35	35	16	16	
6305.90.00	- De las demás materias textiles	10	35	35	16	16	
6306.12.00	- - De fibras sintéticas	15	35	35	20	20	
6306.19.10	De algodón	10	35	35	20	20	
6306.19.90	Los demás	10	35	35	20	20	
6306.22.00	- - De fibras sintéticas	10	35	35	20	20	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
6306.29.10	De algodón	10	35	35	20	20	
6306.29.90	Los demás	10	35	35	20	20	
6306.30.10	De fibras sintéticas	10	35	35	20	20	
6306.30.90	De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6306.40.10	De algodón	10	35	35	20	20	
6306.40.90	De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6306.90.00	- Los demás	10	35	35	20	20	
6307.10.00	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	FP50%Y0	35	35	20	20	
6307.20.00	- Cinturones y chalecos salvavidas	15	35	35	20	20	
6307.90.10	De telas sin tejer	15	35	35	20	20	
6307.90.20	Manga con tratamiento ignífugo, apta para salida de emergencia de personas, incluso con sus elementos de montaje	0	0	0	0	0	
6307.90.90	Los demás	FP50%Y0	35	35	20	20	
6308.00.00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	10	35	35	20	20	
6309.00.10	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, y sus partes	10	35	35	20	20	
6309.00.90	Los demás	E	-	-	-	-	
6310.10.00	- Clasificados	15	35	35	20	0	
6310.90.00	- Los demás	15	35	35	20	20	
6401.10.00	- Calzado con puntera metálica de protección	15	35	35	20	35	
6401.92.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	FP50%Y0	35	35	20	35	
6401.99.10	Que cubran la rodilla	FP50%Y0	35	35	20	35	
6401.99.90	Los demás	FP50%Y0	35	35	20	35	
6402.12.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	10	20	18	18	18	
6402.19.00	- - Los demás	E	-	-	-	-	
6402.20.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	FP50%Y0	35	35	20	35	
6402.91.10	Con puntera metálica para protección	15	35	35	20	35	
6402.91.90	Los demás	E	-	-	-	-	
6402.99.10	Con puntera metálica para protección	15	35	35	20	35	
6402.99.90	Los demás	E	-	-	-	-	
6403.12.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	10	20	18	18	18	
6403.19.00	- - Los demás	FP50%Y0	35	35	20	35	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
6403.20.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	E	-	-	-	-	
6403.40.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	E	-	-	-	-	
6403.51.10	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	15	35	35	20	35	
6403.51.90	Los demás	E	-	-	-	-	
6403.59.10	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	E	-	-	-	-	
6403.59.90	Los demás	E	-	-	-	-	
6403.91.10	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	15	35	35	20	35	
6403.91.90	Los demás	E	-	-	-	-	
6403.99.10	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	15	35	35	20	35	
6403.99.90	Los demás	E	-	-	-	-	
6404.11.00	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	E	-	-	-	-	
6404.19.00	- - Los demás	FP50%Y0	35	35	20	35	
6404.20.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	E	-	-	-	-	
6405.10.10	Con suela de caucho o plástico y parte superior de cuero regenerado	E	-	-	-	-	
6405.10.20	Con suela de cuero natural o regenerado y parte superior de cuero regenerado	E	-	-	-	-	
6405.10.90	Los demás	E	-	-	-	-	
6405.20.00	- Con la parte superior de materia textil	FP50%Y0	35	35	20	35	
6405.90.00	- Los demás	E	-	-	-	-	
6406.10.00	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	E	-	-	-	-	
6406.20.00	- Suelas y tacos (tacones)*, de caucho o plástico	FP50%Y0	18	16,2	18	16,2	
6406.90.10	Suelas y tacos (tacones)*, de cuero natural o regenerado	10	18	16,2	16,2	16,2	
6406.90.20	Plantillas	15	18	16,2	18	16,2	
6406.90.90	Los demás	15	18	16,2	16,2	16,2	
6501.00.00	Cascos sin abombado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	10	18	16,2	16,2	16,2	
6502.00.10	De paja fina (manila, panamá y similares)	10	18	16,2	16,2	16,2	
6502.00.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
6504.00.10	De paja fina (manila, panamá y similares)	10	20	18	18	18	
6504.00.90	Los demás	10	20	18	18	18	
6505.00.11	De algodón	10	20	18	18	18	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
6505.00.12	De fibras sintéticas o artificiales	10	20	18	18	18	
6505.00.19	De las demás materias textiles	10	20	18	18	18	
6505.00.21	De algodón	10	20	18	18	18	
6505.00.22	De fibras sintéticas o artificiales	10	20	18	18	18	
6505.00.29	De las demás materias textiles	10	20	18	18	18	
6505.00.31	De algodón	10	20	18	18	18	
6505.00.32	De fibras sintéticas o artificiales	10	20	18	18	18	
6505.00.39	De las demás materias textiles	10	20	18	18	18	
6505.00.90	Los demás	10	20	18	18	18	
6506.10.00	- Cascos de seguridad	10	20	18	6	0	
6506.91.00	- - De caucho o plástico	10	20	18	18	18	
6506.99.00	- - De las demás materias	15	20	18	18	18	
6507.00.00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	10	18	16,2	16,2	16,2	
6601.10.00	- Quitasoles (toldo y artículos similares	15	20	18	6	18	
6601.91.10	Con cubierta de tejidos de seda o de materia textil sintética o artificial.	10	20	18	18	18	
6601.91.90	Los demás	10	20	18	18	18	
6601.99.00	- - Los demás	15	20	18	6	18	
6602.00.00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	15	20	18	18	18	
6603.20.00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles.	10	18	16,2	16,2	16,2	
6603.90.00	- Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
6701.00.00	Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	10	16	14,4	6	14,4	
6702.10.00	- De plástico	10	16	14,4	6	14,4	
6702.90.00	- De las demás materias	10	16	14,4	6	14,4	
6703.00.00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	10	16	14,4	6	14,4	
6704.11.00	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	10	16	14,4	14,4	14,4	
6704.19.00	- - Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
6704.20.00	- De cabello	10	16	14,4	14,4	14,4	
6704.90.00	- De las demás materias	10	16	14,4	6	14,4	
6801.00.00	Adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	4	5,4	5,4	5,4	5,4	

Congreso de la Nación

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
6802.10.00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
6802.21.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
6802.23.00	- - Granito	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
6802.29.00	- - Las demás piedras	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
6802.91.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
6802.92.00	- - Las demás piedras calizas	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
6802.93.10	Bolas para molinos	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
6802.93.90	Los demás	10	35	5,4	5,4	5,4	
6802.99.10	Bolas para molinos	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
6802.99.90	Las demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
6803.00.00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
6804.10.00	- Muelas para moler o desfibrar	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
6804.21.11	Aglomerados con resina	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
6804.21.19	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
6804.21.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
6804.22.11	Aglomerados con resina	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
6804.22.19	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
6804.22.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
6804.23.00	- - De piedras naturales	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
6804.30.00	- Piedras de afilar o pulir a mano	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
6805.10.00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	8	9	9	9	9	
6805.20.00	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	8	9	9	9	9	
6805.30.10	Con soporte de papel o cartón combinado con materias textiles	8	9	9	9	9	
6805.30.20	Discos de fibra vulcanizada recubiertos con óxido de aluminio o carburo de silicio	8	9	9	9	9	
6805.30.90	Los demás	8	9	9	9	0	
6806.10.00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
6806.20.00	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
6806.90.10	Aluminosos o silicoaluminosos	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
6806.90.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
6807.10.00	- En rollos	8	7,2	7,2	7,2	7,2	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
6807.90.00	- Las demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
6808.00.00	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
6809.11.00	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	8	9	9	9	9	
6809.19.00	- - Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
6809.90.00	- Las demás manufacturas	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
6810.11.00	- - Bloques y ladrillos para la construcción	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
6810.19.00	- - Los demás	4	35	7,2	7,2	7,2	
6810.91.00	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
6810.99.00	- - Las demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
6811.40.00	- Que contengan amianto (asbesto)	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
6811.81.00	- - Placas onduladas	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
6811.82.00	- - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
6811.89.00	- - Las demás manufacturas	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
6812.80.00	- De crocidolita	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
6812.91.00	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
6812.99.10	Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad	8	12,6	12,6	10	12,6	
6812.99.20	Amianto en fibras trabajado	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
6812.99.30	Mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
6812.99.90	Las demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
6813.20.00	- Que contengan amianto (asbesto)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
6813.81.10	Pastillas	10	12,6	12,6	10	12,6	
6813.81.90	Las demás	E	-	-	-	-	
6813.89.10	Guarniciones para embragues en forma de discos	10	12,6	12,6	10	12,6	
6813.89.90	Las demás	10	12,6	12,6	7	12,6	
6814.10.00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
6814.90.00	- Las demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
6815.11.00	- - Fibras de carbono	0	0	0	0	0	
6815.12.00	- - Textiles de fibras de carbono	0	0	0	0	0	Tejidos de fibras de carbono. Los demás 10 años
6815.13.00	- - Las demás manufacturas de fibras de carbono	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
6815.19.00	- - Las demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
6815.20.00	- Manufacturas de turba	10	12,6	12,6	12,6	12,6	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SRBI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
6815.91.10	Aglomeradas con aglutinante químico, sin cocer.	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
6815.91.90	Las demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
6815.99.11	Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) superior o igual al 90 % en peso	0	0	0	0	0	
6815.99.12	Con un contenido de sílice (SiO_2) superior o igual al 90 % en peso	0	0	0	0	0	
6815.99.13	Con un contenido de óxido de circonio (ZrO_2) superior o igual al 50 % en peso o con un contenido de alúmina (Al_2O_3) inferior al 45 % en peso	0	0	0	0	0	
6815.99.14	Constituidas por una mezcla o combinación de alúmina (Al_2O_3), sílice (SiO_2) y óxido de circonio (ZrO_2) con un contenido de alúmina superior o igual al 45 % pero inferior al 90 %, en peso o con un contenido de óxido de circonio (ZrO_2) superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso	0	0	0	0	0	
6815.99.19	Las demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
6815.99.90	Las demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
6901.00.00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	8	9	9	9	9	
6902.10.11	Ladrillos o placas, con un contenido de trióxido de dicromo superior al 90 % en peso	0	0	0	0	0	
6902.10.18	Los demás ladrillos	8	9	9	9	9	
6902.10.19	Los demás	8	9	9	9	9	
6902.10.90	Los demás	8	9	9	9	9	
6902.20.10	Ladrillos silicoaluminosos	10	35	9	9	9	
6902.20.91	Silicoaluminosos	8	9	9	9	9	
6902.20.92	Silíceos, semisilíceos o de sílice	8	9	9	9	9	
6902.20.93	De silimanita	8	9	9	9	9	
6902.20.99	Los demás	8	9	9	9	9	
6902.90.10	De grafito	8	9	9	9	9	
6902.90.20	Con un contenido de óxido de circonio (ZrO_2) superior al 25 % en peso, sin fundir	8	9	9	9	9	
6902.90.30	Con un contenido de carbono superior al 85 % en peso y un diámetro medio de poro inferior o igual a 5 micrómetros (micras, micrones)*, de los tipos utilizados en altos hornos	0	0	0	0	0	
6902.90.40	De carburo de silicio	8	9	9	9	9	
6902.90.90	Los demás	8	9	9	9	9	
6903.10.11	De grafito, excepto los del ítem 6903.10.12	8	9	9	9	9	
6903.10.12	Elaborados con una mezcla de grafito y carburo de silicio	8	9	9	9	9	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
6903.10.19	Los demás	8	9	9	9	9	
6903.10.20	Retortas elaboradas con una mezcla de grafito y carburo de silicio	8	9	9	9	9	
6903.10.30	Tapas y tapones	8	9	9	9	9	
6903.10.40	Tubos	8	9	9	9	9	
6903.10.90	Los demás	8	9	9	9	9	
6903.20.10	Crisoles	8	9	9	9	9	
6903.20.20	Tapas y tapones	8	9	9	9	9	
6903.20.30	Tubos	8	9	9	9	9	
6903.20.90	Los demás	8	9	9	9	9	
6903.90.11	De carburo de silicio	8	9	9	9	9	
6903.90.12	De compuestos de circonio	8	9	9	9	9	
6903.90.19	Los demás	8	9	9	9	9	
6903.90.91	De carburo de silicio	8	9	9	9	9	
6903.90.92	De compuestos de circonio	8	9	9	9	9	
6903.90.99	Los demás	8	9	9	9	9	
6904.10.00	- Ladrillos de construcción	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
6904.90.00	- Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
6905.10.00	- Tejas	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
6905.90.00	- Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
6906.00.00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
6907.21.00	- - Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0,5 % en peso	8	12,6	12,6	12,6	12,6	Exclusivamente placas y baldosas, de cerámica sin esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica sin esmaltar, para mosaicos, incluso con soporte. Los demás 10 años
6907.22.00	- - Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0,5 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	8	12,6	12,6	12,6	12,6	Exclusivamente placas y baldosas, de cerámica sin esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica sin esmaltar, para mosaicos, incluso con soporte. Los demás 10 años
6907.23.00	- - Con un coeficiente de absorción de agua superior al 10 % en peso	8	12,6	12,6	12,6	12,6	Exclusivamente placas y baldosas, de cerámica sin esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica sin esmaltar, para mosaicos, incluso con soporte. Los demás 10 años
6907.30.00	- Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40	8	12,6	12,6	12,6	12,6	Exclusivamente placas y baldosas, de cerámica sin esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica sin esmaltar, para mosaicos, incluso con soporte. Los demás 10 años

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
6907.40.00	- Piezas de acabado	8	12,6	12,6	12,6	12,6	Exclusivamente placas y baldosas, de cerámica sin esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica sin esmaltar, para mosaicos, incluso con soporte. Los demás 10 años
6909.11.00	- - De porcelana	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
6909.12.10	Guíahilos para maquinaria textil	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
6909.12.20	Guías de agujas para cabezales de impresión	0	0	0	0	0	
6909.12.30	Aros de carburo de silicio para juntas mecánicas de estanqueidad	0	0	0	0	0	
6909.12.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
6909.19.10	Guíahilos para maquinaria textil	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
6909.19.20	Guías de agujas para cabezales de impresión	0	0	0	0	0	
6909.19.30	Celmens de cerámica a base de alúmina (Al_2O_3), sílice (SiO_2) y óxido de magnesio (MgO), de depuradores por conversión catalítica de gases de escape de vehículos	0	0	0	0	0	
6909.19.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
6909.90.00	- Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
6910.10.00	- - De porcelana	15	18	16,2	16,2	16,2	
6910.90.00	- Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
6911.10.10	Juegos de mesa, café o té, presentados en un envase común	15	20	18	6	18	
6911.10.90	Los demás	15	20	18	6	18	
6911.90.00	- Los demás	15	20	18	18	18	
6912.00.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	15	20	18	6	18	
6913.10.00	- - De porcelana	15	20	18	6	18	
6913.90.00	- Los demás	15	20	18	6	18	
6914.10.00	- - De porcelana	10	20	18	18	18	
6914.90.00	- Los demás	10	20	18	18	18	
7001.00.00	Calcín y demás desperdicios y desechos de vidrio, excepto el vidrio de tubos de rayos catódicos y demás vidrios activados de la partida 85.49; vidrio en masa.	0	0	0	0	0	
7002.10.00	- Bolas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
7002.20.00	- Barras o varillas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
7002.31.00	- - De cuarzo o demás sílices fundidos	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
7002.32.00	- - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
7002.39.00	- - Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7003.12.00	- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	8	9	9	9	9	
7003.19.00	- - Las demás	8	9	9	9	9	
7003.20.00	- Placas y hojas, armadas	8	9	9	9	9	
7003.30.00	- Perfiles	8	9	9	9	9	
7004.20.00	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	8	9	9	9	9	
7004.90.00	- Los demás vidrios	8	9	9	9	9	
7005.10.00	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	8	9	9	9	9	
7005.21.00	- - Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	8	9	9	9	9	
7005.29.00	- - Los demás	8	9	25	8	0	
7005.30.00	- Vidrio armado	8	9	9	9	9	
7006.00.00	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7007.11.00	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	8	10,8	10,8	10	10,8	
7007.19.00	- - Los demás	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
7007.21.00	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	8	10,8	10,8	10	10,8	
7007.29.00	- - Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7008.00.00	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7009.10.00	- Espejos retrovisores para vehículos	10	12,6	12,6	10	12,6	
7009.91.00	- - Sin enmarcar	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7009.92.00	- - Enmarcados	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7010.10.00	- Ampollas	8	9	9	9	9	
7010.20.00	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	8	9	9	9	9	
7010.90.11	Bombonas (damajuanas) y botellas*	8	9	9	9	9	
7010.90.12	Frascos, bocales, potes, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado; bocales para conservas	8	9	9	9	9	
7010.90.21	Bombonas (damajuanas) y botellas	E	-	-	-	-	
7010.90.22	Frascos, bocales, potes, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado; bocales para conservas	8	9	9	9	9	
7010.90.90	Los demás	E	-	-	-	-	
7011.10.10	Para lámparas o tubos de descarga, incluidos los de luz relámpago	8	9	9	9	9	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7011.10.21	Bulbos de diámetro inferior o igual a 90 mm	8	9	9	9	9	
7011.10.29	Los demás	8	9	9	9	9	
7011.10.90	Los demás	8	9	9	9	9	
7011.20.00	- Para tubos de rayos catódicos	8	9	9	9	9	
7011.90.00	- Los demás	8	9	9	9	9	
7013.10.00	- Artículos de vitrocerámica	15	18	16,2	6	16,2	
7013.22.00	- - De cristal al plomo	15	18	16,2	6	16,2	
7013.28.00	- - Los demás	E	-	-	-	-	
7013.33.00	- - De cristal al plomo	10	18	16,2	6	16,2	
7013.37.00	- - Los demás	15	18	25	6	16,2	
7013.41.00	- - De cristal al plomo	10	18	16,2	6	16,2	
7013.42.10	Cafeteras y teteras	15	18	16,2	6	16,2	
7013.42.90	Los demás	15	18	16,2	6	16,2	
7013.49.00	- - Los demás	15	18	25	6	16,2	
7013.91.10	Para adorno de interiores	10	18	16,2	6	16,2	
7013.91.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
7013.99.00	- - Los demás	15	18	16,2	6	16,2	
7014.00.00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7015.10.10	Fotocromáticos	0	0	0	0	0	
7015.10.91	Blancos	0	0	0	0	0	
7015.10.92	Coloreados	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7015.90.10	Cristales para relojes	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7015.90.20	Cristales para caretas, gafas (anteojos) o antiparras, protectoras	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7015.90.30	Cristales para las demás gafas (anteojos)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7015.90.90	Los demás.	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7016.10.00	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7016.90.00	- Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
7017.10.00	- De cuarzo o demás sílices fundidos	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7017.20.00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7017.90.00	- Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7018.10.10	Cuentas de vidrio	10	18	16,2	6	16,2	
7018.10.20	Imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas	10	18	16,2	6	16,2	
7018.10.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
7018.20.00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	10	18	16,2	16,2	16,2	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7018.90.00	- Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
7019.11.00	- - Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	8	10,8	20	10,8	10,8	
7019.12.10	Impregnados o recubiertos con resina poliuretánica o caucho estireno-butadieno	0	0	0	0	0	
7019.12.90	Los demás	8	0	20	10,8	10,8	
7019.13.00	- - Los demás hilados, mechas	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7019.14.00	- - «Mats» unidos mecánicamente	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7019.15.00	- - «Mats» unidos químicamente	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7019.19.00	- - Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7019.61.00	- - Tejidos planos de «rovings» de malla cerrada	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7019.62.00	- - Las demás telas de «rovings» de malla cerrada	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7019.63.00	- - Tejidos de hilados de malla cerrada, de ligamento tafetán, sin recubrir ni estratificar	0	10,8	10,8	10,8	10,8	Exclusivamente con un contenido de materia orgánica superior o igual al 0,075% pero inferior o igual al 0,3%, en peso, según norma ANSI/IPCEG-140, aptos para la fabricación de placas para circuitos impresos. Los demás 8 años
7019.64.00	- - Tejidos de hilados de malla cerrada, de ligamento tafetán, recubiertos o estratificados	0	10,8	10,8	10,8	10,8	Exclusivamente con un contenido de materia orgánica superior o igual al 0,075% pero inferior o igual al 0,3%, en peso, según norma ANSI/IPCEG-140, aptos para la fabricación de placas para circuitos impresos. Los demás 8 años
7019.65.00	- - Tejidos de malla abierta, de anchura inferior o igual a 30 cm	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7019.66.00	- - Tejidos de malla abierta, de anchura superior 30 cm	0	10,8	10,8	10,8	10,8	Exclusivamente con un contenido de materia orgánica superior o igual al 0,075% pero inferior o igual al 0,3%, en peso, según norma ANSI/IPCEG-140, aptos para la fabricación de placas para circuitos impresos. Los demás 8 años
7019.69.00	- - Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7019.71.00	- - Velos (capas delgadas)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7019.72.00	- - Las demás telas de malla cerrada	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7019.73.10	Constituidas por hilados paralelizados y superpuestos entre sí en ángulo de 90°, impregnados y soldados en sus puntos de cruce con resina termoplástica, con una densidad superior o igual a 3 pero inferior o igual a 7 hilos por centímetro	0	0	0	0	0	
7019.73.90	Las demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7019.80.00	- Lana de vidrio y sus manufacturas	8	10,8	10,8	10,8	10,8	Exclusivamente telas sin tejer, tejidos, alfombras, colchones, pantex y productos similares. Los demás 15 años.
7019.90.00	- Las demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7020.00.10	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	8	9	9	9	9	
7020.00.90	Las demás	15	18	16,2	6	16,2	
7101.10.00	-Perlas naturales (finas)*	8	9	9	9	9	
7101.21.00	--En bruto	8	9	9	9	9	
7101.22.00	--Trabajadas	8	9	9	9	9	
7102.10.00	-Sin clasificar	8	9	9	9	9	
7102.21.00	--En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0	0	0	0	0	
7102.29.00	--Los demás	0	0	0	0	0	
7102.31.00	--En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7102.39.00	--Los demás	8	9	9	9	9	
7103.10.00	-En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7103.91.00	--Rubíes, zafiros y esmeraldas	8	9	9	9	9	
7103.99.00	--Los demás	8	9	9	9	9	
7104.10.00	-Cuarzo piezoeléctrico	8	9	9	9	9	
7104.21.00	--Diamantes	0	0	0	0	0	
7104.29.00	--Los demás	8	9	9	9	9	
7104.91.00	--Diamantes	8	9	9	9	9	
7104.99.00	--Los demás	8	9	9	9	9	
7105.10.00	--De diamante	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7105.90.00	-Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7106.10.00	-Polvo	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7106.91.00	--En bruto	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7106.92.10	Barras, alambre y perfiles de sección maciza	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7106.92.20	Chapas, láminas, hojas y tiras	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7106.92.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7107.00.00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7108.11.00	--Polvo	0	0	0	0	0	
7108.12.10	Aleación dorada o bullón dorado	0	0	0	0	0	
7108.12.90	Los demás	0	0	0	0	0	
7108.13.10	Barras, alambre y perfiles de sección maciza	E	-	-	-	-	
7108.13.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7108.20.00	-Para uso monetario	0	0	0	0	0	
7109.00.00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7110.11.00	--En bruto o en polvo	0	0	0	0	0	
7110.19.10	Barras, alambre y perfiles de sección maciza	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7110.19.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7110.21.00	--En bruto o en polvo	0	0	0	0	0	
7110.29.00	--Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7110.31.00	- -En bruto o en polvo	0	0	0	0	0	
7110.39.00	- -Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7110.41.00	- -En bruto o en polvo	0	0	0	0	0	
7110.49.00	- -Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7111.00.00	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7112.30.10	Que contengan oro, sin otro metal precioso	0	0	0	0	0	
7112.30.20	Que contengan platino, sin otro metal precioso	0	0	0	0	0	
7112.30.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7112.91.00	- -De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0	0	0	0	0	
7112.92.00	- -De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0	0	0	0	0	
7112.99.00	- -Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7113.11.00	- -De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	18	16,2	16,2	16,2	
7113.19.00	- -De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	18	16,2	16,2	16,2	
7113.20.00	-De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	18	16,2	16,2	16,2	
7114.11.00	- -De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	18	16,2	16,2	16,2	
7114.19.00	- -De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	18	16,2	16,2	16,2	
7114.20.00	-De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	18	16,2	16,2	16,2	
7115.10.00	-Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	4	18	16,2	16,2	16,2	
7115.90.00	-Los demás	15	18	16,2	16,2	16,2	
7116.10.00	-De perlas naturales (finas)* o cultivadas	10	18	16,2	16,2	16,2	
7116.20.10	De diamantes sintéticos	10	18	16,2	16,2	16,2	
7116.20.20	Guías de agujas, de rubí, para cabezales de impresión.	0	0	0	0	0	
7116.20.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
7117.11.00	- -Gemelos y pasadores similares	15	18	16,2	16,2	16,2	
7117.19.00	- -Los demás	15	35	16,2	6	16,2	
7117.90.00	-Los demás	15	35	16,2	6	16,2	
7118.10.10	Destinadas a tener curso legal en el país importador	10	16	14,4	14,4	14,4	
7118.10.90	Los demás	0	0	0	0	0	
7118.90.00	-Los demás	15	18	16,2	16,2	16,2	
7201.10.00	-Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso.	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
7201.20.00	-Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso	4	3,6	3,6	3,6	3,6	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7201.50.00	-Fundición en bruto aleada; fundición especular	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
7202.11.00	- -Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7202.19.00	- -Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7202.21.00	- -Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	4	6	5,4	6	5,4	
7202.29.00	- -Los demás	4	6	5,4	6	5,4	
7202.30.00	-Ferro-silico-manganeso	4	5,4	5,4	5,4	0	
7202.41.00	- -Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	4	0	5,4	5,4	5,4	
7202.49.00	- -Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7202.50.00	-Ferro-silico-cromo	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7202.60.00	-Ferroníquel	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7202.70.00	-Ferromolibdeno	4	0	5,4	5,4	5,4	
7202.80.00	-Ferrovolframio y ferro-silico-volframio	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7202.91.00	- -Ferrotitanio y ferro-silico-titanio	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7202.92.00	- -Ferrovanadio	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7202.93.00	- -Ferroniobio	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7202.99.10	Ferrofósforo	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7202.99.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7203.10.00	-Productos ferreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	0	0	0	0	0	
7203.90.00	-Los demás	0	0	0	0	0	
7204.10.00	-Desperdicios y desechos, de fundición	0	0	0	0	0	
7204.21.00	- -De acero inoxidable	0	0	0	0	0	
7204.29.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
7204.30.00	-Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0	0	0	0	0	
7204.41.00	- -Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0	0	0	0	0	
7204.49.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
7204.50.00	-Lingotes de chatarra	0	0	0	0	0	
7205.10.00	-Granallas	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7205.21.00	- -De aceros aleados	0	0	0	0	0	
7205.29.10	De hierro esponja, con un contenido de hierro superior o igual al 98 % en peso	0	0	0	0	0	
7205.29.20	De hierro revestido con resina termoplástica, con un contenido de hierro superior o igual al 98 % en peso	0	0	0	0	0	
7205.29.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7206.10.00	-Lingotes	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7206.90.00	-Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7207.11.10	Palanquilla	4	7,2	7,2	7,2	7,2	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7207.11.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7207.12.00	- -Los demás, de sección transversal rectangular	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7207.19.00	- -Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7207.20.00	-Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7208.10.00	-Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7208.25.00	- -De espesor superior o igual a 4,75 mm	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7208.26.10	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	8	9	9	8	9	
7208.26.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7208.27.10	Con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa	8	9	9	9	9	
7208.27.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7208.36.10	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	8	9	9	9	9	
7208.36.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7208.37.00	- -De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	8	10,8	25	10,8	10,8	
7208.38.10	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	8	9	25	9	9	
7208.38.90	Los demás	8	10,8	25	10,8	10,8	
7208.39.10	Con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa	8	9	25	9	9	
7208.39.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	0	
7208.40.00	-Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	8	10,8	10,8	10,8	0	
7208.51.00	- -De espesor superior a 10 mm	8	10,8	10,8	10,8	0	
7208.52.00	- -De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	8	10,8	10,8	10,8	0	
7208.53.00	- -De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	8	10,8	10,8	10,8	0	
7208.54.00	- -De espesor inferior a 3 mm	8	10,8	10,8	10,8	0	
7208.90.00	-Los demás	8	10,8	10,8	9	10,8	
7209.15.00	- -De espesor superior o igual a 3 mm	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7209.16.00	- -De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	8	10,8	25	10,8	10,8	
7209.17.00	- -De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	8	10,8	25	10,8	10,8	
7209.18.00	- -De espesor inferior a 0,5 mm	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7209.25.00	- -De espesor superior o igual a 3 mm	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7209.26.00	- -De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7209.27.00	- -De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	8	10,8	10,8	10,8	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7209.28.00	- -De espesor inferior a 0,5 mm	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7209.90.00	-Los demás	8	10,8	10,8	9	10,8	
7210.11.00	- -De espesor superior o igual a 0,5 mm	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7210.12.00	- -De espesor inferior a 0,5 mm	8	10,8	10,8	0	0	
7210.20.00	-Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7210.30.10	De espesor inferior a 4,75 mm	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
7210.30.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7210.41.10	De espesor inferior a 4,75 mm	15	10,8	10,8	9	10,8	
7210.41.90	Los demás	15	10,8	10,8	10,8	10,8	
7210.49.10	De espesor inferior a 4,75 mm	15	10,8	25	9	10,8	
7210.49.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7210.50.00	-Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7210.61.00	- -Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	15	10,8	25	10,8	10,8	
7210.69.11	Con peso superior o igual a 120 g/m2 y un contenido de silicio superior o igual al 5 % pero inferior o igual al 11 %, en peso	0	0	0	0	0	
7210.69.19	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7210.69.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7210.70.10	Pintados o barnizados	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7210.70.20	Revestidos de plástico	15	10,8	10,8	10,8	10,8	
7210.90.00	-Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7211.13.00	- -Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7211.14.00	- -Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7211.19.00	- -Los demás	8	10,8	10,8	10,8	0	
7211.23.00	- -Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7211.29.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 %, en peso	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7211.29.20	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7211.90.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7211.90.90	Los demás	8	10,8	10,8	9	10,8	
7212.10.00	-Estañados	15	10,8	10,8	10,8	10,8	
7212.20.10	De espesor inferior a 4,75 mm	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7212.20.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7212.30.00	-Cincados de otro modo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7212.40.10	Pintados o barnizados	8	10,8	10,8	10,8	10,8	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7212.40.21	Con una capa intermedia de aleación cobre-estaño o cobre-estaño-plomo, aplicada por sinterización	0	0	0	0	0	
7212.40.29	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7212.50.10	Con una capa de aleación cobre-estaño o cobre-estaño-plomo, aplicada por sinterización, incluso con revestimiento mixto metal-plástico o metal-plástico-fibra de carbono	0	0	0	0	0	
7212.50.90	Los demás	15	10,8	10,8	10,8	10,8	
7212.60.00	-Chapados	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7213.10.00	-Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	8	10,8	10,8	22	10,8	
7213.20.00	-Los demás, de acero de fácil mecanización	10	10,8	10,8	22	10,8	
7213.91.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	10	12	10,8	22	10,8	
7213.91.90	Los demás	10	10,8	25	22	10,8	
7213.99.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	8	10,8	10,8	22	10,8	
7213.99.90	Los demás	8	10,8	10,8	22	10,8	
7214.10.10	Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6 % en peso	8	10,8	10,8	22	10,8	
7214.10.90	Los demás	8	10,8	10,8	22	10,8	
7214.20.00	-Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	10	12	12	22	10,8	
7214.30.00	-Los demás, de acero de fácil mecanización	10	10,8	10,8	22	10,8	
7214.91.00	- -De sección transversal rectangular	8	10,8	10,8	22	10,8	
7214.99.10	De sección circular	10	10,8	10,8	22	10,8	
7214.99.90	Los demás	10	10,8	10,8	22	10,8	
7215.10.00	-De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	10	10,8	10,8	22	10,8	
7215.50.00	-Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	10	12	10,8	22	10,8	
7215.90.10	Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6 % en peso	8	12	10,8	22	10,8	
7215.90.90	Los demás	8	12	10,8	22	10,8	
7216.10.00	-Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
7216.21.00	- -Perfiles en L	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
7216.22.00	- -Perfiles en T	E	-	-	-	-	
7216.31.00	- -Perfiles en U	8	10,8	10,8	10,8	0	
7216.32.00	- -Perfiles en I	8	2	10,8	9	0	
7216.33.00	- -Perfiles en H	8	6	10,8	9	10,8	
7216.40.10	De altura inferior o igual a 200 mm	10	10,8	10,8	10,8	10,8	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7216.40.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7216.50.00	-Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7216.61.10	De altura inferior a 80 mm	8	12	10,8	12	10,8	
7216.61.90	Los demás	8	12	10,8	12	10,8	
7216.69.10	De altura inferior a 80 mm	8	12	10,8	12	10,8	
7216.69.90	Los demás	8	12	10,8	12	10,8	
7216.91.00	- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	8	12	10,8	12	10,8	
7216.99.00	- -Los demás	8	12	10,8	12	10,8	
7217.10.11	Con un contenido de fósforo inferior al 0,035 % en peso y de azufre inferior al 0,035 % en peso, templado y revenido, flecha máxima sin carga de 1 cm en 1 m, resistencia a la tracción superior o igual a 1960 MPa y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 2,25 mm	0	0	0	0	0	
7217.10.19	Los demás	8	12	10,8	12	10,8	
7217.10.90	Los demás	8	12	10,8	12	10,8	
7217.20.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	8	12	10,8	12	10,8	
7217.20.90	Los demás	10	12	25	12	10,8	
7217.30.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	8	10,8	25	10,8	10,8	
7217.30.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7217.90.00	-Los demás	15	12	10,8	12	10,8	
7218.10.00	-Lingotes o demás formas primarias	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7218.91.00	- -De sección transversal rectangular	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7218.99.00	- -Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7219.11.00	- -De espesor superior a 10 mm	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7219.12.00	- -De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7219.13.00	- -De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7219.14.00	- -De espesor inferior a 3 mm	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7219.21.00	- -De espesor superior a 10 mm	10	2	12,6	12,6	12,6	
7219.22.00	- -De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	10	2	12,6	12,6	0	
7219.23.00	- -De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7219.24.00	- -De espesor inferior a 3 mm	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7219.31.00	- -De espesor superior o igual a 4,75 mm	10	2	12,6	12,6	12,6	
7219.32.00	- -De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10	2	12,6	12,6	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7219.33.00	- -De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	4	0	12,6	12,6	0	
7219.34.00	- -De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	10	0	12,6	12,6	0	
7219.35.00	- -De espesor inferior a 0,5 mm	10	2	12,6	12,6	12,6	
7219.90.10	De espesor inferior a 4,75 mm y dureza superior o igual a 42 HRC	0	0	0	0	0	
7219.90.90	Los demás	10	12,6	12,6	11	12,6	
7220.11.00	- -De espesor superior o igual a 4,75 mm	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7220.12.10	De espesor inferior o igual a 1,5 mm	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7220.12.20	De espesor superior a 1,5 mm pero inferior o igual a 3 mm	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7220.12.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7220.20.10	De anchura inferior o igual a 23 mm y espesor inferior o igual a 0,1 mm	0	0	0	0	0	
7220.20.90	Los demás	10	2	12,6	12,6	12,6	
7220.90.00	-Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
7221.00.00	Alambrón de acero inoxidable.	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7222.11.00	- -De sección circular	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7222.19.10	De sección transversal rectangular	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7222.19.90	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7222.20.00	-Barras simplemente obtenidas o trabadas en frío	10	0	12,6	11	12,6	
7222.30.00	-Las demás barras	8	12,6	12,6	11	12,6	
7222.40.10	De altura superior o igual a 80 mm	0	0	0	0	0	
7222.40.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7223.00.00	Alambre de acero inoxidable.	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7224.10.00	-Lingotes o demás formas primarias	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7224.90.00	-Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7225.11.00	- -De grano orientado	4	2	12,6	12,6	0	
7225.19.00	- -Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7225.30.00	-Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	8	2	12,6	12,6	12,6	
7225.40.10	De acero, según normas AISI D2, D3 o D6, de espesor inferior o igual a 7 mm	0	0	0	0	0	
7225.40.20	De acero rápido	0	0	0	0	0	
7225.40.90	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7225.50.10	De acero rápido	0	0	0	0	0	
7225.50.90	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7225.91.00	- -Cincados electrolíticamente	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7225.92.00	- -Cincados de otro modo	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7225.99.10	De acero rápido	0	0	0	0	0	
7225.99.90	Los demás	8	12,6	12,6	11	12,6	
7226.11.00	- -De grano orientado	8	12,6	12,6	0	0	
7226.19.00	- -Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7226.20.10	De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 4 mm	0	0	0	0	0	
7226.20.90	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7226.91.00	- Simplemente laminados en caliente	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7226.92.00	- Simplemente laminados en frío	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7226.99.00	- - Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7227.10.00	-De acero rápido	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7227.20.00	-De acero silicomanganeso	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7227.90.00	-Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7228.10.10	Simplemente laminadas o extrudidas en caliente	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7228.10.90	Los demás	8	0	12,6	12,6	12,6	
7228.20.00	-Barras de acero silicomanganeso	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7228.30.00	-Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	10	12,6	12,6	12,6	0	
7228.40.00	-Las demás barras, simplemente forjadas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7228.50.00	-Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7228.60.00	-Las demás barras	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7228.70.00	- Perfiles	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7228.80.00	-Barras huecas para perforación	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7229.20.00	-De acero silicomanganeso	10	14	12,6	14	12,6	
7229.90.00	-Los demás	8	12,6	25	12,6	12,6	
7301.10.00	-Tablestacas	4	9	9	9	9	
7301.20.00	- Perfiles	4	10	9	10	9	
7302.10.10	De acero, de peso lineal superior o igual a 44,5 kg/m	0	0	0	0	0	
7302.10.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7302.30.00	-Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7302.40.00	-Bridas y placas de asiento	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7302.90.00	-Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7303.00.00	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7304.11.00	- -De acero inoxidable	10	16	14,4	14,4	14,4	
7304.19.00	- -Los demás	8	16	25	14,4	14,4	
7304.22.00	- -Tubos de perforación de acero inoxidable	10	16	14,4	14,4	14,4	
7304.23.10	De acero sin alear	10	16	14,4	14,4	14,4	
7304.23.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
7304.24.00	- -Los demás, de acero inoxidable	8	16	14,4	14,4	14,4	
7304.29.10	De acero sin alear	10	16	14,4	14,4	14,4	
7304.29.31	De diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	10	16	14,4	14,4	14,4	
7304.29.39	Los demás	10	16	16	14,4	14,4	
7304.29.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
7304.31.10	Tubos sin revestir	10	16	16	14,4	16	
7304.31.90	Los demás	10	16	16	14,4	16	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7304.39.10	Tubos sin revestir, de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	10	16	16	14,4	16	
7304.39.20	Tubos revestidos, de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	10	16	16	14,4	16	
7304.39.90	Los demás	E	-	-	-	-	
7304.41.10	Tubos capilares de diámetro exterior inferior o igual a 3 mm y diámetro interior inferior o igual a 0,2 mm	0	0	0	0	0	
7304.41.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
7304.49.00	- -Los demás	10	16	14,4	12	14,4	
7304.51.11	Tubos capilares de diámetro exterior inferior o igual a 3 mm y diámetro interior inferior o igual a 0,2 mm	0	0	0	0	0	
7304.51.19	Los demás	10	16	16	14,4	16	
7304.51.90	Los demás	10	16	14,4	12	14,4	
7304.59.10	Tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	0	16	16	14,4	16	Exclusivamente con un contenido de carbón superior o igual al 0,98% pero inferior o igual al 1,10%, en peso, cromo superior o igual al 1,30% pero inferior o igual al 1,60%, en peso, silicio superior o igual al 0,15% pero inferior o igual al 0,35%, en peso, manganeso superior o igual al 0,25% pero inferior o igual al 0,45%, en peso, fósforo inferior o igual al 0,025%, en peso, y azufre inferior o igual al 0,025%, en peso. Los demás 8 años
7304.59.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
7304.90.11	De acero inoxidable	10	16	14,4	14,4	14,4	
7304.90.19	Los demás	10	16	16	14,4	16	
7304.90.90	Los demás	10	16	16	14,4	16	
7305.11.00	- - Soldados longitudinalmente con arco sumergido	10	12,6	25	12,6	12,6	
7305.12.00	- - Los demás, soldados longitudinalmente	10	12,6	25	12,6	12,6	
7305.19.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7305.20.00	- Tubos de entubación (casing) de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7305.31.00	- - Soldados longitudinalmente	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7305.39.00	- -Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
7305.90.00	-Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7306.11.00	- - Soldados, de acero inoxidable	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7306.19.00	- -Los demás	15	12,6	25	12,6	12,6	
7306.21.00	- - Soldados, de acero inoxidable	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7306.29.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7306.30.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	E	-	-	-	-	
7306.40.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	E	-	-	-	-	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7306.50.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
7306.61.00	- - De sección cuadrada o rectangular	E	-	-	-	-	
7306.69.00	- - Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7306.90.10	De hierro o acero sin alear	10	14	12,6	14	12,6	
7306.90.20	De acero inoxidable	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7306.90.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7307.11.00	- - De fundición no maleable	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7307.19.10	De fundición maleable, de diámetro interior superior a 50,8 mm	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
7307.19.20	De acero	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7307.19.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7307.21.00	- - Bridas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7307.22.00	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7307.23.00	- - Accesorios para soldar a tope	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7307.29.00	- - Los demás	10	12,6	12,6	6	12,6	
7307.91.00	- - Bridas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7307.92.00	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	10	12,6	12,6	6	12,6	
7307.93.00	- - Accesorios para soldar a tope	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7307.99.00	- - Los demás	10	12,6	12,6	6	12,6	
7308.10.00	- Puentes y sus partes	10	12,6	12,6	0	0	
7308.20.00	- Torres y castilletes	10	12,6	12,6	12,6	0	
7308.30.00	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10	14	12,6	14	12,6	
7308.40.00	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	15	14	25	14	12,6	
7308.90.10	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	15	14	12,6	14	12,6	
7308.90.90	Los demás	15	14	12,6	14	12,6	
7309.00.10	Para almacenamiento de granos o demás materias sólidas	10	12,6	12,6	0	0	
7309.00.20	Recipientes isotérmicos refrigerados a nitrógeno líquido, de los tipos utilizados para semen, sangre, tejidos biológicos y productos similares	0	0	0	0	0	
7309.00.90	Los demás	15	12,6	12,6	0	0	
7310.10.10	Recipientes isotérmicos refrigerados a nitrógeno líquido, de los tipos utilizados para semen, sangre, tejidos biológicos y productos similares	0	0	0	0	0	
7310.10.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7310.21.10	Aptos para el envasado de productos alimenticios	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7310.21.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7310.29.10	Aptos para el envasado de productos alimenticios	10	12,6	12,6	12,6	12,6	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7310.29.20	Recipientes isotérmicos refrigerados a nitrógeno líquido, de los tipos utilizados para semen, sangre, tejidos biológicos y productos similares	0	0	0	0	0	
7310.29.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7311.00.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.	15	25	12,6	12,6	12,6	
7312.10.10	De alambre de acero revestido con bronce o latón	15	0	12,6	12,6	12,6	
7312.10.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7312.90.00	-Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
7313.00.00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7314.12.00	- - Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7314.14.00	- - Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7314.19.00	- -Los demás	10	14	12,6	14	12,6	
7314.20.00	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm²	10	14	12,6	14	12,6	
7314.31.00	- - Cincadas	10	12,6	25	12,6	12,6	
7314.39.00	- -Los demás	10	14	12,6	14	12,6	
7314.41.00	- - Cincadas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7314.42.00	- - Revestidas de plástico	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7314.49.00	- -Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7314.50.00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7315.11.10	De los tipos utilizados en bicicletas, con paso de 12,7 mm (1/2") y ancho interior superior o igual a 1,98 mm (5/64") pero inferior o igual a 3,17 mm (1/8")	10	0	0	0	0	
7315.11.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	0	
7315.12.10	Para transmisión	10	12,6	12,6	11	0	
7315.12.90	Los demás	8	14	12,6	14	14	
7315.19.00	- - Partes	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7315.20.00	- Cadenas antideslizantes	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7315.81.00	- - Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7315.82.00	- - Las demás cadenas, de eslabones soldados	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
7315.89.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7315.90.00	- Las demás partes	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7316.00.00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	8	14	12,6	14	12,6	
7317.00.10	Tachuelas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7317.00.20	Grapas de alambre curvado	8	14	12,6	14	12,6	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7317.00.30	Puntas o dientes para máquinas textiles	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7317.00.90	Los demás	E	-	-	-	-	
7318.11.00	- - Tirafondos	15	16	14,4	14,4	14,4	
7318.12.00	- - Los demás tornillos para madera	15	16	14,4	14,4	14,4	
7318.13.00	- - Escarpias y armellas, roscadas	10	16	16	14,4	16	
7318.14.00	- - Tornillos taladradores	10	16	16	14,4	16	
7318.15.00	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	10	25	16	14,4	16	
7318.16.00	- - Tuercas	FP50%Y0	25	16	14,4	16	
7318.19.00	- - Los demás	10	16	16	14,4	16	
7318.21.00	- - Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	10	16	16	14,4	16	
7318.22.00	- - Las demás arandelas	8	16	16	14,4	16	
7318.23.00	- - Remaches	10	16	16	14,4	16	
7318.24.00	- - Pasadores y chavetas	8	16	16	14,4	16	
7318.29.00	- - Los demás	10	16	16	14,4	16	
7319.40.00	- Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres	10	16	14,4	14,4	14,4	
7319.90.00	- Los demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
7320.10.00	- Ballestas y sus hojas	10	16	16	10	16	
7320.20.10	Cilíndricos	15	16	16	10	16	
7320.20.90	Los demás	10	16	16	10	16	
7320.90.00	- Los demás	10	16	16	15	16	
7321.11.00	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	15	20	18	18	18	
7321.12.00	- - De combustibles líquidos	10	20	18	6	18	
7321.19.00	- - Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	10	20	18	20	18	
7321.81.00	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	10	20	18	18	18	
7321.82.00	- - De combustibles líquidos	10	20	18	18	18	
7321.89.00	- - Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	10	20	18	18	18	
7321.90.00	- Partes	10	18	16,2	16,2	16,2	
7322.11.00	- - De fundición	10	18	16,2	16,2	16,2	
7322.19.00	- - Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
7322.90.10	Generadores de aire caliente, de combustible líquido, de capacidad superior o igual a 1.500 kcal/h pero inferior o igual a 10.400 kcal/h, de los tipos utilizados en vehículos automóviles	0	0	0	0	0	
7322.90.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
7323.10.00	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	18	16,2	18	16,2	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 488 de 1891

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7323.91.00	- -De fundición, sin esmaltar	10	18	16,2	16,2	16,2	
7323.92.00	- -De fundición, esmaltados	10	18	16,2	16,2	16,2	
7323.93.00	- -De acero inoxidable	15	35	16,2	6	16,2	
7323.94.00	- -De hierro o acero, esmaltados	15	18	16,2	16,2	16,2	
7323.99.00	- -Los demás	15	18	16,2	6	16,2	
7324.10.00	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	8	18	16,2	16,2	16,2	
7324.21.00	- -De fundición, incluso esmaltados	8	18	16,2	16,2	16,2	
7324.29.00	- -Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
7324.90.00	- -Los demás, incluidas las partes	10	18	16,2	16,2	16,2	
7325.10.00	- De fundición no maleable	10	18	18	6	18	
7325.91.00	- -Bolas y artículos similares para molinos	10	18	16,2	16,2	16,2	
7325.99.10	De acero	10	18	18	16,2	18	
7325.99.90	Los demás	10	18	18	16,2	18	
7326.11.00	- -Bolas y artículos similares para molinos	10	18	16,2	16,2	16,2	
7326.19.00	- -Los demás	10	18	18	16,2	18	
7326.20.00	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	10	18	18	16,2	18	
7326.90.10	Casquetes elípticos de acero al níquel según Norma ASME SA 353, de los tipos utilizados en la fabricación de recipientes para gas comprimido o licuado	0	0	0	0	0	
7326.90.20	Cospeles aptos para la acuñación de monedas	15	0	0	0	0	
7326.90.90	Los demás	15	18	18	6	18	
7401.00.00	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7402.00.00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7403.11.00	- -Cátodos y secciones de cátodos	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7403.12.00	- -Barras para alambrón («wire-bars»)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7403.13.00	- -Tochos	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7403.19.00	- -Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7403.21.00	- -A base de cobre-cinc (latón)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7403.22.00	- -A base de cobre-estaño (bronce)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7403.29.00	- -Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7404.00.00	Desperdicios y desechos, de cobre.	0	0	0	0	0	
7405.00.00	Aleaciones madre de cobre.	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7406.10.00	Polvo de estructura no laminar	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7406.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7407.10.10	Barras	8	10,8	10,8	10,8	0	
7407.10.21	Huecos	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7407.10.29	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7407.21.10	Barras	8	10,8	10,8	10,8	10,8	

Congreso de la Nación

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7407.21.20	Perfiles	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7407.29.10	Barras	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7407.29.21	Huecos	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7407.29.29	Los demás	8	10,8	10,8	9	10,8	
7408.11.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	8	9	9	8	0	
7408.19.00	- - Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7408.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	8	10,8	10,8	10,8	0	
7408.22.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7408.29.12	Fosforoso, de sección transversal circular, de diámetro inferior o igual a 0,8 mm	8	0	0	0	0	
7408.29.13	Los demás, fosforosos	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7408.29.19	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7408.29.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7409.11.00	- - Enrolladas	8	10,8	10,8	10,8	0	
7409.19.00	- - Los demás	8	10,8	10,8	10,8	0	
7409.21.00	- - Enrolladas	8	10,8	10,8	10,8	0	
7409.29.00	- - Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7409.31.11	Con una capa intermedia de aleación cobre-estaño o cobre-estaño-plomo, aplicada por sinterización	0	0	0	0	0	
7409.31.19	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7409.31.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7409.39.00	- - Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7409.40.11	De aleación de cobre-níquel-silicio, cincadas	8	0	0	0	0	
7409.40.19	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7409.40.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7409.90.00	- De las demás aleaciones de cobre	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7410.11.12	De espesor inferior o igual a 0,04 mm y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,017241 ohm.mm2/m	0	0	0	0	0	
7410.11.13	Las demás, de espesor inferior o igual a 0,04 mm	8	10,8	10,8	2	0	
7410.11.19	Los demás	8	10,8	10,8	2	0	
7410.11.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	0	
7410.12.00	- - De aleaciones de cobre	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7410.21.10	Con soporte aislante de resina epoxi y fibra de vidrio, de los tipos utilizados para circuitos impresos	4	0	3,6	2	0	
7410.21.20	Con espesor superior a 0,012 mm, sobre soporte de poliéster o poliimida y con espesor total, incluido el soporte, inferior o igual a 0,195 mm	0	0	0	0	0	
7410.21.30	Con soporte aislante de resina fenólica y papel, de los tipos utilizados para circuitos impresos	4	0	3,6	2	0	
7410.21.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	

Congreso de la Nación

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7410.22.00	- - De aleaciones de cobre	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7411.10.10	Sin aletas ni ranuras	10	2	12,6	12,6	0	
7411.10.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7411.21.10	Sin aletas ni ranuras	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7411.21.90	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
7411.22.10	Sin aletas ni ranuras	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7411.22.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7411.29.10	Sin aletas ni ranuras	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7411.29.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7412.10.00	- De cobre refinado	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7412.20.00	- De aleaciones de cobre	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7413.00.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
7415.10.00	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7415.21.00	- - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7415.29.00	- - Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7415.33.00	- - Tornillos; pernos y tuercas	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7415.39.00	- - Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7418.10.00	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	10	16	14,4	14,4	14,4	
7418.20.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	10	16	14,4	14,4	14,4	
7419.20.00	- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	10	16	14,4	14,4	14,4	
7419.80.10	Telas metálicas de alambre de cobre	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7419.80.20	Redes y rejas, de alambre de cobre; chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7419.80.30	Muelles (resortes)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7419.80.40	Cospeles aptos para la acuñación de monedas	10	0	0	0	0	
7419.80.90	Los demás	10	16	16	12	16	
7501.10.00	- Mattes de níquel	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7501.20.00	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7502.10.10	Cátodos	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7502.10.90	Los demás	E	-	-	-	-	
7502.20.00	- Aleaciones de níquel	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7503.00.00	Desperdicios y desechos, de níquel.	0	0	0	0	0	
7504.00.10	Sin alear	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7504.00.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7505.11.10	Barras	E	-	-	-	-	
7505.11.21	Huecos	E	-	-	-	-	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7505.11.29	Los demás	E	-	-	-	-	
7505.12.10	Barras	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7505.12.21	Huecos	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7505.12.29	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7505.21.00	- - De níquel sin alear	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7505.22.10	- - níquel...	8	0	0	0	0	
7505.22.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7506.10.00	- De níquel sin alear	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7506.20.00	- Aleaciones de níquel	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7507.11.00	- - De níquel sin alear	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7507.12.00	- - De aleaciones de níquel	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7507.20.00	- Accesorios de tubería	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7508.10.00	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	10	16	14,4	14,4	14,4	
7508.90.10	Cilindros huecos de sección variable, obtenidos por centrifugación, de los tipos utilizados en reformadores estequiométricos de gas natural	0	0	0	0	0	
7508.90.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
7601.10.00	- Aluminio sin alear	8	5,4	5,4	5,4	5,4	
7601.20.00	- Aleaciones de aluminio	4	5,4	5,4	5,4	0	
7602.00.00	Desperdicios y desechos, de aluminio.	0	0	0	0	0	
7603.10.00	Polvo de estructura no laminar	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7603.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7604.10.10	Barras	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7604.10.21	Huecos	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7604.10.29	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7604.21.00	- - Perfiles huecos	E	-	-	-	-	
7604.29.11	Forjadas, de sección transversal circular, de diámetro superior o igual a 400 mm pero inferior o igual a 760 mm	0	0	0	0	0	
7604.29.19	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7604.29.20	Perfiles	15	10,8	10,8	14	20	
7605.11.10	Con un contenido de aluminio superior o igual al 99,45 % en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0283 ohm.mm2/m	8	10,8	10,8	10,8	0	
7605.11.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7605.19.10	Con un contenido de aluminio superior o igual al 99,45 % en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0283 ohm.mm2/m	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7605.19.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7605.21.10	Con un contenido de aluminio superior o igual al 98,45 % en peso y de magnesio y silicio considerados individualmente, superior o igual al 0,45 % pero inferior o igual al 0,55 %, en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0328 ohm.mm2/m	S	10,8	10,8	10,8	10,8	
7605.21.90	Los demás	S	10,8	10,8	10,8	10,8	
7605.29.10	Con un contenido de aluminio superior o igual al 98,45 % en peso y de magnesio y silicio considerados individualmente, superior o igual al 0,45 % pero inferior o igual al 0,55 %, en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0328 ohm.mm2/m	S	10,8	10,8	10,8	10,8	
7605.29.90	Los demás	S	10,8	10,8	10,8	10,8	
7606.11.10	Con un contenido de silicio superior o igual al 0,05 % pero inferior o igual al 0,20 %, en peso, hierro superior o igual al 0,20 % pero inferior o igual al 0,40 %, en peso, cobre superior o igual al 0,05 % en peso, cinc superior o igual al 0,05 % en peso, manganeso superior o igual al 0,1 % en peso y otros elementos, cada uno, inferior o igual al 0,1 % en peso, de espesor inferior o igual a 0,4 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa	0	0	0	0	0	
7606.11.90	Los demás	S	10,8	10,8	10,8	10,8	
7606.12.10	Con un contenido de magnesio superior o igual al 4% pero inferior o igual al 5%, en peso, manganeso superior o igual al 0,20% pero inferior o igual al 0,50%, en peso, hierro superior o igual al 0,35% pero inferior o igual al 0,20% en peso, silicio superior o igual al 0,20% en peso y otros metales, en conjunto, superior o igual al 0,75% en peso, de espesor inferior o igual a 0,3 mm y ancho inferior o igual a 1.450 mm, barnizadas en ambas caras	S	10,8	10,8	10,8	10,8	
7606.12.20	Con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso y de magnesio superior al 0,10 % en peso, de espesor inferior o igual a 0,40 mm, con un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 140 MPa pero inferior o igual a 240 MPa y alargamiento superior o igual al 0,90 % pero inferior o igual al 7 %	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7606.12.30	Simplemente laminadas, constituidas de, por lo menos, dos capas de distintas aleaciones de aluminio, siendo una el núcleo y las demás de revestimiento, excepto: núcleo de aleación de la «Aluminium Association» AA 3003 modificada (aleación de aluminio con un contenido, en peso, de silicio inferior o igual al 0,60%, hierro inferior o igual al 0,70%, cobre superior o igual al 0,05% pero inferior o igual al 0,20%, manganeso superior o igual al 1,0% pero inferior o igual al 1,5%, cinc inferior o igual al 0,15% y otros elementos en total inferior o igual al 0,15%) con revestimiento de aleación AA 4343 (aleación de aluminio con un contenido, en peso, de silicio superior o igual al 6,8 % pero inferior o igual al 8,2%, hierro inferior o igual al 0,80%, cobre inferior o igual al 0,25%, manganeso inferior o igual al 0,10 %, cinc inferior o igual al 0,20% y otros elementos en total inferior o igual al 0,15%)	0	0	0	0	0	Exclusivamente con un contenido de silicio superior o igual al 0,05% pero inferior o igual al 0,20%, en peso, hierro superior o igual al 0,20% pero inferior o igual al 0,40%, en peso, cobre inferior o igual al 0,05%, en peso, cinc, inferior o igual al 0,05%, manganeso inferior o igual al 0,25%, en peso, magnesio superior o igual al 0,05%, en peso, y otros elementos, en total, inferior o igual al 0,07%, de espesor inferior o igual a 0,4 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa. Los demás 8 años
7606.12.90	Los demás	0	10,8	10,8	0	0	Exclusivamente con un contenido de silicio superior o igual al 0,05% pero inferior o igual al 0,20%, en peso, hierro superior o igual al 0,20% pero inferior o igual al 0,40%, en peso, cobre inferior o igual al 0,05%, en peso, cinc, inferior o igual al 0,05%, manganeso inferior o igual al 0,25%, en peso, magnesio superior o igual al 0,05%, en peso, y otros elementos, en total, inferior o igual al 0,07%, de espesor inferior o igual a 0,4 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa. Los demás 8 años
7606.91.00	- - De aluminio sin alear	8	10,8	10,8	10,8	0	
7606.92.00	- - De aleaciones de aluminio	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7607.11.10	Con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso y de magnesio superior al 0,06 % en peso, de espesor superior o igual a 0,12 mm, con un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 140 MPa pero inferior o igual a 240 MPa y alargamiento superior o igual al 0,90% pero inferior o igual al 7%.	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREI#MRE

Página 494 de 1891

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7607.11.20	Constituidas de, por lo menos, dos capas de distintas aleaciones de aluminio, siendo una el núcleo y las demás de revestimiento, excepto: núcleo de aleación de la «Aluminium Association» AA 3003 modificada (aleación de aluminio con un contenido, en peso, de silicio inferior o igual al 0,60%, hierro inferior o igual al 0,70%, cobre superior o igual al 0,05% pero inferior o igual al 0,20%, manganeso superior o igual al 1,0% pero inferior o igual al 1,5%, cinc inferior o igual al 0,15% y otros elementos en total inferior o igual al 0,15%) con revestimiento de aleación AA 4343 (aleación de aluminio con un contenido, en peso, de silicio superior o igual al 6,8 % pero inferior o igual al 8,2%, hierro inferior o igual al 0,80%, cobre inferior o igual al 0,25%, manganeso inferior o igual al 0,10 %, cinc inferior o igual al 0,20% y otros elementos en total inferior o igual al 0,15%)	0	0	0	0	0	Exclusivamente con un contenido de silicio superior o igual al 0,05% pero inferior o igual al 0,20%, en peso, hierro superior o igual al 0,20% pero inferior o igual al 0,40%, en peso, cobre inferior o igual al 0,05%, en peso, cinc, inferior o igual al 0,05%, manganeso inferior o igual al 0,25%, en peso, magnesio superior o igual al 0,05%, en peso, y otros elementos, en total, inferior o igual al 0,07%, de espesor inferior o igual a 0,12 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa. Los demás 4 años
7607.11.90	Los demás	0	10,8	10,8	10,8	0	Exclusivamente con un contenido de silicio superior o igual al 0,05% pero inferior o igual al 0,20%, en peso, hierro superior o igual al 0,20% pero inferior o igual al 0,40%, en peso, cobre inferior o igual al 0,05%, en peso, cinc, inferior o igual al 0,05%, manganeso inferior o igual al 0,25%, en peso, magnesio superior o igual al 0,05%, en peso, y otros elementos, en total, inferior o igual al 0,07%, de espesor inferior o igual a 0,12 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa. Los demás 4 años
7607.19.10	Grabadas, por proceso electroquímico de corrosión, incluso con capa de óxido de aluminio, de espesor inferior o igual a 110 micrómetros (micras, micrones)* y un contenido de aluminio superior o igual al 98 % en peso	0	0	0	0	0	
7607.19.90	Los demás	0	10,8	10,8	9	10,8	Exclusivamente grabadas, revestido o no de una capa de óxido de aluminio, de espesor inferior o igual 110 micrones y con un contenido superior o igual a 99,9% de aluminio en peso. Los demás 15 años
7607.20.00	- Con soporte	E	-	-	-	-	
7608.10.00	- Aluminio sin alear	10	12,6	12,6	12,6	12,6	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SREEMRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7608.20.10	Sin costura, extruidos y trefilados según Norma ASTM B210, de sección circular, de aleación AA 6061 («Aluminium Association»), con límite elástico aparente de Johnson («JAEL») superior a 3.000 Nm según Norma SAE AE7, diámetro exterior superior o igual a 85 mm pero inferior o igual a 105 mm y espesor superior o igual a 1,9 mm e inferior o igual a 2,3 mm	0	0	0	0	0	
7608.20.90	Los demás	E	-	-	-	-	
7609.00.00	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
7610.10.00	- Puertas y ventanas , y sus marcos, contramarcos y umbrales	E	-	-	-	-	
7610.90.00	- Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
7611.00.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	10	16	14,4	14,4	14,4	
7612.10.00	- Envases tubulares flexibles	E	-	-	-	-	
7612.90.11	Para aerosoles, de capacidad inferior o igual a 700 cm³	10	16	14,4	14,4	0	
7612.90.12	Recipientes isotérmicos refrigerados a nitrógeno líquido, de los tipos utilizados para semen, sangre, tejidos biológicos y productos similares	0	0	0	0	0	
7612.90.19	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
7612.90.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
7613.00.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	10	16	16	14,4	16	
7614.10.10	Cables	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7614.10.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7614.90.10	Cables	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7614.90.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7615.10.00	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	E	-	-	-	-	
7615.20.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	10	16	14,4	14,4	14,4	
7616.10.00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, chavetas, arandelas y artículos similares	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7616.91.00	- - Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7616.99.00	- - Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7801.10.11	En lingotes	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7801.10.19	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7801.10.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7801.91.00	- - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7801.99.00	- - Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7802.00.00	Desperdicios y desechos, de plomo.	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
7804.11.00	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7804.19.00	- - Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7804.20.00	- Polvo y escamillas	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7806.00.10	Barras, perfiles y alambre	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7806.00.20	Tubos y accesorios de tubería	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7806.00.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
7901.11.11	En lingotes	4	7,2	7,2	7,2	0	
7901.11.19	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7901.11.91	En lingotes	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7901.11.99	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7901.12.10	En lingotes	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7901.12.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7901.20.10	En lingotes	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7901.20.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7902.00.00	Desperdicios y desechos, de cinc.	0	0	0	0	0	
7903.10.00	- Polvo de condensación	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7903.90.00	- Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7904.00.00	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7905.00.00	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7907.00.10	Tubos y accesorios de tubería	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7907.00.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
8001.10.00	- Estaño sin alear	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8001.20.00	- Aleaciones de estaño	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8002.00.00	Desperdicios y desechos, de estaño.	0	0	0	0	0	
8003.00.00	Barras, perfiles y alambre, de estaño.	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
8007.00.10	Chapas, hojas y tiras	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
8007.00.20	Polvo y escamillas	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8007.00.30	Tubos y accesorios de tubería	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
8007.00.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
8101.10.00	-Polvo	0	0	0	0	0	
8101.94.00	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0	0	0	0	0	
8101.96.00	- - Alambre	0	0	0	0	0	
8101.97.00	- - Desperdicios y desechos	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8101.99.10	De los tipos utilizados para la fabricación de contactos eléctricos	0	0	0	0	0	
8101.99.90	Los demás	0	0	0	0	0	
8102.10.00	-Polvo	0	0	0	0	0	
8102.94.00	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0	0	0	0	0	
8102.95.00	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	0	0	0	0	0	
8102.96.00	- - Alambre	0	0	0	0	0	
8102.97.00	- - Desperdicios y desechos	0	0	0	0	0	
8102.99.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
8103.20.00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado, polvo	0	0	0	0	0	
8103.30.00	- Desperdicios y desechos	0	0	0	0	0	
8103.91.00	- - Crisoles	0	0	0	0	0	
8103.99.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
8104.11.00	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8104.19.00	- -Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8104.20.00	-Desperdicios y desechos	0	0	0	0	0	
8104.30.00	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8104.90.00	-Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
8105.20.10	En bruto	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
8105.20.21	De aleaciones a base de cobalto-cromo-volframio (tungsteno) (estelitas)	0	0	0	0	0	
8105.20.29	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8105.20.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8105.30.00	- Desperdicios y desechos	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8105.90.10	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y placuetas	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8105.90.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8106.10.00	- Con un contenido de bismuto superior al 99,99 % en peso	0	0	0	0	0	
8106.90.00	-Los demás	0	0	0	0	0	
8108.20.00	- Titanio en bruto; polvo	0	0	0	0	0	
8108.30.00	- Desperdicios y desechos	0	0	0	0	0	
8108.90.00	-Los demás	0	0	0	0	0	
8109.21.00	- - Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	0	0	0	0	0	
8109.29.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
8109.31.00	- - Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	0	0	0	0	0	
8109.39.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCION DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8109.91.00	- - Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	0	0	0	0	0	
8109.99.00	- - Los demás	0	0	0	0	0	
8110.10.10	En bruto	0	0	0	0	0	
8110.10.20	Polvo	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8110.20.00	- Desperdicios y desechos	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8110.90.00	- Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8111.00.10	En bruto	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8111.00.20	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8111.00.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8112.12.00	- - En bruto; polvo	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8112.13.00	- - Desperdicios y desechos	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8112.19.00	- - Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8112.21.10	En bruto	0	0	0	0	0	
8112.21.20	Polvo	0	0	0	0	0	
8112.22.00	- - Desperdicios y desechos	0	0	0	0	0	
8112.29.00	- - Los demás	0	0	0	0	0	
8112.31.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	0	0	0	0	0	
8112.39.00	- - Los demás	0	0	0	0	0	
8112.41.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	0	0	0	0	0	
8112.49.00	- - Los demás	0	0	0	0	0	
8112.51.00	- - En bruto; polvo	0	0	0	0	0	
8112.52.00	- - Desperdicios y desechos	0	0	0	0	0	
8112.59.00	- - Los demás	0	0	0	0	0	
8112.61.00	- - Desperdicios y desechos	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8112.69.00	- - Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8112.92.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	0	0	0	0	0	
8112.99.00	- - Los demás	0	0	0	0	0	
8113.00.10	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8113.00.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8201.10.00	- Layas y palas	10	18	16,2	7	16,2	
8201.30.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y escardas	10	18	16,2	7	16,2	
8201.40.00	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	10	18	16,2	16,2	16,2	
8201.50.00	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	E	-	-	-	-	
8201.60.00	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	15	18	16,2	16,2	16,2	
8201.90.00	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	10	18	16,2	16,2	16,2	
8202.10.00	- Sierras de mano	15	18	16,2	16,2	16,2	
8202.20.00	- Hojas de sierra de cinta	10	18	16,2	16,2	16,2	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8202.31.00	-- Con parte operante de acero	10	18	16,2	16,2	16,2	
8202.39.00	-- Las demás, incluidas las partes	10	18	16,2	16,2	16,2	
8202.40.00	- Cadenas cortantes	10	18	16,2	16,2	16,2	
8202.91.00	-- Hojas de sierra rectas para trabajar metal	15	18	16,2	16,2	16,2	
8202.99.10	Rectas, sin dentar, para aserrar piedras	10	18	16,2	16,2	16,2	
8202.99.90	Los demás	FP50%Y0	18	16,2	16,2	16,2	
8203.10.10	Limas y escofinas	15	18	16,2	15	16,2	
8203.10.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
8203.20.10	Alicates (incluso cortantes)	10	18	16,2	6	16,2	
8203.20.90	Los demás	15	18	16,2	16,2	16,2	
8203.30.00	- Cizallas para metales y herramientas similares	15	18	16,2	6	16,2	
8203.40.00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	10	18	16,2	16,2	16,2	
8204.11.00	-- No ajustables	15	35	18	6	18	
8204.12.00	-- Ajustables	15	18	16,2	6	16,2	
8204.20.00	- Cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango	10	18	16,2	16,2	16,2	
8205.10.00	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	10	18	16,2	16,2	16,2	
8205.20.00	- Martillos y mazas	10	18	16,2	16,2	16,2	
8205.30.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	10	18	16,2	16,2	16,2	
8205.40.00	- Destornilladores	10	18	16,2	6	16,2	
8205.51.00	-- De uso doméstico	15	18	16,2	6	16,2	
8205.59.00	-- Los demás	15	18	16,2	6	16,2	
8205.60.00	- Lámparas de soldar y similares	10	18	16,2	16,2	16,2	
8205.70.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	10	18	16,2	16,2	16,2	
8205.90.00	- Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	10	18	16,2	16,2	16,2	
8206.00.00	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	15	18	16,2	16,2	16,2	
8207.13.00	-- Con parte operante de cermet	10	18	16,2	16,2	16,2	
8207.19.10	Trépanos («drill bits»)	10	0	0	0	0	
8207.19.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
8207.20.00	- Hileras de extrudir o de trefilar (estirar)* metal	10	18	16,2	16,2	16,2	
8207.30.00	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	15	12,6	12,6	0	0	
8207.40.10	De roscar internamente	E	-	-	-	-	
8207.40.20	De roscar externamente	E	-	-	-	-	
8207.50.11	Helicoidales, de diámetro inferior o igual a 52 mm	E	-	-	-	-	
8207.50.19	Los demás	E	-	-	-	-	
8207.50.90	Los demás	E	-	-	-	-	
8207.60.00	- Útiles de escariar o brochar	10	18	16,2	16,2	16,2	

Congreso de la Nación

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2026-55258788-APN-SRE#MRE